SUNAT | IAT
Instituto Aduanero y Tributario

Compendio
IMPUESTO A LA RENTA
Ejercicio 2021

Concordado con jurisprudencia seleccionada del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial y con pronunciamientos de la SUNAT

Compiladores
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
VIZCARRA DELGADO, Elena Natalia



COMPENDIO IMPUESTO A LA RENTA
EJERCICIO 2021

Editor:

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Primera edición digital: agosto de 2023

Directivos

MORA INSUA, Walter Eduardo
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
TERRONES CEVALLOS, Bogard Martín
Gerente de Investigación Académica y Aplicada

Compilador
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
VIZCARRA DELGADO, Elena Natalia

Revisores
NARANJO CARRERO. Moisés Agustín
GUERRA SALVATIERRA, María del Pilar Alicia

Línea Gráfica
AVILA MIÑAN, Romina

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-
SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.
Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú
Página web: https://www.sunat.gob.pe/
http://iat.sunat.gob.pe
Reservados todos los derechos. Este libro o cualquiera de sus partes, no podrá ser reproducido, ni registrado, ni transmitido, ni utilizado en ningún tipo de almacenaje y recuperación (ya sea mecánico, electrónico, fotoquímico, digital informático, fotocopiado, grabación sonora, podcast, escaneado, microfilmado, googleado, video, entre otros) ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N°

ISBN N°:

Libro electrónico disponible en:
https://iat.sunat.gob.pe/sites/default/files/documentos/2023/08/archivos/cir02.pdf

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.

TABLA DE CONTENIDO

Tabla de contenido 3
CAPITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN 4
CAPÍTULO II DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO 15
ÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES 47
CAPÍTULO IV DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES 58
CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA 71
CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA 162
CAPÍTULO VII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO 246
CAPÍTULO VIII DEL EJERCICIO GRAVABLE 255
APÍTULO IX DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA 262
CAPÍTULO X DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO 273
CAPÍTULO XI DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO 329
(119) CAPÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y SU DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA 359
(120) CAPÍTULO XIII DE LA REORGANIZACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS 369
CAPÍTULO XIV DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL 378
(*) CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA 387
(124) CAPÍTULO XVI DEL ANTICIPO ADICIONAL 395
(125) CAPÍTULO XVII *(*)* DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES 395
INFORMES 426
OTROS 623
RTF 637

LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
CAPITULO I **DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**	
(1) Artículo 1º.- El Impuesto a la Renta grava: a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. b) Las ganancias de capital. c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley. d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley. Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes: 1) Las regalías. 2) Los resultados de la enajenación de: (i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización. (ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación. 3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes. *(1) Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003*	**Concordancia: Artículo 1, inc. a) y b), del Rgto.** A fin de determinar los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, se aplicarán las siguiente es reglas: **a) Los previstos en el literal d) y en los incisos 1) Y 2) del Artículo 1° de la Ley** así como los referidos en el Artículo 3° de la Ley están afectos al Impuesto aun cuando no provengan de actividad habitual. (a) **b) Para efecto del acápite i) del inciso 2) del artículo 1° de la Ley,** se entenderá que hay urbanización o lotización, desde el momento en que se aprueben los proyectos de habilitación urbana y se autorice la ejecución de las obras conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia, obligándose a llevar contabilidad confirme a Ley. *(inciso sustituido por el art. 2° del D. S. N° 177-2008-EF, publicado el 30.12.2008)*

2) Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa. Entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a esta Ley, se encuentran: a) La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios. *Inciso a) del artículo 2° modificado por el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013*. *De conformidad con la Tercera Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1112, publicado el 29 de junio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013, la renta de fuente peruana generada por la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en todos los casos es de segunda categoría.* b) La enajenación de: 1) Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas. 2) Bienes muebles cuya depreciación o amortización admite esta Ley. 3) Derechos de llave, marcas y similares. 4) Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del Artículo	**<u>Concordancia:</u> Artículo 1°, inc. j), del Rgto.** **j)** Para efecto del **inciso a) del artículo 2° de la Ley,** se considera ganancia de capital en la redención o rescate de certificados de participación u otro valor mobiliario emitido en nombre de un fondo de inversión o un fideicomiso de titulación a aquel ingreso que proviene de la enajenación de bienes de capital efectuada por los citados fondos o fideicomisos. En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en el de cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales- se considera ganancia de capital al ingreso proveniente de la diferencia entre el valor de las cuotas a la ficha de rescate o redención y el costo computable de las mismas. *(inciso sustituido por el art. 2° D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*

14º o de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría. 5) Negocios o empresas. 6) Denuncios y concesiones.	
c) Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas comprendidas en el inciso a) del Artículo 28°, hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades. No constituye ganancia de capital gravable por esta Ley, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría: i) Inmuebles ocupadas como casa habitación del enajenante. ***Trigésimo Quinta Disposición Transitaría Final de la LIR*** *Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1.1.2004.* ***Primera Disposición Transitaría D.S.N° 086.2004.EF*** *Para efecto de lo dispuesto en fa Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, se tendrá en cuenta lo siguiente:* *1. No estará gravada con el Impuesto la enajenación de inmuebles cuya adquisición se haya realizado con anterioridad al 1.1.2004, a título oneroso o gratuito, mediante documento de fecha cierta.* *2. Tratándose de sucesiones indivisas a que se refiere el primer párrafo del artículo 17° de la Ley se reputará como fecha de adquisición del inmueble a la fecha de fallecimiento del causante.* *3. En el caso de personas naturales a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 17° de la Ley se considera como*	**<u>Concordancia</u>: Artículo. 1°, Inciso c), del Rgto**. A fin de determinar los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto a la Renta, se aplicarán las siguientes reglas: **c)** Para efecto del **numeral 4) del inciso b) del Artículo 2° de la Ley** forma parte de la renta gravada de las empresas la diferencia entre el costo computable y el valor asignado a los bienes adjudicados al socio titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, por retiro del primero o disolución parcial o total de cualquier sociedad o empresa. Para determinar el costo computable se seguirá lo dispuesto en el Artículo 20° y 21° de la Ley. **<u>Concordancia</u>: Artículo. 1°, Inciso d), del Rgto**. A fin de determinar los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, se aplicarán las siguientes reglas: **d)** El **inciso c) del Artículo 2° de la Ley** sólo es aplicable cuando la empresa que cesa sus actividades es una empresa unipersonal. En este caso, la ganancia de capital tributará de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del Artículo 28°de la Ley. **<u>Concordancia</u>: Artículo 1°-A del Rgto.** Para efecto de fa dispuesto en el **acápite i) del último párrafo del Artículo 2° de la Ley,** se considera casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares. En caso el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble que

fecha de adquisición a la fecha en que se dicte la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los Registros Públicos.	cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación solo aquél que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad. Cuando la enajenación se produzca en un solo contrato o cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se reputará como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor. Adicionalmente, se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Tratándose de sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, se deberá considerar los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal y de los cónyuges. En consecuencia, se reputará como casa habitación de la sociedad conyugal al inmueble de su propiedad, en la parte que corresponda al cónyuge que no sea propietario de otro inmueble. 2. Tratándose de sucesiones indivisas, se deberá considerar únicamente los inmuebles de propiedad de la sucesión. 3. Tratándose de inmuebles sujetos a copropiedad, se deberá considerar en forma independiente si cada copropietario es propietario a su vez de otro inmueble. En tal sentido, se reputará como casa habitación sólo en la parte que corresponda a los copropietarios que no sean propietarios de otros inmuebles.
ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) de este artículo. *(2) Artículo sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.* *(Ver la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, el que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2009, la cual inafecta los intereses y ganancias de capital provenientes de Bonos emitidos con anterioridad al día siguiente de la fecha de publicación del Decreto Legislativo Nº 972).* *(Ver la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, el que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2009, la cual establece el mecanismo de valoración de la Ganancia de Capital proveniente de la enajenación de Acciones adquiridas con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 972).*	Lo dispuesto en el **acápite i) del último párrafo del Artículo 2° de la Ley,** incluye a los derechos sobre inmuebles. *(artículo incorporado por el art. 3° del D. S. N° 086-2004-EF, publicado el 04.07.2004)*
(3) Artículo 3º.- Los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados por esta ley, cualquiera sea su	

denominación, especie o forma de pago son los siguientes:	
a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24º.	
b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.	**Concordancia: Artículo 1°, inciso a), del Rgto.** **a)** Los previstos en el literal d) y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1° de la Ley, así como los referidos en el **Artículo 3° de la Ley** están afectos al Impuesto aun cuando no provengan de actividad habitual. **Concordancia: Artículo 1° inciso e), del Rgto.** **a)** Para efecto del **inciso a) del Artículo 3° de la Ley** no se consideran ingresos gravables a la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes. **Concordancia: Artículo 1°, inciso f) del Rgto.** **f)** En los casos a que se refiere el **inciso b) del Artículo 3° de la Ley** no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo ,que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción. En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien. Asimismo, está facultada a autorizar, por única vez, en casos debidamente acreditados, un plazo adicional para la contratación de la adquisición del bien. *(párrafo sustituido por el art. 1° del D.S. N° 089-2010-EF, publicado el 17.03.2010)*
En general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.	

También constituye renta gravada de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados. *(Último párrafo incorporado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, vigente desde el 1.1. 2009).* *(3) Artículo sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.* **Artículo 4°.-** Se presumirá que existe habitualidad en la enajenación de inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, a partir de la tercera enajenación, inclusive, que se produzca en el ejercicio gravable. No se computará para los efectos de la determinación de la habitualidad la enajenación de inmuebles destinados exclusivamente a estacionamiento vehicular y/o a cuarto de depósito, siempre que el enajenante haya sido o sea, al momento de la enajenación, propietario de un inmueble destinado a un fin distinto a los anteriores, y que junto con los destinados a estacionamiento vehicular y/o cuarto de depósito se encuentren ubicados en una misma edificación y estén comprendidos en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común regulado por el Título III de la Ley N.° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común. Lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo se aplicará aun cuando los inmuebles se enajenen por separado, a uno o varios adquirentes e incluso, cuando el inmueble destinado a un fin distinto no se enajene.	**Concordancia: Artículo 1°, inciso g) del Rgto.** **g)** La ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros a que alude el **penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley,** se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor. En estos casos, el adquirente deberá considerar la ganancia o ingreso al valor de ingreso al patrimonio. El término empresa comprende a toda persona o entidad perceptora de rentas de tercera categoría y a las personas o entidades no domiciliadas que realicen actividad empresarial. *(párrafo sustituido por el art. 2° del D. S. N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009)*

La condición de habitualidad deberá verificarse en cada ejercicio gravable.

Alcanzada la condición de habitualidad en un ejercicio, ésta continuará durante los dos (2) ejercicios siguientes. Si en alguno de ellos se adquiriera nuevamente esa misma condición, ésta se extenderá por los dos (2) ejercicios siguientes.

En ningún caso se considerarán operaciones habituales ni se computarán para los efectos de este artículo:

i. Las transferencias fiduciarias que, conforme con lo previsto en el artículo 14°-A de esta Ley, no constituyen enajenaciones.
ii. Las enajenaciones de inmuebles efectuadas a través de Fondos de Inversión y Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras y de Fideicomisos Bancarios, sin perjuicio de la categoría de renta que sean atribuidas por dichas enajenaciones.
iii. Las enajenaciones de bienes adquiridos por causa de muerte.
iv. La enajenación de la casa habitación de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal.

(Artículo 4° sustituido por el Artículo 2° de la Ley N.° 29492, publicada el 31 de diciembre de 2009, vigente desde el 1.1. 2010).

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Artículo 5º-A.- Las transacciones con Instrumentos Financieros Derivados se sujetarán a las siguientes disposiciones y a las demás que señale la presente Ley:

a) Concepto

Los Instrumentos Financieros Derivados son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada.

Los Instrumentos Financieros Derivados a los que se refiere este inciso corresponden a los que conforme a las prácticas financieras generalmente aceptadas se efectúan bajo el nombre de: contratos forward, contratos de futuros, contratos de opción, swaps financieros, la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros. **b) Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura:** Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambios, tasas de intereses o cualquier otro índice de referencia, que pueda recaer sobre: b.1. Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto y que sean propios del giro del negocio. b.2. Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad. También se consideran celebrados con fines de cobertura los Instrumentos Financieros Derivados que las personas o entidades exoneradas o inafectas del impuesto contratan sobre sus activos, bienes u obligaciones y otros pasivos, cuando los mismos están destinados al cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus funciones. Un Instrumento Financiero Derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos: 1) Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un Instrumento Financiero Derivado se considerará de cobertura aun cuando se celebre entre partes vinculadas si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido 2) Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su	

ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.

3) El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:

 i. El instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características.
 ii. El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.
 iii. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.
 iv. El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.

Los sujetos del impuesto, así como las personas o entidades inafectas o exoneradas del impuesto, que contratan un Instrumento Financiero Derivado celebrado con fines de cobertura deberán comunicar a la SUNAT tal hecho en la forma y condiciones que este señale por resolución de superintendencia, dejándose constancia expresa en dicha comunicación que el Instrumento Financiero Derivado celebrado tiene por finalidad la cobertura de riesgos desde la contratación del instrumento.

Esta comunicación tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada en el plazo de treinta (30) días contado a partir de la celebración del Instrumento Financiero Derivado.

(Literal b) del Artículo 5°A sustituído por el Artículo 2° de la Ley N° 29306, publicada el 27.12.2008.

c) Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura:

Son Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura aquellos que no cumplan con alguno de los

requisitos señalados en los numerales 1) al 3) del inciso anterior.

Asimismo, se considerará que un Instrumento Financiero Derivado no cumple los requisitos para ser considerado con fines de cobertura cuando:

1) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o
2) Ha sido celebrado con sujetos que son residentes o establecimientos permanentes que están situados o establecidos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos o establecimientos permanentes cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichos contratos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Numeral 2 modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

d) Instrumentos Financieros Derivados celebrados por empresas del Sistema Financiero:

Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702, se regirán por las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros respecto de los siguientes aspectos:

1) Calificación de cobertura o de no cobertura.

2) Reconocimiento de ingresos o pérdidas.

En todos los demás aspectos y respecto de los Instrumentos Financieros Derivados celebrados sin fines de intermediación financiera se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

(Artículo 5°A incorporado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 1.1.2007)

Segunda Disposición Complementaria y Final D.S.N° 219.2007.EF

Las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring,

Concordancia: Artículo 2°-B del Rgto.

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se considera que un instrumento financiero derivado ha sido celebrado con fines de intermediación financiera cuando una empresa del Sistema Financiero lo celebra como parte del desarrollo de sus actividades de captación de fondos bajo la modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen los siguientes efectos para el Impuesto a la Renta: *1. Para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto, el cliente o transferente considerará los ingresos que se devenguen en la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido. El monto percibido del adquirente del crédito no formará parte de la base de cálculo de tales pagos a cuenta.* *2. En las transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor:* *2.1 Para el factor o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta.* *2.2 Para el cliente o transferente del crédito: La transferencia del crédito le genera un gasto deducible, determinado por la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia.* *3. En las transferencias de créditos en las que el adquirente no asume el riesgo crediticio del deudor:* *3.1 Para el descontante o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituirá interés por el servicio de financiamiento.* *3.2 Para el cliente o transferente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituirá gasto deducible por concepto de intereses por el servicio de financiamiento.* *Para efectos del Impuesto a la Renta las transferencias de créditos se sustentarán con el contrato correspondiente.*	*(párrafo sustituido por el art. 3° del D. S. N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009)* No se considera que tienen fines de intermediación financiera los instrumentos financieros derivados celebrados por una empresa del Sistema Financiero para eliminar, evitar o atenuar el riesgo de pasivos relacionados a la adquisición de activos fijos o de los activos no sujetos al riesgo crediticio a que se refiere el inciso h) del artículo 37 de la Ley o de los pasivos incurridos no relacionados a la actividad crediticia. **Artículo 2°-C del Reglamento** Los instrumentos financieros derivados celebrados con empresas del sistema financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N°26702, cuyo valor sea fijado tomando como referencia los precios o indicadores que sean de conocimiento público y publicados en un medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente, se entenderán celebrados de la forma a la que se refiere el literal c) del numeral 14 de la quincuagésimo segunda disposición transitoria y final de la Ley. Para efecto de lo establecido en el numeral 14 de la quincuagésimo segunda disposición transitoria y final de la Ley, la aplicación de precios o indicadores referidos a un subyacente de igualo similar naturaleza procederá cuando la naturaleza de los activos o bienes objeto de cobertura sea igualo similar a la del subyacente sobre el cual se estructura el instrumento financiero derivado. *(artículo sustituido por el art. 4° del D. S. N° 219-2007-EF, publicado el 30.12.2007)*

CAPÍTULO II
DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 6º.- Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

Artículo 7º.- Se consideran domiciliadas en el país:

a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.

b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Concordancia: Artículo 5°, Inc. a) y b), del Rgto.

a) Los contribuyentes domiciliados en el país tributarán por fa totalidad de sus rentas de fuente peruana y extranjera.

b) Los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana.

Concordancia: Artículo 4°, inciso a), N° 2 del Rgto.

a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere al **artículo 7° de la Ley,** se aplicarán las reglas siguientes:

1. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano, o el que haga sus veces.

	2. Para el cómputo del plazo de permanencia en el Perú se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente en el país solo parte de un día, incluyendo el de llegada y el de partida. Para el cómputo del plazo de ausencia del Perú no se toma en cuenta el día de salida del país ni el de retorno al mismo.
c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional. d) Las personas jurídicas constituidas en el país.	Tratándose de personas naturales domiciliadas, la pérdida de la condición de domiciliado se hará efectiva: i) Cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, surtiendo efecto dicho cambio a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos; o, ii) A partir del primero de enero del ejercicio, siempre que en los últimos doce (12) meses previos a la referida fecha hubieran permanecido ausentes del Perú por lo menos ciento ochenta y cuatro (184) días calendario. *(numeral sustituido por el art. 2° del D. S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007)*
e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana. *Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.*	**Concordancia: Artículo 4°, inciso a), Num. 3, del Rgto.** a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la Ley; se aplicarán las reglas siguientes: 3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del artículo 14° de la Ley. **Concordancia: Artículo 3° del Rgto.** Son de aplicación las siguientes normas para la determinación de la existencia de establecimientos permanentes: **a) Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:** 1. Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal,

	sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior. En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales. 2. Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de las mismas. 3. Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de las mismas. **b) No constituye establecimiento permanente:** 1. El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa. 2. El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenaje o exposición. 3. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancías para abastecimiento de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, o la obtención de información para fa misma. 4. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar. 5. Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza, constituida en el exterior, realiza en el país operaciones

	comerciales por intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 80% de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral. 6. La sola obtención de rentas netas de fuente peruana a que se refiere el Artículo 48° de la Ley. 7. Numeral derogado por el Art. 39° del D.S. N° 134.2004.EF; publicado el 05.10.2004
f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.	**c) Establecimiento permanente en el caso de empresas vinculadas:** El hecho que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, controle a una sociedad domiciliada o realice operaciones comerciales en el país, no bastará por si solo para que se configure la existencia de un establecimiento permanente, debiendo juzgarse dicha situación con arreglo a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo. **d) Establecimiento permanente en el caso de agencia:** Cuando media un contrato de agencia que implica la existencia de un establecimiento permanente calificado con arreglo a este artículo.
g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Sétima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros- Ley Nº 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 4°, inciso a), numeral 5, del Rgto.** a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes: 5. Las sucesiones indivisas se consideran domiciliadas en el país cuando el causante hubiera tenido la condición de domiciliado en el país a la fecha de su fallecimiento.
h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del	**<u>Concordancia</u>: Artículo 5°, inciso c), del Rgto.** Los contribuyentes del Impuesto a que se refiere el artículo 14° de la Ley se sujetarán a las siguientes normas:

Artículo 14º de la Ley, constituídas o establecidas en el país.	c) Son contribuyentes los Bancos Multinacionales a que se refiere el Título III de la Sección Tercera de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobadas por Ley N° 26702, respecto de las rentas derivadas de créditos, inversiones y operaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 397° del mencionado Decreto Legislativo.
Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 4°, inciso a) numeral 4, del Rgto.** a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes: 4. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país, en el caso que se hubiese ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley. **<u>Concordancia</u>: Artículo 4°, inciso a), numerales 1 y 2, del Rgto.** a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes: 1. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano, o el que haga sus veces. 2. Para el cómputo del plazo de permanencia en el Perú se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente en el país sólo parte de un día, incluyendo el de llegada y el de partida. Para el cómputo del plazo de ausencia del Perú no se toma en cuenta el día de salida del país ni el de retomo al mismo.
Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses. Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario.	Tratándose de personas naturales domiciliadas, la pérdida de la condición de domiciliado se hará efectiva: i) Cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, surtiendo efecto dicho cambio a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos; o, ii) A partir del primero de enero del ejercicio, siempre que en 105 últimos doce (12) meses previos a la referida fecha hubieran permanecido ausentes del Perú por lo menos ciento

(Artículo 7° sustituido por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 1.1.2007)	ochenta y cuatro (184) días calendario.
Artículo 8º.- Las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente. Los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable sólo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del artículo anterior, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.	
(5) Artículo 9º.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana: a) Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 4°-A inciso a), del Rgto.** Para efectos de lo establecido en el Artículo 9° de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: a) Respecto a las rentas de fuente peruana producidas por tos predios situados en el territorio de la República y los derechos relativos a los mismos, se entiende por: 1. Predios: a los predios urbanos y rústicos. Comprende los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, los ríos y otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. 2. Derechos relativos a los predios: todo derecho sobre un predio que surja de la posesión, coposesión, propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación, superficie, servidumbre y otros regulados por leyes especiales.
b) Las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país. *Primer párrafo del inciso b) del Artículo 9° modificado por el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.* Tratándose de las regalías a que se refiere el Artículo 27º, la renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.	

c) Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Se incluye dentro del concepto de pagador a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario.

Las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal.

Tercer párrafo del inciso c) incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, vigente desde el 01 de enero de 2009.

"Concordancia: Inciso b) de Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29492
Para efectos del Impuesto, las rentas provenientes de Los Fondos de Pensiones por la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fines previsionales se sujetarán a las siguientes disposiciones:

b) Para efecto de lo dispuesto en los incisos e) y d) del artículo 9° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) La Administradora Privada de Fondos de Pensiones será considerada como pagador para efectos del inciso c) del artículo 9°.

(ii) Serán de fuente peruana tos dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que los Fondos de pensiones constituidas o establecidas en el país distribuyan, paguen o acrediten a sus afiliados."

d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Primer párrafo del inciso d) del artículo 9° modificado por el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013. Igualmente se consideran rentas de fuente peruana los rendimientos de los ADR´s (American Depositary Receipts) y GDR´s (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país. e) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional. f) Las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional. No se encuentran comprendidas en los incisos e) y f) las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares. g) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, cuando son pagadas por un sujeto o entidad domiciliada o constituida en el país h) Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú. Igualmente se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como	

subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país. *Segundo párrafo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N.° 28655 Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 29 de diciembre de 2005, vigente a partir del 01 de enero de 2006.* i) Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país. *(Inciso i) del Artículo 9° sustituido por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24 de diciembre de 2006 y vigente desde el 01 de enero de 2007*).	**<u>Concordancia</u>: Artículo 4°-A, inciso b) del Rgto** Para efectos de lo establecido en el **Artículo 9° de la Ley,** se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: b) Se entiende por servicio digital a lodo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. Para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada. *(Párrafo sustituido por el art. 3° del D. S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007). incluye Fe de Erratas publica el 30.10.2007)* Se consideran servicios digitales, entre otros, a los siguientes: 1. Mantenimiento de software: Servicio de mantenimiento de programas de instrucciones para computadoras (Software) que puede comprender actualizaciones de los programas adquiridos y asistencia técnica en red. 2. Soporte técnico al cliente en red: servicio que provee soporte técnico en línea incluyendo recomendaciones de instalación, provisión en línea de documentación técnica, acceso a base de datos de solución de problemas o conexión automática con personal técnico a través del correo electrónico. 3. Almacenamiento de información (Data Warehousing): Servicio que permite al usuario almacenar su información computarizada en los servidores de propiedad del prestador del servicio los que son operados por éste. El cliente puede acceder, almacenar, retirar y manipular tal información de manera remota.

	4. Aplicación de hospedaje (Application Hosting): Servicio que permite a un usuario que tiene una licencia indefinida para el uso de un programa de instrucciones para computadoras (software), celebrar un contrato con una entidad hospedante por el cual ésta carga el citado programa de instrucciones en servidores operados por ésta y que son de su propiedad. El hospedante provee de soporte técnico. El cliente puede acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota. En otra modalidad, la entidad hospedante además es el propietario del derecho de propiedad intelectual sobre el programa de instrucciones para computadoras (software) el que carga en el servidor de su propiedad, permitiendo al cliente acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota. El servicio permite que la aplicación sea ejecutada desde la computadora del cliente, después que sea descargada en memoria RAM o remotamente desde el servidor. 5. Provisión de servicios de aplicación (Application Service Provider - ASP): El proveedor del servicio de Aplicación (ASP) obtiene licencias para el uso del programa de instrucciones para computadoras (software) para alojar dichos programas en servidores de su propiedad en beneficio de sus clientes usuarios. El acceso al software representa para el cliente la obtención de servicios de asistencia empresarial por los cuales puede ordenar, pagar y distribuir bienes y servicios objeto de su negocio. El proveedor del servicio de aplicación (ASP) solamente provee al cliente de los medios para que interactúe con los terceros. 6. Almacenamiento de páginas de Internet (web Bite hosting): Servicio que permite al proveedor ofrecer espacio en su servidor para almacenar páginas de internet, no obteniendo ningún derecho sobre el contenido de la página cuando ésta es insertada en el servidor de su propiedad. 7. Acceso electrónico a servicios de consultoría: Servicio por el cual se pueden proveer servicios profesionales (consultores, abogados, médicos, etc.) a través

	del correo electrónico, video conferencia u otro medio remoto de comunicación. 8. Publicidad (Banner ads): Servicio que permite que los avisos de publicidad se desplieguen en determinadas páginas de Internet. Estos avisos son imágenes, gráficos o textos de carácter publicitario, normalmente de pequeño tamaño, que aparece en una Página de internet y que habitualmente sirven para enlazar con la página de Internet del anunciante. La contraprestación por este servicio varía desde el número de veces en que el aviso es desplegado al potencial cliente hasta el número de veces en que un cliente selecciona la imágen, gráfico o texto. 9. Subastas "en línea", Servicio por el cual el proveedor de Internet ofrece diversos bienes (de terceros) para que sean adquiridos en subasta. El usuario adquiere los bienes directamente del propietario de tales bienes, quien retribuye al proveedor del servicio digital con un porcentaje de la venta o un monto fijo. 10. Reparto de Información: Servicio mediante el que se distribuye electrónicamente información a suscriptores (Clientes), Diseñada en función de sus preferencias personales. El principal valor para los clientes es la conveniencia de recibir información en un formato diseñado según sus necesidades específicas. 11. Acceso a una página de Internet interactiva: Servicio que permite al proveedor poner a disposición de los suscriptores (clientes) una página de Internet caracterizada por su contenido digital (información, música, videos, juegos, actividades), pero cuyo principal valor reside en la interacción en línea con la página de internet más que la posibilidad de obtener bienes o servicios. . 12. Capacitación interactiva: Programa de entrenamiento a través del Internet. Instructores o contenidos pueden estar localizados en cualquier lugar del mundo. 13. Portales en línea para compraventa: Servicio por el cual el operador de una página de Internet almacena en sus servidores, catálogos electrónicos de diversos proveedores de bienes o servicios. Los usuarios de tales páginas pueden seleccionar productos de

.	estos catálogos y efectuar órdenes en línea. El operador de Internet transmite sus órdenes a los proveedores quienes son responsables de aceptar y dar trámite a las órdenes y además pagar una comisión al operador de Internet, El servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en él para cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría o para el cumplimiento de los fines a que se refiere el inciso c) del primer párrafo del Artículo 18° de la Ley de una persona jurídica inafecta al Impuesto, ambos domiciliados, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto. Se presume que un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por el servicio digital, el que cumple con el principio de causalidad previsto en el primer párrafo del Artículo 37° de la Ley, utiliza económicamente el servicio en el país. 2. Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos intermediarios a los que se refiere el numeral 5) del inciso b) del Artículo 3° con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto. 3. Sirve para el desarrollo de las funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional. En caso se compruebe que una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no perciben rentas de la tercera categoría, interviene en una operación de prestación de servicios digitales, con el propósito de encubrir que la prestación del servicio ha sido realizada por un sujeto no domiciliado en favor de alguna de las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior, la operación se entenderá realizada entre el sujeto no domiciliado y estas personas o entidades.
j) La obtenida por asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en el país.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 4°- A, inciso c), del Rgto.**

(5) Artículo sustituido por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.	Para efectos de lo establecido en el Artículo 9° de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: c) Se entiende por Asistencia Técnica a todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes, o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario. La asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el párrafo anterior. No se considera como asistencia técnica a: i. Las contraprestaciones pagadas a trabajadores del usuario por los servicios que presten al amparo de su contrato de trabajo. ii. Los servicios de marketing y publicidad. iii. Las informaciones sobre mejoras, perfeccionamientos y otras novedades relacionadas con patentes de invención, procedimientos patentables y similares. iv. Las actividades que se desarrollen a fin de suministrar las informaciones relativas a la experiencia industrial, comercial y científica a las que se refieren los Artículos 27° de la Ley y 16°. v. La supervisión de importaciones *(Acápite incorporado por la Novena Disposición Final del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* En estos dos últimos casos la contraprestación recibirá el tratamiento de regalías. La renta neta por concepto de asistencia técnica, de conformidad con lo establecido por el inciso d) del Artículo 76° de la Ley, no incluye los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país. En cualquier caso, la asistencia técnica comprende los siguientes servicios: 1) Servicios de ingeniería: La ejecución y supervisión del montaje,

	instalación y puesta en marcha de las máquinas, equipos y plantas productoras; la calibración, inspección, reparación y mantenimiento de las máquinas, equipos; y la realización de pruebas y ensayos, incluyendo control de calidad, estudios de factibilidad y proyectos definitivos de ingeniería y de arquitectura, 2) Investigación y desarrollo de proyectos: La elaboración y ejecución de programas pilotos, la investigación y experimentos de laboratorios; los servicios de explotación y la planificación o programación técnica de unidades productoras. 3) Asesoría y consultoría financiera: asesoría en valoración de entidades financieras y bancarias y en la elaboración de planes, programas y promoción a nivel internacional de venta de las mismas; asistencia para la distribución, colocación y venta de valores emitidos por entidades financieras. *(Numeral sustituido por la Novena Disposición Final del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* La asistencia técnica se utiliza económicamente en el país, cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos: 1, Sirve para el desarrollo de las actividades o cumplimiento de sus fines, de personas domiciliadas en el país con prescindencia que tales personas generen ingresos gravados o no. Se presume que un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por la asistencia técnica, el que cumple con el principio de causalidad previsto en el primer párrafo del Artículo 37° de la Ley, utiliza económicamente el servicio en el país. 2. Sirve para el desarrollo de las funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional. En caso concurran conjuntamente con la prestación del servicio digital o con la asistencia técnica o con cualquier otra operación, otras prestaciones de diferente naturaleza, los importes relativos a cada una de ellas deberán discriminarse a fin de

	otorgar el tratamiento que corresponda a cada operación individualizada. Sin embargo, si por la naturaleza de la operación no pudiera efectuarse esta discriminación, se otorgará el tratamiento que corresponde a la parte esencial y predominante de la transacción.
(6) Artículo 10º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana: a) Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía. b) Las dietas, sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a sus directores o miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior. c) Los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público Nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales. d) Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país. Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura, se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliados cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén destinados a la generación de rentas de fuente peruana. También se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por los sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados con sujetos domiciliados cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con respecto a otra moneda extranjera y siempre que su plazo efectivo sea menor al que establezca el reglamento, el cual no excederá de ciento ochenta días. *(Inciso d) del artículo 10° modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 29773, publicada el 27.7.2011).* *(Ver la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29773, publicada el*	**Concordancia: Artículo 4°-A Último párrafo del Rgto.** Para efecto de lo establecido en el artículo 10° de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: a) El plazo efectivo de los Instrumentos Financieros Derivados contratados con sujetos domiciliados, cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera, a que se refiere el **tercer párrafo del inciso d)** de dicho artículo, es de sesenta (60) días calendario.

27.7.2011, la cual establece que la modificación dispuesta por dicha Ley en el tercer párrafo del inciso d) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la norma reglamentaria que establezca el plazo a que se refiere dicho párrafo; y se aplica a los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigencia. Cualquier modificación que se efectúe a dicho plazo se aplica a los contratos que se celebren a partir de su vigencia).	
"e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones: 1. En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada. Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente: i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento. ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el	**Concordancia: Articulo 4-A inciso b) del Rgto**. b) Tratándose de los **incisos e) y f) del artículo 10º de la Ley,** se deberá tener en cuenta lo siguiente: b.1) Para determinar el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria y de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, se tiene en cuenta lo siguiente: 1. El valor de mercado es: 1.1 El mayor valor de cotización de apertura o cierre diario, tratándose de acciones o participaciones cotizadas en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación en los doce (12) meses anteriores a la fecha de enajenación o de emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital. De no existir valor de cotización en alguna fecha, se toma el valor de cotización de la fecha inmediata anterior. En caso dichas acciones o participaciones coticen en más de una Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de mercado será el mayor valor de cotización de apertura o cierre registrado en aquellas. 1.2 El valor por flujo de caja descontado, en caso la persona jurídica evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos

acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país. En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas. iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan. iv. El resultado anterior se multiplicará por cien (100). 2. En un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieran mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada. Para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento. De cumplirse con estas condiciones, para determinar la base imponible cada contribuyente debe considerar las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referido, salvo aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente. Se presumirá que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará siempre que, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la fecha de emisión de las acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones	flujos, de no cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 1.1. Para efecto de determinar el valor de las acciones o participaciones de la empresa emisora conforme con el método de flujo de caja descontado, se considera lo siguiente: 1.2.1 Se establece el valor de todos los flujos futuros de la empresa descontados a su valor actual. A dicho efecto, si la empresa tuviera varias unidades de negocio, el referido valor tomará en cuenta la proyección que se realice por cada unidad de negocio que involucre un horizonte previsible de flujos futuros. Si en la proyección del flujo de caja descontado no existe una expectativa de deuda vinculada a la unidad de negocio o actividad económica de la empresa, se aplicará la metodología del flujo de caja de la empresa, en caso contrario, se utilizará el flujo de caja del accionista, debiendo considerarse para tal proyección los siguientes rubros: i. De utilizarse el flujo de caja de la empresa, se debe considerar el ingreso por ventas, costo de ventas, utilidad bruta, gastos administrativos y de ventas, utilidad operativa, impuestos, utilidad después de impuestos, depreciación y amortización, variación del capital de trabajo, inversión en activos fijos e intangibles. A dicho resultado se le agrega o deduce, según corresponda, la deuda por obligaciones financieras, caja, el valor de tasación de los activos no operativos, contingencias y otros activos disponibles para la venta, entre otros. ii. En caso se utilice el flujo de caja del accionista, se debe considerar los rubros señalados en el primer párrafo del acápite anterior. A dicho resultado se le agrega o deduce, según corresponda los intereses, la diferencia entre el principal de la deuda por las obligaciones financieras adquiridas menos el principal de las obligaciones financieras otorgadas o concedidas, el valor de tasación de los activos no operativos, las contingencias y otros activos disponibles para la venta.

de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada antes de la fecha de emisión. Para estos efectos, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso. También se configura una enajenación indirecta, cuando el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de doce (12) meses, sea igual o mayor a cuarenta mil (40 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). El referido importe se determina sumando los montos que resulten de aplicar el porcentaje que se establezca siguiendo el procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 1 de este inciso, sobre el valor pactado por cada enajenación que el enajenante y sus partes vinculadas realicen de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada. La base imponible se determina por cada contribuyente considerando las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referido, sin incluir aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente. En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, se considera que la operación es una enajenación indirecta. No se aplica lo dispuesto en el presente párrafo cuando el enajenante acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso, salvo que resulte de aplicación el cuarto párrafo de este inciso. Se incluye dentro de la enajenación de acciones de personas jurídicas no domiciliadas en el país a la enajenación de ADR (American Depositary Receipts) o GDR (Global Depositary Receipts) que tengan como activo subyacente a tales acciones.	Para el desarrollo de la mencionada proyección se consideran los siguientes elementos: i. Periodo del flujo de caja, el cual debe ser como mínimo de diez (10) años. En caso la unidad de negocio o actividad económica de la empresa tenga una duración menor, se considera el saldo de duración. ii. Tasa de descuento, en caso se aplique el flujo de caja de la empresa, la tasa de descuento es el costo promedio ponderado del capital, el que debe considerar el costo de oportunidad del capital y el costo de la deuda, comprendiendo este último el costo promedio ponderado de todas las deudas vigentes de la unidad de negocio o empresa. En caso se aplique el flujo de caja del accionista, se debe considerar como tasa de descuento el costo de oportunidad del capital, el cual recoge la rentabilidad mínima esperada por el accionista a valor de mercado. iii. Valor de continuidad, cuando se espere que la empresa reciba ingresos por un periodo de tiempo no especificado o, el valor residual, según corresponda. Para la proyección de las principales cuentas del flujo de caja puede considerarse la tasa de crecimiento del sector económico, la variación esperada de los precios o la tasa de crecimiento de las ventas con base en información histórica, entre otros. 1.2.2 Para determinar el valor de las acciones o participaciones de la empresa emisora, se tiene en cuenta lo siguiente: i. En el caso se utilice el flujo de caja de la empresa: a) Se suma el valor total de los flujos futuros descontados a su valor actual a que se refiere el primer párrafo del acápite i) del segundo párrafo del apartado 1.2.1. b) Al resultado obtenido en el subacápite anterior se le adiciona o deduce, según corresponda, la deuda por obligaciones financieras, caja, el valor de tasación de los activos no operativos, contingencias

En todos los casos, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso, el cual no puede ser inferior al valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenen indirectamente.

Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el método de flujo de caja descontado, el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones.

Para los efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país se entenderá referida a cualquier instrumento representativo del capital, independientemente a la denominación que se otorgue en otro país. Asímismo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta Ley."

Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

f) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidos por una empresa no domiciliada en el país, generados por la reducción de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 24-A de la Ley, siempre que en los doce (12) meses anteriores a la distribución, la empresa no domiciliada hubiera aumentado su capital como consecuencia de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización.

Lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará solo cuando, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al aumento de capital, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la y otros activos disponibles para la venta, entre otros.

c) El resultado obtenido en el subacápite anterior, se divide entre el número de acciones o participaciones emitidas.

ii. En el caso en que se utilice el flujo de caja del accionista:

a) Se suma el valor total de los flujos futuros descontados a su valor actual a que se refiere el primer párrafo del acápite ii) del segundo párrafo del apartado 1.2.1.

b) Al resultado obtenido en el subacápite anterior se le adiciona o deduce, según corresponda, los intereses, la diferencia entre el principal de la deuda por las obligaciones financieras adquiridas menos el principal de las obligaciones financieras otorgadas o concedidas, el valor de tasación de los activos no operativos, las contingencias y otros activos disponibles para la venta.

c) El resultado obtenido en el subacápite anterior se divide entre el número de acciones o participaciones emitidas.

1.2.3 En caso que, determinándose el valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenan indirectamente conforme al método de flujo de caja descontado, la persona jurídica domiciliada en el país, cuyas acciones o participaciones se enajenan indirectamente, sea propietaria de acciones o participaciones de otra u otras personas jurídicas domiciliadas y/o no domiciliadas, en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas domiciliadas, el valor de mercado de las acciones o participaciones mencionadas en primer lugar debe incluir el valor de mercado de las últimas atendiendo a:

i. El valor de cotización conforme a lo previsto en el numeral 1 del primer párrafo, tratándose de acciones o participaciones para las que exista un valor de cotización en los doce (12) meses anteriores a la fecha de enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital.

ii. El valor por flujo de caja descontado, en caso que no resulte de aplicación el valor de cotización indicado en el acápite

empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada antes del aumento de capital. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 y en el último párrafo del inciso e) del presente artículo. Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando la empresa no domiciliada en el país hubiera efectuado la enajenación a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del presente artículo. *(Inciso f) del artículo 10° incorporado por el Artículo 2° de la Ley N.° 29663, publicada el 15.2.2011 y vigente desde el 16.2.2011).* *(6) Artículo sustituído por el Artículo 7° del Decreto legislativo N° 945, publicado el 23 de Diciembre 2003.* *(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29663, publicada el 15.2.2011 y vigente desde el 16.2.2011, mediante la cual se establece que en tanto no se apruebe el decreto supremo a que se refiere el último párrafo de los incisos e) y f) del artículo 10 y el artículo 48-A de la Ley, el valor de mercado de acciones o participaciones a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 10° y el artículo 48-A de la Ley se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).*	anterior, la empresa emisora evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos que permitan prever la existencia de dichos flujos de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.2, siempre que además la persona jurídica domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan indirectamente sea propietaria de al menos el cinco por ciento (5%) de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la referida empresa. iii. El valor que resulta de acuerdo con las normas internacionales de información financiera que corresponda aplicar a la persona jurídica domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan indirectamente, de no resultar aplicable lo señalado en los acápites i. y ii. del presente apartado. 1.3 El valor de participación patrimonial, de no cumplir con las condiciones señaladas en los numerales 1.1 y 1.2, en cuyo caso, el valor de todo el patrimonio de la persona jurídica se calcula sobre la base del último balance auditado de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, tratándose de personas jurídicas que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) o de una entidad facultada a desempeñar las mismas funciones conforme a las disposiciones de su país de domicilio o residencia. El balance a que se refiere el párrafo anterior debe haber sido cerrado dentro de los noventa (90) días anteriores a la referida enajenación o emisión, y debe estar auditado por una sociedad de auditoría o entidad facultada a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios. Cuando dentro de los noventa (90) días, en forma previa a la enajenación indirecta de acciones, se efectúe una reducción del capital social de la persona jurídica no domiciliada, el balance sobre el cual se determina el valor del patrimonio de la persona jurídica no domiciliada es el que corresponda antes

	de la referida reducción, pero dentro de dicho plazo. Una vez determinado el valor del patrimonio de la persona jurídica, el valor de las acciones o participaciones se calcula dividiendo el valor de todo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas; debiendo efectuarse el ajuste por inflación para efectos tributarios, si la persona jurídica está obligada a ello. 1.4 De no ser aplicable lo señalado en los numerales anteriores, el valor de participación patrimonial es alguno de los siguientes: 1.4.1 El resultado de dividir el valor del patrimonio de la persona jurídica sobre la base del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN), entre el número de acciones o participaciones emitidas, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: i. Las acciones o participaciones de la persona jurídica no coticen en bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, y ii. La persona jurídica no se encuentre bajo el control y la supervisión de una entidad facultada a desempeñar las mismas funciones que la SMV conforme a las disposiciones de su país de domicilio o residencia. El referido balance debe haber sido cerrado dentro de los noventa (90) días anteriores a la mencionada enajenación o emisión, y debe elaborarse conforme a las normas contables oficializadas o aprobadas, según corresponda, por el órgano competente en el país de domicilio o residencia de la empresa emisora. Cuando dentro de los noventa (90) días, en forma previa a la enajenación indirecta de acciones, se efectúe una reducción del capital social de la persona jurídica no domiciliada, el balance sobre el cual se determina el valor del patrimonio de la persona jurídica no domiciliada es el que corresponda antes

	de la referida reducción, pero dentro de dicho plazo. La TAMN es la publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, o en su defecto la última publicada. 1.4.2 El valor de tasación establecido dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital. 2. Para acreditar la determinación del valor de flujo de caja descontado conforme a lo señalado en el numeral 1.2, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la siguiente información: 2.1 Resumen ejecutivo: Resumen de resultados de la valorización donde se muestre el valor de las acciones o participaciones de la empresa emisora y se informe brevemente las principales premisas y supuestos aplicados para su determinación. 2.2 Análisis del sector donde se desempeña la empresa, informando los principales factores que podrían impactar en su valor. 2.3 Análisis de la empresa: 2.3.1 Descripción de los productos o servicios comercializados, reseña histórica, acciones, participaciones, accionistas y participacionistas. 2.3.2 Estructura organizacional del grupo o grupo multinacional -a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 116 de este Reglamento- al que pertenece, la cual debe reflejar el antes y después de cada enajenación. 2.3.3 Desempeño histórico, de los dos (2) últimos años como mínimo, de los rubros señalados en el segundo párrafo del apartado 1.2.1. 2.3.4 Análisis horizontal y vertical de los estados financieros.

	2.4 Valorización: 2.4.1 Los supuestos aplicados en la proyección de los rubros señalados en el segundo párrafo del apartado 1.2.1. 2.4.2 Detalle de los elementos empleados para el cálculo de la tasa de descuento. 2.4.3 Detalle de los elementos empleados para el cálculo del valor residual o de continuidad, según corresponda. 2.4.4 Desarrollo de la metodología, incluyendo el flujo de caja de la empresa histórico de los dos (2) últimos años como mínimo y el flujo de caja de la empresa proyectado. 2.4.5 Análisis de sensibilidad, escenarios y factores de riesgo, el cual puede ser opcional. 2.4.6 Cálculo del valor de la empresa emisora y de las acciones o participaciones de esta: i. Análisis de contingencias, de corresponder. ii. Conclusiones: Conclusión del valor del patrimonio, indicando qué valor será aplicado en la transacción. iii. Fuentes de información. 2.5 Anexos: 2.5.1 Estados financieros, lo que incluye, entre otros, balance general, estado de resultados, flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio neto, según corresponda, tanto históricos como proyectados. 2.5.2 Se consideran los estados que se mencionan en el párrafo anterior cualquiera sea la denominación que le hubiere dado la persona jurídica. 2.5.3 Tasaciones vigentes de los activos no operativos. 2.5.4 Detalle de las obligaciones financieras en el que se muestre los fondos recibidos, los plazos que se han concedido para la cancelación, la tasa de interés efectiva anual, las garantías otorgadas, el cronograma de pago, las

	cuotas a pagar discriminando entre el capital e interés, el otorgante del financiamiento, los fiadores, de ser el caso, y el uso otorgado a dicho financiamiento. 2.5.5 Detalle de los pasivos contingentes de la empresa, garantías otorgadas, importe, identificación del deudor cuyas acreencias se garantizan e ingresos obtenidos en la operación. 2.5.6 Cualquier otra documentación que acredite los resultados obtenidos. 3. Cuando corresponda aplicar el método de valorización de flujo de caja descontado, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, el valor de participación patrimonial incrementado por la TAMN que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o el valor de tasación, la evaluación de la condición a la que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 10 de la Ley se realiza tomando en cuenta lo siguiente: 3.1 Se evalúa la equivalencia a que se hace mención en dicho numeral en la fecha de la enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, así como en cada uno de los tres (3) trimestres precedentes al trimestre en el que se realiza la enajenación. 3.2 El trimestre en el que se realiza la enajenación o la emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital lo conforman el mes en que se realiza la enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital y los dos meses precedentes. 3.3 Para efectos de realizar la evaluación, se utiliza el valor de mercado que se obtenga en virtud de los balances de la persona jurídica domiciliada y de la persona jurídica no domiciliada que correspondan al cierre de cada trimestre precedente al trimestre en el que se realiza la enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital. 3.4 A la fecha de la enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, el valor de mercado se determina

	según el método que resulte aplicable a la persona jurídica. 4. Los balances de las personas jurídicas domiciliadas y no domiciliadas sobre la base de los cuales se determina el valor de mercado en el caso de los numerales 1.3, 1.4 y 3 deben ser elaborados en función de políticas contables uniformes. En caso contrario, el valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada se determina recalculando los componentes del balance atendiendo a las políticas contables aplicadas o que correspondería aplicar a la persona jurídica domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan indirectamente. 5. El valor de mercado a considerar para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 1 y tercer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la Ley, y segundo párrafo del inciso f) del referido artículo, es el que establezca la equivalencia a que se hace mención en dichos párrafos, que corresponda a una misma fecha, tratándose de acciones o participaciones cotizadas en alguna bolsa o mecanismo centralizado de negociación. 6. Las cotizaciones, el valor por flujo de caja descontado y el valor de participación patrimonial expresados en moneda extranjera deben ser convertidos a moneda nacional con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de cada cotización, enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, o cierre del último balance, según corresponda, o en su defecto, el último publicado. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, esta debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utiliza el tipo de cambio compra del país en donde se ubica la Bolsa o mecanismo centralizado

	de negociación donde se haya obtenido el valor de cotización, o del país donde se encuentre constituida la persona jurídica a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 10 de la Ley; mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se debe utilizar el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio son los vigentes a las fechas mencionadas en el párrafo anterior, o, en su defecto, los últimos publicados. *Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 085-2020-EF, publicado el 21 de abril 2020.* b.2) El porcentaje de participación que una persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de una persona jurídica domiciliada por intermedio de otra u otras personas jurídicas, a que se refiere el **acápite i) del numeral 1 del primer párrafo del inciso e) del artículo 10º de la Ley,** se determinará de la siguiente manera: 1. Se calculará el porcentaje de participación directa que cada persona jurídica tiene en la otra persona jurídica. 2. El porcentaje de participación directa que la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene en la persona jurídica intermediaria se multiplicará por el porcentaje de participación directa que esta última tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada cuyas acciones y participaciones son materia de enajenación indirecta. De existir dos o más personas jurídicas intermediarias, se multiplicará, sucesivamente, los distintos porcentajes de participación, hasta llegar a determinar el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene en la persona jurídica domiciliada cuyas acciones y participaciones son materia de enajenación indirecta. 3. Si la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene participación por intermedio de otra u otras personas jurídicas en dos o más personas jurídicas domiciliadas, el procedimiento descrito en los párrafos anteriores se

	seguirá de manera independiente por cada una de estas últimas. 4. Si la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene participación directa en dos o más personas jurídicas no domiciliadas, que a su vez tienen participación en una misma persona jurídica domiciliada, el procedimiento descrito en los párrafos anteriores se seguirá de manera independiente para cada persona jurídica en la que la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tenga participación, y luego se sumarán los porcentajes obtenidos. "b.3) Para determinar el porcentaje a que se refiere el numeral 2 del primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la Ley se consideran las transferencias de propiedad de acciones o participaciones efectuadas a cualquier título, incluyendo aquellas que se produzcan por la entrega de acciones o participaciones para la constitución de Exchange Traded Funds (ETF), así como las transferencias de acciones o participaciones por la liquidación de Instrumentos Financieros Derivados. En este último caso, se considera realizada la transferencia cuando se produzca el cambio de titularidad de las acciones o participaciones de acuerdo con lo establecido en la cláusula de liquidación del contrato." *Literal b.3) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 338-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019* b.4) El importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país a que se refiere el cuarto párrafo del inciso e) del artículo 10 de la Ley, se determina de acuerdo con lo siguiente: 1. El porcentaje establecido siguiendo el procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10 de la Ley se multiplica por el valor pactado por cada enajenación que el enajenante y sus partes vinculadas realicen de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en un periodo cualquiera de doce (12) meses. Los valores pactados expresados en moneda extranjera deben ser

	convertidos a moneda nacional con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de cada enajenación o en su defecto, el último publicado. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, esta debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares debe utilizarse el tipo de cambio compra del país en donde se encuentre constituida la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones representativas del capital se enajenan, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se debe utilizar el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha mencionada en el párrafo anterior, o, en su defecto, los últimos publicados. 2. El resultado obtenido por cada enajenación, según lo indicado en el numeral anterior, se divide entre el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de cada enajenación. 3. Los importes resultantes por cada una de las enajenaciones antes mencionadas se suman para determinar el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de doce (12) meses."(*) *Literal incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 338-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.* b.5) Verificadas las condiciones establecidas en el primer, tercer o cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de la Ley, para determinar la base imponible se tiene en cuenta lo siguiente:

	1. Se establece el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada a la fecha de la enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital. El valor de mercado es el que resulte mayor entre el valor de transacción de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada cuya enajenación origina la enajenación indirecta de las acciones o participaciones de la persona jurídica domiciliada y el que se determine conforme a lo dispuesto en el literal b.1) del inciso b). Cuando en forma previa a la enajenación indirecta de acciones, se efectúe una reducción del capital social de la persona jurídica no domiciliada y el método de valoración aplicable sea el valor de participación patrimonial sobre balances auditados o el incrementado por la TAMN, el balance sobre el cual se determine el valor del patrimonio de la persona jurídica no domiciliada es el que corresponda luego de dicha reducción. El valor de mercado que se determine de acuerdo con el presente numeral debe multiplicarse por el porcentaje de participación, determinado conforme con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10 de la Ley, que se tuviera a dicha fecha. 2. Se establece el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país que se enajenan indirectamente a la fecha de la enajenación o emisión de acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital mencionada en el numeral anterior, conforme a lo señalado en el literal b.1) del inciso b). Dicho valor debe multiplicarse por el porcentaje de participación, determinado conforme con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10 de la Ley, que se tuviera a dicha fecha. 3. Se compara los montos que resulten de los numerales 1. y 2. del presente literal, considerándose como ingreso gravable de la enajenación el mayor valor. 4. Al resultado obtenido en el numeral anterior se deduce el costo computable de

	las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, el cual se determina conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 21 de la Ley. *Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 085-2020-EF, publicado el 21 de abril 2020.*
"g) Las obtenidas por las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring u otras operaciones reguladas por el Código Civil en las que el factor o adquirente del crédito asume el riesgo crediticio del deudor, cuando el cliente o transferente del crédito sea un sujeto domiciliado en el país, de no ser así, cuando el deudor cedido sea domiciliado en el país. Se incluye dentro del concepto de deudor cedido o cliente o transferente del crédito a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario. En el caso de que el deudor cedido sea una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se presume que tiene la condición de domiciliado si está inscrito en el Registro Único del Contribuyente o comunica dicha situación al factor o adquirente del crédito, salvo prueba en contrario". *Inciso incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30532, publicada el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.* De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, se dispone que lo establecido en el inciso g) del presente artículo, no es aplicable a las transferencias de los derechos de cobro, presentes o futuros, que deriven de los contratos de asociaciones público privadas suscritos por el Estado antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.	
Artículo 11º.- También se consideran íntegramente de fuente peruana las rentas del exportador provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país.	

Para efectos de este artículo, se entiende también por exportación la remisión al exterior realizada por filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas naturales o jurídicas del extranjero.

(7) Artículo 12º.- Se presume de pleno derecho que las rentas netas obtenidas por contribuyentes no domiciliados en el país, a raíz de actividades que se llevan a cabo parte en el país y parte en el extranjero, son iguales a los importes que resulten de aplicar sobre los ingresos brutos provenientes de las mismas, los porcentajes que establece el Artículo 48º.

Se consideran incluídos en las normas precedentes las operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones, el alquiler de naves y aeronaves, el transporte y servicios de telecomunicaciones entre la República y el extranjero, el suministro de noticias por parte de agencias internacionales, el arriendo u otra forma de explotación de películas, cintas magnetofónicas, matrices u otros elementos destinados a cualquier medio de proyección o reproducción de imágenes o sonidos, y la provisión y sobrestadía de contenedores para el transporte en el país.

Cuando dichas actividades sean desarrolladas por contribuyentes domiciliados en el país, se presume de pleno derecho que la renta obtenida es íntegramente de fuente peruana, excepto en el caso de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, cuyas rentas se determinarán según el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo.

(7) Artículo sustituido por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.

Artículo 13°.- Los extranjeros que ingresen al país y que cuenten con las siguientes calidades migratorias, de acuerdo con la ley de la materia, se sujetarán a las reglas que a continuación se indican:

a) En caso de contar con la calidad migratoria de artista, presentarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, una "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones

Concordancia: Artículo 4°-B numeral 1, del Rgto.
Para el cumplimiento de las obligaciones de los extranjeros que ingresan al país a que se refiere el Artículo 13° de la Ley, son de aplicación las siguientes normas:

1. Se entiende por:

Tributarias" y cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.	(i) Extranjero: a toda persona considerada como tal por la Ley de Extranjera. (ii) Autoridades migratorias: a los funcionarios y/o personal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior. *(Artículo incorporado por el art. 3° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* **Concordancia: Artículo 4°-B numeral 2, del Rgto.** 2. La Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias. señalada en el **inciso a) del Artículo 13° y el Artículo 83**° de la Leyes un documento emitido por la SUNAT mediante el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del Impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo a inciso n) del Artículo 19° de la Ley.
b) En caso de contar con la calidad migratoria de religioso, estudiante, trabajador, independiente o inmigrante y haber realizado durante su permanencia en el país, actividades generadoras de renta de fuente peruana, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitida por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda. *(Ver artículo 2° del Decreto Supremo N° 130-2007-EF, publicado el 28.08.2007 y vigente desde el 29.08.2007, mediante el cual se aprueba Normas Reglamentarias sobre obligaciones correspondientes a los extranjeros que salen del país).*	*(Artículo incorporado por el art. 3° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* **Concordancia: Artículo 4°-B, numeral 3, del Rgto.** Para el cumplimiento de las obligaciones de los extranjeros que ingresan al país a que se refiere el Artículo 13° de la Ley, son de aplicación las siguientes normas: 3. El certificado de rentas y retenciones a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 13° de la Ley es un documento con carácter de declaración jurada emitido por el pagador de la renta, el empleador o sus representantes legales, mediante el cual se deja constancia del monto abonado y el impuesto retenido. La oportunidad en que el agente de retención entregue el certificado de rentas y retenciones al contribuyente no domiciliado de acuerdo al Artículo 13° de la Ley, se regulará mediante Resolución de Superintendencia. *(Artículo incorporado por el art. 3° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*
c) En caso de contar con una calidad migratoria distinta a las señaladas en los incisos a) y b), y haber realizado durante su permanencia en el país actividades generadoras de renta de fuente peruana, sin perjuicio de regularizar su calidad migratoria, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda. *(Ver artículo 2° del Decreto Supremo N° 130-2007-EF, publicado el 28.08.2007 y vigente desde el 29.08.2007, mediante el cual se aprueba Normas Reglamentarias*	

sobre obligaciones correspondientes a los extranjeros que salen del país).

d) En caso que el pagador de la renta no hubiera retenido el Impuesto, los extranjeros a que se refieren los incisos a), b) y c) deberán llenar una declaración jurada y efectuar el pago, debiendo entregar a las autoridades migratorias la citada declaración y copia del comprobante de pago respectivo.

e) En el caso de los extranjeros que ingresen temporalmente al país con alguna de las calidades migratorias señaladas en los literales a) y b) del presente artículo y que durante su permanencia en el país realicen actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana, deberán llenar una declaración jurada en dicho sentido, que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos y forma de la declaración jurada, certificados de rentas y retenciones y otros documentos a que se refieren los incisos anteriores. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo, podrá establecer procedimientos alternativos que permitan a los extranjeros cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores.

(Artículo 13° sustituído por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 1.1.2007)

Concordancia: Artículo 4°-B numeral 4, del Rgto.
Para el cumplimiento de las obligaciones de los extranjeros que ingresan al país a que se refiere el Artículo 13° de la Ley, son de aplicación las siguientes normas:
4. Los extranjeros, cualquiera fuera su condición migratoria, que durante su permanencia hayan o no realizado actividades generadoras de renta de fuente peruana, deberán cumplir con los procedimientos que permitan el control del cumplimiento de obligaciones tributarias que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

(Artículo incorporado por el art. 3° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)

TÍTULO III
DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 14°.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16° de esta Ley.

Concordancia: Artículo 5° del Rgto.
Los contribuyentes del Impuesto a que se refiere el **artículo 14° de la Ley** se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana y extranjera.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

a) Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituídas en el país.

b) Las cooperativas, incluídas las agrarias de producción.

c) Las empresas de propiedad social

d) Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.

e) Las asociaciones, comunidades laborales Incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el artículo 18°.

f) Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.

g) Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituídas en el país.

h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

i) Las sociedades agrícolas de interés social.

j) Inciso derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.

k) Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Inciso incorporado por el artículo 2° de la Ley N°27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

El titular de la empresa unipersonal determinará y pagará el Impuesto a la Renta sobre las rentas de las empresas unipersonales que le sean atribuidas, así como sobre la retribución que dichas

b) Los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana.

c) Son contribuyentes los Bancos Multinacionales a que se refiere el Título III de la Sección Tercera de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobadas por Ley N° 26702, respecto de las rentas derivadas de créditos, inversiones y operaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 397° del mencionado Decreto Legislativo.

d) Son similares a las asociaciones de hecho de profesionales las que agrupen a quienes ejerzan cualquier arte, ciencia u oficio.

e) Tratándose de liquidaciones se considera extinguida la persona jurídica en la fecha de inscripción de la extinción en los Registros Públicos.

(Inciso sustituido por el art. 3° del D. S. N° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999).
f) *(Inciso derogado por el Art. 39° del D.S. N°134 -2004.EF, publicado el 05.10.2004)*

Concordancia: Artículo 4° inciso a) numeral 3, del Rgto.
a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliarias en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del artículo 14° de la Ley.

empresas le asignen, conforme a las reglas aplicables a las personas jurídicas. *Párrafo sustituído por el Artículo l0° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.* En el caso de las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades, excepto aquellas que adquieren tal condición por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 de dicho artículo: comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante. *Párrafo sustituido por el artículo 3° de la Ley N°27034 publicado el 30 de diciembre de 1998.*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 18° del Rgto.** Para efecto del Artículo 29° de la Ley, las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último **párrafo del Artículo 14° de la Ley**, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero. La atribución se realizara en función a la participación establecida en el contrato o el pacto expreso en el que acuerdan una participación distinta, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente, si con posteridad se modifica la participación de las partes o integrantes, dicha situación se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente de efectuada la referida modificación. *(Artículo sustituido por el Art. 7° del D. S. N° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999)*
Artículo 14° A.- En el caso de fondos de Inversión, empresariales o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital serán atribuidos a los partícipes o Inversionistas. Entiéndase por fondo de inversión empresarial a aquel fondo que realiza inversiones, parcial o totalmente en negocios inmobiliarios o cualquier explotación económica que genere rentas de tercera categoría. *(Párrafo modificado por el Art. 3° del D. Leg. N° 1120, publicado el 18.07.2012. vigente desde el 01.01.2013)* En el caso de fideicomisos, el Impuesto a la Renta será determinado de la siguiente forma: 1) Fideicomiso Bancario: Las utilidades, rentas o ganancias de capital que se obtengan de los bienes y/o derechos que se transfieran en fideicomiso al amparo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, serán atribuidas al fideicomitente.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 5°-A, inciso a), del Rgto.** Para efecto de lo establecido en el Artículo 14°-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: **a) Contribuyente** La calidad de contribuyente en los fondos de inversión, empresariales o no, recae en los partícipes o inversionistas. La calidad de contribuyente en un fideicomiso bancario recae en el fideicomitente; mientras que en el fideicomiso de titulización, el contribuyente dependiendo del respectivo acto constitutivo, será el fideicomisario, el originador o fideicomitente o un tercero que sea beneficiado con los resultados del fideicomiso. *(inciso sustituído por el art. 3° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*

El fiduciario será responsable solidario del pago del Impuesto, en su calidad de administrador del patrimonio fideicometido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16° del Código Tributario. Tal responsabilidad no podrá exceder del importe del Impuesto que se habría generado por las actividades del negocio fiduciario. 2) Fideicomiso de Titulización Tratándose del Fideicomiso de Titulización a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, las utilidades, rentas o ganancias de capital que generen serán atribuidas a los fideicomisarios, al originador o fideicomitente o a un tercero, si así se hubiera estipulado en el acto constitutivo. 3) Disposiciones aplicables a los Fideicomisos Bancarios y de Titulización. En el caso del Fideicomiso Bancario y en el de Titulización deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones: a) Si se establece en el acto constitutivo que si bien o derecho transferido retornará al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido: i) Los resultados que pudieran generarse en las transferencias que se efectúen para la constitución o la extinción de patrimonios fideicometidos se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta. ii) El patrimonio fideicometido deberá considerar en su activo el valor de los bienes y/o derechos transferidos por el fideicomitente u originador, al mismo costo computable que correspondía a este último. iii) El Patrimonio Fideicometido continuará depreciando o amortizando los activos que se le hubiera transferido, en las mismas condiciones y por el plazo restante que hubiera correspondido aplicar al fideicomitente como si tales activos hubieran permanecido en poder de este último. Lo previsto en los acápites ii) y iii) no es aplicable al Fideicomiso Bancario Cultural, Filantrópico o Vitalicio, caso en el cual el bien transferido deberá mantenerse, para efectos tributarios, en la contabilidad del fideicomitente.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 5°-A, inciso c), del Rgto.** Para efecto de lo establecido en el Artículo 14°-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: **c) Fideicomiso con retorno** Por retorno del bien y/o derecho se entiende el retorno del mismo bien o

Mantiene la naturaleza de fideicomiso con retorno toda aquella transferencia fiduciaria de bienes que, habiéndose pactado en tal modalidad, no retornen al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, por haberse producido la pérdida total o parcial de tales bienes por caso fortuito o de fuerza mayor.	derecho previsto en el acto constitutivo. Cuando el retorno es el producto de la enajenación o cobranza de tales bienes y/o derechos el fideicomiso se entenderá celebrado en la modalidad sin retorno. Mantiene la naturaleza de fideicomiso con retorno toda aquella transferencia fiduciaria de bienes que, habiéndose pactado en tal modalidad, no retornen al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, por haberse producido la pérdida total o parcial de tales bienes por caso fortuito o de fuerza mayor.
b) Si se establece en el acto constitutivo que el bien o derecho transferido no retomará al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del Patrimonio Fideicometido, la transferencia fiduciaria será tratada como una enajenación desde el momento en que se efectuó dicha transferencia.	*(Artículo sustituido por el art. 4° del D. S. N° 011-2010-EF, publicado el 21.01.2010)* **<u>Concordancia</u>: Artículo 5°-A, inciso d), del Rgto.** Para efecto de lo establecido en el Artículo 14°-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: d) Fideicomiso sin retorno Se entiende que los fideicomisos en los que se transfieren carteras de créditos han sido celebrados en la modalidad sin retomo, excepto en el caso que las carteras de crédito retornen sin realizarse o sean materia de sustitución, caso en el cual serán tratadas en la modalidad con retomo. *(Artículo sustituido por el art. 4° del D. S. N° 011-2010-EF, publicado el 21.01.2010)*
c) Si pese a haberse pactado en el acto constitutivo que los bienes o derechos retomarían al fideicomitente, dicho retorno no se produjese a la extinción del fideicomiso por operaciones efectuadas por los bienes o derechos entregados en fiducia sin observar las reglas de valor de mercado o de otros supuestos que denoten la intención de diferir el pago del Impuesto, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento; el fideicomitente u originador deberá recalcular el Impuesto a la Renta que corresponda al período en el que se efectuó la transferencia fiduciaria, considerando como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia fiduciaria y como costo computable el que correspondiese a esa fecha. Esta disposición sólo será de aplicación para efectos del Impuesto a cargo del fideicomitente. Lo dispuesto en el párrafo anterior es de aplicación sin perjuicio de lo señalado en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. “Asimismo, el fideicomitente u originador debe recalcular el Impuesto a la Renta que corresponda al período en el que se efectuó la transferencia fiduciaria, considerando como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia fiduciaria y como costo computable el que correspondiese a esa fecha; cuando se produzca la enajenación de los bienes o derechos dados en fiducia, en fideicomisos con retorno, si dicho retorno no se	

produjese a la extinción del fideicomiso, en los siguientes casos: i) Cuando se trate de enajenaciones efectuadas entre partes vinculadas. ii) Cuando la enajenación se realice desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o establecimientos permanentes situados o establecidos en tales países o territorios." *Tercer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.* 4) Fideicomisos Testamentarios Tratándose de fideicomisos testamentarios, las utilidades, rentas o ganancias generadas por los bienes o derechos transferidos, serán atribuidas a los fideicomisarios que resulten beneficiarios de las mismas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247° de la Ley N° 26702, los fideicomisos Testamentarios se entienden constituidos desde la apertura de la sucesión. 5) Fideicomisos en Garantía No serán aplicables las disposiciones establecidas en este artículo a los Fideicomisos en garantía, por los cuales se constituya un patrimonio fideicometido que sirva de garantía del cumplimiento del pago de valores, de créditos o de cualquier otra obligación de conformidad con las leyes de la materia. En estos casos, la transferencia fiduciaria no tendrá efectos tributarios, el fideicomitente continuará considerando en su activo al valor de los bienes *y/o* derechos transferidos y el Impuesto a la Renta que generen será de su cargo. Excepcionalmente, en los Fideicomisos en Garantía la transferencia fiduciaria será tratada como una enajenación, siendo el Impuesto de cargo del fideicomitente cuando: (i) Se ejecute la garantía, desde el momento de dicha ejecución; o, (ii) Se produzca cualquiera de las situaciones previstas en el inciso c) del numeral 3) del presente. No se otorga el tratamiento de Fideicomiso en Garantía establecido en este numeral a aquel Patrimonio Fideicometido constituido con flujos futuros de efectivo. En estos casos, la condición de contribuyente y los	**<u>Concordancia</u>: Artículo 5°-A, inciso b), del Rgto.** **b) Fideicomisos en garantía** En los fideicomisos en garantía en los que se ejecute la garantía, se entenderá producida la enajenación desde el momento de la ejecución. Sin embargo, en caso se produzca cualquiera de las Situaciones previstas en el inciso c) del numeral 3) del Artículo 14°-A de la Ley, la ejecución de la garantía se sujetará a dichas disposiciones. No existe responsabilidad solidaria del fiduciario bancario en el caso de fideicomisos en garantía en los que se ejecute la garantía conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente literal. En el caso del patrimonio fideicometido conformado por flujos futuros de efectivo, será aplicable los numerales 1), 2) Y 3) del artículo 14°-A de la Ley, según sea el caso. *(Artículo sustituido por el art. 4° del D. S. N° 011-2010-EF, publicado el 21.01.2010)*

efectos de la transferencia fiduciaria se sujetarán a las disposiciones establecidas en los numerales 1), 2) o 3) de este Artículo, según corresponda.

Artículo sustituido por el Artículo 3° de la Ley N° 28655 publicada e1 29.12.2005, vigente a partir 01.01.2006.

Artículo 14-B.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente:

1. Todo lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior desarrolla, total o parcialmente, sus actividades.

En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo antes dispuesto, constituyen establecimientos permanentes las sedes de dirección, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, las tiendas, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar, instalación o estructura fija o móvil, utilizada en la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

2. Las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con aquellos, cuando su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

3. La prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

4. Cuando una persona actúe en el país por cuenta de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal

en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y dichos contratos se celebren: i) en nombre de estas; o, ii) para la transferencia del derecho de propiedad o del derecho de uso de bienes de propiedad de estas o sobre los que estas tienen el derecho de uso; o, iii) para la prestación de servicios por parte de estas. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 1 y 4 del párrafo anterior, no se considera que existe un establecimiento permanente cuando la actividad realizada es de carácter preparatorio o auxiliar. Se considera que una actividad tiene carácter preparatorio o auxiliar cuando no sea parte esencial y significativa de las actividades de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, salvo que dicha actividad conjuntamente con otras desarrolladas en el país por aquella y/o sus partes vinculadas constituyan funciones complementarias que formen parte de la operación de un negocio cohesionado. Para efectos de determinar si se configuran los supuestos de establecimiento permanente a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sumará al período en que la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realiza las actividades mencionadas en dichos numerales, el o los períodos en que partes vinculadas a esta, desarrollan actividades idénticas, sustancialmente similares o conexas. Lo señalado en el numeral 4 de este artículo no resulta aplicable cuando la persona que actúe por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realice una actividad económica en el país como agente independiente y actúe por esta en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, una persona no será considerada como agente independiente para efectos de este párrafo cuando, entre otros: i) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de	

cualquier naturaleza constituída en el exterior y en sus relaciones comerciales y financieras con esta se pacten o impongan condiciones que difieran de aquellas que se habrían pactado entre partes independientes; o, ii) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de una o más empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituídas en el exterior con las que esté vinculada. Se considera que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituída en el exterior tiene varios establecimientos permanentes cuando disponga en el país de diversos lugares fijos de negocios o realice en el país actividades claramente diferenciables, que de manera independiente cumplan los requisitos para calificar como establecimientos permanentes, siempre que su gestión se realice de manera separada. De ser así, cada establecimiento permanente tendrá la condición de contribuyente del Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley y tributará de manera independiente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta Ley." *Artículo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.*	
Artículo 15°.- Las personas jurídicas seguirán siendo sujetos del Impuesto hasta el momento en que se extingan.	**Concordancia: Artículo 5°, inciso e), del Rgto.** Los contribuyentes del Impuesto a que se refiere el artículo 14°de la Ley se sujetarán a las siguientes normas: e) Tratándose de liquidaciones se considerará extinguida la persona jurídica en la fecha de inscripción de la extinción en los Registros Públicos. *(inciso sustituido por el art. 3° del D. S. N° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999)*
Artículo 16°.- En el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges; sin embargo, éstos podrán optar por atribuirlas a uno solo de ellos para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal.	**Concordancia: Artículo 4°, numeral 4, inciso a), del Rgto.** a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes: 4. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país cuando cualquiera de los cónyuges

Las rentas de los hijos menores de edad deberán ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga mayor renta, o, de ser el caso, a la sociedad conyugal.	domicilie en el país, en el caso que se hubiese ejercido la opción a que se refiere el artículo 16°de la Ley. **<u>Concordancia</u>: Artículo 6° del Rgto,** En el caso de sociedades conyugales las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas y pagadas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas de los hijos menores serán declaradas por el cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas. Para efecto de la declaración y pago a que se refiere el párrafo precedente, las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes serán atribuidas por igual a cada uno de los cónyuges. *(Párrafo incorporado por el art. 4° del D. S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007. Incluye Fe de Erratas publicará el 30.10.2007)* Los cónyuges que opten por declarar y pagar el Impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, aplicarán las reglas siguientes: a) Atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT. La opción se ejercitará en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio. Igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16° de la Ley. b) La representación deberá ser ejercida por el cónyuge domiciliado en el país. En caso que el cónyuge que estuviera ejerciendo la representación de la sociedad conyugal cambiara su condición a no domiciliado, automáticamente recaerá la representación en el cónyuge domiciliado, si lo hubiera. c) El representante considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias. d) En caso que habiéndose ejercitado la opción a que se refiere el artículo 16°de la Ley se produjera con posterioridad la

	separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán independientemente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente . En ese caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal se atribuirán a los cónyuges en función a la distribución de bienes y rentas resultantes de la separación. e) En caso de disolución del vínculo matrimonial, las rentas de los hijos menores de edad serán atribuidas a quien ejerza la administración de los bienes del menor. **NOTA:** *El último párrafo de este artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007.*
Artículo 17°.- Las rentas de las sucesiones indivisas se reputarán para los fines del impuesto, como de una persona natural hasta el momento en que se dicte la declaratoria de herederos o se inscriba en los Registros Públicos el testamento. Dictada la declaratoria de herederos o inscrito el testamento y por el periodo que transcurra hasta la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria el cónyuge supérstite, los herederos y los demás sucesores a título gratuito deberán incorporar a sus propias rentas la proporción que les corresponda en las rentas de la sucesión de acuerdo con su participación en el acervo sucesorio, excepto en los casos en que los legatarios deban computar las producidas por los bienes legados. A partir de la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, cada uno de los herederos deberá computar las rentas producidas por los bienes que se les haya adjudicado.	**Concordancia: Artículo 4° inciso a), numeral 5 del Rgto**. a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes: 5. Las sucesiones indivisas se consideran domiciliadas en el país cuando el causante hubiera tenido la condición de domiciliado en el país a la fecha de su fallecimiento.

CAPÍTULO IV
DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

Artículo 18°.- No son sujetos pasivos del impuesto:
a) El Sector Público Nacional, con excepción de las Empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

Concordancia: Artículo 7° del Rgto.
De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Art. 18° de la Ley, no son contribuyentes del Impuesto:
a) El Gobierno Central
b) Los Gobiernos Regionales
e) Los Gobiernos Locales
d) Las Instituciones Públicas Sectorialmente agrupadas o no.
e) Las Sociedades de Beneficencia Pública.
f) Los Organismos Descentralizados Autónomos.
Entiéndase que conforman la actividad empresarial del Estado las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta y el Accionariado del Estado como lo define la Ley N° 24948.

b) Inciso derogado por el artículo 16° del D. Leg. N° 882, publicado el 9 de noviembre de 1996.

c) Las Fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

Inciso sustituído por el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 9 de noviembre 1996.

d) Las entidades de auxilio mutuo.

Concordancia: Artículo 8° del Rgto.
Las entidades a que se refieren los incisos c) y d) del primer párrafo del Artículo 18° de la Ley y las referidas en los incisos a), b) y j) del Artículo 19° de la Ley se sujetarán a las siguientes disposiciones:

(Encabezado sustituído por el art. 3° del D. S. N° 045-2001-EF, publicado el 20.03.2001)

a) Los Centros Educativos y Culturales, para efecto de la afectación, deberán estar reconocidos como tales por el Sector Educación.
b) Las entidades señaladas en los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley y en los incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1 Para efecto de su inscripción en la SUNAT:

1.1 Las fundaciones deberán:
i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución y del estatuto correspondiente, así como, de sus modificatorias y aclaratorias

	posteriores, de ser el caso, inscritas en los Registros Públicos. ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario. iii) Adjuntar fotocopia simple de la constancia de inscripción vigente en el Consejo de Súper vigilancia de Fundaciones. 1.2 Las entidades de auxilio mutuo, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones deberán: i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución, sus modificatorias y aclaratorias posteriores, así como del estatuto, correspondiente, de ser el caso, y sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en los Registros Públicos. ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, o acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de entidades e instituciones de cooperación técnica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario. 1.3 Los partidos políticos deberán: i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del acta de fundación y del estatuto correspondiente, así como de sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en el Registro de organizaciones políticas del Jurado Nacional de Elecciones. ii) Acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de organizaciones políticas, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario. 2. La inscripción en la SUNAT deberá ser actualizada cada vez que se modifiquen los estatutos en lo referente a: 2.1 Los fines de la entidad, tratándose de fundaciones inafectas, entidades de auxilio mutuo y sociedades o instituciones religiosas. 2.2 Los fines de la entidad, destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución, tratándose de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, así como de partidos políticos. 2.3 Los fines de la entidad y el destino de las rentas, tratándose de entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el exterior. Para tal efecto, deberán:

	i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple de todos los instrumentos de modificación correspondientes, debidamente inscritos en los Registros Públicos pertinentes. ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de organizaciones políticas y en el Registro de entidades e instituciones de cooperación técnica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario. iii) Adicionalmente, las fundaciones deberán adjuntar la constancia de inscripción vigente en el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, 3. La SUNAT solicitará cualquier otra información o documentación que considere conveniente. La inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley e incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos.
e) Las comunidades campesinas. f) Las comunidades nativas. Las entidades comprendidas en los incisos c) y d) de este Artículo, deberán solicitar su Inscripción en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento. Constituyen ingresos inafectos al impuesto: a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes. Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del Artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el Artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado. b) Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia	

judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la presente ley. c) Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes. *Inciso incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre del 2000.* d) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez. *Inciso Incorporado por el Artículo 3° la Ley N° 27356, publicada el 18 octubre del 2000.* e) Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia. *(Inciso incorporado por el Art. 7° D. Leg. N° 970, publicado el 24.12.2006, vigente a partir del 01.01.2007)* f) Las rentas y ganancias que generen los activos, que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida constituídas o establecidas en el país, para pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, constituidas de acuerdo a Ley. Asimismo, están inafectas las rentas y ganancias que generan los activos, que respaldan las reservas técnicas constituídas de acuerdo a Ley de las rentas vitalicias distintas a las señaladas en el inciso anterior y las reservas técnicas de otros productos que comercialicen las compañías de seguros de vida constituídas o establecidas en el país, aunque tengan un componente de ahorro y/o inversión. Dicha inafectación se mantendrá mientras las rentas y ganancias continúen respaldando las obligaciones previsionales antes indicadas. Para que proceda la inafectación, la composición de los activos que respaldan las reservas técnicas de los productos cuyas rentas y ganancias se inafectan en virtud del presente inciso, deberá ser informada mensualmente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, dentro del plazo que ésta señale, en forma discriminada y con similar nivel de detalle al exigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones por las inversiones que realizan con los recursos de los fondos previsionales que administran.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 8°-B del Rgto.** Para efecto de la inafectación prevista en el inciso f) del tercer párrafo del artículo 18° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) La Ley a que se refiere el primer y segundo párrafos del inciso f) del artículo 18° de la Ley es la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Ley N° 26702. b) Las compañías de seguro de vida son aquellas compañías de seguros constituidas o establecidas en el país, que comercialicen productos del ramo de seguros de vida. c) Los otros productos a que se refiere el segundo párrafo del inciso f) del artículo 18° de la Ley, deben ser parte del ramo de seguros de vida. d) La inafectación se mantendrá mientras las rentas y ganancias que generan los activos continúen respaldando las reservas técnicas antes indicadas. El incumplimiento de lo previsto en el presente inciso dará lugar a la pérdida de la inafectación en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento, por el monto de las rentas y ganancias que no continúen respaldando las reservas técnicas. Se entenderá que dicho monto corresponde a las rentas y ganancias generadas por los activos que respaldan las reservas técnicas. e) En el caso que las compañías de seguros no presenten la información a que se refiere el cuarto párrafo del inciso

(Inciso incorporado por el Artículo 5° del D. Leg. N° 972, publicado el 10.03.2007, vigente desde el 01.01.2010, según el Art. 2° de la Ley N° 29308, publicada el 31.12.2008)	f) del artículo 18° de la Ley, se presente en forma tardía o se presente en forma distinta a la señalada en la ley, se gravarán, en el ejercicio en que se omitió presentar oportuna y/o debidamente la información, todas las rentas generadas en ese ejercicio por los activos que respaldan las reservas técnicas. *(Artículo incorporado por el art. 5° del D. S. N° 011-2010-EF, publicado el 21.01.2010)*
g) Los márgenes y retornos exigidos por las Cámaras de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato. *(Inciso incorporado por el Artículo 5° del D. Leg. N°972, publicado el 10.03.2007, Vigente desde el 01.01.2010, según el Artículo. 2° de la Ley N° 29308, publicada el 31.12.2008)*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 8°-C del Rgto.** Para efecto de la inafectación prevista en el Inciso h) del tercer párrafo del artículo18 de la ley, los Exchange Traded Funds (ETF) son vehículos de inversión cuyas cuotas de preparación se encuentran listadas en bolsas de valores, respaldadas por una canasta de activos, de los que se deriva su valor y que tienen como objetivo replicar el desempeño de un determinado índice o canasta de activos. *(Artículo incorporado por el art. 5° del D. S. N° 011-2010-EF, publicado el 21.01.2010)*
h) Los intereses y ganancias de capital provenientes de: (i) Letras del Tesoro Público emitidas por la República del Perú. (ii) Bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya, o en el mercado internacional a partir del año 2003. (iii) Obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito; y las provenientes de la enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen los Exchange Traded Fund (ETF) que repliquen índices construidos teniendo como referencia instrumentos de inversión nacionales, cuando dicha enajenación se efectúe para la constitución –entrega de valores a cambio de recibir unidades de los ETF–, cancelación –entrega de unidades de los ETF a cambio de recibir valores de los ETF– o gestión de la cartera de inversiones de los ETF. *Inciso modificado por el Art. 11° de la Ley N° 30050, publicada el 26.06.2013, vigente desde el 01.01.2014*	
i) Los ingresos por servicios obtenidos por las transferencias de los derechos de cobro del inversionista que derivan de los contratos de asociaciones público privadas	

suscritos por el Estado, cuando el adquiriente de los derechos de cobro asume el riesgo crediticio, en los términos señalados en los respectivos contratos de asociaciones público privada. *Inciso i) incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1418, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.* La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del primer párrafo del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que estas entidades han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario. *Párrafo sustituído por el Artículo 3° de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.*	
Artículo 19°.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2023 *Encabezado modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 31106, publicado el 31 diciembre del 2020, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2021.* a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicas en el país. b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo Instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines especificas en el país; no las distribuyan, directa o Indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este Inciso.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 8° inciso b), del Rgto.** b) Las entidades señaladas en los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley y en los incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1 Para efecto de su inscripción en la SUNAT: 1.1 Las fundaciones deberán: i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución y del estatuto correspondiente, así como, de sus modificatorias y aclaratorias posteriores, de ser el caso, inscritas en los Registros Públicos. ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario. iii) Adjuntar fotocopia simple de la constancia de inscripción vigente en el Consejo de Súper vigilancia de Fundaciones. 1.2 Las entidades de auxilio mutuo, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones deberán:

[1] AELE. (2013). DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES. En IMPUESTO A LA RENTA (pp.93-98). LIMA: AELE.

	i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución, sus modificatorias y aclaratorias posteriores, así como del estatuto, correspondiente, de ser el caso, y sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en los Registros Públicos. ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, o acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de entidades e instituciones de cooperación técnica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario. 1.3 Los partidos políticos deberán: i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del acta de fundación y del estatuto correspondiente, así como de sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en el Registro de organizaciones políticas del Jurado Nacional de Elecciones. ii) Acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de organizaciones políticas, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario. 2. La inscripción en la SUNAT deberá ser actualizada cada vez que se modifiquen los estatutos en lo referente a: 2, 1 Los fines de la entidad, tratándose de fundaciones inafectas, entidades de auxilio mutuo y sociedades o instituciones religiosas. 2.2 Los fines de la entidad, destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución, tratándose de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, así como de partidos políticos. 2.3 Los fines de la entidad y el destino de las rentas, tratándose de entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el exterior. Para tal efecto, deberán: i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple de todos los instrumentos de modificación correspondientes, debidamente inscritos en los Registros Públicos pertinentes. ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral,

	acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de organizaciones políticas y en el Registro de entidades e instituciones de cooperación técnica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario. iii) Adicionalmente, las fundaciones deberán adjuntar la constancia de inscripción vigente en el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, 3. La SUNAT solicitará cualquier otra información o documentación que considere conveniente. La inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley e incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos. *(Inciso sustituido por el art. 5° del D. S. N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007)*
El reglamento establecerá los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente: (i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o Indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio. (ii) La vinculación con los asociados considerará lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco. (iii) También operará la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas Interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.	**Concordancia: Artículo 8°-D del Rgto.** Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 19° de la Ley, se entenderá que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación afecta o asociación sin fines de lucro, si se presenta cualquiera de las siguientes situaciones: a) Cuando las personas, empresas o entidades ocupen cargos de dirección, gerencia, administración u otros, que le otorguen poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro. b) Cuando las personas jurídicas o entidades cuenten con directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten. c) Cuando realicen un aporte significativo. Éste se entenderá efectuado si representa más del treinta por ciento (30%) del patrimonio de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro. d) Cuando el aporte significativo sea efectuado por cónyuges de manera separada o conjunta o por personas naturales que guarden relación de

	parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. e) Cuando dos (2) o más personas jurídicas vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24°, aporten más del treinta por ciento (30%) a su patrimonio. f) Cuando los socios, participacionistas u otros sujetos de las personas jurídicas o entidades vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24°, sean directores, gerentes, administradores o directivos de éstas y a su vez, asociados de una asociación sin fines de lucro o fundadores de una fundación afecta, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten. g) Cuando exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, el contrato se considerará vinculado con la fundación afecta o asociación sin fines de lucro, siempre que las partes contratantes sean a su vez fundadores o asociadas de aquellas, respectivamente, y participen en más del 30% en el patrimonio del contrato o representen por lo menos el 30% del total de las partes contratantes de aquél. h) Cuando en el ejercicio gravable anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas, prestación de servicios su otro tipo de operaciones se realicen en beneficio de fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de aquéllas en el mismo período. Tratándose de operaciones que se ejecuten por períodos mayores a tres (3) ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital. La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción

	sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre las partes que se consideran vinculadas. La vinculación quedará configurada en los supuestos señalados en los incisos anteriores cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable. *(Artículo incorporado por el art. 4° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*
Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos: I. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos. II. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado. Asimismo, se entiende por distribución Indirecta de rentas: i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e Ingresos no declarados. El Reglamento establecerá los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario. i.i. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines. En los demás casos, la SUNAT deberá verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas. De verificarse que una entidad Incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le dará de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que	**<u>Concordancia</u>: Artículo 8°-E del Rgto**. Para efecto de lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 19° de la Ley, se entiende por distribución indirecta cuando califiquen como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributario, aquellos susceptibles de beneficiar a sus partes vinculadas, salvo que la fundación afecta o

la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no gozará de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva Inscripción vencidos esos dos ejercicios. La disposición estatutaria a que se refiere este Inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica Internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores. (*) *(*) De conformidad con el Articulo 4° del Decreto de Urgencia N° 025-2019, publicado el 12 diciembre 2019, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la exoneración señalada en el presente inciso, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2020.* c) Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras. Se entenderá por créditos de fomento aquellas operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar proyectos o programas para el desarrollo del país en obras públicas de Infraestructura y en prestación de servicios públicos, así como los destinados a financiar los créditos a microempresas, según la definición establecida por la Resolución SBS núm. 11356- 2008 o norma que la sustituya. *(Inciso sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 29645, publicada el 31.12.2010. vigente a partir del 01.01.2011)* d) Las rentas de los Inmuebles de propiedad de organismos Internacionales que les sirvan de sede. e) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros. Instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales. Siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan. *Inciso sustituído por el Artículo 12° de la Ley N° 26731, publicada el 31 de diciembre de 1996.*	asociación sin fines de, lucro manifieste su naturaleza o destino y cuenten con sustento documentarlo. También califican como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributarios los supuestos señalados en el artículo 13°-B. *(Artículo incorporado por el art. 4° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*

f) Las rentas a que se refiere el inciso g) del artículo 24° de la presente Ley. *Inciso sustituído por el Artículo 3° de la Ley N° 26731, publicada el 31 de diciembre de 1996.* g) *Inciso derogado por el por el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27356, publicada el 18 octubre de diciembre 2000.* h) *Inciso derogado por la única Disposición Complementarla Derogatoria del D. Leg. N° 972 publicado el 01.03.2007, vigente desde el 01.01.2010, según el Artículo 2° de la Ley N° 29308, publicada el 31.12.2008, modificado por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009*.	
i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable en moneda nacional o extranjera que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría. *(Inciso sustituido por el Artículo 6° del D. Leg. N° 972. publicado el 10.03.2007, vigente desde el 01.01.2010, según el Artículo 2° de la Ley N° 29308, publicada el 31.12.2008)*	**Concordancia: Artículo 9° incisos a) y b) del Rgto.** a) La exoneración prevista en el inciso i) del Artículo 19°de la Ley se aplica a los intereses percibidos por personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y sucesiones indivisas, que no califiquen como rentas de tercera categoría. b) Los intereses generados por los certificados bancarios, así como los incrementos de capital de cualquier depósito e imposición en las entidades del sistema financiero se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del artículo 19° de la Ley. *(inciso sustituido por el art. 7° del D. S. N° 011-2010-EF, publicado el 21.01.2010)*
j) Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país. *Inciso sustituido por el N°4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.*	**Concordancia: Artículo 8° inciso c) del Rgto.** c) Se considerará como representación deportiva nacional de país extranjero a que se refiere el inciso j) del Artículo 19° de la Ley, a aquella selección deportiva nacional que cumpla con las siguientes características: 1. Representar deportivamente al país de origen y acreditar haber sido designada por su respectivo organismo rector de la disciplina deportiva correspondiente. 2. Actuar con la denominación de selección o seleccionado nacional de la correspondiente disciplina deportiva del país extranjero de origen.

k) Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales. l) *Inciso derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. N° 972, publicado el 10.03.2007; vigente desde el 01.01.2010, según el Artículo 2° de la Ley N° 29308, publicada el 31.12.2008, modificado por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N°29492, publicada el 31.12.2009.* ll) *Inciso derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. N°972, publicado el 10.03.2007: vigente desde el 01.01.2010, según el Artículo 2° de la Ley N° 29308, publicada el 31.12.2008, modificado por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009.* *m) Las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6° de la Ley N° 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.* *Literal derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 30404, publicada el 30 diciembre 2015.* n) Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país. *(Inciso sustituído por el N° 4.2 del Artículo 4 de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000).* ñ) *Inciso derogado por el N°4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27356, publicada el18 de octubre de 2000.* o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios. *(Inciso incorporado por el artículo 5° de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998).* p) *Inciso derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. N°*	*(inciso sustituído por el art. 3° del D. S. N° 045-2001-EF; publicado el 20.03.2001)*

1120, publicado el 18.07.2012, vigente desde el 01.01.2013)

q) Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional.

(Inciso incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 01.01.2011)

Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al Reglamento.

La verificación del Incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los Incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, en el ejercicio gravable materia de fiscalización, resultando de aplicación inclusive, de ser el caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55°de esta ley. En los casos anteriormente mencionados son de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.

(Párrafo modificado por el Artículo 3° del D. Leg. N° 1120 publicado el 18.07.2012. vigente desde el 01.01.2013)

Concordancia: Artículo 8°-F del Rgto.
Artículo 8-F.- Aplicación de la tasa adicional

La tasa adicional a la que se refiere el último párrafo del artículo 19 de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida arrastrable.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 400-2016-EF, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

CAPÍTULO V
DE LA RENTA BRUTA

Artículo 20°.- La renta bruta está constituída por el conjunto de Ingresos afectos al Impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el Ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.
No será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante:

i. Tenga la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al

Concordancia: Artículo 11° Incisos a) y b) del Rgto.

a) Costo computable en la transferencia de bienes
(Epígrafe modificado por el art. 5° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 16.12.2012, vigente a partir del 19.12.2012)

En el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda.

31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

ii. La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyente.

(Párrafo modificado por Art. 1° de la Ley N° 30296, publicada el 31.12.2014, vigente desde el 01.01.2015)

TEXTO ANTERIOR

La obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago no será aplicable en los siguientes casos:

(i) cuando el enajenante perciba rentas de la segunda categoría por la enajenación del bien;
(ii) cuando de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago no sea obligatoria su emisión; o,
(iii) cuando de conformidad con el artículo 37° de esta Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos, en cuyo caso el costo podrá ser sustentado con tales documentos.

Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

Por costo computable de los bienes enajenados se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último Inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. En ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior entiéndase por:

1) Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje,

Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.

Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retro arrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se regirá por lo dispuesto en los incisos b) y c) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley, según corresponda.

(Párrafo modificado por el art. 5° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)

2. El valor de ingreso, al patrimonio se aplica en los siguientes casos:
(i) Cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título gratuito o a precio no determinado,
(ii) Cuando el bien ha sido adquirido con motivo de una reorganización de empresas,
Para efecto de lo dispuesto en el acápite a.2) del inciso a) del numeral 21.1, el acápite b.1) del inciso b) del numeral 21.2 y el inciso a) del numeral 21,3 del artículo 21° de la Ley, el costo computable del transferente será el que correspondía a éste antes de la transferencia, siempre que se acredite mediante documento público, documento privado de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente a criterio de la SUNAT.

Párrafo modificado por el art. 5° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 19.12.2012)

En el caso de activos adquiridos con motivo de una reorganización de sociedades o empresas, según la modalidad prevista en el numeral 1) del Artículo 104° de la Ley, se considerará como valor de ingreso al patrimonio el valor revaluado de dichos activos.

El segundo y cuarto párrafo de este numeral fueron derogados por Única Disposición Complementaria

comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. 2) Costo de producción o construcción: El costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción. 3) Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente Artículo. *(Artículo modificado por el Artículo 2° del D. Leg. N° 1112, publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01.01.2013)*	*Derogatoria del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.* 3. Existe costo de producción o construcción, cuando el bien ha sido producido, construido o creado por el propio contribuyente. Para determinar el costo computable de los terrenos o las edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción, respectivamente, se hubiera efectuado en varios ejercicios, se utilizará el siguiente procedimiento: (i) Se establecerá el costo agregado en cada uno de dichos ejercicios. (ji) Se multiplicará el costo de cada ejercicio por el factor de ajuste o reajuste correspondiente al año en que se incurrió en dicho costo. (iii) Se sumará el costo y el ajuste o reajuste correspondiente a cada ejercicio. Tratándose de intangibles producidos por el contribuyente o adquiridos a título gratuito, el costo computable será el costo de producción o el valor de ingreso al patrimonio, respectivamente. 4. Valor en el último inventario: Cuando el costo del bien se determine por alguno de los métodos de valuación previstos en los incisos a), b) y d) y e) del Artículo 62° de la Ley. b) Constituirán parte del costo computable o se incrementan a él, los siguientes conceptos: 1. Los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables o las mejoras incorporadas con carácter permanente, según corresponda. *Numeral modificado por el art. 5° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* 2. Los gastos de demolición, en su caso. 3. *(Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria por el D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* 4. Los incrementos por revaluación de activos, en el caso de la reorganización de sociedades o empresas según la

	modalidad prevista en el numeral 1) del Artículo 104° de la Ley. 5. Los ajustes o reajustes correspondientes a los bienes enajenados, de acuerdo a las siguientes normas: (i) Los contribuyentes obligados a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el ajuste hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior a la fecha en que se realiza el ajuste y según lo establecido por las mencionadas normas. (ii) Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales; perceptoras o no de rentas de tercera categoría, que no se encuentren obligadas a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el reajuste del costo de los bienes inmuebles gravado a con el Impuesto, vía declaración jurada de Impuesto, multiplicando el costo de los referidos bienes por los índices de corrección monetaria correspondientes al mes y año de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio del inmueble. Los referidos (índices serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. *(Párrafo sustituido por el art. 8° del D. S. N° 011-2010-EF, publicado el 21.01.2010)* Los reajustes se aplican también a los costos posteriores y a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron. *(Párrafo modificado por el Art. 5° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*
Artículo 21°.- Tratándose de la enajenación redención o rescate cuando corresponda el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación: 21.1 Para el caso de inmuebles: a) Si el inmueble ha sido adquirido por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se tendrá en cuenta lo siguiente:	**<u>Concordancia</u>: Décima Tercera Disposición Final del Rgto.** Para determinar el costo computable de los predios enajenados que hubieran estado afectados a la determinación de rentas de primera categoría, se restarán las depreciaciones deducidas por el mismo hasta el ejercicio 1993 inclusive,

a.1) Si la adquisición es a título oneroso, el costo computable será el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los índices de precios al por mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEl), incrementado con el importe de las mejoras incorporadas con carácter permanente. *(literal modificado por el Num. 3.1 del Artículo 3° del D. Leg N°1112, publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01.01.2013)* a.2) Si la adquisición es a título gratuito, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente *(Acápite modificado por el Artículo 3° de D. Leg N° 1120, publicado el 18.07.2012, vigente desde el 01.08.2012)* b) Si el inmueble ha sido adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó tributar como tal que no genere rentas de tercera categoría, el costo computable para el arrendatario será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra, incrementado en los importes por amortización del capital, mejoras incorporadas con carácter permanente y otros gastos relacionados, reajustados por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Predios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEl). c) SI el Inmueble ha sido adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback, celebrado por una persona jurídica antes del 1 de enero de 2001, el costo computable para el arrendatario será el correspondiente a la opción de compra, incrementado con los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables y los gastos que se mencionan en el Inciso 1) del Artículo 20° de la presente ley. Cuando los contratos de arrendamiento financiero correspondan a una fecha posterior, el costo computable para el	para la determinación de la renta neta de primera categoría. **Concordancia: Artículo 11° inciso a) segundo párrafo del numeral 1 del Rgto.** Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retro-arrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se regirá por lo dispuesto en los incisos b) y c) del numera 21.1 del artículo 21°de la Ley; según corresponda, *(Párrafo modificado por el art. 5° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*

arrendatario será el costo de adquisición, disminuido en la depreciación.

(Literal modificado por el Numeral 3.1 del Artículo. 3° del D. Leg N° 1112, publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01.01.2013)

Trigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la LIR
En caso que el arrendatario hubiera celebrado un contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback antes o durante la vigencia de la Ley N° 27394 y el Decreto Legislativo N° 915 con un arrendador que tuviera a su favor el beneficio de estabilidad tributaria, el costo computable del inmueble estará constituido por los importes de amortización del capital devengados a partir del 01.01.2003 incrementado en el importe correspondiente a la opción de compra y las mejoras incorporadas con carácter permanente durante el período de tenencia del inmueble, disminuido en la depreciación, incluido el monto que corresponde al ajuste por inflación con incidencia tributaria.

Trigésimo Cuarta Disposición Transitoria y Final de la LIR
El costo computable a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 945 estará constituido, entre otros, por los importes de amortización de capital devengados a partir del 01.01.2003, aún cuando éstos excedan el valor promedio de cada cuota al que se refería el inciso b) de la derogada Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 915.
La regla prevista en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 945 también será aplicable tratándose de bienes muebles adquiridos en arrendamiento financiero o retro arrendamiento financiero o leaseback.

21.2 Acciones y participaciones:

a) Si hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.
b) Si hubieren sido adquiridas a título gratuito:
b.1 Tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que opta por tributar como tal, sea que la adquisición hubiera sido por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la

transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.
b.2 Tratándose de una persona jurídica, el costo computable será el valor de Ingreso al patrimonio, entendiéndose como tal al valor de mercado determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo 32° de esta ley y su reglamento.

(Inciso modificado por el Artículo 3° del D. Leg N° 1120, publicado el 18.07.2012, vigente desde el 01.01.2013)

c) Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalizaci6n de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.

NOTA: *Segundo párrafo del inciso c) fue derogado a partir del 01.01.2010 por la Única Disposición Complementaria Derogatoria Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009, razón por la cual ya no se considera.*

d) Acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el costo computable será igual a cero si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal g) del Artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza.

e) Tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado. El reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado.

(Inciso incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009, vigente a partir del 01.01.2010)

Concordancia: Artículo 11° inciso e) del Rgto.
e) Tratándose de acciones y participaciones a que se refiere el inciso e) del numera 21.2 del artículo 21° de la Ley, el costo promedio ponderado se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Costo Promedio Ponderado} = \frac{P1xQ1+P2xQ2+P3xQ3+...+PnxQn}{Q}$$

Donde:
Pi = Costo Computable de la acción adquirida o recibida en el momento “i”.
Qi = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento “i” al precio Pi.
Q = Q1+Q2+Q3+…Qn (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas).

	La aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor. Si luego de la enajenación quedaran aún acciones o participaciones en poder del enajenante, éstas mantendrán como costo computable, para futuras enajenaciones, el costo promedio previamente determinado. De adquirirse o recibirse nuevas acciones o participaciones luego de una enajenación, se deberá determinar un nuevo costo promedio ponderado que será calculado tomando en cuenta el costo computable correspondiente a las adquisiciones o recepciones recientes y el costo promedio ponderado de las acciones o participaciones remanentes. El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y de titulización, se determinará sin considerar aquellas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquellas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, fideicomitentes o fideicomisarios. *(Párrafo modificado por el art. 5° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* En los casos de aumentos de capital que no implican la emisión de nuevas acciones o participaciones sino el incremento del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 203° de la Ley General de Sociedades, a efectos de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera: $$CPP = Pi + (NV - VN)$$ **Donde**: CPP= Costo promedio ponderado individual de la acción o participación. Pi = Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento “i” o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior.

f) Tratándose de acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial, su costo computable será el que resulte de dividir el costo total de las acciones o participaciones del contribuyente que se cancelen como consecuencia de la reorganización, entre el número total de acciones o participaciones que el contribuyente recibe.

En el caso de la reorganización simple, el costo computable de las acciones o participaciones que se emitan será el que corresponda al activo transferido. Si la reorganización se produce al amparo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 104° de la Ley, no se deberá considerar como parte del costo del activo transferido el mayor valor producto de la revaluación voluntaria que hubiera sido pactada debido a la reorganización. Si el bloque patrimonial transferido está compuesto por activos y pasivos, el costo computable será la diferencia entre el valor de ambos.
Si el pasivo fuera mayor al activo, el costo computable será cero (0).

(Inciso incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 01.01.2011)

g) Tratándose de certificados de suscripción preferente, el costo computable al momento de su emisión será cero (0).

NV = Nuevo valor nominal otorgado al momento de la capitalización sin emisión de acciones o participaciones.

VN = Valor nominal original de la acción existente al momento de la capitalización o valor nominal de la capitalización anterior.

(Párrafo incorporado por el art. 1° del D. S. N° 041-2011-EF, publicado el 10.03.2011)

En los casos de reducción de capital que no implican la amortización de acciones o participaciones emitidas sino la disminución del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 216° de la Ley General de Sociedades, a efecto de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará solo en función a la variable Pi que se determinara de la siguiente manera:

$$CPP = Pi + (NV - VN)$$

Donde:
CPP= Costo promedio ponderado individual de la acción o participación.
Pi = Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i" o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior.

NV = Nuevo valor nominal otorgado al momento de la reducción de capital con disminución de valor.

VN = Valor nominal original de la acción o participación existente al momento de la reducción de capital o valor nominal de la capitalización anterior o reducción anterior.
(Párrafo incorporado por el art. 3° D. S. N° 275-2013-EF, publicada 06.11.2013, vigente desde el 07.11.2013)

(inciso sustituido por el art. 8° del D. S. N° 011-2010-EF, publicado el 21.01.2010)

(Inciso incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 01.01.2011) ***Tercera Disposición Complementarla Transitoria del D. Leg N° 972*** *Para establecer la renta bruta producida por la enajenación de valores mobiliarios con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo y que al 31 de diciembre de 2009 se hubiera encontrado exonerada del Impuesto, se considerará como costo, computable el valor de dichos valores mobiliarios al cierre del ejercicio gravable 2009 o el costo de adquisición o el valor de ingreso al Patrimonio, el que resulte mayor, salvo las excepciones que señale el Reglamento.* *Para tal efecto, mediante decreto supremo se establecerá el referido procedimiento para determinar dicho valor, atendiendo a criterios tales como el valor de cotización, el valor patrimonial y/u otro que responda a la naturaleza y características de los referidos valores.* *En el caso de las personas jurídicas, a fin de establecer el costo computable aplicable en la enajenación de valores mobiliarios que al 31 de diciembre de 2009 se encontraran inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y se enajenaran posteriormente a través de mecanismos centralizados de negociación, se tomará en cuenta el valor de dichos valores mobiliarios al cierre del ejercicio gravable 2009, conforme al procedimiento que se establezca mediante el decreto supremo señalado en el párrafo anterior.* ***Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del D.S.N° 011.2010.EF*** *Para efecto de establecer el costo computable en la enajenación de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad al 01.01.2010 y que al 31.12.2009 se hubiera encontrado exonerada, se deberá tener en cuenta lo siguiente:* *1. Ámbito de aplicación* *1. 1 El primer párrafo de la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 972 se aplicará respecto de todos aquellos valores de propiedad de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas o no, que al 31.12.2009 no hubieran sido habituales en la enajenación de valores o que, siéndolo, se*	

trate de valores que, a esa fecha, estuvieran registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú. *La misma regla será aplicable a los valores mobiliarios adquiridos por personas jurídicas, domiciliadas o no, siempre que al 31.12.2009 se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú, aún cuando la posterior enajenación se realice fuera del mecanismo centralizado de negociación.* *1.2 El tercer párrafo de la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 972 se aplicará respecto de los valores mobiliarios adquiridos por personas jurídicas, domiciliadas o no, que enajenen los citados valores mobiliarios a través de mecanismos centralizados de negociación. En este caso, el costo computable se determinará siguiendo la regla del mayor valor conforme se ha establecido en el primer párrafo de esa disposición.* *1.3 Los contribuyentes no comprendidos en los supuestos señalados en los numerales precedentes, considerarán como costo computable el costo de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, según corresponda.* *2. Procedimiento* *2.1 El costo computable se determinará para cada grupo de valores mobiliarios que sean del mismo tipo, hayan sido emitidos por el mismo emisor y que confieran a sus titulares exactamente los mismos derechos crediticios, dominiales o patrimoniales o los de anticipación en el capital, patrimonio o utilidades del emisor.* *2.2 El valor al cierre del ejercicio gravable 2009 se determinará aplicando los criterios establecidos en la tabla de criterios adjunta.* *2.3 El costo de adquisición y el valor de ingreso al patrimonio se determinará aplicando lo dispuesto en el artículo 20° y los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21° de la Ley.* *2.4 En el caso de adquisiciones posteriores de los mismos valores mobiliarios, el costo promedio ponderado de éstos se determinará de manera separada a los adquiridos con anterioridad al 01.01.2010. Se entenderá que las enajenaciones de los valores corresponden en primer término a los adquiridos con anterioridad al 01.01.2010 y luego a los demás.*	

2.5 Para determinar la renta bruta o pérdida, de ser el caso, Se deberá tener en cuenta lo siguiente: *(i) Establecer el resultado de la operación por la diferencia entre el ingreso neto producto de la enajenación y el costo de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, según corresponda.* *(ii) Establecer el resultado de la operación por la diferencia entre el ingreso neto producto de la enajenación y el valor al cierre del ejercicio gravable 2009.* *(iii) De obtenerse un resultado positivo en los dos supuestos anteriores, se considerará como renta bruta aquella que resulte menor de la comparación de tales resultados.* *(iv) Si producto de la comparación de los resultados se determinara un resultado positivo y un resultado negativo, se considerará que existe una pérdida producto de la enajenación, excepto cuando ésta provenga del resultado del acápite (ii), en cuyo caso la pérdida será igual a cero.* *(v) Si producto de la comparación de los resultados se, obtuviera un resultado negativo en ambos, se considerará la pérdida determinada sobre la base del costo de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, según corresponda.*	
21.3 Otros valores mobiliarios El costo computable será el costo de adquisición. Tratándose de adquisiciones a título gratuito: a) En el caso de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente. b) En el caso de personas jurídicas, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose como tal al valor de mercado determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo 32° de esta ley y su reglamento. Tratándose de valores mobiliarios del mismo tipo, todos con iguales derechos, que fueron adquiridos o recibidos por el contribuyente en diversas formas u	**<u>Concordancia</u>: Artículo 11° inciso g) del Rgto.** g) Tratándose de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, el cual se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo, en lo que fuere pertinente. Para dicho efecto, los términos “acciones o participaciones” utilizados en el inciso e) del presente artículo, deberán entenderse como “cuotas de participación de fondos mutuos de

oportunidades, el costo computable se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del numeral anterior. *(Numeral modificado por el Artículo 3° del D. Leg N° 1120, publicado el 18.07.2012. vigente desde el 01.01.2013)* ***Segunda Disposición Complementarla y Transitoria del D. Leg N° 1120*** *Tratándose de los certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y de las cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de pensiones adquiridas con aportes voluntarios sin fines previsionales, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, el costo computable será el costo de adquisición o el valor cuota al 31 de diciembre de 2012, el que resulte mayor.*	inversión en valores" o "cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-," según corresponda. Dicho costo promedio se determinará de manera separada por cada fondo que administren las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores o las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. h) Normas supletorias Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento." *(inciso sustituido por el art. 5° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* **<u>Concordancia</u>: Artículo 11° incisos f), h) e i) del Rgto.** f) El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de Exchange Traded Fund (ETF), será el costo computable de los valores entregados para la constitución de aquel. Para tales efectos el costo computable de los primeros se determinará de la siguiente manera: i) Se sumará el valor total de cotización de todos los valores a la fecha de cancelación del ETF. El referido valor de cotización será el de apertura a dicha fecha. ii) Se sumará el valor total de cotización de cada tipo de valor, a la fecha de cancelación del ETF. El referido valor de cotización será el señalado en el acápite i). iii) Se establecerá el porcentaje que representa el valor total de cotización de cada tipo de valor, según lo señalado en el acápite anterior, respecto de la suma total a que se refiere el acápite i). iv) Cada porcentaje obtenido se aplicará sobre el costo computable de los valores entregados para la constitución del ETF, siendo dicho resultado el costo computable por cada tipo de valor recibido, el cual, a su vez, se dividirá entre la cantidad de

	valores del mismo tipo para obtener el costo computable unitario de cada valor. El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de ETF, será el costo computable del ETF adquirido o recibido. A tal efecto se considerará lo siguiente: i) Si los valores recibidos fuesen del mismo tipo, el costo computable del ETF adquirido o recibido se prorrateará entre el número de valores recibidos. ii) Si los valores recibidos fuesen distintos entre sí, el costo computable de estos será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este inciso". *(inciso modificado por el art. 4° D. S. N° 275-2013-EF, publicada el 06.11.2013,vigente desde el 07.11.2013)*
21.4 Valores mobiliarios cuya enajenación genera pérdidas no deducibles. El costo computable de los valores mobiliarios cuya adquisición hubiese dado lugar a la no deducibilidad de las pérdidas de capital a que se refiere el numeral 1 del artículo 36° y el numeral 1 del inciso r) del artículo 44° de la Ley, será incrementado por el importe de la pérdida de capital no deducible. El costo computable de los valores mobiliarios que el contribuyente mantenga en su propiedad después de la enajenación que generó la pérdida de capital no deducible a que se refiere el numeral 2 del artículo 36° y el numeral 2 del inciso r) del artículo 44° de la Ley, será incrementado por el importe de la pérdida de capital no deducible. *(Párrafo incorporado por el N°. 3.3 del Artículo. 3° del D. Leg N° 1112,publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01.01.2013)* 21.5 Intangibles El costo computable será el costo de adquisición disminuido en las amortizaciones que correspondan de acuerdo a Ley. *(Párrafo 21.4 reenumerado como 21.5 por el N°. 3.2 del Artículo 3° del D. Leg. N° 1112, publicada el 29.06.2012, vigente desde el 01.01.2013)* 21.6 Reposición de bienes del activo fijo Tratándose del caso a que se refiere el inciso b) del Artículo 3° el costo computable es el que correspondía al bien repuesto, agregándosele únicamente el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida. *(Párrafo 21.5 reenumerado como 21.6 por el Artículo 3.2 del Artículo 3. del D. Leg N° 1112. Publicado el 29.06.2012 vigente desde el 01.01.2013)* 21.7 Permuta de bienes	h) El costo computable unitario de las acciones subyacentes recibidas como consecuencia de la cancelación de los ADR's (American Depositary Receipts) o de los GDR's (Global Depositary Receipts), será el que resulte de dividir: i. El costo de suscripción del ADR o del GDR entre el número de acciones recibidas, cuando dichos instrumentos no hubieren sido objeto de transferencia luego de su emisión. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará costo de suscripción al costo de adquisición de las acciones subyacentes incrementado en los desembolsos incurridos por el tenedor para la emisión del ADR o del GDR. ii. El costo de adquisición del ADR o del GDR entre el número de acciones recibidas, cuando los mencionados instrumentos hubieren sido objeto de transferencia luego de su emisión. *(inciso sustituido por el art. 5° D. S. N° 275-2013-EF, publicada 06.11.2013, vigente desde el 07.11.2013)* i) El costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10º de la Ley, se determinará aplicando al costo computable de aquellas, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del referido inciso.

El costo computable de los bienes recibidos en una permuta será el valor de mercado de dichos bienes. *(Numeral incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 29645, publicada el 31.12.2010. vigente a partir del 01.01.2011)* *(Párrafo 21.6 reenumerado como 21. 7 por el N°. 3.2 del Artículo 3° del D. Leg N° 1112, publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01 .01.2013)*	*(Inciso incorporado por el art. 5° D. S. N° 275-2013-EF, publicada 06.11.2013, vigente desde el 07.11.2013)*
21.8 Bienes en copropiedad En el caso de separación de patrimonios en una sociedad conyugal o partición de una copropiedad, el costo computable se atribuirá a cada parte en la proporción en que se efectuó la respectiva separación o partición. *(Numeral incorporado por el Artículo 3° de la Ley N°29645. Publicado el 31.12.2010. vigente desde el 01.01.2011)* *(Párrafo 21.7 reenumerado como 21.8 por el N° 3.2 del Artículo 3° del D. Leg N° 1112, publicado el 29.06.2012 vigente desde el 01 .01.2013)*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 11° inciso c) y d), del Rgto.** c) En el caso de enajenación de bienes a plazo que sea realizada por una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal que percibe rentas de segunda categoría o por sujetos no domiciliados, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada cuota, se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. Se dividirá el ingreso percibido en cada cuota por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma. 2. El coeficiente obtenido como resultado de la división indicada en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por costo computable del bien enajenado. *(inciso sustituido por el art. 4° del D. S. N° 313-2009-EF, publicada el 30.12.2009)*
El costo computable de las acciones o participaciones que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10 de la Ley será acreditado con el documento emitido en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales del país respectivo o por cualquier otro que disponga la administración tributaria deduciéndose solo la parte que corresponda de acuerdo con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10°.	d) En el caso de enajenación de bienes a plazos, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año a partir de la fecha de la enajenación y que sea realizada por una persona que percibe rentas de tercera categoría, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada ejercicio, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: 1. Se dividirá el ingreso exigible en el citado ejercicio por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma. 2. El coeficiente obtenido en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado.

(Último párrafo del Artículo 21° incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 29757, publicada el 21.07.2011)

(Artículo sustituido por el Artículo 14° del Decreto legislativo N° 945 publicado el 23 de diciembre de 200

Artículo 22°.- Para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías:

(Encabezado modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 27804, publicada el 2 de agosto de 2002)

a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.

b) Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.

(Inciso sustituido por el Artículo 7° del D. Leg N° 972, publicado el 10.03.2007, vigente desde el 01 .01.2009)

c) Tercera: Rentas del comercio, la Industria y otras expresamente consideradas por la Ley.

d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente.

e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

Artículo 23°.- Son rentas de primera categoría:

a) El producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En caso de predios amoblados se considera como renta de esta categoría, el integro de la merced conductiva.
En caso de arrendamiento de predios amoblados o no, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá ser inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se

Concordancia: Artículo 13° inciso a) numeral 6 del Rgto.
6. Tratándose de rentas en especie, se considerará el valor de mercado en la fecha en que se devengue dicha renta.

Concordancia: Artículo 13° inciso a), numeral 7, primer, segundo y tercer párrafo del Rgto.

7. El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, a que se refiere

trate de pedio arrendados al Sector Público Nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.	el tercer párrafo del inciso a) y el inciso d) del Artículo 23° de la Ley, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio. Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato respectivo, con firma legalizada ante Notario Público, o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT Tratándose de los predios cuya ocupación haya sido cedida gratuitamente o a precio no determinado, a que se refiere el inciso d) del Artículo 23° de la Ley, la acreditación del periodo de desocupación se realizará conforme a lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.
La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28° de la presente Ley.	**Concordancia: Artículo 13° inciso a), numeral 7, cuarto párrafo del Rgto.** La presunción de que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, es de aplicación tanto para los contribuyentes de primera categoría como para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28° de la Ley.
Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituída por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario. La presunción prevista en este inciso no será de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32° de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32°-A de esta ley. *(Párrafo incorporado por el N°. 4.1 del Artículo 4° del D. Leg N° 1112,publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01.01.2013)*	*(Numeral sustituido por el art. 5° del D. S. N° 017-2003-EF, publicado el 13.02.2003)* **Concordancia: Artículo 13° inciso a) numeral 1 del Rgto.** a) Renta bruta de primera categoría 1. Para lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 23° de la Ley: 1.1 (Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007) 1.2 Se entiende por valor del predio el de autoavalúo declarado conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Predial.
b) Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre éstos, inclusive	**Concordancia: Artículo 13° inciso a), numeral 2, primer párrafo del Rgto.**

sobre los comprendidos en el inciso anterior. Asimismo, se presume sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14° de la presente Ley, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes. En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado. La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos: (i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley. (ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18° de la Ley. (iii) Cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32° de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32°A de esta ley. *(Acápite modificado para el N° 4.2 del Artículo. 4° del D. Leg N°1112, publicado el 29.06.2012. vigente desde el 01.01.2013)* Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. *(Inciso sustituido por el Artículo 9° D. Leg N° 970, publicado el 24.12.2008, vigente a partir del 01.01.2007)*	2. Los derechos a que se refiere el primer párrafo del inciso b) del Artículo 23° de la Ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del Artículo 24° de la misma. **Concordancia: Artículo 13° inciso a), numeral 2, segundo párrafo del Rgto.** Para efecto de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafos del inciso b) del Artículo 23° de la Ley: 2. 1 Genera renta presunta la cesión de bienes muebles e inmuebles distintos de predios que se depreciaran o amortizarían en caso de estar en los activos de un sujeto generador de renta de tercera categoría. *(Numeral sustituído por el art. 5° del D. S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007)* 2.2 Se entenderá por valor de adquisición de los bienes muebles o de los inmuebles distintos de predios cedidos al costo de adquisición o costo de producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio del cedente, según lo dispuesto en los artículos 20° y 21° de la Ley y en el artículo 11°. Este concepto también será aplicable en el caso del inciso c) del artículo 11°, debiendo, en este caso, considerarse adicionalmente al valor en el último inventario, según corresponda. *(Párrafo sustituido por el art. 5° del D. S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007)* El valor tomado en base al costo de adquisición, costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio del excedente deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable. De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

	(Numeral sustituido por el art. 7° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004) 2.3 En caso que el contribuyente acredite que la cesión se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien. *(Numeral sustituido por el art. 3° del D. S. N° 125-96-EF, publicado el 27.12.1996)*
c) El valor de las mejoras introducidas en el bien por el arrendatario o subarrendatario, en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar.	**Concordancia: Artículo 13° inciso a) numeral 3 del Rgto.** a) Renta bruta de primera categoría 3. Las mejoras a que se refiere el inciso c) del Artículo 23° de la Ley se computarán como renta gravable del propietario, en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, o a falta de éste, al valor de mercado, a la fecha de devolución.
d) La renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado. La renta ficta será el seis por ciento (6%) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial (*). *(*) La referencia al Impuesto al Valor al patrimonio Predial ha sido sustituida por el Impuesto Predial, de conformidad con el inciso c) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776. Ley de Tributación Municipal.*	**Concordancia: Artículo 13° inciso a) numeral 5 del Rgto.** a) Renta bruta de primera categoría 5. Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios cuando una persona distinta al propietario ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios, respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación de renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien. *(Párrafo sustituído por el art. 5° del D. S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007)* Se presume que la cesión indicada en el párrafo anterior se realiza por el total del bien, siendo de cargo del contribuyente la probanza de que la misma se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará en forma proporcional a la parte cedida,

La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28° de la presente Ley, respecto de predios cuya ocupación hayan cedido a un tercero gratuitamente o a precio no determinado. Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. *(Párrafo modificado por el Artículo 6° de la Ley N° 27804, publicada el 2 de agosto de 2002)* Tratándose de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32° de esta ley, la renta ficta será determinada aplicando las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32° A de esta ley. *(Párrafo incorporado por el N°4.3 del Artículo 4° del D. Leg N° 1112 publicado el 29.06.2012, vigente el 01.01.2013)* **Artículo 24°.-** Son rentas de segunda categoría: a) Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los Incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores. *(Inciso sustituido por el Artículo 8° del D. Leg. N° 972 publicado el 10.03.2007, vigente desde el 01.01.2009)* b) Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo. c) Las regalías.	Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales. Lo establecido en este numeral también es aplicable a la renta ficta de predios de propiedad de personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28° de la Ley. *(Numeral sustituído por el art. 5° del D. S. N° 017-2003-EF, publicado el 13.02.2003)* **<u>Concordancia</u>: Artículo 13° inciso a) numeral 4 del Rgto.** a) Renta bruta de primera categoría 4. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo: 4.1 El periodo de desocupación de los predios se acreditarán con la disminución en el consumo de los servicios de energía eléctrica y agua o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de le SUNAT. 4.2 El estado ruinoso se acreditará con la Resolución Municipal que así lo declare o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.

d) El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares. e) Las rentas vitalicias. f) Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente. g) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados. h) La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital. no comprendidas en el Inciso J) del artículo 28° de esta ley, provenientes de fondos de Inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, Incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de fideicomisos bancarios. *(Inciso modificado el Artículo 3° del D. Leg. N° 1120, publicado el 18.07.2012, vigente desde el 01.01.2013)*	**Concordancia: Artículo 13° inciso b) numerales 1 y 2 del Rgto.** b) Renta bruta de segunda categoría 1. La renta prevista en el inciso h) del Artículo 24° de la Ley, se sujeta a las siguientes reglas: (i) Constituye renta de segunda categoría de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, las utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del Artículo 28° de la Ley. (ii) Dentro del concepto de utilidades están comprendidos los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso, serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del Artículo 24° de la Ley referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención. (iii) Dentro del concepto de rentas están comprendidas otras rentas ordinarias que puedan percibir los fondos de inversión no empresariales, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario. *(Acápite modificado por el art. 6° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*

	(iv) Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el artículo 2° de la Ley y el artículo 5°-A del Reglamento, que realice la sociedad administradora, titulizadora o fiduciario bancario por cuenta de los fondos y fideicomisos, respectivamente; así como aquella derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades titulizadoras, conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 1° del Reglamento. *(Acápite modificado por el art. 6° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013).* *(Segundo párrafo del numeral 1 inciso derogado por Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente desde el 01.01.2013).* 2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las sociedades administradoras o titulizadoras o el fiduciario bancario por cuenta de fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras o fideicomisos bancarios, respectivamente, serán considerados dentro de la propiedades a que se refiere el artículo 1°-A a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades. *(Numeral modificado por el art. 6° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013).*
i) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24°A de la Ley. *(Inciso Incorporado por el Artículo 7° de la Ley N° 27804, publicada el 2 de agosto de 2002)* j) Las ganancias de capital. *(Inciso incorporado por el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.)*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 13° inciso b), numeral 3 del Rgto.** b) Renta bruta de segunda categoría 3. Lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 24° de la Ley también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto.

k) Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados. *(Inciso incluido por el Artículo 8° del D. Leg. N° 972, publicado el 10.03.2007, vigente desde el 01.01.2009)* l) Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios. *(Inciso modificado por el artículo 3° del D. Leg N° 1120, publicado el 18.07.2012, vigente desde el 01.01.2013)*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 13°, inciso b) numeral 4 del Rgto.** b) Renta bruta de segunda categoría 4. La renta prevista en el inciso l) del artículo 24° de la Ley constituye ganancia de capital.
Artículo 24°-A .- Para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades: a) Las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de la Ley distribuyan entre sus socios, asociados titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante titulas de propia emisión representativos del capital. b) La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, ya sea en efectivo o en especie, salvo en titulas de propia emisión representativos del capital. c) La reducción de capital, hasta por el importe de las utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición que: 1. Hubieran sido capitalizadas con anterioridad, salvo que la reducción de capital se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades. 2. Existan al momento de adoptar el acuerdo de reducción de capital. Si después de la reducción de capital dichas utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición fueran:	**<u>Concordancia</u>: Artículo 88° del Rgto.** Entiéndase que la distribución de utilidades a que alude el inciso a) del Artículo 24°.A comprende, entre otros conceptos, a la distribución de reservas de libre disposición y adelanto de utilidades. **<u>Concordancia</u>: Artículo 90° del Rgto**. En el caso de reducción de capital, se considerará fecha del acuerdo de distribución a la de la ejecución del acuerdo de reducción, la misma que se entenderá producida con el otorgamiento de la escritura pública de reducción de capital o cuando se ponga a disposición del socio, asociado, titular o persona que la integra, según sea el caso, en efectivo o especie, lo que ocurra primero.

i) distribuidas, tal distribución no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.
ii) capitalizadas, la posterior reducción que corresponda al importe de la referida capitalización no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

(Inciso modificado por el Artículo 5° del D. Leg N° 1112, publicado el 29.06.2012, vigente desde el 30.06.2012)

Vigésimo Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta
La presunción establecida en el inciso c) del Artículo 24°-A sólo es de aplicación en los casos de reducciones de capital hasta por el importe equivalente a utilidades, primas, ajuste de reexpresión, excedente de (evaluación o reservas de libre disposición, generados a partir del 1 de enero de 2003 y capitalizados previamente. Asimismo, se entenderá que la reducción de capital se relaciona con las capitalizaciones efectuadas en estricto orden de antigüedad.

d) La diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.

e) Las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.

f) Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación.

No es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

<u>Concordancia</u>: Artículo 91° del Rgto.
Los créditos a los que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la Ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al Fisco el monto retenido, dentro del mes siguiente de otorgado el crédito. Los créditos así otorgados deben constar en un contrato escrito.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2015-EF, publicado el 18 abril 2015

Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014, que entró en vigencia el 1 de enero de 2015. **TEXTO ANTERIOR** *f) Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean Empresas de Operaciones Múltiples o Empresas de Arrendamiento Financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación para devolver o, existiendo, el plazo otorgado para su devolución exceda de doce meses, la devolución o pago no se produzca dentro de dicho plazo o, no obstante los términos acordados, la renovación sucesiva o la repetición de operaciones similares permita inferir la existencia de una operación única, cuya duración total exceda de tal plazo.* *No es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.* *(Artículo incorporado por el Artículo 8° de la Ley N° 27804, publicada el 2 de agosto de 2002)*	**Concordancia: Artículo 13°-A del Rgto.** a) Dividendos por créditos otorgados Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del Artículo 24° A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición. En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el Artículo 26° de la Ley, salvo prueba en contrario. b) Dividendo por exceso del valor de mercado de remuneraciones Si una persona que trabaja en un negocio, es a la vez pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de más de un accionista, participacionista, socio o asociado de personas jurídicas, el dividendo al que se refiere el literal ñ) del Artículo 37° de la Ley se imputará de manera proporcional a la participación en el capital de tales accionistas, participacionistas, socios o asociados de personas jurídicas con las que dicha persona guarde relación de consanguinidad o afinidad. El dividendo al que se refieren los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley se generará sólo en la medida que la remuneración haya sido puesta a disposición del beneficiario. *(Artículo sustituido por el art. 8° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* **Concordancia: Artículo 91° del Rgto.** Los créditos a los que se refiere el inciso f) del Artículo 24°A de la Ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al Fisco el monto que debió ser retenido, dentro del mes siguiente de producido cualquiera de los hechos establecidos en el citado inciso para que el crédito sea considerado dividendo o distribución de utilidades. Los créditos así otorgados deben constar en un contrato escrito. En los supuestos de pago parciales, se considerará dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades al saldo no pagado de la deuda.

g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados. El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el Artículo 55° de esta Ley. *(inciso sustituido por el Artículo 10° D. Leg N° 970, publicado el 24.12.2006, vigente a partir del 01.01.2007)*	**Concordancia: Artículo 13°-B del Rgto.** A efectos del inciso g) del Artículo 24°A de la Ley, constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario" aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de la Ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Reúnen la misma calificación, los siguientes gastos: 1. Los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, constituidos por aquellos que reuniendo los requisitos y características formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, son emitidos en alguna de las siguientes situaciones: ■ El emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes - RUC. ■ El emisor se identifica consignando el número de RUC de otro contribuyente. ■ Cuando en el documento, el emisor consigna un domicilio fiscal falso. ■ Cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente. 2. Gastos sustentados por comprobantes de pago no fidedignos, constituidos por aquellos que contienen información distinta entre el original y las copias y aquellos en los que el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago. 3. Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, o a la fecha de cierre del balance del ejercicio, el emisor haya cumplido con levantar tal condición.

	4. Gastos sustentados en comprobantes de pago otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para emitir ese tipo de comprobante. 5. Gastos deducibles para la determinación del Impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyan renta de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 114° de la Ley. *(Numeral sustituido por el art. 7° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* 6. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario. *(Numeral incorporado por el art. 7° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* La tasa adicional de 4.1% a la que se refiere el Artículo 55° de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable. *(Artículo incorporado por el art. 6° del D. S. N° 086-2004-EF, publicado el 04.07.2004)*
h) El importe de la remuneración del titular de la Empresa individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista y en general del socio o asociado de personas jurídicas así como de su cónyuge, concubina y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la parte que exceda al valor de mercado. *(Inciso incorporado por el Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre 2003.)*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 13°A inciso b) del Rgto.** b) Dividendo por exceso del valor de mercado de remuneraciones. Si una persona que trabaja en un negocio, es a la vez pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de más de un accionista, participacionista, socio o asociado de personas jurídicas, el dividendo al que se refiere el literal ñ) del Artículo 37° de la Ley se imputará de manera proporcional a la participación en el capital de tales accionistas, participacionistas, socios o asociados de personas jurídicas con las que dicha persona guarde relación de consanguinidad o afinidad. El dividendo al que se refieren los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley se generará sólo en la medida que la remuneración haya sido puesta a disposición del beneficiario.

Artículo 24°-B.- Para los efectos de la aplicación del Impuesto, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución. Las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible. Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades estarán sujetos a las retenciones previstas en los artículos 73°-A y 76° en los casos y forma que en los aludidos articulos se determina. *(Artículo Incorporado por el Artículo 9° de la Ley N° 27804, publicada el 2 de agosto 2002)*	*(Artículo sustituido por el art. 8° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*
Artículo 25°.- No se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio. *(Artículo sustituido por el Artículo 10° de la Ley 27804, publicada el 2 de agosto de 2002)*	**Concordancia: Artículo 14° del Rgto.** a) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Legislativo aplicarán como costo computable de sus inversiones en otras empresas, el que resulte de la reexpresión de dichas inversiones de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto Legislativo. *(Inciso sustituido por el art. 2° del D. S. N° 063-2004-EF, publicado el 13.05.2004)* b) Cuando se efectúe revaluación voluntaria, se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. En los casos en los que por efecto de la revaluación voluntaria se efectúen reajustes en los valores de los activos que excedan del valor reexpresado por aplicación del Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias dicho mayor valor, deberá ser contabilizado en las cuentas del activo y depreciación acumuladas que correspondan según la naturaleza del bien revaluado, en forma independiente del valor anterior, con abono a una cuenta del patrimonio denominada "Excedente de Revaluación Voluntaria". 2. El mayor valor resultante de dicha revaluación, no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni

	en la vida útil de los bienes y tampoco será considerado para el cálculo de la depreciación ni para la determinación del valor de los activos netos que servirán de base de cálculo del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 125° de la Ley, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104° de la Ley. 3. Para efectos tributarios la base para realizar el ajuste por inflación no deberá considerar en ningún caso el mayor valor resultante de revaluaciones voluntarias, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104° de la Ley. 4. En caso que el excedente de revaluación resultante de dicho reajuste sea capitalizado, las acciones representativas de dicha ganancia tendrán en todos los casos costo computable cero. *(Inciso sustituido por el art. 2° del D. S. N° 063-2004-EF, publicado el 13.05.2004)* c) *(Inciso derogado por el Artículo 39° del D.S N° 134-2004.EF, publicado el 05.10.2004)*
Artículo 25°-A .- *(Artículo derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg N° 972, publicado el 10.03.2007. vigente desde el 01.01.2009. modificado por la segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 29492. publicada el 31.12.2009)*	
Artículo 26°.- Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor. que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Regirá dicha presunción aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado intercambiarlo de Londres del último semestre calendario del año anterior. Cuando se efectúe cualquier pago a cuenta de capital e intereses, deberá determinarse la cantidad correspondiente a estos últimos en el comprobante que expida el acreedor.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 13°-A inciso a) del Rgto.** a) Dividendos por créditos otorgados Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del Artículo 24°A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición. En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el Artículo 26° de la Ley, salvo prueba en contrario. **<u>Concordancia</u>: Artículo 15° del Rgto.** Se aplicará las siguientes normas a la presunción de intereses del Artículo 26° de la Ley: a) Sólo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medía entrega de dinero o que implique

En todo caso se considerará interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario. En los casos de enajenación a plazos de bienes o derechos cuyos beneficios no estén sujetos al Impuesto a la Renta se presumirá que el saldo de precios contiene un interés gravado, que se establecerá según lo dispuesto en este Artículo y se considerará percibido dicho interés a medida que opera la percepción de las cuotas pagadas para cancelar el saldo. Las presunciones contenidas en este Artículo no operarán en los casos de préstamos a personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico; así como los préstamos celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Tampoco operarán en los casos de préstamos del exterior otorgados por personas no domiciliadas a los sujetos previstos en el artículo 18° o en el inciso b) del art. 19°. Las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes no serán de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4° del artículo 32° de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32°A de esta ley. *(Último párrafo Artículo 26° modificado por el Artículo 6° del D. Leg. N°1112, publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01.012013)* *(Artículo sustituido por el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de Diciembre 2003)*	pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de volver. b) La presunción de intereses no será de aplicación en el caso de préstamos que de acuerdo a disposiciones legales se deban otorgar con tasas de interés inferiores a las señaladas en el artículo de la referencia. c) No se consideran préstamos a las operaciones tales como pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley, entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin. d) Tampoco se considerará préstamo a los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que corresponda al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el Artículo 14° de la Ley. e) Tratándose de préstamos al personal de la empresa, por concepto de adelanto de sueldos o destinados a la adquisición o construcción de vivienda de tipo económico, la presunción de intereses operará por el monto total del préstamo cuando éste exceda de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, según sea el caso.
Artículo 27°.- Cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los	**Concordancia: Artículo 16° del Rgto** La cesión en uso de programas de instrucciones para computadoras (software) cuya contraprestación constituye regalía según lo previsto en el primer párrafo del artículo 27° de la Ley, es aquella mediante la cual se transfiere temporalmente la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que con

programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica. A los efectos previstos en el párralo anterior, se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos. *(Artículo sustituido por el Artículo 18° del Decreto legislativo N° 945 publicado el 23 de diciembre de 2003)*	llevan el derecho a su explotación económica. No constituye regalía, sino el resultado de una enajenación: 1. La contraprestación por la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, aun cuando éstos se restrinjan a un ámbito territorial específico. 2. La contraprestación que el titular originario o derivado de los derechos patrimoniales sobre el software, que con llevan el derecho a su explotación económica, cobre a terceros por utilizar el software, de conformidad con las condiciones convenidas en un contrato de licencia. *(Párrafos modificados por el art. 2° del D. S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011)* Se entiende por programa de instrucciones para computadora (software) a la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. Las transferencias de conocimiento a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 27° de la Ley son aquéllas relativas a conocimientos especializados que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico.
Artículo 28°.- Son rentas de tercera categoría: a) Las derivadas del comercio, la industria o minera; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier	**<u>Concordancia</u>: Artículo 17° inciso d) del Rgto.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley: d) Las rentas previstas en el inciso a) del artículo 28° de la Ley a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 28°, son aquéllas que se derivan de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. *(Inciso sustituido por el art. 3° del D. S. N° 063-2004-EF, publicado el 13.05.2004)*

otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.	**Concordancia: Artículo 17° inciso a) del Rgto.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley: a) Se considera agentes mediadores de comercio a los corredores de seguro y comisionistas mercantiles.
b) Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.	**Concordancia: Artículo 17° inciso b) del Rgto.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley:
c) Las que obtengan los Notarios.	b) La renta que obtengan los notarios a que se refiere el inciso c) del artículo 28° de la Ley será la que provenga de su actividad como tal.
d) Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los Artículos 2° y 4° de esta Ley, respectivamente. En el supuesto a que se refiere el artículo 4° de la Ley, constituye renta de tercera categoría la que se origina a partir de la tercera enajenación, inclusive. *(Inciso sustituido por el Artículo 8° de la Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009. vigente a partir del 01.01.2010)*	
e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de esta Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.	
f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.	
g) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.	**Concordancia: Artículo 17° Inciso c) del Rgto.**
h) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14° de la presente Ley. Se presume sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos	e) Para determinar la renta presunta a que se refiere el inciso h) del Artículo 28° de la Ley, el valor de adquisición se ajustará de acuerdo con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria. Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad completa será de aplicación lo dispuesto en el punto 2.2 del numeral 2 del inciso a) del artículo 13° del presente Reglamento. Si los bienes muebles e inmuebles distintos de predios hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se

bienes, Para estos afectos no se admitirá la deducción de la depredación acumulada. *(Párrafo sustituido por el Art. 12° D. Leg. N° 970, publicado el 24.12.2006, vigente a partir del 01.01.2007)* La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos: (i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley. (ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el, inciso a) del artículo 18° de la Ley. (iii) Cuando la cesión se haya efectuado a los compradores o distribuidores de productos del cedente, de bienes que contengan dichos productos o que sirvan para expenderlos al consumidor, tales como envases retornables, embalajes y surtidores, sin perjuicio de aplicar lo establecido en el artículo 32° de la Ley. (iv) Cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32° de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32°-A de esta ley. *(Acápite modificado por el Artículo 7° del D. Leg N° 1112 publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01.01.2013)* *(Párrafo sustituido por el Artículo 5° de la Ley N° 28655, publicada, el 29.12.2005, vigente desde el 01.01.2006)* Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. *(párrafo sustituido por el Artículo 12° D. Leg N° 970, publicado el 24.12.2006, vigente desde el 01.01.2007)* i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares. *(Inciso Incorporado por el Artículo 14° Decreto Legislativo N° 882, publicado el 9 de noviembre de 1996)* j) Las rentas generadas por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.	hubiera cedido el bien, siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.

(Inciso incorporado por el Artículo 19° del D. Leg N° 948, publicado el 23 de diciembre de 2003)

Las rentas y ganancias de capital previstas en los incisos a) y d) de este artículo producidas por la enajenación, redención rescate de los bienes a que se refiere el inciso l) del artículo 24° de esta Ley. Sólo calificarán como de la tercera categoría cuando quien las genere sea una persona jurídica.

(párrafo incorporado por el Artículo 8° de la Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009, vigente a partir del 01.01.2010)

En los casos en que las actividades incluidas por esta Ley en la cuarta categoría se complementen con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en este artículo.

Artículo 29°.- Las rentas obtenidas por las empresas y entidades y las provenientes de los contratos a los que se hacen mención en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 14° de esta Ley. Se considerarán del propietario o de las personas naturales o jurídicas que las integran o de las partes contratantes, según sea el caso reputándose distribuidas a favor de las citadas personas aun cuando no hayan sido acreditadas en sus cuentas particulares igual regla se aplicará en el caso de pérdidas aun cuando ellas no hayan sido cargadas en dichas cuentas.

Artículo 29°-A .- Las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de fondos de Inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, incluyendo las que resulten de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, se atribuirán a los respectivos contribuyentes del Impuesto, luego de las deducciones

Concordancia: Artículo 18° del Rgto.
Para efecto del Artículo 29°de la Ley, las sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero. La atribución se realizará en función a la participación establecida en el contrato o en el pacto expreso en el que acuerden una participación distinta, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modificara la participación de las partes o integrante dicha situación se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la referida modificacíón.

(Artículo sustituido por el art. 7° del D. S. N° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999)

Concordancia: Artículo 18°-A del Rgto.
La atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29°-A de la Ley, constituye la distribución de los resultados que provienen de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, a favor de los contribuyentes del Impuesto.
(Párrafo modificado por el art. 8° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del

admitidas para determinar las rentas netas de segunda y de tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda, conforme con esta ley.

(Primer párrafo del Artículo 29°-A modificado por Artículo 3° del D. Leg. N° 1120. Publicado el 18.07.2012, vigente desde el 01.01.2013)

Asimismo, se atribuirán las pérdidas netas de segunda y tercera categorías y/o de fuente extranjera, así como el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera. Cada contribuyente determinará el crédito que le corresponda por Impuesto a la Renta abonado en el exterior de acurdo con el Inciso e) del artículo 88° de esta ley.

(Segundo párrafo del Artículo 29-°A modificado por el Artículo 3° del D. Leg, N° 1120, publicado el 18.07.2012 vigente desde el 01.01.2013)

La sociedad titulizadora, sociedad administradora y el fiduciario bancario deberán distinguir la naturaleza de los ingresos que componen la atribución, los cuales conservarán el carácter de gravado, inafecto o exonerado que corresponda de acuerdo con esta Ley.
La atribución a que se refiere el presente artículo se efectuará:

a) En el caso de los sujetos domiciliados en el país:
i) Tratándose de rentas de segunda categoría y rentas y pérdidas netas de fuente extranjera distintas a las que se señala en el acápite siguiente, cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o patrimonios, o en general, cuando las rentas sean percibidas por el contribuyente.
ii) Tratándose de rentas y pérdidas de tercera categoría y de fuente extranjera a que se refiere el Inciso c) del artículo 57° de esta ley:
(ii.1) Cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o patrimonios.
(ii.2) Al cierre de cada ejercicio.

b) Tratándose de sujetos no domiciliados en el país, cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los fondos o patrimonios, o en general, cuando las rentas les sean pagadas o acreditadas.

01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicada el 03.01.2013)

Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:
a) La sociedad administradora o titulizadora, o el fiduciario bancario, según sea el caso, se sujetará al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida atribuible:

(Encabezado modificado por el art. 8° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicada el 03.01.2013)

1. Deberá distinguir el carácter de gravado, exonerado o inafecto de los ingresos que componen la atribución.
Asimismo, deberá distinguir el carácter de gravado, exonerado o inafecto de los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones del fondo o patrimonio.

2. Por los ingresos gravados deberá:
(i) Determinar, respecto de las rentas de la segunda categoría a que se refiere el inciso h) del artículo 24° de la Ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13°.
i. 1) La renta bruta originada en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley.
i.2) Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas.
i.3) La renta bruta de segunda categoría distinta a la señalada en los acápites anteriores.
i.4) Las pérdidas a que se refieren los acápites (i) y (ii) del sexto párrafo del artículo 29°-A de la Ley, de ser el caso. Tratándose de las pérdidas a que se refiere el acápite (ii) del sexto párrafo del artículo 29°-A de la Ley, se admitirá su compensación siempre que se encuentren vinculadas a las operaciones realizadas los fondos o patrimonios. Las pérdidas a que se refieren los acápites (i) y (ii) del sexto párrafo del artículo 29°-A de la Ley, se reducirán en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.

(Tercer párrafo del Artículo 29°A, modificado por el Artículo 3° del D. Leg N° 1120.publicado el 18.07.2012, vigente desde el 01.01.2013)

Para la determinación de las rentas y pérdidas netas atribuibles en el caso de rentas de segunda categoría rentas y pérdidas de tercera categoría rentas y pérdidas de fuente extranjera a que se refieren los acápites i) y (ii.1) del literal a) del párrafo anterior y rentas de sujetos no domiciliados, se considerarán las utilidades rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas, según corresponda, por los fondos o patrimonios, así como las rentas adicionales que el contribuyente perciba o genere como consecuencia de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos por los fondos y patrimonios. En el caso de rentas y pérdidas netas a que se refiere el acápite ii.2) del literal a) del párrafo anterior, se considerarán las utilidades, rentas y ganancias de capital devengadas por los fondos y patrimonios durante el ejercicio, excluyendo aquellas que hubieran sido tomadas en cuenta para la determinación de la renta o pérdida neta atribuible al momento de las redenciones o rescates antes indicados.

(Cuarto párrafo del Artículo 29°-A modificado por el Artículo. 3° del D. Leg. N° 1120, publicado el 18.07.2012. vigente desde el 01.01.2013)

A efecto de determinar las rentas de segunda categoría a atribuir, se admitirá la compensación de pérdidas que se señalan a continuación, contra las rentas netas de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley:

(i) Pérdidas de capital provenientes de la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley, siempre que estuviera gravada con el Impuesto.
(ii) Pérdidas provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines de cobertura, siempre que estén vinculadas a operaciones gravadas con el Impuesto.

Para la determinación de la renta neta atribuible a un sujeto no domiciliado, se admitirá la compensación de pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas vinculadas a las rentas de tercera categoría. El Reglamento establecerá el orden en la compensación de pérdidas para la determinación de la renta neta de segunda categoría.

(ii) Determinar en relación con las rentas de la tercera categoría a que aluden los incisos e) y j) del artículo 28° de la Ley:

ii.1) La renta bruta.
ii.2) Los gastos deducibles que hayan incidido en la generación de la renta a que se refiere el acápite anterior.
ii.3) Las pérdidas vinculadas a las rentas de la tercera categoría. Estas pérdidas se reducirán en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.

3. De la renta bruta da la segunda categoría señalada en los acápites i.1) e i.3) del numeral anterior, se efectuará la deducción a que se refiere el artículo 36° de la Ley. Esta deducción no procederá para los sujetos no domiciliados en el país. Tratándose de sujetos domiciliados, en el caso de las rentas de la segunda categoría señalada en el acápite i.1) del numeral anterior, se efectuará la deducción a que se refiere el artículo 36° de la Ley, y al resultado se le compensará el saldo de las pérdidas a que se refiere el acápite i.4) del numeral anterior. Tratándose de sujetos no domiciliados, se compensará el saldo de las pérdidas a que se refiere el acápite i.4) del numeral precedente, primario con la renta gravada con la menor tase del impuesto y, después, con la(s) de mayor tase.

De la renta bruta de la tercera categoría señalada en el acápite ii.1) del numeral anterior, se deducirán los gastos y el saldo de las pérdidas a que se refieren los acápites ii.2) y ii.3) del numeral precedente, respectivamente. Para los sujetos no domiciliados, no procederá la deducción de los gastos.

Los resultados determinados de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, constituirán renta neta gravada atribuible o pérdida neta atribuible de la segunda o tercera categoría, según corresponda. Dichos resultados, así como las rentas indicadas en el acápite 1.2) del numeral anterior, serán determinados de manera separada para efectos de la atribución y retención correspondientes.

Sobre las referidas rentas netas atribuibles se aplicarán las retenciones del Impuesto a que se refieren el primer párrafo del artículo 72° y el artículo 73°-

Las pérdidas a que se refieren los párrafos anteriores, así como las pérdidas vinculadas a las rentas de tercera categoría, antes de ser deducidas de las rentas netas respectivas, deberán ser reducidas en la parte que correspondan a rentas netas exoneradas o inafectas. *(Artículo sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 29492 publicada el 31.12.2009. vigente desde el 01.01.2010)* ***Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S N° 011.2010-EF*** *Las rentas provenientes de los Fondos de Pensiones, Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión; Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras y Fideicomisos Bancarios, no estarán gravadas con el Impuesto cuando:* *a) Sean rentas, de segunda categoría percibidas por el fondo o fideicomiso hasta el 31 de diciembre de 2009 y que a dicha fecha se hubieran encontrado exoneradas del impuesto.* *b) Sean rentas de tercera categoría devengadas por el fondo o fideicomiso hasta el 31 de diciembre de 2009 y que a dicha fecha se hubieran encontrado exoneradas del Impuesto.*	B de la Ley respectivamente, tratándose de sujetos domiciliados, y las del artículo 76° para el caso de sujetos no domiciliados. Asimismo, la retención señalada en el artículo 73°-A de la Ley. Se aplicará sobre los importes a que se refiere el 1.2) del acápite (i) del numeral precedente. 4. En el caso de redenciones o rescates parciales de la participación en los fondos o patrimonios, las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas -según corresponda por rentas a que se refiere la primera parte del quinto párrafo del artículo 29°-A de la Ley, que se considerarán para la determinación da las rentas o pérdidas netas atribuibles, serán aquellas que correspondan a la proporción entre el importe redimido o rescatado con el total del importe de la participación en el fondo o patrimonio. *(Numeral modificado por el art. 8° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* 5. Por las rentas exoneradas o inafectas, se deducirán los respectivos gastos y/o pérdidas de capital que hayan incidido en su generación, determinándose un importe neto a atribuir. 6. La pérdida neta o la renta neta atribuible de fuente extranjera se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 51°-A de la Ley. La pérdida neta o la renta neta atribuible se determinará por cada fondo o patrimonio. b) El Impuesto abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 88° de la Ley, se atribuirá en proporción a la participación de cada contribuyente en el fondo de Inversión, fideicomiso de titulización o fideicomiso bancario. El contribuyente de cada una de estas entidades deberá calcular el crédito señalado en el inciso e) del artículo 88° de la Ley, considerando la totalidad de sus rentas del ejercicio. *(Inciso modificado por el art. 8° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicada el 03.01.2013)*

	c) Para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la sociedad administradora, titulizadora o el fiduciario bancario, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas brotas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2, la renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio. El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio. En la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior. No obstante, ambos certificados podrán constar en un único documento. Tratándose de contribuyentes no domiciliados, el certificado de atribución y retención deberá ser entregado por la sociedad administradora, titulizadora o el fiduciario bancario, según sea el caso, cuando aquéllos lo soliciten. *(Párrafos modificados por el art. 8° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicado)* Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos e información mínima de los certificados a que se refiere el presente artículo. *(Artículo sustituido por el art. 11° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*
Artículo 30°.- Las personas jurídicas constituidas en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas. Este tratamiento se aplicará aun cuando la distribución tenga lugar a raíz de la	

liquidación de las personas jurídicas que la efectúen.

Artículo 31°.- Las mercaderías u otros bienes que el propietario o propietarios de empresas retiren para su uso personal o de su familia o con destino a actividades que no generan resultados alcanzados por el Impuesto, se considerarán transferidos a su valor de mercado igual tratamiento se dispensará a las operaciones que las sociedades realicen por cuenta de sus socios o a favor de los mismos.

(El segundo párrafo fue derogado por el Artículo 23° de la Ley N° 27034, publicado el 30 de diciembre de 1998)

Artículo 32°.- En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional y de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

(Párrafo sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 28655, publicada el 29.12.2005)

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:
1. Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares.
En caso no sea posible aplicar los criterios anteriores, será el valor de transacción.

(Numeral sustituido por el Artículo 3° del D. Leg. N° 979, publicado el 15.03.2007. vigente desde el 01.01.2008)

2. Para los valores, será el que resulte mayor entre el valor de transacción y:
a) el valor de cotización, si tales valores u otros que correspondan al mismo emisor y que otorguen iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación; o

b) el valor de participación patrimonial, en caso no exista la cotización a que se refiere el literal anterior; u

Concordancia: Artículo 19° del Rgto.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley; para efecto de determinar el valor de mercado de los valores se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Valor de transacción.
Es el valor pactado por las partes en la transacción, entiéndase ésta como cualquier operación en la cual se acuerde transferir la propiedad de los valores a cualquier título.

b) Valor de cotización

b.1) De tratarse de valores mobiliarios cotizados en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de cotización será:
(i) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.
(ii) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la Bolsa o mecanismo centralizado de negociación en la fecha de la transacción, tratándose de operaciones extrabursátiles o de transferencias de propiedad a título gratuito.

De no existir valor de cotización en la fecha de las transacciones, se tomará el valor de cotización de la fecha inmediata anterior.
En caso existan valores mobiliarios que coticen en más de una Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, se considerará el mayor valor de cotización.

Las cotizaciones expresadas en moneda extranjera deberán ser convertidas con el tipo de cambio promedio ponderado

c) otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores. *(Primer párrafo del numeral 2° del Artículo 32° modificado por el Artículo 8° del D. Leg. N° 1112, publicada el 29.06.2012. vigente desde el 01.01.2013)* Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa.	compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de la transacción, o en su defecto, el último publicado. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde se ubica la bolsa o mecanismo centralizado de donde se haya obtenido el valor de cotización, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha de la transacción o, en su defecto, el último publicado. b.2) De tratarse de valores mobiliarios no cotizados en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, emitidos por sociedades que cotizan en dichos mercados otros valores mobiliarios del mismo tipo que otorguen iguales derechos, el valor de cotización de los primeros será el valor de cotización de estos últimos. Para este efecto, el valor de cotización se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el literal b.1) de este inciso. c) Valor de participación patrimonial De tratarse de acciones que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación o de participaciones, el valor de participación patrimonial se deberá calcular sobre la base del último balance anual de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de la operación o de la transferencia de propiedad a título gratuito, el cual no podrá tener una antigüedad mayor a doce meses. De no contar con dicho balance, el valor de participación patrimonial será el valor de tasación. El cálculo del valor de participación patrimonial a que se refiere el primer párrafo de este inciso se efectuará dividiendo el valor de todo el patrimonio de la sociedad emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas.

	Si la sociedad emisora está obligada a realizar ajustes por inflación para efectos tributarios, el valor del patrimonio deberá ser tomado del balance ajustado. Si en los estatutos o en cualquier norma interna de la sociedad emisora se dispone que ciertas acciones o participaciones tendrán una participación porcentual en el patrimonio de la sociedad, distinta a la del resto de acciones o participaciones, el valor de participación patrimonial de aquéllas deberá ser calculado aplicando dichos porcentajes especiales sobre el patrimonio de la empresa, dividiendo el resultado obtenido entre el número de acciones o participaciones emitidas. El valor patrimonial del resto de acciones o participaciones se calculará siguiendo el procedimiento descrito en el párrafo anterior pero tomando como referencia el patrimonio sin considerar la participación de las acciones preferenciales. d) Otros valores: En relación al literal c) del numeral 2° del artículo 32° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: i) Valor del vector de precios Los valores mobiliarios representativos de deuda que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, se valorizarán de acuerdo al Vector de Precios, conforme lo establecido en el Reglamento del Vector de Precios aprobado por Resolución SBS N° 945-2006 Y normas que la sustituyan. De no contar con un vector de precios publicado para dicho valor, se utilizará el determinado por una Empresa Proveedora de Precios, supervisada por la Superintendencia Nacional de Mercado de Valores, según el artículo 354° del Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de valores, o normas que la sustituyan; o en su defecto por el valor determinado por un agente de intermediación. ii) Valor cuota Tratándose de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución CONASEV N° 068.2010-EF-94.01.1 y normas que las sustituyan. Tratándose de cuotas en fondos que administran las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios

	sin fines previsionales, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución N° 052.98.EF/SAFP y normas que las sustituyan, iii) En el caso de otros valores distintos a los señalados en este Artículo, el valor de mercado será el de transacción. *(Artículo sustituido por el art.9° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*
3. Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.	
4. Para las transacciones entre partes vinculadas; o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial; los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32-A. *Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.*	**Concordancia: Artículo 24° del Rgto.** Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones: 1. Una persona natural o jurídica posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica directamente o por intermedio de un tercero. 2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero. 3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. 4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas. 5. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros,

	operativos y/o comerciales que se adopten. 6. Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden Estados Financieros. 7. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculado con el contrato. 8. En el caso de un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, la vinculación entre cada una de las partes integrantes del contrato y la contraparte deberá verificarse individualmente, aplicando alguno de los criterios de vinculación establecidos en este Artículo. Se entiende por contraparte a la persona natural o jurídica con la que las partes integrantes celebren alguna operación con el fin de alcanzar el objeto del contrato. 9. Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerara que existe vinculación entre el asociante y cada uno de sus asociados. También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante. 10. Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.

	11. Una empresa domiciliada en territorio peruano renga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes. 12. Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia. Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad. En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el Artículo 126° de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por si misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto. También se otorgará el tratamiento de partes vinculadas cuando una persona, empresa o entidad domiciliada en el país realice, en el ejercicio gravable, anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas de bienes, prestación de servicios u otro tipo de operaciones, con una persona, empresa o entidad domiciliada en el país o con personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, domiciliadas en el país, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de la otra parte en el mismo periodo. Tratándose de empresas que tengan actividades por periodos mayores a tres ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas

	que conforman la Actividad Empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital. La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre partes vinculadas. La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo a las siguientes reglas: a) En el caso de los numerales 1) al 11) cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable, salvo que la causal de vinculación haya cesado con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la vinculación se configurará en dicho período. b) En el caso del numeral 12), desde la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente. c) En el caso al que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los porcentajes de ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones así como los porcentajes de compras o adquisiciones, serán verificados al cierre de cada ejercicio gravable. Configurada la vinculación, ésta regirá por todo el ejercicio siguiente.
5. Para las operaciones con Instrumentos Financieros Derivados celebrados en mercados reconocidos, será el que se determine de acuerdo con los precios, índices o indicadores de dichos mercados, salvo cuando se trate del supuesto previsto en el numeral 4 del presente artículo, en cuyo caso el valor de mercado se determinará conforme lo establece dicho numeral. Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados fuera de mercados reconocidos, el valor de mercado será el que corresponde al elemento subyacente en la fecha en que ocurra alguno de los hechos a que se refiere el octavo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la Ley, el que ocurra primero. El valor de mercado del subyacente se determina de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 al 4 del presente artículo. Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1425, publicado el 13	Adicionalmente, para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del segundo párrafo del Artículo 36° de la Ley, también se configura la vinculación cuando el enajenante es cónyuge, concubino o pariente del adquirente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (*) *(*) De conformidad con el Inciso a. del Numeral 13.8 del Artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, publicado el 08 diciembre 2019, no aplica lo dispuesto en el citado artículo cuando exista vinculación entre las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones de dinero y los titulares de los proyectos cinematográficos de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo en lo que resulte aplicable. Lo dispuesto en el citado artículo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.)*

septiembre 2018, el mismo que entrará en vigencia el 1 de enero de 2019. Mediante decreto supremo se podrá establecer el valor de mercado para la transferencia de bienes y servicios distintos a los mencionados en el presente artículo.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 19°-A incisos a), b) y c) del Rgto.** a) Valor de mercado de servicios De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del Artículo 32° de la Ley; se considera valor de mercado del servicio el que normalmente se obtiene en Condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerara como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar con partes no vinculadas que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente. Tratándose de servicios prestados a partes vinculadas, será de aplicación lo dispuesto en la metodología de precios de transferencia. b) Valor de mercado de remuneraciones 1. Determinación del valor de mercado Para efecto de lo dispuesto en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley; se considerará valor de mercado de las remuneraciones del titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacioncita, socio o asociado de una persona jurídica que trabaja en el negocio, o, de las remuneraciones que correspondan al cónyuge, concubina o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica, a los siguientes importes: 1.1 La remuneración del trabajador mejor remunerado que realice funciones similares dentro de la empresa. 1.2 En caso de no existir el referente señalado en el numeral anterior, será la remuneración del trabajador mejor

	remunerado, entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico equivalente dentro de la estructura organizacional de la empresa. 1.3 En caso de no existir los referentes anteriormente señalados, será el doble de la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior dentro de la estructura organizacional de la empresa. 1,4 De no existir los referentes anteriores, será la remuneración del trabajador de menor remuneración dentro de aquellos ubicados en el grado, categoría o nivel jerárquico inmediato superior dentro de la estructura organizacional de la empresa. 1.5 De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será el que resulte mayor entre la remuneración convenida por las partes, sin que exceda de noventicinco (95) UIT anuales, y la remuneración del trabajador mejor remunerado de la empresa multiplicado por el factor de 1.5 *(Numeral modificado por el art. 1° del D. S. N° 191-2004-EF, publicado el 23.12.2004)* 2. Remuneración del trabajador referente La remuneración del trabajador elegido como referente se sujetará a lo siguiente: 2, 1 Se entiende como remuneración del trabajador elegido como referente al total de rentas de quinta categoría a que se refiere el Artículo 34° de la Ley, computadas anualmente. La deducción del gasto para el pagador de la remuneración, por el importe que se considera dentro del valor de marcado, se regirá además por lo señalado en el inciso v) del Artículo 37° de la Ley. 2.2 La remuneración deberá corresponder a un trabajador que no guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los sujetos citados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley. 2.3 El trabajador elegido como referente deberá haber prestado sus servicios a la empresa, dentro de cada ejercicio,

	durante el mismo período de tiempo que aquel por el cual se verifica el límite. Cuando cese el vínculo laboral de este último antes del término del ejercicio o si ingresa a él luego de iniciado el mismo, el valor de mercado se determinará sumando el total de las remuneraciones puestas a disposición del trabajador elegido como referente, en dicho período. 3. Generación del dividendo El valor de mercado de las remuneraciones de los sujetos señalados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley se determinará en el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual de las retenciones de renta de quinta categoría, o, de ser el caso, en el mes en que opere el cese del vínculo laboral cuando éste ocurra antes del cierre del ejercicio. Para estos efectos, se procederá a comparar la remuneración anual de aquel por el cual se verifica el límite con la remuneración anual del trabajador elegido como referente o con el valor establecido en el numeral 1.5 del inciso b). Todo exceso con relación a este último valor será considerado dividendo de las personas a las que aluden los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley, con las siguientes consecuencias: a) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no será deducible de la renta bruta de tercera categoría del pagador. b) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no estará sujeto a las retenciones de quinta categoría. c) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones será considerado dividendo solamente para efectos del Impuesto a la Renta. d) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones deberá mantenerse anotado en los libros contables o registros correspondientes, tal como se consignó inicialmente. e) En todos los casos, el impuesto que corresponda por concepto de dividendos será abonado dentro del plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de diciembre, de la siguiente manera:

	(i) Tratándose de los supuestos del inciso n), a través de la retención que efectuará el pagador de la renta. En caso la renta a pagar resulte insuficiente, la parte del Impuesto no cubierta por la retención será pagada directamente por el contribuyente. (ii) Tratándose de los supuestos del inciso ñ), el contribuyente pagará directamente el Impuesto. c) Valor de mercado de bienes en remate público En el caso de bienes de cualquier naturaleza que haya sido objeto de remate o subasta pública se considerará que el precio establecido en dicho acto es el valor de mercado, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en el Artículo 24° de la Ley del Martillero Público. Ley N°27728. En particular, deben verificarse las siguientes condiciones: 1. El acto de remate sea dirigido por un martillero público. 2, Cualquier persona que deseé participar pueda hacerlo. 3. Se haya convocado al remate a través de un aviso publicado en uno de los diarios locales o nacionales de mayor circulación, en el que como mínimo se indique: 3. 1 Lugar, fecha y hora del remate; 3.2 Razón Social y número de Registro Único del Contribuyente del propietario del bien o bienes a rematar 4. Se haya emitido el comprobante de pago correspondiente de acuerdo con las normas que rigen la emisión de estos documentos.
Asimismo mediante decreto supremo se determina el valor de mercado de aquellas transferencias de bienes efectuadas en el país al amparo de contratos cuyo plazo de vigencia sea mayor a quince (15) años, siempre que los bienes objeto de la transacción se destinen a su posterior exportación por el adquirente. El decreto supremo toma en cuenta los precios con referencia a precios spot de mercados como Henry Hub u otros del exterior distintos a países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del sector público no financiero a que se refiere el Decreto	**<u>Concordancia</u>: Artículo 19°-A inciso d) del Rgto.** d) El valor de mercado de las transferencias de bienes a que se refiere el último párrafo del Artículo 32° de la Ley será la contraprestación establecida en los respectivos contratos celebrados entre las partes, siempre que cumplan con todos los requisitos siguientes: 1. Que se trate de bienes adquiridos en el país para su posterior exportación. 2. Que los bienes adquiridos requieran ser procesados en el país a efectos de

Legislativo Nº 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, y normas modificatorias. El decreto supremo fija los requisitos y condiciones que deben cumplir las transacciones antes mencionadas. *Último párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019* *(Párrafo incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 28634, publicada el 03.12.2005)* *(Artículo sustituido por el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003)*	obtener un cambio en el estado físico de dichos bienes para facilitar su posterior transporte y exportación. 3. Que en dichos contratos participen personas, empresas o entidades a quienes, de conformidad con las leyes de la materia, el Estado les otorgue el goce de beneficios contemplados en leyes sectoriales o de promoción, mediante la suscripción de contratos-ley. 4. Que se trate de transferencias de bienes entre contribuyentes que hayan sido exceptuados por Decreto Supremo del pago de los dos puntos porcentuales adicionales a que se refiere la Ley N° 27343 y normas modificatorias. 5. Que las transferencias de bienes estén sujetas al precio pactado en contratos de compraventa cuyo plazo de vigencia sea mayor a quince (15) años. 6. Que el precio pactado sea determinado con referencia a precios spot de mercados del exterior como Henry Hub u otros, distintos a países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del Sector Público No Financiero a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 1276 y normas modificatorias. La metodología acordada para la determinación del precio no puede ser modificada de manera significativa durante el plazo de vigencia del contrato. Se entiende que la metodología no ha sido modificada de manera significativa cuando por aplicación de la metodología modificada el precio determinado implique una variación de hasta 2% respecto al precio determinado por aplicación de la metodología inicialmente acordada. *Numeral 6) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019*
Artículo 32°-A .-En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del Artículo 32°, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones: a) Ámbito de aplicación Las normas de precios de transferencia son de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; a las	**113-Concordancia: Artículo 108° del Rgto.** Las normas de precios de transferencia se aplicarán a las siguientes transacciones:

que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o a las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. Sin embargo, sólo procede ajustar el valor convenido por las partes al valor que resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el literal c) de este artículo. *Inciso a) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019*	1. Las realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; 2. Las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o, 3. Las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial." Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará lo previsto en los artículos 24 y 86, según corresponda. En el caso a que se refiere el inciso n) del artículo 37 de la Ley y siempre que se compruebe vinculación entre la empresa pagadora de la renta y la persona que trabaja en el negocio, el monto de las contraprestaciones quedará fijado en función a lo señalado por el inciso b) del artículo 19-A.” *Primer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019*
b) Partes vinculadas Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, controlo capital de varias personas, empresas o entidades. También operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas. El reglamento señalará los supuestos en que se configura la vinculación.	
c) Ajustes Sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor Impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia. La SUNAT podrá ajustar el valor convenido aun cuando no se cumpla con el supuesto anterior, si dicho ajuste incide en la determinación de un mayor impuesto en el país respecto de transacciones con otras partes vinculadas. A fin de evaluar si el valor convenido determina un menor impuesto, se tomará en cuenta el efecto que, en forma	**Concordancia: Artículo 109° del Rgto.** Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el inciso c) del Artículo 32°-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: a) Se entenderá que ocasionan una menor determinación del Impuesto, entre otros, la comprobación del diferimiento de rentas o la determinación de mayores pérdidas tributarias de las que hubiera correspondido declarar. b) Ajustes primarios Si como consecuencia del ajuste efectuado se produjera un pago indebido

independiente, cada transacción o conjunto de transacciones –según se haya efectuado la evaluación, en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo- genera para el Impuesto a la Renta.

(Párrafos modificados por el Artículo 3° del D. Leg N° 1124, publicado el 23.07.2012. vigente desde el 01.01.2013)

El ajuste del valor asignado por la Administración Tributaria o el contribuyente surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente. Tratándose de sujetos no domiciliados, lo dispuesto en este párrafo sólo procederá respecto de transacciones que generen rentas gravadas en el Perú y/o deducciones para la determinación de su impuesto en el país.

El ajuste que se efectúe en virtud del presente inciso se imputará al período que corresponda conforme a las reglas de imputación previstas en esta ley. Sin embargo, cuando bajo dichas reglas el ajuste no se pueda imputar a un período determinado por no ser posible que se produzca la condición necesaria para ello, el ajuste se imputará en cada periodo en que se imputase la renta o el gasto del valor convenido, en forma proporcional a dicha imputación.

Tratándose de rentas que no sean imputables al devengo, se deberá observar además la siguientes disposiciones:

1. Tratándose de transacciones a título oneroso, el ajuste por la parte proporcional no percibida a la fecha en que se debía efectuar el único o último pago, según corresponda, será imputado a dicha fecha.

2. Tratándose de transacciones a título gratuito, el ajuste se Imputará:
 2.1 Al período o períodos en que se habría devengado el ingreso si se hubiera pactado contraprestación, cuando se trate de rentas de sujetos domiciliados en el país.
 2.2 Al período o períodos en que se habrá devengado el gasto -aún cuando éste no hubiese sido deducible- si se hubiera pactado contraprestación, en el caso de rentas de sujetos no domiciliados.

Tratándose de ajustes aplicables a sujetos no domiciliados, el responsable de pagar el impuesto por el monto equivalente a la retención que resulte de aplicar el referido ajuste, será el que hubiese tenido la calidad o en exceso, se entenderá que dicho pago devendrá en tal cuando el acto administrativo en el que conste el ajuste quede firme o consentido.
Los resultados provenientes del ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia no modificarán la base imponible de los pagos a cuenta a cargo del contribuyente.

c) Ajustes correlativos
Los ajustes correlativos se regirán por las disposiciones contenidas en los convenios internacionales para evitar la doble imposición celebrados por la República del Perú. A estos efectos, la autoridad competente para el procedimiento de acuerdo mutuo que en dichos convenios se pacta estará representada por la SUNAT.
El ajuste efectuado por la Administración Tributaria extranjera deberá constar en acto administrativo que haya quedado firme.

d) Ajustes secundarios
Como consecuencia del ajuste proveniente de la aplicación de las normas de precios de transferencia, no se generarán los dividendos a que se refiere el artículo 24°-A de la Ley, salvo lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo.

(Artículo sustituido por el art. 32° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)

Artículo 119.- GASTOS EN PAÍSES O TERRITORIOS NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN O EN REGÍMENES FISCALES PREFERENCIALES

Los gastos deducibles a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la Ley se sujetan a las disposiciones de valor de mercado previstas en el artículo 32-A de la Ley.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019

de agente de retención si hubiese pagado la contra prestación respectiva. Cuando de conformidad con lo establecido en un convenio internacional para evitar la doble Imposición celebrado por la República del Perú, las autoridades competentes del país con las que se hubiese celebrado el convenio realicen un ajuste a los precios de un contribuyente residente de ese país, y siempre que dicho ajuste esté permitido según las normas del propio convenio y el mismo sea aceptado por la administración tributaria peruana, la parte vinculada domiciliada en el Perú podrá presentar una declaración rectificatoria en la que se refleje el ajuste correspondiente, aun cuando con dicho ajuste se determine un menor impuesto en el país. La presentación de dicha declaración rectificatoria no dará lugar a la aplicación de sanciones. *(Inciso modificado por el Artículo 9° del D. Leg. N° 1112, publicado el 29.06.2012. vigente desde el 01.01 .2013)* d) Análisis de comparabilidad Las transacciones a que se refiere el numeral 4) del Artículo 32° son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: 1) Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o 2) Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.	**Concordancia: Artículo 111° del Rgto.** A fin de eliminar las diferencias, a través de ajustes razonables, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan o las funciones que ejecutan, se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos, según corresponda: *(Encabezado modificado por el art. 35° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* a) Plazo de pago: La diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses según el plazo concedido para el pago de las obligaciones, la tasa de interés aplicada, las comisiones, gastos administrativos y todo otro tipo de monto incluido en la financiación. b) Cantidades negociadas: El ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la documentación de la empresa vendedora u otra parte independiente, de la que surja la utilización de descuentos o bonificaciones. c) Propaganda y publicidad: cuando el precio de los bienes, servicios o derechos adquiridos a una parte vinculada involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio podrá exceder al de la otra parte

	que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto. Para estos efectos, se procederá según sea la finalidad de la propaganda y publicidad: 1. Si está referida al nombre o la marca de la empresa: los gastos deberán ser prorrateados entre todos los bienes, servicios o derechos vendidos en el país, en función de las cantidades y respectivos valores de los bienes, servicios o derechos. 2. Si está referida a un producto específico: el prorrateo deberá realizarse en función de las cantidades del producto. d) Costo de intermediación: cuando se utilicen datos de una empresa que realice gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos y cuyo precio resultara comparable para una empresa comprendida en el ámbito de aplicación de los precios de transferencia y que no está sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de esta última podrá exceder al de la primera, hasta el monto correspondiente a ese cargo. e) Acondicionamiento, flete y seguro: Para fines de la comparación, los precios de los bienes deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno y del flete y seguro que inciden en cada caso. f) Naturaleza física y de contenidos en el caso de bienes, servicios o derechos comparables los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho. Cuando se aplique el método descrito en el numeral 1) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley y las transacciones utilizadas como comparables se hayan realizado en una moneda distinta a aquella en la que se realizó la transacción para la cual se busca un comparable, el importe a comparar, luego de realizados los ajustes correspondientes, será convertido a la moneda en la que se realizó la transacción en la que se está evaluando, tomándose como base el respectivo tipo de cambio vigente en la fecha de cada transacción.

	(Párrafo del art. 111° modificado por el art. 35° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013) Tratándose de los métodos descritos en los numerales 2) al 6) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley, no se requerirá conversión a moneda local a efectos de determinar los márgenes o ratios correspondientes. *(Párrafo del art. 111° modificado por el art. 35° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*
Para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes, elementos: i) Las características de las operaciones. ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación. iii) Los términos contractuales. iv) Las circunstancias económicas o de mercado. v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.	**Concordancia: Artículo 110° del Rgto.** A efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley, se tendrá en cuenta la naturaleza de la operación y el método a aplicar, así como los siguientes elementos o circunstancias: *(Encabezado sustituido por el art. 33° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicada el 03.01.2013)* 1. Las características de las operaciones, incluyendo: a) En el caso de transacciones financieras, elementos tales como: (i) El monto del principal. (ii) Plazo o período de amortización. (iii) Garantías. (iv) Solvencia del deudor. (v) Tasa de interés (vi) Monto de las comisiones. (vii) Calificación del riesgo. (viii) País de residencia del deudor. (ix) Moneda. (x) Fecha. (xi) Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas. b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como: (i) La naturaleza del servicio. (ii) La duración del servicio. (ii) Características del servicio (iv) Forma en que se prestará el servicio, c) En el caso de transacciones que impliquen la enajenación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión en uso de bienes tangibles, elementos tales como:

	(i) Las características físicas. (ii) calidad y disponibilidad del bien. (iii) Volumen de la oferta. (iv) Ubicación geográfica del bien. d) En el caso de cesión definitiva o en uso de bienes intangibles, elementos tales como: (i) La forma contractual de la transacción: Licencia, franquicia o cesión definitiva. (ii) La identificación del intangible (derechos de la propiedad intelectual o de la propiedad industrial) así como la descripción de cualquier método, programa, procedimiento, sistema, estudio u otro tipo de transferencia de tecnología. (iii) La duración del contrato. (iv) El grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso el (valor de ganancias futuras). (v) La forma en que se realizarán las prestaciones. e) En el caso de transferencia de acciones, participaciones u otros valores mobiliarios representativos de derechos de participación, se considerarán elementos tales como: (i) El valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen, el que será calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o, en su defecto, el valor de tasación. (ii) El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados. (iii) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles. (iv) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación, tratándose de enajenaciones extrabursátiles de acciones u otros valores que coticen. *(Numeral sustituido por el art. 33° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicada el 03.01.2013)* 2. Las funciones o actividades económicas La comparación de las funciones llevadas a cabo por las partes está basada en un análisis funcional que tiene como objeto identificar y comparar las actividades económicamente significativas y las responsabilidades asumidas por las partes independientes

	y por las partes vinculadas, con incidencia en su estructura y organización. En este análisis se atenderá a la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza y valor para las respectivas partes de la transacción. Deberán identificarse las principales funciones llevadas a cabo por la parte objeto de análisis, con la finalidad de efectuar los ajustes para eliminar cualquier diferencia material en relación con las funciones asumidas por cualquier parte independiente considerada comparable. Las funciones o actividades a considerar, entre otras, son: a) Investigación y desarrollo. b) Diseño e ingeniería del producto. c) Fabricación, extracción y ensamblaje. d) Compra y manejo de materiales. e) Distribución, comercialización y publicidad. f) Transporte, almacenamiento y servicios de postventa. g) Servicios de apoyo a la gestión. h) Servicios administrativos, legales, de contabilidad y finanzas, de crédito y cobranza. Para identificar y comparar las funciones llevadas a cabo por las partes de la transacción, se tomará en cuenta, adicionalmente: 2.1 Los Activos utilizados, entre otros: (i) La clase de activos utilizados. (ii) Su naturaleza. (iii) Antigüedad, (iv) Valor de mercado. (v) Situación jurídica. 2.2 Los riesgos de la operación, entre otros: (i) Riesgos de mercado, incluyendo fluctuaciones en el precio de los insumos y de los productos finales. (ii) Riesgos financieros, incluyendo fluctuaciones en tipo de cambio de divisas extranjeras y tasas de interés, (iii) Riesgos de pérdidas asociados con la inversión. (iv) Riesgo de crédito y cobranza. (v) Riesgos en la calidad del producto. (vi) Riesgos comerciales generales relacionados con la posesión de bienes, plantas y equipo. (vii) Riesgos relacionados con el éxito o el fracaso de las actividades de investigación y desarrollo. 3. Términos contractuales, incluyendo, entre otros:

	a) Condiciones de pago. b) Volumen de ventas o compras. c) Responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos entre las partes que podrían basarse en: (i) Las cláusulas contractuales definidas explícita e implícitamente. (ii) La conducta de las partes en la transacción y los principios económicos que generalmente rigen las relaciones entre partes independientes. d) Duración del contrato. e) Realización de transacciones colaterales o relaciones comerciales continúas entre el comprador y vendedor, incluyendo acuerdos para la prestación de servicios auxiliares. 4. Circunstancias económicas, que pueden ser relevantes para calificar como comparables a dos mercados, entre otros: a) Ubicación geográfica. b) Nivel de mercado o fase de comercialización: Distribuidor, mayorista, minorista. c) Dimensión del mercado y grado de desarrollo económico de cada mercado. d) El nivel de competencia de los mercados. e) Las posiciones competitivas relativas a los compradores y vendedores. f) La participación en el mercado de los productos, bienes y servicios. g) La disponibilidad de bienes y servicios sustitutos. h) La condición económica de la industria, incluyendo si está en contracción o expansión. i) Los costos de producción y los costos de transporte. j) La naturaleza y extensión de las regulaciones públicas que inciden en los mercados. 5. Estrategias de negocios, tales como: a) La innovación y el desarrollo de nuevos productos. b) El grado de diversificación, aversión al riesgo, valoración del impacto de los cambios políticos y de las leyes laborales existentes o previstas. c) Las estrategias de penetración, permanencia o ampliación de mercados. Adicionalmente, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio; cuando así se requiera

	para una mejor comprensión de los hechos y circunstancias que podrían haber influido en la determinación del precio; así como cuando se requiera para determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores. *(Párrafo del art. 110° modificado por el art. 33° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicada el 03.01.2013)*
Cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados. El reglamento podrá señalar los supuestos en los que no procederá emplearse como comparables las transacciones que, aun cuando sean realizadas entre partes independientes, sean realizadas con una persona, empresa o entidad: (i) que tenga participación directa o indirecta en la administración, control o capital de cualquiera de las partes intervinientes en la transacción analizada; (ii) en cuya administración, controlo capital de las partes Intervinientes en la transacción analizada tenga alguna participación directa o Indirecta; o, (iii) en cuya administración, control o capital tienen participación directa o indirecta la misma persona o grupo de personas que tienen participación directa o indirecta en la administración, control o capital de cualquiera de partes intervinientes en la transacción analizada. *(Párrafo incorporado por el Artículo 4° D. Leg. N° 1124, publicado el 23.07.2012, vigente desde el 01.01.2013)* e) Métodos utilizados Los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación: 1) El método del precio comparable no controlado consiste en determinar el valor	**<u>Concordancia</u>: Artículos 110°-A del Rgto**. Para efecto de lo dispuesto en la Ley, no se consideran transacciones comparables entre sí: 1. Las realizadas entre partes independientes, en cualquiera de los supuestos establecidos en el último párrafo del inciso d) del artículo 32°-A de la Ley, cuando una de las partes intervinientes en la transacción posea más del 5% de participación en el capital de la otra parte interviniente y dicha inversión figure como inversión mobiliaria en el activo no corriente en los registros contables y/o estados financieros de las partes intervinientes, o se mantenga como inversión financiera por más de un ejercicio en el activo corriente. 2. Las realizadas por personas, empresas o entidades conformantes de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial no considerados como persona jurídica para efecto del Impuesto a la Renta, derivadas de un contrato o acuerdo bajo el cual dichas partes transfieren o prestan bienes o servicios por precios idénticos y que el adquirente o contraparte sea la misma entidad o empresa. *(Artículo incorporado por el art. 34° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)*

de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el valor de mercado se determina sobre la base de tales valores de cotización. Para tales efectos, se considera como fecha del valor de cotización la fecha o periodo de cotización pactado que el contribuyente comunique a la SUNAT, siempre que sea acorde a lo convenido por partes independientes en condiciones iguales o similares. El contribuyente debe presentar dicha comunicación conforme a lo establecido en el tercer y cuarto párrafos del inciso e) del presente artículo. Si la referida comunicación no es presentada o se presenta en forma extemporánea o incompleta, o contiene información no acorde a lo pactado, se considerará como fecha del valor de cotización la del término del embarque de bienes exportados. Tratándose de bienes importados, se considerará como fecha del valor de cotización la del término del desembarque. En el reglamento se señala la relación de bienes comprendidos en el segundo párrafo, el mercado o las características de éste del que se obtiene la cotización, la cotización a considerar de dicho mercado, y los ajustes que se aceptan para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación. En caso el contribuyente utilice un método distinto para el análisis de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo y siguientes de este numeral, debe presentar ante la administración tributaria la documentación sustentatoria correspondiente así como las razones económicas, financieras y técnicas que justifique su utilización. *Numeral 1) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el*	**Concordancia: Artículo 113°-A Rgto.** **Artículo 113-A.** REGLAS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN DE BIENES CON COTIZACIÓN CONOCIDA EN EL MERCADO INTERNACIONAL, MERCADO LOCAL O MERCADO DE DESTINO O QUE FIJAN SUS PRECIOS TOMANDO COMO REFERENCIA LAS COTIZACIONES DE DICHOS MERCADOS, SEÑALADOS EN EL ANEXO 2 DEL REGLAMENTO. Para los efectos de lo establecido en el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y sétimo párrafos del numeral 1 del inciso e) y del tercer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se tienen en cuenta las siguientes disposiciones: 1. Se entiende por: a) Mercado internacional, a los mercados formadores de precios de referencia de bienes, en función a sus características, diferencias mensurables, zonas geográficas de procedencia, fletes, calidad, etc., tales como las bolsas de comercio y similares. b) Término del embarque, a la fecha de control de salida del último bulto que contiene la mercadería por parte de la autoridad aduanera, en la vía terrestre, o a la fecha en que se embarca la última mercadería al medio de transporte, en las demás vías. c) Término de desembarque, a la fecha en que culmina la descarga del último bulto que contiene la mercadería del medio de transporte. d) Inicio del embarque, a la fecha en que inicia la carga del primer bulto que contiene la mercadería al medio de transporte. e) Inicio del desembarque, a la fecha en que inicia la descarga del primer bulto que contiene la mercadería del medio de transporte. f) Modalidad de la operación, a la compra venta internacional conforme a los incoterms. 2. Valor de mercado de los bienes:

24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, la comunicación a que se refieren el cuarto párrafo del numeral 1) del inciso e), modificado por el citado Decreto Legislativo, respecto de operaciones de exportación o importación de bienes cuya fecha de inicio de embarque o desembarque se efectúe dentro de los primeros quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, se podrá presentar hasta el mismo día en el que se inicie dicho embarque o desembarque. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

2) El método del precio de reventa
Consiste en determinar el valor de mercado de adquisición de bienes y servicios en que incurre un comprador respecto de su parte vinculada, los que luego son objeto de reventa a una parte independiente, multiplicando el precio de reventa establecido por el comprador por el resultado que proviene de disminuir, de la unidad, el margen de utilidad bruta que habitualmente obtiene el citado comprador en transacciones comparables con partes independientes o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes.
El margen de utilidad bruta del comprador se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3) El método del costo incrementado
Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a su parte vinculada, multiplicando el costo incurrido por tal proveedor, por el resultado que proviene de sumar a la unidad el margen de costo adicionado que habitualmente obtiene ese proveedor en transacciones comparables con partes independientes o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes.
El margen de costo adicionado se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

4) El método de la partición de utilidades
Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios a través de la distribución de la utilidad global, que proviene de la suma de utilidades parciales obtenidas en cada una de las transacciones entre partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido distribuida con o entre

La fecha del valor de cotización tomado como referencia para determinar el valor de mercado de los bienes es la pactada por el contribuyente, siempre que sea acorde a lo convenido por partes independientes en condiciones iguales o similares y se cumpla con efectuar la comunicación a que se refiere el numeral 3.

Si el contribuyente no cumple con presentar la comunicación antes mencionada, la presenta en forma extemporánea o incompleta, o contiene información no acorde a lo pactado, se considera como fecha del valor de cotización la del día del término de embarque o del término del desembarque, según se trate de bienes exportados o importados, respectivamente, considerándose para tal efecto la cotización promedio de dicho día.

El contribuyente puede realizar ajustes para determinar el valor de mercado de los bienes que reflejen la modalidad y características de la operación, siempre que los ajustes se encuentren fehacientemente acreditados mediante documentación técnica especializada tales como informes de peritos independientes, informes de laboratorio, bases de datos o revistas especializadas de reconocido prestigio en el mercado, careciendo de valor cualquier fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

A tal efecto, y según correspondan al tipo de bien, se aceptan, entre otros, los siguientes ajustes:

a) Los premios, descuentos y penalidades.
b) Los diferenciales.
c) Los gastos de tratamiento o maquila.
d) Los gastos de refinación.

3. Los contribuyentes que realicen operaciones de exportación o importación de los bienes listados en el Anexo 2 del Reglamento, presentan ante la SUNAT una comunicación con carácter de declaración jurada que contiene en formato digital el contrato o cualquier otro documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes, así como la siguiente información mínima:

partes independientes, teniendo en cuenta, entre otros, las ventas, gastos, costos, riesgos asumidos, activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes vinculadas.

5) El método residual de partición de utilidades
Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios de acuerdo a lo señalado en el numeral 4) de este inciso, pero distribuyendo la utilidad global de la siguiente forma:

(i) Se determinará la utilidad mínima que corresponda a cada parte vinculada, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos aprobados en los numerales 1),2),3),4) y 6) de este inciso, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(ii) Se determinará la utilidad residual disminuyendo la utilidad mínima de la utilidad global.

La utilidad residual será distribuida entre las partes vinculadas, tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes.

6) El método del margen neto transaccional
Consiste en determinar la utilidad que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, teniendo en cuenta factores de rentabilidad basados en variables, tales como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros.

Mediante Decreto Supremo se regularán los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado.

7) Otros métodos

Cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, podrá acudirse a la aplicación de otros métodos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Numeral 7) incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1312, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros

a) Identificación de la contraparte y representante que interviene en el contrato: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal y correo electrónico.

b) Tipo de documento: contrato u otro documento que contenga los términos de lo convenido por las partes.

c) Fecha del contrato.

d) Vigencia del contrato: fecha de inicio y finalización del contrato.

e) Fecha o periodo de cotización para determinar el valor de cotización del bien, así como el mercado internacional tomado como referencia.

f) Tipo y descripción comercial del bien.

g) Descripción de la unidad de medida y cantidad.

h) Plazos y condiciones de entrega del bien: incoterm pactado, fecha de entrega, tipo de transporte, identificación del puerto de embarque y puerto de destino, seguros.

i) Régimen aduanero.

j) Identificación del destinatario en el caso de exportaciones: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal.

k) Monto de la transacción en la moneda bajo la cual se pactó el contrato. Si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de precio variable indicar la fórmula de fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que conforman dicha fórmula.

l) Otras condiciones que puedan afectar el precio final y que no formen parte de la fórmula del inciso anterior, tales como descuentos, costos de refinación, costos de tratamiento, premios u otras variables que afecten el valor final, de corresponder.

m) Indicar el método que corresponda si se ha utilizado un método distinto al método del precio comparable no controlado, adjuntando el informe técnico y la documentación sustentatoria del numeral 6.

derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el contribuyente debe presentar una comunicación con carácter de declaración jurada con una anterioridad no menor de quince (15) días hábiles de la fecha del inicio del embarque o desembarque. **Tercer párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, la comunicación a que se refieren el tercer párrafo del inciso e) del presente artículo, modificado por el citado Decreto Legislativo, respecto de operaciones de exportación o importación de bienes cuya fecha de inicio de embarque o desembarque se efectúe dentro de los primeros quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, se podrá presentar hasta el mismo día en el que se inicie dicho embarque o desembarque. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia el 1 de enero de 2019. Dicha comunicación debe contener el contrato y/o detalles de la transacción, tales como fecha o período de cotización, modalidad del contrato, identificación de la contraparte, tipo de producto, unidad de medida y cantidad, monto de la transacción, mercado de cotización, incoterm pactado, costos de refinación y tratamiento, otros descuentos y premios de corresponder, entre otra información, conforme a lo que establezca el reglamento. **Cuarto párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.**	Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establece la forma y condiciones para la presentación de la comunicación antes referida. 4. La comunicación a que se refiere el numeral anterior es considerada incompleta cuando no se adjunte en formato digital el contrato o cualquier otro documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes, o no se registre toda la información de los incisos a) al l) del referido numeral. 5. La comunicación a que se refiere el numeral 3 se considera que contiene información no acorde a lo pactado cuando esta difiera de la información obtenida en un procedimiento de verificación y/o fiscalización realizado por la SUNAT, salvo en lo que corresponda a los ajustes del tercer y cuarto párrafo del numeral 2. 6. El contribuyente debe sustentar el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado mediante la presentación de un informe técnico y documentación que acredite las razones económicas, financieras y técnicas que resulten razonables y pertinentes para justificar el uso de dicho método. A tal efecto, el informe técnico y la documentación debe evidenciar lo siguiente: a. Que el método del precio comparable no controlado no refleja adecuadamente la realidad económica de la transacción, mostrando cuantitativamente el impacto producto de la distorsión que se genera por la aplicación del aludido método, debiendo adjuntar, de ser el caso, informes de valorización, tasaciones u otros elementos que sustenten la cuantificación. b. Que las transacciones realizadas por terceros independientes no son comparables o aun siendo pasibles de ajustes de comparabilidad estos terminan restando confiabilidad a la aplicación del método, por lo que debe acreditarse de manera documentaria la falta de comparables o mostrar el efecto cualitativo y cuantitativo que lleva a una pérdida de confiabilidad en su aplicación, debiendo adjuntar un análisis de las funciones, activos y riesgos que respalden la selección de un método distinto al precio comparable no controlado, así como un análisis de

	comparabilidad que acredite que la comparabilidad ha sido incrementada producto de la aplicación del método propuesto. En caso el contribuyente no presente la documentación que sustente el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado o la documentación que presenta no acredita la pertinencia de usar aquel método, la administración tributaria aplica el método de valoración más apropiado. De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, en tanto no entre en vigencia la resolución de superintendencia que establezca la forma y condiciones para la presentación de la comunicación a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, esta se envía en formato XLS a la dirección de correo electrónico precioscommodities@sunat.gob.pe, no siendo obligatoria la remisión del contrato o cualquier otro documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes ni la información mínima señalada en el numeral 3 del citado artículo, salvo en lo que corresponda a la información indicada en la citada disposición. El citado Decreto Supremo entró en vigencia el 1 de enero de 2019. **<u>Concordancia</u>: Artículos 112°, 113°, 114° y 115° del Rgto.** **Artículo 112°** La determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte más apropiado, excepto en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método. En aquellos casos en que varias transacciones hayan sido contratadas de forma integrada corresponderá efectuar una evaluación separada de las mismas a fin de determinar independientemente el valor de mercado para cada elemento, para posteriormente determinar sí el valor de la transacción de forma integrada, sería el que hubiesen pactado partes independientes. **Artículo 113°**

	A efecto de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, a que se refiere el inciso e) del Artículo 32°-A de la Ley, se considerará, entre otros, el que: a) Mejor compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad. Entre los criterios relevantes que pueden considerarse se encuentran, entre otros: 1. Método del precio comparable no controlado Compatibiliza con operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas. No compatibiliza con aquellas operaciones que impliquen la cesión definitiva o el otorgamiento de la cesión en uso de intangibles significativos. Tampoco compatibiliza con aquellas operaciones en las cuales los productos objeto de la transacción no sean análogos por naturaleza o calidad; cuando los bienes intangibles no sean iguales o similares ni cuando los mercados no sean comparables por sus características o por su volumen. 2. Método del precio de reventa Compatibiliza con operaciones de distribución, comercialización o reventa de bienes a terceros independientes, siempre que tales bienes no hayan sufrido una alteración o modificación sustantiva o a los cuales no se les ha agregado un valor significativo. 3. Método del costo incrementado Compatibiliza con operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes a los que no se les introduce intangibles significativos, se provee de bienes en proceso o donde se proporcionan servicios que agregan bajo riesgo a una operación principal. 4. Método de la partición de utilidades Compatibiliza con operaciones complejas en las que existen prestaciones o funciones desarrolladas por las partes que se encuentran estrechamente integradas o relacionadas entre sí que no permiten la individualización de cada una de ellas. 5. Método residual de partición de utilidades

	Compatibiliza con operaciones en las que adicionalmente se verifica la existencia de intangibles significativos. 6. Método del margen neto transaccional Considera únicamente los elementos directa o indirectamente relacionados con la operación y aquellos relacionados con la explotación de la actividad. No se debe tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad, por lo que, salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los datos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si esta lleva a cabo distintas operaciones vinculadas que no se pueden comparar sobre una base combinada con las de una empresa independiente. No se debe incluir en la comparación los beneficios atribuibles a operaciones que no resulten similares a las operaciones vinculadas objeto de comprobación. No compatibiliza con aquellas transacciones en las que cada parte aporte intangibles significativos. En este caso se utilizará el método indicado en el numeral 5). Los márgenes netos podrán estar basados, entre otras, en las siguientes relaciones: (i) Utilidades entre ventas netas. Se utilizará principalmente en operaciones de distribución o comercialización de bienes. (ii) Utilidades entre costos más gastos operativos Se utilizará principalmente en operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes, así como en prestaciones de servicios *(Inciso sustituido por el art. 36° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* b) Cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación c) Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre pates, transacciones y funciones. d) Requiera el menor nivel de ajuste a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables. Para efecto de la aplicación del método de valoración más apropiado, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad

	bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad, siempre que no se oponga a los dispuesto en la Ley. **Artículo 114°** Para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquél se considerará como pactado a valor de mercado. Si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y como consecuencia de ello se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango. El rango será calculado mediante la aplicación del método intercuartil. Tratándose de la aplicación del método del precio comparable no controlado, si las transacciones tienen un alto nivel de comparabilidad, el rango tendrá como valor mínimo el que corresponda al menor valor de los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables y como valor máximo el que corresponda al mayor valor de estos. Para estos efectos, se considera que los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables tienen un elevado nivel de comparabilidad si el coeficiente de variación aplicado a los valores de las operaciones comparables no excede del 3%. *(Artículo sustituido por el art. 38° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* **Artículo 115°** Para efectos de este artículo se entenderá como “precios calculados” a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad calculados por la aplicación de los métodos señalados en el inciso e) del

	Artículo 32°-A de la Ley sobre dos o más operaciones comparables. a) Cálculo de la mediana 1. Los precios calculados deberán ser ordenados en forma ascendente. 2. A cada precio así ordenado se le asignará un número entero correlativo empezando por el número 1 (uno) y terminando con el número total de precios calculados que integran la muestra. Los números correlativos asignados corresponden a la posición o el lugar de cada precio en la ordenación ascendente de todos los precios de la muestra. 3. Al número total de elementos de la muestra se le sumará la unidad y el resultado se dividirá entre 2 (dos). El número así obtenido se denominará "posición de la mediana". 4. Si la "posición de la mediana" es un número entero la mediana será el precio que corresponda a esa posición. 5. Si la "posición de la mediana" es un número formado por una parte entera y por una parte decimal, la mediana se calculará de la siguiente manera: (i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la "posición de la mediana". (ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior. (iii) Los precios señalados en los acápites (i) y (ii) se sumarán y el resultado se dividirá entre 2 (dos). La mediana será el resultado de esta operación. b) Cálculo del rango intercuartil El rango intercuartil tendrá como valor mínimo el percentil 25 y como valor máximo el percentil 75. El cálculo del percentil 25 se obtendrá como sigue: 1. A la "posición de la mediana", sea éste un número con o sin decimales, se le sumará la unidad y el resultado se dividirá entre 2 (dos). El número así obtenido se denominará "posición del percentil 25". 2. Si la "posición del percentil 25" es un número entero, el percentil 25 será el precio que corresponda a esa posición. 3. Si la "posición del percentil 25" es un número con una parte entera y una parte decimal, el percentil 25 se calculará de la siguiente manera: (i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la "posición del percentil 25".

	(ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior. (iii) El precio señalado en el acápite (i) se restará del precio señalado en el acápite (ii) y la diferencia se multiplicará sólo por la parte decimal de la "posición del percentil 25. (iv) El resultado del acápite anterior se sumará al precio señalado en el acápite (i) obteniéndose así el precio que corresponde al percentil 25. El cálculo del percentil 75 se obtendrá como sigue: 1. A la "posición de la mediana" sea éste un número con o sin decimales, se le restará la unidad y al resultado se le sumará el valor de la "posición del percentil 25". El número así obtenido se denominará "posición del percentil 75". 2. Si la "posición del percentil 75" es un número entero, el percentil 75 será el precio que corresponda a esa posición. 3. Si la "posición del percentil 75" es un número con decimales, el percentil 75 se calculará de la siguiente manera: (i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la "posición del percentil 75". (ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior. (iii) El precio señalado en el acápite (i) se restará del precio señalado en el acápite (ii) y la diferencia se multiplicará sólo por la parte decimal de la "posición del percentil 75". (iv) El resultado del acápite anterior se sumará al precio señalado en el acápite (i) obteniéndose el precio que corresponde al percentil 75.
f) Acuerdos anticipados de precios La SUNAT podrá celebrar acuerdos anticipados de precios con contribuyentes domiciliados en el país, en los que se determine la valoración de las diferentes transacciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, en base a los métodos y criterios establecidos por este artículo y el reglamento. La SUNAT también podrá celebrar los acuerdos anticipados de precios a que se refiere el párrafo anterior con otras administraciones tributarias de países con los que la República del Perú hubiese celebrado un convenio Internacional para evitar la doble imposición. Mediante decreto supremo se dictarán las disposiciones relativas a la forma y procedimientos que se deberá seguir para la celebración da este tipo de acuerdos.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 118° del Rgto.** La celebración de acuerdos anticipados de precios a que se refiere el inciso f) del artículo 32°-A de la Ley se sujetará a las siguientes disposiciones: I. Acuerdos anticipados de precios celebrados entre el contribuyente domiciliado y la Administración Tributaria a) Características de los acuerdos anticipados de precios 1. Los acuerdos anticipados de precios son convenios de derecho civil celebrados entre la Administración Tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas; que se realicen desde, hacia o a través de

(Inciso modificado por el Artículo 9° del D. Leg N° 1112, Publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01.01.2013)	países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. 2. Tienen por objeto determinar la metodología, y de ser el caso el precio, que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas; desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. 3. No pueden ser modificados o dejados sin efecto en forma unilateral, salvo en los casos señalados en los incisos h) e i). 4. Tienen un plazo de vigencia de acuerdo a lo señalado por el inciso g). b) Presentación de la propuesta Los contribuyentes domiciliados interesados en celebrar un acuerdo anticipado de precios podrán sostener reuniones preliminares con la Administración Tributaria para explicar su pretensión y evaluar la viabilidad de la misma. Los contribuyentes que decidan celebrar el mencionado acuerdo deben presentar a la Administración Tributaria, con carácter previo a la realización de operaciones, una propuesta de valoración de las transacciones futuras que efectúen con sus partes vinculadas; desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. La propuesta de valoración se puede referir a una o más transacciones individualmente consideradas. *Segundo párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.* En la propuesta se deberá aportar la información y documentación necesarias para explicar los hechos relevantes de la metodología a utilizarse y de ser el caso del precio determinado y acreditar que dicha transacción o transacciones se realizarán dentro de las condiciones que

	hubieran utilizado partes independientes en transacciones comparables. La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que participen en la operación. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá la forma, plazo y condiciones para sostener las reuniones previas, presentar la información y documentación que sustente la propuesta del acuerdo anticipado de precios, así como la propuesta de modificación de aquella. c) Contenido de la propuesta La propuesta para la celebración del acuerdo anticipado de precios contendrá principalmente: 1. La descripción de la transacción o transacciones que formarán parte del acuerdo. 2. Las partes vinculadas que intervienen en las transacciones y que formarán parte del acuerdo. 3. El método de valoración que resulte más apropiado. 4. La selección de las empresas o transacciones comparables y la información que la sustente. 5. Los ejercicios gravables sobre los cuales los comparables han sido analizados. 6. Los ajustes correspondientes a los comparables seleccionados. 7. El precio o, de ser el caso, un rango de precios, monto de contraprestación o margen de utilidad. 8. Las hipótesis de base sobre las que se formula la propuesta. La Administración Tributaria evaluará la propuesta recibida, pudiendo convocar al contribuyente para una mejor sustentación o solicitarle información complementaria. d) Plazo para examinar la propuesta La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) meses, contado desde la fecha en que se presentó la propuesta, para aprobarla o desestimarla. El plazo podrá ser prorrogado por doce (12) meses más. Tanto la aprobación como la desestimación de la propuesta deberán estar sustentadas en informe técnico. El cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior se suspenderá por el período que medie entre el requerimiento de información complementaria que solicite la

	Administración Tributaria y la fecha de entrega de la misma por parte del contribuyente. Dicha suspensión tendrá efectos por los requerimientos de información que la Administración Tributaria realice durante los primeros (3) tres meses del plazo señalado en el párrafo anterior. e) Aprobación o desestimación de la propuesta Una vez examinada la propuesta a que se refiere el inciso c) de este artículo, la Administración Tributaria podrá: 1. Aprobar la propuesta formulada por el contribuyente. 2. Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada originalmente por el contribuyente, en consenso con éste. 3. Desestimar la propuesta formulada por el contribuyente. En caso de aprobación de la propuesta, la Administración Tributaria y el contribuyente suscribirán un acuerdo anticipado de precios debiendo ambos aplicar lo que resulte de él. El acuerdo anticipado de precios deberá contener una cláusula que prevea la posibilidad de modificarlo o dejarlo sin efecto, en caso que una variación importante de las operaciones de la empresa o de las circunstancias o condiciones económicas afecte severamente la fiabilidad de la metodología utilizada, de modo tal que las empresas independientes hubieran considerado estos cambios como significativos para la determinación de sus precios. No se podrá aprobar la propuesta, si queda acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que formarán parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros. El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta implicará la automática desestimación de la misma. f) Suscripción de acuerdos anticipados de precios Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones para

	suscribir un acuerdo anticipado de precios. g) Vigencia de los acuerdos anticipados de precios Los acuerdos anticipados de precios se aplicarán al ejercicio gravable en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres (3) ejercicios gravables posteriores. h) Modificación del acuerdo anticipado de precios El acuerdo anticipado de precios vigente podrá ser modificado, a solicitud del contribuyente o de la Administración Tributaria, en caso se produzca la situación a la que alude el tercer párrafo del numeral e) del presente artículo. A tal efecto, se seguirá el siguiente procedimiento: 1. La propuesta de modificación formulada por el contribuyente se rige por las mismas condiciones establecidas para la presentación de la propuesta original. La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen. "Una vez examinada la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, la Administración Tributaria puede: i) Aprobarla. ii) Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada por el contribuyente, en consenso con éste. iii) Desestimarla, confirmando el acuerdo anticipado de precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas; las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial, se deben valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto."

	La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicarán desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación. El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de modificación formulada implicará la automática desestimación de la misma. 2. Si la Administración considera que se ha producido la situación a la que alude el tercer párrafo del numeral e) del presente artículo, requerirá al contribuyente para que, en un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, presente una propuesta de modificación, debidamente sustentada, o exponga y compruebe suficientemente, por escrito, las razones para no efectuar dicha modificación. La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen. Una vez examinada la propuesta de modificación presentada por el contribuyente, o las razones expuestas para que no proceda dicha modificación, la Administración Tributaria podrá: i) Aprobar la propuesta de modificación presentada. ii) Formular y aprobar una propuesta alternativa, en consenso con el contribuyente. iii) Confirmar el acuerdo anticipado de precios que se encuentre vigente. iv) Dejar sin efecto el acuerdo anticipado de precios, si el contribuyente no presenta una propuesta de modificación en el plazo señalado, no expone ni comprueba las razones para no efectuarla, o presenta una propuesta de modificación que no es aceptada por la Administración Tributaria. En estos casos, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas; las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial, se deben valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

	Cuarto párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019 La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicarán desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación. i) Ineficacia del acuerdo anticipado de precios La Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto los acuerdos celebrados, en los siguientes casos: 1. Desde la fecha de su entrada en vigencia, en caso quede acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que forman parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas, actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros. Lo dispuesto en este numeral también se aplica respecto de las empresas o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, con las que el contribuyente ha realizado operaciones desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. *Segundo párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.* 2. En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado. En los supuestos anteriores, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32°-A de la Ley desde la fecha en que el acuerdo quede sin efecto. j) Facultad de fiscalización

	La celebración de un acuerdo anticipado de precios no limita la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria. Sin embargo, la SUNAT no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i). k) Impugnabilidad Los acuerdos anticipados de precios, la opinión técnica de la Administración Tributaria que sustenta la aprobación o desestimación de la propuesta para celebrar un acuerdo anticipado de precios, su modificación o la opinión técnica mediante la cual se dejen sin efectos los citados acuerdos no serán objeto de impugnación por los medios previstos en el Código Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de la interposición de los recursos que correspondan contra los actos de determinación de la obligación tributaria que se pudiera emitir como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en este capítulo. l) Presentación de informe Los contribuyentes que suscriban un acuerdo anticipado de precios deberán presentar, junto con la declaración jurada informativa Reporte Local establecida en el inciso g) del artículo 32-A de la Ley, un informe anual que describa las operaciones efectuadas en el ejercicio y demuestre el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de dicho acuerdo, incluyendo la información necesaria para decidir si se han cumplido las hipótesis de base. Mediante resolución de superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones en que el informe deberá ser presentado. *Literal l) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 333-2017-EF, publicado el 17 noviembre 2017* II. Acuerdos celebrados entre Administraciones Tributarias La celebración de acuerdos anticipados de precios con las administraciones tributarias de los países con los cuales la República del Perú hubiese celebrado convenios internacionales para evitar la doble imposición se realizará en el

	marco de los procedimientos amistosos previstos en ellos. *(Artículo sustituido por el art. 41° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicada el 03.01.2013)*
g) Declaraciones juradas y otras obligaciones formales Los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de este artículo cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben presentar anualmente la declaración jurada informativa Reporte Local, respecto de las transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto. Sin perjuicio de lo señalado, mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá exigir el cumplimiento de la citada obligación respecto de las transacciones que generen rentas exoneradas o inafectas, y costos o gastos no deducibles para la determinación del impuesto. Los contribuyentes que formen parte de un grupo cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben presentar anualmente, de acuerdo a lo que señale el reglamento, la declaración jurada informativa Reporte Maestro que contenga, entre otros, la estructura organizacional, la descripción del negocio o negocios y las políticas de precios de transferencia en materia de intangibles y financiamiento del grupo y su posición financiera y fiscal. Asimismo los contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional deben presentar anualmente, de acuerdo a lo que señale el reglamento, la declaración jurada informativa Reporte País por País que contenga, entre otros, la información relacionada con la distribución global de los ingresos, impuestos pagados y actividades de negocio de cada una de las entidades pertenecientes al grupo multinacional que desarrollen su actividad en un determinado país o territorio. La SUNAT no podrá basarse únicamente en la declaración jurada informativa Reporte País por País para realizar ajustes de precios de transferencia.	**Concordancia: Artículos 116° y 117° del Rgto.** **Artículo 116.-** OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVAS REPORTE LOCAL, REPORTE MAESTRO Y REPORTE PAÍS POR PAÍS a) Para efecto de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 32-A de la Ley, el presente artículo y el artículo 117, se entiende por: 1. Grupo: Al conjunto de personas, empresas o entidades vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma tal que esté obligado a formular estados financieros consolidados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados o que estaría obligado a ello si las acciones, participaciones u otros documentos representativos del patrimonio de tales personas, empresas o entidades se negociaran en mecanismos centralizados de negociación. 2. Grupo multinacional: Al grupo conformado por una o más personas, empresas o entidades domiciliadas en el país y una o más personas, empresas o entidades no domiciliadas en el país, o que esté conformado por una persona, empresa o entidad domiciliada a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente. 3. Incumplimiento sistemático: (i) A la suspensión del intercambio de información por razones distintas a las previstas en un acuerdo entre autoridades competentes vigente. (ii) Al reiterado incumplimiento de una jurisdicción con la que se tiene un acuerdo entre autoridades competentes vigente, de proporcionar el Reporte País

La información contenida en las referidas declaraciones juradas informativas podrá ser utilizada por la SUNAT para el ejercicio de sus funciones y para el intercambio de información tributaria con la autoridad competente de otro Estado prevista en los tratados internacionales o en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, observando las reglas de confidencialidad y de seguridad informática señaladas en los mismos. La información mínima que debe contener cada una de las declaraciones juradas informativas a que se refiere este artículo se señalará en el reglamento. La SUNAT podrá establecer la forma, plazo y condiciones en que se presentan las referidas declaraciones juradas informativas, y podrá exceptuar de la obligación de presentar dichas declaraciones. La SUNAT no podrá exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada informativa Reporte Local en los casos en los que el valor de mercado, tratándose de la enajenación de bienes, sea inferior al costo computable. La documentación e información que respalde dichas declaraciones juradas informativas, según corresponda, debe ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción, el que fuera mayor, de conformidad con el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario. *Inciso g) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1312, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.*	por País, pese a que cuenta con el mismo. 4. Integrante del grupo: A la persona, empresa o entidad de un grupo que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones: (i) Esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo a efectos de presentación de la información financiera, o que estaría incluida si las acciones, participaciones u otros documentos representativos de su patrimonio se negociaran en mecanismos centralizados de negociación. (ii) Se encuentre excluida de los estados financieros consolidados del grupo únicamente por motivos de tamaño o relevancia. (iii) Sea un establecimiento permanente de una persona, empresa o entidad del grupo, en una jurisdicción de domicilio o residencia distinta a la de dicha persona, empresa o entidad, que esté contemplada en los acápites (i) o (ii) de este numeral, siempre que dicha persona, empresa o entidad formule, para tal establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de la presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno de gestión. 5. Matriz: Al integrante de un grupo que cumpla concurrentemente con lo siguiente: (i) Tenga el control directo o indirecto sobre uno o más integrantes del grupo, de tal forma que tiene la obligación de formular estados financieros consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de domicilio o residencia o tendría dicha obligación si sus acciones, participaciones u otros documentos representativos de su patrimonio se negociaran en mecanismos centralizados de negociación de su jurisdicción de domicilio o residencia. (ii) No debe existir otro integrante del grupo que ejerza similar control sobre aquel. 6. Matriz representante: Al integrante de un grupo multinacional que haya sido designado por dicho grupo como representante único de la matriz a fin de

g) Declaración Jurada y otras obligaciones formales Los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de este Artículo deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas o con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La documentación e información detallada por cada transacción, cuando corresponda, que respalde el cálculo de los precios de transferencia, la metodología utilizada y los criterios considerados por los contribuyentes que demuestren que las rentas, gastos, costos o pérdidas se han obtenido en concordancia con los precios o márgenes de utilidad que hubieran sido utilizados por partes independientes en transacciones comparables, deberá ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, durante el plazo de prescripción. Para tal efecto, los contribuyentes deberán contar con un Estudio Técnico que respalde el cálculo de los precios de transferencia. El reglamento precisará la información mínima que deberá contener el indicado Estudio según el supuesto de que se trate conforme al inciso a) del presente artículo. Las obligaciones formales previstas en el presente inciso sólo serán de aplicación respecto de transacciones que generen rentas gravadas y lo costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto. La SUNAT podrá exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada informativa, recabar la documentación e información detallada por transacción y lo de contar con el estudio técnico de precios de transferencia. En este último caso, tratándose de enajenación de bienes el valor de mercado no podrá ser inferior al costo computable. *(Párrafo modificado por el Artículo 9° del D. Leg N° 1112, publicado el 29.06.2012. vigente desde el 30.06.2012)* Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá exigir el cumplimiento de	presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, en nombre del grupo multinacional, en la jurisdicción de domicilio o residencia de dicho integrante, siempre que concurran una o varias de las condiciones previstas en los numerales 1 al 3 del segundo párrafo del inciso b) del presente artículo. 7. Unidad Impositiva Tributaria (UIT): A la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al ejercicio por el que se presenta las declaraciones juradas informativas Reporte Local y Reporte Maestro. b) Obligados a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País: La matriz domiciliada en el país de un grupo multinacional debe presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, siempre que los ingresos, según los estados financieros consolidados que formule, devengados en el ejercicio gravable anterior al que corresponde la declaración, sean mayores o iguales a dos mil setecientos millones y 00/100 soles (S/ 2 700 000 000,00). La mencionada declaración jurada informativa también debe ser presentada por el contribuyente domiciliado en el país que sea integrante de un grupo multinacional siempre que los ingresos, según los estados financieros consolidados que la matriz no domiciliada del grupo multinacional esté obligada a formular, devengados en el ejercicio gravable anterior al que corresponde la declaración, sean mayores o iguales a dos mil setecientos millones y 00/100 soles (S/ 2 700 000 000,00), cuando se produzca alguna de las siguientes condiciones: 1. La matriz no domiciliada del grupo multinacional no esté obligada a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País en su jurisdicción de domicilio o residencia. 2. A la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte País por País, la jurisdicción de domicilio o residencia de la matriz cuente con un tratado internacional o decisión de la Comisión de la Comunidad Andina vigente con el Perú, que autorice el intercambio de información tributaria,

las obligaciones formales reguladas en este inciso respecto de las transacciones que generen rentas exoneradas o inafectas, y costos o gastos no deducibles para la determinación del impuesto. *(Párrafo modificado por el Artículo 9° del D. Leg N° 1112, publicado el 29.06.2012. vigente desde el 30.06.2012)*	pero no tenga un acuerdo entre autoridades competentes para el intercambio del Reporte País por País en vigor del cual el Perú sea parte. (*) (*) De conformidad con el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 054-2019-SUNAT, publicada el 14 marzo 2019, se prorroga hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en el que la SUNAT publique en su página web que el Perú ha aprobado la evaluación del estándar de confidencialidad y seguridad de la información requerido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para el intercambio automático de información, el plazo para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte País por País: Correspondiente al ejercicio 2017, que deben presentar los contribuyentes domiciliados en el país, integrantes de un grupo multinacional cuya matriz es no domiciliada y que se encuentran comprendidos exclusivamente en el presente numeral **Artículo 117°** INFORMACIÓN MÍNIMA A CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVAS REPORTE LOCAL, REPORTE MAESTRO Y REPORTE PAÍS POR PAÍS Las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y Reporte País por País deben contener como mínimo la siguiente información: a) La declaración jurada informativa Reporte Local: 1. Respecto al contribuyente: (i) Descripción de su estructura organizacional. (ii) Un gráfico de la organización. (iii) Identificación de las personas de las que depende jerárquicamente la dirección y administración del contribuyente e identificación de los países en los que dichas personas tienen sus oficinas principales. (iv) Descripción detallada de las líneas, actividades y estrategias de negocio del contribuyente, indicando si el contribuyente ha sido parte o se ha visto afectado por procesos de

	reestructuración empresarial o de cesión de intangibles en el ejercicio respecto al cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Local y/o en el ejercicio anterior, así como la explicación de la forma cómo la reestructuración y/o la cesión han afectado al contribuyente. (v) Identificación de los principales competidores. 2. Respecto a las transacciones del contribuyente con partes vinculadas realizadas en el ejercicio del cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Local: (i) Descripción de las transacciones realizadas, tales como la adquisición de servicios de fabricación, compra de bienes, prestación de servicios, préstamos, garantías y licencias de activos intangibles, debiendo señalar los acuerdos o contratos que rigieron en tales transacciones, las obligaciones y derechos que surgen de los mismos y el contexto en el que se realizaron. (ii) Información relativa al test de beneficio, el valor de la contraprestación y, de ser el caso, las razones por las que no califican como de bajo valor añadido, tratándose de servicios. (iii) Monto de las transacciones realizadas en su moneda de origen y de registro, así como los importes pagados y cobrados. (iv) Identificación de las contrapartes en las transacciones y, de ser el caso, de los terceros involucrados en estas. (v) Análisis detallado funcional, es decir, las funciones desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados; y de comparabilidad respecto al contribuyente y sus contrapartes, por cada una de las transacciones realizadas. (vi) Identificación del método de precios de transferencia más apropiado aplicado para el análisis de cada transacción y las razones para la selección de dicho método, especificando por qué dicho método es el más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación; así como, la información sobre los cálculos y datos que se deriven de la aplicación del método aplicado.

	(vii) Identificación de la parte vinculada seleccionada como parte examinada y la explicación de las razones de su elección. (viii) Resumen de las hipótesis sustanciales adoptadas para la aplicación de la metodología de precios de transferencia. (ix) Sustento para realizar un análisis plurianual, de ser el caso. (x) Lista y descripción de las transacciones comparables (internas o externas) si las hubiera, información de los indicadores financieros para empresas independientes que han servido de base para el análisis de precios de transferencia, así como la descripción de la metodología para la búsqueda de comparables y de las fuentes de las que procede la información. (xi) Descripción de los ajustes de comparabilidad realizados, indicando si dichos ajustes fueron aplicados a las transacciones comparables, a las características de las partes que realizan las transacciones y/o a las funciones que las mismas ejecutan. (xii) Explicación de las razones por las que se concluye que el monto de las transacciones es el que hubieran utilizado partes independientes en condiciones iguales o similares, conforme al método de precios de transferencia elegido. (xiii) Resumen de la información financiera utilizada en la aplicación de la metodología de precios de transferencia. (xiv) Copia de los acuerdos anticipados de precios relacionados a las transacciones bajo análisis. 3. Respecto a la información financiera del contribuyente: (i) Estados financieros anuales del contribuyente, correspondientes al ejercicio por el cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Local. De existir estados financieros auditados, los mismos deben presentarse, de lo contrario, se presentarán los estados financieros sin auditar.

	(ii) Papeles de trabajo que demuestren la forma en que los datos financieros utilizados para aplicar el método de precios de transferencia están relacionados con los estados financieros anuales. (iii) Apéndices resumidos de la información financiera de los comparables utilizados en el análisis y la fuente de la que proceden. La declaración jurada informativa Reporte Local que presenten los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición debe contener la información mínima antes señalada. Para este efecto, cuando en el numeral 2 del inciso a) del presente artículo se alude a transacciones entre partes vinculadas, también debe entenderse que se está haciendo referencia a transacciones realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Cuando el contribuyente también esté obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte Maestro y ésta contenga parte de la información a que se refiere el presente inciso, será suficiente la remisión a dicha declaración, precisando cuál es esa información. b) La declaración jurada informativa Reporte Maestro: 1. Estructura organizacional Un organigrama que ilustre la estructura organizacional legal y la propiedad del capital de los integrantes del grupo, así como la ubicación geográfica y jurisdicción de domicilio o residencia de los mismos y la denominación del grupo. 2. Descripción del negocio o negocios de los integrantes del grupo, indicando: (i) Principales factores impulsores de los beneficios empresariales. (ii) Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo en términos de ingresos, así como cualesquiera otros productos o servicios que representen más del cinco por ciento (5%) de los ingresos consolidados del grupo. La descripción requerida puede

	presentarse en forma de gráfico o diagrama. (iii) Lista y breve descripción de los acuerdos significativos de prestación de servicios entre integrantes del grupo, distintos de los servicios de investigación y desarrollo (I+D), en particular una descripción de las capacidades de los principales centros que presten servicios significativos y de las políticas sobre precios de transferencia utilizadas para asignar costos de los servicios y determinar los precios a pagar por estos. (iv) Descripción de los principales mercados geográficos donde se comercializan los productos y/o servicios del grupo que se mencionan en el acápite (ii) del presente numeral. (v) Análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor por cada uno de los integrantes del grupo, es decir, las funciones desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados. (vi) Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y retiros de capital invertido que hayan tenido lugar durante el ejercicio al que corresponde la declaración jurada informativa Reporte Maestro. 3. Descripción de la política del grupo en materia de intangibles que contenga lo siguiente: (i) Descripción general de la estrategia global del grupo en lo que respecta al desarrollo, propiedad y explotación de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de investigación y desarrollo (I+D), como de la dirección y administración de la investigación y desarrollo (I+D). (ii) Listado de los intangibles o conjuntos de intangibles del grupo que sean significativos a efectos de precios de transferencia y de las personas, empresas o entidades que sean sus propietarios legales. (iii) Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre personas, empresas o entidades vinculadas, en particular los acuerdos de reparto de costos, los acuerdos de servicios de investigación

	principal y los acuerdos sobre licencias de uso de intangibles. (iv) Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con la investigación y desarrollo (I+D) e intangibles. (v) Descripción general de las transmisiones relevantes de derechos sobre intangibles efectuadas entre personas, empresas o entidades vinculadas durante el ejercicio al que corresponde la declaración jurada informativa Reporte Maestro, con indicación de las retribuciones correspondientes, las personas, empresas o entidades intervinientes y su jurisdicción de domicilio o residencia. 4. Actividades financieras del grupo (i) Descripción general del modo en que el grupo obtiene financiamiento, incluyendo los acuerdos significativos de financiación celebrados con partes independientes. (ii) Identificación de los integrantes del grupo que desempeñen una función de financiación centralizada, con indicación del país de constitución y la sede de la dirección efectiva de los mismos. (iii) Descripción general de las políticas de precios de transferencia del grupo, en lo que respecta a los acuerdos de financiación entre partes vinculadas. La declaración jurada informativa Reporte Local que presenten los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o, las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial debe contener la información mínima antes señalada. Para este efecto, cuando en el numeral 2 del inciso a) del presente artículo se alude a transacciones entre partes vinculadas, también debe entenderse que se está haciendo referencia a transacciones realizadas desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o, las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas

	transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. *Penúltimo párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.* 5. Posición financiera y fiscal de los integrantes del grupo (i) Los estados financieros anuales consolidados del grupo correspondientes al ejercicio respecto al cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Maestro, si hubieran sido formulados a efectos de información financiera, regulatorios, gestión interna, tributarios u otros fines. (ii) Lista y descripción de los acuerdos anticipados de precios de los integrantes del grupo. c) La declaración jurada informativa Reporte País por País: 1. Información general relacionada al monto de ingresos, pérdidas o ganancias (antes del impuestos), impuesto a la renta pagado y devengado, capital declarado, resultados no distribuidos, número de trabajadores y activos tangibles distintos a efectivo o equivalentes a efectivo, con relación a cada jurisdicción en la que opera el grupo multinacional. 2. Identificación de cada integrante del grupo multinacional, señalando la jurisdicción del domicilio o residencia de cada uno de ellos y la jurisdicción con arreglo a cuya legislación se ha constituido, en caso fuera distinta a la jurisdicción del domicilio o residencia, así como la naturaleza de la actividad o actividades económicas principales que realizan. 3. Cualquier información o explicación adicional que resulte necesaria o que facilite la comprensión de la información consignada en la declaración jurada informativa Reporte País por País. Esta declaración jurada contiene la información del ejercicio por el cual se presenta la declaración.” *Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 333-2017-EF, publicado el 17 noviembre 2017*
h) Fuentes de Interpretación Para la interpretación de lo dispuesto en este Artículo, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -	

OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por esta Ley. *(Artículo incomparado por el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003)* "i) Servicios "Sin perjuicio de los requisitos, limitaciones y prohibiciones dispuestos por esta Ley, tratándose de servicios prestados al contribuyente por sus partes vinculadas, aquel debe cumplir el test de beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto." *Primer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1369, publicado el 02 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2019.* Se entiende que se cumple el test de beneficio cuando el servicio prestado proporciona valor económico o comercial para el destinatario del servicio, mejorando o manteniendo su posición comercial, lo que ocurre si partes independientes hubieran satisfecho la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero. La documentación e información proporcionada debe evidenciar la prestación efectiva del servicio, la naturaleza del servicio, la necesidad real del servicio, los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, así como los criterios razonables de asignación de aquellos. En caso de cambiar de criterio de asignación, el contribuyente debe justificar la razón y/o necesidad de dicho cambio. "*La deducción del costo o gasto por el servicio recibido, se determina sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia".* *Cuarto párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1369, publicado el 02 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2019.* "Tratándose de servicios de bajo valor añadido, la deducción del costo o gasto por el servicio recibido se determina sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia, el cual no puede exceder el cinco por ciento (5%) de tales costos y gastos."	

Quinto párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1369, publicado el 02 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2019. Se considera como servicios de bajo valor añadido aquellos que cumplen con las siguientes características: (i) tienen carácter auxiliar o de apoyo; (ii) no constituyen actividades principales del contribuyente o del grupo multinacional, según corresponda; (iii) no requieren el uso de intangibles únicos y valiosos, ni conducen a la creación de intangibles únicos y valiosos; y (iv) no conllevan asumir o controlar un nivel alto o significativo de riesgo, ni generan un nivel de riesgo significativo para el proveedor del servicio. El reglamento podrá señalar de manera referencial los servicios que califican como de bajo valor añadido y aquellos que no. En todo caso, tanto el costo y gasto como el margen de ganancia se valoran conforme al análisis de comparabilidad del inciso d) y son susceptibles de los ajustes señalados en el inciso c). *Inciso i) incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1312, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.* **Artículo 33°.-** Son rentas de cuarta categoría las obtenidas por: a) El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría. b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas. (*) (*) De conformidad con el Literal b) del Artículo 1 de la Ley N° 30939, publicada el 03 mayo 2019, se establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que se encuentren desempleados durante doce (12) meses consecutivos o más, acreditando su fecha de cese con documento de fecha cierta. En caso de que, durante el periodo antes mencionado, el afiliado hubiese percibido ingresos de cuarta categoría señalados en	

el presente artículo, el valor total de dichos ingresos debe ser menor o igual al valor equivalente a siete (7) unidades impositivas tributarias, debiendo presentar documento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que lo sustente.	
Artículo 34°.- Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:	
a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, efectivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales. ***Nota:*** *(Las sumas entregadas a los Congresistas no son rentas. Ver Décimo Tercera Disposición Transitoria y Final del TUO aprobada por D.S. N° 179-2004-EF).*	**Concordancia: Artículo 20° inciso a) del Rgto**. Para determinar la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso a) del artículo 34° de la Ley son de aplicación las siguientes normas: a) Constituyen rentas de quinta categoría: 1. Las asignaciones que por concepto de gastos de representación se otorgan directamente al servidor. No se incluyen los reembolsos de gastos que constan en los comprobantes de pago respectivos. 2. Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada y los socios de cooperativas de trabajo; siempre que se encuentren consignadas en el libro de planillas que de conformidad con las normas laborales estén obligados a llevar. *(Numeral sustituido por el art. 8° del D. S. N° 086-2004-EF, publicado el 04.07.2004)* 3. El capital de retiro que se abone a los servidores conforme al Artículo 2° del Decreto Ley N° 14525, por la parte proporcional al aporte de los empleadores, no estando afecta al Impuesto la parte correspondiente al aporte de los servidores.
No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.	**Concordancia: Artículo 20° inciso c) del Rgto.** c) No constituyen renta gravable de quinta categoría: 1. Las sumas que se paguen al servidor que al ser contratado fuera del país tuviera la condición de no domiciliado y

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría. b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal. c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas. d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.	las que el empleador pague por los gastos de dicho servidor, su cónyuge e hijos por los conceptos siguientes: 1.1 Pasajes al inicio y al término del contrato de trabajo. 1.2 Alimentación y hospedaje generados durante los tres primeros meses de residencia en el país. 1.3 Transporte al país e internación del equipaje y menaje de casa, al inicio del contrato. 1.4 Pasajes a su país de origen por vacaciones devengadas durante el plazo de vigencia del contrato de trabajo. 1.5 Transporte y salida del país del equipaje y menaje de casa, al término del contrato. Para que sea de aplicación lo dispuesto en este numeral, en el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente, deberá constar que tales gastos serán asumidos por el empleador. 2. Las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú. *(Numeral sustituido por el art. 6° del D. S. N° 086-2004-EF, publicado el 04.07.2004)* 3. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores, a que se refiere el inciso ii) del Artículo 37°de la Ley. Lo dispuesto en este numeral también será de aplicación cuando: 3.1 El servidor requiera atención especializada en el exterior no accesible en el país, debidamente certificada por el organismo competente del Sector Salud; o 3.2 El trabajador por asuntos de servicios vinculados con la empresa, estando en el extranjero requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atención médica en el exterior. Los gastos de atención médica en el exterior deberán ser acreditados con la documentación sustentadora autenticada por el Consulado del Perú o el que haga sus veces.

e) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda. f) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia. *(Inciso incorporado por el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003)*	4. Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 14° de la Ley, constituyen rentas de tercera categoría. *(Numeral incorporado por el art. 8° del D. S. N° 086-2004-EF, publicado el 04.07.2004)* **Concordancia: Artículo 20°, inciso b) del Rgto**. b) En relación a la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso e) del Artículo 34° de la Ley son de aplicación las siguientes normas: 1. También constituyen rentas de quinta categoría, los ingresos que los asociados a las sociedades civiles o de hecho o miembros de asociaciones que ejerzan cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, obtengan como retribución a su trabajo personal, siempre que no participen en la gestión de las referidas entidades. En este caso, dichas rentas son consideradas de quinta categoría aun en el caso en que no cumplan con los tres requisitos establecidos en el inciso e) del Artículo 34° de la Ley. 2. Lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 34° de la Ley sólo es de aplicación para efecto del Impuesto a la Renta. **Concordancia: Artículo 21° inciso j) del Rgto.** j) Las retribuciones pagadas con motivo del trabajo prestado en forma independiente a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 34° de la Ley, y sus correspondientes retenciones, serán consignadas en un libro denominado Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta., el que servirá para sustentar tales gastos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los sujetos que estén obligados a incluir tales retribuciones en la planilla electrónica a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR o para aquéllos que, sin estarlo, ejerzan la opción de llevar dicha planilla para presentarla ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en cuyo caso la planilla electrónica servirá para sustentar tales gastos. Los mencionados sujetos no podrán sustentar los aludidos gastos con el “Libro de Retenciones incisos e) y f)

	del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta". La SUNAT podrá establecer otros requisitos que deberá contener el referido Libro de Retenciones. En ningún caso los perceptores de las retribuciones a que se refiere este inciso deben otorgar comprobantes de pago por dichas rentas. *(Inciso sustituido por el art. 3° del D. S. N° 177-2008-EF, publicado el 30.12.2008)*
CAPÍTULO VI **DE LA RENTA NETA**	**Concordancia: Artículo 20° inciso d) del Rgto**. d) La renta de quinta categoría prevista en el inciso f) del Artículo 34° de la Ley está sujeta a las siguientes normas: 1. Los ingresos considerados dentro de la cuarta categoría no comprenden a las rentas establecidas en el inciso b) del Artículo 33° de la Ley. 2. Sólo es de aplicación para efecto del Impuesto a la Renta.
Artículo 35°.- *Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg N° 972, publicado el 10.03.2007, vigente desde el 01.01.2009, modificado por la Segunda Disposición Complementaria y Derogatoria de la Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009*	
Artículo 36°.- Para establecer la renta neta de la primera y segunda categoría, se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta. Dicha deducción no es aplicable para las rentas de segunda categoría comprendidas en el inciso i) del Artículo 24°. *(Artículo sustituido por el Artículo 11° del D. Leg, N° 972, publicado el 10.03.2007, vigente desde el 01.01.2009)* Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados. Las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.	**Concordancia: Artículo 28°-A del Rgto.** Para la determinación anual de la renta neta de la segunda categoría percibida por sujetos domiciliados en el país, originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Se determinará la renta bruta de la segunda categoría percibida por el contribuyente, directamente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A, por los conceptos señalados en los incisos j) y l) del artículo 24° de la Ley.

(Párrafo Incorporado por el Artículo 10° de la Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009, vigente desde el 01.01.2010)

«No será deducible la pérdida de capital originada en la enajenación de valores mobiliarios cuando:

1. Al momento de la enajenación o con posterioridad a ella, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados u opciones de compra sobre los mismos.

2. Con anterioridad a la enajenación, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados, o de opciones de compra sobre los mismos. Lo previsto en este numeral no se aplicará si, luego de la enajenación, el enajenante no mantiene ningún valor mobiliario del mismo tipo en propiedad. No obstante, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 de producirse una posterior adquisición.

Para la determinación de la pérdida de capital no deducible conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si se hubiese adquirido valores mobiliarios u opciones de compra en un número inferior a los valores mobiliarios enajenados, la pérdida de capital no deducible será la que corresponda a la enajenación de valores mobiliarios en un número igual al de los valores mobiliarios adquiridos y/o cuya opción de compra hubiera sido adquirida.

b) Si la enajenación de valores mobiliarios del mismo tipo se realizó en diversas oportunidades, se deberá determinar la deducibilidad de las pérdidas de capital en el orden en que se hubiesen generado.
Para tal efecto, respecto de cada enajenación se deberá considerar únicamente las adquisiciones realizadas hasta treinta (30) días calendario antes o después de la enajenación, empezando por las adquisiciones más antiguas, sin incluir los valores mobiliarios adquiridos ni las opciones de compra que hubiesen dado lugar a la no deducibilidad de otras pérdidas de capital.

c) Se entenderá por valores mobiliarios del mismo tipo a aquellos que otorguen iguales

2. Se deducirá de la renta bruta por todo concepto el 20% de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36° de la Ley. El importe determinado constituirá la renta neta del ejercicio.

Contra la renta neta del ejercicio determinada conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se compensarán las pérdidas previstas en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, generadas directamente por el contribuyente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A.

Si como producto de dicha compensación, resultara pérdida, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerarán aquellas enajenaciones que se encuentren inafectas del Impuesto.

(Artículo sustituido por el art. 14° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)

derechos y que correspondan al mismo emisor. No se encuentran comprendidas en los dos párrafos anteriores las pérdidas de capital generadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones, y fideicomisos bancarios y de titulización. *(Párrafos incorporados por el Artículo 10° del D. Leg, N° 1112. publicado el 29.06.2012. vigente desde el 01.01.2013)* ***Segunda Disposición Complementaria y Final del D. Leg N° 1112*** *Lo previsto en el párrafo 21.4 del artículo 21°; tercer, cuarto y quinto párrafos del artículo 36° inciso r) del artículo 44° de la Ley no será de aplicación a las operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos bursátiles a los que hace referencia la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 29645, en tanto dichas operaciones no generan ganancias o pérdidas de capital.*	
Artículo 37°.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: *(Encabezado sustituido por el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 945. publicado el 23 de diciembre de 2003)*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 21° inciso a) del Rgto.** Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:
a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora. Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior. Para tal efecto, se entiende por: i. Interés neto: Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.	a) Para la deducción de los gastos previstos en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente: 1. Tratándose de la limitación a la deducción de intereses prevista en el numeral 1 del segundo párrafo del citado inciso a): i) El EBITDA se calcula adicionando a la renta neta del ejercicio, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley, el interés neto, la depreciación y la amortización que hubiesen sido deducidos para determinar dicha renta neta. En los casos en que en el ejercicio

ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización. Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento. 2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a: a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. b. Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT. c. Contribuyentes que desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica que se realicen en el marco del Decreto Legislativo Nº 1224, "Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan. d. Intereses de endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo Nº 1224, "Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el Reglamento. e. Intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones: i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 861 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.	gravable el contribuyente no obtenga renta neta o habiendo obtenido esta, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores compensables con aquella fuese igual o mayor, el EBITDA será igual a la suma de los intereses netos, depreciación y amortización deducidos en dicho ejercicio. ii) El interés neto se calcula deduciendo de los gastos por intereses, que cumplan con lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley y que sean imputables en el ejercicio de acuerdo con lo previsto en la Ley y, de corresponder, con otras normas que establezcan disposiciones especiales para reconocer el gasto-, los ingresos por intereses gravados con el impuesto a la renta. Los intereses netos que no sean deducibles en el ejercicio gravable por exceder el límite del treinta por ciento (30%) del EBITDA, podrán ser deducidos en los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, junto con los intereses netos del ejercicio correspondiente. En el supuesto anterior, los intereses netos no deducidos deberán sumarse con el interés neto del (de los) ejercicio(s) siguiente(s) y solo será deducible en la parte que no exceda el treinta por ciento (30%) del EBITDA. Para efecto de la referida deducción se consideran, en primer lugar, los intereses netos correspondientes al ejercicio más antiguo, siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada interés neto. 2. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el numeral 3 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley. 3. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el numeral 4 del segundo párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados e inafectos generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50%

ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,

iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.

Los intereses señalados en los acápites d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de calcular el límite previsto en el numeral 1 de este inciso. Dichos intereses son deducibles aun cuando excedan el referido límite.

3. Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numeral 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

5. También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario. Estos no forman parte del cálculo del límite señalado en el numeral 1.

Inciso a) modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2021

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, a las deudas constituidas o renovadas hasta la fecha de publicación de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las mencionadas entidades determinarán los gastos deducibles en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.

4. El pago de los intereses de créditos provenientes del exterior y la declaración y pago del impuesto que grava los mismos se acredita con las constancias correspondientes que expidan las entidades del Sistema Financiero a través de las cuales se efectúan dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

5. En el caso de una reorganización empresarial el límite se calcula en función al EBITDA del ejercicio o del ejercicio anterior, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 432-2020-EF y al numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley, según corresponda.

Inciso a) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 402-2021-EF, publicado el 30 diciembre 2021

del Decreto Legislativo, les será de aplicación hasta el 31 el diciembre de 2020, el texto del inciso a) del presente artículo antes de la modificación efectuada por el citado Decreto Legislativo. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia el 1 de enero de 2019.	**Concordancia: Artículo 21° inciso u) del Rgto.** u) La deducción del impuesto creado por la Ley N°28194 se realizará por el monto consignado en la "Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras" o en el documento donde conste el monto del Impuesto retenido o percibido, emitidos de conformidad con las normas pertinentes, y/o en las declaraciones juradas mensuales del citado impuesto y/o en la declaración jurada que se establezca mediante Resolución de Superintendencia, tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, según corresponda. *(Inciso incorporado por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*
b) Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.	**Concordancia: Artículo 21° inciso b) del Rgto.** b) La deducción contenida en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 37° de la Ley, también es de aplicación cuando el predio de propiedad del contribuyente sea ocupado como casa habitación y además sea utilizado como establecimiento comercial.
c) Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante. Tratándose de personas naturales esta deducción sólo se aceptará hasta el 30% de la prima respectiva cuando la casa de propiedad del contribuyente sea utilizada parcialmente como oficina.	
d) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.	
e) Los gastos de cobranza de rentas gravadas.	**Concordancia: Artículo 21° inciso c) del Rgto.** c) Para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37 de la Ley, se entiende por: 1. Merma: Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo.
f) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.	

	2. Desmedro: Pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados. Cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción. Tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuada ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Cuando el costo de las existencias a destruir sumado al costo de las existencias destruidas con anterioridad en el mismo ejercicio sea de hasta de diez (10) UIT, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias sustentada en un informe que debe contener la siguiente información, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en el plazo señalado en el párrafo anterior: i) Identificación, cantidad y costo de las existencias a destruir. ii) Lugar, fecha y hora de inicio y culminación del acto de destrucción. iii) Método de destrucción empleado. iv) De corresponder, los datos de identificación del prestador del servicio de destrucción: nombre o razón social y RUC. v) Motivo de la destrucción y sustento técnico que acredite la calidad de inutilizable de las existencias involucradas, precisándose los hechos y características que han llevado a los bienes a tal condición. vi) Firma del contribuyente o su representante legal y de los

	responsables de tal destrucción, así como los nombres y apellidos y tipo y número de documento de identidad de estos últimos. A efecto de que la SUNAT acepte como prueba la destrucción de las existencias sustentada en el referido informe, este debe ser presentado a dicha superintendencia en la forma, plazo y condiciones que esta establezca. La SUNAT podrá designar a un funcionario para presenciar el acto de destrucción mencionado en los párrafos precedentes, así como establecerá la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones del acto de destrucción. Dicha entidad también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa o situaciones que impidan el cumplimiento de lo previsto en el tercer, cuarto y quinto párrafos del presente inciso. *Inciso modificado por el art. 2° del D. S. N° 086-2020-EF, publicado el 21.04.2020)* **Concordancia: Artículo 22° Inciso i) del Rgto.** i) A efecto de lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley, en caso de alguno de los bienes depreciables quedará fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por: 1. Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la Tabla a que se refiere el inciso b) de este artículo; o 2. Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo. La SUNAT dictará las normas para el registro y control contable de los bienes dados de baja. El desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado. En ningún caso la SUNAT aprobará la aplicación de tasas de depreciación

	mayores en razón de desuso u obsolescencia. **<u>Concordancia</u>: Artículo 21° inciso d) del Rgto.** d) La amortización a que se refiere el inciso g) del Artículo 37° de la Ley se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación.
g) Los gastos de organización, los gastos pre-operativos iniciales, los gastos pre-operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el periodo pre-operativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.	Una vez fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT. El nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente, sin exceder en total el plazo máximo de diez años. Los intereses devengados durante el periodo pre operativo comprenden tanto a los del periodo inicial como a los del período de expansión de las operaciones de la empresa. **<u>Concordancia</u>: Artículo 21° inciso e) del Rgto**. e) Para efecto de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:
h) Tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos: 1) Se trate de provisiones especificas; 2) Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo; 3) Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas poténciales, deficiente, dudoso y pérdida. Se considera operaciones sujetas a riesgo crediticio a las colocaciones y las operaciones de arrendamiento financiero y aquellas que establezca el reglamento. En el caso de Fideicomisos Bancarios y de Titulización integrados por créditos u operaciones de arrendamiento financiero en los cuales los fideicomitentes son empresas comprendidas en el Artículo 16° de la Ley N° 26702, las provisiones serán deducibles para la determinación de la renta neta atribuible.	1. Definiciones: (i) Colocaciones.- Son los créditos directos, entendiéndose como tales las acreencias por el dinero otorgado por las empresas del Sistema Financiero bajo las distintas modalidades de crédito, provenientes de sus recursos propios, de los recibidos del público en depósitos y de otras fuentes de financiamiento interno o externo, Se consideran créditos directos a los créditos vigentes, créditos refinanciados, créditos reestructurados, créditos vencidos, créditos en cobranza judicial y aquellos comprendidos como tales en las normas contables aplicables a las empresas del Sistema Financiero Nacional, (ii) Provisiones especificas.- Son aquéllas que se constituyen con relación a créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal. (iii) Patrimonio efectivo.- El regulado de acuerdo a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

También serán deducibles las provisiones por cuentas por cobrar diversas, distintas a las señaladas en el presente inciso, las cuales se regirán por lo dispuesto en el inciso i) de este artículo. Para el caso de las empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que no forman parte del patrimonio. Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al Impuesto del ejercicio gravable. *(Inciso sustituido por el Artículo 14° D. Leg. N° 970, publicado el 24.12.2006 , vigente a partir del 01.01.2007)*	(iv) Riesgo crediticio.- El riesgo que asume una empresa del Sistema Financiero, de que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato. 2. No son provisiones vinculadas a riesgos de crédito, entre otras: (i) Las provisiones originadas por fluctuación de valores o provisiones por cambios en la capacidad crediticia del emisor. (ii) Las provisiones que se constituyan en relación a los bienes adjudicados o recuperados, tales como las provisiones por desvalorización y las provisiones por bienes adjudicados o recuperados. (iii) Las provisiones por cuentas por cobrar diversas regulada por el inciso i) del artículo 37°de la Ley. 3. Fideicomisos En el caso de fideicomisos integrados por créditos u operaciones de arrendamiento financiero en los cuales los fideicomitentes son empresas comprendidas en el Artículo 16°de la Ley N° 26702, las respectivas provisiones de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del Artículo 37° de la Ley, serán deducibles por el Patrimonio Fideicometido de las rentas brutas a efecto de determinar la renta neta atribuible proveniente del Fideicomiso de Titulización, a que se refiere el Artículo 18°- A. 4. Autorización de las provisiones bancarias con efecto tributario. Las provisiones que ordene la Superintendencia de Banca y Seguros serán deducibles para determinar la renta neta si se ajustan a los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 37° de la Ley y a lo dispuesto en este Reglamento y hayan sido autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial. Para tal efecto, la Superintendencia de Banca y Seguros deberá poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas las normas a través de las cuales ordene la constitución de provisiones, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su emisión. El Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación, requerirá a la SUNAT, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, emita

	opinión técnica al respecto. Vencido dicho plazo el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, autorizará la deducción de las provisiones ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que correspondan. Las provisiones autorizadas, tendrán efecto tributario a partir del ejercicio gravable en que se emita la Resolución Ministerial. No están comprendidas en el inciso h) del Artículo 37°la Ley, las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad. Las empresas comprendidas en los alcances del inciso h) del Artículo 37° de la Ley aplicarán, para afectos del castigo, lo dispuesto en el Inciso g) de este artículo, en cuanto fuere pertinente. Para efecto de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso h) del Artículo 3r de la Ley, se considera que las reservas técnicas de siniestros que las empresas de seguros y reaseguros constituyen por orden de la Superintendencia de Banca y Seguros son utilizadas durante todo el tiempo en que estén destinadas a asegurar el pago de la indemnización del siniestro ocurrido. *(Inciso sustituido por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* **<u>Concordancia</u>: Artículo 21° inciso f) del Rgto.** f) Para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del Artículo 37° de la Ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:
i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. No se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas. (ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad. (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.	1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable. 2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere: a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las

(Inciso sustituido por el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003)	gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa. 3) Para efectos del acápite (i) del inciso i) del Artículo 37° de la Ley, adicionalmente, se entenderá que existe una nueva deuda contraída entre partes vinculadas cuando con posterioridad a la celebración del acto jurídico que da origen a la obligación a cargo del deudor, ocurre lo siguiente: a) Cambio de titularidad en el deudor o el acreedor, sea por cesión de la posición contractual, por reorganización de sociedades o empresas o por la celebración de cualquier otro acto Jurídico, de lo cual resultara que las partes se encuentran vinculadas. b) Alguno de los supuestos previstos en el Artículo 24° del Reglamento que ocasione la vinculación de las partes. 4) Para efectos del acápite (ii) del inciso i) del Artículo 37° de la Ley: a) Se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real. b) Podrán calificar como incobrables: i) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía. ii) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías. 5) Para efectos del acápite (iii) del inciso i) del Artículo 37° de la Ley: a) Se considera deudas objeto de renovación:

	i) Sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración de la deuda o se otorgue cualquier otra facilidad de pago. ii) Aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos. b) Cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de éstas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables. Las empresas del Sistema Financiero podrán efectuar la deducción de provisiones establecidas en el inciso i) del Artículo 37° de la Ley, siempre que se encuentren vinculadas a cubrir riesgos por cuentas por cobrar diversas como reclamo de terceros, adelantos al personal, indemnizaciones reclamadas por siniestros, contratos de arrendamiento financiero resueltos pendientes de recuperación de los bienes, entre otros. No se encuentran comprendidas en el inciso i) del artículo 37° de la Ley las provisiones por créditos indirectos ni las provisiones para cubrir riesgos de mercado, entendiéndose como tal al riesgo de tener pérdidas en posiciones dentro y fuera de la hoja del balance, derivadas de movimientos en los precios de mercado, incluidos los riesgos pertenecientes a los instrumentos relacionados con tasas de interés, riesgo cambiario, cotización de las acciones, “commodities”, y otros. *(Inciso sustituido por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* **Concordancia: Artículo 21° inciso g) del Rgto.** g) Para efectuar el castigo de las cuentas de cobranza dudosa, se requiere que la deuda haya sido provisionada y se cumpla, además, con alguna de las siguientes condiciones: 1. Se halla ejercitado de las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. La exigencia de la acción judicial alcanza, Inclusive, a los casos de los deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguírseles la acción Judicial prescrita por al Código Procesal Civil. Tratándose de empresas del Sistema Financiero, estas podrán demostrar la

	imposibilidad de ejercitar las acciones judiciales por deudas incobrables, cuando el Directorio de las referidas empresas declare la inutilidad de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la Superintendencia de Banca y seguros, mediante una constancia en la cual califique que las citadas empresas han demostrado la existencia de evidencia real y comprobable sobre la irrecuperabilidad de los Créditos que serán materia del castigo. La referida constancia será emitida dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio sí que corresponda el castigo o hasta la fecha en que la empresa hubiera presentado dicha declaración, lo que ocurra primero. De no emitirse la constancia en los referidos plazos, no procederá el castigo. *(Párrafo sustituido por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* 2. Tratándose de castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas domiciliadas que hayan sido condonadas en la de transacción, deberá emitirse una nota de abono en favor del deudor. Si el deudor realiza actividad generadora de rentas de tercera categorías, considerará como ingreso gravable el monto de la deuda condonada. 3. Cuando se trate de créditos condonados o capitalizados por acuerdos de la Junta de Acreedores conforme a la Ley General del Sistema Concursal en cuyo caso el acreedor deberá abrir una cuenta de control para efectos tributarios, denominada Acciones recibidas con ocasión de un proceso de reestructuración. *(Numeral sustituido por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* *(Inciso sustituido por el art. 10° del D. S. N° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999)* **Concordancia: Artículo 21° inciso h) del Rgto.** h) Con arreglo a lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 37° de la Ley, serán deducibles las provisiones por obligaciones de cualquier tipo asumidas contractualmente en favor de los trabajadores del contribuyente, en tanto los acuerdos reconocidos y aceptados por la empresa se comunique al
j) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales,	

establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes.	Ministerio de Trabajo y Promoción Social adentro de los treinta días de su celebración. Vencido dicho plazo, la deducción se podrá efectuar a partir del mes en que efectúa lo comunicación al Ministerio da Trabajo y Promoción Social.
k) Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno. En caso de bancos, compañías de seguros y empresas de servicios públicos, podrían constituir provisiones de jubilación para el pago de pensiones que establece la Ley, siempre que lo ordene la entidad oficial encargada de su supervigilancia.	**Concordancia: Artículo 21° inciso i) y j) del Rgto.** i) Para efecto de lo dispuesto en el Inciso l) del Artículo 37° de la Ley y en al inciso b) del Artículo 19°-A se entienda por cese del vínculo laboral la terminación de dicho vinculo bajo cualquier forma en que se produzca. *(Inciso sustituido por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*
l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. La parte de los costos o gastos a que se refiere este inciso y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. *(Párrafo o incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 29903, publicada el 19.07.2012, vigente a los 120 días a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento. Dicho reglamento fue aprobado el D.S.N° 068- 2013-EF. Publicado el 03.04.2013, consecuentemente la Ley 29903° entra en vigencia el 01.08.2013)* ***Nota:** Las primas de Seguro de salud concubina(o) o también son deducibles. Ver Décimo cuarta disposición Transitoria y Final del TUO aprobada por D.S N° 179-2004.EF.*	j) Las retribuciones pagadas con motivo del trabajo prestado en forma independiente a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 34° de la Ley, y sus correspondientes retenciones, serán consignadas en un libro denominado Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta", el que servirá para sustentar tales gastos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los sujetos que estén obligados a incluir tales retribuciones en la planilla electrónica a que se refiere el Decreto Supremo N° 018.2007-TR o para aquéllos que, sin estarlo, ejerzan la opción de llevar dicha planilla para presentarla ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en cuyo caso la planilla electrónica servirá para sustentar tales gastos, Los mencionados sujetos no podrán sustentar los aludidos gastos con el Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta. La SUNAT podrá establecer otros requisitos que deberá contener el referido Libro de Retenciones. En ningún caso los perceptores de las retribuciones a que se refiere este inciso deben otorgar comprobantes de pago por dichas rentas.

	(Inciso sustituido por el art. 3° del D. S. N° 177-2008-EF, publicado el 30.12.2008) **Concordancia: Artículo 21° inciso k) del Rgto**. k) Están incluidas en lo dispuesto por el inciso II) del Artículo 37° de la Ley, las contribuciones a las fundaciones constituidas de acuerdo al Decreto Ley N° 14525.
II) Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor. Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años. También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados. Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0,5% de los Ingresos netos del ejercicio, con un límite de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias. *(Inciso modificado por el Artículo 3° del D. Leg N° 1120, publicado el 18.07.2012, vigente desde el 01.01.2013)*	Entiéndase por sumas destinadas a la capacitación del personal, a aquéllas invertidas por los empleadores con el fin de incrementar las competencias laborales de sus trabajadores, a fin de coadyuvar a la mejora de la productividad de la empresa, incluyendo los cursos de formación profesional o que otorguen un grado académico, como cursos de carrera, postgrados y maestrías. Para determinar el monto máximo deducible en cada ejercicio por concepto de capacitación del personal, a que se refiere el segundo párrafo del inciso II) del artículo 37° de la Ley, se debe entender que el total de los gastos deducidos en el ejercicio, es el resultado de dividir entre 0,95 los gastos distintos a la capacitación del personal que sean deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría del ejercicio. *(Párrafo incorporado por el art. 4° del D. S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011)*
m) Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta. El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso, constituirá renta gravada para el director que lo perciba.	**Concordancia: Artículo 21° inciso l) del Rgto**. l) El exceso de las retribuciones asignadas a los directores de sociedades que resulte por aplicación del límite previsto en el inciso m) del Artículo 37° de la Ley, no será deducible a efecto de la determinación del impuesto que deba tributar la sociedad. Los perceptores de las retribuciones a que se refiere este artículo, las considerarán rentas de la cuarta categoría del período fiscal en el que las perciban, computando tanto las que hubieran resultado deducibles para la sociedad como las retribuciones que ésta le hubiera reconocido en exceso. Cuando la percepción de las retribuciones correspondientes a un determinado ejercicio de la sociedad, sean percibidas en más de un período fiscal, se entenderá que las primeras

n) Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración, no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como cuando los accionistas, participacionistas y, en general, socios o asociados de personas jurídicas califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento estableceré los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación. En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia seré considerada dividendo a cargo de dicho titular, accionista, participacionista, socio o asociado. (Inciso sustituido por el Artículo del D. Leg N° 979. Publica el 15.03.2007, vigente desde el 01.01.2008)	percepciones corresponden a las retribuciones que resultaron deducibles para aquélla. **Concordancia: Artículo 19°-A del Rgto.** a) Valor de mercado de servicios De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del Artículo 32° de la Ley; se considera valor de mercado del servicio el que normalmente se obtiene en Condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerara como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar con partes no vinculadas que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente. Tratándose de servicios prestados a partes vinculadas, será de aplicación lo dispuesto en la metodología de precios de transferencia. b) Valor de mercado de remuneraciones 1. Determinación del valor de mercado Para efecto de lo dispuesto en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley; se considerará valor de mercado de las remuneraciones del titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacioncita, socio o asociado de una persona jurídica que trabaja en el negocio, o, de las remuneraciones que correspondan al cónyuge, concubina o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica, a los siguientes importes: 1.1 La remuneración del trabajador mejor remunerado que realice funciones similares dentro de la empresa. 1.2 En caso de no existir el referente señalado en el numeral anterior, será la remuneración del trabajador mejor

	remunerado, entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico equivalente dentro de la estructura organizacional de la empresa. 1.3 En caso de no existir los referentes anteriormente señalados, será el doble de la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior dentro de la estructura organizacional de la empresa. 1,4 De no existir los referentes anteriores, será la remuneración del trabajador de menor remuneración dentro de aquellos ubicados en el grado, categoría o nivel jerárquico inmediato superior dentro de la estructura organizacional de la empresa. 1.5 De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será el que resulte mayor entre la remuneración convenida por las partes, sin que exceda de noventicinco (95) UIT anuales, y la remuneración del trabajador mejor remunerado de la empresa multiplicado por el factor de 1.5 *(Numeral modificado por el art. 1° del D. S. N° 191-2004-EF, publicado el 23.12.2004)* 2. Remuneración del trabajador referente La remuneración del trabajador elegido como referente se sujetará a lo siguiente: 2.1 Se entiende como remuneración del trabajador elegido como referente al total de rentas de quinta categoría a que se refiere el Artículo 34° de la Ley, computadas anualmente. La deducción del gasto para el pagador de la remuneración, por el importe que se considera dentro del valor de marcado, se regirá además por lo señalado en el inciso v) del Artículo 37° de la Ley. 2.2 La remuneración deberá corresponder a un trabajador que no guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los sujetos citados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley. 2.3 El trabajador elegido como referente deberá haber prestado sus servicios a la empresa, dentro de cada ejercicio,

	durante el mismo período de tiempo que aquel por el cual se verifica el límite. Cuando cese el vínculo laboral de este último antes del término del ejercicio o si ingresa a él luego de iniciado el mismo, el valor de mercado se determinará sumando el total de las remuneraciones puestas a disposición del trabajador elegido como referente, en dicho período. 3. Generación del dividendo El valor de mercado de las remuneraciones de los sujetos señalados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley se determinará en el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual de las retenciones de renta de quinta categoría, o, de ser el caso, en el mes en que opere el cese del vínculo laboral cuando éste ocurra antes del cierre del ejercicio. Para estos efectos, se procederá a comparar la remuneración anual de aquel por el cual se verifica el límite con la remuneración anual del trabajador elegido como referente o con el valor establecido en el numeral 1.5 del inciso b). Todo exceso con relación a este último valor será considerado dividendo de las personas a las que aluden los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley, con las siguientes consecuencias: a) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no será deducible de la renta bruta de tercera categoría del pagador. b) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no estará sujeto a las retenciones de quinta categoría. c) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones será considerado dividendo solamente para efectos del Impuesto a la Renta. d) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones deberá mantenerse anotado en los libros contables o registros correspondientes, tal como se consignó inicialmente. e) En todos los casos, el impuesto que corresponda por concepto de dividendos será abonado dentro del plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de diciembre, de la siguiente manera: (i) Tratándose de los supuestos del inciso n), a través de la retención que

	efectuará el pagador de la renta. En caso la renta a pagar resulte insuficiente, la parte del Impuesto no cubierta por la retención será pagada directamente por el contribuyente. (ii) Tratándose de los supuestos del inciso ñ), el contribuyente pagará directamente el Impuesto. **<u>Concordancia</u>: Artículo 21°, inciso ll) del Rgto.** La deducción a que se refiere el inciso n) del Artículo 37° de la Ley comprende a los ingresos a que se refiere el inciso b) del artículo 20° del Reglamento. Para efecto de lo dispuesto en el inciso n) del artículo 37° de la Ley, se considerará que el accionista, participacionista y, en general, el socio o asociado de la persona jurídica empleadora califica como parte vinculada con ésta, en los siguientes supuestos: 1. Posea más del treinta por ciento (30%) del capital de la persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero. 2. Ejerza el cargo de gerente, administrador u otro cargo con funciones similares y tenga funciones de la administración general de la persona jurídica empleadora. Asimismo, cuando ejerciendo el cargo de director o alguno de los cargos señalados en el párrafo precedente, tenga entre sus funciones la de contratación de personal o tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección. Salvo prueba en contrario, existe injerencia directa cuando el accionista, participacionista y, en general, socio o asociado de la persona jurídica empleadora, tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal. 3. Cuando su cónyuge, concubina o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad posean, individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, la proporción del capital señalada en el numeral 1 del presente inciso; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso. 4. Cuando participe en contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, directamente o por intermedio de un

	tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso. Asimismo, cuando su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen individualmente, entre si o conjuntamente con el trabajador, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso. 5. Cuando en el contrato de asociación en participación se encuentre establecido que el asociado participará, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades generados por uno o varios negocios del asociante persona jurídica; o cuando el asociado se encuentre en el supuesto del numeral 2 del presente inciso, de uno o varios negocios del asociante persona jurídica. Asimismo, cuando en tales contratos se encuentre establecido que su cónyuge, concubina o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen, individualmente, entre si o conjuntamente con el trabajador, en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades generados por uno o varios negocios del asociante persona jurídica; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso, de uno o varios negocios del asociante persona jurídica. 6. Cuando en la junta general de accionistas o de socios de la persona jurídica empleadora se ejerza influencia dominante en la adopción de los acuerdos referidos a los asuntos mencionados en el artículo 126° de la Ley General de Sociedades. Existirá influencia dominante de la persona natural que, participando en la adopción del acuerdo, por si misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación la mayoría de votos necesaria para la toma de decisiones en dichas juntas, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de los votos necesarios para dicha toma de decisiones. **<u>Concordancia</u>: Ver Artículo 19°-A, inciso b) del Rgto.**

ñ) Las remuneraciones del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas o socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del cónyuge, concubino o los parientes antes citados, del propietario de la empresa, titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como de los accionistas, participacionistas y en general de socios o asociados de personas jurídicas que califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación. En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividendo a cargo de dicho propietario, titular, accionista, participacionista, socio o asociado. *(Inciso sustituido por el Artículo 5° del D. Leg N° 979, Publicado el 15.03.2007. vigente desde el 01.01.2008)*	**Concordancia: Artículo 21° inciso ll), tercer y cuarto párrafo del Rgto.** Para efecto de lo dispuesto en el inciso ñ) del artículo 37° de la Ley, se considerará que el accionista, participacionista y, en general, el socio o asociado de la persona jurídica empleadora califica como parte vinculada con ésta, cuando se encuentre en alguno de los supuestos referidos en el segundo párrafo del presente inciso. La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo con las siguientes reglas: i. En el caso de los numerales 1 al 5 del presente inciso, la vinculación se configurará desde el mes en que se verifique la causal y regirá hasta el mes en que se produzca el cese de la causal. ii. En el caso del numeral 6 del presente inciso, la vinculación regirá desde el mes de la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente. *(Inciso sustituido por el art. 4° del D. S. N° 177-2008-EF, publicado el 30.12.2008)*
o) Los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras, que se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos y condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias. p) Las regalías. q) Los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no excede del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.	**Concordancia: Artículo 21° inciso m) del Rgto**. m) A efecto de lo previsto en el inciso q) del Artículo 37° de la Ley, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio: 1. Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de sus oficinas, locales o establecimientos. 2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes. No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los

	gastos de propaganda. Para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. La deducción de los gastos que no excedan del límite a que alude el párrafo anterior, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas. **<u>Concordancia</u>: Artículo 21° inciso n) del Rgto.**
r) Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes. Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el Artículo 51°-A de esta Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en el párrafo anterior. *(Inciso sustituido por el Artículo 14° D. Leg N° 970, publicado el 24.12.2006. vigente a partir del 01.01.2007)* ***Tercera Disposición Complementaria Transitoria D.S N° 159.2007.EF*** *Los gastos de viaje al exterior por concepto de alimentación y movilidad que se hubieren devengado a partir del 1 de enero de 2007 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán ser sustentados con los documentos a que se*	n) Los gastos de viaje en el exterior o en el interior del país, por concepto de viáticos, comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad y no pueden exceder del doble del monto que, por este concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el interior del país deberán ser sustentados con comprobantes de pago. Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el exterior deberán sustentarse de la siguiente manera: i) El alojamiento, con los documentos a que hace referencia el artículo 51°-A de la Ley. ii) La alimentación y movilidad, con los documentos a que se refiere el artículo 51°-A de la Ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que, por concepto de viáticos, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. Con ocasión de cada viaje se podrá sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con una de las formas previstas en el presente numeral, la cual deberá utilizarse para sustentar ambos conceptos. En el caso que dichos gastos no sé sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el presente numeral, sólo procederá la deducción de aquellos

refiere el artículo 51°-A de la Ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que por concepto de viáticos concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía, Con ocasión de cada viaje se puede sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con una de las formas previstas en la presente disposición, la cual debe utilizarse para sustentar ambos conceptos. *En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo de la presente disposición complementaria transitoria, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con los documentos a que hace referencia el artículo 51°-A de la Ley.* *Para este efecto, la declaración jurada debe permitir identificar suficientemente a la persona o quien corresponde los viáticos por tales conceptos, lugares a donde se viajó, la(s) fecha(s) en que se incurrió en los gastos y el importe de los mismos y debe ser suscrita por la persona.* ***Nota:*** *(Para efectos de límite del gasto de viaje en el exterior ver D.S.N° 048-2001.PCM; viajes a nivel nacional D.S.N° 028.2009.EF, pub. 05.02.2009.)*	gastos que se encuentren acreditados con los documentos a que hace referencia el artículo 51°-A de la Ley. Para que la declaración jurada a que se refiere el acápite ii) pueda sustentar los gastos de alimentación y movilidad, deberá contener como mínimo la siguiente información: I. Datos generales de la declaración jurada: a. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente. b. Nombres y apellidos de la persona que realiza el viaje al exterior, el cual debe suscribir la declaración. c. Número del documento de identidad de la persona. d. Nombre de la(s) ciudad(es) y país(es) en el(los) cual(es) han sido incurridos. e. Período que comprende la declaración, el cual debe corresponder a la duración total del viaje. f. Fecha de la declaración. II. Datos específicos, de la movilidad: a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto. b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles. c. Consignar el total de gastos de movilidad. III. Datos específicos relativos a la alimentación: a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto. b. Detallar el monto gastado por día; expresado en nuevos soles. c. Consignar el total de gastos de alimentación. IV. Total del gasto por movilidad y alimentación (Suma de los rubros II y III) **La falta de alguno de los datos señalados en los rubros II y III sólo inhabilita la sustentación del gasto** por movilidad o por alimentación, según corresponda. Para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza sujetos al límite señalado en el inciso anterior. En ningún caso se aceptará su sustentación con la declaración jurada a que se refiere

	el acápite ii) del tercer párrafo del presente inciso. En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponde a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación. *(Inciso sustituido por el art. 7° del D. S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007)* **Concordancia: Artículo 21° inciso o) del Rgto.** o) Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, pero siempre que cumplan por lo menos los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del Artículo 51°-A de la Ley. *(Inciso sustituido por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*
s) El importe de los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada. Tratándose de personas naturales cuando la casa arrendada la habite el contribuyente y parte la utilice para efectos de obtener la renta de tercera categoría, sólo se aceptará como deducción el 30% del alquiler. En dicho caso sólo se aceptará como deducción el 50% de los gastos de mantenimiento. t) Constituye gasto deducible para determinar la base imponible del impuesto, las transferencias de la titularidad de terrenos efectuadas por empresas del Estado, en favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, por acuerdo o por mandato legal, para ser destinados a las labores de Formalización de la Propiedad. *Inciso incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 27046, publicada el 5 de enero de 1999.* u) Los gastos por premios, en dinero o en especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que dichos premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales el sorteo de los mismos se efectúe ante Notario Público y se cumpla con las normas legales vigentes sobre la materia.	

Inciso Incorporado por el Artículo 7° de la Ley N°27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

v) Los gastos o costos que constituyan para su perceptor de rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

(Inciso Incorporado por el Artículo 6° de la Ley N°27356, publicada el 18 de octubre de 2000)

La parte de los costos o gastos que constituyan para sus perceptores rentas de cuarta o quinta categoría y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

(Párrafo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 29903, publicada el 19.07.2012, vigente a los 120 días a partir del días siguiente de la publicación de su Reglamento Dicho Reglamento fue aprobado por el D.S N° 068-2013-EF, publicado el 03.04.2013, consecuentemente la Ley N° 29903 entra en vigencia el 01.08.2013).

w) Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos: (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros; (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) depreciación por desgaste.

Se considera que la utilización del vehículo resulta estrictamente indispensable y se aplica en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, tratándose de empresas que se dedican al servicio de taxi, al transporte turístico, al arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles, así como de empresas que realicen otras actividades que se encuentren en situación similar, conforme a

Concordancia: Artículo 21 Inciso q) del Rgto.

q) La condición establecida en el inciso v) del Artículo 37° de la Ley para que proceda la deducción del gasto o costo correspondiente a las rentas de segunda, cuarta o quinta categoría no será de aplicación cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención y pago a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 71° de la Ley, dentro de los plazos que dicho artículo establece.

(Inciso sustituido por el art. 11° del D. S. N° 017-2003-EF, publicado el 13.02.2003)

Tratándose de retenciones por rentas de quinta categoría que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades y por rentas de cuarta categoría a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 166° de la Ley General de Sociedades, no será de aplicación la condición prevista en el inciso v) del Artículo 37° de la Ley, cuando las retenciones y pagos se efectúen en los plazos que establece el segundo y tercer párrafos del inciso a) del Artículo 39° del Reglamento.

Concordancia: Artículo 21° inciso r) del Rgto.

r) Para la aplicación del inciso w) del Artículo 37° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se considerará que los vehículos pertenecen a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría A2	De 1,051 a 1,500 cc.
Categoría A3	De 1,501 a 2,000 cc.
Categoría A4	Más de 2,000 cc.
Categoría B1.3	Camionetas, distintas a pick-up y derivados, de tracción simple (4x2) hasta de 4,000 kg. de peso bruto vehicular
Categoría B1.4	Otras camionetas, distintas a pick-up y sus derivados con tracción en las cuatros ruedas (4x4) hasta 4,000 kg. de peso bruto vehicular.

los criterios que se establezcan por reglamento.

Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, serán deducibles los conceptos señalados en el primer párrafo del presente inciso de acuerdo con la tabla que fije el reglamento en función a indicadores tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos. No serán deducibles los gastos de acuerdo con lo previsto en este párrafo, en el caso de vehículos automotores cuyo precio exceda el importe o los importes que establezca el reglamento.

Inciso modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1120, publicado el 18 de julio 2012, vigente desde el 1 de enero de 2013.

(Numeral sustituido por el art. 10° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)

2. no se considera como actividades propias del giro del negocio o empresa las de dirección, representación y administración de la misma.

3. Se considera que una empresa se encuentra en situación similar a la de una empresa de servicios de taxi, transporte turístico, arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles si los vehículos resulten estrictamente indispensables para la obtención de la renta y se aplican en forma permanente al desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa.

4. Tratándose de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la siguiente tabla:

Ingresos netos anuales	Número de vehículos
Hasta 3,200 UIT	1
Hasta 16,100 UIT	2
Hasta 24,200 UIT	3
Hasta 32,300 UIT	4
Hasta 32,300 UIT	5

(Párrafo modificado por el art. 10° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)

A fin de aplicar la tabla precedente, se considerará:

- La UIT correspondiente al ejercio gravable anterior.
- Los ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior, con exclusión de los ingresos netos provenientes de la enajenación de bienes del activo fijo y de la realización de operaciones que no sean habitualmente realizadas en cumplimiento del giro del negocio.

No son deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de

	adquisición o valor de ingreso al patrimonio, según se trate de adquisiciones a título oneroso o gratuito, haya sido mayor a 26 UIT. A tal efecto, se considera la UIT correspondiente al ejercicio gravable en que se efectuó la mencionada adquisición o ingreso al patrimonio. Tercer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019*)* Los contribuyentes deberán identificar a los vehículos automotores que componen dicho número en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, en la oportunidad fijada para la presentación de la declaración jurada relativa al primer ejercicio gravable al que resulte aplicable la identificación. La determinación del número de vehículos automotores que autoriza la deducción y su identificación producirán efectos durante cuatro ejercicios gravables. Una vez transcurrido ese periodo, se deberá efectuar una nueva determinación e identificación que abarcará igual lapso, tomando en cuenta los ingresos netos devengados en el último ejercicio gravable comprendido en el periodo precedente e incluyendo en la identificación a los vehículos considerados en el anterior período cuya depreciación se encontrara en curso. Cuando durante el transcurso de los periodos a que se refiere el párrafo anterior, alguno de los vehículos automotores identificados dejara de ser depreciable, se produjera su enajenación o venciera su contrato de alquiler, dicho vehículo automotor podrá ser sustituido por otro, en cuyo caso la sustitución deberá comunicarse al presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio gravable en el que se produjeron los hechos que la determinaron. En este supuesto, el vehículo automotor incorporado deberá incluirse obligatoriamente en la identificación relativa al periodo siguiente. Las empresas que inicien actividades y cuyo ejercicio de iniciación tenga una duración inferior a un año establecerán el número de vehículos automotores que acuerdan derecho a deducción, considerando como ingresos netos anuales el monto que surja de multiplicar por doce el promedio de ingresos netos

	mensuales obtenidos en el ejercicio de iniciación. Esta determinación podrá ser modificada tomando en cuenta los ingresos netos correspondientes a los ejercicios gravables inmediatos siguientes al de iniciación. Lo dispuesto en el párrafo anterior también es de aplicación respecto de los gastos incurridos en la etapa pre-operativa. 5. En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 que, según la tabla y lo indicado en el cuarto párrafo del numeral anterior otorguen derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa *(Numeral modificado por el art. 10° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicada el 03.01.2013)* **Concordancia: Artículo 21° inciso s) del Rgto.** s) Tratándose de la deducción por donaciones prevista en el inciso x) del artículo 37° de la Ley: 1. Los donantes deberán considerar lo siguiente: 1.1. Sólo podrán deducir la donación si las entidades beneficiarias se encuentran calificadas previamente por la SUNAT como entidades perceptoras de donaciones. 1.2. La realización de la donación se acreditará: i) Mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de donaciones a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas. ii) Mediante declaración emitida por las organizaciones u organismos
x) Los gastos por concepto de donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines:(i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50º. Inciso modificado por el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio 2012, vigente desde el 30.06.2012.	

(Ver Resolución Ministerial N° 240-2006-EF/15, publicada el 11 de mayo de 2006 y vigente a partir del 12 de mayo de 2006, que establece las disposiciones para la calificación como entidades perceptoras de donaciones y su renovación de entidades sin fines de lucro). (Ver artículo 2° de la Ley N.° 29200, Ley que establece disposiciones para las donaciones efectuadas en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, publicado 16 de febrero de 2008 y vigente desde el 17 de febrero de 2008). (Ver Decreto Supremo N.° 064-2009-EF, publicado el 20 de marzo de 2009, vigente a partir del día siguiente de su publicación, que reglamenta la Ley N.° 29200). (Ver Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, que regula la vigencia de la calificación como entidad perceptora de donaciones otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas). (Ver Decreto Supremo N.° 017-2008-ED, publicado el 11 de setiembre de 2008, que aprueban normas reglamentarias del Decreto Legislativo N.° 1066, que aprueba el otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos, artículo 4° del reglamento).	internacionales, a que se refiere el numeral 2.2 del presente inciso, tratándose de donaciones efectuadas a favor de éstos. iii) Mediante el "Comprobante de recepción de donaciones" a que se refiere el numeral 2.2 del presente inciso, tratándose de donaciones a las demás entidades beneficiarias. 1.3. La donación de bienes podrá ser deducida como gasto en el ejercicio en que se produzca cualquiera de los siguientes hechos: i) Tratándose de efectivo, cuando se entregue el monto al donatario. ii) Tratándose de bienes inmuebles, cuando la donación conste en escritura pública en la que se identifique el inmueble donado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario. iii) Tratándose de bienes muebles registrables de acuerdo a la ley de la materia, cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se identifique al bien donado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, de ser el caso. iv) Tratándose de títulos valores (cheques, letras de cambio y otros documentos similares), cuando éstos sean cobrados. v) Tratándose de otros bienes muebles, cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se especifiquen sus características, valor y estado de conservación. Adicionalmente, en el documento se dejará constancia de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso. 1.4. Deberán declarar a la SUNAT, en la forma y plazo que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia: i) Las donaciones que efectúen. ii) El destino de las donaciones en el país, de conformidad con la declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales. 1.5. En las donaciones efectuadas por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley, la donación se considerará

	efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación. 2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente: 2.1. Deberán estar calificados como entidades perceptoras de donaciones: i) Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18° de la Ley, se encuentran calificadas como entidades perceptoras de donaciones, con carácter permanente. También se encuentran calificadas como entidades perceptoras de donaciones con carácter permanente, las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano, respecto de las donaciones que reciban y que sean destinadas a los fines a que se refiere el inciso x) del artículo 37° de la Ley. Las entidades señaladas en los párrafos anteriores no requieren inscribirse en el "Registro de entidades perceptoras de donaciones" a cargo de la SUNAT. ii) Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como perceptoras de donaciones por la SUNAT. Para estos efectos, las entidades deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia. La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo. La SUNAT deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades calificadas como perceptoras de donaciones que hayan sido calificadas como tales en el año anterior. En caso que la SUNAT fiscalice a entidades calificadas en años anteriores al indicado, éstas

	serán consideradas para efectos del porcentaje establecido. 2.2. Emitirán y entregarán a los donantes: i) Una copia autenticada de la resolución que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas. ii) Una declaración en la que indique el destino de la donación en el país, tratándose de organizaciones u organismos internacionales. iii) El "Comprobante de recepción de donaciones", tratándose de las demás entidades beneficiarias. Éste se emitirá y entregará en la forma y oportunidad que establezca la SUNAT. En los documentos se deberá indicar: i) Los datos de identificación del donante: nombre o razón social, número de Registro Único de Contribuyente, o el documento de identidad personal que corresponda, en caso de carecer de RUC. ii) Los datos que permitan identificar el bien donado, su valor, estado de conservación, fecha de vencimiento que figure impresa en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso, así como la fecha de la donación. Tratándose de los documentos a que se refieren los acápites i) y iii) del primer párrafo de este numeral, cualquier otra información que la SUNAT determine mediante Resolución de Superintendencia. 2.3. Las entidades a que se refiere el acápite ii) del numeral 2.1 de este inciso, deberán informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos, sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que ésta establezca. 2.4. De conformidad con el Código Penal y la Ley Penal Tributaria, respectivamente, constituye delito contra la fe pública la emisión de comprobantes de recepción de donaciones por montos mayores a los efectivamente recibidos, y delito de defraudación tributaria la deducción de dicho mayor monto, siempre que en este último caso el

	donante haya dejado de pagar, en todo o en parte, los tributos correspondientes. 3. En cuanto a los bienes donados: 3.1. Cuando las donaciones se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados. 3.2. En el caso de donaciones en bienes muebles e inmuebles, el valor de las mismas no podrá ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados. 3.3. La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado. 3.4. Los bienes perecibles deben ser entregados físicamente al donatario antes de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso o, de no existir dicha fecha, dentro de un plazo que permita su utilización. 3.5. La donación de dinero se deberá realizar utilizando Medios de Pago, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Nº 28194. *(Inciso sustituido por el art. 2° del D. S. N° 024-2014-EF, publicado el 08.02.2014, vigente desde el 09.02.2014)* s.1) Tratándose de la deducción por donaciones de alimentos prevista en el inciso x.1) del artículo 37 de la Ley:
x.1) Los gastos por concepto de donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que se realicen a las entidades perceptoras de donaciones, así como los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones. La deducción para estos casos no podrá exceder del 1.5% del total de las ventas netas de alimentos del ejercicio que realice el contribuyente, entendiéndose por alimentos para estos efectos a cualquier sustancia comestible apta para el consumo humano. Las referidas donaciones no son consideradas transacciones sujetas a las	1. Los donantes deberán considerar lo siguiente: 1.1 Solo podrán deducir la donación que efectúen a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la Ley, organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano y demás entidades sin fines de lucro calificadas previamente como entidades perceptoras de donaciones. A tal efecto, entiéndase que las organizaciones u organismos

reglas de valor de mercado a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley. *Inciso x.1) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30631, publicada el 08 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2018.* **De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2017-EF, publicado el 18 marzo 2017, se dispone que los gastos por concepto de donaciones de alimentos a que se refiere el inciso x.1) del presente artículo no son deducibles de la renta neta del trabajo**	internacionales y las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior son aquellas cuyo objetivo sea recuperar alimentos en buen estado, evitando su desperdicio o mal uso para entregarlos gratuitamente a personas que necesiten de estos, directamente o a través de instituciones caritativas y de ayuda social calificadas también como entidades perceptoras de donaciones. Asimismo, podrán deducir los gastos necesarios vinculados a la donación efectuada. La deducción no podrá exceder del 1,5% de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en el ejercicio proveniente de la venta de alimentos, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, correspondientes a tales ventas. *Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2018-EF, publicado el 02 marzo 2018* 1.2 La realización de la donación se acreditará: i) Mediante el acta de entrega y recepción de los alimentos donados y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de donaciones a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas. ii) Mediante declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales tratándose de donaciones efectuadas a favor de éstos iii) Mediante el “Comprobante de recepción de donaciones” a que se refiere el acápite iii) del primer párrafo del numeral 2.2 del presente inciso, tratándose de las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso. 1.3 La donación de alimentos podrá ser deducida como gasto en el ejercicio en el que aquella conste en un documento de fecha cierta en el que se especifiquen sus características, valor y estado de conservación. En dicho documento se dejará constancia de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o

	adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso. 1.4 Deberán declarar a la SUNAT las donaciones que efectúen, en la forma y plazo que esta establezca mediante resolución de superintendencia. 1.5 En las donaciones efectuadas por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación. 2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente: 2.1 Deberán estar calificados como entidades perceptoras de donaciones: i) Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la Ley, se encuentran calificadas como entidades perceptoras de donaciones, con carácter permanente. No requieren inscribirse en el Registro de entidades perceptoras de donaciones a cargo de la SUNAT. También se encuentran calificadas como entidades perceptoras de donaciones con carácter permanente, las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano y cuyo objeto sea el previsto en el numeral 1.1 de este inciso. No requieren inscribirse en el Registro de entidades perceptoras de donaciones a cargo de la SUNAT. ii) Las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso deberán estar calificadas como perceptoras de donaciones por la SUNAT. Para estos efectos, deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante resolución de superintendencia. La calificación otorgada tendrá una

	validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo. 2.2 Emitirán y entregarán a los donantes: i) Una copia autenticada de la resolución que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas. ii) Una declaración en la que indique el destino de la donación en el país, tratándose de organizaciones u organismos internacionales. iii) El "Comprobante de recepción de donaciones", tratándose de las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso. Este se emitirá y entregará en la forma y oportunidad que establezca la SUNAT. En dichos documentos se deberá indicar: i) Los datos de identificación del donante: nombre o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes. ii) Los datos que permitan identificar los alimentos donados, su valor, estado de conservación, fecha de vencimiento que figure impresa en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los alimentos, de ser el caso, así como la fecha de donación. iii) Cualquier otra información que la SUNAT determine mediante resolución de superintendencia. 2.3 Las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el primer párrafo del numeral 1.1 de este inciso, deberán informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos, sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que ésta establezca. 3. En cuanto a los alimentos donados: 3.1 Entiéndase por alimentos a cualquier sustancia comestible, ya sea cruda, procesada, preparada o cocinada, hielo, bebidas e ingredientes que cumplan con todos los requisitos de calidad y que, si bien no pueden ser comercializados en el mercado por razones de apariencia, frescura, madurez, tamaño u otras condiciones equivalentes, se encuentran aptos para el consumo humano al momento de ser

	transferidos a las entidades y dependencias a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso. 3.2 El valor de las donaciones de alimentos no puede ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados. 3.3 Los alimentos deben ser entregados físicamente a las entidades y dependencias a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso antes de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque, de ser el caso o, de no existir dicha fecha, dentro de un plazo que permita su utilización." *Inciso s.1) incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2017-EF, publicado el 18 marzo 2017.*
y) La pérdida constituida por la diferencia entre el valor de transferencia y el valor de retorno, ocurrida en los fideicomisos de titulización en los que se transfieran flujos futuros de efectivo. Dicha pérdida será reconocida en la misma proporción en la que se devengan los flujos futuros. *Inciso incorporado por el artículo 25° del Decreto Legislativo N.° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 21° inciso t) del Rgto.** t) A la pérdida a que se refiere el inciso y) del Artículo 37º de la Ley, constituida por la diferencia entre el valor de transferencia del flujo futuro de efectivo, proyectado por todo el periodo de duración del contrato de fideicomiso y el valor de retorno o importe efectivo obtenido como producto del contrato de fideicomiso, deberá excluírsele todo importe destinado a servir de colateral de las obligaciones a cargo de los tenedores de los valores mobiliarios. En consecuencia, la pérdida estará constituida por el gasto financiero incurrido en el fideicomiso. Para efecto de la deducción de la pérdida se entiende que los flujos futuros de efectivo se devengan en función de los periodos en que se devenga el gasto financiero de la operación de fideicomiso. *(Inciso incorporado por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*
z) Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las	**<u>Concordancia</u>: Artículo 21° inciso x) del Rgto**. x) Para efecto de aplicar el porcentaje adicional a que se retire el inciso z) del artículo 37° de la Ley, se tomara en cuenta lo siguiente:

remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley N.° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Literal modificado por la Novena Disposición Complementaria Modificada de la Ley N° 29973, publicada el 24.12.2012, vigente desde 01.01.2013

1. Se considera persona con discapacidad a aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas".

(Numeral modificado por Única Disposición Complementaria Modificatoria del D. S. N° 287-2013-EF, publicada el 22.11.2013, vigente desde el 23.11.2013)

2. Se entiende por remuneración cualquier retribución por servicios que constituya renta de quinta categoría para la Ley.

3. El porcentaje de deducción adicional será el siguiente:

Porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría, calculado sobre el total de trabajadores	Porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas por cada persona con discapacidad
Hasta 30%	50%
Más de 30%	80%

El monto adicional deducible anualmente por cada persona con discapacidad no podrá exceder de veinticuatro (24) remuneraciones mínimas vitales. Tratándose de trabajadores con menos de un año de relación laboral, el monto adicional deducible no podrá exceder de dos (2) remuneraciones mínimas vitales por mes laborado por cada persona con discapacidad. Para los efectos del presente párrafo, se tomará la remuneración mínima vital vigente al cierre del ejercicio.

El porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría se debe calcular por cada ejercicio gravable.

4. El generador de rentas de tercera categoría deberá acreditar la condición de discapacidad del trabajador con el certificado correspondiente que aquél le presente, emitido por el Ministerio de Salud, de Defensa y del Interior a través

	de sus centros hospitalarios, y por el Seguro Social de Salud – ESSALUD. A tal efecto, el empleador deberá conservar una copia del citado certificado, legalizada por notario, durante el plazo de prescripción. 5. Para determinar el porcentaje de deducción adicional aplicable en el ejercicio se seguirá el siguiente procedimiento: i) Se determinará el número de trabajadores que, en cada mes del ejercicio, han tenido vínculo de dependencia con el generador de rentas de tercera categoría, bajo cualquier modalidad de contratación, y se sumará los resultados mensuales. Si el empleador inició o reinició actividades en el ejercicio, determinará el número de trabajadores desde el inicio o reinicio de sus actividades. En caso el empleador inicie y reinicie actividades en el mismo ejercicio, se determinará el número de trabajadores de los meses en que realizó actividades. ii) Se determinará el número de trabajadores discapacitados que, en cada mes del ejercicio, han tenido vínculo de dependencia con el generador de rentas de tercera categoría, bajo cualquier modalidad de contratación, y se sumará los resultados mensuales. Si el empleador inició o reinició actividades en el ejercicio, determinará el número de trabajadores discapacitados desde el inicio o reinicio de sus actividades. En caso el empleador inicie y reinicie actividades en el mismo ejercicio, se determinará el número de trabajadores discapacitados de los meses en que realizó actividades. iii) La cantidad obtenida en ii) se dividirá entre la cantidad obtenida en i) y se multiplicará por 100. El resultado constituye el porcentaje de trabajadores discapacitados del ejercicio, a que se refiere la primera columna de la tabla contenida en el presente inciso. iv) El porcentaje de deducción adicional aplicable en el ejercicio, a que se refiere la segunda columna de la tabla, se aplicará sobre la remuneración que, en el ejercicio, haya percibido cada trabajador discapacitado.

	v) Para efecto de lo establecido en el presente inciso, se entiende por inicio o reinicio de actividades cualquier acto que implique la generación de ingresos, gravados o exonerados, o la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efecto del Impuesto a la Renta. 6. La deducción adicional procederá siempre que la remuneración hubiere sido pagada dentro del plazo establecido para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio, de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37º de la Ley. 7. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT dictará las normas administrativas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este inciso". *(inciso incorporado por el art. 11° del D.S. N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007)* **Concordancia: Artículo 21° inciso v) del Rgto.** v) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores a que se refiere el inciso a1) del artículo 37º de la Ley se sustentarán con comprobantes de pago o con la planilla de gastos de movilidad. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1. Por cada día, se podrá sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo trabajador únicamente con una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso. En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago. 2. Los gastos sustentados con planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente a cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. 3. La planilla de gastos de movilidad puede comprender:
a1) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos. Los gastos por concepto de movilidad podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad, en la forma y condiciones que se señale en el Reglamento. Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada. No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la planilla a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente. *Inciso incorporado por el artículo 14° del Decreto Legislativo N.° 970, publicado el 24 de diciembre de 2006 y vigente desde el 01 de enero de 2007.* [2]	

[2] AELE. (2013). DE LA RENTA NETA. En IMPUESTO A LA RENTA (p.351). LIMA: AELE.

	a) los gastos incurridos en uno o más días, si incluye los gastos de un solo trabajador; o, b) los gastos incurridos en un solo día, si incluye los gastos de más de un trabajador. En caso se incumpla con lo dispuesto por este inciso, la planilla queda inhabilitada para sustentar tales gastos. Podrán coexistir planillas referidas a uno o a varios trabajadores, siempre que éstas se lleven conforme a lo señalado en los incisos a) y b) del presente numeral. 4. La planilla de gastos de movilidad deberá constar en documento escrito, ser suscrita por el (los) trabajador (es) usuario (s) de la movilidad y contener necesariamente la siguiente información: a. Numeración de la planilla. b. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente. c. Identificación del día o período que comprende la planilla, según corresponda. d. Fecha de emisión de la planilla. e. Especificar, por cada desplazamiento y por cada trabajador: i) Fecha (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto. ii) Nombres y apellidos de cada trabajador usuario de la movilidad. iii) Número de documento de identidad del trabajador. iv) Motivo y destino del desplazamiento. v) Monto gastado por cada trabajador. La falta de alguno de los datos señalados en el literal e) respecto a cada desplazamiento del trabajador sólo inhabilita la planilla para la sustentación del gasto que corresponda a tal desplazamiento. 5. La planilla de gastos de movilidad no constituye un libro ni un registro. Lo dispuesto en el presente inciso no resulta de aplicación a los gastos de movilidad a que se refiere el inciso r) del artículo 37º de la Ley, los que deberán ceñirse a lo previsto en el inciso n) del artículo 21º". *(Inciso incorporado por el art. 8° del D. S. N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007)*

a.2) El aporte voluntario con fin previsional abonado en la Cuenta de Capitalización Individual de los trabajadores cuya remuneración no exceda veintiocho (28) Remuneraciones Mínimas Vitales anuales. Dicho aporte deberá constar en un acuerdo previamente suscrito entre el trabajador y el empleador, no deberá ser considerado como ingreso ni remuneración para el trabajador, ni deberá exceder del cien por ciento (100%) del aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador. El aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador no deberá exceder el cien por ciento (100%) del aporte obligatorio que realiza. *(Inciso incorporado por el artículo 19° de la Ley N.° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicada el 27 de marzo de 2007 y vigente desde el 1 de enero de 2008).*	**Concordancia: Artículo 21° inciso y) del** Rgto. y) Tratándose del inciso a.3) del artículo 37° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. El proyecto de investigación será calificado como científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC). Dicha entidad deberá guardar la debida confidencialidad sobre el contenido del referido proyecto. 2. Constituyen gastos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, aquellos que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades. No forman parte de los citados gastos aquellos incurridos por conceptos de servicios de energía eléctrica, teléfono, agua e Internet. 3. CONCYTEC autorizará al contribuyente que realice directamente el proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica cuando: a. Cuente con uno o más especialistas que tengan el conocimiento necesario para realizar el proyecto, el que podrá ser sustentado con la certificación de los estudios o experiencia laboral; y, b. Tenga a disposición el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y bienes que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. Estos bienes deberán ser idóneos y estar individualizados, indicando las actividades en las que serán utilizados.
a.3) Los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa. Para efecto de lo dispuesto en este inciso, se entiende por proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, lo siguiente: i. Investigación científica: Es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos, la que puede ser básica o aplicada. ii. Desarrollo tecnológico: Es la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial. iii. Innovación tecnológica: Es la interacción entre las oportunidades del mercado y el conocimiento base de la empresa y sus capacidades, implica la creación, desarrollo, uso y difusión de un nuevo producto, proceso o servicio y los cambios tecnológicos significativos de los mismos. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características	

o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Consideran la innovación de producto y la de proceso. En ningún caso podrán deducirse, los desembolsos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada *Inciso modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30309, publicada el 13 marzo 2015.* ***Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056: Gastos en Investigación Científica, Tecnológica e Innovación Tecnológica*** *Para efectos de lo establecido en el inciso a.3) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene en cuenta lo siguiente:* *a. Son centros de investigación, entre otros, los centros de investigación de las universidades públicas y privadas.* *b. Las entidades públicas y privadas a que se refiere dicho inciso pueden verificar la ejecución de los proyectos a que se refiere el mismo, conforme a los que establezco el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.* ***Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056: Gastos en Investigación Científica, Tecnológica e Innovación Tecnológica*** *Los proyectos de investigación iniciados antes del 2014 y que no hayan culminado antes de la entrada en vigencia del a.3) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la presente norma, se sujetaran a las siguiente reglas:* *(i) Si cumplieron con lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo 258-2012-EF, pueden deducir los gastos a que hace referencia dicha disposición, en el ejercicio 2014, cuyo devengo ocurra a partir de la calificación del proyecto de investigación.* *Si no cumplieron con lo señalado en el párrafo anterior, los gastos devengados hasta el 31 de diciembre de 2013, no son deducibles. Los gastos devengado a partir del 2014 pueden ser deducidos a partir de dicho ejercicio, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a.3) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la presente norma.* *(ii) Si cumplieron con obtener la calificación del proyecto de investigación y autorización a que se refiere el inciso a.3) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta vigente,*	El contribuyente que desarrolle un proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica bajo esta modalidad, podrá contratar a los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica para que presten servicios específicos relacionados al desarrollo del proyecto. El plazo de la autorización tendrá una vigencia de tres (3) años renovables. La renovación podrá ser solicitada cuando se requiera un plazo mayor para el desarrollo del proyecto. El contribuyente podrá desarrollar todos los proyectos que sean calificados como de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, siempre que la autorización se encuentre vigente y que las condiciones bajo las cuales fue otorgada permitan la ejecución de nuevos proyectos que se encuentren dentro de la misma línea de investigación. 4. Se considerará centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, a aquel que tenga como actividad principal la realización de labores de investigación científica, desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica en una o más líneas de investigación. CONCYTEC autorizará al centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, cuando: a. Tenga experiencia en el desarrollo de proyectos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica en una o más líneas de investigación. Se entenderá que se cumple con este requisito, si a la fecha de presentación de la solicitud, el referido centro se encuentra operando en el mercado como centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, por lo menos seis (6) meses consecutivos anteriores a la fecha de presentación de dicha solicitud, o cuenta con uno o más especialistas que hayan participado en el desarrollo de proyectos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica; b. Cuente con especialistas que tengan el conocimiento necesario para desarrollar proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica en una o más líneas de investigación, el que podrá ser sustentado con la certificación de los estudios o experiencia laboral; y,

antes del inciso de la investigación, pueden deducir los gastos devengados hasta el 31 de diciembre de 2013 en el ejercicio 2014. Si no cumplieron con obtener lo señalado en el párrafo anterior, los gastos devengados en el ejercicio 2013 no son deducibles. Los gastos devengados a partir del 2014 pueden ser deducidos a partir de dicho ejercicio siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a.3) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la presente norma. a.4) Las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. Los costos y gastos referidos en el párrafo anterior que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior. *Inciso a.4) incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1369, publicado el 02 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2019*.	c. Tenga a disposición el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y demás bienes que sean necesarios para el desarrollo de los proyectos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica en una o más líneas de investigación. El plazo de la autorización tendrá una vigencia de tres (3) años renovables. El centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica podrá desarrollar todos los proyectos que sean calificados como de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, siempre que la autorización esté vigente y el proyecto se encuentre dentro de alguna de las líneas de investigación para las que fue autorizado. La página web de CONCYTEC deberá contener la lista de los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica que se encuentren autorizados. 5. Para calificar el proyecto de investigación como científico, tecnológico o de innovación tecnológica y, de ser el caso, autorizar al contribuyente a realizar directamente la investigación, se deberá presentar ante CONCYTEC una solicitud que contenga la siguiente información: i. Número del Registro Único de Contribuyente. ii. Nombres y apellidos, o denominación o razón social, del contribuyente. iii. Breve descripción del proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, con indicación expresa de la materia a investigar, el objetivo y alcance de la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica. iv. Metodología a emplearse y resultados esperados de la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica. v. Duración estimada de la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica en meses y años, de ser el caso. vi. Presupuesto del proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica. vii. Firma del contribuyente o de su representante legal. Para efectos de obtener la autorización a que se hace referencia en el numeral 4, los centros

	de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, deberán presentar ante CONCYTEC la información señalada en los acápites i. y ii. La información señalada en este numeral será presentada, sin perjuicio de la información que solicite CONCYTEC. 6. Si el proyecto es financiado por algún fondo de apoyo a la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, administrado por el Gobierno Central, no se exigirá el requisito de calificación y autorización a que se refiere la Ley. 7. El contribuyente llevará en su contabilidad cuentas de control denominadas "gastos en investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, inciso a.3 del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta", en las cuales anotará dichos gastos para su respectivo control. De existir más de un proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, estas cuentas de control deben permitir distinguir los gastos por cada proyecto." *De conformidad con el Numeral 5.2 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 164-2016-EF, publicado el 22 junio 2016, se dispone que no constituyen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico las actividades a que se refieren los numerales 4 y 5 del inciso y) del presente artículo.* **<u>Concordancia</u>: Artículo 21° inciso ñ) y o) del Rgto.**
Podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, hasta el límite del 6% (seis por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 200 (doscientas) Unidades Impositivas Tributarias.	Inciso ñ).- El tres por ciento (3%) a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 37° de la Ley será calculado sobre el monto total, incluido impuestos, consignado en los comprobantes de pago que sustentan gasto o costo. Inciso o).- Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, pero siempre que cumplan por lo menos los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del Artículo 51°-A de la Ley. *(Inciso sustituido por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*

Párrafo modificado por el artículo 25° del Decreto Legislativo N.° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003. ***Concordancia: Décima Disposición Transitoria Final de la Ley del Impuesto a la Renta*** *Décima.- Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario – Ley N° 27360* *Los sujetos comprendidos en la Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario – Ley N° 27360 y normas modificatorias, podrán:* *1. Deducir como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el límite del 10% (diez por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobante de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 200 (doscientas) Unidades Impositivas Tributarias.* *2. Aquéllos que se encuentren incursos en las situaciones previstas en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, efectuarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta aplicando la tasa del 1% (uno por ciento) sobre los ingresos netos obtenidos en el mismo mes* Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos l), ll) y a.2) de este artículo, entre otros. *Último párrafo modificado por el artículo 19° de la Ley N.° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicada el 27 de marzo de 2007 y vigente desde el 01 de enero de 2008.* *De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1120, publicado el 18 de julio 2012, el criterio de generalidad establecido en el presente artículo no será aplicable para la deducción de los gastos de capacitación que respondan a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal a efectos que la misma repercuta en la*	**<u>Concordancia</u>: Artículos 21° inciso w) del Rgto.** Los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente que estén vinculados con instrumentos financieros derivados con o sin fines de cobertura, serán deducibles en su integridad. *(Inciso incorporado por el art. 10° del D. S. N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007)*

generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. El citado Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2013. *Ver Artículos 4° y 8° de la Ley N° 28194 (Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía).*	
Artículo 38º.- El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley. Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores. Cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente.	**Concordancia: Artículo 22° inciso a) del Rgto.** a) De conformidad con el artículo 39° de la Ley, los edificios y construcciones solo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 5% anual. *(Artículo sustituido por el art. 5° del D. S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011)*
Artículo 39º.- Los edificios y construcciones se depreciarán a razón del cinco por ciento (5%) anual. *(Artículo 39° modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N.° 29342, publicada 07.04.2009, vigente a partir del 01.01.2010).* *(Ver Ley N.° 29342, publicada 07.04.2009, vigente a partir del 01.01.2010. mediante la cual se establece un régimen especial de depreciación para edificios y construcciones).*	**Concordancia: Artículo 22° inciso b) al h) del Rgto.** b) Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciarán aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:
Artículo 40º.- Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que al efecto establezca el reglamento. En ningún caso se podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento. *Artículo sustituido por el artículo 2º de la Ley Nº 27394, publicada el 30 de diciembre de 2000.*	

Bienes	Porcentaje Anual de Depreciación hasta un máximo de:
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca.	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general.	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina.	20%
4. Equipos de procesamiento de datos.	25%
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01.01.91	10%
6. Otros bienes del activo fijo.	10%

La depreciación aceptada tributariamente será aquélla que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

En ningún caso se admitirá la rectificación de las depreciaciones contabilizadas en un ejercicio gravable, una vez cerrado éste, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de modificar el porcentaje de depreciación aplicable a ejercicios gravables futuros.

Tratándose de maquinaria y equipo, incluyendo los cedidos en arrendamiento, procederá la aplicación del porcentaje previsto en el numeral 3 de la tabla contenida en el primer párrafo cuando la maquinaria y equipo haya sido utilizada durante ese ejercicio exclusivamente para las actividades mineras, petrolera y de construcción.

(Párrafo incorporado por al art. 12° D. S. N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007)
(Inciso sustituido por el art. 12° del D. S. N° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999)

	c) Las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas. d) La SUNAT podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los que resulten por aplicación de lo dispuesto en el inciso b), a solicitud del interesado y siempre que éste demuestre fehacientemente que en virtud de la naturaleza y características de la explotación o del uso dado al bien, la vida útil real del mismo es distinta a la asignada por el inciso b) del presente artículo. La solicitud para la autorización de cambio de porcentaje máximo de depreciación anual debe estar sustentada mediante informe técnico que, a juicio de la SUNAT, sea suficiente para estimar la vida útil de los bienes materia de la depreciación, así como la capacidad productiva de los mismos. Dicho informe técnico deberá estar dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la SUNAT queda facultada a requerir la opinión del organismo técnico competente o cualquier información adicional que considere pertinente para evaluar la procedencia o improcedencia de la citada solicitud. El cambio de porcentaje regirá a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud, siempre que la SUNAT haya autorizado dicho cambio. Dicha entidad deberá emitir su pronunciamiento en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Tratándose de ganado reproductor que requiera tasas mayores de depreciación, la solicitud a que se refiere el párrafo precedente al anterior podrá ser presentada por las entidades representativas de las actividades económicas correspondientes, en cuyo caso la aprobación de la nueva tasa será aplicable a todos los contribuyentes a quienes represente la entidad que presentó la solicitud. Debe entenderse por sistema de depreciación acelerada a aquél que origine una aceleración en la recuperación del capital invertido, sea a través de cargo por depreciaciones

	mayores para los primeros años de utilización de los bienes, sea acortando la vida útil a considerar para establecer el porcentaje de depreciación o por el aumento de éste último, sin que ello se origine en las causas señaladas en el primer párrafo de este inciso. *(inciso sustituido por el art. 12° del D. S. N° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999)* e) La empresa que, de manera temporal, suspenda totalmente su actividad productiva podrá dejar de computar la depreciación de sus bienes del activo fijo por el período en que persista la suspensión temporal total de actividades. A tal efecto, la suspensión del cómputo de la depreciación operará desde la comunicación a la SUNAT. Se entiende como suspensión temporal total de actividades el período de hasta doce (12) meses calendario consecutivos en el cual el contribuyente no realiza ningún acto que implique la generación de rentas, sean éstas gravadas o no, ni la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto. Si el plazo es mayor al señalado deberá solicitar su baja de inscripción del Registro Único del Contribuyente. *(inciso sustituido por el art. 13° del D. S. N° 017-2003-EF, publicado el 13.02.2003)* f) Los deudores tributarios deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en el Registro de Activos Fijos. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia determinará los requisitos, características, contenido, forma y condiciones en que deberá llevarse el citado Registro. *(inciso sustituido por el art. 14° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* g) En los casos de bienes del activo fijo cuya adquisición, construcción o producción se efectúe por etapas, la depreciación de la parte de los bienes del activo que corresponde a cada etapa, se debe computar desde el mes siguiente al que se afecta a la producción de rentas gravadas. h) Los costos posteriores introducidos por el arrendatario en un bien alquilado,

	en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciados por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen los costos posteriores, de acuerdo con el inciso a) y con la Tabla a que se refiere el inciso b) del presente artículo. *(Párrafo modificado por el art. 13° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)* Si al devolver el bien por terminación del contrato aún existiera un saldo por depreciar, el integro de dicho saldo se deducirá en el ejercicio en que ocurra la devolución. **Artículo 119.-** GASTOS EN PAÍSES O TERRITORIOS NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN O EN REGÍMENES FISCALES PREFERENCIALES Los gastos deducibles a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la Ley se sujetan a las disposiciones de valor de mercado previstas en el artículo 32-A de la Ley. Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019
Artículo 41º.- Depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio de los bienes, o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia. En el caso de costos posteriores se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Se entiende por: (i) Costos iniciales: A los costos de adquisición, producción o construcción, o al valor de ingreso al patrimonio, incurridos con anterioridad al inicio de la afectación del bien a la generación de rentas gravadas. (ii) Costos posteriores: A los costos incurridos respecto de un bien que ha sido afectado a la generación de rentas gravadas y que, de conformidad con lo dispuesto en las normas contables, se deban reconocer como costo. b) El porcentaje anual de depreciación o el porcentaje máximo de depreciación, según corresponda a edificios o construcciones u otro tipo de bienes, se aplicará sobre el resultado de sumar los costos posteriores con los costos iniciales, o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia.	

c) El importe resultante de lo dispuesto en el literal anterior será el monto deducible o el máximo deducible en cada ejercicio gravable, según corresponda, salvo que en el último ejercicio el importe deducible sea mayor que el valor del bien que quede por depreciar, en cuyo caso se deducirá este último.
Primer párrafo modificado por el artículo 12° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.

En los casos de bienes importados no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio ex fábrica vigente en el lugar de origen, los gastos a que se refiere el inciso 1) del Artículo 20º. No integrarán el valor depreciable, las comisiones reconocidas a entidades con las que se guarde vinculación que hubieran actuado como intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe la efectiva prestación de los servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros independientes al adquirente.

Artículo sustituido por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003

Ver Artículo 28° del D. Leg. N° 1086
Ver Artículo 1° del D. Leg. N° 1058

Artículo 42º.- En las explotaciones forestales y plantación de productos agrícolas de carácter permanente que den lugar a la depreciación del valor del inmueble o a la reducción de su rendimiento económico, se admitirá una depreciación del costo de adquisición, calculada en proporción al agotamiento sufrido. A solicitud del interesado, la SUNAT podrá autorizar la aplicación de otros sistemas de depreciación referidos al valor del bien agotable, en tanto sean técnicamente justificables.

Artículo 43º.- Los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.

Ver Segunda Disposición Final y Transitoria del D. S. N° 194-99-EF

Concordancia: Artículo 22° inciso i) del Rgto.
i) A efecto de lo dispuesto por el Artículo 43º de la Ley, en caso que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por:

1. Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor

	aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la Tabla a que se refiere el inciso b) de este artículo; o 2. Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo. La SUNAT dictará las normas para el registro y control contable de los bienes dados de baja. El desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado. En ningún caso la SUNAT aprobará la aplicación de tasas de depreciación mayores en razón de desuso u obsolescencia. **Concordancia**: **Artículo 23° del Rgto**. La inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe. Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los referidos bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento.
Artículo 44º.- No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares. b) El Impuesto a la Renta. c) Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional. d) Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37º de la Ley. *Inciso sustituido por el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley Nº 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.* e) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables. *(Inciso modificado por el artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013).*	**Concordancia: Artículo 25° inciso d) del Rgto.** d) De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 28194, no serán deducibles como costo ni como gasto aquellos pagos que se efectúe sin utilizar Medios de Pago, cuando exista la obligación de hacerlo. *(Inciso incorporado por el art. 15° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*

f) Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta ley.	
g) La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años. La SUNAT previa opinión de los organismos técnicos pertinentes, está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados, cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados. En el reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 25° inciso a) del Rgto.** a) Para la aplicación del inciso g) del Artículo 44º de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. El tratamiento previsto por el inciso g) del Artículo 44º de la Ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuesto que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del Artículo 37º de la Ley. 2. Se consideran activos intangibles de duración limitada a aquellos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como los patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos planos, procesos o fórmulas secretas y los programas de instrucciones para computadoras (Software). No se considera activos intangibles de duración limitada las marcas de fábrica y el fondo de comercio (Goodwill). 3. En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere. Fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT y el nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable en que fuera presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo máximo de 10 años. 4. El tratamiento al que alude el numeral 1) de este inciso sólo procederá cuando los intangibles se encuentren afectados a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría.
h) Las comisiones mercantiles originadas en el exterior por compra o venta de mercadería u otra clase de bienes, por la parte que exceda del porcentaje que usualmente se abone por dichas comisiones en el país donde éstas se originen.	
i) La pérdida originada en la venta de valores adquiridos con beneficio tributario, hasta el límite de dicho beneficio.	
j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobante de Pago.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 25° inciso b) del Rgto**. Los gastos a que se refiere el inciso j) del Artículo 44° de Ley son aquellos que de conformidad con el Reglamento de

Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante: i. Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición. ii. La SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. No se aplicará lo previsto en el presente incisos en los casos en que, de conformidad con el artículo 37° de la ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos. *(Inciso modificado por Art. 1° de la Ley 30296, publicada el 31.12.2014, vigente desde el 01.01.2015)* ***TEXTO ANTERIOR*** *Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.* *Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que, a la fecha de emisión del comprobante, tenía la condición de no habidos según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.* *No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el Artículo 37º de la Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.* *Inciso sustituido por el artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 970, publicado el 24 de diciembre de 2006 y vigente desde el 01 de enero de 2007.* k) El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes no podrán deducirse como costo o gasto. *Inciso sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.* l) (78) El monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de revaluaciones voluntarias de los activos sean con motivo de una reorganización de empresas o	Comprobantes de pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto. **<u>Concordancia</u>: Artículo 21° inciso o) del Rgto.** Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, pero siempre que cumplan por lo menos los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del Artículo 51°-A de la Ley. *(Inciso sustituido por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*

sociedades o fuera de estos actos, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 104° de la ley, modificado por la presente norma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.

78) Inciso incorporado por el artículo 9° de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

m) Los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) Son residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición;
2) Son establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios no cooperantes de baja o nula imposición; o,
3) Sin quedar comprendidos en los numerales anteriores, obtienen rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición; o sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones.

Mediante Decreto Supremo se establecen los criterios de calificación y/o los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, y, los criterios de calificación de los regímenes fiscales preferenciales, para efecto de la presente Ley; así como el alcance de las operaciones indicadas en el párrafo anterior.

Para tal efecto, los criterios de calificación de los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición deben sustentarse en por lo menos uno de los siguientes aspectos:

(i) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
(ii) Nulo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
(iii) Inexistencia del requisito de presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real o con sustancia económica;
(iv) Imposición efectiva nula o baja.

Asimismo, los criterios de calificación de los regímenes fiscales preferenciales

Concordancia: Artículo 86° del Rgto.

Artículo 86.- DEFINICIÓN DE PAÍS O TERRITORIO NO COOPERANTE O DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y DE RÉGIMEN FISCAL PREFERENCIAL

Para efectos de calificar a los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición y a los regímenes fiscales preferenciales se tienen en cuenta las siguientes disposiciones:

1) Son países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición los señalados en el Anexo 1 del presente reglamento.

Mediante Decreto Supremo se puede incluir en el Anexo 1 a otros países o territorios, siempre que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

a) Que no tengan vigente con el Perú un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información; o existiendo estos, no cumplan con el intercambio de información con el Perú o que dicho intercambio sea limitado por aplicación de sus normas legales o prácticas administrativas.

b) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.

c) Que su tasa aplicable del impuesto a la renta empresarial, de conformidad con el artículo 87, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior al sesenta por ciento (60%) de la que

deben sustentarse en por lo menos uno de los siguientes aspectos:

(i) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
(ii) Nulo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
(iii) Inexistencia del requisito de presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real o con sustancia económica;
(iv) Imposición efectiva nula o baja;
(v) Beneficios o ventajas tributarias que excluyan explícita o implícitamente a los residentes, o que los sujetos beneficiados con el régimen se encuentren impedidos, explícita o implícitamente de operar en el mercado doméstico;
(vi) Imposición exclusiva de rentas de fuente nacional o territorial.

No quedan comprendidos en el presente inciso los gastos derivados de las siguientes operaciones: (i) crédito; (ii) seguros o reaseguros; (iii) cesión en uso de naves o aeronaves; (iv) transporte que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y, (v) derecho de pase por el canal de Panamá. Dichos gastos son deducibles siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubiera pactado partes independientes en transacciones comparables.

Inciso m) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

n) Inciso derogado por el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N.° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.

o) Inciso derogado por el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N.° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.

correspondería en el Perú sobre rentas de naturaleza empresarial, de conformidad con el régimen general.

Mediante Decreto Supremo se puede excluir a los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición que cumplan alguno de los siguientes criterios:

a) Que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE.

b) Que tengan vigente con el Perú un Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información.

c) Que cumplan con el intercambio de información con el Perú y que este no se encuentre limitado por aplicación de sus normas legales o prácticas administrativas.

Los miembros de la OCDE o aquellos países o territorios con los que el Perú tenga vigente un Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información que no cumplan con el intercambio de información en los términos del inciso c) del párrafo anterior, pueden ser incluidos en el Anexo 1.

2) Son regímenes fiscales preferenciales aquellos regímenes que cumplan al menos dos de los siguientes criterios:

a) Que el país o territorio del régimen fiscal no tenga vigente un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información; o existiendo estos, no cumplan con el intercambio de información con el Perú o que dicho intercambio sea limitado por aplicación de sus normas legales o prácticas administrativas, respecto de dicho régimen fiscal.

b) Ausencia en el país o territorio del régimen fiscal de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo, respecto de dicho régimen.

c) Que la tasa aplicable del impuesto a la renta sobre las rentas, ingresos o ganancias sujetas al régimen fiscal, de conformidad con el artículo 87, cualquiera fuese la denominación que se

	dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior al sesenta por ciento (60%) de la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza a sujetos domiciliados. d) Que el régimen fiscal excluya, explícita o implícitamente, a los residentes del país o territorio de dicho régimen, o que los sujetos beneficiados con dicho régimen se encuentren impedidos, explícita o implícitamente, de operar en el mercado doméstico. e) Que hayan sido calificados por la OCDE como regímenes perniciosos o potencialmente perniciosos por cumplir con el acápite (iii) del cuarto párrafo del inciso m) del artículo 44 de la Ley, aun cuando el país o territorio del régimen se encuentre en proceso de eliminarlos o modificarlos. 3) Las inclusiones o exclusiones de la lista del Anexo 1 que se realicen en el curso de un ejercicio gravable producen efectos a partir del ejercicio siguiente. 4) La SUNAT debe remitir anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas la lista de países o territorios que hayan cumplido e incumplido con el intercambio de información, o lo hayan cumplido de forma limitada, así como los casos en los que haya detectado los supuestos señalados en el inciso b) de numeral 1 del primer párrafo. Esta información debe ser remitida durante el primer trimestre del ejercicio siguiente al que se han cumplido los supuestos señalados en este numerales. Dicha información puede ser publicada, de manera referencial, en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas o de la SUNAT para conocimiento de los contribuyentes. *Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019* **Artículo 87.-** DEFINICIÓN DE TASA APLICABLE 1) En el caso de los países o territorios señalados en el inciso c) del segundo párrafo del numeral 1 del artículo 86, se tiene en cuenta lo siguiente: a) Se entiende por tasa aplicable a la tasa del impuesto que se aplique a la renta imponible, de acuerdo con el

	régimen general o común del impuesto a la renta empresarial, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, en el país o territorio extranjero. En caso de que el país o territorio señalado en el párrafo anterior aplique una escala progresiva de tasas, la tasa aplicable es equivalente a la tasa media que resulte de dividir entre dos la suma de la tasa máxima y la mínima de la escala de tasas correspondiente, expresada en porcentaje, considerando hasta un (1) decimal. b) La tasa aplicable que resulte de la aplicación del numeral anterior, debe ser comparada con la tasa del régimen general del impuesto a la renta aplicable a la renta neta imponible de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país, que esté vigente en cada ejercicio gravable, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley. 2) En el caso del régimen fiscal señalado en el inciso c) del numeral 2 del artículo 86, se tiene en cuenta lo siguiente: a) Se entiende por tasa aplicable a la tasa del impuesto que se aplique a las rentas, ingresos o ganancias obtenidas que estén sujetas al régimen fiscal. En caso de que el régimen fiscal señalado en el párrafo anterior aplique una escala progresiva de tasas, la tasa aplicable es equivalente a la tasa media que resulte de dividir entre dos la suma de la tasa máxima y la mínima de la escala de tasas correspondiente, expresada en porcentaje, considerando hasta un (1) decimal. b) La tasa aplicable que resulte de la aplicación del inciso anterior, debe ser comparada con la tasa aplicable que corresponda en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza a sujetos domiciliados. Si la tasa aplicable en el Perú fuera progresiva, es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso anterior para efectos de la comparación a la que se refiere este inciso.” *Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.*

p) Las pérdidas que se originen en la venta de acciones o participaciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste por inflación. *Inciso incorporado por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.* q) Los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que califiquen en alguno de los siguientes supuestos: 1) Si el Instrumento Financiero Derivado ha sido celebrado con sujetos que son residentes o establecimientos permanentes que están situados o establecidos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichos contratos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferencial. 2) Si el contribuyente mantiene posiciones simétricas a través de posiciones de compra y de venta en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, no se permite la deducción de perdidas sino hasta que exista reconocimiento de ingresos. Adicionalmente, conforme a lo indicado en el tercer párrafo del artículo 50 de esta Ley, las pérdidas de fuente peruana, provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que no tengan finalidad de cobertura, sólo pueden deducirse de las ganancias de fuente peruana originadas por la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin." Inciso q) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019. r) Las pérdidas de capital origina.das en la enajenación de valores mobiliarios cuando: 1. Al momento de la enajenación o con posterioridad a ella, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados u opciones de compra sobre los mismos. 2. Con anterioridad a la enajenación, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados, o de opciones de compra	**Concordancia: Artículo 25° inciso c) del Rgto.** c) La venta de acciones y participaciones a que se refiere el inciso p) del Artículo 44° de la Ley comprende todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso. *(inciso incorporado por el art. 15° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)* **Concordancia: Artículo 25° inciso e) del Rgto**. e) Tratándose de gastos comunes a los instrumentos financieros derivados a que se refiere el numeral 1 del inciso q) del artículo 44° de la Ley, así como a otros instrumentos financieros derivados y/o a la generación de rentas distintas de las provenientes de tales contratos, no directamente imputables a ninguno de ellos, el íntegro de tales gastos no es deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría. *(inciso incorporado por el art. 13° del D. S. N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007)*

sobre los mismos. Lo previsto en este numeral no se aplicará si, luego de la enajenación, el enajenante no mantiene ningún valor mobiliario del mismo tipo en propiedad. No obstante, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1, de producirse una posterior adquisición. Para la determinación de la pérdida de capital no deducible conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente: i. Si se hubiese adquirido valores mobiliarios u opciones de compra en un número inferior a los valores mobiliarios enajenados, la pérdida de capital no deducible será la que corresponda a la enajenación de valores mobiliarios en un número igual al de los valores mobiliarios adquiridos y/o cuya opción de compra hubiera sido adquirida. ii. Si la enajenación de valores mobiliarios del mismo tipo se realizó en diversas oportunidades, se deberá determinar la deducibilidad de las pérdidas de capital en el orden en que se hubiesen generado. Para tal efecto, respecto de cada enajenación se deberá considerar únicamente las adquisiciones realizadas hasta treinta (30) días calendario antes o después de la enajenación, empezando por las adquisiciones más antiguas, sin incluir los valores mobiliarios adquiridos ni las opciones de compra que hubiesen dado lugar a la no deducibilidad de otras pérdidas de capital. iii. Se entenderá por valores mobiliarios del mismo tipo a aquellos que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor. No se encuentran comprendidas dentro del presente inciso las pérdidas de capital generadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y fideicomisos bancarios y de titulización. *Inciso incorporado por el artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.* s) Los gastos constituidos por la diferencia entre el valor nominal de un crédito originado entre partes vinculadas y su valor de transferencia a terceros que asuman el riesgo crediticio del deudor.	

En caso las referidas transferencias de créditos generen cuentas por cobrar a favor del transferente, no constituyen gasto deducible para éste las provisiones y/o castigos por incobrabilidad respecto a dichas cuentas por cobrar. Lo señalado en el presente inciso no resulta aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702. *(Inciso incorporado por el artículo 13° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013).*	
Artículo 45º.- Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias. La deducción que autoriza este artículo no es aplicable a las rentas percibidas por desempeño de funciones contempladas en el inciso b) del Artículo 33º de esta ley.	
Artículo 46.- De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias. Adicionalmente, se podrán deducir como gasto los importes pagados por concepto de: a) Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría. Solo será deducible como gasto el 30% de la renta convenida. Para tal efecto, se entenderá como renta convenida: i) Al íntegro de la contraprestación pagada por el arrendamiento o subarrendamiento del inmueble, amoblado o no, incluidos sus accesorios, así como el importe pagado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario o subarrendatario y que legalmente corresponda al locador; y,	**Concordancia: Artículo 26° y 26°-A del Rgto.** **Artículo 26.-** DEDUCCIONES A LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS La deducción anual del monto fijo de siete (7) UIT a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la Ley, así como la deducción adicional del monto que corresponda a los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo se efectuará hasta el límite de las rentas netas de cuarta y quinta categorías percibidas *Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017.* **Artículo 26-A.** DEDUCCIÓN ADICIONAL DE GASTOS DE LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS Para determinar la deducción adicional del monto que corresponda a los gastos a que se refiere el artículo 46

[3] AELE. (2013). DE LA RENTA NETA. En IMPUESTO A LA RENTA (pp.378-398). LIMA: AELE.

ii) El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder.

b) Se considera crédito hipotecario para vivienda al tipo de crédito establecido en el numeral 4.8 del Capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS Nº 11356-2008 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya, siempre que sea otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público. Asimismo, se entiende como primera vivienda a la establecida en el literal m) del artículo 2 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS Nº 14354-2009 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya.

Inciso b) del segundo párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1258, publicado el 08 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

Para efectos del presente inciso no se considera créditos hipotecarios para primera vivienda a:

i) Los créditos otorgados para la refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia.

ii) Los contratos de capitalización inmobiliaria.

iii) Los contratos de arrendamiento financiero.

Se permitirá la deducción de los intereses de un solo crédito hipotecario para primera vivienda por cada contribuyente.

c) Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría.

de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Para efecto del inciso c) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, se considera persona con discapacidad aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Los gastos por honorarios profesionales de médicos y odontólogos efectuados para la atención de la salud de hijos mayores de 18 años con discapacidad son deducibles a partir de la inscripción de aquellos en el registro de personas con discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

b) Las profesiones, artes, ciencias, oficios y actividades que dan derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, son todas las comprendidas en dicho inciso.

c) Los gastos por aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD a que se refiere el inciso e) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, son deducibles por el contribuyente que se encuentre inscrito como empleador en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 191-2005-SUNAT y normas modificatorias.

Los gastos a que se refiere el párrafo anterior se sustentan con el Formulario Nº 1676 - Trabajadores del Hogar o el Formulario Virtual Nº 1676 - Trabajadores del Hogar.

d) De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley, también son deducibles como gasto el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la

[4] AELE. (2013). DE LA RENTA NETA. En IMPUESTO A LA RENTA (pp.402). LIMA: AELE.

Serán deducibles los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a lo que señale el reglamento, cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros.

Solo será deducible como gasto el 30% de los honorarios profesionales.

d) Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33 de esta ley.

Solo será deducible como gasto el 30% de la contraprestación de los servicios.

e) Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar o norma que la sustituya.

El Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo establece las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo de este artículo, así como la inclusión de otros gastos y, en su caso, la exclusión de cualesquiera de los gastos señalados en este artículo, considerando como criterios la evasión y formalización de la economía.

Los gastos establecidos en este artículo y los que se señalen mediante decreto supremo, excepto los previstos en el inciso e) del segundo párrafo de este artículo, serán deducibles siempre que:

i) Estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT, según corresponda.

No será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por un contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

1. Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

2. La SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Sección I de la CIIU (Revisión 4) que estén sustentados en comprobantes de pago cuyo emisor, al momento de la emisión de aquellos, tiene registrada en el Registro Único de Contribuyentes como actividad económica principal y, de ser el caso, secundaria(s), solo los CIIU comprendidos en las divisiones antes referidas.

Para efectos de determinar el porcentaje antes señalado se considera la contraprestación del servicio, así como el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder.

Tratándose del titular de una empresa unipersonal los gastos son deducibles siempre que no estén vinculados a las actividades de la empresa unipersonal. (*)

() Inciso d) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 402-2019-EF, publicado el 29 diciembre 2019.*

Los gastos efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho se consideran atribuidos al cónyuge o concubina(o) al que se le emitió el comprobante de pago.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento a que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho pueden ser atribuidos por igual a cada cónyuge o concubina (o) siempre que ello se comunique a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia.

La condición de concubina(o) se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el registro personal de la oficina registral que corresponda al domicilio de los concubinos.

Quedan exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago a que se refiere el acápite ii) del cuarto párrafo del artículo 46 de la Ley los gastos señalados en los incisos a), c) y d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley y el inciso d) de este artículo cuando:

i. La renta convenida o la contraprestación de los servicios, incluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción

ii) El pago del servicio, incluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder, se realice utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5 de la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias, independientemente del monto de la contraprestación. Cuando parte de la contraprestación sea pagada utilizando formas distintas a la entrega de sumas de dinero, se exigirá la utilización de medios de pago únicamente por la parte que sea pagada mediante la entrega de sumas de dinero. El Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo podrá establecer excepciones a la obligación prevista en este acápite considerando como criterios el importe de los gastos, los sectores así como las excepciones previstas en la Ley Nº 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias. Las disposiciones previstas en la citada Ley Nº 28194 son aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente acápite. La deducción de los gastos señalados en este artículo y los que se señalen mediante decreto supremo se deducirán en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por cada ejercicio. Los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categorías solo podrán deducir el monto fijo y el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo por una vez **Artículo 47º.-** El contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero. Por excepción, el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior. Esta deducción sólo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses.	Municipal que grave la operación, de corresponder, sea menor a tres mil quinientos y 00/100 soles (S/ 3 500,00) o mil y 00/100 dólares americanos (US$ 1 000,00). Para tal efecto se entiende por renta convenida a la contraprestación pactada por el arrendamiento o subarrendamiento del inmueble, amoblado o no, incluidos sus accesorios, así como el importe de los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario o subarrendatario y que legalmente corresponda al locador. ii. Se presenten los supuestos establecidos en el inciso c) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 28194. *Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 248-2018-EF, publicado el 03 noviembre 2018, , el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019*

El impuesto asumido no podrá ser considerado como una mayor renta del perceptor de la renta.[5]	
(82) Artículo 48º.- Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen las actividades a que se hace referencia a continuación, obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que seguidamente se establecen para cada una de ellas: a) Actividades de seguros: 7% sobre las primas. b) Alquiler de naves: 80% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad. c) Alquiler de aeronaves: 60% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.	**Concordancia: Artículo 27° inciso a) del Rgto.** A fin de determinar la renta neta presunta a que se refiere el Artículo 48° de la Ley son de aplicación las siguientes normas: a) Para efecto de lo previsto en el inciso a), en las actividades de seguro las rentas netas de fuente peruana serán igual al siete por ciento (7%) sobre las primas netas, deducidas las comisiones pagadas en el país, que por cualquier concepto le cedan a empresas constituidas y domiciliadas en el Perú y sobre los ingresos netos de comisiones por operaciones de reaseguros que cubran riesgos en la República o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país.
d) Transporte entre la República y el extranjero: 1% de los ingresos brutos por el transporte aéreo y 2% de los ingresos brutos por fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países. La empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.	**Concordancia: Artículo 27° inciso b) del Rgto.** b) Para efecto de lo establecido en el inciso d): 1. El ingreso bruto no incluirá los ingresos que recaben las empresas por concepto de los impuestos que deban pagar los usuarios del servicio, las sumas materia de reembolsos a los pasajeros que no viajan, ni las entregas que éstos hagan a la empresa para ser pagadas a terceros por concepto de hospedaje. 2. A fin de gozar de la exoneración, deberán presentar a la SUNAT una constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tienen su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, o cualquier otra documentación que acredite de manera fehaciente que su legislación otorga la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas peruanas que operen en dichos países. La SUNAT evaluará la información presentada, quedando facultada a requerir cualquier información adicional que considere pertinente.

[5] AELE. (2013). DE LA RENTA NETA. En IMPUESTO A LA RENTA (p.403). LIMA: AELE.

	Tal exoneración estará vigente mientras se mantenga el beneficio concedido a las líneas peruanas. De producirse la derogatoria del tratamiento exoneratorio recíproco, las líneas peruanas afectadas por la derogatoria, así como las empresas no domiciliadas que gocen de dicha exoneración por reciprocidad, deberán comunicar tal hecho a la SUNAT, dentro del mes siguiente de publicada la norma que deroga la exoneración.
e) Servicios de Telecomunicaciones entre la República y el extranjero: 5% de los ingresos brutos. f) Agencias internacionales de noticias: 10% sobre las remuneraciones brutas que obtengan por el suministro de noticias y, en general material informativo o gráfico, a personas o entidades domiciliadas o que utilicen dicho material en el país. g) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas: 20% sobre los ingresos brutos que perciban por el uso de películas cinematográficas o para televisión, "video tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos. h) Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro. i) Sobreestadía de contenedores para transporte: 80% de los ingresos brutos que obtengan por el exceso de estadía de contenedores.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 27° inciso c) del Rgto.** c) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e), se entenderá por servicio de telecomunicaciones a los servicios portadores, teleservicios o servicios finales, servicios de difusión y servicio de valor añadido, a que se refiere la ley de la materia, con excepción de los servicios digitales a que se refiere el Artículo 4°-A. **<u>Concordancia</u>: Artículo 27° inciso d) del Rgto.** d) Para efecto de lo señalado en el inciso i), la sobreestadía de los contenedores en el territorio de la República se computará: 1. A partir de la fecha de vencimiento del plazo para proceder al retiro de las mercaderías, según lo previsto en el conocimiento de embarque, póliza de fletamento o carta porte. 2. De no haberse designado plazo para el retiro, a partir de la fecha en que cumpla el término del reembarque del contenedor.

	3. A falta de tales estipulaciones, de acuerdo a los usos del puerto en el que se debió la descarga.
j) Cesión de derechos de retransmisión televisiva: 20% de los ingresos brutos que obtengan los contribuyentes no domiciliados por la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país de eventos en vivo realizados en el extranjero. *(82) Artículo sustituido por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*	**Concordancia: Artículo 27° inciso e) y f) del Rgto.** e) Las presunciones establecidas en el artículo 48° de la Ley serán de aplicación a las sucursales, agencias o establecidos permanentes en el país de empresas extranjeras, sólo respecto de las rentas de carácter internacional que se realicen parte en el país y parte en el extranjero. Dicho régimen no podrá extenderse a otras rentas que generen las sucursales, agencias o establecimientos permanentes. f) Los contribuyentes domiciliados, a que se refiere el inciso anterior, deberán determinar su Impuesto aplicando la tasa de 30% sobre la totalidad de sus rentas incluida la renta presunta determinada de acuerdo con el artículo 48% de la Ley. *(Artículo sustituido por el art. 10° del D. S. N° 086-2004-EF, publicado el 04.07.2004)*
Artículo 48-A.- La renta por la enajenación de las acciones o participaciones a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del artículo 10° de la Ley se determinará deducendo del valor de mercado de las acciones o participaciones que la empresa no domiciliada hubiera emitido como consecuencia del aumento de capital, su valor de colocación. Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado a que se refiere el primer párrafo. *Artículo 48°-A incorporado por el Artículo 3° de la Ley N.° 29663, publicada el 15.02.2011 y vigente desde el 16.2.2011.* *(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29663, publicada el 15.2.2011 y vigente desde el 16.2.2011, mediante la cual se establece que en tanto no se apruebe el decreto supremo a que se refiere el último párrafo de los incisos e) y f) del artículo 10° y el artículo 48-A de la Ley, el valor de mercado de acciones o participaciones a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 10° y el artículo 48-A de la Ley se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).*	
Artículo 49º.- Las rentas netas previstas en el artículo 36° de la Ley se denominarán rentas netas del capital; la renta neta de tercera categoría se denominará renta neta	**Concordancia: Artículo 28°-A del Rgto.** Para la determinación anual de la renta neta de la segunda categoría percibida

empresarial; y la suma de las rentas netas de cuarta y quinta categorías se denominará renta neta del trabajo. La renta neta de primera categoría y la renta neta de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° de esta Ley, se determinarán anualmente por separado. No serán susceptibles de compensación entre sí los resultados que arrojen las distintas rentas netas de un mismo contribuyente, determinándose el impuesto correspondiente a cada una de éstas en forma independiente.

Primer párrafo del Artículo 49° sustituido por el artículo 12° de la Ley N.° 29492, publicada el 31 de diciembre de 2009, vigente a partir del 01 de enero de 2010.

De la renta neta del trabajo se podrá deducir lo siguiente:

a) El impuesto a las Transacciones Financieras establecido por la Ley N° 28194. La deducción tendrá como límite un monto equivalente a la renta neta de cuarta categoría.
b) El gasto por concepto de donaciones otorgadas en favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

(Inciso b) del artículo 49º modificado por el Artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 1112, publicado el 29 de junio de 2012, vigente a partir del 30 de junio de 2012).

Contra las rentas netas distintas a la renta neta de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° de esta Ley, la renta neta empresarial y la renta de fuente extranjera no podrán deducirse pérdidas.

Último párrafo del artículo 49° sustituido por el artículo 12° de la Ley N.° 29492, publicada el 31 de diciembre de 2009, vigente a partir del 01 de enero de 2010.

por sujetos domiciliados en el país, originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se determinará la renta bruta de la segunda categoría percibida por el contribuyente, directamente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A, por los conceptos señalados en los incisos j) y l) del artículo 24° de la Ley.
2. Se deducirá de la renta bruta por todo concepto el 20% de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36° de la Ley. El importe determinado constituirá la renta neta del ejercicio.

Contra la renta neta del ejercicio determinada conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se compensarán las pérdidas previstas en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, generadas directamente por el contribuyente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A.

Si como producto de dicha compensación, resultara pérdida, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.
Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerarán aquellas enajenaciones que se encuentren inafectas del Impuesto.

(artículo sustituido por el art. 14° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013)

<u>Concordancia</u>: Artículo 28°-B del Rgto.
Las deducciones de la renta neta del trabajo, establecidas en los incisos a) y b) del artículo 49º de la Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Impuesto creado por la Ley Nº 28194, consignado en la "Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras" emitida de conformidad con las normas pertinentes, será deducible hasta el límite de la renta neta de la cuarta categoría.

A efecto de establecer el límite antes señalado, el monto fijo de siete (7) UIT a que se refiere el primer párrafo del

Artículo 49° sustituido por el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, vigente a partir del 01 de enero de 2008.

(Ver la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, vigente desde el 1.1.2009, la cual establece el mecanismo que utilizarán las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, que tengan derecho a arrastre de pérdidas de ejercicios anteriores, originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas de primera o segunda categoría generadas hasta el ejercicio 2008).

(Ver la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente a partir del 22 de enero de 2010, la cual precisa que las pérdidas a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 972, deberán ser imputadas primero contra la renta neta anual de primera categoría y, de quedar un remanente o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual de trabajo).

Artículo 50º.- Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

b. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

artículo 46 de la Ley, así como el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo se deducirán, en primer lugar, de las rentas de la quinta categoría y, de haber un saldo, éste se deducirá de las rentas de la cuarta categoría luego de la deducción del 20% a que se refiere el artículo 45 de dicha Ley. En ningún caso se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que dicho Impuesto genere.

Segundo párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017.

b) Para determinar la deducción por concepto de donaciones serán de aplicación los requisitos establecidos en el inciso s) del artículo 21º del Reglamento.

El saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes.

(Artículo sustituido por el art. 5° del D. S. N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009)

Concordancia: Artículo 29° inciso a) del Rgto.

a) Sistema a) de compensación de pérdidas

Las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se compensarán contra la renta de tercera categoría empezando por la más antigua. Las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán ser arrastradas a los ejercicios siguientes siempre que no haya vencido el plazo de 4 (cuatro) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada pérdida.

Concordancia: Artículo 29° inciso b) del Rgto.

b) Sistema b) de compensación de pérdidas

1. De obtenerse renta neta positiva en el ejercicio, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se deberán compensar hasta el 50% de

	la renta neta de tercera categoría. Los saldos no compensados serán considerados como la pérdida neta compensable del ejercicio que podrá ser arrastrada a los ejercicios siguientes. 2. De obtenerse pérdida en el ejercicio ésta se sumará a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.
En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.	**Concordancia: Artículo 29° inciso c) del Rgto**. c) Rentas exoneradas Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio deberán considerarlas a fin de reducir la pérdida del mismo ejercicio. En caso que el contribuyente no arroje pérdida por el ejercicio y solo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas. La pérdida neta compensable del ejercicio estará conformada por las pérdidas del ejercicio reducidas por los importes señalados en el primer párrafo, en su caso, y las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, de existir.
Adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera.	**Concordancia: Artículo 29° inciso e) del Rgto**. e) Las pérdidas de fuentes peruanas devengadas en el ejercicio, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, se computarán de forma independiente y serán deducibles de las rentas de fuente peruana obtenidas en el mismo ejercicio proveniente de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin. Se quedara algún saldo, éste sólo podrá ser compensado contra las rentas de tercera categoría de los ejercicios posteriores, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, de conformidad con lo establecido con el artículo 50° de la Ley. *(Literal incorporado por el art. 14° del D. S. N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007)* Los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas cuanto éstas sean cubiertas por reservas legales, reducción de capital, nuevos aportes de los socios o por cualquier otra forma.

	Los contribuyentes deberán llevar un control sobre el saldo de sus pérdidas en la forma y condiciones que establezca la SUNAT. Las pérdidas y las rentas netas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 50° de la Ley correspondiente únicamente al resultado obtenido en el mercado del derivado y no incluyen los gastos asociados al instrumento financiero derivado del que proviene. *(Párrafo incorporado por el art. 14° del D. S. N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007)* *(Artículo sustituido por el art. 17° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)*
La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a). Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores. La Superintendencia Nacional y de Administración Tributaria - SUNAT fiscalizará las pérdidas que se compensen bajo cualquiera de los sistemas señalados en este artículo, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.	**Concordancia: Artículo 29° inciso d) del Rgto.** d) Ejercicio de la opción 1. El ejercicio de la opción a la que se refiere el Artículo 50° de la Ley se efectúa en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dicha pérdida. Los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar el sistema de compensación de pérdidas una vez ejercida la opción por alguno de ellos. 2. Sólo será posible cambiar el sistema de compensación de pérdidas en aquel ejercicio en el que no existan pérdidas de ejercicio anteriores, sea que éstas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación, respectivamente. En el supuesto anterior, el contribuyente podrá rectificar el sistema de arreglo de pérdidas elegido, a través de la rectificación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto. Dicha rectificación solamente procederá hasta el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de vencimiento para su presentación, lo que ocurra primero. No procederá la indica rectificación, si el contribuyente hubiera utilizado el sistema de compensación de pérdidas originalmente declarado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto, en la Declaración Jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.

Artículo 50° sustituido por el Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 01.01.2007.

De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1481, publicado el 08 mayo 2020, lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo resulta aplicable a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de rentas de tercera categoría que hubiesen optado u opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema a) de compensación de pérdidas previsto en el presente artículo. Los contribuyentes compensarán la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Artículo 51º.- Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49° y 50° de esta Ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

Primer párrafo del Artículo 51° sustituido or el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, vigente desde 01.01.2009.

Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley, que se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país o, que estando registrados en el exterior, su enajenación se efectúe en mecanismos extranjeros, siempre que exista un Convenio de

Concordancia: Artículo 29°-A del Rgto.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 51º de la Ley:

a) La renta neta de fuente extranjera que perciban las personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y las sucesiones indivisas domiciliadas en el país, proveniente del capital, del trabajo o de cualquier actividad distinta a las mencionadas en el inciso siguiente, se sumará al resultado de la renta neta del trabajo, luego de las deducciones que correspondan conforme con lo previsto en el artículo 28º-B.

b) La renta neta de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes señalados en el inciso anterior por actividades comprendidas en el artículo 28º de la Ley, o la que obtengan las personas jurídicas y empresas a que se refiere el inciso e) del artículo 28º de la Ley cualquiera fuere la actividad de la que provenga, se sumará a la renta neta o pérdida neta de la tercera categoría.

(Art. Sustituido por el art. 6° del D. S. N° 313-2009-EF, publicado el 09.07.2011)

Integración suscrito con estas entidades o de la enajenación de derechos sobre aquellos, sumarán y compensarán entre si dichas rentas y si resultara una renta neta, ésta se sumará a la renta neta de segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

Segundo Párrafo del artículo 51° sustituido por el Artículo 4° de la Ley N.° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 01.01.2011.

En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera a la que se refiere los párrafos anteriores, no se toma en cuenta las pérdidas obtenidas por el contribuyente en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que provengan de operaciones o transacciones por las que obtengan o hubieran obtenido ingresos, rentas o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Tercer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

(86) Artículo 51°-A.- A fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.

Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente, incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento. De igual manera, tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, cuando los gastos incidan conjuntamente en rentas de fuente extranjera que deban ser sumadas a distintas rentas netas de fuente peruana, y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

Tercer Párrafo del artículo 51°-A modificado por el Artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el

Concordancia: Artículo 21° inciso o) del Rgto.

o) Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliado serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, pero siempre que cumplan por lo menos los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del Artículo 51°-A de la Ley.

(inciso sustituido por el art. 13° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)

Concordancia: Artículo 29°-B del Rgto.

(Epígrafe sustituido por el art. 6° del D. S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011)

Para efecto de lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del Artículo 51°-A de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los gastos que incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, que no sean imputables directamente a una o a otras, serán deducidos en

29 de junio de 2012, vigente desde el 01 de enero de 2013. Los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma. El deudor tributario deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. *(86) Artículo incorporado por el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*	forma proporcional, de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1.1. Aplicando a dichos gastos el porcentaje que resulte de dividir los gastos directamente imputables a la renta de fuente extranjera a la que se encuentre vinculada el gasto, entre la suma de dichos gastos y los gastos directamente imputables a la renta de fuente peruana de la categoría a la que se encuentre vinculada el gasto, multiplicado por cien. El porcentaje se expresará hasta con dos decimales. El monto resultante será el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera. El saldo se aplicará para la determinación de la renta neta de fuente peruana de la categoría a la que se encuentre vinculado el gasto, en tanto la Ley admita su deducción. 1.2. En los casos en que no se pudiera establecer dicho porcentaje, se aplicará el siguiente procedimiento: a) Se sumarán los ingresos netos de las actividades generadoras de renta de fuente extranjera a las que se encuentre vinculado el gasto. b) El monto obtenido en el inciso a) se sumará con los ingresos netos de fuente peruana de la categoría a la que se encuentre vinculada el gasto. c) El monto obtenido en el inciso a) se dividirá entre el obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales. d) El porcentaje se aplicará sobre el monto del gasto, resultando así el gasto deducible para determinar la renta neta de fuente extranjera a que se refiere el inciso a). e) El resto del gasto será deducible para determinar la renta neta de fuente peruana de la categoría a la que se encuentra vinculada el gasto, en tanto la Ley admita su deducción. Los ingresos netos a que se refieren los literales anteriores, son los del ejercicio al que corresponde el gasto.

	1.3. El contribuyente deberá utilizar otros procedimientos cuando por inversiones nuevas o por cualquier otra causa, el monto de los ingresos de fuente extranjera a que se refiere el literal a) del numeral anterior o los ingresos netos de fuente peruana sean igual a cero. Para tales procedimientos se aplicarán variables como las inversiones efectuadas en el ejercicio gravable, los ingresos del ejercicio inmediato anterior, la producción obtenida en el ejercicio gravable, entre otras, que cumplan el criterio de razonabilidad de la proporción en la imputación de gastos y que correspondan al mismo ejercicio. La información detallada de los gastos a que se refiere el presente inciso, de su imputación a las rentas de fuente peruana y de fuente extranjera, la metodología empleada, las variables y los criterios considerados para determinar dicha imputación, deberá ser elaborada y conservada por los contribuyentes durante el plazo de prescripción. 2. Los gastos que incidan únicamente en rentas de fuente extranjera, se imputarán directamente a: i) Las rentas de fuente extranjera establecidas en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley. ii) Las rentas de fuente extranjera por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley. iii) Las demás rentas de fuente extranjera. Los gastos que incidan conjuntamente en las rentas anteriormente referidas, que no sean imputables directamente a una de ellas, serán deducidos en forma proporcional, de acuerdo al siguiente procedimiento: 2.1 Aplicando a dichos gastos el porcentaje que resulte de dividir los gastos directamente imputables a las rentas de fuente extranjera a que se refiere el acápite i) del numeral 2., entre la suma de dichos gastos y aquéllos directamente imputables a las otras rentas de fuente extranjera, multiplicado por cien. El porcentaje se expresará con dos (2) decimales. El monto resultante será el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera que deberá sumarse a la renta neta de segunda categoría, de conformidad con

	lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley. El procedimiento a que se refiere el primer párrafo de este numeral también será aplicable a las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acápites ii) y iii) del numeral 2. En tal caso, el monto resultante respecto de cada una de éstas, será gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera por las actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley y las demás rentas de fuente extranjera, respectivamente. 2.2 En los casos que no se pudiera establecer dicho porcentaje, se aplicará el siguiente procedimiento: a) Se sumarán los ingresos netos que generen las rentas de fuente extranjera a que se refiere el acápite i) del numeral 2. b) El monto obtenido en el inciso a) anterior se sumará con los ingresos netos obtenidos en las otras rentas de fuente extranjera. c) El monto obtenido en el inciso a) se dividirá entre el obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos (2) decimales. d) El porcentaje obtenido en el inciso c) se aplicará sobre el monto del gasto común, resultando así el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera que deberá sumarse a la renta neta de segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley. Dicho procedimiento será igualmente aplicable tratándose de las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acápites ii) y iii) de este numeral, respectivamente. En tal caso, el porcentaje resultante en cada caso, se aplicará sobre el monto del gasto común, resultando así el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley y las demás rentas de fuente extranjera, respectivamente. *(Numeral 2) sustituido por el art. 15° del D. S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. incluye Fe de Erratas publicada el 03.01.2013*)

(87) Artículo 52º.- Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste. Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente. b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas. c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado. d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados. e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento. (87) Artículo sustituido por el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.	3. Los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán tanto para la determinación de la renta neta de fuente peruana, de corresponder, como de la renta neta de fuente extranjera. Los documentos que acrediten dichos gastos son aquellos que equivalgan a los comprobantes de pago de acuerdo a la legislación nacional o cualquier otro documento, tales como contratos, que acrediten fehacientemente la realización de un gasto en el exterior." *(Numeral reubicado como numeral 3) por el art. 6° del D. S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011)* **Concordancia: Artículo 60° del Rgto.** Para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el Artículo 52° y el inciso 1) del Artículo 91° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Definiciones Para los efectos de esta presunción, se entenderá por: 1. Patrimonio.- Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario. 2. Pasivos.- Al conjunto de obligaciones que guarden relación directa con el patrimonio adquirido y que sean demostradas fehacientemente. 3. Patrimonio Inicial.- Al patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración Tributaria al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros. 4. Patrimonio Final.- Al determinado por la Administración Tributaria al 31 de diciembre del ejercicio gravable, sumando al patrimonio inicial las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los ingresos de dinero en efectivo y otros activos; y, deduciendo las transferencias de propiedad, los retiros de las cuentas antes mencionadas, los préstamos de dinero que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 60°-A y otros pasivos. Para tal efecto, se tomará en cuenta las adquisiciones, depósitos, ingresos, transferencias y retiros efectuados por el deudor tributario durante el ejercicio, sean a título oneroso o gratuito.

	Sin embargo, si por causas imputables al deudor tributario no fuera posible determinar el patrimonio final de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, la SUNAT lo determinará considerando los bienes y depósitos existentes al 31 de diciembre. 5. Variación patrimonial.- A la diferencia entre el patrimonio final menos el patrimonio inicial del ejercicio. 6. Consumos.- A todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio. b) Signos exteriores de riqueza De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 92° de la Ley, la SUNAT podrá determinar el incremento patrimonial tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de arte, entre otros. Para tal efecto, se tomará el valor de adquisición, producción o construcción, según corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el inciso f). En caso de haber adquirido el bien a título gratuito, se tomará el valor de mercado. c) Exclusiones Para los efectos de esta presunción no se tomarán en cuenta las nuevas acciones recibidas producto de una capitalización de utilidades, la fluctuación de valores, entre otros, cuya propiedad no hubiera sido transferida por el deudor tributario. d) Métodos para determinar el incremento patrimonial Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a

	fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el Artículo 92° de la Ley: 1. Método del Balance más Consumo: Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos. 2. Método de Adquisiciones y Desembolsos: Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el Artículo 60°-A. Tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio. Como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros. No se computarán los desembolsos realizados para la adquisición de bienes considerados en el primer párrafo de este numeral. El incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin. d1) Tipos de cambio aplicables 1. Para la determinación del incremento patrimonial conforme al Método del Balance más Consumo se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1.1 El importe del patrimonio inicial del ejercicio sujeto a fiscalización será el que corresponda al patrimonio final al 31 de diciembre del ejercicio

	precedente, el cual se determinará conforme a lo señalado en el numeral 1.2. 1.2. En la determinación del patrimonio final del ejercicio sujeto a fiscalización se deberá considerar lo siguiente: i) A fin de reexpresar en moneda nacional los elementos del patrimonio al 31 de diciembre de dicho ejercicio, que se encuentren expresados en moneda extranjera, tratándose de activos o pasivos se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de dicha fecha. ii) Para reexpresar en moneda nacional las adquisiciones de bienes cuya contraprestación se pactó en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponda al cierre de operaciones de la fecha en que se efectuó dicha adquisición. 1.3 Para la determinación del consumo se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de las fechas que se señalan a continuación: i) A fin de reexpresar en moneda nacional los consumos cuya contraprestación es pactada en moneda extranjera, incluyendo las adquisiciones de bienes cuya contraprestación es pactada en moneda extranjera y que al final del ejercicio no se reflejan en el patrimonio del deudor tributario, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectuaron tales consumos. ii) Para retiros de moneda extranjera de las cuentas en entidades del Sistema Financiero, así como retiros de efectivo en moneda extranjera del patrimonio del deudor tributario, y de los cuales se desconoce el destino dado a los mismos, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectuaron tales retiros. 2. Tratándose del Método de Adquisiciones y Desembolsos, para la determinación del incremento patrimonial del ejercicio sujeto a

	fiscalización, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de las fechas que se señalan a continuación: 2.1 A fin de reexpresar en moneda nacional las adquisiciones de bienes cuya contraprestación es pactada en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectúe dicha adquisición. 2.2 A fin de reexpresar en moneda nacional los gastos y desembolsos expresados en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que estos se efectúen. 2.3 A fin de reexpresar en moneda nacional los depósitos en moneda extranjera en las cuentas en entidades del Sistema Financiero, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectúen tales depósitos. 3. Para efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la venta o compra de moneda extranjera se considerará efectuada según el tipo de cambio promedio ponderado compra o venta, respectivamente, cotización de oferta y demanda, que corresponde al cierre de operaciones de la fecha en que se efectúen tales operaciones. 4. A fin de reexpresar en moneda nacional las rentas e ingresos a que se refiere el numeral 1 del inciso e), percibidos por el deudor tributario en moneda extranjera, así como las donaciones u otras liberalidades a que se refiere el numeral 2 del mismo inciso, expresadas en moneda extranjera, se utilizará el mismo tipo de cambio que se emplee en la determinación del incremento patrimonial para la reexpresión en moneda nacional de los conceptos expresados en moneda extranjera, que se justifiquen con tales rentas, ingresos, donaciones u otras liberalidades, según corresponda. 5. Los tipos de cambio referidos en el presente inciso son los publicados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su página web o en el Diario Oficial El Peruano. Si la referida Superintendencia no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio

	ponderado venta correspondiente a las fechas señaladas en el presente inciso, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponde al cierre de operaciones del último día anterior a tales fechas, según corresponda. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a las fechas señaladas en los numerales anteriores". *(inciso incorporado por el art. 22° del D. S. N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007)* e) Determinación del incremento patrimonial no justificado Del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán: 1. Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos: (i) Las rentas fictas. (ii) Las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración Tributaria. (iii) Las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 52° de la Ley. (iv) Los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el Artículo 60°-A. 2. Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente. El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso. f) Valor de Mercado Tratándose de bienes cuyo valor asignado ofreciere dudas, la SUNAT podrá ajustarlo al valor de mercado. g) Renta neta presunta

	La renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta de trabajo. *(inciso sustituido por el art. 11° del D. S. N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009)* **Concordancia: Artículo 60°-A del Rgto.** De conformidad con el inciso e) del Artículo 52° de la Ley y del último párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 28194, los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando: 1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar. 2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero. 3. Tratándose de los mutuatarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el Artículo 5° de la Ley N° 28194: a.1) Podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos. a.2) La devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto. b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del Artículo 6° de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando

	cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral siguiente. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información: a) La denominación de la moneda e importe del préstamo. b) La fecha de entrega del dinero. c) Los intereses pactados. d) La forma, plazo y fechas de pago. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar. Sin perjuicio de lo previsto en el presente Artículo, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.
CAPÍTULO VII **DE LAS TASAS DEL IMPUESTO** **Artículo 52-A°.-** El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre sus rentas netas del capital. Tratándose de la renta neta del capital originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de esta Ley, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a la suma de dicha renta neta y la renta de fuente extranjera a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51º de esta ley. Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de esta Ley, los cuales están gravados con las tasas siguientes:	

Ejercicios Gravables	Tasas
2015-2016	6.8%
2017-2018	8.0%
2019 en adelante	9.3%

(Último Párrafo modificado por Art. 1° de la Ley 30296, publicada el 31.12.2014, vigente desde el 01.01.2015)

Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de esta ley, los cuales están gravados con la tasa de cinco por ciento (5%).
Último párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

Artículo 53º.- El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa de acuerdo a lo siguiente:
A partir del ejercicio gravable 2015:

Suma de la renta Neta de Trabajo y de la Renta de Fuente Extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

(Artículo modificado por Art. 1° de la Ley 30296, publicada el 31.12.2014, vigente desde el 01.01.2015)

TEXTO ANTERIOR
El impuesto a cargo de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, que optaron por tributar como tal, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Suma de la Renta Neta del Trabajo y renta de fuente extranjera	Tasa
Hasta 27 UIT	*15%*
Por el exceso de 27 UIT y hasta publicado el 10.3.2007, vigente desde el 1.1.2009).54 UIT	*21%*
Por el exceso de 54 UIT	*30%*

(Artículo 53° sustituido por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 972,

Artículo 54º.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al Impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

Tipo de renta	Tasa
a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley *Inciso a) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.*	5%
b) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles. *Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1258, publicado el 08 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.*	5%

Concordancia: Artículo 92° del Rgto.

Artículo 92.- La tasa que grava a los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades es de aplicación general, procede con independencia de la tasa del Impuesto a la Renta por la que tributa la persona jurídica que efectúa la distribución. Al monto correspondiente a la tasa que grava los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades no le son de aplicación los créditos a que tuviese derecho el contribuyente

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2015-EF, publicado el 18 abril 2015

Concordancia: Artículo 93° del Rgto.

Artículo 93.- Las redistribuciones sucesivas de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades efectuadas a no domiciliados estarán sujetas a retención aplicando la tasa prevista en los artículos 54 y 56 de la Ley, según corresponda, sobre las mismas

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2015-EF, publicado el 18 abril 2015.

c) Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%. *Inciso c) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.*	4,99%	
d) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%	
e) Otras rentas provenientes del capital.	5%	
f) Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley.	30%	
g) Rentas de trabajo.	30%	

<u>Concordancia</u>: Artículo 30°-B de Rgto.

1. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 54° de la Ley, se considerará que las ganancias de capital provienen de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país, cuando los citados valores:
i) No se encuentren inscritos en el Registro Público del Marcado de Valores, o;
ii) Estando inscritos, sean negociados fuera de un mecanismo centralizado de negociación del Perú.

2. Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 54° de la Ley, las otras rentas provenientes del capital son aquellas rentas de la primera y/o segunda categoría no mencionadas expresamente en dicho artículo.

3. Para efecto del inciso h) del artículo 56° de la Ley, se considerará que la enajenación de valores mobiliarios se ha

h) Rentas por regalías.	30%
i) Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j) Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 340-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019, disponiendo que para efectos de lo señalado en el inciso c) del presente artículo, se entiende que los intereses derivan de las operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, cuando éstos se paguen o acrediten como consecuencia de financiamientos efectuados desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones.

Artículo 55.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre su renta neta.

Primer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cinco por ciento (5%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A. El impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

realizado dentro del país, cuando los citados valores estén inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y sean negociados a través de un mecanismo centralizados de negociación del Perú.

(Artículo incorporado por el art. 20° del D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004)

Concordancia: Artículo 30°-B, numeral 3, del Rgto.
3. Para efecto del inciso h) del artículo 56° de la Ley, se considerará que la enajenacion de valores mobiliarios se ha realizado dentro del país, cuando los citados valores estén inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y sean negociados a través de un mecanismo centralizado de negociación del Perú.

Concordancia: Artículo 95° del Rgto.
Los montos correspondientes a la tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del Artículo 55° de la Ley no forma parte del Impuesto calculado al que hace referencia el Artículo 85° de la Ley.

Artículo 95 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2015-EF, publicado el 18 abril 2015.

Concordancia: Artículo 13-B° del Rgto.

La tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley,

Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017. En caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta. *(Tercer Párrafo del artículo 55° incorporado por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 979, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 01 de enero de 2008)* *(Ver Ley N° 28872, publicada el 15.8.2006, derogada mediante el artículo 12° de la Ley No. 28945, publicada el 24.12.2006 y vigente desde el 25.12.2006)* *(91) Artículo sustituido por el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*	procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable. *Último párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 400-2016-EF, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017*
Artículo 55º-A.- *Artículo derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.*	**Concordancia: Artículo 30°, primer párrafo, inciso a) y b) del Rgto.** Para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:
(92) **Artículo 56º.-** El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas: a) Intereses provenientes de créditos externos: cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos: 1.- En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país. 2.- Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos. Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero. Están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al	a) Los créditos externos, en efectivo o bajo otra modalidad, deben estar destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como la refinanciación de los mismos; b) Se considerará interés a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero; **Concordancia: Artículo 30°, primer párrafo, inciso c), d), e) y f) del Rgto.** c) Tratándose de créditos obtenidos en la plaza americana de los Estados Unidos de América y en la plaza del continente europeo, se considera tasa preferencial predominante a la tasa LIBOR más cuatro (4) puntos. *(inciso sustituido por el art. 7° del D. S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011)*

financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(Ver Decreto Supremo N° 075-2006-EF, publicado el 01 de junio de 2006)

b) Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A del artículo 16º de la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%).

Inciso b) del Artículo 56° sustituido por el Artículo 7° de la Ley N.° 29645, publicada el 31 de diciembre de 2010, vigente a partir del 01 de enero de 2011.

(Ver la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29645, publicada el 31 de diciembre de 2010, vigente a partir del 01 de enero de 2011).

c) Rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves: diez por ciento (10%).

d) Regalías: treinta por ciento (30%).

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley: cinco por ciento (5%).

Primer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo

d) *(inciso derogatoria por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011)*

e) Tratándose de crédito obtenidos en otras plazas, la SUNAT determinará la tasa preferencial predominante de acuerdo a la documentación que presenta el prestatario y sobre la base de la información técnica que al efecto proporcionará y sobre la base de la información técnica que al efecto proporcionará el Banco Central de Reserva del Perú; y,

f) La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante en la plaza, más tres puntos, se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.
La tasa establecida en el inciso j) del artículo 56° de la LIR será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres (3) puntos.

comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior.

Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

f) Asistencia Técnica: Quince por ciento (15%). El usuario local deberá obtener y presentar a la SUNAT un informe de una sociedad de auditoría, en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, siempre que la contraprestación total por los servicios de asistencia técnica comprendidos en un mismo contrato, incluidas sus prórrogas y/o modificaciones, supere las ciento cuarenta (140) UIT vigentes al momento de su celebración.

El informe a que se refiere el párrafo precedente deberá ser emitido por:

i) Una sociedad de auditoría domiciliada en el país que al momento de emitir dicho informe cuente con su inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un Colegio de Contadores Públicos; o,

ii) Las demás sociedades de auditoría, facultadas a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios."

Inciso f) del artículo 56º modificado por el Artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de agosto del 2012.

(Ver la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1120, publicada el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de agosto de 2012).

g) Espectáculos en vivo con la participación principal de artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados: quince por ciento (15%).

Inciso g) sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 29168, publicada el 20 de diciembre

de 2007 y vigente a partir del 01 de enero de 2008. h) Rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada dentro del país: cinco por ciento (5%). *Inciso h) del artículo 56° sustituido por el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de enero de 2010; modificado por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29168, publicada el 20 de diciembre de 2007, vigente a partir del 1 de enero de 2008.* i) Intereses provenientes de bonos y otros instrumentos de deuda, depósitos o imposiciones efectuados conforme con la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamo bursátil y otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas: cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%). *Literal i) del Artículo 56° sustituido por el Artículo 7° de la Ley N.° 29645, publicada el 31 de diciembre de 2010, vigente a partir del 01 de enero de 2011.* j) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada; o los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%). Lo dispuesto en el primer párrafo no será aplicable a las empresas a que se refiere el inciso b). Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas, cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor	**Concordancia: Artículo 30°, primer párrafo, inciso f), tercero y cuarto párrafo, del Rgto.** Los otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas a que alude el inciso i) del artículo 56° de la Ley, no comprenden a los intereses de crédito externos que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 56° de la Ley. No se aplicará la tasa del 4.99% establecida en el inciso i) del artículo 56° de la Ley, respecto de los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentren vinculadas; o de los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor por un acreedor cuya intervención tiene como propósito. **Concordancia: Artículo 30°, segundo párrafo, del Rgto.** Para efecto de los intereses a que se refieren los inciso i) y j) del artículo 56° de la Ley, se considerará interés a los gastos, comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del exterior. **Concordancia: Artículo 30°, primer párrafo, inciso f), primer, segundo y tercero párrafo, del Rgto.** f) La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante en la plaza, más tres puntos, se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada. La tasa establecida en el inciso j) del artículo 56° de la LIR será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres (3) puntos. Los otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas a que alude el inciso i) del artículo 56° de la Ley, no comprenden a los intereses de crédito externos que no cumplan con

coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar.

Literal j) del Artículo 56° incorporado por el Artículo 7° de la Ley N.° 29645, publicada el 31 de diciembre de 2010, vigente a partir del 01 de enero 2011.

alguno de los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 56° de la Ley.

Concordancia: Artículo 30°, segundo párrafo, del Rgto.
Para efecto de los intereses a que se refieren los inciso i) y j) del artículo 56° de la Ley, se considerará interés a los gastos, comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del exterior.

Concordancia: Artículo 30° del Rgto.

Para efecto de los intereses a que se refiere el inciso j) del artículo 56 de la Ley, no se consideran partes vinculadas la empresa privada del país con la empresa del exterior que:

a) solo se encuentren en las situaciones previstas en los numerales 2, 4 y/o 12 del artículo 24; y,

b) se encuentren en dichas situaciones solo porque es un Estado extranjero quien participa directa o indirecta en el capital de ambas empresas, o ejerce influencia dominante en estas."

Último párrafo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-2017-EF, publicado el 09 septiembre 2017, , el mismo que entra en vigencia a partir del 1 de octubre de 2017.

CAPÍTULO VIII
DEL EJERCICIO GRAVABLE

Artículo 57.- A los efectos de esta Ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Las rentas se imputan al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Concordancia: Artículo 31° del Rgto.
Artículo 31.- IMPUTACIÓN DE RENTAS Y GASTOS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley, respecto del devengo de rentas de primera categoría, así como de las rentas y gastos de tercera categoría se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el total de la contraprestación se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el total del ingreso o gasto se devenga cuando ocurra tal hecho o evento.

Para dicho efecto, se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1) Tratándose de la enajenación de bienes se considera que se han producido los hechos sustanciales para la generación del ingreso cuando se produzca lo señalado en los acápites 1.1) o 1.2), lo que ocurra primero:

1.1) El adquirente tenga el control sobre el bien, es decir, tenga el derecho a decidir sobre el uso del bien y a obtener sustancialmente los beneficios del mismo.

Para determinar si el adquirente tiene control sobre el bien no se debe tener en cuenta:

a) La existencia de pactos entre el transferente y el adquirente que otorguen a uno de ellos, el derecho a adquirir o transferir el bien o establezcan la obligación de uno de ellos, de adquirir o transferir el bien.

b) El derecho del adquirente de resolver el contrato o exigir al transferente que se efectúen las correcciones correspondientes cuando los bienes materia de la transferencia no reúnan las cualidades, características o especificaciones pactadas.

c) La existencia de una o más prestaciones que deban ser contabilizadas en forma conjunta a la transferencia del bien, debiendo para efecto del devengo ser consideradas en forma independiente.

1.2) El enajenante ha transferido al adquirente el riesgo de la pérdida de los bienes.

2) Tratándose de la prestación de servicios que se ejecutan en el transcurso del tiempo:

b) Cuando parte de la contraprestación se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, esa parte del ingreso o gasto se devenga cuando ocurra tal hecho o evento.

c) Entiéndase por “hecho o evento que se producirá en el futuro” a aquel hecho o evento posterior, nuevo y distinto de aquel hecho sustancial que genera el derecho a obtener el ingreso o la obligación de pagar el gasto.

En consecuencia, se considera que la contraprestación se fija en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro cuando aquella se determina, entre otros, en función de las ventas, las unidades producidas o las utilidades obtenidas.

No ocurre lo mencionado en el primer párrafo de este inciso, entre otros, cuando el importe de la contraprestación está supeditado a una verificación de la calidad, características, contenido, peso o volumen del bien vendido que implique un ajuste posterior al precio pactado.

En el caso de enajenación de bienes a plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Dicho párrafo está referido a los casos de enajenación de bienes a plazo cuyos ingresos constituyen rentas de tercera categoría para su perceptor.

b) Los ingresos se determinan por la diferencia que resulte de deducir del ingreso neto el costo computable a que se refiere el inciso d) del artículo 11 y los gastos incurridos en la enajenación.

c) El ingreso neto computable en cada ejercicio gravable es aquel que se haga exigible de acuerdo a las cuotas convenidas para el pago, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

d) El costo computable debe tener en cuenta las definiciones establecidas en el último párrafo del artículo 20 de la Ley.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 339-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

2.1) Los ingresos se devengan de acuerdo con el grado de su realización. Los métodos para medir el grado de realización son los siguientes: a) Inspección de lo ejecutado. b) Determinación del porcentaje que resulte de relacionar lo ejecutado con el total a ejecutar. c) Determinación del porcentaje que resulte de relacionar los costos incurridos con el costo total de la prestación del servicio. Para este efecto, se debe considerar como costos incurridos solo aquellos vinculados con la parte ejecutada y como costo total los costos de la parte ejecutada y por ejecutar. El método que se adopte es el que mejor se ajuste a la naturaleza y características de la prestación. El Reglamento podrá aprobar otros métodos, siempre que los mismos permitan determinar de una mejor manera el grado de realización del servicio. 2.2) Tratándose de servicios de ejecución continuada: a) Cuando se pacten por tiempo determinado, los ingresos se devengan en forma proporcional al tiempo pactado para su ejecución, salvo que exista un mejor método de medición de la ejecución del servicio, conforme a la naturaleza y características de la prestación. b) Cuando se pacten por tiempo indeterminado, los ingresos se devengan considerando el mejor método de medición de su ejecución, conforme a la naturaleza y características de la prestación. Una vez adoptado el método de acuerdo a lo dispuesto en los acápites 2.1) y 2.2) de este numeral, este deberá aplicarse uniformemente a otras prestaciones similares en situaciones semejantes. Para variar el método adoptado se debe solicitar autorización a la SUNAT que la aprobará o denegará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles. De no mediar resolución expresa al acabo de dicho plazo se dará por aprobada la solicitud. El cambio del método opera a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se aprobó la solicitud. En caso los contribuyentes omitan acreditar la pertinencia del método utilizado y el sustento de su aplicación, la SUNAT puede aplicar el método de medición que considere conveniente, acorde con la	

naturaleza y características de la prestación. Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se entiende que el costo comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa, así como otros costos directos o indirectos de la prestación del servicio. Dichos costos deben guardar correlación con los ingresos. 3) Tratándose de la cesión temporal de bienes por un plazo determinado, el ingreso se devenga en forma proporcional al tiempo de la cesión, salvo que exista un mejor método de medición de la ejecución de la cesión, conforme a la naturaleza y características de la prestación. Cuando las mencionadas cesiones se efectúen por tiempo indeterminado los ingresos se devengan conforme se vaya ejecutando la cesión, para lo cual se aplicará el mejor método de medición de dicha ejecución, conforme a la naturaleza y características de esta. Una vez adoptado el método este deberá aplicarse uniformemente a otras prestaciones similares en situaciones semejantes. Para efecto de lo previsto en este numeral, resulta de aplicación lo dispuesto en el antepenúltimo y el penúltimo párrafo del numeral anterior. 4) Respecto de las obligaciones de no hacer, el ingreso se devenga en forma proporcional al tiempo pactado para su ejecución. Cuando las referidas obligaciones se pacten por tiempo indeterminado, el ingreso se devenga al vencimiento del o los plazos previstos para el pago de la contraprestación. 5) En las transferencias de créditos cuando el adquirente no asuma el riesgo crediticio del deudor, el ingreso de aquel se devenga conforme se van generando los intereses en el período comprendido entre la fecha en que el descontante o adquirente entrega al cliente o transferente el valor de la transferencia y la fecha de vencimiento del plazo otorgado al deudor para pagar. 6) En las expropiaciones, los ingresos se devengan en el o los ejercicios gravables en que se ponga a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo. Cuando una parte del precio de expropiación se pague en bonos, los	

beneficios se imputarán proporcionalmente a los ejercicios en los cuales los bonos se rediman o transfieran en propiedad. En el caso de ingresos por prestaciones distintas a las mencionadas en los numerales precedentes, tales como indemnizaciones, intereses, incluyendo los señalados en el inciso e) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 915 y el mutuo oneroso de bienes consumibles, el devengo se determina conforme a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso a) del presente artículo. Cuando la transacción involucre más de una prestación, el devengo de los ingresos se determina en forma independiente por cada una de ellas. En ningún caso se desconocen, disminuyen o difieren ingresos por efecto de: i) Estimaciones que se realicen sobre la posibilidad de no recibir la contraprestación o parte de ella. ii) Acuerdos que otorgan a la otra parte la opción de adquirir bienes o servicios adicionales en forma gratuita o a cambio de una contraprestación inferior debido a descuentos o conceptos similares. Los referidos descuentos o conceptos similares solo surten efecto en el momento en que se aplican. iii) Contraprestaciones que el contribuyente se obliga a pagar al adquirente, usuario o terceros. Para efecto del devengo, estas deben tratarse de manera independiente a los ingresos del transferente. En el caso de Instrumentos Financieros Derivados, las rentas y pérdidas se consideran devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos: 1. Entrega física del elemento subyacente. 2. Liquidación en efectivo. 3. Cierre de posiciones. 4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla. 5. Cesión de la posición contractual. 6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros. En el caso de Instrumentos Financieros Derivados que consideren como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, las	

rentas y pérdidas se imputan al cierre de cada ejercicio gravable aun cuando la fecha de vencimiento del contrato corresponda a un ejercicio posterior. Para este efecto se aplica lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley. Para el caso de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, las rentas y pérdidas se imputan de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del inciso d) del artículo 5-A de la presente Ley. Las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. De igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial. Las reglas previstas en este inciso también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta. b) Las rentas de primera categoría se imputan al ejercicio gravable en que se devenguen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso a) del presente artículo. c) Las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior se imputan al ejercicio gravable en que se devenguen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo. d) Las demás rentas se imputan al ejercicio gravable en que se perciban. Las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo son de aplicación para la imputación de los gastos, con excepción de lo previsto en los siguientes párrafos. Tratándose de gastos de tercera categoría se imputan en el ejercicio gravable en que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se paguen, y aun cuando no se	

hubieren fijado los términos precisos para su pago. No obstante, cuando la contraprestación o parte de ésta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los gastos de tercera categoría se devengan cuando dicho hecho o evento ocurra. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de un beneficio fiscal, se puede aceptar su deducción en ese ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre. Tratándose de gastos de rentas de fuente extranjera a que se refiere el inciso c) de este artículo, resulta de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo. *Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1425, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.*	
(95) **Artículo 58º.-** Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes a plazo, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año, computado a partir de la fecha de la enajenación, podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago. Para determinar el monto del impuesto exigible en cada ejercicio gravable se dividirá el impuesto calculado sobre el íntegro de la operación entre el ingreso total de la enajenación y el resultado se multiplicará por los ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio. *(95) Artículo sustituido por el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 32° del Rgto.** *Los beneficios resultantes de la expropiación de bienes se sujetarán a las siguientes reglas:* *a) Se imputarán al o a los ejercicios gravables en que se ponga a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo.* *b) Cuando una parte del precio de expropiación se pague en bonos, los beneficios se imputarán proporcionalmente a los ejercicios en los cuales los bonos se negocien o rediman.* *Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 339-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.*
Artículo 59º.- Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aún cuando	**<u>Concordancia</u>: Artículo 33° del Rgto.** La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y

éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

APÍTULO IX
DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA

Artículo 60º.- Para los efectos de la liquidación del impuesto, las rentas en especie se computarán al valor de mercado de las especies en la fecha en que fueron percibidas.

Artículo 61º.- Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.
b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.
c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.
d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos

permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicionen la deducción al registro contable, la forma de contabilización de Las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

Las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.

<u>Concordancia</u>: Artículo 34° Inciso a), b) y d) del Rgto.
Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de

de moneda extranjera correspondiente a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida *e) y f) Inciso derogado por la Única Disposición Complementaria derogatoria del D. Leg. N° 1112, publicado el 29.06.2012, vigente desde el 01.01.2013.* g) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias. *(Inciso g) del artículo 61° sustituido por el artículo 13° de la Ley N.° 29492, publicada el 31.12.2009, vigente a partir del 1.1.2010).* Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.	activos a que se refiere el inciso d) del Artículo 61º de la Ley. b) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo de artículo 61 de la Ley, a fin de expresar en moneda extranjera correspondiente a cuentas del balance general, se deberá considerar los siguientes: 1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. 2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance. Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano. d) Cuando se formulen balances por períodos inferiores a un año se aplicará lo previsto en el inciso d) del Artículo 61 de la Ley.

Artículo 62º.- Los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio: a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS). b) Promedio diario, mensual o anual (PONDERADO O MOVIL). c) Identificación específica. d) Inventario al detalle o por menor. e) Existencias básicas. El reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.	*Artículo sustituido por el Art. 18° del D.S. N° 258-2012-EF publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.* **Concordancia: Artículo 34° Inciso e) del Rgto**. e) Se considera como operaciones en moneda extranjera a las realizadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú. *(Inciso e) del artículo 34° incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 186-2009-EF, publicado el 18.8.2009 y vigente a partir del 19.8.2009).* **Concordancia: Artículo 35° del Rgto.** Los deudores tributarios deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo a las siguientes normas: a. Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, cuya información deberá ser registrada en los siguientes registros: Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado. b. Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores o iguales a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias y menores o iguales a mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, sólo deberán llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas. c. Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido inferiores a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, sólo deberán realizar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio. d. Tratándose de los deudores tributarios comprendidos en los incisos precedentes a) y b), adicionalmente deberán realizar, por lo menos, un inventario físico de

	sus existencias en cada ejercicio. e. Deberán contabilizar en un Registro de Costos, en cuentas separadas, los elementos constitutivos del costo de producción por cada etapa del proceso productivo. Dichos elementos son los comprendidos en la Norma Internacional de Contabilidad correspondiente, tales como: materiales directos, mano de obra directa y gastos de producción indirectos. f. Aquellos que deben llevar un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente en unidades físicas o valorizados o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución y además cumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 21º del Reglamento. g. No podrán variar el método de valuación de existencias sin autorización de la SUNAT y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue la aprobación, previa realización de los ajustes que dicha entidad determine. h. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá: i. Establecer los requisitos, características, contenido, forma y condiciones en que deberá llevarse los registros establecidos en el presente Artículo. ii. Eximir a los deudores tributarios comprendidos en el inciso a) del presente artículo, de llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas. iii. Establecer los procedimientos a seguir para la ejecución de la toma de inventarios físicos en armonía con las normas de contabilidad referidas a tales procedimientos. En todos los casos en que los deudores tributarios practiquen inventarios físicos de sus existencias, los resultados de

	dichos inventarios deberán ser refrendados por el contador o persona responsable de su ejecución y aprobados por el representante legal. A fin de mostrar el costo real, los deudores tributarios deberán acreditar, mediante los registros establecidos en el presente Artículo, las unidades producidas durante el ejercicio, así como el costo unitario de los artículos que aparezcan en los inventarios finales. En el transcurso del ejercicio gravable, los deudores tributarios podrán llevar un Sistema de Costo Estándar que se adapte a su giro, pero al formular cualquier balance para efectos del impuesto, deberán necesariamente valorar sus existencias al costo real. Los deudores tributarios deberán proporcionar el informe y los estudios técnicos necesarios que sustenten la aplicación del sistema antes referido, cuando sea requerido por la SUNAT. *(Artículo sustituido por el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 05.10.2004).* **Concordancia: Artículo 36° inciso a) del Rgto.** Las empresas de construcción o similares se sujetarán a las siguientes normas a fin de determinar sus pagos a cuenta mensuales: a) Las que se acojan a los métodos señalados en los incisos a) del artículo 63° de la Ley considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra. Para efecto de asignar la renta bruta a cada ejercicio gravable de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 63 de la ley, entiéndase por porcentaje de ganancia bruta al resultante de dividir el valor total pactado por cada obra menos su costo presupuestado, entre el valor total pactado por dicha obra multiplicando por cien (100). El costo presupuestado estará conformado por el costo real incurrido en el primer ejercicio o en los ejercicios anteriores, según corresponda, incrementando en el costo estimado de la parte de la obra que falta por terminar y será sustentado mediante un informe emitido por un profesional competente y colegiado. Dicho informe deberá contener la metodología empleada así
Artículo 63.- Las empresas de construcción o similares, que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable deben acogerse a uno de los siguientes métodos, sin perjuicio de los pagos a cuenta a que se encuentren obligados, en la forma que establezca el Reglamento: a) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra;	

	como la información utilizada para su cálculo. *Inciso sustituido por el Art. 19° del D.S. N° 258-2012-ef, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013*
b) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado y/o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos.	**Concordancia: Artículo 36° inciso b) del Rgto.** b) En caso de acogerse al inciso b) del Artículo 63º de la Ley considerarán como ingresos netos del mes, la suma de los importes cobrados y por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante dicho mes. En el caso de obras que requieran la presentación de valorizaciones por la empresa constructora o similar, se considerará como importe por cobrar el monto que resulte de efectuar una valorización de los trabajos ejecutados en el mes correspondiente.
En todos los casos se llevará una cuenta especial por cada obra. La diferencia que resulte en definitiva de la comparación de la renta bruta real y la establecida mediante los métodos antes mencionados, se imputará al ejercicio gravable en el que se concluya la obra. El método que se adopte, según lo dispuesto en este artículo, debe aplicarse uniformemente a todas las obras que ejecute la empresa, y no podrá ser variado sin autorización de la SUNAT, la que determinará a partir de qué año podrá efectuarse el cambio. Tratándose de bonos dados en pago a los contratistas de obras de edificaciones, pistas, veredas, obras sanitarias y eléctricas del Sector Público Nacional, dichos contratistas incluirán, para los efectos del cómputo de la renta, sólo aquella parte de los mencionados bonos que sea realizada durante el correspondiente ejercicio. **Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1425, publicado el**	**Concordancia: Artículo 36° último párrafo del Rgto.** La cuenta especial por obra a que se refiere el segundo párrafo del artículo 63º de la Ley, consiste en llevar el control de los costos por cada obra, los mismos que deberán diferenciarse en las cuentas analíticas de gestión. Además se deberá diferenciar los ingresos provenientes de cada obra. Para tal efecto el contribuyente habilitará las subcuentas necesarias. *(Párrafo incorporado por el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 194-99-EF, publicado el 31 de diciembre de 1999).* **Concordancia: Artículo 36° inciso c) y segundo párrafo del Rgto.** c) Las que obtengan ingresos distintos a los provenientes de la ejecución de los contratos de obra a que se contrae el Artículo 63º de la Ley, calcularán sus pagos a cuenta del Impuesto sumando tales ingresos a los ingresos por obras, en cuanto se hayan devengado en el mes correspondiente. Se considerarán empresas similares a que se refiere el Artículo 63º de la Ley, a las que cuentan con proyectos con alto nivel de riesgo, a ser ejecutado durante más de un ejercicio gravable y cuyo resultado sólo es posible definirlo razonablemente hasta finalizar el Proyecto. Las empresas con proyectos que reúnan las características antes

13 septiembre 2018, el mismo que entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.

De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final Decreto Legislativo N° 1425, publicado el 13 septiembre 2018, las empresas de construcción o similares que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable que opten por el método a que se refiere el inciso b) del presente artículo, les resulta de aplicación lo dispuesto en el primer, segundo, tercero, sexto y séptimo párrafos del inciso a) del artículo 57 de la Ley. La citada disposición entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.

Artículo 64º.- Para los efectos de esta ley, el valor que el importador asigne a las mercaderías y productos importados no podrá ser mayor que el precio ex-fábrica en el lugar de origen más los gastos hasta puerto peruano, en la forma que establezca el reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes importados y la modalidad de la operación. Si el importador asignara un valor mayor a las mercaderías y productos, la diferencia se considerará, salvo prueba en contrario, como renta gravable de aquél.

Asimismo, para los efectos de esta ley, el valor asignado a las mercaderías o productos que sean exportados, no podrá ser inferior a su valor real, entendiéndose por tal el vigente en el mercado de consumo menos los gastos, en la forma que establezca el reglamento, teniendo en cuenta los productos exportados y la modalidad de la operación. Si el exportador asignara un valor inferior al indicado, la diferencia, salvo prueba en contrario, será tratada como renta gravable de aquél.

Las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes no serán de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32° de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32°-A de esta ley.

Párrafo modificado por el Artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1112, publicado el 29 junio 2012, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

indicadas y opten por aplicar para tales proyectos el régimen establecido en el Artículo 63º de la Ley, deberán solicitar a la SUNAT la autorización correspondiente. Para tal efecto, la SUNAT previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá emitir la resolución respectiva en un plazo no mayor a treinta días.

Concordancia: Artículo 37° del Rgto.
A fin de determinar el valor de las importaciones y exportaciones a que se refiere el Artículo 64 de la Ley se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El valor de los bienes importados estará conformado por el precio ex-fábrica más los gastos, derechos e impuestos en el país de origen, fletes, seguros, diferencias de cambio, derechos y otros impuestos a la importación, gastos de despacho de Aduana, y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes de la empresa.
b) El valor de venta de los bienes exportados se determinará como sigue:

1. Valor CIF, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos los derechos y otros tributos que graven la internación de dichos bienes en el país de destino, así como los gastos de despacho de Aduana y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes del destinatario; y

2. Valor FOB, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos todos los conceptos referidos en el numeral anterior, así como el flete y el seguro.
Por el valor vigente en el mercado de consumo, se entiende el precio de venta al por mayor que rija en dicho mercado. En caso que el referido precio no fuera de público y notorio conocimiento, o que su aplicación sobre bienes de igual o similar naturaleza pudiera generar duda, se tomará los precios obtenidos por otras empresas en la colocación de bienes de igual o similar naturaleza, en el mismo mercado y dentro del ejercicio gravable.

Concordancia: Artículo 37°-A del Rgto.
Los agro exportadores de productos perecibles frescos, para acreditar el valor de exportación definitivo, deberán contar con la documentación siguiente:

	a. Los documentos de soporte de la operación remitidos por el importador que señalen, como mínimo, la modalidad de venta pactada, la relación de los gastos incurridos por el importador para colocar los bienes en el mercado de destino, la forma de determinación del valor de exportación y la indicación de los términos de entrega. De no contar con la documentación anterior, podrán presentar los documentos que acrediten la aceptación de las condiciones propuestas por el agro exportador, siempre que incluyan la información mínima señalada; y, b. El documento denominado liquidación de compra remitido por el importador que evidencie el precio de exportación. Los documentos mencionados en el párrafo anterior podrán ser remitidos vía correo electrónico, courier, fax, telex o por cualquier otro medio del cual se deje constancia escrita. Conforme a lo establecido por el artículo 64 de la Ley, la base imponible del Impuesto en las operaciones de agro exportación de productos perecibles frescos es el valor de exportación, que es el valor inicialmente facturado ajustado, de ser el caso, por las notas de crédito o las notas de débito emitidas para reflejar el valor de exportación definitivo, según lo dispuesto en el artículo anterior. Si la SUNAT, constatara que el valor de exportación es inferior al valor real determinado con arreglo a las reglas establecidas por el artículo 37, salvo prueba en contrario, la diferencia será tratada como renta gravable del exportador. *(Artículo 37- A, incorporado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 071-2007-EF, publicado el 13.6.2007 y vigente a partir del 14.6.2007)* **<u>Concordancia</u>: Artículo 38° del Rgto.** Para efecto de la aplicación del primer y segundo párrafos del Artículo 65º de la Ley se considerará los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al ejercicio en curso. Los perceptores de rentas de tercera categoría que inicien actividades generadoras de estas rentas en el transcurso del ejercicio considerarán los ingresos que presuman que obtendrán en el mismo.
Artículo 65.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de	

Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia. Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT. *Primer y segundo párrafos modificados por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.* Mediante Resolución de Superintendencia, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá establecer: *a) Inciso derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30056, publicada el 2 de julio de 2013.* b) Los libros y registros contables que integran la contabilidad completa a que se refiere el presente artículo. *(Ver Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT, publicada el 30 de diciembre de 2006, vigente a partir del 01 de enero de 2007, no obstante, mediante el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.° 230-2007/SUNAT, publicada el 15 de diciembre de 2007, se postergó la vigencia de los artículos 12º y 13º de la primera de las citadas resoluciones a partir del 01 de enero de 2009).* c) Las características, requisitos, información mínima y demás aspectos relacionados a los libros y registros contables citados en los incisos a) y b) precedentes, que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes. Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes. Sin embargo, tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no	*(Artículo sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 118-2008-EF, publicado el 30.09.2008).*

fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones, o de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo en ambos casos, solicitar autorización a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, quien la aprobará o denegará en un plazo no mayor a quince días. De no mediar resolución expresa, al cabo de dicho plazo, se dará por aprobada la solicitud. Quien realice la función de operador y sea designado para llevar la contabilidad del contrato, deberá tener participación en el contrato como parte del mismo. Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato. *Párrafo sustituido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 979, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final el 1 de enero de 2008.* Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, deberán llevar un Libro de Ingresos, de acuerdo a lo señalado por resolución de superintendencia de la SUNAT. *Penúltimo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1258, publicado el 08 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.* a) Los que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio, hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan veinte (20) unidades impositivas tributarias. b) Los perceptores de rentas de cuarta categoría. *Se exceptúa de la obligación de llevar el Libro de Ingresos y Gastos a los perceptores de rentas de cuarta categoría cuyas rentas provengan exclusivamente de la contraprestación por servicios prestados bajo el régimen especial de contratación*	

administrativa de servicios - CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N.° 1057 y norma modificatoria. *Último párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1258, publicado el 08 diciembre 2016, la referida disposición entró en vigencia el 1 de enero de 2017.* *Segunda Disposición Complementaría y Final de la Res. De Sup. N° 226-2013/2013: Información mínima a registrar en los libros diario, mayor y de inventarios y balances* Los perceptores de rentas de tercera categoría que hubiesen estado obligados a llevar contabilidad completa y que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N" 234-2006/SUNAT, modificado por la presente resolución, deban llevar los Libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, continuarán registrando en éstos la información mínima a que se refieren los incisos 3, 5 Y 6 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N" 234- ~ 06/SUNAT o, en su caso, la información prevista en los numerales 2, 4 Y 6 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia 286-2009/SUNAT, respectivamente, que corresponda a las actividades u operaciones efectuadas, incluso, a partir de la entrada en vigencia del artículo 20° de la Ley N" 30056. A tal efecto, entiéndase por actividades u operaciones, a los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente. Lo señalado es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° y sétima disposición complementaria y final de la Resolución de Superintendencia N" 234-2006/SUNAT; y lo previsto en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N" 286-2009/SUNAT. Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país que obtengan exclusivamente rentas o pérdidas de tercera categoría generadas por fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y/o fideicomisos bancarios, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa, no se encuentran obligadas a llevar libros y registros contables.	

Último párrafo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 31108, *publicada el* 31 diciembre 2020

Artículo 66º.- La SUNAT podrá exigir al contribuyente el registro de sus ingresos y operaciones en libros especiales, a fin de asegurar la verificación de su situación impositiva.

(El segundo párrafo fue derogado por el artículo 2° de la Ley N° 28186, publicada el 5 de marzo de 2004.)

CAPÍTULO X
DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO

Artículo 67º.- Están obligados a pagar el impuesto con los recursos que administren o dispongan y a cumplir las demás obligaciones que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley corresponden a los contribuyentes, las personas que a continuación se enumeran:

a) El cónyuge que perciba y disponga de los bienes del otro o cualquiera de ellos tratándose de bienes sociales comprendidos en la primera, segunda y tercera categoría;
b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
c) Los albaceas o administradores de sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
d) Los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras o concursos y los representantes de las sociedades en liquidación;
e) Los directores, gerentes y administradores de personas jurídicas;
f) Los administradores de patrimonios y empresas y, en general, los mandatarios con facultades para percibir dinero, cuando en el ejercicio de sus funciones estén en condiciones de determinar la materia imponible y pagar el impuesto correspondiente a tales contribuyentes;
g) Los agentes de retención; y,
h) Los agentes de percepción.

i) Inciso i) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 979,

Artículo 39-G.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE LA PERSONA JURÍDICA NO DOMICILIADA QUE ENAJENA INDIRECTAMENTE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE

publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 01 de enero de 2008.).

Artículo 68.- En la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a que se refiere el inciso h) del artículo 9 y los incisos e) y f) del artículo 10 de esta Ley, respectivamente, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria, cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital. El reglamento señalará los supuestos en los que se configura la referida vinculación.

Tratándose de la enajenación indirecta de acciones o participaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley realizada por una persona jurídica no domiciliada en el país que tiene una sucursal o cualquier otro establecimiento permanente en el país que cuente con un patrimonio asignado, se considera a este último como responsable solidario.

El responsable solidario señalado en el párrafo anterior debe proporcionar la información relacionada con las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada en el país cuyas acciones o participaciones se enajenan, en particular, la referida a los valores de mercado, porcentajes de participación, aumento o reducción de capital, emisión y colocación de acciones o participaciones, procesos de reorganización, valores patrimoniales y balances, conforme a lo que establezca el reglamento.

No se atribuirá la responsabilidad solidaria cuando sea de aplicación la retención prevista en el inciso g) del artículo 71 de la Ley.

La responsabilidad solidaria se mantendrá cuando la retención se efectúe por las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares.

Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019

PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS

Para efecto de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley, se entiende por patrimonio asignado:

1. Tratándose de una sucursal, al capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país.

2. Tratándose de otros establecimientos permanentes, al resultado de restar al valor de los activos, bienes o derechos que se encuentran afectados al desarrollo funcional de sus actividades económicas, los pasivos generados por la realización de tales actividades.

El responsable solidario está obligado a proporcionar a requerimiento de la SUNAT, entre otros, la siguiente información y documentación:

a) Libros y registros contables, estados financieros u otros libros y registros conforme a las disposiciones del país de domicilio o residencia de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan que permitan acreditar la participación que tiene, en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, en el capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país.

b) Papeles de trabajo y otra documentación que acredite el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria y de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada utilizados para determinar el ingreso gravable a que se refiere el séptimo párrafo del inciso e) del artículo 10 de la Ley y el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1 del primer párrafo, tercer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de la Ley.

c) Contratos y sus modificatorias que sustenten la transferencia o transferencias de las acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.

	d) Estados financieros de la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan y de las personas jurídicas domiciliadas en cuyo capital participa la primera, directamente o por intermedio de otra u otras personas jurídicas no domiciliadas en el país. e) Estructura organizacional del grupo empresarial y/o económico al que pertenece la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan, la cual debe reflejar el antes y después de cada enajenación, así como incluir matrices, subsidiarias, filiales, o entidades vinculadas. La referida estructura organizacional debe contener los criterios de vinculación adoptados. f) Estados financieros de la sucursal o cualquier otro establecimiento permanente que el enajenante tiene en el país. Tales estados financieros deben estar auditados por una sociedad de auditoría o entidad facultada a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios. *Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 338-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.*
Artículo 69º.- Los obligados al pago del impuesto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, son también responsables de las consecuencias por hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes de conformidad con las disposiciones del Código Tributario. **(100) Artículo 70°.-** Las retenciones y las percepciones que deben practicarse serán considerados como pagos a cuenta del impuesto o como crédito contra los pagos a	**<u>Concordancia</u>: Artículo 39° del Rgto.** Los responsables, agentes de retención y agentes de percepción del Impuesto, se sujetarán a las siguientes normas: a) Las retenciones que se deban efectuar se abonarán al fisco en las fechas y lugares establecidos para realizar los pagos a cuenta mensuales del Impuesto.

cuenta, de corresponder, salvo los casos en que esta Ley les acuerde el carácter de definitivo.
(100) Artículo sustituido por el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.

(101) **Artículo 71º.-** Son agentes de retención:
a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de:
i) Segunda categoría; y,
ii) Quinta categoría.

(Inciso a) del artículo 71° sustituido por el artículo 14° de la Ley N.° 29492, publicada el 31.12.2009, vigente a partir del 1.1.2010).

b) Las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65º de la presente Ley, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.

c) Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

d) Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares, constituidas en el país, cuando efectúen la liquidación en efectivo en operaciones con instrumentos o valores mobiliarios; y las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador.

(Inciso d) del artículo 71° sustituido por el artículo 8° de la Ley N.° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011).

e) Los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, así como las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las administradoras privadas de fondos de pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-, respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos o patrimonios, de los fideicomitentes en el fideicomiso bancario, o de los afiliados en el fondo de pensiones.

b) Aquéllos a que se refieren los incisos a) al f) del artículo 67° de la Ley, deben cumplir con las obligaciones formales que la Ley establece para los contribuyentes, incluyendo la presentación de la declaración jurada correspondiente.

c) El cónyuge a quien se le hubiera conferido la representación de la sociedad conyugal deberá incluir las rentas producidas por los bienes de ésta en su declaración, así como la de los hijos menores o incapaces en su caso en la que consignará su nombre y número de Registro Único de Contribuyente.
Esta norma también es de aplicación a los contribuyentes que no resultaran obligados a presentar declaración por sus rentas propias.

d) Los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si éstas se encuentran inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o si les comunican por escrito tal hecho, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas.

e) En aquellos casos en los que existiendo la obligación de efectuar retenciones o percepciones, éstas no se hubieran efectuado o se hubieran realizado parcialmente, los contribuyentes quedan obligados a abonar al Fisco, dentro de los mismos plazos, el importe equivalente a la retención o percepción que se omitió realizar, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del agente de retención o percepción, de acuerdo a lo previsto en los artículos 78° y 78°-A de la Ley.
En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Tributario.

f) La SUNAT podrá establecer los casos en los que se deberá llevar un registro de las retenciones y las percepciones efectuadas.

g) *Los contribuyentes que efectúen las operaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley con sujetos no domiciliados, deberán cumplir con abonar la retención en el mes en que se realiza el registro contable de dichas operaciones, sustentada en el comprobante de pago emitido de conformidad con el reglamento respectivo o, en su defecto, con*

Inciso e) modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 025-2019, publicado el 12 diciembre 2019). (*Ver la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29492, publicada el 31 de diciembre de 2009, vigente a partir del 01 de enero de 2010, la cual establece las disposiciones a la que se sujetarán las rentas provenientes de los Fondos de Pensiones por la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fines previsionales, para efectos del Impuesto a la Renta).* *(Ver la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010, la cual reglamenta la situación de las rentas de fondos y fideicomisos exoneradas al 31.12.2009).*	*cualquier documento que acredite la realización de aquéllas.* *Inciso derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 337-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.* h) Inciso derogado por la única disposición complementaria derogatoria D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. *(Artículo 39° sustituido por el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010).* **Concordancia: Artículo 39°- A del Rgto.** 1. No procederá la retención del Impuesto, en los siguientes supuestos: a) Cuando el pagador de la renta sea un sujeto no domiciliado. b) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 78° de la Ley, las rentas se paguen en especie y resulte imposible practicar la retención. En caso que la contraprestación se pague parcialmente en especie y en dinero u otro medio que implique su disposición en efectivo, la retención del Impuesto procederá hasta por el importe de la contraprestación en efectivo. No está comprendida en este inciso la distribución de utilidades en especie, la cual se regirá por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 73°-A de la Ley. c) En el caso de las siguientes rentas de segunda categoría percibidas por contribuyentes domiciliados en el país: i) Ganancias de capital por enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, debiendo efectuarse el pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 84°-A de la Ley. ii) Rentas provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, excepto en los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 72° y en el artículo 73-C de la Ley.

	(Acápite ii) del inciso c) del numeral 1 del artículo 39-A modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011 y vigente a partir del 10.07.2011). d) En el caso de rentas de la segunda categoría percibidas por contribuyentes domiciliados en el país, cuando el pagador de la renta sea una persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal o sucesión indivisa, a la que no resulte de aplicación la obligación de llevar contabilidad conforme con lo dispuesto por el primer y segundo párrafos del artículo 65° de la Ley. e) En el caso de las rentas que se paguen a fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, fideicomisos. *Inciso modificado por el Art. 20° del D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.* f) Cuando las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores paguen las rentas mediante el abono en las cuentas bancarias que los distribuidores de cuotas de participación, que actúen por cuenta de los partícipes de dichos fondos, dispongan para tales efectos. *(*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 425-2020-EF, publicado el 31 diciembre 2020* Tratándose de sujetos domiciliados, en el caso de retenciones que, conforme a la Ley, se deben efectuar con carácter definitivo y que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento no proceda realizar la retención respectiva, el contribuyente deberá efectuar directamente el pago del Impuesto en los plazos en que hubiese correspondido pagar la retención respectiva Tratándose de sujetos no domiciliados, en el caso que conforme a la Ley y/o el Reglamento no proceda realizar la retención respectiva, el contribuyente deberá efectuar directamente el pago del Impuesto con carácter definitivo dentro de los doce (12) días hábiles del mes siguiente de percibida la renta.

	Párrafo del numeral 1. Modificado por el Art. 20° del D.S. N° 258- 2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. 2. Tratándose de la retención por rentas de la tercera categoría a que se refiere el primer párrafo del artículo 73°-B de la Ley, ésta se suspenderá si el contribuyente tiene pérdidas de ejercicios anteriores cuyo importe compensable en el ejercicio al que corresponde la renta neta gravada atribuible, sea igual o mayor a esta última. En caso la pérdida compensable sea inferior a la renta neta gravada atribuible, la retención se suspenderá por la parte de la renta que equivalga al importe de la pérdida neta compensable. Si el contribuyente hubiera optado por el sistema b) de compensación de pérdidas, se considerará como límite de la pérdida neta compensable para los efectos de la suspensión de la retención, el 50% de la renta neta gravada atribuible. Para que se suspenda la obligación de efectuar las retenciones conforme a lo señalado en el presente numeral, el contribuyente deberá comunicar esta situación a las sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio. *Párrafo del numeral 2. Modificado por el Art. 20° del D.S. 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.* Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 85° de la Ley se aplicará incluso cuando proceda la suspensión de las retenciones conforme a lo dispuesto en el presente numeral. 2. Los sujetos a los que no corresponda efectuar el pago del Impuesto a la Renta en el Perú, por estar domiciliados en un país con el cual se hubiera celebrado un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, deberán comunicar este hecho a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, a fin que no efectúen la retención. La referida

	comunicación deberá efectuarse a través de las sociedades agentes de bolsa u otros participantes, dentro del plazo establecido para la liquidación de la operación, entregando copia del certificado de residencia correspondiente. *Numeral incorporado por el D.S. N° 136-2011, publicado el 09.07.2011* 4. Numeral derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.01.2012, vigente a partir del 01.01.2013. *(Artículo 39°-A incorporado por el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010).* **<u>Concordancia</u>: Artículo 39°- B del Rgto.** *Epígrafe modificado por el Art.21° del D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.* Las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen las sociedades administradoras con cargo a los de los fondos de inversión, así como las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos o los fiduciarios de un fideicomiso bancario, se sujetarán a las siguientes reglas de retención del Impuesto: *Encabezado modificado por el Art.21° del D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12 2012, vigente a partir del 01.01.2013.* 1. Cuando se atribuyan utilidades que provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, la obligación de retener con una tasa de cuatro punto uno por ciento (4.1%) corresponderá solamente a la sociedad administradora del fondo de inversión, a la sociedad titulizadora del patrimonio fideicometido o al fiduciario bancario. Cuando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley, corresponderá efectuar la retención únicamente respecto de los integrantes o partes contratantes cuando sean

	persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sucesión indivisa o un sujeto no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la sociedad administradora del del fondo de inversión, de la sociedad titulizadora del patrimonio fideicometido o del fiduciario del fideicomiso bancario, la relación de sus integrantes o contratantes así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no comunica a la sociedad administradora o titulizadora, según corresponda, la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, se deberá realizar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural. *Párrafo del numeral 1 modificado por el Art. 21° del D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.* La obligación de retención a que se refiere el primer párrafo no alcanza a la persona jurídica que paga o acredita los dividendos u otra forma de distribución de utilidades, salvo que como producto de una transferencia fiduciaria de activos en un fideicomiso de titulización, se transfieran acciones u otros valores mobiliarios representativos del capital emitidos por una persona jurídica y que se encuentren a nombre del fideicomitente, caso en el cual procederá la retención del Impuesto cuando la persona jurídica distribuya dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades y el fideicomitente no sea una persona jurídica domiciliada en el país o cuando se trate de un no domiciliado. La tasa de retención será equivalente a cinco por ciento (5%). *Tercer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 400-2016-EF, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.* 2. Tratándose de las rentas a que se refiere el inciso h) del artículo 24° de la Ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13°, distintas a la distribución de dividendos u otras formas de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, se aplicará la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) en caso que el perceptor de tales ingresos sea una persona natural, una sociedad conyugal que optó por tributar

	como tal, o una sucesión indivisa; 30% o la tasa a la que se encuentre sujeto, en caso que el contribuyente sea una persona generadora de rentas de la tercera categoría, o la tasa del Impuesto fijada en los artículos 54° ó 56° de la Ley, según corresponda, cuando el perceptor sea un no domiciliado. Cuando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley, la retención se efectuará considerando la tasa del Impuesto aplicable a cada integrante o parte contratante. Para tal efecto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la sociedad administradora del fondo de inversión, de la sociedad titulizadora del patrimonio fideicometido o del fiduciario del fideicomiso bancario, la relación de sus integrantes o contratantes, su condición de domiciliados o no y la tasa que le resulte aplicable a cada uno, así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no efectúa dicha comunicación o lo hace sin consignar toda la información requerida, se deberá realizar la retención aplicando la tasa del treinta por ciento (30%). *Párrafo del numeral 2 modificado por el Art. 21° del D.S. N° 258-2012-EF, publicando el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.* Las retenciones antes mencionadas procederán siempre que se trate de utilidades, rentas o ganancias de capital por las cuales se deba pagar el Impuesto. **De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 400-2016-EF, publicado el 31 diciembre 2016, se dispone que lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 1 del presente artículo, es sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía y/o la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1261, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.** **<u>Concordancia</u>: Artículo 39°- C del Rgto.** Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 71° y en el Artículo

	77°-A de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas: a. Definiciones 1. Obra: A toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse. 2. Autor: A la persona natural que realiza la creación intelectual de una Obra. 3. Derechohabiente: A la persona natural o jurídica a quien por cualquier título se hubiera transmitido derechos reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor. 4. Titular de la Obra: Al autor, al derechohabiente o a cualquier sujeto que tenga la calidad de titular de derechos protegidos por la Ley sobre el Derecho de Autor. 5. Sociedad de Gestión Colectiva: A la asociación civil sin fines de lucro constituida para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor y/o derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que haya sido debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial – INDECOPI. Dicha gestión podrá realizarse mediante la celebración de contratos de adhesión bajo la modalidad de mandato o de cesión, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre el Derecho de Autor. 6. Usuario de la Obra: A cualquier sujeto autorizado por una Sociedad de Gestión Colectiva para utilizar en una forma determinada una Obra u otra producción protegida por la Ley sobre el Derecho de Autor, de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. b. Titular de la Obra Para efecto de la determinación del Impuesto que en definitiva le corresponda por el ejercicio gravable, el Titular de la Obra que hubiera designado como mandataria a una Sociedad de Gestión Colectiva, considerará percibidas las rentas que obtenga por la utilización de sus Obras cuando sean puestas a disposición de la referida

	sociedad en forma total o parcial, aunque dicho titular no las hubiera cobrado en efectivo o en especie. Para ello tendrá en cuenta la información contenida en el Certificado de Rentas y Retenciones a que se refiere el Artículo 45°. Asimismo, para efecto de la retención prevista en el Artículo 77°-A de la Ley, cuando dicho titular sea domiciliado para efecto del Impuesto tendrá las siguientes obligaciones: 1. Comunicar por escrito a la Sociedad de Gestión Colectiva, al momento de su incorporación como socio, su número de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como los datos relativos al tipo de contribuyente y a la categoría del Impuesto a la cual se encontrarán afectas sus rentas administradas por la sociedad. 2. Comunicar por escrito a la Sociedad de Gestión Colectiva las modificaciones de dichos datos, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que vence el plazo para efectuar la actualización correspondiente en el RUC. c. Sociedad de Gestión Colectiva Para efecto de la retención prevista en el Artículo 77°-A de la Ley, la Sociedad de Gestión Colectiva que tuviera la calidad de mandataria de los Titulares de las Obras, tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: 1. Efectuará la retención respecto de rentas provenientes de derechos de autor y/o de derechos protegidos por la Ley sobre el Derecho de Autor, que se encuentren gravadas con el Impuesto. 2. Deberá exigir al Usuario de la Obra, como condición para autorizar la utilización de dicha Obra, la presentación de la Planilla de Ejecución conforme a lo dispuesto en el inciso d) del presente Artículo. 3. Determinará el monto a retener considerando la información consignada en la comunicación a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del presente Artículo. En su defecto, cuando el Titular de la Obra sea una persona natural, la retención se efectuará de acuerdo a lo previsto en el inciso a. del Artículo 77°-A de la Ley, salvo que la Sociedad de Gestión Colectiva dispusiera de la evidencia de su condición de no domiciliado, en cuyo

	caso aplicará lo dispuesto en el inciso b. del mismo Artículo. 4. Cuando el Usuario de la Obra le hubiera efectuado un pago parcial por la utilización de una Obra, efectuará la retención correspondiente a cada Titular de la Obra comprendido en la Planilla de Ejecución a que se refiere el inciso d) del presente Artículo, en forma proporcional a las rentas que le corresponda por dicha Planilla. 5. Son obligaciones de la Sociedad de Gestión Colectiva: i. Llevar un libro denominado “Registro de Retenciones Artículo 77°-A de la Ley del Impuesto a la Renta”. ii. Registrar en sus libros y registros contables, en una cuenta independiente que deberá crearse para estos fines, las rentas de los perceptores de rentas no identificados a que se refiere el inciso e) del presente Artículo. iii. Registrar en sus libros y registros contables, de manera independiente, las operaciones que realice como mandataria y como cesionaria, en caso que hubiera celebrado adicionalmente contratos de adhesión bajo la modalidad de cesión. iv. Presentar declaraciones juradas mensuales con el detalle de los Titulares de Obras identificados, el monto de las retenciones que corresponda a cada uno de ellos y el monto total de las rentas percibidas por los perceptores de rentas no identificados a que se refiere el inciso e) del presente Artículo, entre otros. v. Entregar al Titular de la Obra el Certificado de Rentas y Retenciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 45°. vi. Mantener a disposición de la SUNAT los contratos de representación recíproca que hubiera celebrado con Sociedades de Gestión Colectiva extranjeras, los comprobantes de pago, las Planillas de Ejecución y demás documentación sustentatoria que resulte aplicable. vii. Proporcionar a los Usuarios de las Obras, en forma previa a la autorización para la utilización de una Obra, el formato para la presentación de la Planilla de Ejecución a que se refiere el inciso d) del presente Artículo.

	viii. Mantener una relación actualizada de los Titulares de Obras nacionales y extranjeros cuyas rentas administre, incluyendo sus respectivas Obras. ix. Mantener, a disposición de los Usuarios de las Obras, la información a que se refiere el acápite anterior. En caso que en el ejercicio de sus funciones, la SUNAT detectara a sociedades de gestión colectiva que autoricen la utilización de Obras sin Planillas de Ejecución o con Planillas de Ejecución que no contengan la información prevista en el numeral 4 del inciso d) del presente artículo o se presenten con enmendaduras o tachaduras que impidan la identificación de las Obras y/o de sus respectivos titulares, la SUNAT comunicará a la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a fin que esta última proceda de conformidad con lo previsto en el Artículo 165° de la Ley sobre el Derecho de Autor, cuando corresponda. d. Usuario de la Obra El Usuario de la Obra deberá presentar a la Sociedad de Gestión Colectiva una Planilla de Ejecución en la que identificará a las Obras cuya autorización de uso solicita, así como a sus respectivos titulares. Dicho documento tendrá carácter de declaración jurada. La Planilla de Ejecución se regirá por lo siguiente: 1. Será presentada debidamente llenada al momento de solicitar a la Sociedad de Gestión Colectiva la autorización para la utilización de una Obra. 2. Será presentada en el formato que, para tal efecto, deberá proporcionar la Sociedad de Gestión Colectiva. 3. En caso que el Usuario de la Obra requiera efectuar alguna modificación o adición en la Planilla de Ejecución, podrá ser rectificada hasta el tercer día hábil del mes siguiente a aquél en el cual se concluyó la utilización de la Obra. 4. Deberá contener, como mínimo, la siguiente información: i. Nombre y género de la Obra, nombre del Titular de la Obra y demás

	información que permita identificar a la Obra o a su titular, según la información que para tal efecto proporcionará la Sociedad de Gestión Colectiva. ii. Fecha y lugar de utilización de la Obra. iii. Fecha del primer pago a la Sociedad de Gestión Colectiva por la utilización de la Obra. El Usuario de la Obra se encuentra obligado a mantener a disposición de la SUNAT copia de las Planillas de Ejecución, debidamente recibidas por la Sociedad de Gestión Colectiva. e. Perceptor de la renta no identificado La Sociedad de Gestión Colectiva tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: 1. Considerará que existe un perceptor de la renta no identificado cuando el Usuario de la Obra le hubiera presentado una Planilla de Ejecución con errores, omisiones, enmendaduras, tachaduras, entre otros, que no permitan la debida identificación de la Obra y/o de sus respectivos titulares. Lo dispuesto no será de aplicación cuando la sociedad cuente oportunamente con información o mecanismos que hagan posible la identificación de la Obra y de sus respectivos titulares. La existencia de perceptores de la renta no identificados en una Planilla de Ejecución no afectará la retención de las rentas que se recauden por la utilización de obras cuyos autores se encuentran identificados. 2. De existir un perceptor de la renta no identificado, deberá realizar los procedimientos necesarios destinados a determinar la identidad de la Obra y de sus respectivos Titulares, para lo cual podrá considerar cualquier información que obtenga por su propia cuenta, de los Usuarios de las Obras o de las Sociedades de Gestión Colectiva extranjeras con las cuales hubiera celebrado contratos de representación recíproca, entre otros. 3. Si como resultado del procedimiento de verificación a que se refiere el numeral anterior, se realiza la identificación de la Obra y de sus respectivos Titulares, deberá retener el importe que corresponda según lo dispuesto por el Artículo 77°-A de la Ley y abonarlo al fisco, al mes siguiente de la identificación, dentro de los plazos

	previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. *(Ver Fe de Erratas publicada el 19.10.2004).* 4. La distribución de las rentas que efectúe la Sociedad de Gestión Colectiva en virtud de lo dispuesto en el Artículo 161° de la Ley sobre el Derecho de Autor, implicará la identificación del perceptor de la renta. 5. En ningún caso se considerará que existe un perceptor de la renta no identificado para efecto de lo dispuesto en el Artículo 77-A de la Ley, cuando la Sociedad de Gestión Colectiva hubiera autorizado la utilización de una Obra sin exigir la Planilla de Ejecución conforme a lo dispuesto en el inciso d) del presente Artículo, o en cualquier otro supuesto en el que la sociedad se encuentre impedida de determinar la Obra utilizada y/o su respectivo Titular, por motivos distintos al previsto en el numeral 1 del presente inciso. En estos casos, la sociedad deberá retener el importe que establece el inciso b. del Artículo 77°-A de la Ley y abonarlo al fisco, al mes siguiente de percibida la renta, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Asimismo, de determinarse al perceptor de la renta con posterioridad a la retención señalada en el párrafo anterior, éste tendrá derecho a la compensación o devolución, en caso que hubiera sufrido retenciones en exceso o indebidas. *(Artículo 39-C, incorporado por el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004, con el cambio de denominación incorporado por el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010).).* **Concordancia: Artículo 45° del Rgto.** 1. Tratándose de retenciones por rentas del trabajo Los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías, deberán entregar al perceptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, un

	certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido correspondiente al año anterior. Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo se extinga antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el período trabajado en el año calendario. La copia del certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador. En dicho certificado no deberán incluirse los importes correspondientes a remuneraciones percibidas que sean consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley.
f) Las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría a sujetos domiciliados, designadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia. Las retenciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca dicha entidad. *(Inciso f) sustituido por el Artículo 7º de la Ley N° 28655, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 29.12.2005, vigente a partir del 01.01.2006).*	
g) Las personas domiciliadas en el país cuando paguen o acrediten rentas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10° de esta Ley. *(Inciso g) incorporado por el artículo 6º de la Ley N° 29757, publicada el 21.7.2011, vigente a partir del 22.7.2011).*	2. Tratándose de retenciones por rentas del capital Los agentes de retención de rentas de segunda categoría deberán entregar al perceptor de dichas rentas, al momento de efectuar el pago, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido.
Tratándose de personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, la obligación de retener el Impuesto correspondiente a las rentas indicadas en el inciso d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo. *(Segundo Párrafo sustituido por el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10.3.2007, vigente desde el 1.1.2009).*	***Nota:*** *El segundo párrafo de este numeral se incorporó un segundo párrafo por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011, que luego fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 213-2011-EF, publicado el 29.11.2011.*
Las retenciones deberán ser pagadas dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual. *(Tercer Párrafo sustituido por el artículo 7º de la Ley N° 28655, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 29.12.2005, vigente a partir del 01.01.2006).*	3. Tratándose de retenciones a contribuyentes no domiciliados en el país Los agentes de retención que paguen rentas de cualquier categoría a contribuyentes no domiciliados, deberán entregar un certificado de rentas y retenciones en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido, cuando el contribuyente no domiciliado lo solicite para efectos distintos a los que se refiere el artículo 13° de la Ley.
Los usuarios de obras protegidas por la Ley sobre el Derecho de Autor no se encuentran obligados a efectuar las retenciones	4. Tratándose de retenciones por rentas de tercera categoría y percepciones

previstas en los incisos a) y c) del presente artículo, respecto de las rentas que abonen por el uso de dichas obras a las siguientes personas o entidades: i. A la sociedad de gestión colectiva. ii. A los titulares de las obras o sus derechohabientes, a través de una sociedad de gestión colectiva. Mediante decreto supremo se podrá establecer supuestos en los que no procederán las retenciones del Impuesto o en los que se suspenderán las retenciones que dispone esta Ley. En ningún caso, se establecerá la suspensión de retenciones o la no procedencia de la retención a personas que obtengan rentas de tercera categoría que no tengan pérdidas arrastrables generadas en ejercicios anteriores al ejercicio gravable por el cual se deba efectuar la retención o no tengan saldos a favor. (Último Párrafo incluido por el artículo 7º de la Ley N° 28655, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 29.12.2005, vigente a partir del 01.01.2006) *(101) Artículo sustituido por el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.* *(Ver Decreto Supremo N° 215-2006-EF – Suspensión de Retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por Rentas de Cuarta Categoría, publicado el 29.12.2006, vigente a partir del 01.01.2007).* *(Ver el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, el que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2009, el cual sustituye los incisos d), e) y segundo párrafo del artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).*	La oportunidad en que el agente de retención de rentas de tercera categoría o el agente de percepción, entreguen el certificado de rentas y retenciones o el certificado de percepciones, según corresponda, será regulada mediante resolución de superintendencia. 5. Tratándose de retenciones efectuadas por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores En el caso de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejercen funciones similares que actúen como agentes de retención de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 71 de la Ley, se aplicará las siguientes disposiciones: a) Deberán emitir los siguientes certificados de rentas y retenciones: i) En caso el perceptor de las rentas sea un contribuyente domiciliado en el país: i.1) Certificado por las retenciones efectuadas respecto de los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73-C de la Ley, el que deberá ser entregado en el momento de la liquidación en efectivo. i.2) Certificado por las retenciones efectuadas respecto de las ganancias de capital por la enajenación de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 73-C de la Ley, el que deberá ser entregado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar y pagar las obligaciones tributarias de periodicidad mensual. ii) En caso el perceptor de las rentas sea un contribuyente no domiciliado en el país, el certificado de rentas y retenciones deberá ser entregado cuando el contribuyente lo solicite para fines distintos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley. b) Deberán emitir los referidos certificados a nombre del perceptor de las rentas, dejando constancia del importe abonado y el impuesto retenido, entre otros. c) Deberán entregar los referidos certificados a quienes realicen la

	operación por cuenta del perceptor de la renta, como las Sociedades Agentes de Bolsa o demás participantes de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, o la entidad del exterior a que se refiere el artículo 73-D de la Ley, las cuales a su vez deberán entregarlos a los perceptores de las rentas. Dichos certificados podrán ser entregados directamente al perceptor de la renta, en caso éste solicite la entrega directa. *(Numeral 5 del artículo 45° incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 213-2011-EF, publicado el 29.11.2011 y vigente desde el 30.11.2011).* Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos, información mínima y demás aspectos del certificado de rentas y retenciones y del certificado de percepciones a que se refiere el presente artículo. En el caso de rentas provenientes fondos de inversión, fideicomisos de titulización y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones se regirán por lo señalado en el inciso c) del artículo 18°-A. *Párrafo del Art. 45° modificado por el Art. 23° del D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicadas el 03.01.2013.*
Artículo 72º.- Las personas que abonen rentas de segunda categoría distintas de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley retendrán el Impuesto correspondiente con carácter definitivo aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta.	

En el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes antes mencionados, solo procede la retención del Impuesto correspondiente cuando tales rentas sean atribuidas, pagadas o acreditadas por los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-. Esta retención se efectúa con carácter de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva le corresponde por el ejercicio gravable aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta. *Segundo párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 025-2019, publicado el 12 diciembre 2019.* Tratándose de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, la retención se efectuará conforme con lo señalado por el artículo 73°-A. Las retenciones previstas en este artículo deberán abonarse al fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. *Artículo 72° sustituido por el Artículo 15° de la Ley N.° 29492, publicada el 31 de diciembre de 2009, vigente a partir del 01 de enero de 2010.* *(Ver la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29492, publicada el 31 de diciembre de 2009, vigente a partir del 01 de enero de 2010, la cual establece las disposiciones a la que se sujetarán las rentas provenientes de los Fondos de Pensiones por la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fines previsionales, para efectos del Impuesto a la Renta).* *(Ver la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29492, publicada el 31 de diciembre de 2009, vigente a partir del 01 de enero de 2010, la cual establece, entre otros, que excepcionalmente las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores* y las *Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no estarán obligadas a efectuar las retenciones del Impuesto por las rentas que generen o perciban los partícipes,*	

inversionistas o afiliados como consecuencia de las redenciones o rescates de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o por el retiro de aportes, según corresponda, que se efectúen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010). *(Ver la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22 de enero de 2010, la cual reglamenta la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29492, estableciendo la obligación de atribución y retención por parte de las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y administradoras privadas de fondos de pensiones).*	
Artículo 73.- Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, deberán retener el veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) de los importes pagados o acreditados y abonarlo al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, considerando como fecha de nacimiento de la obligación el mes en que se efectuó el pago de la renta o la acreditación correspondiente. Esta retención tendrá el carácter de pago definitivo. *Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 89° del Rgto**. La obligación de retener a que se refiere el Artículo 73º-A de la Ley nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.
Artículo 73-A.- Las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el cinco por ciento (5%) de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Las redistribuciones sucesivas que se efectúen no estarán sujetas a retención, salvo que se realicen a favor de personas no domiciliadas en el país o a favor de las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país. La obligación de retener también se aplica a las sociedades administradoras de los fondos de inversión, a los fiduciarios de fidecomisos bancarios y a las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos, respecto de las utilidades que distribuyan a	

personas naturales o sucesiones indivisas y que provengan de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, obtenidos por los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras.

La obligación de retener el impuesto se mantiene en el caso de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades que se acuerden a favor del Banco Depositario de ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts).

Cuando la persona jurídica acuerde la distribución de utilidades en especie, el pago del cinco por ciento (5%) deberá ser efectuado por ella y reembolsado por el beneficiario de la distribución.

El monto retenido o los pagos efectuados constituirán pagos definitivos del impuesto a la renta de los beneficiarios, cuando estos sean personas naturales o sucesiones indivisas domiciliadas en el Perú.

Esta retención deberá abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

Artículo 73-B.- Las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios retendrán el impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.
Primer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.
Si el contribuyente del impuesto se encontrara sujeto a una tasa distinta al veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%), por las rentas a que se refiere el párrafo anterior, la retención se efectuará aplicando la tasa a la que se encuentre sujeto, siempre que las rentas generadas por los Fideicomisos Bancarios, los Fondos de Inversión Empresarial o por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, se deriven de actividades que

Concordancia: Artículo 39°-A numeral 2 del Rgto.
2. Tratándose de la retención por rentas de la tercera categoría a que se refiere el primer párrafo del artículo 73°-B de la Ley, ésta se suspenderá si el contribuyente tiene pérdidas de ejercicios anteriores cuyo importe compensable en el ejercicio al que corresponde la renta neta gravada atribuible, sea igual o mayor a esta última.

En caso la pérdida compensable sea inferior a la renta neta gravada atribuible, la retención se suspenderá por la parte de la renta que equivalga al importe de la pérdida neta compensable.

Si el contribuyente hubiera optado por el sistema b) de compensación de pérdidas, se considerará como límite de la pérdida neta compensable para los efectos de la suspensión de la retención, el 50% de la renta neta gravada atribuible.

Para que se suspenda la obligación de efectuar las retenciones conforme a lo señalado en el presente numeral, el contribuyente deberá comunicar esta situación a las sociedades administradoras de fondos de inversión,

encuadren dentro de los supuestos establecidos en las leyes que otorgan el beneficio; para lo cual el contribuyente deberá comunicar tal circunstancia al agente de retención, conforme lo establezca el Reglamento. *Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017* El pago del impuesto retenido que corresponde al ejercicio, procederá una vez deducidos los créditos a que se refiere el artículo 88º de la Ley y se efectuará hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de febrero del siguiente ejercicio. En el caso que se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio, la retención sobre las rentas de tercera categoría a que se refiere este artículo, deberá efectuarse sobre la renta devengada a tal fecha. El pago de la retención deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. *Artículo sustituido por el artículo 8º de la Ley N° 28655, publicada el 29 de diciembre de 2005, vigente a partir del 01 de enero de 2006.*	sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio. *Párrafo del numeral 2. Modificado por el Art. 20° del D.S. 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.* Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 85° de la Ley se aplicará incluso cuando proceda la suspensión de las retenciones conforme a lo dispuesto en el presente numeral. **<u>Concordancia</u>: Artículo 54°-A del Rgto.** Para efectuar la retención del Impuesto a la Renta a que se refiere el Artículo 73º-B de la Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones: a) La renta neta devengada en el ejercicio sobre la cual se efectúa la retención del Impuesto es la renta a que se refiere el inciso j) del artículo 28º de la Ley y las rentas comprendidas en el inciso h) del artículo 24° de la Ley, cuando éstas constituyan para su beneficiario rentas de tercera categoría. *(Inciso a) del artículo 54°-A, sustituido por el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007 y vigente a partir del 01.01.2008)* b) Los créditos a que se refiere el Artículo 88º de la Ley, que son aplicables contra el Impuesto retenido de 30%, son las retenciones a cuenta en el caso de redenciones o rescates parciales ocurridas con anterioridad al cierre del ejercicio. c) En el caso de redención o rescate con anterioridad al cierre del ejercicio, se tendrá en cuenta lo siguiente: 1) Constituye renta devengada sobre la que se efectúa la retención, el íntegro de la renta neta a que tiene derecho el contribuyente al momento del rescate o redención. 2) La retención procederá en el caso que la redención o rescate sea definitiva o parcial. Cuando la redención o rescate sea definitiva, el impuesto retenido se regirá

	por lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 88º de la Ley. Cuando la redención o rescate sea parcial, la retención se efectuará sobre los importes rescatados o redimidos y el impuesto retenido será utilizado como crédito del Impuesto que grave la renta devengada en el ejercicio, según lo señalado en el inciso a) o como crédito según lo señalado por el inciso a) del Artículo 88º de la Ley. 3) La retención del impuesto, así como su pago, será efectuada mediante declaración jurada, en la forma y condiciones que señale la SUNAT. 4) La renta rescatada o redimida en el transcurso del ejercicio gravable, deberá excluir cualquier renta devengada al 31 de diciembre del año anterior sobre la cual ya se haya calculado el Impuesto. 5) La renta rescatada o redimida en el transcurso del ejercicio gravable, no forma parte de la base imponible de los pagos a cuenta de la tercera categoría. *(Artículo incorporado por el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).* **Concordancia: Artículo 39°-E del Rgto** Para efectos de la retención del Impuesto a que se refieren los artículos 73-C y 76° de la Ley, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: a) No deberán efectuar la retención en caso el enajenante sea una persona jurídica domiciliada en el país. b) No deberán efectuar la retención a las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión, las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos y los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios, y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones. c) En el caso de enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, se considerará que se produce la liquidación en efectivo, en el momento en que se efectúe la transferencia de fondos del comprador al vendedor en el cumplimiento de las
Artículo 73º-C.- En el caso de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, o de derechos sobre éstos, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que sea liquidada por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, se deberá realizar la retención a cuenta del impuesto por rentas de fuente peruana y de fuente extranjera, en el momento en que se efectúe la liquidación en efectivo, aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre la diferencia entre el ingreso producto de la enajenación y el costo computable registrado en la referida institución. La Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares,	

constituida en el país, deberá liquidar la retención mensual que corresponde a cada contribuyente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento, el que deberá considerar las siguientes deducciones:

Primer párrafo modificado por el Artículo 18° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.

(El inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, establece que es aplicable para la liquidación de la retención mensual del Impuesto que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares realicen por el mes de agosto de 2012 en adelante).

1. De las rentas de fuente peruana compensará las pérdidas de capital originadas en la enajenación de valores mobiliarios emitidos por sociedades constituidas en el país, que tuviera registradas.

Numeral modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013. Rectificado por Fe de Erratas publicado el 31 de julio de 2012.

2. De las rentas de fuente extranjera compensará las pérdidas de capital originadas en la enajenación de valores mobiliarios emitidos por empresas, sociedades u otras entidades constituidas o establecidas en el exterior, que tuviera registradas."

Numeral introducido por el Artículo 18° del retención mensual del Impuesto que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares realicen por el mes de agosto de 2012 en adelante. Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, aplicable para la liquidación de la

(Ver la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, establece que para la liquidación de la retención mensual del Impuesto que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares deben efectuar correspondiente al mes de agosto y siguientes del ejercicio 2012, éstas deberá considerar las pérdidas de capital de fuente

obligaciones asumidas como consecuencia de la enajenación de valores en los mecanismos centralizados de negociación.

En el caso de intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73-C de la Ley, se considerará que se produce la liquidación en efectivo en el momento en que éstos se paguen, acrediten o pongan a disposición del beneficiario. En las operaciones de reporte y préstamo bursátil la liquidación en efectivo se producirá cuando se realice la liquidación de la segunda transferencia.

d) Entiéndase por terceros autorizados a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 73-C de la Ley, a las Sociedades Agentes de Bolsa y demás participantes de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.

Asimismo, entiéndase por participante de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, a los designados como tales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley de Mercado de Valores y normas complementarias.

e) Para el cálculo de la retención, considerarán como costo, el registrado en sus soportes informáticos o equivalentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) En adquisiciones onerosas en el mercado primario donde la emisión se registra por anotación en cuenta, el obligado a informar es el emisor, quien deberá hacerlo hasta el día en que se efectúen las anotaciones en cuenta a favor de los titulares suscriptores.

ii) En adquisiciones onerosas en el mercado secundario de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, efectuadas en mecanismos centralizados de negociación, el obligado a informar es la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación, en el día de la sesión de rueda de bolsa o de la negociación.

iii) En la transformación de la forma de representación de títulos físicos a anotaciones en cuenta:

* En caso sea parcial, el costo será informado por el titular a su respectiva Sociedad Agente de Bolsa o participante

extranjera que se generen a partir del 1 de agosto de 2012).

En el caso de intereses provenientes de operaciones de reporte y de préstamo bursátil y de valores mobiliarios representativos de deuda, que estén registrados o no en el Registro Público de mercado de Valores, generados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que constituyan renta de fuente peruana o de fuente extranjera, la retención deberá ser efectuada por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quién ejerza funciones similares, constituida en el país, cuando se efectúe la liquidación en efectivo de la operación, aplicando la tasa que se indica en el primer párrafo. La retención sobre intereses que califiquen como renta de fuente extranjera será a cuenta del impuesto definitivo que corresponda por el siguiente ejercicio gravable.
En caso de rentas de sujetos domiciliados en el país, provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta ley, o de derechos sobre éstos, el impuesto retenido de acuerdo con la liquidación efectuada en cada mes por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, en relación con dichas rentas tendrá carácter de pago a cuenta y será utilizado como crédito contra el pago del impuesto que en definitiva corresponda conforme a lo previsto en el artículo 52-A de esta ley por el ejercicio gravable en que se realizó la retención.

Tercer párrafo modificado por el Artículo 18° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 de junio de 2012, aplicable para la liquidación de la retención mensual del Impuesto que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares realicen por el mes de agosto de 2012 en adelante.

Tratándose de enajenación indirectas de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, que constituyan rentas de fuente peruana, realizadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, la retención se efectuará en el momento de la compensación y liquidación de efectivo, siempre que el contribuyente o un tercero autorizado comunique a las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares la de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, o de corresponder, el emisor con cuenta en dicha Institución; quienes deberán reportar esa información en la respectiva solicitud de desmaterialización.

Tratándose de valores mobiliarios que hubieran sido previamente rematerializados en títulos físicos y posteriormente desmaterializados en anotaciones en cuenta, la solicitud de desmaterialización de todos los títulos físicos deberá cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

* En caso sea efectuada por el íntegro de los valores emitidos, el costo será informado por el titular a su respectivo emisor, y éste reportará esa información en la solicitud de desmaterialización del título físico.

iv) En caso de adquisiciones onerosas no efectuadas en mecanismos centralizados de negociación que no sean liquidadas en efectivo por las instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, el obligado a informar el costo es la sociedad agente de bolsa o el participante de dichas instituciones, al momento de solicitar el registro de la adquisición en dicha institución.

Acápite sustituido por el Art. 7° del D.S. 275-2013-EF, publicado el 06.11.2013, vigente desde 07.11.2013.

v) Tratándose de acciones liberadas, el costo será su valor nominal, siendo el emisor el obligado a proporcionarlo, al momento de su anotación en cuenta.

vi) En caso se trate de acciones cuyo valor nominal ha sido incrementado o disminuido producto de un cambio en el valor nominal generado por una variación del capital contable, el costo será actualizado en forma automática por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores en la fecha de canje, de conformidad con lo dispuesto en último párrafo del inciso e) del artículo 11 del Reglamento.

vii) En caso se traten de acciones cuyo valor nominal ha sido incrementado o disminuido producto de un cambio en el valor nominal sin variación del capital contable, el costo será actualizado en forma automática por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores

realización de una enajenación indirecta de acciones o participaciones, así como el importe de deba detener, adjuntando la documentación que lo sustenta. La retención a que se refiere el párrafo anterior tendrá carácter de pago a cuenta y será utilizado como crédito contra el pago del impuesto que en definitiva corresponda conforme a lo previsto en el artículo 52°-A de la Ley por el ejercicio gravable en que realizo la retención. Para efectos de las retenciones previstas en el presente artículo, las personas naturales deberán informar directamente o, a través de los terceros autorizados, a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quién ejerza funciones similares, su condición de domiciliadas en el país, manteniendo validez ante la referida Institución dicha condición, en tanto el cambio de esta n o le sea informada de manera expresa por las referidas personas. Las retenciones previstas en este artículo deberán abonarse al Fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. *(Artículo incorporado por el artículo 9° de la Ley N.° 29645, publicada el 31 de diciembre de 2010, vigente a partir del 01 de enero de 2011).*	en la fecha de canje, en la misma proporción en que varía el valor nominal. viii) En las Ofertas Públicas de Intercambio, el costo debe ser informado por el emisor, cuando se efectúe la anotación en cuenta del valor dado en contraprestación. ix) En el canje de acciones con motivo de una reorganización empresarial u otros, el emisor informará el costo, siempre que las acciones que se emitan se encuentren inscritas en el Registro Público de Mercado de Valores y en las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, en el momento de efectuar la anotación en cuenta de los valores o al momento de realizar el canje, de ser el caso. x) En la adquisición de ADR's (American Depositary Receipts) o GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones peruanas, el obligado a informar el costo es el participante de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, al momento del registro de la solicitud de recepción de valores. xi) En la conversión de ADR's (American Depositary Receipts) o GDR's (Global Depositary Receipts) a su subyacente de acciones peruanas, el obligado a informar el costo es el participante de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, al momento de solicitar el registro del cambio de titularidad de las acciones a dicha institución. En el caso de la conversión de Exchanged Traded Fund (ETF) a su subyacente de acciones peruanas, el obligado a informar el costo es el banco representante o el participante de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, al momento de solicitar el registro del cambio de titularidad de las acciones a dicha institución. xii) En la recepción de valores provenientes de DTC (Estados Unidos de Norteamérica), CDS (Canadá) y JP Morgan custodio global (Estados Unidos de Norteamérica), el obligado a informar el costo será el participante de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, que solicite la recepción de los valores.

	xiii) En los casos de cambios de titularidad efectuados a título gratuito, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, deberán asignar cero (0) como costo del nuevo titular o, de ser caso, el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite mediante documento público o documento privado de fecha cierta. *Acápite sustituido por el Art. 7° del D.S. N° 275-2013-EF, publicado el 06.11.2013, vigente desde 07.11.2013.* xiv) En la adjudicación de valores al reportante como consecuencia del incumplimiento en operaciones de reporte, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, registrarán como costo del reportante, el valor de cotización a la fecha de adquisición, si es que el valor cotiza en algún mecanismo centralizado de negociación; o en caso contrario, el valor nominal. xv) En otro tipo de adquisiciones, el costo deberá ser informado por el titular a su respectiva Sociedad Agente de Bolsa, participante de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, o de corresponder, por el emisor con cuenta en dicha institución; y éstos a su vez deberán reportar esa información a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, para su registro respectivo. En caso los sujetos obligados a proporcionar el costo, distintos a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, incumplan dicha obligación, el costo será cero (0). Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, la información relativa al costo computable de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, podrá ser rectificada o comunicada este último supuesto en caso de no haberla comunicado dentro de los plazos previstos en el presente inciso o el caso señalado en la Séptima Disposición Complementaria final del decreto Supremo N° 136- 2011-EF una vez cerrado un ejercicio gravable. Dicha rectificación o comunicación la efectuará el obligado a informar el costo conforme a lo señalado en este inciso o el contribuyente, por única vez en cada ejercicio antes que se realice la primera enajenación de cualquiera de los bienes antes señalados, en el mecanismo

	centralizado de negociación. A partir de dicho momento se considerará el nuevo costo computable para efecto de las retenciones que se efectúan. *Párrafo incorporado por el Art. 8° del D.S. N° 275-2013-EF, publicado el 06.11.2013, vigente desde 07.11.2013.* f) Para efectos de la retención del Impuesto a la Renta aplicable a los intereses, se tendrá en cuenta lo siguiente: * En el caso de valores mobiliarios representativos de deuda, suscritos o adquiridos por debajo de su valor nominal, la sociedad emisora de los mismos, Sociedad Agente de Bolsa o participante de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, deberá informar el importe pagado por la suscripción o adquisición, según corresponda. * En caso de operaciones de reporte o de préstamo bursátil, el reportado o prestatario de los valores, según corresponda, deberá informar su condición de domicilio al participante de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores mediante el cual haya efectuado la operación, hasta la fecha en la cual se pague o ponga a disposición los intereses generados a favor del reportante o prestamista, respectivamente. El referido participante, sin identificar al reportado o prestatario, deberá trasladar la información a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, la cual a su vez, deberá proporcionarla al reportante o prestamista, según corresponda, mediante el participante a través del cual este último haya efectuado la operación. g) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73-C, en todas las operaciones en las que se obtenga una ganancia de capital, deberán retener el cinco por ciento (5%) sobre la diferencia entre el ingreso producto de la enajenación y el costo que tenga registrado; a cuenta de la retención mensual que se determine de acuerdo a lo señalado en el siguiente inciso. h) Determinarán el importe de la retención del Impuesto por concepto de ganancias de capital obtenidas por sujetos domiciliados en el país, a que se refiere el primer párrafo del artículo 73-C de la Ley, de la siguiente forma:

	i. Se considerará todas las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en efectivo, que generen renta de fuente peruana y extranjera, por un mismo contribuyente, en cada mes del ejercicio. *(Acápite modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 213-2011-EF, publicado el 29.11.2011 y vigente desde el 30.11.2011).* ii. El valor de mercado y el costo computable a considerar serán aquellos que correspondan a la fecha de la enajenación. Sin embargo, excepcionalmente, cuando a la fecha de la enajenación no se tenga registrado ningún valor mobiliario, o se tenga un número inferior a la cantidad de valores enajenados, el costo computable se determinará considerando los valores adquiridos hasta la fecha de la liquidación. iii. Se aplicará el siguiente procedimiento de cálculo al cierre de cada mes: iii.1 Ganancia de capital que generen renta de fuente peruana. * Se sumarán las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en dicho mes, que generen renta de fuente peruana. * Del importe determinado en el punto anterior, se deducirá hasta agotarse el monto exonerado a que se refiere el inciso p) del artículo 19 de la Ley o el saldo de dicho monto no deducido en los meses anteriores del ejercicio. * Si del procedimiento detallado anteriormente, se obtiene un resultado positivo, se compensará contra éste las pérdidas de capital de fuente peruana del mes y/o el saldo de las dichas pérdidas no compensado en los meses anteriores. Si al cierre del ejercicio se mantuviera una pérdida no compensada, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes. * Si luego de deducir las referidas pérdidas, aún se tiene un monto positivo, a éste se le aplicará la tasa del cinco por ciento (5%) para determinar la retención del mes por rentas de fuente peruana. iii.2 Ganancias de capital que generen renta de fuentes extranjera

	* Se sumarán las ganancias de capital derivadas de las operaciones liquidadas en dicho mes, que generen renta de fuente extranjera. * Contra el importe determinado en el punto anterior, se compensarán las pérdidas de capital de fuente extranjera del mes y /o el saldo de dichas pérdidas no compensado en los meses anteriores. Si al cierre del ejercicio se mantuviera una pérdida no compensada, esta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes. * Si luego de deducir las referidas pérdidas, aún se tiene un monto positivo, a éste se le aplicará la tasa del cinco por ciento (5%) para determinar la retención del mes por rentas de fuente extranjera. *Acápite III) sustituido por el Art. 22° del D.S. N° 258-2012-EF publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 2013.01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicadas el 03.01.* iv. Si las retenciones efectuadas durante el mes, excedieran el importe determinado de conformidad con el procedimiento de cálculo anteriormente detallado, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores deberán devolver, el exceso en moneda nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar y pagar las obligaciones tributarias de periodicidad mensual. La devolución se hará efectiva a la Sociedad Agente de Bolsa del contribuyente que haya intervenido en la última transacción liquidada del mes. i) Determinarán el importe de la retención del Impuesto por concepto de ganancias de capital obtenidas por sujetos no domiciliados en el país, a que se refiere el artículo 76° de la Ley, considerando el valor de mercado y el costo computable que correspondan a la fecha de la enajenación. Sin embargo, excepcionalmente, cuando a la fecha de la enajenación no se tenga registrado ningún valor mobiliario, o se tenga un número inferior a la cantidad de valores enajenados, el costo computable se determinará considerando los valores adquiridos hasta la fecha de la liquidación. En base a lo anterior, determinarán por cada operación, si se ha obtenido una ganancia o una pérdida de capital. De resultar ganancia de

	capital se retendrá un cinco por ciento (5%) de la misma. j) En todos los casos anteriormente mencionados, la renta o pérdida en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en su página web o en el Diario Oficial El Peruano, correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior a aquél en que se realiza la liquidación en efectivo, o en su defecto, el último publicado por dicha entidad. k) Lo dispuesto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 76 de la Ley resulta también aplicable a las personas no domiciliadas por las rentas de tercera categoría originadas por las operaciones que sean liquidadas por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores. l) Cuando se comunique a las instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o a quien ejerza funciones similares la realización de operaciones de enajenación indirecta de acciones o participaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10° de la Ley, también se deberá informar el porcentaje que corresponda a la persona jurídica no domiciliada en el país determinado conforme al segundo párrafo del numeral 1) del citado inciso, así como el costo computable y valor de mercado de las acciones y participaciones, objeto de la operación, aplicando para tal efecto lo señalado en los artículos 11° y 19°, respectivamente. Para efectos del cuarto párrafo del artículo 73°-C e inciso b) del primer párrafo del artículo 76° de la Ley, se entenderá por terceros autorizados, a las Sociedades Agentes de Bolsa y demás participaciones de las Instituciones de Compensación y liquidación de Valores. *Inciso l) incorporado por el Art.9° del D.S. N° 275-2013-EF, publicado el 06.11.2013, vigente desde 07.11.2013.* *Artículo incorporado por el Art. 9° del D.S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.11.*

Artículo 73º-D.- Cuando la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, o quién ejerza funciones similares, constituida en el país, lleve el registro contable de valores representados mediante anotaciones en cuenta en forma conjunta con una entidad del exterior que tenga por objeto social el registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, y como consecuencia de ello se haya asignado a esta última una Cuenta Agregada, según lo establecido por las regulaciones del mercado de valores, el contribuyente del Impuesto será aquel tercero que se encuentre inscrito en el registro de dicha entidad del exterior. En estos casos, la referida Institución deberá contar con la identificación del nombre, razón social o denominación social y domicilio legal de dichos terceros, en forma previa a la liquidación. *(Artículo 73°-D incorporado por el artículo 10° de la Ley N.° 29645, publicada el 31.12.2010, vigente a partir del 1.1.2011).*	
Artículo 74°.- Tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71° de esta Ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 8% (ocho por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten. *(Primer párrafo modificado por Art. 1° de la Ley 30296, publicada el 31.12.2014, vigente desde el 01.01.2015).* ***TEXTO ANTERIOR*** *Tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del Artículo 71° de esta ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 10% (diez por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten.* El monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. *(106) Artículo sustituido por el artículo 12° de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.*	**<u>Concordancia</u>: Artículo 45° del Rgto.** 1. Tratándose de retenciones por rentas del trabajo. Los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías, deberán entregar al perceptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido correspondiente al año anterior. Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo se extinga antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el período trabajado en el año calendario. La copia del certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador. En dicho certificado no deberán incluirse los importes correspondientes a remuneraciones percibidas que sean consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley. 2. Tratándose de retenciones por rentas del capital. Los agentes de retención de rentas de segunda categoría deberán entregar al perceptor de dichas rentas, al momento de efectuar el pago, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido.
Artículo 75.- Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del	

impuesto que, conforme a las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe de la deducción correspondiente al monto fijo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta ley. *Primer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1258, publicado el 08 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.* Tratándose de personas que presten servicios para más de un empleador, la retención la efectuará aquél que abone mayor renta de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento. Esta retención deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. (*Ver el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, el que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2009, el cual sustituye el inciso a) del tercer párrafo del artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).*	***Nota:*** *El segundo párrafo de este numeral se incorporó un segundo párrafo por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011, que luego fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 213-2011-EF, publicado el 29.11.2011.* 3. Tratándose de retenciones a contribuyentes no domiciliados en el país. Los agentes de retención que paguen rentas de cualquier categoría a contribuyentes no domiciliados, deberán entregar un certificado de rentas y retenciones en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido, cuando el contribuyente no domiciliado lo solicite para efectos distintos a los que se refiere el artículo 13° de la Ley. 4. Tratándose de retenciones por rentas de tercera categoría y percepciones. La oportunidad en que el agente de retención de rentas de tercera categoría o el agente de percepción, entreguen el certificado de rentas y retenciones o el certificado de percepciones, según corresponda, será regulada mediante resolución de superintendencia. 5. Tratándose de retenciones efectuadas por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores. En el caso de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejercen funciones similares que actúen como agentes de retención de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 71 de la Ley, se aplicará las siguientes disposiciones: a) Deberán emitir los siguientes certificados de rentas y retenciones: i) En caso el perceptor de las rentas sea un contribuyente domiciliado en el país: i.1) Certificado por las retenciones efectuadas respecto de los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73-C de la Ley, el que deberá ser entregado en el momento de la liquidación en efectivo. i.2) Certificado por las retenciones efectuadas respecto de las ganancias de capital por la enajenación de

	bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 73-C de la Ley, el que deberá ser entregado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar y pagar las obligaciones tributarias de periodicidad mensual. ii) En caso el perceptor de las rentas sea un contribuyente no domiciliado en el país, el certificado de rentas y retenciones deberá ser entregado cuando el contribuyente lo solicite para fines distintos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley. b) Deberán emitir los referidos certificados a nombre del perceptor de las rentas, dejando constancia del importe abonado y el impuesto retenido, entre otros. c) Deberán entregar los referidos certificados a quienes realicen la operación por cuenta del perceptor de la renta, como las Sociedades Agentes de Bolsa o demás participantes de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, o la entidad del exterior a que se refiere el artículo 73-D de la Ley, las cuales a su vez deberán entregarlos a los perceptores de las rentas. Dichos certificados podrán ser entregados directamente al perceptor de la renta, en caso éste solicite la entrega directa. *(Numeral 5 del artículo 45° incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 213-2011-EF, publicado el 29.11.2011 y vigente desde el 30.11.2011).* Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos, información mínima y demás aspectos del certificado de rentas y retenciones y del certificado de percepciones a que se refiere el presente artículo. En el caso de rentas provenientes fondos de inversión, fideicomisos de titulización y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones se regirán por lo señalado en el inciso c) del artículo 18°-A. *Párrafo del Art. 45° modificado por el Art. 23° del D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicadas el 03.01.2013.*

	<u>Concordancia</u>: Artículo 45°, primer párrafo, numeral 5 del Rgto. Tratándose de retenciones efectuadas por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores. En el caso de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejercen funciones similares que actúen como agentes de retención de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 71 de la Ley, se aplicará las siguientes disposiciones: a) Deberán emitir los siguientes certificados de rentas y retenciones: i) En caso el perceptor de las rentas sea un contribuyente domiciliado en el país: i.1) Certificado por las retenciones efectuadas respecto de los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73-C de la Ley, el que deberá ser entregado en el momento de la liquidación en efectivo. i.2) Certificado por las retenciones efectuadas respecto de las ganancias de capital por la enajenación de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 73-C de la Ley, el que deberá ser entregado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar y pagar las obligaciones tributarias de periodicidad mensual. ii) En caso el perceptor de las rentas sea un contribuyente no domiciliado en el país, el certificado de rentas y retenciones deberá ser entregado cuando el contribuyente lo solicite para fines distintos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley. b) Deberán emitir los referidos certificados a nombre del perceptor de las rentas, dejando constancia del importe abonado y el impuesto retenido, entre otros. c) Deberán entregar los referidos certificados a quienes realicen la operación por cuenta del perceptor de la renta, como las Sociedades Agentes de Bolsa o demás participantes de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, o la entidad del exterior a que se refiere el artículo 73-D de la Ley, las cuales a su vez deberán entregarlos a los perceptores de las rentas. Dichos certificados podrán ser entregados directamente al perceptor de

	la renta, en caso éste solicite la entrega directa. *(Numeral 5 del artículo 45° incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 213-2011-EF, publicado el 29.11.2011 y vigente desde el 30.11.2011).* **Concordancia: Artículo 45°, primer párrafo, numeral 1 del Rgto.** 1. Tratándose de retenciones por rentas del trabajo Los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías, deberán entregar al perceptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido correspondiente al año anterior. Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo se extinga antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el período trabajado en el año calendario. La copia del certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador. En dicho certificado no deberán incluirse los importes correspondientes a remuneraciones percibidas que sean consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley. ***Concordancia: Artículo 45°, segundo párrafo del Rgto.*** Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos, información mínima y demás aspectos del certificado de rentas y retenciones y del certificado de percepciones a que se refiere el presente artículo. En el caso de rentas provenientes fondos de inversión, fideicomisos de titulización y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones se regirán por lo señalado en el inciso c) del artículo 18°-A. *Párrafo del Art. 45° modificado por el Art. 23° del D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013. Incluye Fe de Erratas publicadas el 03.01.2013.*

	Concordancia: Artículo 40° al 46° del Rgto. **Artículo 40° del Rgto**. Para determinar cada mes las retenciones por rentas de la quinta categoría a que se refiere el Artículo 75° de la Ley, se procederá de la siguiente manera: a) La remuneración ordinaria mensual puesta a disposición del trabajador en el mes se multiplicará por el número de meses que falte para terminar el ejercicio, incluyendo el mes al que corresponda la retención. Al resultado se le sumará las gratificaciones ordinarias que correspondan al ejercicio y las remuneraciones ordinarias y demás conceptos que hubieran sido puestos a disposición del trabajador en los meses anteriores del mismo ejercicio, tales como participaciones, reintegros y cualquier otra suma extraordinaria. *Inciso a) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017.* b) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restará el monto fijo equivalente a las siete (7) UIT a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la Ley. Si el trabajador solo percibe rentas de la quinta categoría, el gasto por concepto de donaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley solo podrá ser deducido en el mes de diciembre con motivo del ajuste final del impuesto. Las donaciones efectuadas se acreditarán con los documentos señalados en los acápites i), ii) o iii) del numeral 1.2 del inciso s) del artículo 21, según corresponda. *Inciso b) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017.* c) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53 de la Ley, determinándose así el impuesto anual. De dicho impuesto anual se deducirán los créditos a que tuviera derecho el trabajador en el mes al que corresponda la retención y los saldos a su favor, a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 88 de la Ley. *Inciso c) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017.*

	d) El impuesto anual determinado en cada mes conforme a lo señalado en el inciso anterior se fraccionará de la siguiente manera: 1. En los meses de enero a marzo, el impuesto anual se dividirá entre doce (12). 2. En el mes de abril, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a marzo del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre nueve (9). 3. En los meses de mayo a julio, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a abril del mismo ejercicio. El monto obtenido se dividirá entre ocho (8). 4. En el mes de agosto, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a julio del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre cinco (5). 5. En los meses de setiembre a noviembre, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a agosto del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre cuatro (4). 6. En el mes de diciembre, se efectuará el ajuste final del Impuesto, para cuyo efecto se deducirán las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre e) En los meses en que se ponga a disposición del trabajador cualquier monto distinto a la remuneración y gratificación ordinaria, tal como participación de los trabajadores en las utilidades o reintegros por servicios, gratificaciones o bonificaciones extraordinarias; el empleador calculará el monto a retener de la siguiente manera: 1. Aplicarán lo descrito en los incisos a) al d), determinándose el impuesto a retener en ese mes sobre las remuneraciones ordinarias. 2. Al monto determinado en e.1) se sumará el monto que se obtenga del siguiente procedimiento: i) Al resultado de aplicar lo establecido en los incisos a) y b) se le

	sumará el monto adicional percibido en el mes por concepto de participaciones, reintegros o sumas extraordinarias. ii) A la suma obtenida en el acápite (i) se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley. iii) Del resultado obtenido en el acápite (ii) se deducirá el monto calculado en el inciso c). La suma resultante constituye el monto a retener en el mes. f) En los casos en que la remuneración no se abone en forma mensual, sino semanal o quincenal, el impuesto a retener por dicho mes se fraccionará proporcionalmente en las fechas de pago. El empleador deberá incluir toda compensación en especie que constituya renta gravable y deberá computarla por el valor de mercado que corresponda atribuirles. *(Artículo 40°, modificado por el Artículo 10° del Decreto Supremo N.° 136-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 1.1.2012).* **Artículo 41° del Rgto.** **Artículo 41.- R**etención en casos Especiales de obtención de Renta de Quinta Categoría. a) Cuando las remuneraciones mensuales pagadas al trabajador sean de montos variables, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior. Sin embargo, para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40, el empleador podrá optar por considerar como remuneración mensual el promedio de las remuneraciones pagadas en ese mes y en los dos (2) meses inmediatos anteriores. Para el cálculo del promedio así como la remuneración anual proyectada, no se considerarán las gratificaciones ordinarias a que tiene derecho el trabajador. Al resultado obtenido, se le agregará las gratificaciones tanto ordinarias como extraordinarias y en su caso las participaciones de los trabajadores, que hubieran sido puestas a disposición de los mismos en el mes de la retención. La opción deberá formularse al practicar la retención correspondiente al primer mes del ejercicio gravable y

	deberá mantenerse durante el transcurso de dicho ejercicio. En el caso de trabajadores con remuneraciones de montos variables a que se refiere este inciso, que se incorporen con posterioridad al 1 de enero, el empleador practicará la retención sólo después de transcurrido un periodo de tres meses completos, a partir de la fecha de incorporación del trabajador. b) Los trabajadores que se incorporen con posterioridad al 1 de enero, para aplicar lo dispuesto en el artículo 40, el empleador tomará como base la remuneración que corresponda al mes de su incorporación. c) En los casos de trabajadores que hubieran percibido remuneraciones de más de un empleador en un mismo ejercicio, para efecto de la retención, el nuevo empleador considerará las remuneraciones y retenciones acreditadas de acuerdo a lo que señale la SUNAT mediante resolución de superintendencia. En el caso a que se refiere el párrafo precedente y siempre que se presenten las circunstancias previstas por el inciso a) de este artículo, el nuevo empleador podrá optar al practicar la primera retención, por el procedimiento que autoriza dicho inciso, computando a ese efecto las retribuciones pagadas en el mismo ejercicio gravable, por los empleadores anteriores. d) Cuando en el curso de un ejercicio gravable se dé por terminado el contrato de trabajo o el vínculo laboral, el empleador determinará con carácter de ajuste final la retención correspondiente al mes en que tenga lugar ese hecho, sumando a ese efecto todas las remuneraciones y gratificaciones obtenidas por el trabajador en el ejercicio gravable, incluidas las remuneraciones gravadas percibidas con motivo de la terminación del contrato, así como en su caso, las participaciones del trabajador y todo otro ingreso puesto a disposición del mismo. A dicha suma se le restará la deducción contemplada en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley, correspondiente al ejercicio.

	Al resultado así determinado, se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53 de la Ley. Calculado el impuesto, se le deducirá los créditos que les corresponda y las retenciones efectuadas, de conformidad con el artículo 40, determinándose así el monto de la retención correspondiente al ajuste final. *Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017* **Artículo 42° del Rgto.** a) Tratándose de retenciones en exceso que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, se aplicarán las siguientes normas: 1. En el mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, el empleador devolverá al trabajador el exceso retenido. 2. El empleador compensará la devolución efectuada al trabajador con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando el empleador no pueda compensar con otras retenciones la devolución efectuada, podrá optar por aplicar la parte no compensada: 2.1.- A la retención que por los meses siguientes deba efectuar a otros trabajadores; 2.2.- Solicitar su devolución a la SUNAT. b) Cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se determinen retenciones en exceso por rentas de quinta categoría efectuadas a contribuyentes que no se encuentren obligados a presentar declaración, serán de aplicación las disposiciones que la SUNAT establezca para tal efecto. c) Si como resultado de la aplicación de lo dispuesto en el literal n) o ñ) del Artículo 37º de la Ley se determinara que parte de la remuneración que ha sido puesta a disposición del trabajador constituye dividendo del propietario de la empresa, titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de personas jurídicas, las retenciones en exceso por rentas de

	quinta categoría se sujetarán a las disposiciones que la SUNAT establezca para tal efecto. *(Inciso c) incorporado por el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).* *(Artículo 42° sustituido por el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 194-99-EF, publicado el 31 de diciembre de 1999).* **Artículo 43° del Rgto.** **Artículo 43.-** Unidad Impositiva Tributaria y créditos aplicables para el cálculo de las retenciones. Para efecto de las retenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley deberá tenerse en cuenta lo siguiente: a) Se tomará como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el mes al que corresponda la retención. b) Los créditos contemplados en el inciso c) del artículo 88 de la Ley solo serán computables a partir del mes en que el trabajador acredite ante su empleador el derecho a los mismos. *Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017.* **Artículo 44° del Rgto.** a) Los trabajadores que perciban remuneraciones consideradas de quinta categoría quedan obligados a presentar a su empleador y éste a exigirles una declaración jurada en la que conste los créditos a que tienen derecho de acuerdo a las siguientes normas: 1. Se presentará en formatos cuyo modelo publicará la SUNAT. 2. Los trabajadores que se encuentren prestando servicios al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los quince (15) primeros días del citado ejercicio. 3. Los trabajadores que ingresen con posterioridad al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de ingreso. 4. Cuando los créditos consignados en la declaración jurada a que se refiere el artículo experimenten variación, los trabajadores deberán actualizarla dentro

	de los diez (10) días siguientes a aquel en el que se produzca el hecho que origina la variación. b) Aquéllos que perciban dos o más remuneraciones de quinta categoría deberán presentarla ante el empleador que page la remuneración de mayor monto, incluyendo la información referente a las remuneraciones percibidas de otros empleadores para que éste las acumule y efectúe la retención correspondiente. En el mes en que dichas remuneraciones varíen, el trabajador está obligado a informar de tal hecho al empleador que efectúa la retención, quien las considerará para el cálculo de la retención correspondiente Copia de dichas declaraciones juradas debidamente recibidas deberá ser entregada por el trabajador a sus otros empleadores, a efecto de que no se practique las retenciones a que estuviesen obligados Segundo párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017 c) El incumplimiento por parte de los trabajadores a la presentación de la declaración jurada a que se refiere este artículo no exime al empleador de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes a las remuneraciones que él abone. **Artículo 45°, primer párrafo, numeral 1 del Rgto.** 1. *Tratándose de retenciones por rentas del trabajo.* *Los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías, deberán entregar al perceptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido correspondiente al año anterior.* *Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo se extinga antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el período trabajado en el año calendario. La copia del certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador.*

	En dicho certificado no deberán incluirse los importes correspondientes a remuneraciones percibidas que sean consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley. *Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 033-2017-EF.* **Artículo 46° del Rgto.** Lo dispuesto en los Artículos 40° a 45° también será de aplicación de los ingresos a que se refieren los incisos e) y f) del Artículo 34° de la Ley.
Artículo 76º.- Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de esta ley, según sea el caso. Si quien paga o acredita tales rentas es una Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares constituida en el país, se tendrá en cuenta lo siguiente: *Primer párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.* a) La retención por concepto de intereses se efectuará en todos los casos con la tasa de cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%), quedando a cargo del sujeto no domiciliado el pago del mayor Impuesto que resulte de la aplicación a que se refieren el inciso c) del artículo 54° y el inciso j) del artículo 56° de la ley. *Inciso a) del primer párrafo del artículo 76° modificado por el Artículo 3º del Decreto Legislativo N.° 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.* b) Tratándose de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de esta	**<u>Concordancia</u>: Artículo 39°-E, inciso c), i) j) y k) del Rgto** c) En el caso de enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, se considerará que se produce la liquidación en efectivo, en el momento en que se efectúe la transferencia de fondos del comprador al vendedor en el cumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de la enajenación de valores en los mecanismos centralizados de negociación. En el caso de intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73-C de la Ley, se considerará que se produce la liquidación en efectivo en el momento en que éstos se paguen, acrediten o pongan a disposición del beneficiario. En las operaciones de reporte y préstamo bursátil la liquidación en efectivo se producirá cuando se realice la liquidación de la segunda transferencia. i) Determinarán el importe de la retención del Impuesto por concepto de ganancias de capital obtenidas por sujetos no domiciliados en el país, a que se refiere el artículo 76° de la Ley, considerando el valor de mercado y el costo computable que correspondan a la fecha de la enajenación. Sin embargo, excepcionalmente, cuando a la fecha de la enajenación no se tenga registrado ningún valor mobiliario, o se tenga un número inferior a la cantidad de valores enajenados, el costo computable se determinará considerando los valores adquiridos hasta la fecha de la liquidación. En base a lo anterior, determinarán por cada operación, si se ha obtenido una ganancia o una pérdida

Ley, la retención deberá efectuarse en el momento en que se efectúe la compensación y liquidación de efectivo. A efectos de la determinación del costo computable, el sujeto no domiciliado deberá registrar ante la referida Institución el respectivo costo computable, así como los gastos incurridos que se encuentren vinculados con la adquisición de los valores enajenados, los que deberán estar sustentados con los documentos emitidos por las respectivas entidades o participantes que haya intervenido en la operación de adquisición o enajenación de los valores.

Inciso b) del primer párrafo del artículo 76° modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.

Tratándose de enajenaciones indirectas de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, la retención se efectuará en el momento de la compensación y liquidación de efectivo, siempre que el sujeto no domiciliado comunique a las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares la realización de una enajenación indirecta de acciones o participaciones, así como el importe que deba retener, adjuntando la documentación que lo sustenta.

La comunicación a que se refiere el párrafo precedente podrá ser efectuada a través de terceros autorizados.

Inciso modificado por el Art. 11°de la Ley N° 30050, publicada el 26.06.2013, vigente desde el 01.01.14.

Los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, a favor de no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados. Dicho pago se realizará en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Segundo párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1369, publicado el 02 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2019.

de capital. De resultar ganancia de capital se retendrá un cinco por ciento (5%) de la misma.

j) En todos los casos anteriormente mencionados, la renta o pérdida en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en su página web o en el Diario Oficial El Peruano, correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior a aquél en que se realiza la liquidación en efectivo, o en su defecto, el último publicado por dicha entidad.

k) Lo dispuesto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 76 de la Ley resulta también aplicable a las personas no domiciliadas por las rentas de tercera categoría originadas por las operaciones que sean liquidadas por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo incorporado por el Art. 9° del D.S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.11.

Concordancia: Artículo 39° inciso g) del Rgto

g) *Los contribuyentes que efectúen las operaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley con sujetos no domiciliados, deberán cumplir con abonar la retención en el mes en que se realiza el registro contable de dichas operaciones, sustentada en el comprobante de pago emitido de conformidad con el reglamento respectivo o, en su defecto, con cualquier documento que acredite la realización de aquéllas.*

Inciso derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 337-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

Párrafo sustituido por el Artículo 45° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003. (*Ver Acápite a) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 010-2006/SUNAT, publicada el 13 de enero de 2006, vigente a partir del 14 de enero de 2006, mediante la cual dictan normas sobre los certificados de rentas y retenciones a que se refiere el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).* Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario: a) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la primera categoría. *Inciso a) del tercer párrafo del artículo 76° sustituido por el Artículo 20° del Decreto Legislativo N.° 972, publicado el 10 de Marzo de 2007, vigente a partir del 01 de enero de 2010. Según el Art. 2 de la Ley N° 29308, publicada el 31.12.2008.* b) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la segunda categoría, salvo los casos a los que se refiere el inciso g) del presente artículo. c) Los importes que resulten de aplicar sobre las sumas pagadas o acreditadas por los conceptos a que se refiere el Artículo 48º, los porcentajes que establece dicha disposición. d) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo. e) El ochenta por ciento (80%) de los importes pagados o acreditados por rentas de la cuarta categoría. f) La totalidad de los importes pagados o acreditados que correspondan a rentas de la quinta categoría. g) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 57° del Rgto** Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 76º de la Ley: a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de la Ley y el artículo 11° del Reglamento. La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a

(Ver la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22 de enero de 2010, vinculada a la declaración Jurada de sujetos No Domiciliados del mes de febrero de 2010)	enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente. La certificación referida en el párrafo anterior, cuando hubiere sido solicitada antes de la enajenación, se regirá por las siguientes disposiciones: i) Tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho. ii) En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo de inversión, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario. *Acápite ii) modificado por el Art. 26° del D.S. N° 258-2012-Ef, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013* iii) El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta. No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT. No se requerirá la certificación a que se refiere el presente inciso, en los siguientes casos: (i) En la enajenación de instrumentos o valores mobiliarios que se realice a través de mecanismos centralizados de negociación en el Perú. (ii) En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo mutuo de inversión en valores, fondo de inversión, fondo de pensiones, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario. *(Párrafo incorporado por el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF,*

	publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010). (iii) En el rescate o redención anticipada de bonos efectuados por el emisor de los mismos. (iv) En las enajenaciones liquidadas en efectivo por las instituciones de Compensación y Liquidación de Valores. (v) *En la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas de capital a que se refiere el inciso e) del artículo 10° de la Ley.* *Acápite v) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 088-2015-EF, publicado el 18 abril 2015.* *Acápites incorporados por el Art. 12° del D.S. N° 136-2011-EF, publicado el 09.07.2011, vigente a partir del 01.01.2012.* (vi) En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, o el retiro de los aportes voluntarios sin fines previsionales, ya sean parciales o totales. *Acápite del inciso a) incorporados por el Art. 26° del D.S. N° 248-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.* *Inciso sustituído por el Art. 1° del D.S. N° 062-2006-EF, publicado el 16.05.2006.* b) Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste: una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los importes pagados o acreditados. (*Artículo 57° sustituido por el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).* (Ver la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010, vinculada a la declaración Jurada de sujetos No Domiciliados del mes de febrero de 2010).
Artículo 76°-A.- En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos efectuada por sujetos no domiciliados, el adquirente deberá abonar al fisco la retención con carácter definitivo dentro del plazo previsto por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual correspondiente al mes siguiente de efectuado el pago o acreditación de la renta. La determinación del cálculo de la retención se sujetará a lo previsto por el artículo 76° de esta Ley. Asimismo, se deberán cumplir los siguientes requisitos ante el notario público, como condiciones previas a la elevación de la Escritura Pública de la minuta respectiva:	

a) El adquirente deberá presentar la constancia de pago que acredite el abono de la retención con carácter definitivo a que se refiere el presente artículo.

b) El enajenante deberá:
(i) Presentar la certificación emitida por la SUNAT para efectos de la recuperación del capital invertido o, en su defecto;
(ii) Acreditar que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, sin que la SUNAT haya cumplido con emitir la certificación antes señalada.
De no cumplir lo señalado, no procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de esta Ley.

(Artículo 76°-A incorporado por el artículo 9° de la Ley N.° 28655, publicada el 29.12.2005).

Artículo 77°.- Para efectos del artículo 76°, las rentas provenientes de sociedades de hecho u otras entidades no consideradas personas jurídicas, se reputarán pagadas o acreditadas al vencimiento del plazo que la SUNAT fije para presentar las declaraciones juradas previstas en el artículo 79° y aún cuando no se encontraran acreditadas en la cuenta particular del titular del exterior.

(Artículo 77° sustituido por el artículo 10° del Decreto Legislativo N.° 979, publicado el 15.3.2007 y de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria y Final vigente desde el 1.1.2008).

(108) **Artículo 77°-A.-** La sociedad de gestión colectiva que tenga la calidad de mandataria de los titulares de obras protegidas por la Ley sobre el Derecho de Autor, deberá retener y abonar al fisco, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los siguientes conceptos:

a. El impuesto que resulte de aplicar la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta que recaude en representación de sus mandantes domiciliados en el país que no califiquen como sujetos perceptores de rentas de tercera categoría. Dicho pago tendrá carácter de pago definitivo.

(Inciso a) del primer párrafo del artículo 77°-A sustituido por el artículo 21º del Decreto

<u>Concordancia</u>: Artículo 39°- C del Rgto.
Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 71° y en el Artículo 77°-A de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a. Definiciones

1. Obra: A toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

2. Autor: A la persona natural que realiza la creación intelectual de una Obra.

3. Derechohabiente: A la persona natural o jurídica a quien por cualquier título se hubiera transmitido derechos reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor.

4. Titular de la Obra: Al autor, al derechohabiente o a cualquier sujeto

Legislativo N° 972, publicado el 10.3.2007, vigente desde el 1.1.2009).

b. El impuesto que resulte de aplicar la tasa de treinta por ciento (30%) sobre la renta neta que recaude en representación de sus mandantes no domiciliados en el país. Dicho pago tendrá carácter definitivo.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las rentas se imputarán en el mes en que se perciban. Se considerarán percibidas cuando sean puestas a disposición de la sociedad de gestión colectiva, aunque no hayan sido cobradas por sus representados, en efectivo o en especie.

(Segundo párrafo del Artículo 77°-A sustituido por el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 1.1.2007)

Cuando no sea posible identificar al perceptor de la renta y siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada, la obligación tributaria respecto de dichas rentas se generará en el momento en que se identifique al perceptor. Por excepción, cuando no sea posible identificar al perceptor de la renta transcurridos seis (6) meses contados desde la fecha en que se autorizó la utilización de la obra, se deberá retener el importe previsto por el inciso b) del primer párrafo de este artículo y abonarlo al fisco al mes siguiente de vencido dicho plazo, según el cronograma de pago aplicable a las obligaciones de periodicidad mensual.

(Tercer párrafo del Artículo 77-A sustituido por el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 1.1.2007).

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las obligaciones formales a cargo de la sociedad de gestión colectiva y los titulares de las obras, así como las disposiciones necesarias para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente artículo.

(Cuarto párrafo del Artículo 77-A incorporado mediante el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 1.1.2007).

(108) Artículo incorporado por el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.

que tenga la calidad de titular de derechos protegidos por la Ley sobre el Derecho de Autor.

5. Sociedad de Gestión Colectiva: A la asociación civil sin fines de lucro constituida para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor y/o derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que haya sido debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial – INDECOPI.

Dicha gestión podrá realizarse mediante la celebración de contratos de adhesión bajo la modalidad de mandato o de cesión, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre el Derecho de Autor.

6. Usuario de la Obra: A cualquier sujeto autorizado por una Sociedad de Gestión Colectiva para utilizar en una forma determinada una Obra u otra producción protegida por la Ley sobre el Derecho de Autor, de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia.

b. Titular de la Obra

Para efecto de la determinación del Impuesto que en definitiva le corresponda por el ejercicio gravable, el Titular de la Obra que hubiera designado como mandataria a una Sociedad de Gestión Colectiva, considerará percibidas las rentas que obtenga por la utilización de sus Obras cuando sean puestas a disposición de la referida sociedad en forma total o parcial, aunque dicho titular no las hubiera cobrado en efectivo o en especie. Para ello tendrá en cuenta la información contenida en el Certificado de Rentas y Retenciones a que se refiere el Artículo 45°.

Asímismo, para efecto de la retención prevista en el Artículo 77°-A de la Ley, cuando dicho titular sea domiciliado para efecto del Impuesto tendrá las siguientes obligaciones:

1. Comunicar por escrito a la Sociedad de Gestión Colectiva, al momento de su incorporación como socio, su número de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como los datos relativos al tipo de contribuyente y a la categoría del Impuesto a la cual se encontrarán

	afectas sus rentas administradas por la sociedad. 2. Comunicar por escrito a la Sociedad de Gestión Colectiva las modificaciones de dichos datos, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que vence el plazo para efectuar la actualización correspondiente en el RUC. c. Sociedad de Gestión Colectiva Para efecto de la retención prevista en el Artículo 77°-A de la Ley, la Sociedad de Gestión Colectiva que tuviera la calidad de mandataria de los Titulares de las Obras, tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: 1. Efectuará la retención respecto de rentas provenientes de derechos de autor y/o de derechos protegidos por la Ley sobre el Derecho de Autor, que se encuentren gravadas con el Impuesto. 2. Deberá exigir al Usuario de la Obra, como condición para autorizar la utilización de dicha Obra, la presentación de la Planilla de Ejecución conforme a lo dispuesto en el inciso d) del presente Artículo. 3. Determinará el monto a retener considerando la información consignada en la comunicación a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del presente Artículo. En su defecto, cuando el Titular de la Obra sea una persona natural, la retención se efectuará de acuerdo a lo previsto en el inciso a. del Artículo 77°-A de la Ley, salvo que la Sociedad de Gestión Colectiva dispusiera de la evidencia de su condición de no domiciliado, en cuyo caso aplicará lo dispuesto en el inciso b. del mismo Artículo. 4. Cuando el Usuario de la Obra le hubiera efectuado un pago parcial por la utilización de una Obra, efectuará la retención correspondiente a cada Titular de la Obra comprendido en la Planilla de Ejecución a que se refiere el inciso d) del presente Artículo, en forma proporcional a las rentas que le corresponda por dicha Planilla. 5. Son obligaciones de la Sociedad de Gestión Colectiva: i. Llevar un libro denominado “Registro de Retenciones Artículo

	77°-A de la Ley del Impuesto a la Renta". ii. Registrar en sus libros y registros contables, en una cuenta independiente que deberá crearse para estos fines, las rentas de los perceptores de rentas no identificados a que se refiere el inciso e) del presente Artículo. iii. Registrar en sus libros y registros contables, de manera independiente, las operaciones que realice como mandataria y como cesionaria, en caso que hubiera celebrado adicionalmente contratos de adhesión bajo la modalidad de cesión. iv. Presentar declaraciones juradas mensuales con el detalle de los Titulares de Obras identificados, el monto de las retenciones que corresponda a cada uno de ellos y el monto total de las rentas percibidas por los perceptores de rentas no identificados a que se refiere el inciso e) del presente Artículo, entre otros. v. Entregar al Titular de la Obra el Certificado de Rentas y Retenciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 45°. vi. Mantener a disposición de la SUNAT los contratos de representación recíproca que hubiera celebrado con Sociedades de Gestión Colectiva extranjeras, los comprobantes de pago, las Planillas de Ejecución y demás documentación sustentatoria que resulte aplicable. vii. Proporcionar a los Usuarios de las Obras, en forma previa a la autorización para la utilización de una Obra, el formato para la presentación de la Planilla de Ejecución a que se refiere el inciso d) del presente Artículo. viii. Mantener una relación actualizada de los Titulares de Obras nacionales y extranjeros cuyas rentas administre, incluyendo sus respectivas Obras. ix. Mantener, a disposición de los Usuarios de las Obras, la información a que se refiere el acápite anterior. En caso que en el ejercicio de sus funciones, la SUNAT detectara a sociedades de gestión colectiva que autoricen la utilización de Obras sin Planillas de Ejecución o con Planillas de Ejecución que no contengan la

	información prevista en el numeral 4 del inciso d) del presente artículo o se presenten con enmendaduras o tachaduras que impidan la identificación de las Obras y/o de sus respectivos titulares, la SUNAT comunicará a la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a fin que esta última proceda de conformidad con lo previsto en el Artículo 165° de la Ley sobre el Derecho de Autor, cuando corresponda. d. Usuario de la Obra El Usuario de la Obra deberá presentar a la Sociedad de Gestión Colectiva una Planilla de Ejecución en la que identificará a las Obras cuya autorización de uso solicita, así como a sus respectivos titulares. Dicho documento tendrá carácter de declaración jurada. La Planilla de Ejecución se regirá por lo siguiente: 1. Será presentada debidamente llenada al momento de solicitar a la Sociedad de Gestión Colectiva la autorización para la utilización de una Obra. 2. Será presentada en el formato que, para tal efecto, deberá proporcionar la Sociedad de Gestión Colectiva. 3. En caso que el Usuario de la Obra requiera efectuar alguna modificación o adición en la Planilla de Ejecución, podrá ser rectificada hasta el tercer día hábil del mes siguiente a aquél en el cual se concluyó la utilización de la Obra. 4. Deberá contener, como mínimo, la siguiente información: i. Nombre y género de la Obra, nombre del Titular de la Obra y demás información que permita identificar a la Obra o a su titular, según la información que para tal efecto proporcionará la Sociedad de Gestión Colectiva. ii. Fecha y lugar de utilización de la Obra. iii. Fecha del primer pago a la Sociedad de Gestión Colectiva por la utilización de la Obra. El Usuario de la Obra se encuentra obligado a mantener a disposición de la SUNAT copia de las Planillas de Ejecución, debidamente recibidas por la Sociedad de Gestión Colectiva.

	e. Perceptor de la renta no identificado La Sociedad de Gestión Colectiva tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: 1. Considerará que existe un perceptor de la renta no identificado cuando el Usuario de la Obra le hubiera presentado una Planilla de Ejecución con errores, omisiones, enmendaduras, tachaduras, entre otros, que no permitan la debida identificación de la Obra y/o de sus respectivos titulares. Lo dispuesto no será de aplicación cuando la sociedad cuente oportunamente con información o mecanismos que hagan posible la identificación de la Obra y de sus respectivos titulares. La existencia de perceptores de la renta no identificada en una Planilla de Ejecución no afectará la retención de las rentas que se recauden por la utilización de obras cuyos autores se encuentran identificados. 2. De existir un perceptor de la renta no identificado, deberá realizar los procedimientos necesarios destinados a determinar la identidad de la Obra y de sus respectivos Titulares, para lo cual podrá considerar cualquier información que obtenga por su propia cuenta, de los Usuarios de las Obras o de las Sociedades de Gestión Colectiva extranjeras con las cuales hubiera celebrado contratos de representación recíproca, entre otros. 3. Si como resultado del procedimiento de verificación a que se refiere el numeral anterior, se realiza la identificación de la Obra y de sus respectivos Titulares, deberá retener el importe que corresponda según lo dispuesto por el Artículo 77°-A de la Ley y abonarlo al fisco, al mes siguiente de la identificación, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. *(Ver Fe de Erratas publicada el 19.10.2004).* 4. La distribución de las rentas que efectúe la Sociedad de Gestión Colectiva en virtud de lo dispuesto en el Artículo 161° de la Ley sobre el Derecho de Autor, implicará la identificación del perceptor de la renta.

	5. En ningún caso se considerará que existe un perceptor de la renta no identificado para efecto de lo dispuesto en el Artículo 77-A de la Ley, cuando la Sociedad de Gestión Colectiva hubiera autorizado la utilización de una Obra sin exigir la Planilla de Ejecución conforme a lo dispuesto en el inciso d) del presente Artículo, o en cualquier otro supuesto en el que la sociedad se encuentre impedida de determinar la Obra utilizada y/o su respectivo Titular, por motivos distintos al previsto en el numeral 1 del presente inciso. En estos casos, la sociedad deberá retener el importe que establece el inciso b. del Artículo 77°-A de la Ley y abonarlo al fisco, al mes siguiente de percibida la renta, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Asímismo, de determinarse al perceptor de la renta con posterioridad a la retención señalada en el párrafo anterior, éste tendrá derecho a la compensación o devolución, en caso que hubiera sufrido retenciones en exceso o indebidas. *(Artículo 39-C, incorporado por el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004, con el cambio de denominación incorporado por el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010).).*
Artículo 78º.- Cuando los agentes de retención no hubiesen cumplido con la obligación de retener el impuesto serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario. En tal caso, los contribuyentes deberán informar a la SUNAT, dentro de los primeros doce (12) días del mes siguiente al de percepción de la renta, el nombre y domicilio de la persona o entidad que les efectuó el pago, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en el citado Código en caso de incumplimiento. Cuando las rentas se paguen en especie y resulte imposible practicar la retención, la persona o entidad que efectúe el pago deberá informar a la SUNAT, dentro de los doce (12) días de producido el mismo, el	**Concordancia: Artículo 39°- A numeral 1 e inciso b) del Rgto.** 1. No procederá la retención del Impuesto, en los siguientes supuestos: a) Cuando el pagador de la renta sea un sujeto no domiciliado. b) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 78° de la Ley, las rentas se paguen en especie y resulte imposible practicar la retención. En caso que la contraprestación se pague parcialmente en especie y en dinero u otro medio que implique su disposición en efectivo, la retención del Impuesto procederá hasta por el importe de la contraprestación en efectivo.

nombre y domicilio del beneficiario, el importe abonado y el concepto por el cual se efectuó el pago.
Los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría efectuarán el pago del impuesto no retenido en la forma que establezca la SUNAT.

(109) **Artículo 78º-A.-** Son agentes de percepción las personas, empresas y entidades designadas por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Código Tributario. Las percepciones se efectuarán en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT.

Los contribuyentes quedan obligados a aceptar las percepciones correspondientes.

Cuando los agentes de percepción no hubiesen cumplido con la obligación de percibir el impuesto serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario. En tal caso, los contribuyentes deberán informar a la SUNAT, dentro de los primeros doce (12) días del mes siguiente a aquél en que debió efectuarse la percepción, el nombre y domicilio de la persona, empresa o entidad que debió efectuar la percepción, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en el citado Código en caso de incumplimiento.

Cuando las rentas se perciban en especie y resulte imposible practicar la percepción del impuesto, el agente de percepción deberá informar a la SUNAT, dentro de los doce (12) días de recibido el pago, el nombre y domicilio del contribuyente, el importe del pago y el concepto por el cual recibió dicho pago.

(109) Artículo incorporado por el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.

CAPÍTULO XI
DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Concordancia: Artículo 39° inciso e) del Rgto.
e) En aquellos casos en los que existiendo la obligación de efectuar retenciones o percepciones, éstas no se hubieran efectuado o se hubieran realizado parcialmente, los contribuyentes quedan obligados a abonar al Fisco, dentro de los mismos plazos, el importe equivalente a la retención o percepción que se omitió realizar, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del agente de retención o percepción, de acuerdo a lo previsto en los artículos 78° y 78°-A de la Ley.
En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Tributario.

Concordancia: Artículo 45° numeral 4, del Rgto.

4. Tratándose de retenciones por rentas de tercera categoría y percepciones.
La oportunidad en que el agente de retención de rentas de tercera categoría o el agente de percepción, entreguen el certificado de rentas y retenciones o el certificado de percepciones, según corresponda, será regulada mediante resolución de superintendencia.

Concordancia: Artículo 47° del Rgto.

Artículo 79º.- Los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

"No presentarán la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, con excepción de aquellos contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46 y aquellos que soliciten la devolución de las retenciones en exceso."

Segundo párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30551, publicada el 07 abril 2017.

La persona natural, titular de dos o más empresas unipersonales deberá consolidar las operaciones de estas empresas para efectos de la declaración y pago mensual y anual del impuesto.

(El cuarto párrafo fue derogado por el artículo 9º de la Ley Nº 26415, publicada el 30 de diciembre de 1994).

Los contribuyentes deberán incluir en su declaración jurada, la información patrimonial que les sea requerida por la Administración Tributaria.

(110) Las declaraciones juradas, balances y anexos se deberán presentar en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT.

(110) Párrafo sustituido por el artículo 14° de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

“La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta. Así mismo, podrá exceptuar de dicha obligación a aquellos contribuyentes que hubieran tributado la totalidad del impuesto correspondiente al ejercicio gravable por vía de retención en la fuente o pagos directos. También podrá permitir que los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías presenten declaraciones juradas, aun cuando se les haya exceptuado de su presentación”.

Sexto párrafo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30734, publicada el 28 febrero 2018.

Están obligadas a presentar la declaración a que se refiere el Artículo 79º de la Ley:

a) Las personas naturales domiciliadas en el país, incluyendo a las sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el Artículo 16º de la Ley;

b) Las sucesiones indivisas domiciliadas en el país;

c) Las asociaciones de hecho de profesionales y similares;

d) Las personas jurídicas domiciliadas consideradas como tales para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con el Artículo 14º de la Ley;

e) Inciso derogado por el artículo 39° del Decreto Supremo N° 134-2004-ef, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004.

f) Los sujetos no domiciliados, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.

(Inciso sustituido por el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).

g) Los titulares de las empresas unipersonales.

(Inciso sustituido por el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).

h) Las sociedades administradoras o titulizadoras y el fiduciario bancario por cuenta de los fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras o fideicomisos bancarios, presentarán una declaración jurada anual en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren, de acuerdo con lo siguiente:

Encabezado modificado por el Art. 24° del D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.

1. Por las rentas que califiquen como de la tercera categoría para los sujetos domiciliados en el país que las generen, determinarán las rentas o pérdidas netas devengadas al cierre

El pago de los saldos del impuesto que se calcule en la declaración jurada deberá acreditarse en la oportunidad de su presentación.

Sólo las entidades autorizadas constitucionalmente podrán solicitar a los contribuyentes la presentación de las declaraciones a que se refiere este artículo.

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30734, publicada el 28 febrero 2018, lo dispuesto en la citada ley es de aplicación respecto de los pagos en exceso del impuesto a la renta que correspondan al ejercicio gravable 2017 en adelante.

Artículo 80º.- Las empresas unipersonales están obligadas a presentar, después del cierre del ejercicio comercial y en los plazos, forma y condiciones que establezca la SUNAT, una declaración determinando la renta o pérdida neta del ejercicio comercial, la que se atribuirá al propietario quien determinará el impuesto correspondiente conforme las reglas aplicables a las personas jurídicas.
[6]

Artículo 81º.- La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada.

de cada ejercicio, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas.

Asimismo, informarán de las rentas rescatadas o redimidas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable a que correspondan dichas rentas.

Párrafo del numeral 1) modificado por el Art. 24° del D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.

A su vez, se efectuará el pago de la retención a que se refiere el artículo 73°-B de la Ley.

2. Por las rentas de fuente extranjera provenientes de actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley, determinarán aquellas rentas netas o pérdidas netas devengadas al cierre del ejercicio.

La declaración anual que corresponda al ejercicio gravable se presentará hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias que corresponden al mes de febrero del siguiente ejercicio, según el calendario de vencimientos que corresponde a tales sociedades o fiduciarios. La SUNAT determinará la forma y condiciones para efectuar la presentación de la declaración jurada.

Por las rentas distintas a las señaladas en los numerales 1 y 2 precedentes, se presentará una declaración jurada mensual en la que se informará las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2 del literal a) del artículo 18°-A, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas, y se pagará los impuestos retenidos, de acuerdo a la forma y condiciones que la SUNAT determine. Dicha declaración deberá ser presentada en el mes siguiente a aquel en que se debió efectuar la atribución de las rentas o pérdidas netas, de acuerdo con los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

(Inciso h) del Artículo 47° sustituido por el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010).

[6] AELE. (2013). DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. En IMPUESTO A LA RENTA (p.538). LIMA: AELE.

	Concordancia: Artículo 48° del Rgto. Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, deberán presentar declaración jurada por sus rentas de fuente peruana, en la que deberán incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el Artículo 71° de la Ley. *(Artículo sustituido por el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).* **Concordancia: Artículo 49° del Rgto.** La presentación de la declaración a que se refiere el Artículo 79º de la Ley se sujetará a las siguientes normas: a) Deberá comprender todas las rentas, gravadas, exoneradas e inafectas y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida. Los perceptores de rentas de quinta categoría obligados a presentar la declaración, no incluirán en la misma los importes correspondientes a remuneraciones percibidas consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley. *(Segundo párrafo incorporado por el Artículo 31° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).* b) Cada condómino incluirá en su declaración de renta la que le corresponda en el condominio, debiendo proporcionar a la SUNAT los nombres y apellidos de los demás condóminos cuando ésta lo requiera. c) Inciso derogado por el artículo 39° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004. d) Excepcionalmente se deberá presentar la declaración en los siguientes casos: 1. A los tres meses siguientes a la fecha del balance de liquidación.

	2. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior. En el caso de agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades, el plazo vencerá a los tres meses de la fecha del cese de las actividades. 3. A los tres meses contados a partir del fallecimiento del causante. Esta declaración será presentada por los administradores o albaceas de la sucesión o, en su defecto, el cónyuge supérstite o los herederos, consignando las rentas percibidas o devengadas hasta la fecha de fallecimiento del causante. 4. A los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas, según las normas del Impuesto, respecto de las sociedades o empresas que se extingan. En este caso el Impuesto a la Renta será determinado y pagado por la sociedad o empresa que se extingue conjuntamente con la declaración, tomándose en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al de la entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas. *(Numeral 4 sustituido por el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 194-99-EF, publicado el 31 de diciembre de 1999.* 5. En caso que con posterioridad al ejercicio de la opción a que se refiere el Artículo 16º de la Ley, se produjera la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida por la sociedad conyugal y por el cónyuge a quien se le hubiera atribuido la representación, por el período comprendido entre el inicio del ejercicio gravable y el mes en que se presente la comunicación a que se refiere el Artículo 6º. Dicha declaración será presentada en la misma oportunidad que las declaraciones que en forma separada deba formular cada cónyuge.

	<u>Concordancia</u>: Artículo 49° inciso d), numeral 1, 2, 3, 4 y 5 del Rgto. d) Excepcionalmente se deberá presentar la declaración en los siguientes casos: 1. A los tres meses siguientes a la fecha del balance de liquidación. 2. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior. En el caso de agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades, el plazo vencerá a los tres meses de la fecha del cese de las actividades. 3. A los tres meses contados a partir del fallecimiento del causante. Esta declaración será presentada por los administradores o albaceas de la sucesión o, en su defecto, el cónyuge supérstite o los herederos, consignando las rentas percibidas o devengadas hasta la fecha de fallecimiento del causante. 4. A los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas, según las normas del Impuesto, respecto de las sociedades o empresas que se extingan. En este caso el Impuesto a la Renta será determinado y pagado por la sociedad o empresa que se extingue conjuntamente con la declaración, tomándose en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al de la entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas. *(Numeral 4 sustituido por el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 194-99-EF, publicado el 31 de diciembre de 1999).* 5. En caso que con posterioridad al ejercicio de la opción a que se refiere el Artículo 16º de la Ley, se produjera la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida por la sociedad conyugal y por el cónyuge a

	quien se le hubiera atribuido la representación, por el período comprendido entre el inicio del ejercicio gravable y el mes en que se presente la comunicación a que se refiere el Artículo 6º. Dicha declaración será presentada en la misma oportunidad que las declaraciones que en forma separada deba formular cada cónyuge. **Concordancia: Artículo 50° del Rgto.** En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional conforme a las siguientes normas: a) La renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda, de conformidad con el artículo 57° de la Ley. b) Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción. Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano. *(Artículo 50° sustituido por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 159-2007-*

	EF, publicado el 16.10.2007 y vigente a partir del 17.10.2007).
Artículo 82º.- Cuando la SUNAT, conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, el monto del impuesto que les correspondió tributar por períodos anteriores a contribuyentes que no presenten sus declaraciones juradas correspondientes a uno o más ejercicios gravables, los apercibirá para que en el término de treinta (30) días presenten las declaraciones faltantes y abonen el impuesto liquidable en las mismas con los recargos, reajuste e intereses de ley. Vencido dicho plazo, sin que los contribuyentes regularicen su situación fiscal la SUNAT podrá, sin más trámite, disponer se siga la acción de cobranza coactiva por una suma equivalente a tantas veces el impuesto correspondiente al último ejercicio gravable declarado o acotado, cuantos fueren los ejercicios gravables por los que no se presentó declaración, con los recargos, reajuste e intereses de ley. Adoptada tal medida, sólo se considerarán los recursos que el contribuyente interponga por vía de repetición, previo pago de las costas que aquella hubiera motivado.	**Concordancia: Artículo 51° del Rgto.** El procedimiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 82º de la Ley no enerva la facultad de fiscalización de la SUNAT.
***(111)* Artículo 83º.-** Tratándose de los documentos a que se refiere el Artículo 13º de esta Ley, las autoridades migratorias las remitirán a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT para su posterior fiscalización, con excepción de la "Constancia de cumplimiento de Obligaciones Tributarias" y comprobantes de pago. No podrá exigirse a los extranjeros que hayan ingresado al país en las condiciones a que se refiere el Artículo 13º de esta Ley, al momento de ausentarse del país, la presentación de otros documentos que no sean los establecidos en dicho artículo y en las normas reglamentarias que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias. *(111) Artículo sustituido por el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*	
***(112)* Artículo 84º.-** Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma	**Concordancia: Artículo 53° del Rgto.** Para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría previsto en el Artículo 84º de la Ley, se considerará las siguientes normas:

veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se obtendrá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento. *(Primer párrafo del artículo 84° sustituído por el Artículo 22º del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10.3.2007, vigente desde el 1.1.2009).* El arrendatario se encuentra obligado a exigir del locador el recibo por arrendamiento a que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente. *(112) Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 27895, publicada el 30 de diciembre de 2002.*	a) La renta se considera devengada mes a mes. A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 84º de la Ley, el pago a cuenta del Impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobados por SUNAT. Tratándose de pagos adelantados el contribuyente podrá efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago. b) En el caso que existiera condominio del bien arrendado, cualquiera de los condóminos podrá efectuar el pago a cuenta del Impuesto por el íntegro de la merced conductiva. c) Los contribuyentes comprendidos en la afectación de renta presunta por la cesión de bienes muebles a título gratuito o a precio no determinado; no están obligados a efectuar pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente. *(Inciso incorporado por el art. 5º del D. S. 125-96).*
(113) **Artículo 84º-A.-** En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta. *(Primer párrafo del artículo 84°-A sustituido por el Artículo 23º del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10.3.2007, vigente desde el 1.1.2009).* El enajenante deberá presentar ante el notario público el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del Impuesto al que se refiere este artículo, como requisito previo a la elevación de la Escritura Pública de la minuta respectiva. *(113) Artículo incorporado por el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.* *(Ver el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo de 2007, el que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2009, el cual sustituye el primer párrafo del artículo 84°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).*	**Concordancia: Artículo 53-A° del Rgto.** Los pagos por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos a que se refiere el Artículo 84°-A de la Ley, son pagos del impuesto por rentas de la segunda categoría con carácter definitivo. Dichos pagos a cuenta se efectuarán en el mes siguiente al de la percepción de la renta y dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer el medio, condiciones, forma y lugares para efectuar dichos pagos. *(Artículo 53-A° sustituido por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009 y vigente desde el 31.12.2009).* **Concordancia: Artículo 53-B° del Rgto.** En las enajenaciones a que se refiere el Artículo 84°-A de la Ley, sea que se formalicen mediante Escritura Pública o

	mediante formulario registral, se tomará en cuenta lo siguiente: 1. El enajenante deberá presentar ante el Notario: a) Tratándose de enajenaciones sujetas al pago del Impuesto: el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del Impuesto. b) Tratándose de enajenaciones no sujetas al pago del Impuesto: b.1) Una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que: (i) La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría; o, (ii) El inmueble enajenado es su casa habitación, para lo cual deberá adjuntar el título de propiedad que acredite su condición de propietario del inmueble objeto de enajenación por un período no menor de dos (2) años; o, (iii) No existe Impuesto por pagar. La forma, condiciones y requisitos de dicha comunicación prevista en el presente literal serán establecidos por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. b.2) Para el caso de enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 1.1.2004: el documento de fecha cierta en que conste la adquisición del inmueble, el documento donde conste la sucesión intestada o la constancia de inscripción en los Registros Públicos del testamento o el formulario registral respectivos, según corresponda. 2. El Notario deberá: a) Verificar que el comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto corresponda al número del Registro Único de Contribuyentes del enajenante. b) Insertar los documentos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, en la Escritura Pública respectiva. c) Archivar junto con el formulario registral los documentos a que se refiere el numeral 1) de este artículo. El Notario, de ser el caso, sólo podrá elevar a Escritura Pública la minuta respectiva, cuando el enajenante le

	presente el comprobante o formulario de pago o los documentos a que se refiere el literal b) del numeral 1) de este Artículo. Lo señalado en el presente artículo, es aplicable a los Jueces de Paz Letrado y a los Jueces de Paz, cuando cumplen funciones notariales conforme con la ley de la materia. *(Artículo 53°-B sustituido por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009 y vigente desde el 31.12.2009)*
Artículo 84-B.- La persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta Ley, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta, debe abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que se determina aplicando lo siguiente: a) Del ingreso percibido en el mes por cada enajenación se deduce el costo computable correspondiente. Para establecer el costo computable a que se refiere este inciso no se debe considerar el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de esta Ley. b) Del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme el inciso anterior, se deducen las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley. Para este efecto: i. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de esta Ley ni aquellas pérdidas registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, a que se refiere el numeral 1 del artículo 73-C de esta Ley.	**Concordancia: Artículo 53-C del Rgto.** Artículo 53-C. Pagos a Cuenta por Rentas de Segunda Categoría obtenidas por la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la ley. Para efecto del pago a cuenta por rentas de segunda categoría previsto en el artículo 84-B de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente: a) Las rentas de segunda categoría percibidas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley por las que se debe abonar el pago a cuenta, son aquellas que no están sujetas a las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 y en el primer párrafo del artículo 73-C de la Ley. b) Se considera ingreso percibido por cada enajenación, al ingreso neto resultante de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley que se pague o ponga a disposición de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en el mes. c) Las pérdidas no deducidas en un mes se deducen en el mes siguiente o en los meses siguientes del ejercicio del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme al inciso a) del artículo 84-B de la Ley, luego de deducir las pérdidas del mes, de corresponder. d) Las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 y en el

ii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de esta Ley.

c) El monto del pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre:

i. El importe que resulte de la suma de los montos a que se refiere el inciso a) de este artículo, en caso no existan pérdidas que deducir.
ii. El importe que resulte de la operación a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo no resulta de aplicación tratándose de las enajenaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de esta Ley.

Artículo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

Artículo 85°.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.

b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán

primer párrafo del artículo 73-C de la Ley no son créditos contra los pagos a cuenta.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede establecer la forma y condiciones para efectuar el pago a cuenta.

Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 337-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

Concordancia: Artículo 54° del Rgto.
a) Disposiciones Generales
Para efecto de lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría comprendidos en el régimen general se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto.

2. Los contribuyentes deberán abonar como pago a cuenta del Impuesto, el monto que resulte mayor de comparar la cuota que se obtenga de aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) de este artículo, con la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

No se efectuará dicha comparación de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior. En tal supuesto, los contribuyentes abonarán como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

No obstante lo señalado en este numeral, a partir de los pagos a cuenta del mes febrero, marzo, abril, mayo o, en su caso, de agosto, los contribuyentes podrán optar por efectuar sus pagos a

optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo siguiente:

i. Si el pago a cuenta es determinado según el inciso b) del primer párrafo, podrán suspenderlos a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda. Para tales efectos deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación, los cuales estarán sujetos a evaluación por parte de la SUNAT:

 a. Presentar ante la SUNAT una solicitud, adjuntando los registros de los últimos cuatro ejercicios vencidos, a que hace referencia el artículo 35 del Reglamento, según corresponda. En caso de no estar obligado a llevar dichos registros, deberá presentar los inventarios físicos. Esta información deberá ser presentada en formato DBF, Excel u otro que se establezca mediante resolución de Superintendencia, la cual podrá establecer las condiciones de su presentación.
 b. El promedio de los ratios de los últimos cuatro ejercicios vencidos, de corresponder, obtenidos de dividir el costo de ventas entre las ventas netas de cada ejercicio, debe ser mayor o igual a los 95%. Este requisito no será exigible a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen las actividades y determinen sus rentas de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la ley.

 c. Presentar el estado de ganancias y pérdidas correspondiente al periodo señalado en la Tabla I, según el periodo del pago a cuenta a partir del cual se solicite la suspensión:

Tabla I

Suspensión a partir de:	Estado de ganancias y Pérdidas
Febrero	Al 31 de enero
Marzo	Al 28 o 29 de febrero
Abril	Al 31 de marzo
Mayo	Al 30 de abril

cuenta mensuales de acuerdo con lo previsto en los incisos c) y d) de este artículo, según corresponda.

Párrafo sustituido por el Art. 2° D.S. 050-2013-EF, publicado el 15.03.2013, vigente a partir del 16.03.2013.

3.Se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. Se excluye de dicho concepto al saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación" - REI.

4. Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

b) Cálculo del coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley.
Los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior determinarán el coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Encabezado y primer párrafo del inciso b) sustituido por el Art.3 D.S. N° 050-2013-EF, publicado el 15.03.2013, vigente a partir del 16.03.2013.

1. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre el total de los ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

c) Suspensión de los pagos a cuenta de los meses Febrero a Julio y suspensión o modificación a partir del pago a cuenta del mes de agosto.

1. Los contribuyentes que determinan sus pagos a cuenta aplicando el uno

El coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten del estado financiero que corresponda, no deberá exceder el límite señalado en la Tabla II:

Tabla II

Suspensión a partir de:	Coeficiente
Febrero	Hasta 0,0013
Marzo	Hasta 0,0025
Abril	Hasta 0,0038
Mayo	Hasta 0,0050

De no existir impuesto calculado, se entenderá cumplido este requisito con la presentación del estado financiero.

Los coeficientes que se obtengan de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos correspondientes a cada uno de los dos últimos ejercicios vencidos no deberán exceder el límite señalado en la Tabla II.

De no existir impuesto calculado en alguno o en ambos de los referidos ejercicios, se entenderá cumplido este requisito cuando el contribuyente haya presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente.

El total de los pagos a cuenta de los períodos anteriores al pago a cuenta a partir del cual se solicita la suspensión deberá ser mayor o igual al Impuesto a la Renta anual determinado en los dos últimos ejercicios vencidos, de corresponder.

La suspensión a que hace referencia este acápite, será aplicable respecto de los pagos a cuenta en los meses de febrero a julio que no hubieran vencido a la fecha de notificación del acto administrativo que se emita con motivo de la solicitud.

Los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre podrán suspenderse o modificarse sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, de acuerdo con lo siguiente:

1. Suspenderse:

· Cuando no exista impuesto calculado en el estado financiero, o coma cinco por ciento (1.5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes, podrán suspender sus pagos a cuenta a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, respectivamente. Para tal efecto, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1.1. La solicitud a que se refiere el literal a, del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, se presentará a la SUNAT en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

1.2. Los ratios señalados en el literal b, del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, se determinarán dividiendo el costo de ventas entre las ventas netas de cada ejercicio. Dicho resultado se multiplicará por cien (100) y deberá ser expresado en porcentaje.

1.3. Los estados de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o 30 de abril, ajustados por la inflación, de ser el caso, serán presentados a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

1.4. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del literal c. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, se considerará lo siguiente:

(i) El monto del impuesto calculado, se determina aplicando la tasa del impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida en el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, 31 de marzo o al 30 de abril, según corresponda.
Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, los siguientes montos:

(i.1) Un dozavo (1/12), dos dozavos (2/12), tres dozavos (3/12) o cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, según

· De existir impuesto calculado, el coeficiente que se obtenga de dividir dicho impuesto entre los ingresos netos que resulten del estado financiero no debe exceder el límite previsto en la Tabla II de este acápite, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión.

2. Modificarse:
· Cuando el coeficiente que resulte del estado financiero exceda el limite previsto en la Tabla II de este acápite, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión.

De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo hasta que presenten dicho estado financiero.

ii.Los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del primer párrafo, a partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. Sin embargo, si el coeficiente resultante fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último.

De no existir impuesto calculado en el referido estado financiero, se suspenderán los pagos a cuenta, salvo que exista impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, en cuyo caso los contribuyentes aplicarán el coeficiente a que se refiere el literal a) del primer párrafo.
Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción prevista en este acápite deberán presentar sus estados de ganancias y pérdidas al 31 de julio para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre, conforme a lo dispuesto en el acápite iii) de este artículo. De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo hasta que presenten dicho estado financiero.
También podrán modificar o suspender sus pagos a cuenta de acuerdo a este acápite los contribuyentes que hayan solicitado la suspensión de los pagos a cuenta conforme corresponda, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley.

(i.2) Un dozavo (1/12), dos dozavos (2/12), tres dozavos (3/12) o cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, según corresponda, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas correspondiente, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50° de la Ley.

(ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, según corresponda. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

1.5. Los coeficientes resultantes señalados en el literal d. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, se redondean considerando cuatro (4) decimales.

1.6. La suspensión del abono de los pagos a cuenta no exime a los contribuyentes de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

2. Los contribuyentes que hubieran optado por suspender sus pagos a cuenta a partir de febrero, marzo, abril o mayo, deberán presentar a la SUNAT la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca, para continuar con la suspensión o modificar tal situación para el reinicio de sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre.

2.1. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo siguiente:

(i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida sobre

el acápite i), previo desistimiento de la solicitud. iii.A partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta. Para aplicar lo previsto en el párrafo precedente, los contribuyentes deberán haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, de corresponder, así como los estados de ganancias y pérdidas respectivas, en el plazo, forman y condiciones que establezca el Reglamento. En el supuesto regulado en el acápite i), la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior solo será exigible cuando se solicite la suspensión a partir del pago a cuenta de marzo. Adicionalmente, para aplicar lo dispuesto en los acápites i) y ii) de este artículo, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, a la fecha que establezca el Reglamento. La SUNAT, en el marco de sus competencias, priorizará la verificación o fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios por los cuales se hubieran suspendido los pagos a cuenta, en aplicación del segundo párrafo del presente artículo. Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de esta Ley. Los contribuyentes que obtengan las rentas sujetas a la retención del impuesto a que se refiere el artículo 73-B de la Ley, no se encuentran obligados a realizar los pagos a cuenta mensuales a que se refiere este artículo por concepto de dichas rentas.	la base del estado del estado de ganancias al 31 de julio. Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos: (i.1) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley. (i.2) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50° de la Ley. (ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales. 2.2. Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, o de existir impuesto calculado, el coeficiente obtenido de dicho estado financiero no exceda el limite previsto en la Tabla II del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. Lo señalado, es sin perjuicio de la obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales. 2.3. Los contribuyentes modificarán su coeficiente, cuando el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio exceda el límite previsto en la tabla II del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. A tal efecto, la aplicación del nuevo coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y

Artículo 85° modificado por el Artículo Único de la Ley N°29999, *publicada el 13 de marzo de 2013, vigente desde el 14.3.2013.*	pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso. De no presentar la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo hasta su presentación. Efectuada la presentación, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido. Para efecto de aplicar lo señalado en este inciso, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, cuyo vencimiento se produzca en el mes en el que se presente la solicitud de suspensión de pagos a cuenta a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso. A tal fin, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerce dicha opción. *Inciso incorporado por el Art.5° del D.S. N° 050-2013-EF, publicado el 15.03.2013, vigente desde el 16.03.2013.* d) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arrojen los estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril y 31 de julio. Los contribuyentes cuyo coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio fuese menor a 0.015 o aquellos que no tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior, podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente: 1. A partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, aplicarán a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la SUNAT mediante una declaración jurada en la

	forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril se considerará lo siguiente: i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril. Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, los siguientes montos: (i.1) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley. (i.2) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta 50% de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50° de la Ley. (iii) El monto del impuesto así determinado se divide los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 30 abril. El coeficiente resultante se redondea considerando como (4) decimales. El referido coeficiente se aplicará a los pagos a cuenta de los meses de mayo a julio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando: (i) El contribuyente hubiera cumplido con prestar previamente la declaración jurada anual del impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior, salvo que aquel hubiera iniciado actividades en el ejercicio; y, (ii) Dicho coeficiente fuese superior al determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable

	anterior. No será exigible este requisito de haberse iniciado actividades en el ejercicio. Si el coeficiente a que alude el primer párrafo de este numeral fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último. Los contribuyentes suspenderán al abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculando al 30 de abril ni en el ejercicio gravable anterior, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales. De existir impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, será de aplicación el coeficiente a que se refiere el numeral 1 del inciso b) de este artículo. 2. Los contribuyentes que hubieran optado por aplicar a partir del mes de mayo el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril o aquellos que hubieran suspendido sus pagos a cuenta, deberán presentar a la SUNAT la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca, para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre. 2.1 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo siguiente: (i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos: (i.1) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley. (i.2) Siete doceavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del

	cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50° de la Ley. (iii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. El coeficiente resultante se redondea considerando como (4) decimales. 2.2 La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso. 2.3 Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales. De no presentar la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo hasta que se regularice sus presentación. Efectuada la regularización, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido. Para efecto de aplicar lo señalado en este inciso, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio a la fecha en que se ejerza la opción de aplicar el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 de este inciso. A fin, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 3 ° del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerce dicha opción. *Hasta 15.03.2012 inciso c), a partir del 16.03.2013 inciso d), según Art.4° D.S. N° 050-2013-Ef, publicado el 15.03.2013.*

	e) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. Los contribuyentes podrán a partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, determinar sus pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos del mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo señalado en el numeral 2.1 del inciso d) de este artículo. *Párrafo sustituído por el Art. 6° del D.S. N° 050-2013-EF, publicado el 15.03.2013, vigente desde el 16.03.2013.* La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio. Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales. *Hasta 15.03.2012 inciso d), a partir del 16.03.2013 inciso e), según Art.4° D.S. N° 050-2013-EF, publicado el 15.03.2013.* f) Determinación de oficio Cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar sus declaraciones juradas anuales del

	Impuesto, la SUNAT podrá determinar sus pagos a cuenta aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos del mes. *Hasta 15.03.2012 inciso e), a partir del 16.03.2013 inciso f), según Art.4° D.S. N° 050-2013-Ef, publicado el 15.03.2013.* g) Pagos a cuenta de los integrantes de los sujetos del último párrafo del artículo 14° de la Ley Las sociedades, las entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integren o a las partes contratantes, según corresponda, al cierre del ejercicio o al término del contrato, lo que ocurra primero, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18°. La atribución de los ingresos mensuales se efectuará por las partes contratantes domiciliadas en la misma proporción en que se hubiera acordado participar de los resultados. *Hasta 15.03.2012 inciso f), a partir del 16.03.2013 inciso g), según Art.4° D.S. N° 050-2013-EF, publicado el 15.03.2013.* h) Pagos a cuenta en caso de reorganización de sociedades o empresas. Las sociedades o empresas a que se refiere el artículo 66°, se sujetarán a las siguientes reglas: 1. En caso de fusión por absorción, la sociedad absorbente aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) de este artículo. 2. En caso de fusión por incorporación, la sociedad incorporante a efecto de aplicar lo señalado en el primer párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo, considerará lo siguiente: 2.1 Deberá determinar el coeficiente aplicable dividiendo la suma de los impuestos calculados entre la suma de los ingresos netos de las sociedades incorporadas que hubieran tenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, según corresponda.

	2.2 Si ninguna de las sociedades incorporadas hubiera tenido impuesto calculado en el ejercicio anterior o de ser el caso, en el ejercicio precedente al anterior, la sociedad incorporante abonará como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes. 3. En caso que por escisión o reorganización simple, se constituya una nueva sociedad, ésta abonará como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes. *Hasta 15.03.2012 inciso g), a partir del 16.03.2013 inciso h), según Art.4° D.S. N° 050-2013-EF, publicado el 15.03.2013.* i) Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos En la enajenación de bienes a plazos a que se refiere el artículo 58° de la Ley, la atribución de ingresos mensuales se efectúa considerando las cuotas convenidas para el pago que resulten exigibles en cada mes. *Hasta 15.03.2012 inciso h), a partir del 16.03.2013 inciso i), según Art.4° D.S. N° 050-2013-EF, publicado el 15.03.2013.* j) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos $ cambio previstos en el inciso d) del artículo 34°. *Hasta 15.03.2012 inciso i), a partir del 16.03.2013 inciso j), según Art.4° D.S. N° 050-2013-EF, publicado el 15.03.2013.*
Artículo 86º.- Las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del 8% (ocho por ciento) sobre la renta brutal mensual abonada o acreditada, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Dicho pago se efectuará sin perjuicio de los que corresponda por rentas de otras categorías. *(Párrafo modificado por Art. 1° de la Ley 30296, publicada el 31.12.2014, vigente desde el 01.01.2015)* ***TEXTO ANTERIOR*** *Las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del 10% (diez por ciento) sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Dicho pago se efectuará sin perjuicio de los que corresponda por rentas de otras categorías.* *(117) Párrafo sustituido por el artículo 16° de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.*	

Las retenciones efectuadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 74º de esta Ley podrán ser aplicadas por los contribuyentes a los pagos a cuenta mensuales, que deban efectuar conforme a este artículo. Sólo estarán obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

(Los dos últimos párrafos fueron derogados por el artículo 4º de la Ley Nº 27394, publicada el 30 de diciembre de 2000).

(Ver Resolución de Superintendencia N° 024-2005/SUNAT, publicada el 28.01.2005 y vigente desde el 29.01.2005).

Artículo 87º.- Si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes resultasen inferiores al monto del impuesto que, según declaración jurada anual, sea de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración.

Si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Se considera válida, por excepción, la aplicación efectuada contra los pagos a cuenta, del saldo a favor determinado en la declaración jurada anual que ha sido objeto de sustitución, cuando el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria permita cubrir total o parcialmente dicha aplicación. En los casos que el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria sólo permita cubrir de manera parcial la aplicación efectuada, ésta resultará válida únicamente por el monto que resulte cubierto con dicho saldo a favor.

(Tercer párrafo del artículo 87° incorporado por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 979, publicado el 15 de marzo de 2007, el que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2008).

Concordancia: Artículo 55° y 56° del Rgto.

Artículo 55° del Rgto.
Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.

2. Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito.

3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

	4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional. 5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso. *(Artículo sustituido por el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13 de febrero de 2003).*
Artículo 88.- Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79, deducen de su impuesto los conceptos siguientes: *Primer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.* a) Las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. En los casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, éstos podrán deducirlas del Impuesto incluso cuando correspondan a rentas devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda la declaración. *(Inciso sustituido por el Artículo 10º de la Ley N° 28655, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 29.12.2005, vigente a partir del 01.01.2006).* b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo. c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. La existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia.	**Concordancia: Artículo 56° del Rgto.** El pago de regularización del Impuesto correspondiente a cada ejercicio gravable se efectuará dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración respectiva. **Concordancia: Artículo 52° del Rgto.** Los conceptos previstos en el Artículo 88° de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el Artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones: a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala: 1. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera. 2. El crédito por reinversión. 3. Otros créditos sin derecho a devolución. 4. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría. 5. Los pagos a cuenta del Impuesto. 6. El Impuesto percibido. 7. El Impuesto retenido. 8. Otros créditos con derecho a devolución. b) Los contribuyentes pueden compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88 de la Ley, así como las

d) *Inciso derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.*

e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravada por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

Lo previsto en este inciso no se aplica a los impuestos abonados por la distribución de dividendos o utilidades cuando a estos resulte aplicable lo dispuesto por el inciso f).

f) Las personas jurídicas señaladas en el artículo 14 de la Ley, salvo las referidas en los incisos f), h) y k) de dicho artículo, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley correspondientes a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas, deducen:

1. El impuesto a la renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,

2. El impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel.

Para los efectos de este inciso, entiéndase por sociedad no domiciliada de primer nivel a la sociedad no domiciliada en el país que distribuye dividendos o utilidades a la persona jurídica domiciliada en el país. Asimismo, entiéndase por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel al impuesto a la renta pagado por esta en el exterior, por la realización de un negocio o empresa, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, se debe considerar lo siguiente:

1. La persona jurídica domiciliada en el país debe tener una participación directa de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de primer nivel, durante al menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que esta le distribuye los dividendos o utilidades.

deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo, salvo cuando se trate de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 53-C.

Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 337-2018-EF, publicado el 30 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

c) Las percepciones, retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del Artículo 88° de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 88 de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera, o con la renta neta de la tercera categoría más la renta neta de fuente extranjera, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 29-A, sin tener en cuenta las deducciones que autoriza el artículo 46 de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Inciso d) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017.

2. La persona jurídica domiciliada debe adicionar a su renta neta el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel, para determinar el impuesto a la renta del ejercicio.

3. El importe de la deducción es el monto que resulte menor de comparar:

i. El impuesto a la renta efectivamente pagado en el exterior, conformado por la suma del monto del impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel más el importe del impuesto pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,

ii. El impuesto que hubiese correspondido pagar en el país por la renta total del exterior, que es el resultado de aplicar la tasa media del contribuyente a la suma del importe de los dividendos o utilidades distribuidas (sin disminuir la retención o pago del impuesto en el exterior por su distribución) más el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel. Para ello, la tasa media se calcula de la siguiente forma:

$$Tm = \frac{ID}{(RN3ra + RNFE + Isoc)} \times 100$$

Donde:

Tm : Tasa media.

ID : Impuesto determinado por el ejercicio gravable, considerando lo dispuesto en el numeral 2 de este párrafo.

RN3ra : Renta neta o pérdida neta de tercera categoría, según corresponda. De existir pérdidas de la tercera categoría de ejercicios anteriores estas no se restan de la renta neta.

RNFE : Rta. Neta de Fuente Extranjera.

Isoc : Impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, las personas jurídicas domiciliadas en el país a que se

refiere el primer párrafo de este inciso también pueden deducir el monto del impuesto a la renta pagado por una sociedad de segundo nivel. Para tal efecto, entiéndase por sociedad no domiciliada de segundo nivel a la sociedad no domiciliada que distribuye dividendos o utilidades a una sociedad de primer nivel. Asimismo, entiéndase por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de segundo nivel al impuesto a la renta pagado por esta en el exterior, por la realización de un negocio o empresa, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la sociedad de primer nivel. Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, se debe considerar lo siguiente: 1. La persona jurídica domiciliada en el país debe tener una participación indirecta de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de segundo nivel durante al menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que esta distribuya los dividendos o utilidades a la sociedad no domiciliada de primer nivel. La sociedad no domiciliada de segundo nivel debe: i. Ser residente o domiciliada en un país con el que el Perú tiene celebrado un acuerdo de intercambio de información; o, ii. Ser residente o domiciliada en el mismo país en el que se encuentre domiciliada la sociedad de primer nivel. 2. La persona jurídica domiciliada debe adicionar a su renta neta el impuesto a la renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, para determinar el impuesto a la renta del ejercicio. 3. El importe de la deducción es el monto que resulte menor de comparar: i. El impuesto a la renta efectivamente pagado en el exterior, conformado por la suma del monto del impuesto a la renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, más el importe del impuesto a la renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país; y, ii. El impuesto que hubiese correspondido pagar en el país por la	

renta total obtenida en el exterior, que es el resultado de aplicar la tasa media del contribuyente a la suma del importe de los dividendos o utilidades distribuidas (sin disminuir la retención o pago del impuesto en el exterior por su distribución) más el impuesto a la renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel. Para ello, la tasa media se calcula según la fórmula prevista en el numeral 3 del segundo párrafo de este inciso, adicionando en el denominador el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de segundo nivel. Para la deducción determinada conforme lo dispuesto en el primer o tercer párrafos se tiene en cuenta, adicionalmente, lo siguiente: 1. La deducción se efectúa en el ejercicio en el que se imputa la renta de fuente extranjera correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada; debiendo incluirse en la determinación del monto a deducir únicamente los impuestos pagados o retenidos en el exterior dentro del plazo de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual de dicho ejercicio. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no puede compensarse en otros ejercicios ni da derecho a devolución alguna. 2. No se considera el impuesto a renta pagado en el exterior, por sociedades residentes en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, o respecto de rentas, ingresos o ganancias se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferencial. 3. La participación de la persona jurídica domiciliada en las sociedades no domiciliadas de primer o segundo nivel debe ser acreditada con documento fehaciente. 4. Para tener derecho a la deducción, los dividendos o utilidades distribuidas deben informarse en un registro a cargo de la SUNAT, en la forma y condiciones que establece el reglamento. En dicho registro debe identificarse la participación accionaria del contribuyente sobre las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, el ejercicio al cual corresponden dichos dividendos o utilidades, los montos, así como las modificaciones posteriores. "	

Segundo párrafo del inciso e) incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019. "Para efectos de lo previsto en los incisos e) y f): 1. El impuesto a la renta pagado en cada país debe ser acreditado con el certificado del pago o retención expedido por la autoridad tributaria respectiva. Excepcionalmente, se puede acreditar con documento fehaciente. 2. No se considera el impuesto a renta pagado en el exterior: i. Que grave los dividendos o utilidades, en la parte que correspondan a rentas atribuidas a contribuyentes domiciliados en el país en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. ii. Que no tenga carácter definitivo, que sea voluntario u optativo, que esté sujeto a devolución, reintegro o reembolso o que se encuentre prescrito. iii. Cuando su aplicación en el país de imposición dependa de ser admitido como crédito contra el impuesto a la renta en el país hacia donde se distribuyen los dividendos o utilidades. 3. El reglamento establece el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda nacional las rentas gravadas en el extranjero y los impuestos allí pagados. (*) *Segundo párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1424, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.* (*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 369-2019-EF, publicado el 10 diciembre 2019, se dispone que los dividendos o utilidades distribuidas por la sociedad no domiciliada de primer nivel a la persona jurídica domiciliada que deben informarse en el registro a que se refiere el numeral 4 del sexto párrafo del inciso f) del presente artículo, son aquellos que se hubieren percibido a partir del 1 de enero de 2019, cualquiera que sea el ejercicio al que correspondan dichos dividendos o utilidades. El referido Decreto entró en vigencia el 1 de enero de 2020. **Artículo 89º.-** El ejercicio de la acción de repetición por pagos indebidos correspondientes a ejercicios gravables	

respecto de los cuales ya hubieran prescrito las acciones del Fisco, faculta a la SUNAT a verificar la materia imponible de aquellos ejercicios y, en su caso, a liquidar y exigir el impuesto que resultare, pero sólo hasta el límite del saldo repetido.

(119) CAPÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y SU DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

(119) Capítulo sustituido por el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.

Artículo 90°.- La administración del impuesto a que se refiere esta Ley estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 91°.- Sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a las siguientes presunciones:

1) Presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado.

2) Presunción de ventas, ingresos o renta neta por aplicación de promedios, coeficientes y/o porcentajes.

Las presunciones a que se refiere este artículo, serán de aplicación cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del Código Tributario. Tratándose de la presunción prevista en el inciso 1), también será de aplicación cuando la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Concordancia: Artículo 59° Primer párrafo del Rgto.
La presunción a que se refiere el inciso 1) del Artículo 91° de la Ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Concordancia: Artículo 60° del Rgto.
Para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el Artículo 52° y el inciso 1) del Artículo 91° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Definiciones

Para los efectos de esta presunción, se entenderá por:

1. Patrimonio.- Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario.

2. Pasivos.- Al conjunto de obligaciones que guarden relación directa con el patrimonio adquirido y que sean demostradas fehacientemente.

	3. Patrimonio Inicial.- Al patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración Tributaria al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros. 4. Patrimonio Final.- Al determinado por la Administración Tributaria al 31 de diciembre del ejercicio gravable, sumando al patrimonio inicial las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los ingresos de dinero en efectivo y otros activos; y, deduciendo las transferencias de propiedad, los retiros de las cuentas antes mencionadas, los préstamos de dinero que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 60°-A y otros pasivos. Para tal efecto, se tomará en cuenta las adquisiciones, depósitos, ingresos, transferencias y retiros efectuados por el deudor tributario durante el ejercicio, sean a título oneroso o gratuito. Sin embargo, si por causas imputables al deudor tributario no fuera posible determinar el patrimonio final de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, la SUNAT lo determinará considerando los bienes y depósitos existentes al 31 de diciembre. 5. Variación patrimonial.- A la diferencia entre el patrimonio final menos el patrimonio inicial del ejercicio. 6. Consumos.- A todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio. b) Signos exteriores de riqueza. De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 92° de la Ley, la SUNAT podrá determinar el incremento patrimonial tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o

	esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de arte, entre otros. Para tal efecto, se tomará el valor de adquisición, producción o construcción, según corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el inciso f). En caso de haber adquirido el bien a título gratuito, se tomará el valor de mercado. c) Exclusiones Para los efectos de esta presunción no se tomarán en cuenta las nuevas acciones recibidas producto de una capitalización de utilidades, la fluctuación de valores, entre otros, cuya propiedad no hubiera sido transferida por el deudor tributario. d) Métodos para determinar el incremento patrimonial. Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el Artículo 92° de la Ley: 1. Método del Balance más Consumo: Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos. 2. Método de Adquisiciones y Desembolsos: Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el Artículo 60°-A. Tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio. Como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros. No se computarán los desembolsos

	realizados para la adquisición de bienes considerados en el primer párrafo de este numeral. El incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin. d1) Tipos de cambio aplicables 1. Para la determinación del incremento patrimonial conforme al Método del Balance más Consumo se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1.1 El importe del patrimonio inicial del ejercicio sujeto a fiscalización será el que corresponda al patrimonio final al 31 de diciembre del ejercicio precedente, el cual se determinará conforme a lo señalado en el numeral 1.2. 1.2. En la determinación del patrimonio final del ejercicio sujeto a fiscalización se deberá considerar lo siguiente: i) A fin de reexpresar en moneda nacional los elementos del patrimonio al 31 de diciembre de dicho ejercicio, que se encuentren expresados en moneda extranjera, tratándose de activos o pasivos se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de dicha fecha. ii) Para reexpresar en moneda nacional las adquisiciones de bienes cuya contraprestación se pactó en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponda al cierre de operaciones de la fecha en que se efectuó dicha adquisición. 1.3 Para la determinación del consumo se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de las fechas que se señalan a continuación:

	i) A fin de reexpresar en moneda nacional los consumos cuya contraprestación es pactada en moneda extranjera, incluyendo las adquisiciones de bienes cuya contraprestación es pactada en moneda extranjera y que al final del ejercicio no se reflejan en el patrimonio del deudor tributario, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectuaron tales consumos. ii) Para retiros de moneda extranjera de las cuentas en entidades del Sistema Financiero, así como retiros de efectivo en moneda extranjera del patrimonio del deudor tributario, y de los cuales se desconoce el destino dado a los mismos, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectuaron tales retiros. 2. Tratándose del Método de Adquisiciones y Desembolsos, para la determinación del incremento patrimonial del ejercicio sujeto a fiscalización, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de las fechas que se señalan a continuación: 2.1 A fin de reexpresar en moneda nacional las adquisiciones de bienes cuya contraprestación es pactada en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectúe dicha adquisición. 2.2 A fin de reexpresar en moneda nacional los gastos y desembolsos expresados en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que éstos se efectúen. 2.3 A fin de reexpresar en moneda nacional los depósitos en moneda extranjera en las cuentas en entidades del Sistema Financiero, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectúen tales depósitos. 3. Para efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la venta o compra de moneda extranjera se considerará efectuada según el tipo de cambio promedio ponderado compra o venta, respectivamente, cotización de

	oferta y demanda, que corresponde al cierre de operaciones de la fecha en que se efectúen tales operaciones. 4. A fin de reexpresar en moneda nacional las rentas e ingresos a que se refiere el numeral 1 del inciso e), percibidos por el deudor tributario en moneda extranjera, así como las donaciones u otras liberalidades a que se refiere el numeral 2 del mismo inciso, expresadas en moneda extranjera, se utilizará el mismo tipo de cambio que se emplee en la determinación del incremento patrimonial para la reexpresión en moneda nacional de los conceptos expresados en moneda extranjera, que se justifiquen con tales rentas, ingresos, donaciones u otras liberalidades, según corresponda. 5. Los tipos de cambio referidos en el presente inciso son los publicados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su página web o en el Diario Oficial El Peruano. Si la referida Superintendencia no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a las fechas señaladas en el presente inciso, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponde al cierre de operaciones del último día anterior a tales fechas, según corresponda. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a las fechas señaladas en los numerales anteriores". *(Inciso d1) del artículo 60°, incorporado por el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007 y vigente a partir del 01.01.2008).* e) Determinación del incremento patrimonial no justificado Del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán: 1. Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos:

	(i) Las rentas fictas. (ii) Las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración Tributaria. (iii) Las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 52° de la Ley. (iv) Los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el Artículo 60°-A. 2. Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente. El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso. f) Valor de Mercado Tratándose de bienes cuyo valor asignado ofreciere dudas, la SUNAT podrá ajustarlo al valor de mercado. g) Renta neta presunta La renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta de trabajo. *(Inciso g) del artículo 60° sustituido por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2008 y vigente desde el 31.12.2009).*
Artículo 92°.- Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos. El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento. Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la	

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70° del Código Tributario.	
Artículo 93°.- Para los efectos de la determinación sobre base presunta, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá determinar ventas, ingresos o renta neta aplicando promedios, coeficientes y/o porcentajes. Para fijar el promedio, coeficiente y/o porcentaje, servirán especialmente como elementos determinantes: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de las compra-ventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales. Para tal efecto, se podrán utilizar, entre otros, los siguientes procedimientos: 1. Presunción de ventas o ingresos adicionando al costo de ventas declarado o registrado por el deudor tributario, el resultado de aplicar a dicho costo el margen de utilidad bruta promedio de empresas similares. El margen de utilidad bruta es el porcentaje obtenido al dividir la utilidad bruta entre el costo de ventas, todo ello multiplicado por cien. En caso el deudor tributario no hubiera declarado o registrado el costo de ventas, o existiera dudas respecto de su veracidad o exactitud, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT obtendrá el costo de ventas considerando la información proporcionada por terceros. De las ventas o ingresos presuntos se deducirá el costo de ventas respectivo, a fin de determinar la renta neta. 2. Presunción de renta neta equivalente a la renta neta promedio de los dos ejercicios inmediatos anteriores, que haya sido declarada o registrada por el deudor tributario, comprobada por la	**<u>Concordancia</u>: Artículo 59 y 61° del Rgto.** **Artículo 59° del Rgto.** La presunción a que se refiere el inciso 1) del Artículo 91° de la Ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no. Tratándose de las presunciones a que se refiere el Artículo 93° de la Ley, sólo se aplicarán cuando no sea posible determinar la obligación tributaria sobre base cierta y cuando no sea aplicable alguna otra presunción establecida en el Código Tributario. **Artículo 61° del Rgto.** Para la aplicación de las presunciones previstas en el Artículo 93° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: a. Empresas similares Se considerarán como empresas similares a aquéllas que teniendo la misma actividad o giro principal que la del deudor tributario al que se aplicará la presunción, se equiparen en tres o más de las siguientes condiciones: 1. Número de trabajadores. 2. Puntos de venta. 3. Monto de los pasivos 4. Monto de compras, costos o gastos. 5. Consumos de agua, energía eléctrica o servicio telefónico. 6. Capital invertido en la explotación. 7. Volumen de las transacciones. 8. Existencia de mercaderías o bienes. 9. Monto de los depósitos bancarios. 10. Cualquier otra información que tenga a su disposición la Administración Tributaria.

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Si el deudor tributario no tiene renta neta en alguno de dichos ejercicios, se podrá aplicar el procedimiento a que se refiere el inciso siguiente. 3. Presunción de renta neta equivalente al promedio de renta neta de empresas similares, correspondiente al ejercicio fiscalizado o, en su defecto, al ejercicio inmediato anterior. 4. Presunción de renta neta de cuarta categoría equivalente al promedio de renta neta de personas naturales que se encuentren en condiciones similares al deudor tributario, del ejercicio fiscalizado o, en su defecto, del ejercicio inmediato anterior. En los casos que deba obtenerse el promedio de empresas similares o de personas que se encuentren en condiciones similares, se tomará como muestra tres empresas o personas que reúnan las condiciones similares que establezca el Reglamento. En caso de no existir empresas o personas de acuerdo a dichas condiciones, se tomarán tres empresas o personas, según corresponda, que se encuentren en la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU.	b. Personas en condiciones similares. Tratándose de sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría, se considerarán como personas naturales que se encuentran en condiciones similares, a aquellas que ejerzan la misma profesión, ciencia, arte, oficio o que realicen las mismas funciones. Adicionalmente, para seleccionar a las personas en condiciones similares, la SUNAT tomará en cuenta aquellas que se equiparen en tres o más condiciones, tales como: 1. Número de trabajadores. 2. Monto de los depósitos bancarios. 3. Valor estimado de los instrumentos, equipos que utiliza para el desempeño de sus funciones. 4. La fecha de inicio de actividades declarada para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes – RUC, salvo que se detecte que no le corresponde tal fecha, en cuyo caso será la que se determine en el proceso de fiscalización. 5. Otra información que, a criterio de la SUNAT, sirva para seleccionar personas que se encuentren en condiciones similares a las del deudor tributario al que aplicará la presunción. c. Selección de empresas similares o personas en condiciones similares. Cuando la SUNAT considere otras condiciones conforme a los numerales 10) del inciso a) y 5) del inciso b), éstas deberán ser razonables para la selección de empresas o personas similares, debiendo elegirse aquellas que tengan en cuenta la realidad económica y situación personal del contribuyente. 2. Las condiciones que seleccione la SUNAT a fin de determinar las empresas o personas similares, serán aquellas de las que tenga información fehaciente. Si por causas imputables al deudor tributario, la SUNAT no tuviera información fehaciente de, al menos, tres condiciones de aquél, la Administración Tributaria podrá

	utilizar sólo las condiciones de las que tenga información a fin de seleccionar las empresas o personas similares. Para seleccionar a las empresas o personas similares se tomarán las condiciones existentes en el ejercicio fiscalizado, admitiéndose en cada condición una diferencia de hasta el diez por ciento (10%) respecto de la información con que cuente la SUNAT del sujeto fiscalizado. En todos los procedimientos presuntivos en los que deba aplicarse promedios, coeficientes y/o porcentajes de empresas o personas similares, se seleccionarán tres empresas o personas, según corresponda. 3. De no haber empresas o personas de acuerdo a las condiciones del deudor tributario, o de no tener información fehaciente de ninguna condición del deudor tributario por no estar inscrito en el RUC o por cualquier otra causa imputable a él, se seleccionará, a criterio de la Administración Tributaria, tres empresas o personas que se encuentren en la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU del deudor tributario. La CIIU será la declarada por el deudor tributario en el RUC o la que se determine en el procedimiento de verificación o fiscalización, de no estar inscrito en dicho registro o de no haber declarado la CIIU que le corresponde. Para tal efecto, se tomarán todos los dígitos de la CIIU. De no existir empresas o personas a seleccionar que se ubiquen en la misma CIIU, se tomarán los tres primeros dígitos o, en su defecto, menos dígitos hasta encontrar una empresa o persona similar, no pudiendo en ningún caso considerar menos de dos dígitos para realizar dicha selección. 4. De haber más de tres empresas o personas que reúnan las condiciones para ser consideradas como similares o que se encuentren en la misma CIIU, se seleccionará a aquéllas que tengan la misma

Artículo 94º.- *Artículo derogado por la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*

Artículo 95º.- *Artículo derogado por la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*

Artículo 96º.- *Artículo derogado por la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*

Artículo 97º.- *Artículo derogado por el artículo 23° de la Ley N°27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.*

Artículo 98º.- *Artículo derogado por el artículo 9° de la Ley N° 26415, publicada el 31 de diciembre de 1994.*

Artículo 99º.- *Artículo derogado por la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*

Artículo 100º.- *Artículo derogado por el artículo 23° de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.*

Artículo 101º.- *Artículo derogado por la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*

Artículo 102º.- *Artículo derogado por la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.*

(120) CAPÍTULO XIII DE LA REORGANIZACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS

ubicación geográfica en el ejercicio fiscalizado, prefiriéndose las empresas o personas del mismo distrito, provincia, departamento, región, en ese mismo orden de prelación o, en su defecto, de cualquier zona geográfica del país.

5. De las empresas o personas seleccionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente Artículo, se tomará a aquellas empresas o personas que declaren el mayor impuesto resultante.

d. Promedio de renta neta de empresas o personas similares

Para efecto de las presunciones previstas en los incisos 3) y 4) del Artículo 93° de la Ley, una vez seleccionadas las tres empresas o personas, se promediará las rentas netas de las mismas correspondientes al ejercicio fiscalizado. Sin embargo, se tomará la renta neta del ejercicio inmediato anterior de aquellas empresas o personas que no tengan renta neta en el ejercicio fiscalizado.

(120) Capítulo sustituido por el artículo 17° de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998. **Artículo 103°.-** La reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento.	**Concordancia: Artículo 65°, 66° y 67° del Rgto.** **Artículo 65° del Rgto.** Para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas: a. La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el Artículo 344º de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades. Por extensión, la empresa individual de responsabilidad limitada podrá reorganizarse por fusión de acuerdo a las formas señaladas en el artículo 344º de la citada Ley, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso b) del artículo 67°. b. La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 367º de la Ley General de Sociedades. c. La reorganización simple a que se refiere el Artículo 391º de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 392º de la citada Ley, excepto la transformación. d. El aporte de la totalidad del activo y pasivo de una o más empresas unipersonales, realizado por su titular, a favor de las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso c) del artículo 67°. *(Inciso d) del artículo 65°, incorporado por el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007 y vigente a partir del 01.01.2008).* Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en consideración la responsabilidad solidaria prevista en el Código Tributario. **Artículo 66° del Rgto.** En relación con lo previsto en el artículo anterior, se entiende por sociedades o empresas a las comprendidas en la Ley General de Sociedades o aquélla que la sustituya, así como a las empresas individuales de responsabilidad limitada

	y a las empresas unipersonales, para los supuestos expresamente señalados. *(Artículo 66°, sustituido por el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007 y vigente a partir del 01.01.2008).* **Artículo 67° del Rgto.** Para efecto de lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: a. Se entenderá que existe reorganización sólo si todas las sociedades y empresas intervinientes, incluyendo en su caso la sociedad o empresa que al efecto se cree, tienen la condición de domiciliadas en el país de acuerdo a lo dispuesto en la Ley. Excepcionalmente, se permite la fusión de sucursales de personas jurídicas no domiciliadas, siempre que esté precedida de la fusión de sus casas matrices u oficinas principales. Igualmente, se permite la fusión de una o más sucursales de personas jurídicas no domiciliadas y una persona jurídica domiciliada, siempre que esté precedida de la fusión de la respectiva matriz u oficina principal con dicha persona jurídica domiciliada. b. Las empresas individuales de responsabilidad limitada sólo podrán absorber o incorporar empresas individuales de responsabilidad limitada que pertenezcan al mismo titular. c.La reorganización de empresas unipersonales a que se refiere el inciso d) del artículo 65° sólo procede si la contabilidad que llevan permite distinguir: i) El patrimonio de la empresa unipersonal del patrimonio que corresponde al titular y que no se encuentra afectado a la actividad empresarial. ii) El valor de cada uno de los bienes o derechos afectados a la actividad empresarial, el cual deberá ser igual al costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, al valor de ingreso al patrimonio del titular, menos la depreciación que hubiera correspondido aplicar por el período transcurrido desde su ingreso al patrimonio del titular hasta el día anterior a la fecha de su afectación a la empresa unipersonal.

	Tratándose de activos intangibles de duración limitada, el valor será igual al precio pagado menos la amortización que corresponda por el período transcurrido desde su adquisición. Si el titular tiene varias empresas unipersonales, sólo se exigirá el requisito establecido en el párrafo precedente respecto de la empresa unipersonal que se reorganiza, salvo en el caso regulado en el segundo párrafo del artículo 72°. Las obligaciones sobre libros y registros contables se regirán por lo dispuesto en el artículo 65° de la Ley". *(Inciso c) del artículo 67°, incorporado por el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007 y vigente a partir del 01.01.2008).*
Artículo 104°.- Tratándose de reorganización de sociedades o empresas, las partes intervinientes podrán optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regímenes: 1. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias estará gravado con el Impuesto a la Renta. En este caso, los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el valor al que fueron revaluados. 2. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya. En este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendrá efecto tributario. En tal sentido, no será considerado para efecto de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación. 3. En caso que las sociedades o empresas no acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere	**Concordancia: Artículo 68° y 69° del Rgto**. **Artículo 68° del Rgto.** Las empresas o sociedades que se reorganicen y opten por el régimen previsto en el numeral 1 del artículo 104º de la Ley, deberán pagar el Impuesto por las revaluaciones efectuadas, siempre que las referidas empresas o sociedades se extingan. La determinación y pago del Impuesto se realizará por cada una de las empresas que se extinga, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, inciso d) del artículo 49º del Reglamento. **Artículo 69° del Rgto.** Las sociedades o empresas que se reorganicen tendrán en cuenta lo siguiente: a. Aquéllas que optaran por el régimen previsto en el numeral 1 del artículo 104º de la Ley, deberán considerar como valor depreciable de los bienes el valor revaluado menos la depreciación acumulada, cuando corresponda. Dichos bienes serán considerados nuevos y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento. b. Aquéllas que optaran por el régimen previsto en el numeral 2 ó en el numeral 3 del artículo 104º de la Ley, deberán considerar como valor depreciable de los bienes que hubieran sido transferidos por reorganización, los mismos que hubieran correspondido en poder del

correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias. En este caso no resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 32° de la presente Ley. El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades o empresas en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, serán determinados conforme lo establezca el Reglamento.	transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias. **Artículo 70° del Rgto.** Los contribuyentes que hubieren optaron por acogerse a los regímenes previstos en los numerales 1 ó 2 del Artículo 104° de la Ley, deberán mantener en cuentas separadas del activo lo siguiente: a. El valor histórico y su ajuste por inflación respectivo. b. El valor mayor atribuido a los activos fijos. c. Las cuentas de depreciación serán independientes de cada uno de los conceptos antes indicado. A tal efecto, el control permanente de los activos a que se refiere el inciso f) del Artículo 22 del Reglamento deberá mantener dicha referencia.
Artículo 105°.- En el caso previsto en el numeral 2 del artículo anterior, si la ganancia es distribuida en efectivo o en especie por la sociedad o empresa que la haya generado, se considerará renta gravada en dicha sociedad o empresa. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la ganancia a que se refiere el numeral 2 del artículo 104º de esta ley es distribuida en cualquiera de los siguientes supuestos: Cuando se reduce el capital dentro de los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realiza la reorganización, excepto cuando dicha reducción se haya producido en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 216º o en el artículo 220º de la Ley General de Sociedades. Cuando se acuerde la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades, incluyendo la distribución de excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición, dentro de los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realiza la reorganización. Cuando una sociedad o empresa realice una escisión y las acciones o participaciones que reciban sus socios o accionistas como consecuencia de la	**Concordancia: Artículo 75° del Rgto.** La entrega de acciones o participaciones producto de la capitalización del mayor valor previsto en el numeral 2 del artículo 104º de la Ley no constituye distribución a que se refiere el artículo 105º de la Ley. *Nota: El segundo y tercer párrafo de este artículo fueron derogados por la Única Disposición Complementara Derogatoria D.S. N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.*

reorganización sean transferidas en propiedad o canceladas por una posterior reorganización, siempre que: a) Las acciones o participaciones transferidas o canceladas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones que fueron emitidas a los socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida como consecuencia de la reorganización; y, b) La transferencia o cancelación de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la escisión. De realizarse la transferencia o cancelación de las acciones en distintas oportunidades, se presume que la distribución se efectuó en el momento en que se realizó la transferencia o cancelación con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado. En el supuesto previsto en este numeral, se presume que la ganancia es distribuida por la sociedad o empresa que adquirió el bloque patrimonial escindido, y por tanto, renta gravada de dicha sociedad o empresa. Lo previsto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del impuesto que grave a los socios o accionistas por la transferencia de sus acciones o participaciones. La renta gravada a que se refieren los párrafos anteriores, se imputará al ejercicio gravable en que se efectuó la distribución. En el supuesto previsto en el numeral 3 del párrafo anterior, los socios o accionistas que transfieren en propiedad sus acciones o participaciones serán responsables solidarios del pago del impuesto. El pago del impuesto en aplicación de lo previsto en este artículo no faculta a las sociedades o empresas a considerar como costo de los activos el mayor valor atribuido como consecuencia de la revaluación. El reglamento podrá establecer supuestos en los que no se aplicarán las presunciones a que se refiere este artículo, siempre que dichos supuestos contemplen condiciones que impidan que la reorganización de sociedades o empresas se realice con la finalidad de eludir el Impuesto. *Artículo modificado por el Artículo 3º del Decreto Legislativo N.° 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.*	

Artículo 105°-A.- En el caso previsto en el numeral 3 del artículo 104º de esta ley, se presume, sin admitir prueba en contrario, que: 1. La sociedad o empresa que adquiere uno o más bloques patrimoniales escindidos por otra, genera renta gravada por la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de los activos recibidos como consecuencia de la reorganización, si los socios o accionistas a quienes emitió sus acciones o participaciones por ser socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida, transfieren en propiedad o amortizan dichas acciones o participaciones, o las cancelan por una posterior reorganización, siempre que: Las acciones o participaciones transferidas, amortizadas y/o canceladas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones emitidas a los socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida como consecuencia de la reorganización; y, b) La transferencia, amortización y/o cancelación de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la escisión. De realizarse la transferencia, amortización y/o cancelación de las acciones en distintas oportunidades, se presume que la renta gravada se generó en el momento en que se realizó la transferencia, amortización o cancelación con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado. Lo previsto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del impuesto que grave a los socios o accionistas por la transferencia o amortización de sus acciones o participaciones. 2. La sociedad o empresa que segrega uno o más bloques patrimoniales dentro de una reorganización simple y amortiza las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la reorganización, genera renta gravada por la diferencia entre el valor de mercado de los activos transferidos como consecuencia de la reorganización o el importe recibido de la sociedad o empresa cuyas acciones o participaciones se amortizan, el que resulte mayor, y el costo computable de dichos activos, siempre que: a) Las acciones o participaciones amortizadas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos	

de voto, del total de acciones o participaciones que fueron emitidas a la sociedad o empresa como consecuencia de la reorganización; y, b) La amortización de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la reorganización. De realizarse la amortización de las acciones o participaciones en distintas oportunidades, se presume que la renta gravada se generó en el momento en que se realizó la amortización con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado. En el supuesto previsto en el numeral 1 del párrafo anterior, los socios o accionistas que transfieren en propiedad, amortizan o cancelan sus acciones o participaciones serán responsables solidarios del pago del impuesto. El reglamento podrá establecer supuestos en los que no se aplicarán las presunciones a que se refiere este artículo, siempre que dichos supuestos contemplen condiciones que impidan que la reorganización de sociedades o empresas se realice con la finalidad de eludir el Impuesto. *Artículo incorporado por el Artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.*	
***(121)* Artículo 106°.-** En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente no podrá imputar las pérdidas tributarias del transferente. En caso que el adquirente tuviera pérdidas tributarias, no podrá imputar contra la renta de tercera categoría que se genere con posterioridad a la reorganización, un monto superior al 100% de su activo fijo, antes de la reorganización, y sin tomar en cuenta la revaluación voluntaria. *(121) Primer y segundo párrafos sustituidos por el artículo 12° de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.* La renta gravada determinada como consecuencia de la revaluación voluntaria de activos en aplicación del numeral 1 del artículo 104° de esta ley, no podrá ser	

compensada con las pérdidas tributarias de las partes intervinientes en la reorganización. *Tercer párrafo incorporado por el Artículo 4º del Decreto Legislativo N.° 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.*	
Artículo 107°.- En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente conservará el derecho del transferente de amortizar los gastos y el precio de los activos intangibles a que se refiere el inciso g) del Artículo 37° y el inciso g) del Artículo 44° de la Ley por el resto del plazo y en la forma establecida por dichas normas. El adquirente conservará los demás derechos que señale el Reglamento.	**<u>Concordancia</u>: Artículo 71° y 72° del Rgto.** **Artículo 71° del Rgto.** Por la reorganización de sociedades o empresas, se transmite al adquirente los derechos y obligaciones tributarias del transferente. Para la transmisión de derechos, se requiere que el adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron al transferente gozar de los mismos. El transferente deberá comunicar tal situación a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta entidad señale.
Artículo 108°.- En la reorganización de sociedades o empresas, para la transmisión de derechos se requiere que el adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron al transferente gozar de los mismos. En el caso de la fusión no podrán ser transmitidos los beneficios conferidos a través de los convenios de estabilidad tributaria a alguna de las partes intervinientes en la fusión; salvo autorización expresa de la autoridad administrativa correspondiente, previa opinión técnica de la SUNAT.	**Artículo 72° del Rgto.** En el caso de reorganización de sociedades o empresas, los saldos a favor, pagos a cuenta, créditos, deducciones tributarias y devoluciones en general que correspondan a la empresa transferente, se prorratearán entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto del activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la SUNAT, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca. En el caso de reorganización de empresas unipersonales a que se refiere el inciso d) del artículo 65°, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo procederá si todas las empresas unipersonales del mismo titular, incluso aquéllas que no se reorganicen, llevan su contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 67°.
Artículo 109°.- Tratándose de la reorganización de las empresas del Estado a que se refiere el Decreto Legislativo N° 782 y normas ampliatorias y modificatorias serán de aplicación las normas dispuestas en el presente Capítulo.	
Artículo 110°.- La SUNAT establecerá los formularios, información y procedimientos que los contribuyentes deberán cumplir para fines tributarios en la realización de una reorganización de empresas o sociedades.	*(Segundo párrafo del artículo 72°, incorporado por el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 219-2007-EF)*

(122) CAPÍTULO XIV

(122) Capítulo derogado por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26777, publicada el 3 de mayo de 1997.

CAPÍTULO XIV
DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Artículo 111º.- Ámbito de aplicación del régimen

El régimen de transparencia fiscal internacional será de aplicación a los contribuyentes domiciliados en el país, propietarios de entidades controladas no domiciliadas, respecto de las rentas pasivas de éstas, siempre que se encuentren sujetos al Impuesto en el Perú por sus rentas de fuente extranjera.

Artículo 112º.- Entidades controladas no domiciliadas

Se entenderá por entidades controladas no domiciliadas a aquellas entidades de cualquier naturaleza, no domiciliadas en el país, que cumplan con las siguientes condiciones:

Para efectos del Impuesto, tengan personería distinta de la de sus socios, asociados, participacionistas o, en general, de las personas que la integran.

2. Estén constituidas o establecidas, o se consideren residentes o domiciliadas, de conformidad con las normas del Estado en el que se configure cualquiera de esas situaciones, en un país o territorio:
"a) No cooperante o de baja o nula imposición, o"

Concordancia: Artículo 62° y 63° del Rgto.

Artículo 62° del Rgto.
Para efecto de lo dispuesto en el artículo 112° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entenderá que una entidad no domiciliada en el país tiene, para efectos del Impuesto a la Renta, personería distinta de la de sus socios, asociados, participacionistas o, en general, de las personas que las integran, cuando:

a) Tal entidad pueda generar rentas que deban ser reconocidas por ella, y

b) Sus socios, asociados, participacionistas o, en general, las personas que la integran, domiciliadas

Inciso a) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019 b) En el que sus rentas pasivas no estén sujetas a un impuesto a la renta, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, o estándolo, el impuesto sea igual o inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto a la Renta que correspondería en el Perú sobre las rentas de la misma naturaleza. 3. Sean de propiedad de contribuyentes domiciliados en el país. Se entenderá que la entidad no domiciliada es de propiedad de un contribuyente domiciliado en el país cuando, al cierre del ejercicio gravable, éste -por sí solo o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas en el país- tengan una participación, directa o indirecta, en más del cincuenta por ciento (50%) del capital o en los resultados de dicha entidad, o de los derechos de voto en ésta. Para efecto de lo previsto en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Los contribuyentes y sus partes vinculadas domiciliadas en el país a que se refiere el párrafo anterior, no incluyen a aquellos que están sujetos al Impuesto en el Perú sólo por sus rentas de fuente peruana, ni a aquellas empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado. b) El ejercicio gravable será el previsto en el artículo 57º de esta ley. c) Se presume que se tiene participación en una entidad controlada no domiciliada cuando se tenga, directa o indirectamente, una opción de compra de participación en dicha entidad. **Artículo 113º.- Atribución de rentas** Las rentas netas pasivas que obtengan las entidades controladas no domiciliadas, serán atribuidas a sus propietarios domiciliados en el país que, al cierre del ejercicio gravable, por sí solos o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas en el país, tengan una participación, directa o indirecta, en más del cincuenta por ciento (50%) en los resultados de dicha entidad.	en el país, en ausencia del régimen de transparencia fiscal internacional, deban reconocer dichas rentas para fines del Impuesto en el país únicamente cuando tal entidad las ponga a su disposición. En cualquier caso se considerará como entidades no domiciliadas en el país con personería distinta, a cualquier persona o entidad, con personería jurídica o sin ella, tales como cualquier sociedad, fondo de inversión, trust, partnership, asociación, fundación. 2. Para verificar si se cumple con la condición prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 112° de la Ley, se deberá comparar el importe del impuesto pagado por -o que corresponde pagar a- la entidad no domiciliada en el país donde aquella se encuentra constituida, establecida o se considera residente o domiciliada, respecto de sus rentas pasivas, con el importe del Impuesto que hubiese correspondido pagar en el Perú. A efecto de la referida comparación, se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) En caso la entidad no domiciliada se encuentre afecta en el exterior a diferentes tasas impositivas por los distintos tipos de renta pasiva, para la comparación deberá considerar la suma de los importes que resulten de la aplicación de las tasas correspondientes a los referidos tipos de renta pasiva. b) Para determinar el impuesto que correspondería en el Perú, se deberá considerar el Impuesto que le hubiese correspondido pagar en el país al contribuyente domiciliado que se encuentre en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 112° de la Ley, si hubiese generado dichas rentas pasivas de manera directa. Tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que deba aplicar las tasas progresivas acumulativas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, computarán sólo dichas rentas pasivas. 3. Para efecto de lo previsto en el numeral 3 del artículo 112° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Para determinar si un contribuyente domiciliado participa directa o indirectamente en más del 50% del capital, en los resultados o de los derechos de voto, se deberá adicionar al porcentaje de su participación directa e

Para efecto de lo previsto en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para determinar la renta neta pasiva atribuible:

a) Las rentas y los gastos que se deberán considerar son los generados por la entidad controlada no domiciliada durante el ejercicio gravable, para lo cual se deberá tomar en cuenta los criterios de imputación aplicable a las rentas de fuente extranjera previstos en el artículo 57º de esta ley.

El ejercicio gravable es el previsto en el artículo 57º de esta ley, salvo que la determinación del Impuesto a la Renta en el país o territorio en el que la entidad esté constituida o establecida, o en el que se considere residente o domiciliada, siendo de una periodicidad de doce (12) meses, no coincida con el año calendario, en cuyo caso se considerará como ejercicio gravable el período de dicho país o territorio.

b) Se aplicará lo previsto en el artículo 51º-A de esta ley. Cuando los gastos deducibles incidan en la generación de las rentas pasivas y de otras rentas, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento.

2. Las rentas netas pasivas serán atribuidas, en moneda nacional, al cierre del ejercicio gravable, utilizando el tipo de cambio compra vigente a la fecha en que debe efectuarse la atribución.

Las rentas netas pasivas se imputarán al ejercicio gravable en que se debe efectuar la atribución y se les aplicará lo dispuesto por el artículo 51º de esta ley.

Para efecto de este numeral, el ejercicio gravable es el previsto en el artículo 57º de esta ley.

3. La atribución de las rentas netas pasivas se efectuará en proporción a la participación, directa o indirecta, de los contribuyentes domiciliados en los resultados de la entidad controlada no domiciliada.

No se atribuirán las rentas netas pasivas a los contribuyentes domiciliados en el país que estén sujetos al Impuesto en el Perú únicamente por sus rentas de fuente peruana, ni a aquellas empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

indirecta en una entidad no domiciliada, el porcentaje de participación directa e indirecta que tienen sus partes vinculadas en dicha entidad.

b) Cuando un contribuyente domiciliado en el país tenga participación directa en una entidad no domiciliada y esta segunda tenga participación en otra entidad no domiciliada, para calcular la participación indirecta del contribuyente sobre la tercera, se multiplicará el porcentaje de participación que dicho contribuyente tiene en la segunda entidad por el porcentaje que ésta tiene sobre la tercera entidad no domiciliada.

En caso la tercera entidad tenga participación en otra entidad no domiciliada y así sucesivamente, el resultado anterior se multiplicará por los porcentajes de participación directa que cada entidad tiene sobre otra.

Concordancia: Artículo 63° del Rgto.

1. Para efecto del régimen de transparencia fiscal internacional, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades, domiciliados en el país, son partes vinculadas en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) A la persona natural con su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b) A la persona natural o jurídica que posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

c) Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

d) En los supuestos previstos en los incisos b) y c), cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

e) El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.

Ver Artículo 63° y 64° del Reglamento.

Artículo 114º.- Rentas pasivas

Para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por rentas pasivas a:

1. Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

No se considerará como rentas pasivas a:

a) Los conceptos previstos en los incisos g) y h) del artículo 24º-A de esta ley.

b) Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades pagadas por una entidad controlada no domiciliada a otra.

2. Los intereses y demás rentas a que se refiere el inciso a) del artículo 24º de esta ley, salvo que la entidad controlada no domiciliada que las genera sea una entidad bancaria o financiera.

3. Las regalías.

4. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los derechos a que se refiere el artículo 27º de esta ley.

5. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hubieran sido utilizados en el desarrollo de una actividad empresarial.

6. Las rentas y ganancias de capital provenientes de la enajenación, redención o rescate de valores mobiliarios.

7. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de inmuebles, salvo que la entidad controlada no domiciliada se dedique al negocio de bienes raíces.

8. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los numerales 1, 2, 3 y/o 7 del presente artículo.

9. Las rentas que las entidades controladas no domiciliadas obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con sujetos domiciliados en el país, siempre que:

f) Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

g) Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden estados financieros. Los socios que sean partes vinculadas de una persona jurídica, también se considerarán vinculados con las personas con las que esta última consolide estados financieros.

h) Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculada con el contrato.

i) Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de los asociados.
También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

j) Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los

a) éstos y aquéllas sean partes vinculadas,

b) tales rentas constituyan gasto deducible para los sujetos domiciliados para la determinación de su Impuesto en el país, y

c) dichas rentas no constituyan renta de fuente peruana, o estén sujetas a la presunción prevista en el artículo 48º de esta ley, o siendo íntegramente de fuente peruana estén sujetas a una tasa del Impuesto menor al treinta por ciento (30%).

Si los ingresos que califican como rentas pasivas son iguales o mayores al ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos de la entidad controlada no domiciliada, el total de los ingresos de ésta serán considerados como rentas pasivas.

Se presume, salvo prueba en contrario, que:

(i) Todas las rentas obtenidas por una entidad controlada no domiciliada que esté constituida o establecida, o sea residente o domiciliada en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, son rentas pasivas.

(ii) Una entidad controlada no domiciliada constituida, establecida, residente o domiciliada en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, genera, en un ejercicio gravable -de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 113 de esta ley- una renta neta pasiva igual al resultado de multiplicar la tasa de interés activa más alta que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio por el valor de adquisición de la participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la participación, directa o indirecta, de los propietarios domiciliados en el país a que se refiere el primer párrafo del artículo 113 de esta ley. En caso el país o territorio publique oficialmente la tasa de interés activa promedio de las empresas de su sistema financiero, se utiliza dicha tasa.

Último párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019

Ver Artículo 63° y 64° del Reglamento.

órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el artículo 126° de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

2. Tratándose de personas naturales vinculadas a personas jurídicas de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral anterior, también se considerarán vinculadas a estas últimas, el cónyuge, concubino o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de aquellas personas naturales.

3. La vinculación, de acuerdo con alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la participación en una entidad no domiciliada sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas domiciliadas en el país, con el propósito de encubrir la participación de partes vinculadas en la entidad no domiciliada.

4. La situación que genera la vinculación deberá existir el 31 de diciembre de cada ejercicio, para que las partes sean consideradas como vinculadas.
Tratándose del supuesto de vinculación previsto en el inciso j) del numeral 1 de este artículo, se considerará configurada la vinculación durante el plazo previsto en el inciso b. del cuarto párrafo del artículo 24° de este Reglamento.

Artículo 62° y 63° incorporado por el Art. 28° del D.S. N° 258-2012-EF publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013, luego de haber derogado por la Ley N° 26777, publicidad el 03.05.1997.

Artículo 115º.- Rentas pasivas no atribuibles No se efectuará la atribución a que se refiere el artículo 113º de esta ley de las siguientes rentas pasivas: 1. Las que sean de fuente peruana, salvo las previstas en el numeral 9 del artículo 114º de esta ley. 2. Las que hubiesen sido gravadas con un Impuesto a la Renta en un país o territorio distinto a aquél en el que la entidad controlada no domiciliada esté constituida o establecida, o sea residente o domiciliada, con una tasa superior al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto a la Renta que correspondería en el Perú sobre las rentas de la misma naturaleza. 3. Las obtenidas por una entidad controlada no domiciliada en un ejercicio gravable -según lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo113º de esta ley- cuando: a) El total de las rentas netas pasivas de dicha entidad no excedan de cinco (5) UIT. Para determinar este monto, se excluirán las rentas pasivas que se encuentren en los supuestos de los numerales 1 ó 2 de este artículo. b) Los ingresos que califican como rentas pasivas son iguales o menores al veinte por ciento (20%) del total de los ingresos de la entidad controlada no domiciliada.	**Concordancia: Artículo 64°- B del Rgto.** Para determinar si una renta pasiva se encuentra dentro del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 115° de la Ley, se deberá comparar el importe del impuesto pagado, respecto de dicha renta, por la entidad controlada no domiciliada en el país o territorio distinto de aquél donde se encuentra constituida, establecida o se considera residente o domiciliada, con el importe del Impuesto que hubiese correspondido pagar en el Perú, debiendo tenerse en cuenta, para determinar este último importe, lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 62° del Reglamento. *Artículo 64-B° incorporado por el Art. 28° del D.S. N° 258-2012-EF publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013, luego de haber derogado por la Ley N° 26777, publicidad el 03.05.1997.*
Artículo 116º.- Crédito por impuesto pagado en el exterior Los contribuyentes domiciliados en el país, a quienes se les atribuya las rentas netas pasivas de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo previsto en este capítulo, deducirán del Impuesto en el país que grave dichas rentas, el impuesto pagado en el exterior por la referida entidad que grave dichas rentas, sin exceder los límites previstos en el inciso e) del artículo 88º de esta ley.	**Concordancia: Artículo 64°- C del Rgto.** 1. A efecto de determinar el crédito por el impuesto pagado en el exterior a que se refiere el artículo 116° de la Ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, debiendo tenerse en cuenta adicionalmente lo siguiente: a) El impuesto es el efectivamente pagado en el exterior por la entidad controlada no domiciliada respecto de las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes domiciliados, sea que ese impuesto haya sido pagado en el país en el que está constituida o establecida o en el que sea residente o domiciliada, y/o en otro país.

	b) Si la entidad controlada no domiciliada paga un impuesto en el exterior que grava las rentas netas pasivas atribuibles y otras rentas netas, el importe del crédito por impuesto pagado en el exterior será el correspondiente a la parte que gravó las rentas pasivas, lo que se determinará aplicando al referido impuesto el coeficiente que resulte de dividir las rentas netas pasivas atribuibles entre el total de las rentas netas de la entidad controlada no domiciliada gravadas en el exterior. 2. No será deducible del Impuesto en el país que grave las rentas pasivas atribuidas, el impuesto pagado en el exterior en los siguientes casos: a) Tratándose de las rentas pasivas a que se refiere el numeral 9 del artículo 114° de la Ley, no es deducible el impuesto pagado en el exterior por la entidad controlada no domiciliada si dichas rentas son consideradas de fuente peruana. b) El impuesto que grave los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, distribuidos al contribuyente domiciliado en el país, sin perjuicio de la deducción establecida en el inciso e) del artículo 88° de la Ley, por la parte que corresponda a rentas distintas de las que hubieran sido atribuidas en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. *Artículo 64°-C incorporado por el Art. 28° del D.S. N° 258-2012-EF publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013, luego de haber derogado por la Ley N° 26777, publicidad el 03.05.1997.*
Artículo 116º-A.- Dividendos que corresponden a rentas pasivas Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que las entidades controladas no domiciliadas distribuyan a los contribuyentes domiciliados en el país, no estarán gravados con el Impuesto en el país en la parte que correspondan a rentas netas pasivas que hubiesen sido atribuidas conforme a lo previsto en el artículo 113º de esta ley. Para estos efectos, se considerará que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades distribuidas corresponden a las rentas netas pasivas en forma proporcional a la parte que dichas rentas representan	**<u>Concordancia</u>: Artículo 64°- D del Rgto.** 1. Para fines de lo previsto en el presente artículo, la mención a dividendos deberá entenderse realizada a éstos y a cualquier otra forma de distribución de utilidades. 2. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116°-A de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: 2.1 A fin de determinar la parte de los dividendos distribuidos por la entidad controlada no domiciliada que

respecto del total de las rentas netas de la entidad controlada no domiciliada, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento. El referido procedimiento también incluirá la determinación en los casos de distribución de utilidades que la entidad que distribuye hubiese recibido a su vez de otras entidades controladas no domiciliadas.	correspondan a rentas netas pasivas que hubiesen sido atribuidas, se considerará el siguiente procedimiento: a) Se sumará el total de las rentas netas pasivas atribuidas por la entidad controlada no domiciliada, determinadas de conformidad con el artículo 64° del Reglamento. b) Se sumará el total de las rentas netas devengadas por la entidad controlada no domiciliada. Para estos efectos, la renta neta se determinará aplicando lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del artículo 51°-A de la Ley y en el literal a) del numeral 1 del artículo 64° del Reglamento. c) El importe obtenido en el inciso a) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales. d) El porcentaje obtenido en el inciso c) se aplicará sobre el importe del dividendo u otra forma de distribución de utilidades distribuidos por la entidad controlada no domiciliada, obteniendo así la parte de los dividendos u otras formas de distribución de utilidades distribuidos por la entidad controlada no domiciliada que corresponda a rentas netas pasivas atribuidas. 2.2 En los casos en que las entidades controladas no domiciliadas distribuyan dividendos a contribuyentes domiciliados en el país, los cuales a su vez hubiesen sido distribuidos por otras entidades controladas no domiciliadas a favor de aquéllas, se considerará el siguiente procedimiento: a) Se sumará el total de las rentas netas pasivas atribuidas por la entidad controlada no domiciliada, determinadas de conformidad con el artículo 64° del Reglamento. b) Se sumará los dividendos recibidos de otras entidades controladas no domiciliadas, netos de gastos. c) Se sumará el total de las rentas netas devengadas por la entidad controlada no domiciliada. Para estos efectos, la renta neta se determinará aplicando lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del artículo 51°-A de

	la Ley y en el literal a) del numeral 1 del artículo 64° del Reglamento. d) El importe obtenido en el inciso a) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso c) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales. e) El importe obtenido en el inciso b) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso c) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales. f) El porcentaje obtenido en el inciso d) se multiplicará por el importe del dividendo distribuido, obteniendo así el importe de los dividendos que corresponde a las rentas netas pasivas atribuidas. g) El porcentaje obtenido en el inciso e) se multiplicará por el importe de los dividendos distribuidos al contribuyente domiciliado en el país, obteniendo así el importe de esos dividendos que corresponde a los dividendos obtenidos por la entidad controlada no domiciliada de otras entidades controladas no domiciliadas. A efecto de calcular qué parte de este último importe corresponde a rentas netas pasivas atribuidas por la entidad controlada no domiciliada que pagó dichos dividendos a otra entidad controlada no domiciliada, se multiplicará ese importe por el porcentaje que se obtiene de dividir las rentas netas pasivas atribuidas por aquella entidad controlada no domiciliada con el total de rentas netas devengadas, multiplicando el resultado por 100, expresado hasta en dos decimales. En caso la entidad controlada no domiciliada obtenga dividendos de otra entidad controlada no domiciliada y esta, a su vez, obtenga dividendos de una tercera entidad controlada no domiciliada y así sucesivamente, el procedimiento previsto en el presente numeral se aplicará a cada entidad que distribuya dividendos hasta llegar a la entidad controlada no domiciliada que los distribuya al contribuyente domiciliado en el país. 2.3 Para efecto de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderá que

Artículo 116º-B.- Obligaciones formales

Los contribuyentes domiciliados en el país mantendrán en sus libros y registros, con efecto tributario, en forma detallada y permanente, las rentas netas que le atribuyan sus entidades controladas no domiciliadas, los dividendos u otra forma de participación en las utilidades provenientes de su participación en entidades controladas no domiciliadas, así como el impuesto pagado por éstas en el exterior, de corresponder.

La SUNAT podrá establecer el detalle de la información que deben contener los libros y registros a que se refiere el párrafo anterior, así como solicitar la presentación de documentación o información, en forma periódica o no, para el mejor control de lo previsto en el presente capítulo.

Capítulo XIV incorporado por el Artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1120, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.

(De acuerdo con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1120, publicado el 18 de julio, vigente a partir del 01 de enero de 2013, el Capítulo XIV de la Ley, incorporado por el presente decreto legislativo, será de aplicación respecto de las rentas pasivas que obtengan las entidades controladas no domiciliadas a partir del 1 de enero de 2013).

(*) CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

()Capítulo sustituido por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 968, publicado el 24.12.2006 vigente a partir del 01.01.2007.*

Artículo 117º.- Sujetos comprendidos

Podrán acogerse al Régimen Especial las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades:

Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquieran, produzcan o

los dividendos son distribuidos en orden a la antigüedad en que hubieran sido generados."

Artículo 64°-D incorporado por el Art. 28° del D.S. N° 258-2012-EF publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013, luego de haber derogado por la Ley N° 26777, publicidad el 03.05.1997.

Concordancia: Con el Capítulo XV del Rgto.
Capítulo incorporado por el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 194-99-EF, publicado el 31 de diciembre de 1999.

manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.

Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior.

Las actividades antes señaladas podrán ser realizadas en forma conjunta.

Artículo 118º.- Sujetos no comprendidos
No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

(i) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos netos superen los S/. 525,000.00 (Quinientos Veinticinco Mil y 00/100 Nuevos soles).

(Ver fe de erratas del Decreto Legislativo N° 1086, publicado el 10 de julio de 2008).

Se considera como ingreso neto al establecido como tal en el cuarto párrafo del artículo 20º de esta Ley incluyendo la renta neta a que se refiere el inciso h) del artículo 28º de la misma norma, de ser el caso.

Segundo párrafo del acápite (i) del inciso a) del artículo 118º modificado por el Artículo 19º del Decreto Legislativo Nº. 1112, publicado el 29 de junio de 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.

(Ver Anexo del Decreto Supremo N° 007-2008-TR, publicado el 30 de setiembre de 2008, vigente a partir del 01 de octubre de 2008).

ii) El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 126,000.00 (Ciento Veintiséis Mil y 00/100 Nuevos Soles).

(iii) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas supere los S/. 525,000.00 (Quinientos Veinticinco mil y 00/100 Nuevos Soles).

Concordancia: Artículo 77º Empresas Unipersonales
Los contribuyentes que tengan más de un negocio unipersonal deberán considerar globalmente el conjunto de sus ingresos netos, así como el total de sus activos y de sus adquisiciones afectadas a la actividad, para efectos del cómputo de los límites establecidos en los acápites (i), (ii) y (iii) del inciso a) del artículo 118º de la Ley.

(Artículo 77° sustituido por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007 y vigente a partir del 01.11.2007).

Concordancia: Artículo 76°- De los Ingresos Netos, Activos Fijos, Adquisiciones y personal afectado a la actividad

Epígrafe sustituido por el Art. 3° del D.S.N° 118-2008-EF, publicado el 30.09.2008

1. De los ingresos netos

a. Se considera ingreso neto:
(i) Al establecido como tal, en el sexto párrafo del artículo 20° de la Ley, independientemente de la actividad por la que se obtenga rentas de tercera categoría; y,

Acápite modificado por el Art. 29° D.S. N° 258-2012-EF, publicado el

Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos.

Se considera que los activos fijos y adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

(iv) Desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría con personal afectado a la actividad mayor a 10 (diez) personas. Tratándose de actividades en las cuales se requiera más de un turno de trabajo, el número de personas se entenderá por cada uno de estos. Mediante Decreto Supremo se establecerán los criterios para considerar el personal afectado a la actividad.

Inciso a) del artículo118° sustituido mediante el Artículo 26° del Decreto Legislativo N.° 1086, publicado el 28 de junio de 2008, vigente a partir del 01 de octubre de 2008.

(Ver Anexo del Decreto Supremo N° 007-2008-TR, publicado el 30 de setiembre de 2008, vigente a partir del 01 de octubre de 2008).

Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos que:

(i) Realicen actividades que sean calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto.

(ii) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.

(iii) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.

(iv) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros.
Acápite iv) modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

18.12.2012, vigente a partir del 01.01.2013.

(ii) A la renta neta a que se refiere el inciso h) del artículo 28º de la Ley, de ser el caso.

A efecto de determinar dicha renta, será de aplicación lo dispuesto en el punto 2.2 del numeral 2 del inciso a) del artículo 13º del presente Reglamento. Para tal efecto, el valor tomado en base al costo de adquisición, costo de producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio del cedente deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable precedente a aquél en el que se efectúe el cálculo del límite de los ingresos netos.

De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión, hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable precedente a aquél en el que se efectúe el cálculo del límite de los ingresos netos.

La renta neta así determinada se incluirá a razón de un doceavo (1/12) dentro los ingresos netos mensuales del contribuyente de este Régimen.

b. Para efecto del cálculo del límite anual de los ingresos netos:

(i) Las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, serán deducidas, en el mes en el que se realicen.

De igual forma, en caso se produzcan incrementos en el valor de las operaciones, éstos se considerarán en el período en el que se realicen.

(ii) Están incluidos el total de ingresos netos de tercera categoría de los sujetos que provengan del Régimen General o del Nuevo Régimen Único Simplificado, correspondientes a los períodos anteriores a su acogimiento al Régimen Especial, comprendidos dentro del

(v) Sean titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar. (vi) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad. (vii) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos. (viii) Realicen venta de inmuebles. (ix) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento. (x) Realicen las siguientes actividades, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Revisión 4 aplicable en el Perú según las normas correspondientes: (x.1) Actividades de médicos y odontólogos. (x.2) Actividades veterinarias. (x.3) Actividades jurídicas. (x.4) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, consultoría fiscal. (x.5) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica. (x.6) Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas; actividades de servicios de información; edición de programas de informática y de software en línea y reparación de ordenadores y equipo periféricos. (x.7) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión. *Acápite x) modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017* (xi). Obtengan rentas de fuente extranjera. *Literal xi) incorporado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.* c) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o	mismo ejercicio en que se produce dicho acogimiento. 2. De los activos fijos a. Se consideran activos fijos afectados a la actividad a los bienes tangibles que: (i) Se encuentren destinados para su uso y no para su enajenación; y, (ii) Su utilización esté prevista para un lapso mayor a doce (12) meses. b. El valor de los bienes que integran el activo fijo del contribuyente del Régimen Especial, se calculará en función al costo de adquisición, producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio, a que se refiere el artículo 20° de la Ley, actualizado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable precedente a aquél en el que se efectúe el cálculo del límite de los activos fijos. Al resultado obtenido, se aplicará el porcentaje anual máximo de depreciación previsto en el presente Reglamento según el tipo de bien del que se trate. Lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuará siempre que el contribuyente cuente con documentación sustentatoria que otorgue certeza del valor y de la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio. En caso contrario, el valor de los bienes será el valor de mercado a que se refiere el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 32° de la Ley. 3. De las adquisiciones a. El monto de las adquisiciones afectadas a la actividad incluirá los tributos que graven las operaciones. b. Las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, serán deducidas, en el mes en el que se realicen. De igual forma, en caso se produzcan incrementos en el valor de las adquisiciones, éstos se considerarán en el período en el que se realicen. c. Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Nuevo Régimen Único Simplificado, para

requisitos mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y las zonas geográficas, entre otros factores.	efecto del cálculo del límite anual de las adquisiciones afectadas a la actividad, se considerará las adquisiciones correspondientes a los períodos anteriores a su acogimiento al Régimen Especial, comprendidos dentro del mismo ejercicio en que se produce dicho acogimiento, con excepción de las adquisiciones de activo fijo. 4. Del personal afectado Se considera personal afectado a la actividad: a) A las personas que guardan vínculo laboral con el contribuyente de este Régimen. b) A las personas que prestan servicios al contribuyente de este Régimen en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, siempre que: (i) El servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere; y, (ii) El usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda. c) A los trabajadores destacados al contribuyente de este Régimen, tratándose del servicio de intermediación laboral. Al respecto, se entenderá como servicio de intermediación laboral a aquél por el cual una persona destaca a sus trabajadores para prestar servicios temporales, complementarios o de alta especialización de acuerdo a lo señalado por la Ley Nº 27626 y norma modificatoria y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2002-TR y normas modificatorias, aun cuando dicha persona sea un sujeto distinto a los señalados en los artículos 11º y 12º de la citada Ley o no hubieran cumplido con las disposiciones contenidas en la misma, independientemente del nombre que le asignen las partes. d) Al personal desplazado a las unidades productivas o ámbitos del contribuyente de este Régimen, en el caso de los contratos de tercerización. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá como contrato de tercerización con desplazamiento de personal a las unidades productivas o

	ámbitos del contribuyente de este Régimen, al regulado por la Ley Nº 29245, aun cuando la empresa tercerizadora no hubiera cumplido con las disposiciones contenidas en la referida Ley, independientemente del nombre que le asignen las partes". *Numeral incorporado por el Art.3° del D.S. N° 118-2008-EF, publicado el 30.10.2007.* *(Artículo 76° sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007 y vigente a partir del 01.11.2007).*
Artículo 119º.- Acogimiento El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio: El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de inicio de actividades declarado en el Registro Único de Contribuyentes, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120º de esta Ley. b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o Régimen MYPE Tributario o del Nuevo Régimen Único Simplificado: *Encabezado modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017* El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período en que se efectúa el cambio de régimen, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120º de esta Ley. En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda. El acogimiento al Régimen Especial tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen MYPE Tributario o ingrese al Régimen General; o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen MYPE Tributario o en el Régimen General, de conformidad con lo previsto en el artículo 122.	**Concordancia: Artículo 78º Acogimiento** **Artículo 78.- ACOGIMIENTO** 78.1 Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio y que dentro de dicho ejercicio hubieran estado acogidos a otro régimen, podrán optar por acogerse al Régimen Especial según lo previsto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 119 y el artículo 121 de la Ley. 78.2 Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o Régimen MYPE Tributario: a) Que al mes de enero se encuentren con suspensión de actividades, el acogimiento será con la declaración y pago de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento. b) Que hubieran solicitado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o cuya inscripción hubiera sido dada de baja de oficio por la SUNAT y que opten por acogerse al Régimen Especial, efectuarán el acogimiento únicamente con la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de reactivación en el referido registro, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120 de la Ley. Si la reactivación se realiza en el mismo ejercicio en el que se efectuó la baja de inscripción en el registro, el acogimiento al Régimen Especial deberá

Último párrafo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017

Artículo 120º.- Cuota aplicable
a) Los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial pagarán una cuota ascendente a 1.5% (uno punto cinco por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría).
b) El pago de la cuota realizado como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, tiene carácter cancelatorio. Dicho pago deberá efectuarse en la oportunidad, forma y condiciones que la SUNAT establezca.
Los contribuyentes de este Régimen se encuentran sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas.

(Artículo120° sustituido mediante el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1086, publicado el 28.6.2008 vigente a partir del 01.10.2008)

(Ver Anexo del Decreto Supremo N° 007-2008-TR, publicado el 30.09.2008 y vigente desde el 01.10.2008).

Artículo 121.- Cambio de Régimen
Los contribuyentes acogidos al Régimen Especial podrán acogerse al Régimen MYPE Tributario o ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda.

efectuarse en el mes de enero de acuerdo a lo señalado en el artículo 121 de la Ley.

78.3 En el caso de los sujetos que provengan del Nuevo Régimen Único Simplificado, el acogimiento al Régimen MYPE Tributario se realizará conforme a las normas del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 403-2016-EF, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

Concordancia: Artículo 79º Base Imponible y Tasa
El impuesto a cargo de los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial será determinado mensualmente, aplicando la tasa que corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 120º de la Ley.

(Artículo 79° sustituido por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007 y vigente a partir del 01.11.2007).

Concordancia: Artículo 80º Del Pago
El pago del Impuesto se efectuará mensualmente con carácter definitivo, debiendo presentarse la declaración mensual correspondiente, aun cuando no exista impuesto por pagar en el mes.
Los referidos contribuyentes se encuentran exceptuados de la obligación de presentar declaración anual del Impuesto a la Renta.

Concordancia: Artículo 81º Saldos a Favor y Perdidas Arrastrables
Los contribuyentes del Régimen General que se acojan al presente Régimen aplicarán contra sus pagos mensuales los saldos a favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88º de la Ley.

Dichos contribuyentes perderán el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el Artículo 50º de la Ley.

Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 403-2016-EF, publicado el 31 diciembre

Los contribuyentes del Régimen General o Régimen MYPE Tributario podrán optar por acogerse al Régimen Especial en enero según el inciso b) del primer párrafo del artículo 119.

En dicho caso:

a) Aplicarán contra sus pagos mensuales los saldos a favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88 de la Ley.

b) Perderán el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el Artículo 50 de la Ley.

Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017

Artículo 122.- Obligación de ingresar al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General

Si en un determinado mes, los contribuyentes acogidos al Régimen Especial incurren en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 118, se acogerán al Régimen MYPE Tributario o ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes, según corresponda.

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto por el Régimen Especial tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen MYPE Tributario o el Régimen General a partir de su ingreso en este.

Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017

Artículo 123º.- Rentas de otras categorías
Si los sujetos del presente Régimen perciben adicionalmente a las rentas de tercera categoría, ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se regirán de acuerdo a las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017.

Concordancia: Artículo 84º Ingreso al Régimen General
"Artículo 84.- INGRESO AL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO O AL REGIMEN GENERAL

84.1 Los contribuyentes del Régimen Especial que ingresen al Régimen MYPE Tributario efectuarán sus pagos a cuenta conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1269; en caso le correspondiera calcular sus pagos a cuenta conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del referido Decreto Legislativo, deberá observar lo señalado en el numeral 84.2 de este artículo.

84.2 Los contribuyentes del Régimen Especial que ingresen al Régimen General en el curso o inicio del ejercicio gravable, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente:

a) Aquellos que en el ejercicio gravable anterior hubieran determinado su Impuesto de acuerdo con el Régimen General y no hubieran obtenido renta imponible en dicho ejercicio, efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del artículo 85 de la Ley.

En caso que hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, efectuarán los pagos a cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85 de la Ley.

b) Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior no hubieran tenido actividades o hubieran estado acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 85 de la Ley."

Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 403-2016-EF, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2017

Concordancia: Artículo 82º Retenciones
Los sujetos que se acojan al Régimen Especial deberán cumplir con efectuar las retenciones correspondientes a las rentas de segunda y quinta categorías,

Artículo 124º.- Libros y registros contables
Los sujetos del presente Régimen están obligados a llevar un Registro de Compras y un Registro de Ventas de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

(Artículo124° sustituido mediante el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1086, publicado el 28.6.2008 vigente a partir del 1.10.2008)

(Ver Anexo del Decreto Supremo N° 007-2008-TR, publicado el 30.9.2008 y vigente desde el 01.10.2008)

Artículo 124ºA.- Declaración Jurada Anual
Los sujetos del presente Régimen anualmente presentarán una declaración jurada la misma que se presentará en la forma, plazos y condiciones que señale la SUNAT. Dicha declaración corresponderá al inventario realizado el último día del ejerció anterior al de la presentación.

(Artículo 124°A incorporado mediante el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1086, publicado el 28.6.2008 vigente a partir del 1.10.2008)

(Ver Anexo del Decreto Supremo N° 007-2008-TR, publicado el 30.9.2008 y vigente desde el 1.10.2008)

(124) CAPÍTULO XVI
DEL ANTICIPO ADICIONAL

(124) Capítulo incorporado por el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003, el cual de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC, publicada el 13 de noviembre de 2004, ha sido declarado inconstitucional y ha dejado de tener efecto desde la fecha de su publicación.

(125) CAPÍTULO XVII *(*)*
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

(125) El artículo 10º de la Ley Nº 26415, publicada el 30 de diciembre de 1994, señala que el Capítulo XV de la Ley del así como las correspondientes a contribuyentes no domiciliados.

Concordancia: Artículo 85º Inventario Valorizado De Activos y Pasivos
El inventario a ser consignado en la Declaración Jurada Anual a que se refiere el artículo 124º-A de la Ley, será uno valorizado e incluirá el activo y pasivo del contribuyente de este Régimen.
La valorización del inventario se efectuará según las reglas que mediante Resolución de Superintendencia establezca la SUNAT".

Artículo 85° incorporado por el Art. 4° del D.S. N° 118-2008-EF, publicado el 30.09.2008.

Impuesto a la Renta se entenderá referido al Capítulo XVI de la misma.
() La Novena Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003, señala que en adelante el Capítulo XVI de la Ley "Disposiciones Transitorias y Finales", se entenderá referido al Capítulo XVII.*

Primera.- Está prohibido emitir acciones al portador.

Los notarios, bajo responsabilidad, no podrán elevar a escritura pública ninguna constitución de sociedad ni modificación de estatutos sociales que no establezcan la emisión de acciones nominativas.

Las sociedades estarán obligadas a comunicar a la SUNAT, dentro de los (10) primeros días de cada mes, las transferencias, emisiones y cancelación de acciones realizadas en el mes anterior, sin perjuicio de cumplimiento de las demás obligaciones leales. Igual obligación rige para el caso de participaciones sociales, en lo que fuere aplicable.

Las personas jurídicas domiciliadas en el país estarán obligadas a comunicar a la SUNAT, en la forma, plazos y condiciones que esta señale, las emisiones, transferencias y cancelación de acciones realizadas, incluyendo las enajenaciones indirectas a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de esta Ley. Igual obligación rige para el caso de participaciones sociales, en lo que fuere aplicable. Mediante decreto supremo se podrá establecer excepciones a dicha obligación.

(Párrafo sustituído por el artículo 6° de la Ley N.° 29663, publicada el 15.2.2011 y vigente desde el 16.2.2011).

Segunda.- Las rentas que por efecto de la presente Ley resulten incorporadas en la primera o tercera categoría, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Las rentas devengadas y no percibidas hasta el 31 de diciembre de 1993, por excepción se considerarán como rentas gravadas en el ejercicio en que se perciban.

b) Los contribuyentes que no estuvieron obligados a llevar contabilidad completa, deberán formular un balance al 31 de diciembre de 1993, el cual servirá de base de cálculo de los pagos a cuenta por impuesto mínimo a la renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1994,

Concordancia: Prima Disposición Transitoria y Final del Rgto.

Primera.- La comunicación a que se refiere la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley contendrá la información que para tal efecto establezca la SUNAT

ANEXO 1

PAÍSES O TERRITORIOS NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN

1. Anguila
2. Antigua y Barbuda
3. Aruba
4. Bailía de Jersey
5. Barbados
6. Belice
7. Bermudas
8. Curazao
9. Estado Independiente de Samoa
10. Federación de San Cristóbal y Nieves
11. Gibraltar
12. Granada
13. Guam
14. Guernsey
15. Isla de Man
16. Islas Caimán
17. Islas Cook
18. Islas Monserrat
19. Islas Turcas y Caícos
20. Islas Vírgenes Británicas
21. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
22. Labuán
23. Mancomunidad de Dominica
24. Mancomunidad de las Bahamas
25. Niue
26. Principado de Andorra

así como de los meses de enero y febrero de 1995 *(*)*.

() El impuesto Mínimo fue derogado por Ley N° 26777 del 1 de mayo de 1997.*

Tercera.- Las personas naturales y sucesiones indivisas que tengan derecho a arrastre de pérdidas de ejercicios anteriores, originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas de tercera categoría, la imputarán contra las utilidades de esta misma categoría, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley.

En caso contrario, se imputarán contra la renta neta global definida conforme a esta Ley.

Cuarta.- Los contribuyentes que por efecto de esta Ley, obtengan rentas de tercera categoría, así como aquellas que estuvieron incluidas en el Régimen Simplificado del Impuesto a la Renta, efectuarán sus pagos a cuenta en función del sistema b) previsto en el Artículo 85º de esta Ley, el mismo que no podrá ser inferior al pago a cuenta del Impuesto Mínimo que le corresponda.

(El Impuesto Mínimo fue derogado por Ley N° 26777 del 1º de mayo de 1997.)

Quinta.- Deróganse las normas siguientes: artículo 31° del Decreto Legislativo Nº 618; literal d) del numeral 1 del artículo 2° del Decreto Ley N° 25988; primer párrafo del artículo 71° del Decreto Ley N° 25897; Decreto Legislativo N° 49 modificatorias y complementarias; Decretos Leyes Nºs 25751, 26010, 26016 y 26201, así como toda otra norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Sexta.- Son de aplicación al Impuesto a la Renta las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 068-92-EF, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

(Aplicable hasta la dación del Decreto Supremo N° 122-94-EF, Reglamento del Impuesto a la Renta, publicado el 21 de setiembre de 1994.)

Sétima.- El Impuesto a la Renta sólo podrá exonerarse cuando se encuentre expresamente mencionado en la Ley que autorice dicha exoneración.

27. Principado de Liechtenstein
28. Principado de Mónaco
29. Región Administrativa Especial de Hong Kong
30. Reino de Bahréin
31. Reino de Tonga
32. República de Chipre
33. República de las Islas Marshall
34. República de Liberia
35. República de Maldivas
36. República de Nauru
37. República de Panamá
38. República de Seychelles
39. República de Trinidad y Tobago
40. República de Vanuatu
41. Sint Maarten
42. San Vicente y las Granadinas
43. Samoa Americana
44. Santa Lucía”

ANEXO 2

Relación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o que fijan sus precios tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados identificados por partidas arancelarias o aquellas que las sustituyan

a) Lista de bienes exportados

Octava.- El presente Decreto Legislativo N° 774 entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

Novena.- Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 869
Derógase el Decreto Legislativo N° 869

(Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.)

(126) Décima.- Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario – Ley N° 27360
Los sujetos comprendidos en la Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario - Ley Nº 27360 y normas modificatorias, podrán:

1. Deducir como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el límite del 10% (diez por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable las 200 (doscientas) Unidades Impositivas Tributarias.

(126) Numeral sustituido por el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.

2. Aquéllos que se encuentren incursos en las situaciones previstas en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, efectuarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta aplicando la tasa del 1% (uno por ciento) sobre los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Esta norma será de aplicación durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias.()*

() Las disposiciones vinculadas al impuesto a la Renta contenidas en el Decreto Legislativo N° 885 fueron derogadas por la Ley N° 27360, publicada el 31 de octubre de 2000.*

(Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998)

(Ver artículo 2° de la Ley N° 28574, publicada el 6.7.2005, vigente desde el 7.7.2005; mediante el cual se establece que tratándose de los sujetos que realicen las actividades agroindustriales comprendidas

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
	COBRE
2603000000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS
7402001000	COBRE "BLISTER" SIN REFINAR
7402002000	LOS DEMAS COBRES SIN REFINAR
7402003000	ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO
7403110000	CATODOS Y SECCIONES DE CATODOS DE COBRE REFINADO
7404000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.
	ORO
2616901000	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
7108120000	ORO EN LAS DEMAS FORMAS EN BRUTO
	PLATA
2616100000	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
7106911000	PLATA EN BRUTO SIN ALEAR
7106912000	PLATA EN BRUTO ALEADA
	ZINC
2608000010	CONCENTRACIÓN DE ZINC DE BAJA LEY
2608000090	CONCENTRACIÓN DE ZINC DE BAJA LEY, LOS DEMÁS.
2817001000	OXIDO DE CINC (BLANCO O FLOR DE CINC) (*) (*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 402-2019-EF, publicado el 29 diciembre 2019, se excluye de la lista de bienes exportados a que se refiere el presente literal, al óxido de cinc (blanco o flor de cinc) contenido en la partida arancelaria 2817001000, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2020.

b) Lista de bienes importados

en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, precísase que la aplicación de la tasa del 1% correspondiente a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27360 y el numeral 2 de la Décima Disposición transitoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, rige inclusive a partir del 1 de enero de 2001).

Décimo Primera.- Precisión de gastos deducibles.

Lo dispuesto en el inciso u) del Artículo 37° de la Ley tendrá carácter de precisión.
(Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.)

Décimo Segunda.- Cooperativas de ahorro y crédito
Precisase que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 66° del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, las cooperativas de ahorro y crédito están inafectas al impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31.12.98.

(Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.)

Décimo Tercera.- Precisión sobre gastos operativos
Precísase que no está gravada con el Impuesto a la Renta los montos que conforme al Reglamento del Congreso sean entregados a los congresistas por concepto de gastos operativos. Dichos montos no son de libre disposición de los referidos congresistas ya que estuvieron y seguirán estando sujetos a rendición de cuentas en el citado Reglamento.

(Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.)

Décimo Cuarta.- Gastos deducibles
Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso ll) del Artículo 37° de la Ley, la deducción del gasto por las primas de seguro de salud también comprende al concubino (a) del trabajador, según el Artículo 326° del Código Civil.

(Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.)

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
	MAIZ
1005901100	MAIZ DURO AMARILLO
	SOYA
1208100000	HARINA DE HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA)
1302192000	EXTRACTO DE HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO EN POLVO
1507100000	ACEITE DE SOJA EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO
1507909000	LOS DEMÁS ACEITES DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE
2304000000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACC. D'ACEITE DE SOJA (SOYA), INCL. MOLIDOS
	TRIGO
1001190000	LOS DEMÁS TRIGO DURO, EXCEPTO PARA SIEMBRA
1001991000	LOS DEMÁS TRIGOS, EXCEPTO PARA SIEMBRA"(*)

Décimo Quinta.- Reorganización de empresas o sociedades
No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieren sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la Ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.

Los bienes que han sido revaluados voluntariamente conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación.

(Sétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.)

Décimo Sexta.- Arrastre de pérdidas
El arrastre de pérdidas generadas hasta el ejercicio 2000 se regirá por lo siguiente:

1. Aquellas pérdidas que no hubieran empezado a computar el plazo hasta el ejercicio 2000, se les aplicará 4 (cuatro) años contados a partir del ejercicio 2001, inclusive.
2. Aquellas pérdidas cuyo plazo de 4 (cuatro) ejercicios hubiera empezado a computarse, terminarán el cómputo de dicho plazo.

(Primera Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.)

Décimo Sétima.- Precisión de alcance del término “venta”
Precisase que para efecto de lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del inciso l) del artículo 19º y en la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley, debe entenderse por “venta” o “vendidos” cualquier transferencia de propiedad.
Será de aplicación a lo indicado en la presente disposición lo establecido en el numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario, debiendo regularizarse las obligaciones correspondientes dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles

posteriores a la publicación de la presente norma. *(Segunda Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.)* Décimo Octava.- Precisión de principio de causalidad Precisase que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el Artículo 37° de la Ley, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso l) de dicho Artículo; entre otros. *(Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.)* Décimo Novena.- Retenciones IES, ESSALUD y ONP. Lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 71º de la Ley será de aplicación al pago y retenciones por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, así como a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP. *(Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.)* Vigésima.- Arrendamiento Financiero *(Quinta Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000. Derogada por el artículo 8º de la Ley Nº 27394, publicada el 30 de diciembre de 2000.)* Vigésimo Primera.- Lo dispuesto en el Artículo 40º de la Ley, sustituido por el artículo 2° de la presente norma, no modifica los tratamientos de depreciación establecidos en leyes especiales. *(Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27394, publicada el 30 de diciembre de 2000).* Vigésimo Segunda.- Los contribuyentes y generadores de rentas de tercera categoría estarán sujetos a una tasa de 30% (treinta por ciento) sobre el monto de las utilidades que se generen a partir del ejercicio 2001. Asimismo, esos mismos contribuyentes podrán gozar de una reducción de 10 (diez) puntos porcentuales siempre que ese	

monto deducido sea invertido en el país en cualquier sector de la actividad económica. *(Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27394, publicada el 30 de diciembre de 2000, interpretada por el Artículo Único de la Ley Nº 27397, publicada el 12 de enero de 2001.)* Vigésimo Tercera.- Mediante decreto supremo se dictara las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley. *(Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27394, publicada el 30 de diciembre de 2000.)* Vigésimo Cuarta.- Las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2001 no estarán afectas a la tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 55º de la Ley, entendiéndose que son las primeras en ser distribuidas hasta agotar su importe. A dichas utilidades no les será de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del artículo 55º-A. *(Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27513, publicada el 28 de agosto de 2001.)* Vigésimo Quinta.- Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) Precísase que las Instituciones Financieras que condonen durante el presente ejercicio económico o el siguiente, créditos agropecuarios que se encuentren acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario, podrán deducir de su renta bruta para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2002, hasta el 50% (cincuenta por ciento) del importe condonado hasta un límite del 10% (diez por ciento) de su renta neta imponible luego de efectuada la compensación de pérdidas correspondiente. *(Única Disposición Final y Complementaria de la Ley Nº 27513, publicada el 28 de agosto del 2001. Modificada por el artículo 14º de la Ley Nº 27551, publicada el 07 de noviembre del 2001, el que a su vez fue ampliado por el Artículo 4° de la Ley Nº 28206, publicada el 15 de abril del 2004 y el Artículo 10° de la Ley N° 28341, publicada el 19 de agosto de 2004.)* Vigésimo Sexta.- Derogatorias Deróganse los incisos e), f) y g) del Artículo 10 de la Ley, el inciso j) del Artículo 14° de la Ley, el inciso 4) del literal l) del Artículo	

19° de la Ley, el Artículo 55°-A de la Ley y el inciso d) del Artículo 88° de la Ley. *(Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 2 de agosto de 2002.)* Vigésimo Sétima.- Dividendos y otras formas de reparto de utilidades alcanzadas por Ley La presente Ley se aplica para los acuerdos de distribuciones de dividendos u otras formas de utilidades que se adopten a partir del 1 de enero de 2003. Se aplica la tasa de 4.1% respecto de todo acuerdo, incluso se refiera al año 2002 u otro anterior. *(Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002).* Vigésimo Octava.- Precisión sobre aplicación de los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 27513 en la parte que establece la tasa adicional del Impuesto a la Renta. Considerando lo dispuesto en la presente Ley y teniendo en cuenta lo expresado en forma específica en la Disposición precedente y en la Única Disposición Transitoria de la Ley Nº 27513, precísase que no entrará en vigor lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 27513, en lo que concierne a la tasa adicional de cuatro punto uno por ciento (4.1%). *(Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002).* Vigésimo Novena.- Excepción a la presunción de dividendo u otra forma de distribución de utilidades contenida en el inciso c) del artículo 24º-A La presunción establecida en el inciso c) del artículo 24º-A sólo es de aplicación en los casos de reducciones de capital hasta por el importe equivalente a utilidades, primas, ajuste de reexpresión, excedente de revaluación o reservas de libre disposición, generados a partir del 1 de enero de 2003 y capitalizados previamente. Asimismo, se entenderá que la reducción de capital se relaciona con las capitalizaciones efectuadas en estricto orden de antigüedad. *(Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.)* Trigésima.- Creación de un Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta para generadores de rentas de tercera categoría.	

(Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002 y modificada por la Ley N° 27898, publicada el 30 de diciembre de 2002. Derogada por abrogación por el capítulo XVI de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003. De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC, publicada el 13 de noviembre de 2004, dicha Disposición Transitoria y Final ha sido declarada inconstitucional y ha dejado de tener efecto desde la fecha de su publicación.) Trigésimo Primera.- Derogatoria de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 915 Derógase la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 915. Sólo es aplicable el Decreto Legislativo Nº 299 a los sujetos con convenios de estabilidad jurídica. *(Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002).* Trigésimo Segunda.- Derogatoria del segundo y tercer párrafos del artículo 4º de la Ley Nº 27394 Derógase el segundo y tercer párrafos del artículo 4º de la Ley Nº 27394. *(Sétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002).* Trigésimo Tercera.- De los libros y registros contables En tanto se dicte la Resolución de Superintendencia a que se refiere el artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por el presente Decreto Legislativo, los sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta deberán llevar el Registro de Ventas a que se refieren las normas del Impuesto General a las Ventas, aún cuando no se encuentren afectos a este último impuesto. *(Única Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 938, publicado el 14 de noviembre de 2003).* Trigésimo Cuarta .- De las normas reglamentarias Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se	

dictaran las normas reglamentarias del presente Decreto. Trigésimo Quinta.- Ganancias de capital devengadas a partir del 1.1.2004 Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1.1.2004. *Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Trigésimo Sexta.- Costo computable tratándose de enajenación de inmuebles adquiridos en arrendamiento financiero cuando el arrendador tuviera a su favor el beneficio de estabilidad tributaria. En caso que el arrendatario hubiera celebrado un contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback antes o durante la vigencia de la Ley Nº 27394 y el Decreto Legislativo Nº 915 con un arrendador que tuviera a su favor el beneficio de estabilidad tributaria, el costo computable del inmueble estará constituido por los importes de amortización del capital devengados a partir del 1.1.2003 incrementado en el importe correspondiente a la opción de compra y las mejoras incorporadas con carácter permanente durante el periodo de tenencia del inmueble, disminuido en la depreciación, incluido el monto que corresponde al ajuste por inflación con incidencia tributaria. *(Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Trigésimo Sétima.- Responsabilidad solidaria de los Notarios Públicos Los notarios públicos están obligados a verificar la retención con carácter definitivo o el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, según corresponda, en el caso de enajenación de inmuebles, no pudiendo elevar a Escritura Pública aquellos contratos en los que no se acredite el pago previo. *(Primer Párrafo sustituido por el Artículo 11º de la Ley N° 28655, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 29.12.2005, vigente a partir del 01.01.2006).*	

Los notarios deberán insertar en las Escrituras Públicas copia del comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto. Los notarios que incumplan lo dispuesto por esta ley serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del Impuesto que deje de percibir el Fisco. *(Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Trigésimo Octava.- Provisiones bancarias Las Resoluciones, Circulares o cualquier otro acto administrativo emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros con anterioridad al 1 de enero de 2004 que ordenen la constitución de provisiones con las características señaladas en el inciso h) del artículo 37º de la Ley, incluyendo las que establezcan disposiciones que definan los casos de exposición a riesgos crediticios, deberán hacerse de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, con el objeto de adecuarse a lo dispuesto por esta Ley. *(Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Trigésimo Novena.- Provisiones en arrendamiento financiero Los contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31 de diciembre de 2000 y que se rijan exclusivamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 299, no se consideran como operaciones sujetas a riesgo crediticio. *(Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Cuadragésima.- Titulización de activos Los efectos de esta Ley son aplicables a cualquier transferencia patrimonial en procesos de titulización de activos. *(Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Cuadragésimo Primera.- Arrastre de pérdidas. Las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003 se regirán por lo siguiente: 1. Aquellas pérdidas cuyo plazo de 4 (cuatro) ejercicios hubieran empezado a computarse, determinarán el cómputo de dicho plazo. 2. Aquellas pérdidas que no hubieran empezado a computar el plazo de 4	

(cuatro) ejercicios, podrán compensarse según la elección de alguno de los sistemas previstos en el Artículo 50° de la Ley y bajo las condiciones que dicho artículo establece. De optar por la alternativa establecida en el inciso a) del mencionado artículo, el plazo de los 4 (cuatro) ejercicios previstos en dicho inciso, empezarán a computarse desde el ejercicio 2004, inclusive.

Las pérdidas generadas a partir del ejercicio 2004 se regirán por lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley y bajo las condiciones que dicho artículo establece.

(Sétima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).

Cuadragésimo Segunda.- Participación de utilidades.

La declaración de las retenciones que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades de los ejercicios 2001 y 2002 que se hubieren efectuado o efectúen considerando como periodo tributario cualquiera de los meses comprendidos hasta la oportunidad que fija el Decreto Legislativo Nº 892, inclusive, tendrá los siguientes efectos tributarios:

1. No genera intereses ni sanciones por obligaciones sustanciales y formales vinculadas a la situación antes señalada.
2. No origina la presentación de declaraciones rectificatorias por períodos tributarios que se encuentren relacionados a dicha participación en las utilidades.

Esta disposición no será aplicable para efectos de la deducibilidad del gasto de las rentas de tercera categoría. Extíngase cualquier interés y sanción relacionados a cualquier omisión que se produzca como consecuencia de la no deducibilidad de dicho gasto por no haber sido pagado dentro del plazo a que se refiere el inciso v) del artículo 37º de la Ley.

(Octava Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).

Cuadragésimo Tercera.- Denominación del capítulo.

En adelante toda mención al capítulo XVI de la Ley “Disposiciones Transitorias y Finales”, se entenderá referido al capítulo XVII.

(Novena Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).

Cuadragésimo Cuarta.- Arrendamiento financiero y estabilidad tributaria.
Los arrendatarios o arrendadores que celebren, a partir del 1 de enero de 2004, contratos de arrendamiento financiero con otros contribuyentes que hubieren estabilizado el régimen tributario antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 27394, deberán adecuarse a las disposiciones tributarias a que se refieren los párrafos siguientes.

Cuando el arrendatario hubiere estabilizado el régimen tributario aplicable a los contratos de arrendamiento financiero antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 27394, el arrendador también aplicará el tratamiento dispuesto en los artículos 18º y 19º del Decreto Legislativo Nº 299 sin las modificatorias introducidas por la Ley Nº 27394 y el Decreto Legislativo Nº 915.
Cuando el arrendador hubiere estabilizado el régimen tributario aplicable a su contrato de arrendamiento financiero, antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 27394, el arrendatario deberá adecuarse a lo siguiente:

a) Considerará como gasto no deducible la depreciación proveniente del activo materia del arrendamiento financiero.
b) No será deducible la diferencia de cambio proveniente de tales activos.
c) El ajuste por inflación que corresponda a las partidas del activo o a la depreciación acumulada proveniente del activo materia del arrendamiento financiero no tendrá efecto tributario.
d) Para la determinación de la renta imponible las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen gasto deducible. El importe de la cuota que corresponda a la amortización del capital, será deducible en el mismo porcentaje que correspondería aplicar como tasa de depreciación según lo establecido por el Artículo 18º del Decreto Legislativo Nº 299 modificado por la Ley Nº 27394. Los importes que excedan tal porcentaje, serán deducibles como gasto cuando se devengue la última cuota.
e) La base imponible del anticipo adicional del Impuesto a la Renta, cuando corresponda, considerará el 100% del activo materia de arrendamiento financiero.

(Décima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).

Cuadragésimo Quinta.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 9º

y el último párrafo del artículo 29º-A de esta Ley tiene carácter de precisión. *(Undécima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Cuadragésimo Sexta.- Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 51°-A de la Ley tiene carácter de precisión. *(Duodécima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Cuadragésimo Sétima.- Lo dispuesto por el primer párrafo del inciso a) del artículo 2º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, tiene carácter de precisión. *(Décimo Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Cuadragésimo Octava.- **Precisase que l**os gastos a que se refieren los incisos l) y v) del artículo 37º de la Ley, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aún cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior. *(Décimo Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* *(La referencia al Inciso l) del artículo 37° fue incorporada por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 1.1.2007).* Cuadragésimo Novena.- Deróguese los artículos 68º, 94º, 95º, 96°, 99°, 101° y 102° de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 26731. *(Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Quincuagésima.- Sector Construcción Las empresas de construcción o similares que hubieran adoptado el método establecido en el inciso c) del primer párrafo del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta hasta antes de su modificación, seguirán aplicando dicho método únicamente para determinar los resultados correspondientes a las obras iniciadas con	

anterioridad al 1 de enero de 2004 hasta la culminación de las mismas. *(Décimo Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003).* Quincuagésimo Primera.- Texto Único Ordenado Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo se expedirá el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. *(Única Disposición Final del Decreto Legislativo N° 949, publicado el 27 de enero de 2004).* Quincuagésimo Segunda.- Glosario de términos para efecto de los Instrumentos Financieros Derivados. Para efecto de la regulación de los Instrumentos Financieros Derivados a que se refiere esta Ley, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica: 1. Cámaras de compensación y liquidación de contratos: Entidades domiciliadas en el país o fuera de él, reconocidas por las respectivas legislaciones de Mercado de Valores de cada país, que tienen como finalidad, entre otras, la liquidación y compensación de operaciones con contratos de futuros y opciones celebrados por sus miembros. Actúan como intermediarios entre comprador y vendedor y se comprometen a hacer entrega del activo respectivo al comprador y de realizar el correspondiente pago al vendedor, a la fecha de vencimiento del contrato. 2. Cierre de una posición: Consiste en realizar una operación opuesta a una posición abierta, comprando un contrato idéntico al previamente vendido o vendiendo uno idéntico al previamente comprado. Para que dos contratos sean idénticos deben coincidir en cuanto a la clase de derivado, elemento subyacente y fecha de vencimiento. El cierre de posiciones puede ocurrir antes o en la fecha del vencimiento del contrato. 3. Contrato forward: Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado. No es un contrato estandarizado y no se negocia en	

mecanismos centralizados de negociación. 4. Contrato de futuros: Es un acuerdo que tiene estandarizado su importe, objeto y fecha de vencimiento, por el cual el comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes. 5. Contrato de opción: Es un acuerdo que, celebrado en un mecanismo centralizado de negociación, tiene estandarizado su importe, objeto y precio de ejercicio así como una fecha de ejercicio. Su objeto consiste en que el tenedor de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar o de vender el elemento subyacente a un precio pactado en una fecha futura; mientras que el suscriptor de la opción se obliga a vender o comprar, respectivamente, el mismo bien al precio fijado en el contrato. 6. Elemento subyacente: Es el elemento referencial sobre el cual se estructura el Instrumento Financiero Derivado y que puede ser financiero (tasa de interés, tipos de cambio, bonos, índices bursátiles, entre otros), no financiero (productos agrícolas, metales, petróleo, entre otros) u otro derivado; que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza. 7. Híbridos financieros: Productos financieros que se estructuran sobre la base de otros productos financieros. *(Ver la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007 y vigente desde el 1.1.2008, la misma establece que el híbrido financiero definido en este numeral será considerado como instrumento financiero derivado, si reúne las características establecidas en el primer párrafo del inciso a) del artículo 5°-A de la Ley.* 8. Liquidación diaria: Procedimiento por el cual, al final de cada sesión de negociación, la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar o a abonar las pérdidas y ganancias producidas durante la sesión a los participantes en el mercado del derivado. A su vez, por este procedimiento la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar las pérdidas sufridas en las posiciones vendedoras en contratos de	

opción. 9. Liquidación del Instrumento Financiero Derivado: Es el procedimiento bajo el cual se verifica el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el Instrumento Financiero Derivado. Puede ser de dos tipos: a) Mediante la entrega física del elemento subyacente. b) Mediante liquidación financiera, a través de la liquidación en efectivo o del cierre de posiciones o por pago del diferencial. 10. Liquidación en efectivo: Liquidación en dinero al vencimiento del contrato. 11. Margen inicial: Es el depósito en garantía inicial, exigido al comprador y al vendedor, para asegurar el cumplimiento del contrato frente a pérdidas en los contratos de futuros y las posiciones vendedoras en contratos de opción. 12. Margen de mantenimiento: Es la suma que debe ser provista, según las normas de cada Cámara de Compensación, para compensar las pérdidas producidas al final de cada sesión diaria, durante la vigencia de una posición abierta en compra o venta de contratos de futuros o en venta de contratos de opciones. 13. Mecanismos centralizados de negociación: Son entidades ubicadas en el país o en el extranjero que reúnen e interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de cotizar y negociar valores, productos, contratos y similares. Se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores. 14. Mercados reconocidos: Se entiende que un Instrumento Financiero Derivado se celebra en un mercado reconocido cuando: a) Se negocia en un mecanismo centralizado de negociación, que cuente al menos con dos (2) años de operación y de haber sido autorizado para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean de conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de los Instrumentos Financieros Derivados; o b) Se contrata a precios, tasas de interés, tipos de cambio de una moneda	

u otro indicador que sea de conocimiento público y publicado en un medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente; o c) Por no existir precios o indicadores exactos para el elemento subyacente sobre el cual se estructura, se toma como referencia los precios o indicadores señalados en el literal b) referidos a un subyacente de igual o similar naturaleza, siempre que las diferencias puedan ser ajustadas a efectos de hacerlos comparables. 15 .Opción de compra o call: Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de comprar el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado. 16. Opción de venta o put: Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de vender el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado. 17. Posición abierta de compra o venta de contratos de futuros y opciones: Representa los compromisos vigentes de un participante en adquisiciones o entregas futuras u opcionales de un elemento subyacente, no compensados por posiciones vigentes opuestas en un contrato de tipo, clase y serie idénticos en la misma bolsa. 18. Posiciones simétricas: Estrategia financiera por la cual se mantienen abiertas posiciones de compra y de venta, de forma simultánea, en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, con el mismo precio de ejercicio y el mismo vencimiento, produciendo variaciones correlativas y de sentido inverso. 19. Precio al contado o spot: Valor al contado del elemento subyacente, registrado contablemente. Las provisiones no previstas por esta Ley no podrán afectar el precio al contado o spot. 20. Precio de ejercicio: Precio al cual el tenedor de una opción call o put puede ejercer sus respectivos derechos para la compra o venta del elemento subyacente. 21. Prima: Importe que el tenedor de una opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un	

elemento subyacente al precio de ejercicio.

22. Retornos: Devolución de parte o la totalidad del margen de mantenimiento depositado por una de las partes cuando, producto de la liquidación diaria, la parte contratante resulta en posición acreedora.

23. Swaps financieros: Contratos de permuta financiera mediante los cuales se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre una cantidad nocional o base de referencia.

(*Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final incorporada por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 1.1.2007).*

Quincuagésimo Tercera.- Pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020
Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que, en aplicación de lo previsto en el artículo 85 de la Ley, les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020, pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses, de acuerdo con lo siguiente:

1. Deben comparar los ingresos netos obtenidos en cada mes con aquellos obtenidos en el mismo mes del ejercicio gravable 2019.
2. Si como resultado de dicha comparación se determina que los ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020:
 c. Han disminuido en más del treinta por ciento (30%), se suspende el pago a cuenta correspondiente a dicho mes. Tal suspensión no exime al contribuyente de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada mensual.
 d. Han disminuido hasta en un treinta por ciento (30%), se multiplica el importe determinado como pago a cuenta del mes según lo señalado en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846 y el monto resultante es el pago a cuenta que corresponde efectuar por dicho mes.

e. No han disminuido, se efectúa el pago a cuenta por el importe

determinado de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley. 3. En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en el mes de abril, mayo, junio o julio del ejercicio gravable 2019, en el mes que ello ocurra, a efectos de la comparación prevista en el numeral 1 se debe considerar: a. el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio. b. de no haber obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019, el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020. 4. En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019 ni en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020, los pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 se determinan multiplicando el importe del pago a cuenta determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846. Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 conforme con lo establecido en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 1120, el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1269 o cualquier otra norma que incida en la determinación de los pagos a cuenta de rentas de tercera categoría, también pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses de acuerdo con lo previsto en esta disposición. Quincuagésimo Tercera Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1471, publicado el 29 abril 2020. Sin perjuicio de lo previsto en el citado artículo, a efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de la tercera categoría por los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020, no es de aplicación lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley. ***De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 076-2020-SUNAT, publicada el 08 mayo 2020, se modifica el Declara Fácil 621 IGV-Renta Mensual a efecto que los deudores tributarios que deban realizar pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría***	

puedan ejercer la opción de aplicar lo dispuesto en la presente disposición, por los períodos abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020. *f.*	

CARTAS

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN	
NUMERO DE CARTA –ART. 1°	**SUMILLA**
CARTA N° 101-2010-SUNAT/2B0000	No es posible establecer a priori y vía la absolución de una consulta si el dinero depositado por clientes del exterior a proveedores–exportadores nacionales equivalentes al pago a las empresas de transporte de los bienes exportados, constituye un ingresogravado con el Impuesto a la Renta, por cuanto resulta indispensable analizar y evaluar los términos específicos pactados conjuntamente con los medios probatorios que sustenten la operación.
CARTA N° 13-2005-SUNAT/2B0000	Se absuelve diversas consultas referidas al Impuesto a la Renta, en relación con los criterios aplicables para establecer cuándo se configuran los casos de enajenaciones de inmuebles adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación; cuándo se está frente aganancias de capital en la enajenación de un inmueble; y si el sujeto enajenante de inmuebles que se encuentran afectos al Impuesto a la Renta,debe estar inscrito en el RUC.

NUMERO DE CARTA – ART. 2°	SUMILLA
CARTA N° 101-2010-SUNAT/2B0000	No es posible establecer a priori y vía la absolución de una consulta si el dinero depositado por clientes del exterior a proveedores–exportadores nacionales equivalente al pago a las empresas de transporte de los bienes exportados, constituye un ingresogravado con el Impuesto a la Renta, por cuanto resulta indispensable analizar y evaluar los términos específicos pactados conjuntamente con los medios probatorios que sustenten la operación.

CAPÍTULO II DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO	
NUMERO DE CARTA – ART.6°	**SUMILLA**
CARTA N° 265-2006-SUNAT/200000	Se plantea el supuesto de un no domiciliado que efectúa la venta en el exterior, en forma definitiva, ilimitada y exclusiva, de derechos patrimoniales sobre programas de instrucciones para computadoras (software), a favor de un sujeto domiciliado en el país que efectuará la importación de dicho software: 2. La contraprestación correspondiente a la cesión definitiva, ilimitada y exclusiva de los derechos patrimoniales sobre un software no constituye una regalía, sino que se trata de una enajenación. En la importación de un software no se debe retener el 30% del monto total pagado al proveedor del extranjero, debido a que se trata de un perceptor de rentas de fuente extranjera (pues la actividad se llevó a cabo en el exterior) no domiciliado en el país.

NUMERO DE CARTA –ART. 9°	**SUMILLA**
CARTA N.° 033-2014- SUNAT/200000	Los servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera, detallados en el inciso c)del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, califican como asistencia técnica, con prescindencia de la definición señalada en el propio artículo.
CARTA N° 113-2012-SUNAT/200000	El inciso b) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no considera como renta de fuente peruana a la enajenación de bienes de capital. Sin embargo, con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.° 1120 al inciso b) del artículo 9° antes citado, a partir del 1.1.2013, se ha incorporado como supuesto que genera rentas de fuente peruana, las provenientes de la enajenación de bienes o derechos.
CARTA N° 131-2010-SUNAT/2B0000	Para determinar si un servicio califica como “asistencia técnica” cuya retribución constituya renta de fuente peruana, será necesario establecer en cada caso concreto la configuración de los elementos constitutivos dispuestos en el inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. .

CARTA N° 133-2008-SUNAT/2B0000	No resulta posible establecer, a priori, si un servicio en particular, como los servicios legalesy los servicios de asesoría sobre temas financieros, de recursos humanos, de administración, tesorería, etc., califican como "asistencia técnica" para efecto de la legislación del Impuesto a la Renta, toda vez que la clasificación de un determinado servicio como asistencia técnica demanda el análisis de las características propias del mismo. A fin de determinar si nos encontramos ante un servicio que califique como "asistencia técnica", cuya retribución constituya renta de fuente peruana, será necesario establecer en cada caso concreto la configuración de los elementos constitutivos dispuestos en el inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; los cuales han sido analizados en los Informes N° 014-2005-SUNAT/2B0000, N° 021-2005-SUNAT/2B0000 y Nº 168-2008-SUNAT/2B0000.

NUMERO DE CARTA –ART. 12° y 48°	SUMILLA
CARTA N° 183-2006-SUNAT/20000	A fin de establecer la renta neta por los ingresos provenientes de los servicios de manipuleo de carga (incluyendo el handling documentario), no será de aplicación la presunción establecida en el inciso d) del artículo 48º del TUO de la LIR, por cuanto dichos servicios no están contemplados expresamente en el mencionado inciso, a pesar que pueda tratarse de servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el servicio de transporte aéreo de carga internacional, más aún cuando los mismos se realizan íntegramente en el territorio nacional.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES	
NUMERO DE CARTA –ART. 14°	**SUMILLA**
CARTA N.° 039-2011-SUNAT/200000	1. Dado que la Sociedad Administradora administra los recursos del partícipe, deberá cumplir con practicar la retención respecto a las rentas obtenidas por este e ingresar al Fisco el Impuesto a la Renta correspondiente, aun cuando al cierre del ejercicio gravable no se efectúe una "distribución" del rendimiento de las ganancias obtenidas a través del Fondo de Inversión.

NUMERO DE CARTA – ART. 17°	SUMILLA
CARTA N°073-2012-SUNAT/200000	Para efecto del Impuesto a la Renta, los herederos adquieren los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria en la fecha de la emisión de la declaratoria de herederos. Siendo que al momento de la participación y adjudicación de los inmuebles antes mencionados no se produce adquisición alguna para fines tributarios, no se generan ganancias de capital, susceptibles de ser gravadas con el Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO IV DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES	
NUMERO DE CARTA – ART.19°	**SUMILLA**
CARTA N.° 008-2011-SUNAT/200000	Si una asociación sin fines de lucro realiza cualquier actividad mercantil cuyo rendimiento constituye renta de tercera categoría, la exoneración a que se refiere el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta alcanza a la totalidad de las rentas obtenidas por dicha asociación, siempre que tal entidad cumpla con los requisitos establecidos en dicho inciso.

CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA	
NUMERO DE CARTA – ART.24°	**SUMILLA**
CARTA N.° 014-2014- SUNAT/600000	Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N.° 150-2005-SUNAT/2B0000, en cada caso concreto debe establecerse si las rentas de fuente peruana producidas por un patrimonio fideicometido, sea de una Sociedad Titulizadora o uno Bancario, provienen o no del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa, a fin de determinar si deben considerarse como rentas de segunda o tercera categoría; siendo que en ningún caso el patrimonio fideicometido puede atribuir rentas de primera categoría.

NUMERO DE CARTA –ART. 28°	SUMILLA
CARTA N.° 058-2016- SUNAT/600000	Las rentas que generan los fondos de inversión empresarial y que se atribuyen a sus partícipes, en ningún caso son de primera categoría. En particular, las rentas provenientes de empresas inmobiliarias, entre ellas las derivadas del arrendamiento de los inmuebles afectados a tales empresas, califican como rentas de tercera categoría. Toda vez que las inversiones a que se refiere el inciso h) del artículo 27° de la Ley de Fondos de Inversión, efectuadas en bienes inmuebles y derechos sobre ellos, tienen como finalidad explotarlos en el marco de una empresa inmobiliaria, ello presupone la participación conjunta en esta de los elementos “capital” y “trabajo”, a los que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, cabe indicar que el inciso e) del artículo 77° del Reglamento de Fondos de Inversión, no solo se refiere a las actividades de remodelación y construcción sino, en general, a la adquisición de derechos de propiedad, usufructo o superficie sobre bienes inmuebles, así como mediante actividades para su remodelación y construcción, con la finalidad de explotarlos como negocio inmobiliario, a través de arrendamiento, arrendamiento financiero, transferencia y otros; de donde fluye que todas las actividades a que dicha norma se refiere se desarrollan en el marco de una empresa inmobiliaria.

NUMERO DE CARTA – ART. 32°	SUMILLA
CARTA N.° 043-2015- SUNAT/600000	En el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, el legislador, dentro de su libertad de configuración normativa, y en concordancia conlo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° de la citada ley, ha hecho uso de una ficción jurídica por medio de la cual se imputa una renta, entre otros, en el supuesto de servicios realizados a título gratuito por empresas; así como introduce una norma de valoración para cuantificar la obligación tributaria contenida en la misma norma, por lo que las empresas que prestan servicios a título gratuito, que no son arrendamientos ni préstamos, deben considerar una renta imputada en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. En ese sentido, a las camionetas tipo pick up de tracción doble 4 x 4 no les resulta de aplicación las disposiciones del Impuesto ala Renta antes citadas, al no encontrarse comprendidas en las categorías A2, A3 y A4. Finalmente, tal como se ha señalado en el Informe N.° 007-2003-SUNAT/2B0000, cuyo criterio se mantiene a la fecha, “los gastos

	incurridos en unidades vehiculares clasificadas en categorías diferentes a las que se refiere el literal w) del artículo 37° delTUO de la Ley del Impuesto a la Renta, serán deducibles en la medida que se acredite la relación de causalidad de dichosgastos con la generación de la renta y el mantenimiento de su fuente".
CARTA N° 168-2007-SUNAT/200000	Las limitaciones establecidas en el inciso w)del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y en el inciso r) del artículo 21º de suReglamento, se aplicarán, únicamente, a los vehículos automóviles y sus derivados, incluyendo los de tracción en más de dos (2) ruedas, comprendidos en las Categorías 2, A3 y A4.
CARTA N° 021-2006-SUNAT/2B0000	Esta Superintendencia Nacional se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento respecto de la consulta planteada en el documento de la referencia,por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 93º del TUO del Código Tributario para suabsolución. Sin embargo, se brinda un alcance general respecto del tratamiento de la deducción por donaciones prevista en el inciso x) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
CARTA N.° 033-2015- SUNAT/600000	En el supuesto en el que una misma obligación de pago es cumplida mediante la realización de 2 pagos parciales: uno que cumple la excepción de utilizar Medios dePago, dispuesta en el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, y el otro que no (por haberse efectuado en un distrito en el que sí existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero), resultan de aplicación los criterios expuestos en los Informes N° 041- 2005-SUNAT/2B0000 y N° 006-2012-SUNAT/2B0000. En consecuencia, siendo que para efectos tributarios no dan derecho a deducir costos, gastos o créditos los pagos que se efectúan sin usar Medios de Pago y únicamente en los casos en que exista la obligación de utilizar estos: a. Toda vez que los pagos parciales que se cumplen en un distrito en el que noexiste agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero están exceptuados expresamente de dicha obligación; estos pagos sí dan derecho a deducir costos, gastos o créditos, aun cuando no se utilicen Medios de Pago. b. Los pagos parciales que se cumplen en un distrito en el que sí existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, utilizando Medios de Pago, sí dan derecho a deducircostos, gastos o créditos

NUMERO DE CARTA – ART.34°	SUMILLA
CARTA N.° 018-2011-SUNAT/200000	Las retribuciones pagadas a los artistas que presten sus servicios en relación de dependencia son consideradas rentas de quinta categoría.

CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA	
NUMERO DE CARTA –ART. 43	**SUMILLA**
CARTA N.° 084-2011-SUNAT/200000	El análisis efectuado en el Informe N.° 026- 2010-SUNAT/2B0000 también resulta aplicable cuando la edificación es demolida parcialmente, por lo cual, en este supuesto,corresponderá que el valor en libros relativoa la parte demolida se deduzca de la renta neta para la determinación del Impuesto a la Renta en el ejercicio en que se concluya la demolición parcial.
NUMERO DE CARTA –ART. 44°	**SUMILLA**
CARTA N° 154-2007-SUNAT/200000	Para efectos de la determinación de la renta bruta de tercera categoría, se permite sustraer del ingreso neto total proveniente de la enajenación de un bien inmueble situado en el país, el costo computable de dicho bien originado en la asignación del inmueble efectuada por una empresa domiciliada en un país de baja o nula imposición a su sucursal en el Perú.
NUMERO DE CARTA –ART. 12° y 48°	**SUMILLA**
CARTA N° 183-2006-SUNAT/200000	A fin de establecer la renta neta por los ingresos provenientes de los servicios de manipuleo de carga (incluyendo el handling documentario), no será de aplicación la presunción establecida en el inciso d) del artículo 48º del TUO de la LIR, por cuanto dichos servicios no están contemplados expresamente en el mencionado inciso, a pesar que pueda tratarse de servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el servicio de transporte aéreo de carga internacional, más aún cuando los mismos se realizan íntegramente en el territorio nacional.

NUMERO DE CARTA –ART. 51°-A	SUMILLA
CARTA N° 14-2005-SUNAT/2B0000	A fin de determinar la renta neta de fuente peruana y la renta neta de fuente extranjerase podrán deducir los gastos incurridos en el extranjero - incluidos los viáticos - en tanto los mismos estén sustentados con los documentos que equivalgan a loscomprobantes de pago de acuerdo a la legislación del país respectivo o cualquier otro documento que acredite de manera fehaciente la realización de un gasto en el exterior, siempre que en dichos documentos conste por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.

CAPÍTULO VII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO	
NUMERO DE CARTA –ART.56°	**SUMILLA**
CARTA N° 60-2008-SUNAT/2B0000	Al no encontrarse todavía vigente el Decreto Legislativo Nº 972, por el ejercicio gravable 2008 serán de aplicación los actuales artículos 54° y 56° contenidos en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que las personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas no domiciliadas en el país seguirán tributando sus rentas de fuente peruana con las tasas señaladas en dichos artículos.
CARTA N° 008-2006-SUNAT/2B0000	Se ratifica el pronunciamiento contenido en la segunda conclusión del Informe Nº 204- 2005-SUNAT/2B0000, en el sentido que lasEDPYMES no se encuentran comprendidas dentro de los alcances del inciso b) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto ala Renta, al no calificar como "empresas bancarias" ni como "empresas financieras".

CAPÍTULO VIII DEL EJERCICIO GRAVABLE	
NUMERO DE CARTA –ART. 57°	**SUMILLA**
CARTA N.° 035-2011-SUNAT/200000	Tal como se indica en el Informe N.° 044- 2006-SUNAT/2B0000, para efectos de ladeterminación del Impuesto a la Renta de tercera categoría, el gasto debe imputarse alejercicio de su devengo, independientemente del hecho que el comprobante de pago con el cual se pretende sustentar el gasto incurrido hubiera sido emitido con retraso y del motivoque hubiera ocasionado tal retraso.

CAPÍTULO X DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO	
NUMERO DE CARTA –ART. 67°	**SUMILLA**
CARTA N.° 039-2011-SUNAT/200000	1. Dado que la Sociedad Administradora administra los recursos del partícipe, deberá cumplir con practicar la retención respecto a las rentas obtenidas por este e ingresar al Fisco el Impuesto a la Rentacorrespondiente, aun cuando al cierre del ejercicio gravable no se efectúe una "distribución" del rendimiento de las ganancias obtenidas a través del Fondo de Inversión
NUMERO DE CARTA –ART. 71°	**SUMILLA**
CARTA N.° 005-2011-SUNAT/200000	Independientemente que el monto total del servicio supere el monto establecido para afectar la operación con la retención delImpuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría, si los recibos por honorarios que se emitan por los pagos parciales que se efectúen no superan los S/. 1,500.00 (Mil quinientos Nuevos Soles y 00/100), éstos no se encontrarán sujetos a la retención antes señalada.

CAPÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y SU DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA	
NUMERO DE CARTA –ART. 93°	**SUMILLA**
CARTAS N° 20-2005-SUNAT/2B0000	De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 29°-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la acreditación de los gastos incurridos en el exterior, incluidos los que correspondan a viáticos, podrá efectuarse, indistintamente, con los documentos equivalentes a los comprobantes de pago emitidos en el exterior o con cualquier otro documento fehaciente.

CAPÍTULO XIII DE LA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS	
NUMERO DE CARTA –ART. 108°	**SUMILLA**
CARTA N° 182-2006-SUNAT/200000	Los convenios de estabilidad jurídica -que otorgan estabilidad en cuanto al Impuesto a la Renta- celebrados por empresas receptoras de inversión al amparo del Decreto Legislativo N° 757, otorgan la estabilidad del régimen del Impuesto a la Renta, no comprendiendo, en consecuencia, la totalidad del régimentributario vigente a la fecha de suscripción del convenio respectivo. Como consecuencia de lo anterior, cualquier otro tributo distinto al Impuesto a la Renta deberá ser pagado por la empresa receptora de inversión respectiva, de conformidad con lo dispuesto por las normas que regulan cada tributo en particular, por lo que el cumplimiento de tales obligaciones no configurará pagos indebidos.

INFORMES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN	
INFORMES ART. 1° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 9-2010-SUNAT/2B0000	El reembolso no constituye un concepto gravado con el Impuesto a la Renta para quien tiene derecho a él en virtud a unpréstamo efectuado a su cliente para cancelar la retribución por un servicio de transporte. El importe desembolsado por el proveedor no constituye gasto o costo del mismo paraefecto del Impuesto a la Renta.
INFORME N.° 006-2013-SUNAT/4B0000	Los ingresos por concepto de la tarifa por uso de aguas subterráneas a que se refiere la Ley N.° 24516 no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.
INFORME N° 167-2015-SUNAT/5D0000	Los montos cobrados por concepto del CASEa que se refiere el artículo 2° de la Ley LASE,no forman parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta e IGV de las Empresas Recaudadoras de dicho cargo.
INFORME N° 099-2015-SUNAT/5D0000	Los intereses legales moratorios abonados a los trabajadores independientes (perceptores de rentas de cuarta categoría), con ocasión del pago tardío de sus retribuciones económicas, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.

INFORME N° 084-2015-SUNAT/5D0000	En relación con la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) que es recaudada por la Empresa Recaudadora en virtud de la Ley N.° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, y que es transferida a terceros, se tendrá en cuenta losiguiente: 1. En el caso de la Empresa Recaudadora, el monto cobrado en aplicación de la TRS en el marco de la Ley N.° 29970, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a laRenta para dicha empresa. 2. El monto antes señalado no formaparte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora,respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto. 3. El referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora.
INFORME N° 047-2015-SUNAT/5D0000	1. Los sujetos titulares de las plataformas de internet a través de las cuales se ofrecen servicios con descuento, que únicamente actúan como intermediarios entre dos sujetos que desean concretar una operación de prestación de servicio (usuario y prestador del servicio), no se encuentran obligados a emitir comprobante de pago por las transacciones que se concretenentre dicho usuario y el prestador de tal servicio. 2. En tales casos, las empresas que efectivamente presten el servicio al usuario de este, son las que deberán emitir el comprobante de pago respectivo a favor de dicho usuario.
INFORME N° 008-2015-SUNAT/5D0000	El interés moratorio aplicable, por mandato judicial o no, a las bonificaciones establecidas por el Decreto de Urgencia N.° 37-94 devengadas y no canceladas oportunamente a los servidores activos y pensionistas de la Administración Pública, no se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.

INFORME N.° 007-2016-SUNAT/5D0000	1. Los agricultores cafetaleros que en un ejercicio gravable se dediquen en forma exclusiva al cultivo de granadilla, rocotoy otros productos no contemplados por el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley de Amazonía, no se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta. 2. Los contribuyentes ubicados en lasprovincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín y Oxapampa deldepartamento de Pasco que, en calidad de prestadores de servicios turísticos, se dedican principalmente al uso y explotación de máquinas tragamonedas ubicadas en dichas provincias, se encuentran sujetos a una tasa reducida de 10% para efectos del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía.
INFORME N.° 021-2016-SUNAT/5D0000	La asignación por el desempeño de la función congresal a que se refiere el inciso f) del artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República se encuentra afecta al Impuestoa la Renta.
INFORME Nº 031-2016-SUNAT/5D0000	En el caso de las empresas, se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, como sería el caso de la proveniente de una enajenación de bienes muebles; entendiéndose por tal, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio de tales bienes a título oneroso.
INFORME N° 082-2016-SUNAT/5D0000	Constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta, las sumas de dinero que se otorga a los beneficiarios de las becas para la repatriación de investigadores peruanos residentes en el extranjero, que se incorporen en una entidad patrocinadora, y que contraen, entre otras, las siguientes obligaciones. - Dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación programadas.La participación en actividades académicas y/o administrativas, se ser el caso, no podrá exceder el 10% de su tiempo. - Presentar al programa reportes mensuales de avance de actividades y reportes anuales de resultados, validados por el supervisor desu trabajo en la entidad patrocinadora. Estar a disposición de la entidad patrocinadora para permanecer por un período de dos años adicionales, posterioresal término de la beca otorgada.
INFORME N.° 042-2017-SUNAT/5D0000	Así pues, si una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal ha adquirido habitualidad en la enajenación de inmuebles, deberá presentar ante el notario una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que la ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría(4), siendo obligación del notario, en dicho supuesto, insertar la referida comunicación en la escritura pública y archivarla junto con el formulario registral.

INFORME Nº 055-2017-SUNAT/5D0000	Se puede afirmar que dentro del concepto ganancias de capital se encuadra el ingreso obtenido por la cesión de derechos materia de consulta, constituida por la renta que obtiene el cedente como producto de la cesión de su derecho a recibir las prestaciones a cargo del deudor, toda vez que el objeto de la enajenación en este caso es un bien de capital (el derecho relativo al inmueble, consistente en el cumplimiento de la prestación de la transferencia de un terreno que se hará efectiva cuando este sea independizado registralmente).
INFORME Nº 057-2017-SUNAT/5D0000	El Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas, entre otras, a las que responden al criterio de renta-producto, vale decir, a las que provienen de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos; así como a las ganancias consideradas dentro del criterio de flujo de riqueza asumido por nuestra legislación.
INFORME N° 024-2019-SUNAT/7T0000	La donación de acciones correspondientes a sociedades domiciliadas o no domiciliadas en el país, realizada por un fideicomiso o trust constituido en el exterior a favor de una persona natural domiciliada en el país, no constituye renta gravada con el impuesto a la renta para dicha persona natural.
INFORME N° 025-2019-SUNAT/7T0000	De la norma antes citada se puede afirmar que en ella se adopta lo que en doctrina se conoce como la teoría "renta producto", considerándose como tal a aquella renta que proviene de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. En ese sentido, para efectos de absolver la presente consulta, debe dilucidarse si la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria, responde al criterio de renta producto adoptado en el inciso a) del artículo 1° de la LIR.
INFORME N° 055-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de una empresa domiciliada en Canadá que presta en el país el servicio de instalación de maquinarias y equipos tecnológicos a favor de una entidad del SectorPúblico Nacional y respecto del cual dicha empresa no constituye un establecimiento permanente en el Perú: 1. Tales rentas no se encuentran gravadas con el impuesto a la renta, por lo que dicha empresa no se encuentra sujeta a retención oal pago del referido impuesto. El referido servicio se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV); por loque la entidad del Sector Público Nacional será sujeto del impuesto como contribuyente; correspondiéndole pagar dicho impuesto por cuenta propia. 2. En cuando al IGV, la acción de laAdministración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir el pago y aplicar sanciones es de cuatro (4) años.

INFORME N° 120-2019-SUNAT/7T0000	No constituye renta gravable de fuente extranjera para una persona jurídica domiciliada, la entrega de nuevas acciones que reciba como consecuencia de la capitalización de utilidades obtenidas por una empresa constituida en el extranjero de la cual es accionista.
INFORME N° 157-2019-SUNAT/7T0000	Los ingresos obtenidos por la enajenación de un inmueble cuya totalidad de derechos fueron adquiridos en dos momentos distintospor la misma persona natural, la primera adquisición antes del 1.1.2004 y la otra con posterioridad a dicha fecha, no se encuentran gravados con el impuesto a la renta.
INFORME N° 162-2019-SUNAT/7T0000	La renta que no califica como de terceracategoría generada por la transferencia de predios efectuada por comuneros, a quienes, conforme a ley, previamente la comunidad campesina a la cual pertenecen les adjudicóestos (que eran terrenos de la comunidad y no de terceros) mediante documento fehaciente que acredita dicha transferencia, otorgado a partir del 1.1.2004, se encuentra gravada con el impuesto a la renta de segunda categoría, en tanto dichos predios no califiquen como casa habitación; ello aun cuando respecto de tales predios aquellos cuenten, además, con documentos públicos o privados de fecha anterior a la antes indicada, otorgados por terceros.
INFORME N° 026-2020-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una persona natural sin negocio que no es habitual en la enajenación de inmuebles, quien, en un solo acto y a un único adquirente, enajena la totalidad de sus acciones y derechos (cuota ideal) que tiene sobre un terreno, del cual ambos con copropietarios; siendo que dicho inmueble cuenta con resolución de habilitación urbana según la Ley N.° 29090 obtenida por gestión de ellos, no habiéndose realizado obra sobre este, la renta que se obtenga de dicha enajenación se encuentra gravada con el impuesto a la renta como renta producto en aplicación del inciso a) del artículo 1 de la LIR.
INFORME N° 065-2020-SUNAT/7T0000	Tratándose de una persona natural sin negocio domiciliada en el Perú que suscribe acciones emitidas, por aporte de capital, por una sociedad también domiciliada por un importe equivalente a su valor nominal más una prima de capital, siendo que, con posterioridad a dicha emisión, la sociedad decide condonar (al adquiriente) el pago de esta última: 1. La condonación de la prima en mención no genera renta gravada para la sociedad emisora. 2. Tal operación tampoco genera renta gravada para la persona natural.

INFORME N° 024-2021-SUNAT/7T0000	Los ingresos obtenidos por la enajenación de terrenos rústicos bajo la modalidad de parcelación realizada por una persona natural sin negocio califican como renta producto para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 2° LIR	SUMILLA
INFORME N° 197-2019-SUNAT/7T0000	1. En el caso de personas naturales domiciliadas que son partícipes de un fondo de inversión peruano, la base sobre la que este debe determinar el importe a retenerlespor concepto de Impuesto a la Renta sobre las rentas de segunda categoría que se le atribuyan distintas de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta, es la renta neta, la cual equivale a la renta bruta menos el 20% de esta; y en el caso de contribuyentes no domiciliados, dicha base de cálculo será la totalidad de los importes pagados o acreditados a estos. Tratándose de un Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) que enajene a un tercero bienes inmuebles que sus partícipes aportaron a título de propiedad a dicho fondo, la parte proporcional de la depreciación que no pueda ser atribuida a los partícipes personas naturales domiciliadas o empresas unipersonales no domiciliadas (enlos casos de contribuyentes sujetos a una tasa de retención definitiva del Impuesto a la Renta de 5% sobre la renta bruta, contemplada en las normas tributarias sobre FIRBI) debe mantenerse como parte del costo computable a considerar a efecto de dicha enajenación.
INFORME Nº 055-2017-SUNAT/5D0000	Cuando una persona natural enajena inmuebles o derechos sobre los mismos, genera ganancias de capital gravadas con el Impuesto a la Renta, que califican como rentas de segunda categoría, no habiéndose establecido excepciones o tratamientos diferenciados en función de la existencia o no del inmueble cuyos derechos son objeto de la enajenación.
INFORME Nº 104-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de personas naturales que no generan rentas de tercera categoría, la enajenación de inmuebles estará gravada por la ganancia de capital obtenida y constituirá renta de segunda categoría, en tanto dicho inmueble no califique como casa habitación.
INFORME N° 033-2014-SUNAT/5D0000	En el caso que una persona natural, propietaria de un terreno, venda en diferentes oportunidades parte de su derecho de propiedad sobre éste a diversos compradores dentro del mismo ejercicio gravable, se presume habitualidad a partir de la tercera enajenación, inclusive, de conformidad con lo establecido por los artículos 2° y 4° de la

	Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, la renta que se origina a partir de la tercera enajenación de parte del derecho de propiedad sobre inmuebles constituye renta de tercera categoría.
INFORME N° 091-2012-SUNAT/4B0000	La ganancia de capital generada por la venta de un terreno sin construir, que constituye única propiedad del vendedor, se encuentra afecta al pago del Impuesto a la Renta de segunda categoría, siempre que dicho inmueble hubiese sido adquirido a partir del 1.1.2004.
INFORME N° 058-2012-SUNAT/4B0000	1. La persona natural que no genera rentas de tercera categoría, propietaria de varios inmuebles, que enajena aquél único que califica como casa habitación, no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta. 2. La enajenación de un inmueble construido después del 1.1.2004 sobre un terreno adquirido antes de dicha fecha, realizada por una persona natural que no genera rentas de tercera categoría, no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 3° LIR	SUMILLA
INFORME N° 17-2010-SUNAT/2B0000ART. 3°	Respecto a la aplicación del inciso b) delartículo 3° del Texto Único Ordenado de la Leydel Impuesto a la Renta, referido a lasindemnizaciones destinadas a reponer total oparcialmente un bien del activo de la empresa. La reposición del bien se entenderá producida no solo en el caso que la adquisición se efectúe a través de un contrato de compraventa sino también cuando se realice a través de otras figuras jurídicas onerosas. En el supuesto en que el monto indemnizatorio se destina a la adquisición del total de acciones de una empresa titularde un bloque patrimonial que incluye un bien similar al siniestrado y, posteriormente, dichas acciones se cancelan por mérito de la absorción integral de la empresa y el bienpasa a formar parte del activo de la empresa absorbente, también será aplicable la inafectación al Impuesto a la Renta, siemprey cuando se acredite que el valor del mencionado bien es igual o superior a la indemnización. El plazo de seis meses establecido por el inciso f) del artículo 1° del Reglamento del TUO del Impuesto a la Renta no solo resulta aplicable cuando la adquisición del bien se origina en un contrato de compraventa, sinotambién cuando dicha adquisición se produzca mediante otras figuras jurídicasonerosas.

INFORME N° 142-2010-SUNAT/2B0000ART. 3°	Para fines del Impuesto a la Renta, la totalidad de los ingresos provenientes de la indemnización justipreciada y de las prestaciones indemnizatorias adicionales encaso de expropiaciones para obras de infraestructura de servicios públicos de gran envergadura deberá sujetarse al tratamiento de las ganancias de capital derivadas de una enajenación.
INFORME N° 102-2015-SUNAT/5D0000	A partir de la vigencia de la Ley N.° 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, pagadas a los trabajadores pesqueros afiliados al RégimenEspecial de Pensiones (REP), se encuentran inafectas al aporte a dicho Régimen; sin embargo, la bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo 3° de la mencionada Ley se encuentra afecta al aporte al REP.
INFORME N.° 169-2016-SUNAT/5D0000	Conforme a la normativa vigente inmediatamente antes de la entrada en vigencia de la modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Rentapor el Decreto Legislativo N.° 1112 (LIR), enla transferencia de acciones que cotizan en bolsa, efectuada fuera de mecanismos centralizados de negociación, realizada entre partes no vinculadas, para fines del impuestoa la renta: a) El valor de venta que debía considerarse es el valor promedio de apertura y cierre registrado en dicha bolsa o mecanismo centralizado de negociación. b) Si las partes pactaron como precio de venta de tales acciones un monto inferioro superior al valor de cotización bursátil, SUNAT debía ajustar dicho monto al valor de mercado a que alude el literal anterior. c) La diferencia entre el valor real pactado yel valor de mercado constituirá: (i) Renta gravada con el impuesto a la renta, en caso que aquel sea inferior al valor de mercado; no siendo, por tanto, deducible para el enajenante. (ii) Renta gravada con el impuesto a la renta, en caso dicha diferencia seencuentre dentro de alguno de los supuestos de renta gravada a que serefieren los artículos 1° a 3° de la LIR.
INFORME Nº 042-2018-SUNAT/7T0000	Las indemnizaciones que están gravadas con el Impuesto a la Renta son las que constituyen beneficio empresarial, considerando que el criterio de flujo de riqueza, que incluye a las indemnizaciones, se aplica de modo general a las empresas, y solo por excepción (cuando la norma expresamente lo señala) a los demás sujetos que no tienen ese carácter.
INFORME N° 024-2019-SUNAT/7T0000	La donación de acciones correspondientes a sociedades domiciliadas o no domiciliadas en el país, realizada por un fideicomiso o trust constituido en el exterior a favor de una persona natural domiciliada en el país, no constituye renta gravada con el Impuesto a la Renta para dicha persona natural.

INFORME N° 066-2019-SUNAT/7T0000	Los ingresos periódicos que obtiene una persona natural, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de la venta a plazo de las acciones que tiene en una persona jurídica, enajenación que no llega a realizarse y que no implica la devolución de los referidos ingresos, al haberse pactado contractualmente que aquellos constituirían una indemnización en caso de incumplimiento, no se encuentran afectos al impuesto a la renta.
INFORME N° 113-2019-SUNAT/7T0000	Respecto a las operaciones comerciales bajo el criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato, en las que el comprador entrega al exportador un importe por concepto de prima fairtrade (consignada de forma discriminada en la factura de exportación) para su pago a los productores, los que carecen de RUC y no se encuentran organizados bajo alguna estructura organizativa: a) El exportador, en calidad de transmisor de dicha prima, no puede emitir liquidaciones de compra a tales proveedores, respecto del importe de la prima que paga a estos. b) El exportador no debe reconocer aquel importe como ingreso gravable para efectos del impuesto a la renta.

INFORMES ART. 4° LIR	SUMILLA
INFORME N° 073-2015-SUNAT/5D0000	1. Las personas naturales sin negocio que, de manera no habitual, realizan el préstamo de dinero no están obligadas a entregar el Formulario N.° 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales y, por tanto, no incurren en infracción tributaria cuando realizan dicha operación y no otorgan el referido formulario. 2. La persona natural sin negocio que realiza una sola operación de financiamiento, por el cual recibe, como contraprestación, el pago de intereses en forma mensual, no califica como habitual para efectos de la emisión del comprobante de pago respectivo, pudiendo solicitar el Formulario N.° 820 –Comprobante por Operaciones No Habituales por dicha operación. 3. El hecho que una persona natural sin negocio otorgue préstamos de manera habitual en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago no determina la calificación de los intereses obtenidos por dicho concepto como rentas de tercera categoría ni, por ende, el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales relativas a esta categoría de renta, como sería la obligación de pago del Impuesto General a las Ventas.

INFORME N° 054-2017-SUNAT/7T0000	En caso de que una persona natural acoja al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, rentas que provienen de una operación que determinaría la presunción de existencia de habitualidad en la enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 4° de la LIR, la operación en cuestión debe computarse para los efectos de determinar dicha habitualidad y su continuidad durante los dos ejercicios siguientes a aquel en que se alcanzó esta.
INFORME N° 042-2017-SUNAT/5D0000	En relación con la habitualidad en la venta de bienes inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal: 1. Para efectos del cómputo de la enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 4° delTUO de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de verificar la existencia de habitualidad, se deberá tomar en cuenta las enajenacionesque no se hayan inscrito en registros públicos,así como aquellas efectuadas por documentoprivado, siempre que comprendan una obligación de transferencia de dominio a título oneroso y que no se encuentren en alguno delos supuestos del último párrafo del mencionado artículo. 2. Si un notario público determina que una operación de venta de inmueble genera habitualidad no se encontrará obligado a exigirle al enajenante un pago a cuenta por elimpuesto a la renta de tercera categoría o quemodifique su ficha RUC a fin de detallar que se trata de un contribuyente afecto a rentas de tercera categoría, sino que deberá insertar la comunicación del enajenante de noencontrarse obligado a efectuar el pago definitivo del impuesto a la renta de segunda categoría por enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos en la escritura pública y archivarla junto con el formulario registral.

INFORMES ART. 5° LIR	SUMILLA
INFORME N.° 144-2016-SUNAT/5D0000	La persona natural de nacionalidad peruana, domiciliada en el Brasil, queretorne al país, deberá tributar el impuesto a la renta como un sujeto no domiciliado por el ejercicio en que seprodujo su retorno, no siéndole aplicable la cláusula de no discriminación prevista en el apartado 1 del artículo 23° del Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, suscrito entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil.

INFORMES ART. 5°-A LIR	SUMILLA
INFORME N° 157-2008-SUNAT/2B0000	1. Si bien el requisito de la contribuciónrazonable para calificar al IFD como unode cobertura ha sido incorporado en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo N°970, las disposiciones introducidas en la norma reglamentaria por el Decreto Supremo N° 219-2007-EF para medir laeficacia de un IFD solo resultan aplicables para los ejercicios 2008 y siguientes. 2. Para efecto del cálculo del ratio de eficacia, el valor vigente de un IFD que se negocie en un mecanismo centralizado que califique como mercado reconocido es el valor establecido en dicho mercado en función al precio o valor que el elemento subyacente que leda origen tenga al 31 de diciembre de cada ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y no el valor de transacción que tendría el IFD en caso de ser cedido. 3. Para efecto del cálculo del ratio de eficacia, el valor del IFD fijado en elcontrato celebrado es el precio o valor del elemento subyacente acordado entre las partes, y no el valor al que se transaría el IFD en caso de ser cedido. 4. Cualquier relación jurídica que se pacte sobre bienes futuros será considerada un IFD cuanto tenga las características contenidas en la definición contemplada en el inciso a) del artículo 5°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 147-2019-SUNAT/7T0000	El Instrumento Financiero Derivado (IFD) que contrate una entidad domiciliada en el país que no tiene autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, con el propósito de atenuar el riesgo cambiario quese derivaría de tener una cuenta por cobrar en moneda nacional y elaborar sus estados financieros en una moneda funcional diferente, no califica como un IFD con fines de cobertura.

CAPÍTULO II DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO	
INFORMES ART. 6° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 055-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de una empresa domiciliada en Canadá que presta en el país el servicio de instalación de maquinarias y equipos tecnológicos a favor de una entidad del Sector Público Nacional y respecto del cual dicha empresa no constituye un establecimiento permanente en el Perú, tales rentas no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, por lo que dicha empresa no se encuentra sujeta a retención o al pago del referido impuesto.
INFORME N° 016-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de una empresa constituida y domiciliada en el exterior, que ha establecido una sucursal en el

	Perú y que ha suscrito un contrato de prestación de servicios en el país por el cual conviene que estos serán proporcionados directamente por dicha empresa (y no a través de su sucursal) a favor de una empresa peruana: 1. No corresponde que por la prestación de tal servicio, la empresa del exterior emita el comprobante de pago por intermedio de su sucursal establecida en el Perú, al no ser ésta la prestadora del servicio. 2. La empresa peruana, usuaria del servicio, no podrá sustentar el gasto o costo y/o crédito fiscal con la factura emitida por la sucursal establecida en el Perú por dicha empresa extranjera.
INFORME N° 109-2011-SUNAT/2B0000	Tratándose de una persona natural de nacionalidad peruana inscrita en el RUC como persona natural con negocio, que únicamente ha obtenido rentas de tipo empresarial por el ejercicio de sus actividades como empresa unipersonal, y que con anterioridad al presente ejercicio gravable ya no efectúa actividades en Perú, realizando únicamente operaciones de compra de bienes en territorio peruano, los que almacena en el lugar declarado como domicilio fiscal para su posterior remisión al exterior, en donde vende la mercadería a terceras personas: 1. No se encuentra domiciliada en el Perú. 2. No tiene un establecimiento permanente en el Perú. 3. No genera renta de fuente peruana.
INFORME N° 240-2006-SUNAT/2B0000	Los ingresos que reciben las personas domiciliadas en el Perú por concepto de sueldos y emolumentos por su desempeño como directores ejecutivos, suplentes de estos, funcionarios o empleados, en una sede u oficina del BID fuera del Perú, están exentos del Impuesto a la Renta, siempre que dichos sujetos no sean ciudadanos o nacionales del país donde presten sus servicios a dicho Banco.

INFORMES ART. 7° LIR	SUMILLA
INFORME N° 136-2006-SUNAT/2B0000	Las personas naturales no domiciliadas en el país que, en aplicación del artículo 7° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, opten por someterse al tratamiento que dicha Ley dispone para los domiciliados, para efecto del ejercicio de dicha opción, deben computar su permanencia en el país desde la fecha en que iniciaron su ubicación ininterrumpida en el país. Las personas naturales no domiciliadas deben solicitar su inscripción en el RUC paraefecto de ser tratadas como domiciliadas para la aplicación del Impuesto a la Renta, luego de los 6 meses de permanencia y con anterioridad a que surta efecto la opción por el tratamiento como domiciliado. Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta es de aplicación tratándose tanto de empleadores domiciliados como nodomiciliados. La comunicación a su empleador que debenrealizar las personas naturales no domiciliadas perceptoras de rentas de quinta categoría que optan por ser tratados como domiciliados, no está sujeta a formalidad alguna siendo suficiente para el ejercicio de la indicada opción, que tal comunicación se realice.
INFORME N° 098-2016-SUNAT/5D0000	El sujeto peruano que hubiere perdido su condición de domiciliado recuperará dicha condición a su retorno, pero dicho cambio surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su llegada al país, salvo que su permanencia eneste sea menor a ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.
INFORME N.° 192-2016-SUNAT/5D0000	1. Si la persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado y que ha retornado al país, no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses, no pueden considerarse como sujetos domiciliados en el Perú, aun cuando respecto de sus rentas de fuente peruana y extranjera, hayan presentado la declaración jurada anual de impuesto a la renta y hayan determinado y pagado dicho impuesto considerándose como domiciliados. 2. Los referidos sujetos tienen derecho a solicitar la devolución de dichos pagos, que correspondan a períodos no prescritos.

INFORME N° 053-2018-SUNAT/7T0000	Un ciudadano venezolano que ha obtenido el Permiso Temporal de Permanencia, que sea titular de una empresa unipersonal establecida en el país puede acogerse al NRUS en el transcurso del ejercicio para realizar conjuntamente actividades empresariales y de oficio, aun cuando no haya superado los 183 días de permanencia en el país.
INFORME N° 084-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que suscribe un contrato de trabajo con una persona natural extranjera, quien tiene la condición de no domiciliada, y que en el marco de sus obligaciones debe realizar sus labores dentro del territorio peruano así como en el exterior, siendo que su permanencia en el país no superará los ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses: 1. La remuneración abonada al trabajador no domiciliado en el país califica como renta de fuente peruana solo en la parte que corresponda al trabajo personal que se lleve acabo en el territorio nacional. 2. Si la mencionada remuneración incluye un importe por las labores ejecutadas fuera del territorio peruano que pueda ser identificado, el impuesto a la renta resultará de aplicación únicamente sobre la parte de la remuneraciónque califique como renta de fuente peruana.
INFORME N° 178-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto que una entidad o empresa pública perteneciente a un Estado extranjero preste servicios íntegramente ejecutados en el país, para un mismo proyecto o servicio, por un periodo mayor a ciento ochenta y tres (183) días en un período cualquiera de doce (12) meses, a favor de una entidad del sector público nacional: 1. La retribución pagada a la entidad o empresa pública perteneciente al Estado extranjero por la prestación en el país de talesservicios se encuentra gravada con el impuesto a la renta. 2. La entidad del sector público nacional no se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto a la renta por la renta de fuente peruana que pague o acredite a dicho establecimiento permanente, debiendo esteúltimo tributar el referido impuesto, en su calidad de contribuyente del mismo, conformea lo establecido en el artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 9° LIR	SUMILLA
INFORME N° 077-2007-SUNAT/2B0000	En el supuesto planteado, si la actividad de comercialización del software se lleva a cabo en el país, la empresa no domiciliadahabría obtenido rentas de fuente peruana de conformidad con el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Si la operación fuera la cesión en uso del software, por la cual la empresa domiciliada paga regalías, también se habría generado rentas de fuente peruana para el no domiciliado, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. En ambos casos, la entidad del Sector Público Nacional debe retener a la empresa no domiciliada, el Impuesto a la Renta correspondiente y abonarlo al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Si la operación fuera de venta de hardware, la entidad del Sector Público Nacional está obligada a retener a la empresa no domiciliada el Impuesto a la Renta correspondiente y abonarlo al fisco con carácter definitivo dentro de los plazosprevistos por el Código Tributario. Respecto de aquellos servicios que califiquen como asistencia técnica, la tasa aplicable para la retención del Impuesto a la Renta será de 15% cuando el servicio sea prestado por una persona jurídica no domiciliada, conforme el TUO de la Ley del Impuesto a laRenta. En cambio, las rentas por los otros servicios, incluyendo los servicios de asesoría que no califican como asistencia técnica están afectos a la tasa general de retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados (30%), respecto de las rentas que califiquen como de fuente peruana. Tratándose de servicios prestados por una empresa no domiciliada que han de serutilizados en el país, el usuario del servicio (entidad del Sector Público Nacional) será sujeto del IGV en calidad de contribuyente, correspondiéndole pagar el impuesto porcuenta propia. Si la operación fuera una cesión definitiva (venta) de un software, la venta no se encontraría dentro del campo de aplicación del IGV, al no tratarse de una venta en el país de bienes muebles, toda vez que -en el caso consultado- el titular del intangible es un sujeto no domiciliado en el país. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Reglamento de la Ley del IGV, se encuentra gravada con dicho impuesto, la importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.

	Si bien la empresa no domiciliada que efectúa la venta tiene la calidad de contribuyente del IGV; también será deudor tributario la entidad del Sector Público Nacional, como responsable solidario del pago de dicho impuesto. Las personas o entidades que paguen o acrediten tales rentas a entidades no domiciliadas deben efectuar la retención del Impuesto a la Renta y abonarlo al fisco con carácter definitivo dentro de los plazosprevistos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 76° del aludido TUO teniendo en cuenta que los servicios materia de análisis son similares con los de carácter comercial, tales servicios prestados por una empresa no domiciliada afavor de una entidad del Sector Público Nacional, se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que sean consumidos o utilizados en el país. En este caso, la entidaddel Sector Público Nacional será sujeto del impuesto como contribuyente, correspondiéndole pagar el mismo por cuenta propia.
INFORME N° 011-2005-SUNAT/2B0000	Se absuelven consultas respecto de la incidencia tributaria del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de los servicios prestados por una empresa no domiciliada, teniendo en cuenta que parte deestos servicios se realizarán en el país; así como respecto del servicio prestado por unaempresa no domiciliada, tratándose de trabajos realizados fuera del país.
INFORME N° 021-2005-SUNAT/2B0000	El servicio de valorización de mercancíasprestado en el exterior por una empresa no domiciliada que realiza labores de supervisión de comercio exterior y/o liquidación de derechos a la importación mediante el cual se proporciona al operador de comercio exterior un documento en el cual se consigna el precio, cantidad y/o calidad de una mercancía que será objeto de una operación de comercio internacional, no constituye un servicio de asistencia técnica. En la medida que el servicio prestado por unno domiciliado consistente en la realización de pruebas y ensayos de laboratorio para determinar la pureza de los minerales (lo cual se efectúa íntegramente en el exterior), implique que se efectúen pruebas y ensayos, incluyendo el control de calidad; el indicado servicio configuraría uno de asistencia técnica, pues el mismo constituiría un "servicio de ingeniería" en los términos descritos por el inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del IR. Si un determinado servicio constituye uno de asistencia técnica, las rentas que se originen producto del mismo se consideran como rentas de fuente peruana, siempre que el servicio sea utilizado económicamente en el país. En consecuencia, tratándose de un servicio prestado por un contribuyente no domiciliadoy que califica como asistencia técnica, las rentas

	provenientes del mismo estarán gravadas con el Impuesto a la Renta, siempre que la asistencia técnica sea utilizada económicamente en el país.
INFORME N° 229-2005-SUNAT/2B0000	1. Si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país, se fusiona con otra empresa no domiciliada (fusión por absorción), dicha reorganización supone la enajenación de las acciones y la generación de rentas de fuente peruana, en aplicación delinciso h) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país, entra en un proceso de liquidación, la transferencia de dichas acciones a otra empresa no domiciliada como parte del mencionado procesosupone la obtención de rentas de fuente peruana en aplicación del inciso h) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 3. Los contratos preparatorios de compromiso de contratar no implican la enajenación de bienes o derechosbajo los términos del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo cual dichos contratos no pueden sustentar la emisión del certificado de recuperación del capital invertido. 4. El contrato de compraventa en elcual, al amparo del artículo 1360° del Código Civil, se ha reservado alguna estipulación cuya no satisfacción implicaría la invalidez del mismo, tampoco puede sustentar la emisióndel certificado de recuperación del capital invertido. 5. El tercer párrafo del inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no distingue el objeto o la finalidad del pago o abono realizado al sujeto no domiciliado con anterioridad a la expedición de la certificación de recuperación de capital invertido, por lo que cualquier pago parcial no será tomado en consideración para la deducción del capital invertido. La certificación de recuperación de capital invertido debe ser otorgadasólo en moneda nacional.

INFORME N° 18-2008-SUNAT/2B0000	1. La prestación efectuada por un proveedor no domiciliado que realiza en el exterior servicios de elaboración de balances de operaciones, compensaciones de divisas por deudas y acreencias, estados de cuenta y reportes estadísticos, empleando procesos "enbatch", y que son remitidos al cliente ubicado y domiciliado en el país, constituye un servicio digital y genera renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta. 2. La prestación efectuada por un proveedor no domiciliado que realiza procesos automatizados que emiten respuesta desde su servidor ubicado en territorio extranjero hasta el servidor del cliente ubicado y domiciliado en el país, constituye un servicio digital y origina renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta. 3. La prestación efectuada por un proveedor (persona no domiciliada), el cual es contratado por una empresa domiciliada (cliente) para prestar el servicio de autorización de transacciones mediante conexión por red digital con una tercera empresa no domiciliada, la que, a su vez, por encargo de la empresa domiciliada, hace efectiva una transacción financiera en el exterior a favor de una cuarta empresa, constituye un servicio digital y genera renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta. 4. Las rentas obtenidas por la prestación de los servicios a que se refieren las conclusiones anteriores tributarán con la tasa del treinta por ciento (30%) y se encontrarán sujetas a retención conforme a lo previsto en el artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 50-2009-SUNAT/2B0000	1. Una sociedad constituida en el extranjero, aun cuando sea propietaria de acciones de una empresa domiciliada en el país, no es considerada una empresa domiciliada en el Perú y, por ende, no se encuentra constituida o establecida en el territorio nacional según alude el inciso h) del artículo 9° del TUO de la Ley del impuesto a la Renta. 2. La aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, requiere efectuar el análisis de los medios probatorios correspondientes a cada caso en particular.
INFORME N° 112-2009-SUNAT/2B0000	Para fines del Impuesto a la Renta, los servicios de reparación de partes, piezas o instrumentos, prestados por los fabricantes de los mismos, quienes no son domiciliados en el Perú, a empresas domiciliadas en el país, califican como asistencia técnica y se encuentran gravados con dicho Impuesto.

INFORMA N° 8-2012-SUNAT/4B0000	1. Los intereses pagados por una empresa domiciliada en Perú en razón de un préstamo concedido por una empresa domiciliada en otro País Miembro de la Comunidad Andina estarán sujetos al Impuesto a la Rentaen Perú. 2. En el caso que una empresa de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoríadomiciliada en un País Miembro de la Comunidad Andina preste tales servicios a favor de una empresa domiciliada en Perú y el beneficio de los mismos tenga lugar en este país, larenta obtenida estará gravada con el Impuesto a la Renta en Perú en la medida que sea considerada de fuenteperuana de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 027-2012-SUNAT/4B0000	Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país, con la cual no tiene vinculación económica, y por cuya prestación puede o no pactarse una retribución en dinero, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV: 1. El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactado retribución en dinero por el servicio. Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578.
INFORME N° 124-2012-SUNAT/4B0000	La operación de venta de bases de datos de un proveedor no domiciliado a un cliente domiciliado a través de un medio electrónico, a propósito de una suscripción anual, no califica como un servicio digital. La referida operación, al calificar como una importación, no genera renta de fuente peruana para el sujeto no domiciliado
INFORME N° 190-2013-SUNAT/4B0000	La regla de ubicación física contenida en el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, prevista para determinar la generación de renta de fuente peruana por la enajenación de bienes, es aplicable solo tratándose de la enajenación de bienes distintos a predios que generen ganancias de capital.

INFORME N° 71-2013-SUNAT/4B0000	La retribución que pague una empresa domiciliada en el país a su accionista no domiciliado por el otorgamiento de una fianza o garantía que garantice la emisión de otra fianza o garantía por parte de un banco del exterior, con la finalidad de obtener de bancos locales una carta fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones asumidas por aquélla en un contrato de concesión frente al Estado Peruano, constituye renta de fuente peruana de conformidad con el inciso c) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto ala Renta. La comisión que pague la empresa domiciliada al banco del exterior por el otorgamiento de una fianza o garantía, a finde obtener la carta fianza de bancos locales señalada en el numeral precedente, constituye renta de fuente peruana.
INFORME N° 190-2013-SUNAT/4B0000	La regla de ubicación física contenida en el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, prevista para determinar la generación de renta de fuente peruana por la enajenación de bienes, es aplicable solo tratándose de la enajenación de bienes distintos a predios que generen ganancias de capital.
INFORME N° 083-2015-SUNAT/5D0000	Para fines del Impuesto a la Renta, el servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo realizado por un sujeto no domiciliado a un componente de una aeronave califica como un servicio de Asistencia Técnica, específicamente, como servicios de ingeniería.
INFORME N° 060-2015-SUNAT/5D0000	1. Las rentas obtenidas por el servicio realizado fuera del país por un sujeto no domiciliado en el Perú, que consiste en i) informar a empresasusuarias domiciliadas en el país de las necesidades de sus compradores también domiciliados, ii) revisar sus ofertas de venta, iii) organizar las solicitudes de compra de sus potenciales clientes, y iv) verificar la correcta ejecución de sus ofertas; servicio no esencialmente automático; viable en ausencia de tecnología de la información; y, que necesariamente involucra la intervención y análisis de su personal en el exterior; no calificancomo rentas de fuente peruana. 2. En la medida que la prestación del servicio detallado en el numeral anterior sea esencialmente automática y no sea viable en ausencia de tecnología de la información, calificará como servicio digital; y, de ser así, toda vez que el referido servicio es utilizado económicamente, usado o consumidoen el país, las rentas obtenidas por talservicio calificarán como rentas de fuente peruana.

INFORME N° 046-2015-SUNAT/5D0000	Los ingresos que se generan por servicios de consultoría prestados en el país por la Corporación Financiera Internacional, relacionados al costo de cumplimiento de las empresas para el pago de sus obligaciones tributarias, a favor de una Entidad del Sector Público Nacional, no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta.
INFORME N.° 004-2016- SUNAT/5D0000	Dentro de la "realización de proyectos definitivos de ingeniería", a que se refiere el numeral 1) del sexto párrafo del inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no se encuentran comprendidos los servicios de gerenciamiento o gestión de la ejecución de las obras objeto de dichos proyectos, ni la realización de actividades previas para adquirir los equipos que luego serán suministrados al proyecto.
INFORME N° 144 -2016-SUNAT/5D0000	La persona natural de nacionalidad peruana, domiciliada en el Brasil, que retorne al país, deberá tributar el impuesto a la renta como un sujeto no domiciliado por el ejercicio en que se produjo su retorno, no siéndole aplicable la cláusula de no discriminación prevista en el apartado 1 del artículo 23° del Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, suscrito entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil.

INFORME N.° 161-2016- SUNAT/5D0000	En relación con la regla de ubicación física contenida en el inciso b) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1120, prevista paradeterminar la generación de renta de fuente peruana por la enajenación de bienes muebles que generen ganancias de capital: 1. Para que la enajenación de tales bienes genere rentas de fuente peruana, tanto el acto en el que se establece la voluntad de enajenación (título), como el acto porel que se adquiere la propiedad como resultado de la ejecución de ese título (modo), deben haberse realizado cuando dichos bienes se hubieren encontrado ubicados físicamente en el país. 2. Para que la enajenación de tales bienesque hayan ingresado al país bajo los regímenes aduaneros suspensivos de depósito aduanero, tránsito, así como admisión temporal para reexportación en el mismo estado, efectuada por entidades no domiciliadas, genere rentas de fuente peruana, tanto el título como el modo antes aludidos, deben haberse realizado cuando dichos bienes se hubieren encontrado ubicados físicamente en el territorio nacional. 3. En el supuesto de bienes que han sido objeto, por una entidad domiciliada, del trámite aduanero de exportacióndefinitiva, en el marco de una operación de comercio internacional para su consumo fuera del país, las entidades no domiciliadas que efectúan subsiguientes enajenaciones de tales bienes que califiquen para estas como bienes de capital, a favor de otras entidades no domiciliadas, cuando estos bienes han estado aún situados físicamente en el país, generarán rentas de fuente peruana solo en caso que tanto el título como el modo antes aludidos se hayan realizado cuando estos bienes se hubieren encontrado ubicados físicamente en el territorio nacional
INFORME N° 192-2016-SUNAT/5D0000	1. Si la persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado y que ha retornado al país, no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses, no pueden considerarse como sujetos domiciliados en el Perú, aun cuando respecto de sus rentas de fuente peruana y extranjera, hayan presentado la declaración jurada anual de impuesto a la renta y hayan determinado y pagado dicho impuesto considerándose como domiciliados. 2. Los referidos sujetos tienen derecho a solicitar la devolución de dichos pagos, que correspondan a períodos no prescritos.

INFORME N° 056-2017-SUNAT/7T0000	En el supuesto que una empresa extranjera escinda un bloque patrimonial conformado por acciones emitidas por una empresa constituída en el Perú, para la constitución de una nueva empresa extranjera, la cual emiteacciones a favor del único accionista de la empresa escindida, quien se convierte en propietario del 100% de las acciones de la escindida así como de la nueva empresa extranjera, la aludida transferencia, al constituir una enajenación, origina una ganancia de capital gravada con el impuestoa la renta para la empresa escindida, al tratarse de rentas de fuente peruana de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 9° de la Ley IR.
INFORME N° 036-2017-SUNAT/7T0000	1. Las condiciones para que se aplique la Cláusula de la Nación más Favorecida (CNMF) prevista en el numeral 4 del Protocolo del Convenio para evitar la doble tributación ypara prevenir la evasión fiscal en relación conlos IR (CDI) suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos se han cumplido en el caso específico de los dividendos e intereses a que se refieren los artículos 10° y 11° de dicho convenio, si el beneficiario efectivo es residente en México, en los siguientes términos: (i) Dividendos: corresponde sustituir la tasa general máxima (15%) por la tasa máxima del 10% a la que hace referencia el CDI Perú - Corea. (ii) Intereses: corresponde sustituir la tasa máxima (15%) por la tasa máxima de 10% que figura en el CDI Perú - Suiza, solo respecto delos intereses provenientes de la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico, o por un préstamo de cualquier tipo concedido por un banco. En cuanto a los intereses no provenientes de los supuestos anteriores, les serán aplicables lastasas máximas estipuladas en el CDI Perú - México. Tratándose de las regalías, la tasa del 10% que limita el gravamen en el Perú sobre las regalías y que corresponde a las rentas provenientes de la prestación de servicios de asistencia técnica, que se incluyen dentro del concepto de regalías en los CDI suscritos conCorea, Portugal y Suiza, así como de la prestación de servicios digitales que también se incluye en dicho concepto en el caso del CDI suscrito con Suiza, no resulta aplicable al CDI Perú - México. 3. Dado que las cláusulas estipuladas en los Convenios suscritos con Corea y Suiza son de aplicación a partir del 1.1.2015, las nuevas tasas máximas de retención en Perú sobre losdividendos e intereses en los términos antes señalados son aplicables a partir de dicha fecha.

INFORME N° 095-2018-SUNAT/7T0000	En relación con la aplicación del artículo 14° de la Decisión 578 de la Comunidad Andina, tratándose de la prestación de servicios jurídicos de consultoría y representación legal relacionados con el registro de marcas en el Perú, cuya culminación se ha pactado que sea con la obtención del registro en cuestión, y que es realizada por una empresa peruana (sin presencia física en el Ecuador) a favor de empresas ecuatorianas (sin presencia física en el Perú), las rentas generadas por tales servicios solo serían gravables en el Perú.
INFORME N° 084-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que suscribe un contrato de trabajo con una persona natural extranjera, quien tiene la condición de no domiciliada, y que en el marco de sus obligaciones debe realizar sus labores dentro del territorio peruano así como en el exterior, siendo que su permanencia en el país no superará los ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses: 1. La remuneración abonada al trabajador no domiciliado en el país califica como renta de fuente peruana solo en la parte que corresponda al trabajo personal que se lleve a cabo en el territorio nacional. 2. Si la mencionada remuneración incluye un importe por las labores ejecutadas fuera del territorio peruano que pueda ser identificado, el impuesto a la renta resultará de aplicación únicamente sobre la parte de la remuneración que califique como renta de fuente peruana
INFORME N° 002-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una empresa no domiciliada, a la que no le resulta aplicable ningún convenio bilateral o multilateral para evitar la doble imposición, que presta el servicio de acceso a base de datos de jurisprudencia nacional y extranjera, a través de internet, a favor de un sujeto domiciliado en el país perceptor de rentas de tercera categoría, quien accede efectivamente a dicho servicio en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades económicas: 1. Califica como una operación de utilización de servicios afecta al IGV, teniendo la calidad de contribuyente el sujeto domiciliado que es quien utiliza dicho servicio. 2. La renta así generada se encuentra gravada con el impuesto a la renta.

INFORME N° 109-2019-SUNAT/7T0000	1. Se encuentra afecta al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) con la tasa 0%, laventa interna realizada por el importador de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que fueron importados como vehículos originalmente diseñados para utilizar exclusivamente gasolina, diésel y/o semidiésel como combustible, y que posteriormente, de forma previa a su venta interna, fueron convertidos para utilizar gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, y se encuentran contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.33.90.90. 2. Procede deducir el ISC que gravó la importación de los vehículos referidos en el párrafo anterior, del ISC que corresponda pagar por la venta interna, realizada por el importador, de cualquier bien comprendido en el mencionado literal A del Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC.
INFORME N° 110-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que suscribe un contrato con unapersona jurídica no domiciliada mediante el cual esta última autoriza a la primera de estas a comercializar en el país claves de acceso correspondientes a una suscripción anual para el uso de un conjunto de servicios estandarizados en la nube del referido proveedor no domiciliado, los cuales consisten en la disposición en línea de un software estándar, y sus actualizaciones, correccionesy modificaciones, siendo que por tal operación: El proveedor no domiciliado no efectúa, a favor de la empresa domiciliada, ninguna cesión de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el referido software que conlleven el derecho a su explotación económica o le permita a esta su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso. No se entregan licencias de uso del aludido software al usuario final del mismo. La retribución pagada por la empresa domiciliada en el país al proveedor no domiciliado por la referida operación constituye renta de fuente peruana por servicios digitales utilizados económicamente, usados o consumidos en el país, gravada conel impuesto a la renta.

INFORME N° 158-2019-SUNAT/7T0000	1. La contratación de un prestador de servicios que se compromete en utilizar sus habilidades mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas con el objeto de proporcionar conocimientos especializados a los trabajadores y funcionarios del usuario, siendo que el propio contratante es quien proporciona dichos conocimientos especializados al prestador de servicios, no constituye un servicio de asistencia técnica. 2. Si un servicio de asistencia técnica concurre con un servicio de capacitación se deberáevaluar, en cada caso en particular, lanaturaleza de dicha prestación a fin de verificar si dicha capacitación constituye eladiestramiento de personas para la aplicaciónde los conocimientos especializados a que serefiere el concepto de asistencia técnica, en cuyo caso, dicha capacitación formará parte del servicio de asistencia técnica; o, de no calificar como asistencia técnica, se deberá discriminar a fin de otorgar tratamiento correspondiente a cada operación individualizada o, si ello no es posible, otorgarel tratamiento que corresponda a la parte esencial y predominante de la transacción. La sola capacitación o adiestramiento de personas en servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera no califican como un servicio de asistencia técnica a que se refiere el sexto párrafo del inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, salvo que califique como tal en tanto cumpla con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del mencionado inciso, para lo cual se deberá verificar en cada caso en concreto si cumple con los elementos constitutivos de la asistencia técnica.
INFORME N° 016-2020-SUNAT/7T0000	En el supuesto de un fondo de inversión constituido en el Perú, que obtiene financiamiento a través de la emisión y colocación de bonos por oferta pública o privada en el Perú con cargo al fondo, y que invierte el efectivo así captado en portafolio de inversiones (en acciones y bonos) que genera rentas de fuente extranjera: a) Los intereses que obtengan los adquirentes de tales bonos califican como rentas de fuente peruana. b) La sociedad administradora de dicho fondo, al momento de atribuirles a los partícipes las utilidades, las rentas o las ganancias de capital, puede deducir los intereses derivados de los bonos para la determinación de la renta de fuente extranjera atribuible a los partícipes.
INFORME N° 061-2020-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una operación de fusión internacional entre dos sociedades no domiciliadas, residentes en un país con el que Perú no cuenta con un Convenio Para Evitar la Doble Imposición, en la que la sociedad no domiciliada absorbida mantiene un establecimiento permanente en territorio

	peruano bajo la figura de lugar fijo de negocio que cuenta con activos muebles tangibles e intangibles asignados para el desarrollo de actividades económicas en el país; y en el que la sociedad no domiciliada absorbente no cuenta con un establecimiento permanente o sucursal en el Perú: 1. El establecimiento permanente debe mantener su mismo número de RUC y comunicar a la SUNAT los cambios que correspondan a efectos de actualizar su información en dicho registro; en tanto continúe con sus actividades y la fusión implique solo el cambio de su casa matriz original. 2. Para los fines de la LIR, con ocasión de dicha fusión: a) Respecto de tales activos no se produce una enajenación por parte del establecimiento permanente. b) Las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación del establecimiento permanente califican como rentas gravadas de fuente peruana generadas por la sociedad absorbida.
INFORME N° 104 -2020-SUNAT/7T0000	Tratándose de los pagos que los distribuidores locales de software efectúan a empresas no domiciliadas dedicadas a la venta de dicho producto, por la adquisición de determinada cantidad de software con su respectiva licencia de uso para usuario final, que va a ser vendida posteriormente por aquellos: 1. Si se refiere a software estándar, las reglas de fuente contenidas en el primer párrafo del inciso b) del artículo 9 de la LIR no resultan aplicables a los ingresos obtenidos por estas empresas. 2. Si se refiere a software hecho a la medida del usuario final, las reglas de fuente contenidas en el inciso b) del artículo 9 de la LIR no resultan aplicables a los ingresos obtenidos por estas empresas.
INFORME N° 111 -2020-SUNAT/7T0000	Las rentas obtenidas por una persona jurídica residente en Chile que integra un contrato de consorcio sin contabilidad independiente con una empresa domiciliada en el país, por los servicios que el consorcio presta en el Perú, y que no cumple con las condiciones establecidas en el CDI Perú-Chile para que se constituya como un establecimiento permanente, no se encontrarán gravadas con el impuesto a la renta en el Perú, en tanto tales rentas se encuentren comprendidas en el artículo 7 de dicho CDI.
INFORME N° 113-2020-SUNAT/7T0000	Tratándose de una empresa domiciliada en México que, con posterioridad a la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos los derechos patrimoniales sobre un software a favor de una persona jurídica domiciliada en el Perú, presta, a esta última, a través de internet el servicio de soporte técnico y mantenimiento de dicho software, el cual incluye sus actualizaciones, las rentas obtenidas por la empresa residente en México por la

	referida operación califican como beneficios empresariales de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Convenio suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos.

INFORMES ART. 10° LIR	SUMILLA
INFORME N° 008-2012-SUNAT/2B0000	1. Los intereses pagados por una empresa domiciliada en Perú en razón de un préstamo concedido por una empresa domiciliada en otro País Miembro de la Comunidad Andina estarán sujetos al Impuesto a la Renta en Perú. 2. En el caso que una empresa de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría domiciliada en un País Miembro de la Comunidad Andina preste tales servicios a favor de una empresa domiciliada en Perú y el beneficio de los mismos tenga lugar en este país, la renta obtenida estará gravada con el Impuesto a la Renta en Perú en la medida que sea considerada de fuente peruana de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 102-2016-SUNAT/5D0000	En el caso de una compañía holding no domiciliada en el Perú, cuyas acciones no cotizan en bolsa o mecanismo centralizado de negociación alguno, y que es titular de manera directa e indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de sociedades domiciliadas en el país, el cambio de domicilio de dicha compañía de un país o territorio de baja o nula imposición (PTBNI) a un tercer país que no constituye PTBNI, y que no implica su liquidación o disolución ni cambio alguno en su personalidad jurídica, no supone, para efectos del impuesto a la renta, una enajenación directa o indirecta de tales acciones o participaciones.

INFORME N° 024-2018-SUNAT/7T0000	1. Tratándose de los accionistas de una holding no domiciliada –titular preponderantemente mayoritario del capital social de una empresa peruana– que aportan sus acciones en dicha holding a una nueva empresa no domiciliada que forma parte del mismo grupo económico de tales aportantes, recibiendo estos exactamente la misma cantidad y proporción de las acciones que tenían en la holding, dichos aportes calificarán como enajenación indirecta de acciones de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 10° de la Ley del IR siempre que se produzca de manera concurrente las condiciones señaladas. 2. En el supuesto anterior, si la holding estuviera domiciliada en un país o territorio debaja o nula imposición (PTBNI), por ese solo hecho, se presumirá que el aporte de acciones en cuestión constituye una enajenación indirecta, salvo que el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones previstas para considerar que se produce unaenajenación indirecta. 3. Las conclusiones anteriores no se modificarían si la nueva empresa nodomiciliada estuviera domiciliada en un PTBNI.
INFORME N° 046-2019-SUNAT/7T0000	En relación a lo establecido en el inciso e) del artículo 10° de la Ley del IR, en el supuesto deuna persona jurídica no domiciliada que es holding de otras personas jurídicas no domiciliadas, así como de una PJ domiciliadaen el país que no cotiza en Bolsa que, a su vez, es holding de otra PJ domiciliada en el país que sí cotiza en Bolsa, que de manera previa a la enajenación indirecta de las acciones y participaciones de capital de las empresas peruanas, ha segregado los activos correspondientes a las mencionadas personas jurídicas no domiciliadas de las quees holding, para efectos de determinar si se cumple con la condición del 50% del valor de mercado a que se refiere la citada norma; y por ende, se ha producido una enajenación indirecta de acciones o participaciones, debe calcular el valor de participación patrimonial de tales acciones y participaciones sobre la basede su último balance anual auditado, esto es, el correspondiente al 31 de diciembre del añoinmediato anterior, previo a la referida enajenación.

INFORME N° 102-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una persona jurídica no domiciliada que es holding de otras personas jurídicas no domiciliadas, así como de una persona jurídica domiciliada en el país, que, de manera previa a la enajenación indirecta de las acciones y participaciones representativas del capital de esta última, a que se refiere el inciso e) del artículo 10° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), ha efectuado una escisión por segregación transfiriendo los activos (acciones) correspondientes a las personas jurídicas no domiciliadas de la cual es holding,y produciendo con ello una reducción de su capital y la consecuente cancelación de las acciones que lo representan, el costo computable de las acciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, que sujetos no domiciliados enajenen conforme al mencionado inciso, será su costo de adquisición. Sin embargo, para efecto de la deducción correspondiente, a fin de determinar la renta neta de los sujetos enajenantes, debe contarse con la respectiva certificación de la recuperación del capital invertido; considerándose deducible solo el importe que resulte de aplicar al costo computable de tales acciones, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10° de la LIR.

INFORME N° 105 -2020-SUNAT/7T0000	En relación con el supuesto de una transferencia de créditos sin recurso a título oneroso realizada antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 30532 (hasta el 31.12.2016) pero bajo la vigencia de la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.° 219-2007-EF; en el cual la empresa adquirente es una no domiciliada que no cuenta con establecimiento permanente en el país, y cuyas actividades relacionadas con dicha transferencia se llevan a cabo en el extranjero; y en el que el transferente o el deudor cedido es un sujeto domiciliado en el país; se puede afirmar que: 1. Las rentas derivadas de dicha transferencia percibidas por el adquirente antes de la mencionada fecha no están gravadas con el Impuesto a la Renta. 2. Para efectos de la aplicación del inciso g) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que para el factor o adquirente del crédito no domiciliado el hecho imponible se configura con la percepción de las rentas gravadas; y, por ende, la obligación tributaria surge cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos. 3. El inciso g) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta resulta aplicable al supuesto en mención, en el caso en que la cobranza del crédito se efectúe a partir del 1.1.2017. 4. La obligación tributaria de la empresa adquirente nace cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos que le han sido transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos, en el caso en que la cobranza del crédito se efectúe a partir del 1.1.2017. 5. En el caso se adquiera un único crédito y el deudor cedido efectúe pagos parciales por el mismo, la obligación tributaria para el factor no domiciliado nace cuando el importe de los pagos parciales recibidos exceda el valor de la transferencia del crédito.

INFORMES ART. 13° LIR	SUMILLA
INFORME N° 109-2005-SUNAT/5D0000	Al no haberse publicado hasta la fecha del presente informe la Resolución de Superintendencia cuyas disposiciones regulen el certificado de rentas y retenciones a que se refiere el inciso b) del artículo 13° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta actualmente exigible a los extranjeros contemplados en dicho inciso la obligación de entregar el mencionado documento a la autoridad migratoria.
INFORME N° 122-2015-SUNAT/5D0000	Los extranjeros con calidad migratoria de "artista" deberán presentar ante las autoridades migratorias, al momento de salir del país, uno de los documentos que a continuación se señalan, según la situación en la que se encuentren: 1. "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros", con el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Formulario N.° 1494 "Declaración Jurada de Haber Pagado Directamente el Impuesto", en caso que no se le hubiera retenido el Impuesto a la Renta por cuanto el pagador de las rentas era una entidad no domiciliada; y el comprobante de pago respectivo. 3. Formulario N.° 1495 "Declaración Jurada de Haber Realizado Actividades que no impliquen la Generación de Rentas de Fuente Peruana", en el caso que hubieran ingresado al país, entre otros, con visa de artista y que durante su permanencia hubieran realizado actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana.
INFORME N° 070-2016-SUNAT/5D0000	La expresión “transacciones realizadas en Perú” a que se refiere el literal b) del párrafo 5 del artículo 13° del CDI Perú - Suiza, alude a las ganancias de capital obtenidas por un residente de Suiza, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones o participaciones similares u otros valores que representen el capital de una sociedad residente en el Perú realizada dentro del territorio peruano pero fuera de la Bolsa de Valores del Perú, independientemente que se encuentren inscritos o no en el Registro Público de Mercado de Valores.

CAPÍTULO III
DE LOS CONTRIBUYENTES

INFORMES ART. 14° LIR	SUMILLA
INFORME N° 142-2015-SUNAT/5D0000	1. Tratándose de fideicomisos reguladospor la Ley N.° 26702 que realizan actividades empresariales, gravadas con el Impuesto a la Renta de tercera categoría, que consisten en la venta o arrendamiento de bienes inmuebles, la obligación de emitir el comprobante de pago por concepto de dichas operaciones recae en el fideicomitente. 2. Tratándose de la venta o arrendamiento de bienes inmuebles que el fideicomitente no domiciliadorealice en el país a través de un fideicomiso bancario regulado por la Ley N.° 26702, y existiendo en este caso un establecimiento permanente, se deberá emitir los comprobantes de pago respectivos cumpliendo con las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.
INFORME N.° 012-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de contratos de consorcio con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, en los que se acuerda no llevar contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, y que fueron modificados con posterioridad al inicio de las actividades,acordándose que, a partir de la referida modificación, lleven contabilidad independiente; no es posible que, por las operaciones realizadas con anterioridad a tal modificación, el consorcio emita elcomprobante de pago respectivo.
INFORME N° 090-2017-SUNAT/5D0000	Los consorcios con contabilidad independiente, calificados como contribuyentes por la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas, no pueden fusionarse con una sociedad o someterse a otra forma de reorganización al amparo de lo dispuesto en el artículo 103° de aquella ley y el artículo 65°de su reglamento.
INFORME N° 040-2021-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una sociedad peruana que cambia de domicilio societario a otro país, sin proceder a su disolución o liquidación, manteniendo su personalidad jurídica, así como todos sus activos, pasivos y operaciones en el Perú, para efectos del Impuesto a la Renta, la sociedad en mención, al encontrarse constituida en el Perú, no puede conformar un establecimiento permanente en este país.

INFORMES ART. 17° LIR	SUMILLA
INFORME N° 73-2012-SUNAT/4B0000	1. La declaratoria de herederos aludida en el primer párrafo del artículo 17° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta está referida a aquélla que esconsecuencia de una sucesión intestada tramitada en la vía judicialcomo en la notarial. 2. La transmisión de inmuebles y acciones que conforman la masa hereditaria del causante a lasucesión indivisa y de esta última a los herederos, no generan ganancias de capital gravadas con el Impuesto a la Renta por cuanto no se trata de enajenaciones, sino de transmisiones de bienes por causa de muerte.
INFORME N° 064-2017-SUNAT/5D0000	Tratándose del supuesto de una persona natural que presta servicios generadores de rentas de cuarta categoría, que acuerda que la contraprestación que recibirá por tales servicios consistirá en sucesivas cesiones de créditos, y quien fallece antes de que se efectúe la totalidad de dichas cesiones: 1. El cumplimiento de tal contraprestación calificará como un pago en especie. 2. En dicho supuesto, existirá imposibilidad de practicar retenciones por parte del agente retenedor. 3. Los ingresos que implica dicho pago en especie están gravados con el impuesto a la renta. 4. Tales ingresos califican como rentas de cuarta categoría. 5. La sucesión indivisa se encuentra obligada a realizar pagos a cuenta mensuales por rentas de cuarta categoría, respecto de los pagos en especie que reciba, salvo que las retenciones que le hayan efectuado y que haya aplicado a tales pagos a cuenta, cubran la totalidad de estos, o cuente con la constancia de autorización de su suspensión. 6. Dicha sucesión indivisa puede aplicar las deducciones previstas en los artículos 45°, 46° y 49° de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar el impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría a su cargo, según corresponda. 7. El documento que le correspondería emitir a la sucesión indivisa por los pagos en especie que se realizan a su favor, a fin de que la empresa usuaria del servicio pueda sustentar el gasto, es el recibo por honorarios.

CAPÍTULO IV DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES	
INFORMES ART. 18° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 59-2011-SUNAT/2B0000ART. 18°	Los importes que deben ser cancelados a trabajadores y ex trabajadores por mandato judicial que provienen del trabajo personal prestado en relación de dependencia se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que correspondan a los conceptos detallados en el artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. El sujeto obligado al pago de los referidos importes debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta cuando los pague o acredite, por lo cual dicha retención debe considerarse como una obligación relativa al período fiscal correspondiente al pago o la acreditación de las rentas de quinta categoría.
INFORME N° 7-2010-SUNAT/2B0000ART. 18°	No se encuentran afectos al Impuesto a la Renta los ingresos por concepto de Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios y de Cuota, a que se refieren los Títulos II y III del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N. 003-90-AG, respectivamente
INFORME N° 113-2016-SUNAT/5D0000	El ingreso que obtiene un trabajador del sector público comprendido en régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por despido injustificado, cuyo pago es ordenado mediante mandato judicial, se encuentra inafecto al impuesto a la renta.
INFORME N° 006-2018-SUNAT/7T0000	Las fundaciones inafectas que se encuentran bajo el alcance del inciso c) del artículo 18° dela Ley del Impuesto a la Renta y que califican como perceptoras de donaciones por la SUNAT están obligadas a declarar a través del formulario virtual N.° 1679 los fondos y bienes recibidos que le han sido donados por personas no domiciliadas que no generan rentas de fuente peruana, conforme lo dispone la Resolución de Superintendencia N.° 040-2016/SUNAT.
INFORME N° 100-2020-SUNAT/7T0000	Las entidades del Sector Público Nacional que se encuentran inafectas al impuesto a la renta: 1. No tienen la obligación de cumplir con lo establecido en el literal inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en la medida en que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta. 2. En tanto efectúen operaciones gravadas con el IGV por las cuales son consideradas como sujetos de dicho impuesto, les resulta de aplicación lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del IGV, para efectos del reintegro del crédito fiscal.

INFORMES ART. 19° LIR	SUMILLA
INFORME N° 2-2005-SUNAT/2B0000	Las rentas que obtengan los CLASdestinadas a sus fines específicos en el país se encontrarán exoneradas del Impuesto a la Renta, siempre y cuando se dediquen exclusivamente al fin de asistencia social o, adicionalmente, a otros fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la LIR y, además cumplan con los otros requisitos establecidos en dicho inciso.
INFORME N° 37-2007-SUNAT/2B0000	Teniendo en cuenta las premisas planteadasen el presente Informe, se concluye que: El interés moratorio originado por el pago extemporáneo por parte del Estado de las valorizaciones contractuales se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta y no goza de la exoneración contenida en el inciso h) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta
INFORME N° 164-2007-SUNAT/2B0000	Las asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones afectas podrán afectarse al RER, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en los artículos 117° y 118° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta para tal efecto. Este acogimiento no es incompatible con el goce de la exoneración contemplada en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no existe norma que establezca tal limitación.
INFORME N° 65-2008-SUNAT/2B0000	1. El Informe Nº 081-2004-SUNAT/2B0000 no se encuentra vigente en virtud del precedente de OB - RTF Nº 00899-4- 2008. 2. De igual manera, debe considerarse que se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta si las asociaciones sin fines de lucro, en sus estatutos, han dispuesto que en lo no previsto en ellos se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Civil. 3. Sin embargo, a partir del precedente establecido en la RTF Nº 00899-4-2008 no puede entenderse que se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta cuando las asociaciones sin fines de lucro han previsto en sus estatutos que la entidad beneficiaria no tendrá fines de lucro.
INFORME N° 100-2008-SUNAT/2B0000	Para efecto del inciso c) del artículo 19º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se pueden tomar balances formuladosa una fecha distinta a la del fin del ejercicio gravable, siempre y cuando no tengan una antigüedad mayor a doce meses y que los mismos hayan sido formulados por el directorio de la empresa emisora.

INFORME N° 259-2008-SUNAT/2B0000	No resulta necesario que una asociación sinfines de lucro inscriba la modificación de susestatutos en los Registros Públicos para quegoce de la exoneración dispuesta en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 222-2009-SUNAT/2B0000	La exoneración a que se refiere el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta alcanza a la totalidad de las rentas obtenidas por las fundaciones afectas y las asociaciones sin fines de lucro,siempre que tales entidades cumplan con lossiguientes requisitos: Su instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política,gremiales y/o de vivienda; Las rentas se destinen a sus fines específicos en el país;Las rentas no se distribuyan entre sus asociados, directa o indirectamente; y, En sus estatutos se prevea que, en caso de disolución, su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines antes señalados.
INFORME N° 081-2012-SUNAT/4B0000	1. Las normas tributarias referidas a la reorganización de sociedades o empresas, contenidas en los Capítulos XIII de la Ley del Impuesto a la Renta y XIV de su Reglamento, no resultan de aplicación a aquella reorganización en la que se encuentre comprendida una asociación sin fines de lucro. 2. Para efectos del Impuesto a la Renta, la transferencia del activo ocurrida con ocasión de la absorción de una sociedad anónima por una Institución Educativa Particular constituida bajo la modalidad de una asociación sin fines de lucro, califica como una enajenación.
	Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta:

INFORME N° 93-2014-SUNAT/5D0000	La obligación establecida mediante un contrato de donación de transferir, total o parcialmente, los bienes del patrimonio de una asociación inscrita válidamente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, a favor de otra asociación, que a su vez es asociada de la donante, constituye distribución directa de las rentas que conforman el patrimonio de la donante a favor de la donataria que es su asociada, siendo irrelevante que esta se encuentre inscrita válidamente en dicho registro o que la aludida transferencia sea de la totalidad o parte de los bienes en cuestión. No constituye distribución directa o indirecta de renta, la transferencia de los bienes del patrimonio de una asociación que se disuelve y liquida, que haya estado inscrita válidamente en aquel registro, cuando dicha transferencia es efectuada en cumplimiento de lo establecido en el estatuto de la asociación que se liquida, a favor de un no asociado inscrito válidamente en el mismo registro.
INFORME N° 70-2014-SUNAT/D50000	Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no existe distribución directa o indirecta de renta, en el supuesto que una asociación sin fines de lucro, inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, transfiera su patrimonio vía fusión por absorción a uno de sus asociados, el cual califica también como una entidad sin fines de lucro inscrita en dicho registro.
	1. Al 31.12.2010, los montos adicionales a los intereses (gastos, comisiones, primas, entre otros) percibidos como consecuencia de un crédito externo cuyos intereses estaban exonerados del Impuesto a la Renta en virtud del inciso c) del artículo 19° del TUO de la Ley del Im puesto a la Renta, estaban gravados con la tasa del 4,99%, siempre que se hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 56° del citado TUO. 2. Al 31.12.2010, la presentación a la SUNAT de la declaración jurada de la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación de crédito externo, en la que certifique que no ha conocido que se encubra una operación entre partes vinculadas, no constituía un requisito adicional para acceder a la tasa del 4,99%.
INFORME N° 129-2012-SUNAT/4B0000	3. Al 31.12.2012 no se eximía a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, cuyo capital pertenece en su totalidad a este, de la obligación de presentar la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del inciso i) del artículo 56° del TUO de l a Ley del Impuesto a la Renta. 7/7 Sin perjuicio de ello, no resultaba exigible la presentación de la declaración jurada

	en comentario a fin de acceder a la tasa del 4,99% respecto de los intereses gravados con el Impuesto a la Renta y de los montos adicionales a estos (gastos, comisiones, primas, entre otros).
INFORME N° 55-2010-SUNAT/2B0000	La exoneración de 5 UIT a que se refiere el inciso p) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta no se aplica a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los bienes contenidos en el inciso a) del artículo 2° del citado TUO queconstituyan rentas de fuente extrajera.
INFORME N° 56-2010-SUNAT/2B0000	La exoneración de 5 UIT a que se refiere el inciso p) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta no se aplica a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los bienes contenidos en el inciso a) del artículo 2° del citado TUO que constituyan rentas de fuente extrajera.
INFORME N° 066-2015-SUNAT/5D0000	Las entidades religiosas que soliciten su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta deberán acreditar encontrarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas a cargo de la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia, como requisito adicional a los previstos por el numeral 1.2 del inciso b) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 103-2016-SUNAT/5D0000	1. Los ingresos que obtengan las SGC por actividades habituales distintas a su objeto social se encontrarán exonerados del impuesto a la renta en la medida que se destinen a sus fines específicos en el país, no se distribuyan, directa o indirectamente entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la LIR. 2. Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la LIR, si los ingresos que obtienen las SGC por actividades habituales distintas a su objeto social se destinan a financiar sus gastos administrativos, ello no constituye una distribución de las rentas de esas sociedades entre sus asociados con los que hayan suscrito contratos en los que tienen la calidad de mandatarias.

INFORME N.° 143-2016- SUNAT/5D0000	1. El aporte al Seguro de Salud correspondiente a los trabajadores del sector agrario que perciban la remuneración diaria a que se refiere el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N.° 27360, se debe determinar aplicando la tasa del 4% sobre el total de la remuneración que en el mes le abone su empleador, no habiéndose previsto respecto de aquellos la entrega de la compensación por tiempo de servicios ni de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad. 2. Los centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones que hubieren sido designados por la Resolución de Superintendencia N.° 203- 2015/SUNAT como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica podrán seguir emitiendo, a partir del 1.12.2016, los documentos autorizados a que se refiere el inciso b) del numeral 6.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago por sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT. 3. En caso que en el marco de un contrato de arrendamiento financiero vehicular, la empresa locadora traslade al arrendatario un monto equivalente al del Impuesto al Patrimonio Vehicular que hubiere pagado respecto del vehículo materia de dicho contrato, se deberá aplicar el Impuesto General a las Ventas sobre tal importe. 4. La universidad privada organizada como una asociación sin fines de lucro, que realiza venta de bienes y prestación de servicios (tanto a sus alumnos como al público en general), como parte de sus programas de aplicación profesional, destinando los ingresos generados por tales actividades al cumplimiento de sus fines educativos en el país, gozará de la exoneración del impuesto a la renta, siempre que cumpla con los demás requisitos señalados en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORME N° 024-2017-SUNAT/7T0000	Respecto de la exoneración del impuesto a la renta a los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional prevista en el inciso q) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta: 1. Debe entenderse por créditos externos a aquellas operaciones de endeudamiento en las que el acreedor es un sujeto no domiciliado en el Perú. 2. La referida exoneración es aplicable en el supuesto en el que una empresa pública integrante del Sector Público Nacional emita bonos sometiéndose a la norma peruana, respecto de aquellos que sean adquiridos por sujetos no domiciliados en el Perú
INFORME N° 042-2018-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una empresa aseguradora no domiciliada que no tiene inversiones en el Perú, que califica como compañía de seguros de vida bajo la legislación del país de origen y que ofrece seguros de vida a personas naturales domiciliadas en el Perú, quienes adquieren la póliza de seguro de vida a cambio del pago de una prima, y respecto de cuyos beneficios, el contrato de seguro contempla que los beneficiarios tendrán derecho a recibir la suma asegurada y el titular de la póliza puede realizar retiros parciales de dicha suma: 1. La indemnización que reciben los beneficiarios tras el deceso del asegurado no se encuentra gravada con el impuesto a la renta. 2. El retiro parcial de los rendimientos del seguro de vida por parte del titular de la póliza no se encuentra comprendido en la exoneración del impuesto a la renta prevista en el inciso f) del artículo 19° de la LIR.
INFORME N° 006-2019-SUNAT/7T0000	Respecto de los bonos emitidos por empresas públicas que forman parte del Sector Público Nacional se puede afirmar que: a) Si tales bonos son adquiridos en el mercado primario por sujetos no domiciliados, mediante la suscripción del contrato marco de emisión de los referidos títulos y luego son transferidos en el mercado secundario, la exoneración del impuesto a la renta a los intereses que se paguen p o r

	dichos bonos será aplicable también respecto de los posteriores y sucesivos adquirentes de estos valores mobiliarios, sean estos domiciliados o no domiciliados. b) En el escenario de que los bonos fueran adquiridos en el momento de su emisión por sujetos domiciliados en el país, que luego transfieren tales bonos a favor de sujetos no domiciliados, la exoneración del impuesto a la renta no aplicará respecto de los intereses que estos reciban.
INFORME N° 040-2019-SUNAT/7T0000	1. La fecha de emisión de la resolución que declara procedente la inscripción de asociaciones deportivas sin fines de lucro en el registro a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta,es irrelevante para determinar el aspecto temporal de la inafectación prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las instituciones deportivas. 2. En la medida que la importación de materialo equipo que efectúe una institución deportiva, se encuentre vinculada exclusivamente a sus fines propios, esto es, a la promoción y desarrollo de la práctica de una o más de las disciplinas deportivas que constituyan el fin para el que fue constituida, se encontrará comprendida dentro del inciso c) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 076-97-EF.
INFORME N° 062-2019-SUNAT/7T0000	En relación con la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta: 1. Las asociaciones sin fines de lucro allí comprendidas distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a estos o aquellas, en el caso en que, dentro de un procedimiento de fiscalización definitiva, no se sustente documentariamente que el importe determinado como utilidad del ejercicio fiscalizado (que posteriormente ha sido cargado como gasto en la contabilidad la asociación) ha sido destinado a sus fines o a la generación de rentas destinadas a tales fines. 2. En el caso que una asociación sin fines de lucro consigne en su estatuto que la asociación será administrada y dirigida por el consejo directivo, y que la condición de miembro del consejo es honorífica, dando lugar solo al goce de dietas, gastos de representación y viáticos sustentados y aprobados por el consejo directivo, cuyos montos son fijados por la asamblea general

	extraordinaria de asociados: a) Las dietas fijadas para los miembros del consejo directivo que sean sus asociados no constituyen una distribución directa ni indirecta de rentas; salvo que no sean normales o razonables, lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto. b) Lo señalado en el literal anterior también resulta aplicable en el caso en que el estatutode la asociación sin fines de lucro haya considerado como un tercer órgano a la gerencia general, cuyo gerente a cargo sea un profesional remunerado, quien es el responsable del buen funcionamiento de la asociación, así como de la implementación y ejecución de los acuerdos de la asambleageneral y consejo directivo. 3. A fin que la asociación sin fines de lucro sustente ante la AT el destino de sus rentas obtenidas en el país correspondientes al ejercicio que es materia de fiscalización, podría requerirse que presente la documentación sustentatoria del destino de tales rentas correspondiente a ejercicios posteriores a aquel que es objeto de fiscalización, lo cual conlleva la necesidad de que se amplíe el ejercicio objeto de fiscalización.
INFORME N° 090-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una asociación sin fines delucro inscrita en el Régimen de Entidades Exoneradas del IR, que realiza actividad empresarial cuyas rentas generadas por dicha actividad son destinadas para el cumplimiento de sus fines y que, mediante un proceso de fusión por absorción, transfiere todos sus activos y pasivos a favor de otra entidad que califica también como una entidad sin fines de lucro inscrita en dicho registro, y en el que ambas asociaciones están comprendidas en el inciso b) del artículo 19° de la Ley delImpuesto a la Renta: 1. La ganancia generada con ocasión de la aludida transferencia se encuentra comprendida dentro de los alcances de laexoneración prevista en dicha norma. 2. Lo antes señalado resulta de aplicación aun cuando la entidad absorbente sea vinculada con la entidad absorbida. B 3. La inafectación prevista en el inciso c) del artículo 2° de la Ley del IGV no comprende aquella transferencia ocurrida con ocasión de una reorganización en la que se encuentren comprendidas asociaciones sin fines de lucro.

INFORME N° 100-2019-SUNAT/7T0000	Durante la vigencia de la Ley N.° 23733, parafines de la exoneración del Impuesto a la Renta que se encontraba prevista en inciso m) del artículo 19° de la LIR, los pagos de bonificaciones u otros beneficios entregados a los trabajadores de una universidad privada constituida como persona jurídica sin fines de lucro, que no tenían la condición de miembros de esta, no calificaban como una distribución directa del excedente. No obstante, para tal efecto, tales pagos o beneficios sí podrían considerarse como una distribución indirecta del excedente en el supuesto que hubieran tenido como beneficiarios reales a los miembros de la universidad, lo cual debe ser verificado en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de cada situación y a la documentación probatoria correspondiente.
INFORME N° 128-2019-SUNAT/7T0000	1. Se entiende con relación a un producto agrícola, en concreto, de una fruta, según la definición de procesamiento y transformación prevista en el inciso h) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Amazonía como: a) Modificación física a la transformación de la materia prima, para el caso de las frutas dicha transformación se define como procesamiento primario sometido a cualquiera de los siguientes procesos: remoción de pedúnculos, pre lavado, lavado, selección, enjuague, cortey separación de cáscara, despulpado, refinado, filtrado, estandarizado, pasteurizadoy envasado; de modo tal que perdiendo su tamaño forma y apariencia, a su vez, mantenga sus características organolépticas (color, olor, sabor y aroma), proceso donde la influencia de factores físicos (luz, calor) son determinantes. b) Modificación química al procesamiento al que se somete la materia prima (frutas), para modificar sus propiedades físico-químicas por adición de preservantes, estabilizadores, saborizantes, que determinan un cambio de estado como puede ser deshidratado, pulverizado, hidrolizado, liofilizado. c) Modificación biológica (enmarcada en la biotecnología aplicada a la elaboración de alimentos), a la utilización de inóculos microbianos para potenciar propiedades, como el gusto, el aroma, prolongar la vida útil o de almacenamiento, la textura o el valor nutricional. La modificación biológica es el proceso mediante el cual los microorganismos y sus enzimas producen cambios deseables en los materiales alimentarios, como la fermentación, aplicada ampliamente en la producción de cultivos microbianos, enzimas, aromas, fragancias, aditivos alimentarios y

	una variedad de productos de alto valor agregado. 2. La extracción de la pulpa de una fruta originaria de la Amazonía y su correspondiente envasado como pulpa califica como una modificación física y, por ende, unaactividad de procesamiento y transformación de acuerdo con lo regulado en el inciso h) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Amazonía. 3. La actividad de extracción y envasado de la pulpa de la fruta originaria de la Amazonía califica como una actividad manufacturera vinculada al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios, según lo descrito en el inciso j) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Amazonía, por loque en el supuesto que una empresa ubicada en la Amazonía se dedique principalmente a esta actividad para su posterior exportación realizada directamente por aquella, le seráaplicable la tasa del 10% por concepto de impuesto a la renta de tercera categoría. 4. En el supuesto que una empresa ubicada en la Amazonía se dedique principalmente a la extracción de pulpa de una fruta originaria de la Amazonía, calificada como cultivo nativo y/o alternativo, así como su posterior envasado y exportación realizada directamente por aquella, se encontrará exonerada del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 056-2021-SUNAT/7T0000	1. Los ingresos de las universidades privadas asociativas están inafectos, constitucionalmente, del impuesto a la renta, excepto los generados por actividades no relacionadas con sus quehaceres educativo y cultural, o los destinados a gastos no relacionados con dichos quehaceres, así como los generados por sus centros de producción de bienes y servicios. 2. La universidad privada asociativa, organizada como una asociación sin fines de lucro, que también genere ingresos que se encuentren afectos al impuesto a la renta, puede inscribirse por estos últimos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 19 de la LIR.

INFORME N° 091-2021-SUNAT/7T0000	En relación con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19 de la LIR, se tiene que: 1. En el caso de una asociación sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda los fines de proteger, promover y difundir todas aquellas acciones que contribuyan al cuidado del medio ambiente, recursos naturales y sistemas ecológicos y promover la educación a fin de contribuir con la responsabilidad social y el desarrollo sostenible de la región y el país, dicha asociación no se encuentra exonerada del impuesto a la renta, aun si reinvierte, para los fines de la institución, los ingresos que obtenga por la prestación de servicios de asesoría en diversos temas de medio ambiente a título oneroso a todo tipo de usuarios, socios y terceros. 2. Una asociación sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprende el fin de promover y difundir una cultura de paz mediante la conciliación, arbitraje y otros mecanismos de solución de conflictos, no se encuentra exonerada del impuesto a la renta, aun si reinvierte, para los fines de la institución, los ingresos que obtenga, en su centro de conciliación y arbitraje, por la prestación de servicios a título oneroso a todo tipo de usuarios, socios y terceros. 3. No se encuentra exonerada del impuesto a la renta la asociación sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprende el fin de brindar servicios y actividades que fortalezcan la competitividad, gestión y liderazgo de sus asociados; y que: a) Presta los siguientes servicios a título oneroso a todo tipo de usuarios, socios y terceros: (i) Capacitación y actualización en diversos temas de orden empresarial, ambiental y jurídico. (ii) Alquiler de ambientes de la entidad como salas de conferencia y otros eventos. (iii) Publicidad en la revista que periódicamente envía a sus socios, o en sus redes sociales. b) Y reinvierte los ingresos obtenidos por tales servicios para el fin de la institución

CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA	
INFORMES ART. 20° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 91-2014-SUNAT/5D0000ART. 20°	Para fines del Impuesto a la Renta, la totalidad de los ingresos provenientes delprecio a pagarse por todo concepto para la adquisición de inmuebles como consecuencia de su expropiación por trato directo, a que se refieren las Leyes Nros 27628 y 30025, se encuentra gravada con dicho impuesto, debiendo sujetarse al tratamiento de las ganancias de capital derivadas de una enajenación.

INFORME N° 93-2013-SUNAT/4B0000	Para periodos anteriores al 2013, los intereses pagados por un financiamiento obtenido para la construcción de un bien del activo fijo debían excluirse del costo computable. El concepto de "costo de construcción" regulado en el numeral 2 del artículo 20º delTUO de la Ley del Impuesto a la Renta se formará por todo desembolso incurrido para(mandar a) edificar un bien, y que el bien seencuentre en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda ser vendido u operar de la forma prevista por la empresa;sin que sea necesario que los mismos se encuentren comprendidos en la Sección F de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Revisión 4, o que todo concepto incluido en esta Sección deba integrarse a dicho costo de construcción.
INFORME N° 6-2012-SUNAT/4B0000	Para la determinación del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría, en la venta deun inmueble efectuada por una persona natural domiciliada, no se puede considerar como costo computable el costo deadquisición de dicho bien cancelado sin utilizar medios de pago, cuando existía la obligación de usar los mismos.
INFORME N° 198-2009-SUNAT/2B0000	Para fines de la recuperación del capital invertido por un sujeto no domiciliado en el país con motivo de la enajenación deacciones adquiridas a título oneroso, se deberá deducir el costo de adquisición de dichas acciones - entendiéndose por este el monto de la contraprestación pagada más los gastos a que se refiere el numeral 1 del artículo 20° del TUO de la Ley del Impuesto ala Renta-, sin importar si su valor nominal hasufrido alguna disminución por efecto de la reducción del capital social.
INFORME N° 148-2015 SUNAT/5D0000	1. Para sustentar el costo de los activos fijos adquiridos por una empresa domiciliada en el país, sujeta al Régimen General del Impuesto a la Renta, es necesario que esta cuente con el comprobante de pago a la fecha de la presentación de su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, para efecto de la deducción en esta del mencionado costo. 2. Lo previsto en el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1112, en la parte referida a la sustentación del costo computable con el comprobante de pago correspondiente, resulta aplicablea aquellos activos que fueron adquiridos o construidos hasta el 31.12.2012, y cuya enajenación se realice a partir del 1.1.2013.

INFORME N° 149-2015-SUNAT/5D0000	1. En el supuesto que se trate de enajenaciones de inmuebles afectas con el Impuesto a la Renta, los conceptos que integran el precio de adquisición o expropiación que perciben los sujetos pasivos de los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, reguladosen el Decreto Legislativo N.° 1192, que no se encuentran gravados con dicho impuesto son: a) Tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, las indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente, así como el resarcimiento del Impuesto a la Renta. b) Tratándose de sujetos perceptores de rentas de tercera categoría, las indemnizaciones por daño emergente y el resarcimiento del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 21° LIR	SUMILLA
INFORME N° 118-2014-SUNAT/5D0000	1. El criterio establecido en el Informe N.° 068-2010-SUNAT/2B0000 se mantiene vigente para los ejercicios gravables no prescritos anteriores al 2011, aun con la dación del Decreto Supremo N.° 008- 2011- EF, por lo que, para efecto del cálculo de la prorrata del gasto a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el ingreso por concepto de drawback debe considerarse como parte de las "rentas brutas inafectas", tal como ya se había señalado en el citado informe; siendo que el mencionado criterio también resulta aplicable para los ejercicios gravables 2011 y siguientes. 2. Los ingresos distintos al drawback que no califiquen como renta gravada según el artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta deben, igualmente, incluirse dentro de las "rentas brutas inafectas" para efecto del cálculo de la prorrata del gasto antes mencionada, durante los ejercicios gravables señalados en el párrafo precedente.
INFORME N° 48-2013-SUNAT/4B0000.	1. Para efecto de determinar el costo computable de acuerdo con el procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 972 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 11-2010- EF, el costo de adquisición de las acciones listadas en la Bolsa de Valores de Lima recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial antes del ejercicio

	2010 es: a. Tratándose de enajenaciones realizadas en el ejercicio 2010, en el caso de fusiones y escisiones, el costo computable, en su conjunto, de las acciones canceladas como consecuencia de lareorganización; y en el caso de reorganizaciones simples, el valor neto positivo del bloque patrimonial transferido. b. Tratándose de enajenaciones realizadas a partir del 1.1.2011, el que se determine conforme con lo previsto en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. En el caso de una enajenación bursátil, el valor de mercado de las acciones transferidas es el valor de cotización que se registre con ocasión de la enajenación.

INFORMES ART. 22° LIR	SUMILLA
INFORME N° 46-2104-SUNAT/5D0000	Las dietas que paguen las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito al representante del clero que sea parte integrante de la Iglesia Católica (sacerdotes) por su desempeño como miembros de su Comité Directivo deben ser consideradas como rentas de cuarta categoría afectas al Impuesto a la Renta y sujetas a las retenciones de dicho impuesto.
INFORME N° 43-2013-SUNAT/4B0000	2. Si el centro comercial contiene unidades inmobiliarias cuya construcción culmina en distintos momentos, siendo que unas comienzan a ser utilizadas en la generación de rentas gravadas al momento de la apertura del centro comercial, mientras las demás empiezan a ser utilizadas con posterioridad, la depreciación de las unidades inmobiliarias que correspondan a cada etapa de construcción se debe computar desde el mes siguiente a aquél en que se afectan ala producción de rentas gravadas.

INFORME N° 66-2006-SUNAT/2B0000ART. 22°	1. Resulta válida la deducción por la depreciación anual de bienes distintos a edificios y construcciones, siempre que no exceda el porcentaje anual máximo aceptado de acuerdo al bien de que se trate, respecto de bienes del activo fijo que debido a razones propias de la actividad productora no son utilizados constante y permanentemente sino únicamente durante los meses que se realizan las operaciones propias del girodel negocio. 2. No existe impedimento para que el contribuyente dentro de un ejercicio en curso pueda rectificar la tasa de depreciación, siempre y cuando no exceda el tope máximo establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta de acuerdo al tipo de bien de que se trate. 3. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la depreciación se computará a partir del mes en que los bienes sean utilizados enla generación de rentas gravadas. 4. En el supuesto que el contribuyente determine técnicamente que maquinarias del mismo tipo tienen distintas vidas útiles, es posible aplicar tasas diferentesde depreciación respecto de dichas maquinarias, dentro de los límites establecidos en el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
INFORME N° 083-2021-SUNAT/7T0000	5. En el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transfirió a uno de sus accionistas persona natural, que adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor, la ganancia obtenida por dicho accionista (persona natural domiciliada o no domiciliada) constituida por el importe que este percibe producto de la cobranza de dicho crédito, en la parte que excede el valor de mercado de la cuenta por cobrar que previamente le fue transferida, no constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta, y, por ende, no califica en ninguna de las categorías de renta para efectos de dicho impuesto.

INFORMES ART. 23° LIR	SUMILLA
INFORME N° 251-2009-SUNAT/2B0000	1. En la medida que respondan al criterio de "renta-producto", las mejorasefectuadas por el poseedor inmediato de un inmueble que no ostenta el título de arrendatario constituyen rentas de primera categoría para la persona natural propietaria del bien. 2. En caso que las mejoras efectuadas por el poseedor no arrendatario no puedan considerarse una "renta-producto" en los términos señalados, su valor no se encontrará gravado con el Impuesto a laRenta para el propietario persona natural. 3. El numeral 3 del inciso a) del artículo 13ºdel Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no resulta aplicable para las mejoras cuyo valor se encuentre gravado con el Impuesto a la Renta que se realicen en un bien de propiedad de una persona jurídica 4. La renta por una mejora obtenida por el propietario persona jurídica se imputaráen el ejercicio comercial en que se devengue y el ingreso devengado por dicho concepto deberá estimarse en función al valor de mercado. 5. Para fines del numeral 3 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en caso que el propietario enajene un inmuebleentregado en arrendamiento sinconsolidar previamente la posesión sobre el bien, la renta deberá imputarseen el momento en que se produzca la enajenación. 6. El arrendatario que haya efectuado una mejora sobre bien ajeno deberá continuar depreciando el valor de dicha mejora mientras la utilice en lageneración de rentas gravadas, aun cuando se modifique el título legal bajo el cual ejerce la posesión sobre el bien.
INFORME N° 142-2012-SUNAT/4B0000	En relación con la cesión de posición contractual en la que el arrendatario, usufructuario o poseedor de un inmueble (cedente), generador de rentas de tercera categoría, cede su posición contractual a favor de un tercero (cesionario), se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1. El cedente que tiene derecho a recibir del propietario el pago del valor actual de las mejoras a la fecha de la restitución del bien, no podrá considerar como renta gravada con el Impuesto a la Renta tal valor a la fecha de la cesión de posición contractual. 2. Si se hubiera pactado que el arrendatario o usufructuario no cobrará al propietario el valor actual de las mejoras efectuadas, a la fecha de la restitución del bien, dicho propietario o locador, generador de rentas de tercera categoría, no deberá

	considerar como renta gravable el valor de dichas mejoras en el momento de la cesión de posición contractual.
INFORME N° 034-2019-SUNAT/7T0000	La cesión gratuita de predios califica comorenta de primera categoría para efectosdel impuesto a la renta.

INFORMES ART. 24° LIR	SUMILLA
INFORME N° 028-2010-SUNAT/2B0000	Los rendimientos provenientes de las aportaciones y depósitos de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran afectos al Impuesto a la Renta y constituyen rentas de segunda categoría para sus perceptores. (…) No obstante, los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y crédito por operaciones que realicen con sus socios estarán exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2011.
INFORME N° 069-2015-SUNAT/5D0000	1. En el caso de una persona natural domiciliada en el Perú que transfiere sus acciones en una sociedad constituida en el país que realiza actividad empresarial, a favor otra; y que suscribe un “Acuerdo de No Competencia”, por el que recibirá una retribución a cambio de no realizar la misma actividad económica empresarial de la sociedad cuyas acciones se transfieren, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta, la retribución correspondiente a dicha obligación de no hacer califica como renta de tercera categoría. 2. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer a que se refiere el numeral precedente es del 28%.
INFORME N° 096-2016-SUNAT/5D0000	En relación con el supuesto de una persona natural domiciliada en el Perú que transfiere un paquete mayoritario de acciones de una persona jurídica domiciliada en el país, y que acuerda un precio total por esa transacción, el cual comprende la retribución derivada de un Acuerdo de No Competencia, sin que se discrimine este concepto de dicho precio; y en virtud del cual la persona natural no puede adquirir, directamente o a través de una persona jurídica, acciones o participaciones sociales en empresas ubicadas en el país que sean competencia de la persona jurídica cuyas acciones fueron transferidas, siendo

	que se trata de una transacción entre partes no vinculadas: 1. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer contenida en dicho Acuerdo de No competencia, actualmente, es del 28%. 2. El importe de la retribución por dicha obligación de no hacer, acordado por las partes, será la diferencia entre el precio total de la transacción y el valor de mercado de la transferencia de las acciones. Dicho importe se considerará para el cálculo del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 066-2020-SUNAT/7T0000	En el supuesto que un Fondo de Inversión, adicionalmente a la obtención de rentas pasivas obtenga rentas empresariales, ambas de fuente peruana, deberá atribuir a sus partícipes personas naturales rentas de segunda categoría y rentas de tercera categoría en forma diferenciada.

INFORMES ART. 24°-A LIR	SUMILLA
INFORME N° 171-2005-SUNAT/2B0000	Si una persona natural contrata a su favor una renta vitalicia con fondos provenientes de su trabajo dependiente, los ingresos generados por dicha renta corresponden a la segunda categoría de conformidad con elinciso e) del artículo 24° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. No resulta de aplicación a la renta vitalicia el tratamiento previsto en el inciso g) del artículo 24° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, considerándose como renta bruta la totalidad del monto percibido por este concepto, de conformidad con el inciso e) delindicado artículo.
INFORME N° 222-2007-SUNAT/2B0000	Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que efectúen las personas jurídicas acogidas al RER, con excepción de los previstos en el inciso g) del artículo 24°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen rentas gravadas de las personas naturales beneficiarias, sujetasa la tasa del 4.1% como rentas de segunda categoría.

INFORME N° 92-2011-SUNAT/2B0000	1. Tratándose de la transferencia de un bien inmueble realizada por una persona jurídica a favor de sus accionistas personas naturales domiciliadas en elpaís, efectuada a raíz de su liquidación o una reducción de capital, el exceso del valor de mercado del bien inmueble transferido respecto al monto del valor nominal de las acciones estará sujeto al Impuesto a la Renta con la tasa del 4,1% a título de dividendo u otra forma de distribución de utilidades, sin importar si quien recibe la propiedad es uno o más de los accionistas. 2. La persona jurídica que transfiera la propiedad del inmueble a uno o más de sus accionistas deberá considerar la diferencia entre el valor de mercado del bien transferido y su costo computable para la determinación del Impuesto a la Renta a su cargo. 3. La transferencia del bien inmueble por parte de la persona jurídica a uno o más de sus accionistas no estará gravada con el IGV, salvo que se trate de laprimera venta del bien y aquella califique como "constructor" para efecto de este impuesto.
INFORME N° 27-2010-SUNAT/2B0000	En el caso que la administración tributaria haya determinado que el "costo" deducido por el contribuyente proviene de operaciones "no reales" (inexistentes), los montos supuestamente destinados a la adquisición de bienes y servicios queconstituyen "costo de ventas" son pasibles de considerarse como dividendos u otra forma de distribución de utilidades al amparo del inciso g) del artículo 24°- A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Los gastos descritos en los numerales 1 al 4 del artículo 13°-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta son considerados de pleno derecho como gastos que significan "disposición indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario", por lo que carece de relevancia si dichos gastos pueden ser susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicasa que se refiere el artículo 14° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Los "ingresos no declarados" a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta necesariamente deben significar una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario para ser considerados como dividendos y otra forma de distribución deutilidades.

INFORME N° 078 2016-SUNAT/5D0000	1. Los préstamos otorgados a los accionistas durante el ejercicio 2015 no califican como dividendos presuntos si al momento de ser otorgados la persona jurídica que los concede no tenía utilidades o reservas de libre disposición susceptibles de generar dividendos gravados. 2. En los casos en que sí correspondacalificar el otorgamiento de créditos o préstamos como dividendos presuntos en aplicación de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 24°-A de la LIR, la obligación de retener el correspondiente Impuesto a la Renta nace cuando tales créditos o préstamos se pongan a disposición en efectivo o en especie del accionista beneficiario.
INFORME N.° 165-2016-SUNAT/5D0000	Procede la retención del impuesto a la renta por parte de las sociedades constituidas en el Perú que acuerden distribuir dividendos afavor de un banco depositario emisor de American Depositary Receipts o Global Depositary Receipts, aun cuando el titular deestos certificados sea un fondo de pensionesconstituido en el país.
INFORME N° 032-2017-SUNAT/5D0000	En relación con la presunción establecida en el primer párrafo del inciso f) del artículo 24°-A de la LIR que considera como dividendo a todo crédito hasta el límite de las utilidades yreservas de libre disposición, que las personas jurídicas otorguen a favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, se puede afirmar que no resulta aplicable al préstamo a largo plazo otorgadopor una persona jurídica domiciliada en el país a favor de una persona jurídica no domiciliada que no tiene derecho a percibir tales utilidades, aun cuando: 1. Pertenezca al mismo grupo económico y sea parte vinculada a la persona jurídica prestamista de conformidad con loestablecido por el artículo 24° delReglamento de la LIR, pero de la que noes su socia, asociada, titular ointegrante. 2. Lo señalado en el numeral precedente resulta de aplicación incluso si la prestataria solo es accionista del accionista de la persona jurídica queefectúa el préstamo.

INFORME N° 030-2018-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una empresa (matriz) que es accionista de otra empresa (filial), ambas domiciliadas en el país, que acuerdan realizar una fusión inversa y que, para efectos fiscales, han optado por el régimen previsto en el numeral 3 del artículo 104° de la LIR; y en el que, con ocasión de la entrada en vigencia de la fusión, la diferencia entre el patrimonio consolidado de las dos empresas y el patrimonio de la empresa absorbente se registra en la cuenta denominada capital adicional; para efectos del impuesto a la renta, la restitución directa de dicha diferencia, a favor de los accionistas no domiciliados de la empresa absorbida, por su condición de tales, califica como una distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 24°-A de la LIR, en la parte que no corresponda a una devolución de aportes que representen el capital de la empresa.
INFORME N° 203-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de una persona natural o jurídica domiciliada en el Perú que es accionista de una persona jurídica domiciliada en Chile, la cual le distribuye dividendos, respecto de los cuales esta pagó en Chile el impuesto sustitutivo regulado en el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N.° 20.899, se puede aplicar, en calidad de crédito contra el impuesto a la renta en Perú, el referido impuesto sustitutivo pagado en Chile, incluyendo el IPC pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos.
INFORME N° 018-2020-SUNAT/7T0000	Las sucursales en el país de empresas no domiciliadas no están sujetas a la tasa adicional del 5% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 26° LIR	SUMILLA
INFORME N° 041-2021-SUNAT/7T0000	En el caso de una empresa domiciliada en el país que financia la educación de un estudiante (persona natural) y este último se compromete a la devolución del monto financiado a través de un porcentaje de los ingresos que reciba durante su etapa laboral y por un determinado número de cuotas, operación que se caracteriza por lo siguiente: 1. La obligación de devolución del capital y su rentabilidad se encuentra sujeta a una condición suspensiva constituida por el futuro empleo del estudiante en un lapso de tiempo dado contado a partir de la culminación de sus estudios. 2. De verificarse dicha condición el retorno se pacta con un componente variable constituido por los ingresos futuros del estudiante, lo que implica que el monto devuelto podría ser inferior, igual o superior al capital financiado y desembolsado por la empresa domiciliada.

	No será de aplicación la presunción de intereses que prevé el artículo 26 de la LIR, en la medida que no se ha pactado la obligación de devolver un importe igual o mayor al que fue objeto del financiamiento.

INFORMES ART. 27° LIR	SUMILLA
INFORME N° 42-2014-SUNAT/5D0000	Para fines del Impuesto a la Renta, los pagos que los distribuidores locales de software efectúan a proveedores no domiciliados por la adquisición de determinada cantidad de software estándar con su respectiva licencia de uso para usuario final, que van a servendidos posteriormente por aquellos, no constituyen regalías.
INFORME N° 17-2011-SUNAT/2B0000	No califica como regalía la contraprestación pagada por parte de una empresa integrante de un grupo empresarial a cambio de la adquisición de una copia de un software para su uso o a cambio de la adquisición de modo definitivo, ilimitado y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre un software. Asimismo, tampoco califica como regalía el precio pagado a dicha empresa por las demás empresas integrantes del mismo grupo por la adquisición de una alícuota de la titularidad del derecho previamente adquirido. Para que proceda la amortización de un activo intangible no se exige que su adquisición esté respaldada por un convenio o contrato suscrito por el adquirente, pero sí que se cumplan las disposiciones establecidas para tal efecto en el inciso g) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. El copropietario tiene el derecho a amortizar el precio pagado por la copropiedad de un software que califica como un activo intangible de duración limitada y es utilizado en la generación de sus rentas gravadas. Es posible amortizar el precio pagado por la copia de un software respecto del cual se solicite la asignación de nuevos usuarios de forma perpetua o por un software cuya licencia de uso no especifique un plazo, siempre que se acredite que tales derechos constituyen activos intangibles y que tienen una vida útil limitada. La amortización de un activo intangible de duración limitada en el plazo de diez años no supone que la deducción por tal concepto se impute en partes iguales entre los ejercicios que involucre la amortización, sino en proporción al plazo aplicable computado desde su inicio. La amortización del valor de un activo intangible de duración limitada estará sujeta a que el precio haya sido pagado previamente al enajenante.

INFORME N° 043-2018-SUNAT/7T0000	La contraprestación pagada por el otorgamiento del derecho temporal a realizar adaptaciones en un software para su comercialización posterior, califica como regalía para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, en la medida que se trata de una cesión temporal de la titularidad de un derecho patrimonial que conlleva el derecho a su explotación económica.
INFORME N° 098-2021-SUNAT/7T0000	No se encuentra sujeta a la retención del impuesto a la renta la retribución pagada por una empresa distribuidora local que adquiere de un proveedor no domiciliado, a través de internet, una determinada cantidad de software estándar con su respectiva licencia de uso para usuario final, a efectos de ser comercializados en el país por aquella mediante su descarga desde la nube del referido proveedor no domiciliado, y fijación permanente en distintos dispositivos electrónicos del usuario final; en el que, por tal operación: a) El proveedor no domiciliado no cede, a favor de la empresa domiciliada, la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales que emanan de la creación de dicho software. b) La entidad no domiciliada suscribe un contrato de licencia de uso del aludido software con el usuario final del mismo, en cuyos términos la referida entidad autoriza la descarga del software, de sus actualizaciones, así como de su mantenimiento; no efectuando el usuario final ningún pago a dicha entidad, adicional a aquel que efectúe al distribuidor domiciliado en el país.

INFORMES ART. 28° LIR	SUMILLA
INFORME N° 139-2012-SUNAT/4B0000	Los ingresos por la venta habitual de vehículos automotores usados destinados al transporte público de pasajeros, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría. La venta habitual de vehículos automotores usados destinados al transporte público de pasajeros se encuentra gravada con el IGV,salvo que sea realizada por sujetos que presten exclusivamente servicios de transporte público de pasajeros exonerados del IGV. El sujeto que realiza las operaciones señaladas en el numeral precedente se encuentra obligado a presentar las declaraciones juradas respectivas tanto del Impuesto a la Renta como del IGV.
INFORME N° 115-2012-SUNAT/4B0000	Los recursos que los operadores de telecomunicaciones, en virtud de un financiamiento no reembolsable, reciben del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones(FITEL) en el marco de la Ley N.° 28900 y su Reglamento aprobado por el DecretoSupremo N.° 010-2007-MTC, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta. El referido financiamiento no reembolsable está afecto al Impuesto general a las Ventas.
INFORME N° 52-2009-SUNAT/2B0000	Los ingresos que obtiene una persona natural, comisionista mercantil domiciliado en el Perú, que realiza labores de colocación de créditos y cobranzas califican como rentas de tercera categoría y, como tales, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta. El servicio de colocación de créditos y cobranzas prestado en el país por una persona natural, comisionista mercantil domiciliado en el Perú, por el cual percibe una retribución que califica como renta de tercera categoría, se encuentra afecto al IGV. Por la prestación de los servicios antes referidos, el comisionista mercantil no puede emitir recibos por honorarios sino facturas oboletas de venta, según sea el caso.

INFORME N° 093-2015-SUNAT/5D0000	1. En el caso de una persona natural domiciliada en el Perú que siendo accionista mayoritario en una sociedad constituida en el país que realiza actividad empresarial, transfiere sus acciones a favor de una persona jurídica extranjera; la renta obtenida en cumplimiento del Convenio deObligación de No Hacer que suscribe, y por el que recibirá una compensación económica por una sola vez, a cambio de no invertir en acciones y/o participaciones representativas del capital social de personas jurídicas domiciliadas en el Perú que compitan, directa o indirectamente, con losnegocios que realiza la sociedad cuyas acciones transfiere, durante un plazodeterminado, califica como renta de tercera categoría. 2. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer a que se refiere el numeral precedente es del 28%.
INFORME N° 069-2015-SUNAT/5D0000	1. En el caso de una persona natural domiciliada en el Perú que transfieresus acciones en una sociedad constituida en el país que realizaactividad empresarial, a favor otra; yque suscribe un "Acuerdo de No Competencia", por el que recibiráuna retribución a cambio de no realizar la misma actividad económica empresarial de la sociedad cuyas acciones se transfieren, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta, la retribución correspondiente a dicha obligación de no hacer califica como renta de tercera categoría. 2. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer a que se refiere el numeral precedente es del28%.

INFORME N° 080-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de un fondo de inversión cuyos partícipes son todos personas naturales domiciliadas en el país, que, al amparo de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 27° de la Ley de Fondos de Inversión, realiza adquisiciones de inmuebles ubicados en el Perú con la finalidad de arrendarlos, y que se encargará de cobrar las rentas generadas endicho arrendamiento, en tanto que el mantenimiento y administración de tales inmuebles será contratado directamente por los arrendatarios: 1. La renta que atribuye el Fondo de Inversión a sus partícipes por el referidoarrendamiento es de tercera categoría. 2. La tasa del Impuesto a la Renta que se aplica sobre dicha renta es actualmente28%.

INFORME N° 096-2016-SUNAT/5D0000	En relación con el supuesto de una persona natural domiciliada en el Perú que transfiere un paquete mayoritario de acciones de una persona jurídica domiciliada en el país, y queacuerda un precio total por esa transacción, el cual comprende la retribución derivada de un Acuerdo de No Competencia, sin que se discrimine este concepto de dicho precio; y en virtud del cual la persona natural no puede adquirir, directamente o a través de una persona jurídica, acciones o participaciones sociales en empresas ubicadas en el país que sean competencia de la persona jurídicacuyas acciones fueron transferidas, siendo que se trata de una transacción entre partes no vinculadas: 1. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer contenida en dicho Acuerdo de No competencia, actualmente, es del 28%. 2. El importe de la retribución por dicha obligación de no hacer, acordado por las partes, será la diferencia entre el preciototal de la transacción y el valor de mercado de la transferencia de las acciones. Dicho importe se considerarápara el cálculo del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 005-2017-SUNAT/7T0000	En relación con el Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta (RMT) establecido por el Decreto Legislativo N.° 1269 y sus normas reglamentarias: 1. Respecto del límite de 1700 UIT, a fin de computar la suma de ingresos netos anuales del contribuyente y sus partes vinculadas, se deberá considerar todos los ingresos brutos que califiquen como rentas de tercera categoría a las que se refiere el artículo 28° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, pudiendo ser los sujetos vinculados al contribuyente personas naturales o

	jurídicas domiciliadas o no, siempre que sean generadores de tales ingresos, debiendo incluirse además en el cálculo, solo para el caso de personas naturales o jurídicas domiciliadas, las rentas de fuente extranjera determinadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51° del TUO dela Ley del Impuesto a la Renta. 2. A efectos de determinar el límite de 1700 UIT para que un contribuyente pueda accederal RMT en un determinado ejercicio, deberá considerarse el valor de la UIT siguiente: a. La UIT del ejercicio anterior, para el cálculode los ingresos netos anuales obtenidos por el contribuyente en el ejercicio precedente al de su ingreso al RMT. b. La UIT del ejercicio en curso, para el cálculo de los ingresos netos anuales que obtiene el contribuyente, y sus partes vinculadas de ser el caso, durante el ejercicio en que ingresa al RMT. 3. Respecto de la declaración del mes deenero: a. Accederán válidamente al RMT a través de la incorporación de oficio en el ejercicio 2017 los sujetos que no se encuentren en los supuestos del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1269 y siempre que sus ingresos netos no superen en el ejercicio el importe establecido en el artículo 1° de lamisma norma, aun cuando hayan presentadola declaración del mes de enero en forma extemporánea, o hubieran presentado posteriormente una declaración jurada rectificatoria consignando el RMT. b. Si un contribuyente proveniente del régimen general que desea cambiar al RMT presenta la declaración mensual del mes de enero fuera de los plazos establecidos, o lo hiciere bajo el régimen general y luego rectifica su declaración consignando el RMT, podrá acceder válidamente a este régimen, en tanto no incurra en los supuestos previstos en el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1269.
INFORME N° 037-2017-SUNAT/5D0000	En el marco de una operación de exportaciónde bienes, en la que el comprador paga un importe por concepto de "prima fairtrade": 1. En caso el productor de los bienesexportados sea una organización de pequeños productores (OPP), este se encuentra obligado a consignar en la factura de exportación el monto discriminado que corresponde a la prima fairtrade, así como el nombre de tal concepto. Si el productor de la mercancía exportada es una organización de trabajo contratado (OTC), la entidad que recibe el monto de la prima fairtrade no tendrá la obligación de emitir un comprobante de pago por dicho concepto, el cual, tampoco deberá incluirse en la factura de exportación.

	2. El importe que paga el comprador a una OPP por concepto de prima fairtrade en una exportación, se encontrará gravado con el impuesto a la renta para esta. Cuando el productor de los bienes exportados es una OTC, la suma que paga el comprador por concepto de prima fairtrade se encontrará gravada con el impuesto a la renta para la persona jurídica que recibe dichos importes, salvo que se trate de un sujeto inafecto del impuesto, conforme a los incisos c) y d) del artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, o que las rentas que se generen se encuentren exoneradas, según el inciso b) del artículo 19° de dicha ley.
INFORME N° 121-2018-SUNAT/7T0000	1. Las personas naturales no inscritas en el RUC que hayan iniciado actividades generadoras de rentas de tercera categoría y sean detectadas por la SUNAT, deberán ser inscritas de oficio en dicho registro correspondiendo su acogimiento al Nuevo RUS siempre que tales actividades sean permitidas en este Régimen y se determine que tales sujetos cumplen con los requisitos para pertenecer al mismo; si ello no correspondiera, se les acogerá al RMT en caso cumplan con las condiciones establecidas para tal efecto y, si esto último tampoco fuera posible, se les afectará al Régimen General del Impuesto a la Renta. 2. Se deja sin efecto la conclusión 1 del Informe N.º 109-2010-SUNAT/2B0000.
INFORME N° 025-2019-SUNAT/7T0000	En relación a la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria: 1. Dicha retribución constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta. 2. Tal retribución constituye renta de la tercera categoría. 3. La mencionada retribución se encuentra gravada con el impuesto general a las ventas.

INFORME N° 099-2019-SUNAT/7T0000	1. Las entidades de derecho público que no realizan actividad empresarial calificarán como contribuyentes del IGV, en la medida que importen bienes afectos o realicen habitualmente las demás operaciones gravadas con este impuesto. 2. La prestación de servicios a título oneroso efectuada por una entidad de derecho públicoque no realiza actividad empresarial en favor de otra entidad de la misma naturaleza, por laque se ha pactado una retribución equivalentea los costos y gastos para su ejecución, se encuentra gravada con el IGV siempre que setrate de servicios de naturaleza similar a los de carácter comercial y la retribución califiqueobjetivamente como renta de tercera categoría, aun cuando estos sujetos no se encuentren afectos al Impuesto a la Renta. 3. El servicio prestado a título oneroso por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial, por el cual percibe una retribución que objetivamente se considererenta de tercera categoría, en ejecución de un único contrato de duración indeterminada, califica como habitual siempre que dicho servicio sea similar a los de carácter comercial. 4. Corresponde la emisión de comprobante de pago por la prestación de servicios a título oneroso realizada por una entidad pública que no realiza actividad empresarial a favor de otra de la misma naturaleza, salvo que estos servicios generen ingresos que constituyan tasas.
INFORME N° 075-2020-SUNAT/7T0000	Las Instituciones Educativas Particulares del Decreto Legislativo N.° 882 no pueden acogerse al Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta, resultando de aplicación la normativa sobre el régimen general para la determinación del impuesto.
INFORME N° 019-2020-SUNAT/7T0000	Considerando las normas aplicables para el ejercicio 2019: 1. Las personas naturales que perciban rentas de tercera categoría producto de la atribución realizada por fondos o fideicomisos se encuentran obligadas a incluir en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, la renta o pérdida atribuida por el fondo o fideicomiso. 2. La persona natural que recibe la atribución de rentas o pérdidas de tercera categoría de un fondo de inversión o fideicomiso que no califica como FIRBIS o FIBRA y que no percibe otras rentas de tercera categoría distintas a las atribuidas por el fondo o fideicomiso se encuentra obligada a llevar libros y registros contables
INFORME N° 044 -2020-SUNAT/7T0000	Las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión

	nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituyen rentas de tercera categoría.

INFORMES ART. 32° LIR	SUMILLA
INFORME N° 43-2014-SUNAT/4B0000ART. 32°	1. Tratándose de operaciones de ventas internas en el país de concentrados de minerales realizadas entre partes no vinculadas, cuyo precio es determinado mediante ajustes al valor de cotización internacional del metal respectivo, es aplicable el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta; para lo cual debe analizarse los términos contractuales pactados y los componentes específicos de la estructura de precios, a fin de determinar la inclusión o exclusión de suscomponentes, como el flete y el seguro. 2. Corresponde a los contribuyentes que venden concentrado de minerales a través de la información y/o documentación con la que pudieran contar, a propósito del requerimiento de la Administración Tributaria, probar o sustentar que el valor de la operación es el de mercado. No obstante, corresponde a la Administración Tributaria sustentar el valor de mercado cuando efectúe el ajuste correspondiente.
INFORME N° 2-2011-SUNAT/2B0000	La reposición de productos farmacéuticos que, por mandato legal, deben efectuar los titulares del Registro Sanitario a los establecimientos de los cuales la DIGEMIDlos ha tomado como muestra constituye un retiro de bienes y, por tanto, configura una venta para fines tributarios, encontrándose gravada con el Impuesto General a las Ventas. La mencionada reposición de productos farmacéuticos se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Por dicha reposición se deberá emitir una factura y consignar en esta la leyenda: “Transferencia Gratuita”, precisándose adicionalmente el valor de la venta que hubiera correspondido a dicha operación. Para sustentar el traslado de los bienes conlos que se repondría los pesquisados por laDIGEMID, el titular del Registro Sanitario, en calidad de remitente, deberá emitir la respectiva guía de remisión, consignando como motivo de traslado “Otras: transferencia gratuita en aplicación de la Resolución Ministerial N.° 437-98-SA-DM”.

INFORME N° 40-2011-SUNAT/2B0000ART. 32°	Durante los ejercicios 2002 y 2003, tratándose de la prestación de un servicio efectuada por un sujeto no domiciliado en el país a otro sujeto domiciliado en el Perú vinculado a aquel, para fines de la deducción como costo ogasto por parte del usuario domiciliado en el país procedía ajustar a valor de mercado el valor de la operación cuando se hubiera establecido que el monto pactado no correspondía a aquel valor. En el supuesto bajo análisis, el valor de mercado relativo a la prestación de servicios podía ser fijado mediante los métodos del costo incrementado y del precio de reventa, cuando correspondiera. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el primer método compara los márgenes de las transacciones del prestador del servicio con terceros no vinculados o con los márgenes de transacciones celebradas entre terceros independientes; en tanto que el segundo método se basa en la comparación con las transacciones que celebra el adquirente mismo del servicio con terceros no vinculados o con las Transacciones celebradas entre partes independientes
INFORME N° 178-2009-SUNAT/2B0000	El pago realizado por un sujeto domiciliado en el país a favor de otro no domiciliado, conel cual no tiene vinculación, a través de un país o territorio de baja o nula imposición (cuenta localizada en el mismo) como contraprestación por un servicio prestado y facturado desde un país que no califica como tal, encuadra en el supuesto establecido en el numeral 4) del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 157-2007-SUNAT/2B0000	1. Para que los contribuyentes domiciliados en el país estén en la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa sobre precios de transferencia, bastará que se encuentren en uno de los supuestos del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006-SUNAT. 2. El TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento han regulado consideraciones generales a ser observadas por los contribuyentes que aplican reglas de precios de transferencia, mediante la utilización delos métodos distintos a los tradicionales, para los ajustes correspondientes. 3. El ajuste previsto en las normas de precios de transferencia será de aplicación cuando la valorización convenida hubiera determinado un perjuicio fiscal en el país.

INFORME N° 208-2007-SUNAT/2B0000	Para evaluar si existe un Impuesto a la Renta inferior al que hubiera correspondido por aplicación de valor del mercado, deben tomarse en cuenta todas las transacciones efectuadas entre las partes vinculadas, sin limitarse a considerar únicamente las transacciones realizadas a valor inferior al de mercado. Para propósito de establecer si, en los términos del inciso a) del artículo 32°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, existe un Impuesto a la Renta inferior al que hubiera correspondido por aplicación del valor de mercado, considerando el carácter bilateral del ajuste, ello sólo podrá ser estimado apreciando de modo conjunto el impacto sobre la determinación del Impuesto a la Renta de las partes intervinientes.
INFORME N° 90-2006-SUNAT/2B0000	1. Los servicios a los que se refiere el primer párrafo del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta comprenden tanto a aquellos realizados a título oneroso, como a aquellos realizados a título gratuito por empresas, los cuales deberán ser ajustados al valor de mercado para efecto del Impuesto a la Renta. . Los servicios prestados a título gratuito no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, salvo el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV. .Tratándose de servicios prestados por los operadores de comercio exterior a sujetos que realizan despachos aduaneros, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
	1. En la medida que la adjudicación de un bien a favor de las empresas del Sistema Financiero (ESF) como parte de una acción de cobranza forzosa, se haya producido en virtud del pago de una deuda contraída previamente con ella, y que dichos bienes mantengan como destino su venta a terceros, los mismos tendrán la naturaleza de existencias. No obstante, los aludidos bienes dejarán de tener la calidad de existencias y serán considerados como activos fijos, en el supuesto que por decisión de la ESF y en el marco de las disposiciones legales que las regulan, los mismos sean contabilizados como tales (activos fijos), al haber sido destinados para su uso en operaciones de las ESF y, como consecuencia de ello, ingresen en la corriente generadora de ingresos. 2.Tratándose de existencias, en principio, el valor referencial para determinar el valor de mercado es el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa

INFORME N° 75-2005-SUNAT/2B0000	realiza con terceros. Sólo en su defecto, el valor de mercado será el que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales y similares. 3.De otro lado, en el caso de bienes del activo fijo, si los mismos sonbienes respecto de los cuales serealizan transacciones frecuentes, el valor de mercado será el de dichas transacciones. De tratarse de bienes del activo fijo respecto de los cuales no se realizan transaccionesfrecuentes, el valor de mercado seráel valor de tasación. 4.Lo señalado en las conclusiones 2 y3, no será de aplicación cuando el valor de mercado deba determinarse de conformidad con lo establecido en el artículo 32°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 5.Tratándose de empresas mobiliarias e inmobiliarias cuya actividad empresarial consiste en la compra y venta de bienes muebles e inmuebles respectivamente, los referidos bienes tienen la naturaleza de existencias y, en consecuencia, les resultan de aplicación las conclusiones 2 y 4
INFORME N° 086-2015-SUNAT/5D0000	No corresponde que las empresas que prestan servicios a títulogratuito, distintos a la cesión de bienes o préstamos, que tengan queincluir en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, en aplicación del artículo 32° de la LIR,la renta imputada correspondiente, consideren algún "ingreso presunto"en su declaración jurada mensual del Impuesto a la Renta.
INFORME N.° 157-2016-SUNAT/5D0000	La entrega de premios que esrealizada al amparo de lo previsto en el inciso u) del artículo 37° del TextoÚnico Ordenado de la Ley delImpuesto a la Renta, que es deducible a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, no genera la imputación de renta a que se refiere el artículo 32° de dicha ley.
INFORME N° 010-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una venta de minerales o concentrados de mineral, realizada en el mes de enero de 2019, en la que la contraprestación pactada está sujeta a ajustes por la verificación de la calidad, peso o contenido, por lo cual se emite una factura de venta, la cual será posteriormente modificada en un período distinto a través de una nota de crédito o de débito, dicha verificación no constituye un hecho o evento futuro que permita el diferimiento de los ingresos obtenidos por tal venta hasta que aquella se efectúe.

INFORME N° 121-2019-SUNAT/7T0000	En relación con el inciso c) del artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar el valor de mercado de acciones comunes no cotizadas en Bolsa de una sociedad constituida en el Perú, la expresión "último balance anual" hace referencia alúltimo balance cerrado al fin del ejercicio gravable (31 de diciembre),el cual no debe tener una antigüedad mayor a doce meses.
INFORME N° 022-2020-SUNAT/7T0000	Los ajustes que se realicen al valor de mercado de servicios prestados entre empresas vinculadas aplicando la metodología de precios de transferencia, para efectos del Impuesto a la Renta, no son aplicables para establecer el valor de mercado de un servicio cuyo valor no es fehaciente para efectos del Impuesto General a las Ventas.

INFORMES ART. 32-A° LIR	SUMILLA
INFORME N° 157 -2007-SUNAT/2B0000	El ajuste previsto en las normas de precios de transferencia será de aplicación cuando la valorización convenida hubiera determinado un perjuicio fiscal en el país.
INFORME N° 119 -2008-SUNAT/2B0000	1. Tratándose de préstamos de dinero entre partes vinculadas domiciliadas, en los que no se pactan intereses, deben aplicarse las normas de precios de transferencia reguladas por el artículo 32°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de determinar el valor de mercado de dichas transacciones. 2. En el caso de préstamos de dinero entre partes vinculadas domiciliadas en los que no se pacten intereses, las citadas operaciones no se deben incluir para efecto de determinar los montos de operaciones para el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa y de contar con estudio técnico de precios de transferencia.
INFORME N° 187-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de financiamientos gratuitos otorgados por sujetos no domiciliados a favor de sujetos domiciliados, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1112: a) Para efecto de lo dispuesto en el acápite 2.2. del numeral 2 del cuarto párrafo del inciso c) del artículo 32°-A de la LIR, el gasto por intereses imputados por un financiamiento gratuito, como resultado del ajuste del valor convenido por las partes, por aplicación de las normas de precios de transferencia, se considerará devengado por el mero transcurso del tiempo en el quese haya empleado el capital del acreedor; siendo que se entenderá devengado el referido gasto al cierre de cada ejercicio gravable en que se haya usado dicho capital.

	b) El gasto que se reconoce a favor de quien haya recibido el financiamiento gratuito derivado de la aplicación de las normas de precios de transferencia deberá declararse como un ajuste en la declaración juradaanual del Impuesto a la Renta. c) El pago del Impuesto a la Renta por el monto equivalente a la retención que resulte de aplicar el ajuste a que alude el quinto párrafo del inciso c) del artículo 32°-A de la LIR, se debe efectuar dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria, el cual acaece al cierre de cada ejercicio gravable en que se haya usado el capital del acreedor; siendo el medio para efectuar su declaración y pago, el PDT Otras Retenciones – Formulario Virtual N.° 617
INFORME N° 094-2018-SUNAT/7T0000	Antes de la entrada en vigencia de la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N.° 264- 2017-EF, de conformidad con los numerales2 y 12 del artículo 24° del Reglamento de laLey del Impuesto a la Renta, calificabancomo partes vinculadas dos personas jurídicas, una constituida en Perú y otra establecida en el extranjero, cuando un Estado extranjero poseía -directa o indirectamente- más del 30% del capital de ellas, o cuando ejercía influencia dominante en las decisiones de sus órganos de administración.
INFORME N° 088-2018-SUNAT/7T0000	Tratándose de contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera (y por tanto llevan libros y registros contables en soles), que realizan sus operaciones en el país en moneda distinta a la nacional, y cuya moneda funcional es una moneda extranjera. 1. La evaluación financiera a que serefieren los métodos previstos en losnumerales 2), 3) y 6) del literal e) del artículo 32°-A del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, debe realizarse sobre los estados financieros de tales contribuyentes expresados en moneda nacional. 2. De realizarse un ajuste en mérito a las disposiciones de precios de transferencia, este deberá calcularse sobre sus estados financieros en moneda nacional.
INFORME N° 037-2018- SUNAT/7T0000	Los contribuyentes que se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a cumplir con la presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local, durante el año 2018, por las operaciones que corresponden al ejercicio 2016.

INFORME N° 035-2019- SUNAT/7T0000	Tratándose de una operación de préstamo de dinero, los intereses determinados conforme al artículo 26° o a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda, en los casos enque la sociedad prestataria proceda, con el consentimiento de su acreedor, a la capitalización del referido crédito deberán computarse hasta la fecha en que se manifieste la voluntad de los socios a través de un acuerdo formal adoptado en junta general.
INFORME N° 057-2019- SUNAT/7T0000	En el supuesto de la enajenación deacciones emitidas por una sociedad domiciliada en el Perú efectuada por una compañía a favor de otra, ambas no domiciliadas, que constituyen partes vinculadas para fines de las normas de precios de transferencia, en la que se pactóun precio que posteriormente determinaron que debió ser mayor, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 32° y 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el costo computable de dichas acciones para la compañía adquirente corresponde al precio pagado más el ajuste de precios de transferencia.
INFORME N° 056 -2020- SUNAT/7T0000	1. Para efectos del Impuesto a la Renta, la transferencia de acciones a título gratuito que realiza una persona jurídica domiciliada en el país en favor de otra no domiciliada genera renta gravada para la transferente. 2. A la transferencia de acciones a título gratuito realizada por una persona jurídica domiciliada en el país en favor de otra no domiciliada, las cuales son partes vinculadas, le resulta de aplicación el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 036 -2021- SUNAT/7T0000	Con relación a las normas de precios de transferencia: 1. La información correspondiente a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio fiscalizado que prevé el artículo 110 del Reglamento de la ley del impuesto a la renta, no incide en los ajustes a que se refiere el inciso c) del artículo 32-A de dicha ley. 2. Para efectos del análisis de comparabilidad es posible considerar como parte analizada al sujeto no domiciliado que realizó una transacción con un contribuyente domiciliado en el país, a fin de evaluar si se cumple la regla de valor de mercado

INFORMES ART. 33° LIR	SUMILLA
INFORME N.° 115-2015- SUNAT/5D0000	Tratándose del supuesto en que la Constancia de Autorización de suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría ha sido obtenida con posterioridad a la fecha de emisión del recibo por honorarios pero antes del pago del servicio por el cual se

	emite este, no existe la obligación de retener el referido impuesto con ocasión de dicho pago.
INFORME N° 099-2015-SUNAT/5D0000	Los intereses legales moratorios abonados a los trabajadores independientes (perceptores de rentas de cuarta categoría), con ocasión del pago tardío de sus retribuciones económicas, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 34° LIR	SUMILLA
INFORME N° 059-2011-SUNAT/2B0000	Los importes que deben ser cancelados a trabajadores y ex trabajadores por mandato judicial que provienen del trabajo personal prestado en relación de dependencia se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que correspondan a los conceptos detallados en el artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. El sujeto obligado al pago de los referidos importes debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta cuando los pague o acredite, por lo cual dicha retención debe considerarse como una obligación relativa al período fiscal correspondiente al pago o la acreditación de las rentas de quinta categoría.
INFORME N° 104-2011-SUNAT/2B0000	1. Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de un familiar directo otorgados por los CAFAE de las entidades públicas, en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, no están afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría. 2. La asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría. 3. El interés moratorio aplicable, por mandato judicial, a las remuneraciones devengadas y no canceladas oportunamente a los trabajadores y ex trabajadores del Estado por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, no se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.
INFORME N° 85-2014-SUNAT/5D0000	La entrega de la bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU N.° 037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública no se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría ni al aporte por afiliación al Seguro Social de Salud
INFORME N° 22-2012- SUNAT/4B0000	El ingreso por concepto de “Asignación al Personal Militar por funciones administrativas y de apoyo”, a que se refiere el Decreto Supremo N.° 011-2007-DE/SG, constituye renta de quinta categoría para su perceptor afecto al Impuesto a la Renta
INFORME N° 252-2009- SUNAT/2B0000	La incorporación del inciso h) del artículo 34° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta -relativo a las operaciones efectuadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú- dispuesta por el Decreto

	Supremo N.° 186-2009-EF no rige desde la entrada en vigencia del artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta sino desde el día siguiente al de la publicación del mencionado Decreto Supremo, es decir, desde el 19.8.2009.
INFORME N° 124-2006-SUNAT/2B0000 ART. 34°	1. No es posible establecer mediante la absolución de una consulta si los ingresos obtenidos por los suscriptores de contratos de servicios no personales constituyen rentas de cuarta o quinta categoría, toda vez que ello sólo puede efectuarse respecto de cada caso concreto, teniendo encuenta las características legales de cada una de las rentas anteriormente señaladas. 2.Sin perjuicio de lo antes señalado, en la medida que los trabajadores independientes contratados bajo la modalidad de locación de servicios, cumplan su prestación en el lugar y horario designado por la entidad contratante, quien además les proporciona los elementos de trabajo y asume los gastos que la prestacióndel servicio demanda, los ingresos obtenidos por los mismos califican como rentas de quinta categoría para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 34° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta 3. Dado que los ingresos de los trabajadores a los que se refiere el numeral anterior califican como rentas de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta, no procederá respecto de dichos ingresos la aplicación de la Resolución de Superintendencia Nº 020-2006/SUNAT, toda vez que dicha Resolución regula las excepciones a la obligación de efectuar pagos a cuenta mensuales de aquellos contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría.
INFORME Nº 035-2013-SUNAT/4B0000	El ingreso de los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se genera en virtud a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, así como a la Contribución al Sistema Nacional de Pensiones.
INFORME N° 115-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose del supuesto en que la Constancia de Autorización de suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría ha sido obtenida con posterioridad a la fecha de emisión del recibopor honorarios pero antes del pago del servicio por el cual se emite este, no existe la obligación de retener el referido impuesto con ocasión de dicho pago
INFORME N° 099-2015-SUNAT/5D0000	Los intereses legales moratorios abonados alos trabajadores independientes (perceptores de rentas de cuarta categoría), con ocasión del pago tardío de sus retribuciones económicas, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.

INFORME N° 039-2015-SUNAT/5D0000	1. El personal militar y policial que perciba rentas de cuarta categoría, por servicios de custodia a empresas que son agentes de retención de dichasrentas, tienen la calidad de emisores electrónicos del Sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT, a partir del 1.1.2015. En ese sentido, dicho personal se encuentra obligado a emitir por tales servicios el recibo por honorarios electrónico, salvo que por causas que no le son imputables, se encuentren imposibilitados de ello, en cuyo caso podrán emitir el recibo por honorarios usando formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas. 2. Si el sujeto a que se refiere el numeral anterior, designado como emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica de recibos por honorarios electrónicos emite un documento en formato pre impreso por una operación en la que le corresponde emitir el comprobante de pago electrónico, aquel documento no reunirá las características para ser considerado comprobante de pago y, por ende, no permitirá al adquirente o usuario sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del IR, salvo que la emisión de dicho documento en formato pre impreso se haya realizado por la imposibilidad de emitir el recibo por honorarios electrónico por causas no imputables al emisor conforme a lo señalado en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008-SUNAT.
INFORME N° 069-2018-SUNAT/7T0000	La persona natural domiciliada en el Perú, que adicionalmente a sus rentas por la realizaciónde actividades empresariales, obtiene rentas de cuarta categoría por el ejercicio independiente de una profesión, no puede acogerse al Nuevo RUS por ambas rentas conjuntamente.
INFORME N° 105-2019-SUNAT/7T0000	1. El monto del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo N° 012-2019-EF por concepto de alimentación entregado al personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujeto al Decreto Legislativo N° 276, califica como renta de quinta categoría afecta al impuesto a la renta y se considera para el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las referidas entidades en su calidad de empleadores. (…)
INFORME N° 163-2019-SUNAT/7T0000	La bonificación por movilidad acumulada que perciben los trabajadores del régimen laboralde construcción civil se encuentra afecta al impuesto a la renta de quinta categoría.

INFORME N° 007-2015-SUNAT/5D0000	1. Pueden acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) las Empresas Individuales de ResponsabilidadLimitada (EIRL): a) Que se dedican exclusivamente a la prestación de servicios profesionales, los cuales se realizan a través únicamente de su titular-gerente. b) Constituidas por una persona natural profesional para incluir como trabajadores a sus colegas con los cuales comparten un establecimiento, realizando las mismas actividades que realizaban antes como profesionalesindependientes. No obstante, si dichas EIRL incurrieran en cualquiera de los supuestos de exclusión mencionados en la Ley del Nuevo RUS, no podrán acogerse o mantenerse en dicho Régimen. 2. Las rentas generadas por el titular- gerente de una EIRL por la prestación de sus servicios como profesionalindependiente a favor de dicha EIRL, califican como rentas de quintacategoría.
INFORME N° 113-2016-SUNAT/5D0000	El ingreso que obtiene un trabajador del sector público comprendido en régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por despido injustificado, cuyo pago es ordenado mediante mandato judicial, se encuentra inafecto al impuesto a la renta.
INFORME N° 133-2016-SUNAT/5D0000	Para efecto del procedimiento previsto en el artículo 40° del Reglamento de la LIR para el cálculo de las retenciones del impuesto a la renta por rentas de quinta categoría, en el caso de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada con remuneraciones imprecisas o variables, debe entenderse por gratificación ordinaria a las que hubieran sido puestas a disposición de aquellos en el mes de la retención y en los meses anteriores del mismo ejercicio por el cual se efectúa la retención.
INFORME N.° 160-2016-SUNAT/5D0000	La sucesión indivisa que perciba las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.° 37-94, cuyo derecho fue generado por el causante cuando era servidor activo de la Administración Pública, se encuentra sujeta a la retención del impuesto a la renta de quinta categoría

Informe N° 091-2017-SUNAT/5D0000	1. Los importes que serán entregados a los trabajadores con vínculo laboral vigente, como reembolso de descuentos en exceso de varios ejercicios anteriores, recaídos sobre montos que tienen la calidad legal de remuneraciones provenientes de servicios personales prestados a un empleador, estarán gravados con el impuesto a la renta en el ejercicio de su percepción; debiendo los pagadores de tales rentas efectuar la retención de dicho impuestoen la oportunidad en que se produzca su pago o acreditación, declarar esa retención y abonarla al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. 2. Tales importes deberán considerarse para efectos del pago del aporte a ESSALUD. 3. En caso de haberse determinado con posterioridad al cierre del ejercicio que se ha aplicado en exceso la retención del impuesto a la renta de quinta categoría a trabajadores que perciben exclusivamente rentas de dicha categoría, y que se ha abonado al fisco el monto retenido, aquellos solicitarán a sus respectivos agentes de retención, con la presentación del Formato denominado "Declaración jurada del impuesto a la renta 5ta. Categoría no retenido o retenido en exceso", la devolución de los importes retenidos en exceso o su aplicación contra las siguientes retenciones por pagos a cuenta; siendo que ladevolución será efectuada directamente por elagente de retención al trabajador, en el mes en que se efectúe dicha solicitud.
INFORME N° 191-2019-SUNAT/7T0000	Los montos por concepto de recargo al consumo, a que se refiere la quinta disposición complementaria del Decreto Ley N.° 25988, constituyen para su perceptor ingresos gravados con el Impuesto a la Renta de quinta categoría, cuando sean percibidos portrabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728, y de cuarta categoría, en caso sean percibidos por los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.° 1057.
INFORME N° 017-2020-SUNAT/7T0000	Los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario en virtud a un laudo arbitral o convenio colectivo a favor de personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada de una entidad pública, se encuentran afectos al impuesto a la renta de quinta categoría salvo que se trate de algún concepto que constituya condición de trabajo o que se encuentren excluidos del campo de aplicación del impuesto en mérito a una norma expresa, lo cual deberá analizarse en cada caso.

CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA	
INFORMES ART. 36° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 28-2010-SUNAT/2B0000	Los rendimientos provenientes de las aportaciones y depósitos de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran afectos al Impuesto a la Renta y constituyen rentas de segunda categoría para sus perceptores. Las cooperativas de ahorro y crédito que paguen tales rendimientos a sus socios deben retener de forma definitiva el Impuesto a la Renta correspondiente, aplicando la tasa de 6,25% sobre la renta neta determinada según lo dispuesto en el artículo 36° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. No obstante, los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y crédito por operaciones que realicen con sus socios estarán exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2011.

INFORMES ART. 37° LIR	**SUMILLA**
INFORME Nº 337-2003-SUNAT/2B0000	Son deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría los intereses por préstamos de terceros obtenidos por el titular de la actividad minera para financiar programas de reinversión de sus utilidades.
hINFORME Nº 032-2007-SUNAT/2B0000	Toda contraprestación por la utilización de cierta suma de dinero, incluyendo aquella comprendida en el numeral 263.3 del artículo 263° de la Ley de Títulos Valores, constituye intereses y por lo tanto su deducibilidad debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, con prescindencia de su forma de cálculo o su denominación.
INFORME N° 051-2014-SUNAT/4B0000	Para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley, no debe considerarse dentro del concepto de “ingreso financiero” a la ganancia por diferencia de cambio.
INFORME N° 023-2020-SUNAT/7T0000	En el caso de un consorcio sin contabilidad independiente con vencimiento a plazo menor de tres (3) años, integrado por una empresa domiciliada y otra empresa no domiciliada, corresponderá a cada una de estas emitir individualmente sus comprobantes de pago por las operaciones que realicen en el marco de dicho consorcio. Siendo que, en el caso de la empresa no domiciliada, deberá emitir comprobantes de pago que cumplan con las características y

	requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago en la medida que realice sus actividades económicas en el país a través de una sucursal o un establecimiento permanente; de no ser así, los documentos que emita deberán consignar por lo menos, su nombre, denominación o razón social y domicilio, así como la fecha y el monto de la operación a efectos que pueda ser deducido, de ser el caso, como gasto por una empresa domiciliada.
INFORME N° 030- 2020-SUNAT/7T0000	1. Para calificar el hecho gravado del Impuesto al Rodaje consistente en "la venta en el país a nivel de productor de gasolinas", se debe entender que "productor" es la persona que actúa en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros. 2. El importador puede deducir el Impuesto al Rodaje pagado en la importación de gasolinas, de aquel que grave la venta en el país de tales productos.
INFORME N° 034-2020-SUNAT/7T0000	Tratándose del bono de productividad que otorgan las empresas a sus trabajadores por cumplimiento de objetivos en un determinado ejercicio, cuya entrega está condicionada a que el trabajador se encuentre en planilla a la fecha de pago, lo que ocurre en el siguiente ejercicio, el gasto por tal concepto se considera devengado en este último ejercicio.
INFORME N° 062-2020-SUNAT/7T0000	El pago de la indemnización laboral establecida en el artículo 34 del Ley de Productividad y Competitividad Laboral constituye un gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta.

INFORMES ART. 37° inciso a) LIR	SUMILLA
INFORME N° 26-2014-SUNAT/5D0000 ART. 37° inciso a)	Los intereses derivados de préstamos otorgados por el sistema financiero nacional, destinados al aporte de capital o compra de acciones de una holding constituida en elextranjero o en el país, que controle a una compañía extranjera o constituida en el país que permita generar sinergias en el desarrollo del objeto social de la compañía domiciliada que ha tomado el endeudamiento, podrán serdeducidos para la determinación de la renta neta de tercera categoría siempre que se acredite su relación causal para la generación de renta de fuente peruana o el mantenimiento de su fuente productora, situación que deberá ser establecida en cadacaso en particular.

INFORME N° 32-2007-SUNAT/2B0000 ART. 37° inciso a)	Toda contraprestación por la utilización de cierta suma de dinero, incluyendo aquellacomprendida en el numeral 263.3 del artículo263° de la Ley de Títulos Valores, constituye intereses y por lo tanto su deducibilidad debeceñirse a lo dispuesto en el inciso a) delartículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, con prescindencia de su forma de cálculo o su denominación.
INFORME N° 033-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que obtiene unpréstamo de un accionista que califica como parte vinculada, para la realización de inversiones que generarán rentas de fuente extranjera, la deducción de los intereses que genera dicho préstamo no se encuentra sujeta al límite previsto en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 130-2019-SUNAT/7T0000	Para la deducción de los gastos por interesesa que se refiere el inciso a) del artículo 37° dela Ley del Impuesto a la Renta, que sean retribuidos a sujetos no domiciliados, resulta aplicable la condición prevista en el inciso a.4) del mismo artículo.
INFORME N° 171-2019-SUNAT/7T0000	1. La excepción prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR es aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1224 y bajo dicho marco, siempre que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018. Asimismo, la excepción que estará prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR, de acuerdo al texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, será aplicable a todos los intereses desde el 1.1.2021 de aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1224 y bajo dicho marco, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda. 2. La excepción prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR también resulta aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos de APP con el Estado en el marco del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, así como del Decreto Legislativo N.º 1012, en la medida que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018. Adicionalmente, la excepción que estará prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR, de acuerdo con el texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, también será aplicable a todos los intereses a

	partir del 1.1.2021 de aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos de APP con el Estado en el marco de dichos decretos, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda.
INFORME N° 182-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de empresas de factoring, la excepción al límite para la deducción de gastos por intereses, prevista en el literal a. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta para las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16° de la Ley N.° 26702, Ley General del Sistema Financiero ydel Sistema de Seguros y Orgánica de laSuperintendencia de Banca y Seguros (en adelante LGSF), solo es aplicable a aquellas empresas de factoring que se encuentrenbajo el ámbito de dicha ley, no siendo aplicable a aquellas empresas de factoring que no estando bajo el ámbito de la LGSF se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas de Factoring.
INFORME N° 093-2020-SUNAT/7T0000	La excepción establecida en el literal e) del numeral 2 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, relacionada con el límite de deducibilidad de los gastos por intereses netos del 30% del EBITDA, no resulta aplicable a los intereses de endeudamiento provenientes de la emisión, en moneda nacional, de valores mobiliarios representativos de deuda que son adquiridos por inversionistas institucionales domiciliados en el país, registrados en una institución de compensación y liquidación de valores sujeta a la Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, cuya oferta cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.
INFORME N° 072-2021-SUNAT/7T0000	1. El límite para la deducción de intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la LIR es aplicable a préstamos realizados a favor de consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes. 2. Para efectos del impuesto a la renta, en el caso de los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes el patrimonio neto está conformado por los conceptos que se encuentran comprendidos en las cuentas del elemento “Patrimonio” del Plan Contable General Empresarial, los que provienen de los activos asignados por los miembros del consorcio y de los resultados generados por el propio contrato de consorcio con contabilidad independiente, así como de las actualizaciones del valor del patrimonio. 3. En caso un consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus partes contratantes haya suscrito un contrato de mutuo (préstamo) con un banco local (no vinculado) hasta el 13.9.2018, y este haya realizado algunas

	entregas de dinero al consorcio con posterioridad a esa fecha, el límite de deducción de los intereses correspondientes a dichas entregas estará regulado, hasta el 31.12.2020, por lo establecido en el inciso a) del artículo 37 de la LIR antes de la modificatoria establecida por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1424.
INFORME N° 094-2021-SUNAT/7T0000	Con relación al límite para la deducción de gastos por intereses que prevé el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del impuesto a la renta, por el cual no son deducibles los intereses netos que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior: 1. El concepto de "renta neta" incluido en la definición del EBITDA es el monto que resulte de la aplicación de la regla dispuesta en los artículos 37 y 44 de la Ley del impuesto a la renta y cualquier otra normativa tributaria que incida en su determinación. 2. Si en aplicación del inciso g) del artículo 44 de la Ley del impuesto a la renta, se opta por deducir como gasto la totalidad del monto pagado por un intangible de duración limitada en un solo ejercicio, no se considerará monto alguno como amortización para efecto del cálculo del EBITDA en el ejercicio en que se realizó la deducción ni en los ejercicios siguientes.
INFORME N° 013-2021-SUNAT/7T0000	La regla para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta: 1. Resulta aplicable a los gastos por intereses derivados de las operaciones de créditos efectuadas con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Resulta aplicable a los intereses que forman parte de las cuotas que paga el arrendatario en los contratos de arrendamiento financiero. 3. No resulta aplicable al gasto del cedente en las operaciones de factoring sin recurso.

INFORMES ART. 37° inciso a1) y a3) LIR	SUMILLA
INFORME Nº 046-2008-SUNAT/2B0000	1. Los gastos de movilidad contemplados en el inciso a1) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta son los incurridos a efecto que los trabajadores puedan desplazarse de un lugar a otro, con la finalidad de cumplir las labores vinculadas con la actividad del empleador, sea utilizando sus propias unidades de transporte o no. 2. Los gastos de combustible, mantenimiento, reparación, llantas, seguro, SOAT, entre otros, en los que pueden incurrir los trabajadores que laboran con sus propias unidades de transporte, no constituyen gastos de movilidad ni tampoco son gastos incurridos en vehículos automotores deducibles al amparo de los incisos a1) y w) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente. 3. El monto entregado al trabajador que exceda el límite establecido en el inciso a1) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (4% diario de la Remuneración Mínima Vital Mensual por cada trabajador, sustentado con la planilla respectiva), no puede deducirse a título de gastos incurridos en vehículos automotores a que se refiere el inciso w) de dicho artículo. 4. Los importes entregados a los trabajadores por concepto de gastos de movilidad no constituyen retribuciones por servicios personales y, por ende, no califican como rentas de quinta categoría; sin importar si tales montos superan o no el equivalente diario de 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual.
INFORME N° 108 -2020-SUNAT/7T0000	En relación con la Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (I+D+i): 1. Para establecer si los servicios que prestan las universidades a terceros a través de sus centros de I+D+i, están gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV), se debe determinar si estos se encuentran o no vinculados exclusivamente a la finalidad educativa y cultural de las universidades, lo cual deberá analizarse según las características de cada caso en concreto. 2. Los gastos incurridos en un proyecto calificado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) como desarrollo tecnológico podrán ser deducidos con el beneficio adicional previsto en la Ley N.° 30309, en el ejercicio de su calificación y conforme se devenguen, aun cuando el resultado del proyecto sea enajenado en el referido ejercicio.

INFORME N° 093-2019-SUNAT/7T0000	De acuerdo con el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 30309, para que un contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de 75 % o 50 % a que hace referencia su artículo 1(1) , el proyecto de I+D+i debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i, siendo que, de conformidad con lo señalado además por el artículo 4 de su reglamento, en ambos casos, deben estar autorizados por el CONCYTEC para realizar dicho proyecto.

INFORMES ART. 37° inciso d) LIR	SUMILLA
INFORME N.° 053-2012-SUNAT/4B0000	Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, se deducirán en el ejercicio en que se devenguen, para lo cual se debe tener en cuenta cuándo: i) ocurre el evento de caso fortuito o fuerza mayor; ii) se ha probado judicialmente el hecho delictuoso o se ha acreditado la imposibilidad de ejercer la acción judicial correspondiente.
INFORME Nº 343-2003-SUNAT/2B0000	Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada son deducibles para la determinación de la renta neta; debiéndose entender como la causa de las referidas pérdidas a todo evento extraordinario, imprevisible e irresistible y no imputable al contribuyente que soporta dicho detrimento en su patrimonio. Toda vez que la calificación de extraordinario, imprevisible e irresistible respecto de un evento sólo puede efectuarse en cada caso concreto; en la medida que la norma que dispone la transferencia gratuita de los bienes de un sujeto gravado con el Impuesto a la Renta de tercera categoría a un tercero, pueda ser calificada como un hecho que además de irresistible sea extraordinario e imprevisible, el costo computable de los bienes transferidos en virtud de dicho mandato legal constituirá un gasto deducible para efecto de la determinación de la renta imponible.

INFORME N° 64-2014-SUNAT/5D0000 ART. 37° inciso d)	1. Para efectos del Impuesto a la Renta, las roturas de las existencias de un hotel que impliquen solo una pérdida en la calidad de dichos bienes que impide que puedan seguir siendo utilizados para los fines a los que estaban destinados, califican como desmedros. 2. A la fecha no existe norma jurídica alguna emitida por la SUNAT que haya aprobado un procedimiento específico que sea de aplicación al supuesto a que se refiere el numeral anterior, por lo que resulta de aplicación a este el procedimiento general establecido en elinciso c) del artículo 21° del Reglamento. 3. Las pérdidas de existencias de empresasdel sector hotelero ocasionadas por el hurto de estas que se realiza de modo frecuente cuando son puestas adisposición por dichas empresas al brindar sus servicios, serán deducibles para la determinación del Impuesto a laRenta solo en la medida que se cumplan las condiciones a que se refiere el inciso d) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 37° inciso f) LIR	SUMILLA
INFORME Nº 009-2006-SUNAT/2B0000	Tratándose de operaciones de importación de productos a granel transportados al país por vía marítima, en las cuales existen diferencias entre la cantidad del producto comprado y embarcado en el exterior y recibido en el país, considerando que dicha diferencia detectada al momento del desembarque corresponde a condiciones de humedad propias del traslado se tiene que: 1. La pérdida física sufrida en productos a granel, que corresponda a condiciones del traslado que afectan los bienes por las características de estos como ocurre con la humedad propia del transporte por vía marítima, califica como merma.
INFORME N° 200-2016-SUNAT/5D0000	1. Para efectos del impuesto a la renta, la putrefacción de frutas y/o verduras, ocurrida durante el proceso de producción, en tanto que implica una pérdida de la calidad de dichos bienes que impide que puedan ser utilizados para los fines a que estaban destinados, califica como desmedro. 2. Las empresas productoras de frutas y/o verduras que son proveedoras de autoservicios, así como exportadoras de estos bienes, no pueden utilizar el procedimiento alternativo regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 243-2013 /SUNAT para acreditar el desmedro de dichos bienes.

INFORME N° 149-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto que, por aplicación de las NIIF, se hubiera efectuado un ajuste rebajando el costo de adquisición o producción de un bien mueble calificado como activo fijo: 1. No corresponde deducir como gasto en la declaración jurada el importe del ajuste indicado en el último ejercicio en el que el bien mueble registre depreciación para fines contables. 2. Corresponde considerar dicho ajuste como parte del costo computable del activo en caso sea enajenado antes de quedar completamente depreciado. 3. Corresponde deducir el importe del ajuste en cuestión como gasto deducible en el caso que el bien mueble sea dado de baja por desuso u obsolescencia, en caso se opte por la segunda opción señalada en el inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la LIR.
INFORME N° 017-2020-SUNAT/7T0000	La destrucción de desmedros de existencias referida en el literal c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta solo se debe aplicar cuando como resultado de la destrucción se produce la disposición final de tales existencias.
INFORME N° 070-2020-SUNAT/7T0000	Para fines del impuesto a la renta, la empresa que adquiere un inmueble constituido por terreno más edificación, con la intención de demolerla a efectos de construir una nueva edificación que será utilizada como su activo fijo, en la determinación de su renta neta, debe deducir la pérdida constituida por la parte del valor de adquisición atribuible a la edificación a demoler en el ejercicio en que sea dada de baja a consecuencia de su demolición.

INFORMES ART. 37° inciso g) LIR	SUMILLA
INFORME N° 22-2014-SUNAT/5D0000 **ART. 37° inciso g)**	Los titulares de los Contratos de Licencia para explorar y explotar hidrocarburos que hayan generado ingresos durante la etapa de prueba extendida por la comercialización del petróleo obtenido en dicha etapa, no pueden iniciar la amortización a que se refiere el inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta de los gastos administrativos generales no vinculados directamente con la exploración petrolera, tales como el pago de alquiler de oficinas, fotocopias, planilla de personal de las gerencias administrativas y similares, ni de los intereses pagados por financiamientos obtenidos durante la etapa de exploración, que se hayan devengado durante la etapa deprueba extendida; sino hasta que se inicie la extracción comercial de Hidrocarburos.

INFORME N° 132-2015-SUNAT/5D0000	Para fines del Impuesto a la Renta, los contribuyentes perceptores de renta de tercera categoría podrán amortizar los gastos preoperativos iniciales y los gastospreoperativos originados por la expansión delas actividades de la empresa, proporcionalmente, en un plazo menor a 10 años.
INFORME N° 194-2019-SUNAT/7T0000	1. Las reglas del inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta resultan de aplicación a las comisiones de financiamiento devengadas durante la etapa preoperativa. 2. Las comisiones que formen parte integrante del interés efectivo del instrumentofinanciero de que se trate y las comisiones relacionadas con un acto significativo, a que se refiere el Informe N. ° 030- 2017/SUNAT/7T0000, que se hayan devengado durante la etapa preoperativa, formarán parte de los gastos preoperativos y, a opción del contribuyente, se deducirán en el primer año en que se inicie la producción o explotación de las actividades de la empresapor las que se incurre en tales gastos o se amortizarán proporcionalmente en el plazo máximo de 10 años desde que se inició la producción o explotación.
INFORME N° 059-2020-SUNAT/7T0000	Para la deducción de gastos por intereses devengados durante el periodo preoperativo a que se refiere el inciso g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación la regla establecida para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del mismo artículo.

INFORMES ART. 37° inciso i) LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 141-2005-SUNAT/2B0000	. Las deudas garantizadas en su totalidad poruna hipoteca que, luego de la ejecución de ésta, no son canceladas total o parcialmente con lo obtenido en la ejecución, podrán calificar como deuda incobrable para fines de la deducción prevista en el inciso i) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuestoa la Renta, procediendo la deducción previocumplimiento de los requisitos señalados para tal efecto. . No existe procedimiento alguno que permita calificar la deuda garantizada totalmente con hipoteca como deuda incobrable para efecto de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 37°del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, con anterioridad a la ejecución de la garantía hipotecaria.
INFORME N° 025-2020-SUNAT/7T0000	Para efectos del impuesto a la renta, en relación con la determinación de la renta neta de tercera categoría: 1. En el supuesto en que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro

	que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado, no es deducible como provisión de cobranza dudosa el importe de la pérdida o deterioro de tales bienes. No son deducibles como provisión de cobranza dudosa las deudas contenidas en un Plan de Reestructuración o en un Acuerdo Global de Refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la LGSC.

ARTÍCULO 37° inciso l) LIR	SUMILLA
INFORME N° 320-2005-SUNAT/2B0000	1. El monto de los vales y cupones que las empresas otorgan a sus trabajadores de conformidad con la Ley Nº 28051 es deducible para determinar la renta neta de tercera categoría, al amparo de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37° del TUO de la LIR. 2. El monto de los vales y cupones que las empresas otorgan a sus trabajadores de conformidad con la Ley Nº 28051 es deducible para determinar la renta neta de tercera categoría, al amparo de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37° del TUO de la LIR. 3. El monto de los vales y cupones que las empresas otorgan a sus trabajadores de conformidad con la Ley Nº 28051 es deducible para determinar la renta neta de tercera categoría, al amparo de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37° del TUO de la LIR.
INFORME N° 053-2012-SUNAT/4B0000	(…) 2. En el caso de los gastos por concepto de aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, además de lo indicado en la conclusión anterior, debe verificarse el criterio de generalidad. 3. Los conceptos señalados en la conclusión anterior así como los gastos o costos que constituyan para su perceptor, entre otras, rentas de quinta categoría, se deducen en el ejercicio en que se devenguen, siempre que se paguen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual de ese ejercicio. En caso no hubieran sido pagados en el ejercicio en que se devenguen, serán deducibles sólo en el ejercicio en que efectivamente se paguen, incluso si hubieran sido debidamente provisionados en un ejercicio anterior. (…) 5.Las normas del Impuesto a la Renta no han previsto alguna forma en particular para acreditar la decisión del otorgamiento de las bonificaciones ordinarias y extraordinarias otorgadas en virtud del vínculo laboral existente,

	pudiendo los contribuyentes utilizar cualquier medio probatorio que resulte idóneo y que brinde certeza de la causalidad, así como del momento de su pago, lo que determinará el ejercicio en que dichas bonificaciones puedan ser deducidas

INFORMES ART. 37° inciso ll) LIR	SUMILLA
INFORME N° 21-2009-SUNAT/2B0000	No existe impedimento para que las empresas, al amparo del inciso ll) del artículo37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, puedan deducir los gastos incurridos por concepto de maestrías, postgrados y cursos de especialización de sus trabajadores, siempre que dichos gastos cumplan con el criterio de generalidad, entre otros criterios

INFORMES ART. 37° inciso m) LIR	SUMILLA
INFORME Nº 021-2009-SUNAT/2B0000	No existe impedimento para que las empresas, al amparo del inciso ll) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, puedan deducir los gastos incurridos por concepto de maestrías, postgrados y cursos de especialización de sus trabajadores, siempre que dichos gastos cumplan con el criterio de generalidad, entre otros criterios.
INFORME N° 87-2013-SUNAT/4B0000	Son deducibles las remuneracionesasignadas a los directores sólo en la parte que en conjunto no excedan el seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta, no habiéndose establecido como requisito adicional para su deducción que dichas remuneraciones deban ser iguales en monto entre sí, o que hayan sido fijadas por determinado órgano de la sociedad anónima.

INFORMES ART. 37° inciso n) LIR	SUMILLA
INFORME N° 156-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de retenciones de quinta categoría del Impuesto a la Renta practicadas en exceso comoconsecuencia de la aplicación del inciso n) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre remuneraciones al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socioso asociados de personas jurídicas, el contribuyente podrá solicitar la devolución directamente a la SUNAT, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.6 del artículo 5° y el artículo 6° de la Ley N.º 30734

INFORMES ART. 37° inciso p) LIR	SUMILLA
INFORME N° 212-2008-SUNAT/2B0000	Las entidades públicas pertenecientes a Estados extranjeros están afectas al Impuesto a la Renta por sus rentas de fuente peruana, con excepción de las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole que dichas entidades presten desde el exterior, las cuales están exoneradas del citado impuesto.

INFORMES ART. 37° inciso q) LIR	SUMILLA
INFORME N. ° 051-2014-SUNAT/4B0000	Para establecer el límite a la deducción de los gastos de representación a que se refiere el inciso q) del artículo 37° de la Ley, no debe considerarse dentro del concepto de "ingresos brutos" a la ganancia por diferencia de cambio.

INFORMES ART. 37° inciso r) LIR	SUMILLA
INFORME N° 22-2009-SUNAT/2B0000	No es posible justificar para fines del Impuesto a la Renta el gasto por los viáticos que requiere el personal desplazado para el cumplimiento de sus funciones mediante la anotación en la planilla de remuneraciones del pago de una cantidad con el detalle del concepto y días del desplazamiento efectuado por el personal.
INFORME N° 46-2007-SUNAT/2B0000	Los gastos de transporte a que se refiere el inciso r) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, son aquellos que se realizan para el traslado del trabajador a un lugar distinto al de su residencia habitual, por asuntos del servicio que presta. Los gastos de movilidad a que se refiere el aludido inciso, son aquellos en los que se incurre cuando, siendo prestado el servicio en un lugar distinto al de su residencia habitual, la persona requiera trasladarse o movilizarse de un lugar a otro.
INFORME N° 107-2007-SUNAT/2B0000	En la medida que los gastos efectuados (transporte y viáticos) con ocasión de un viaje, en los periodos en los cuales no se han realizado actividades profesionales o comerciales, sean necesarios para la obtención de rentas de tercera categoría, serán deducibles al amparo del inciso r) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORME N° 168-2007-SUNAT/2B0000	Para efecto del inciso r) del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los boletos comprados vía internet a una empresa de transportes internacional no domiciliada en el país permitirían sustentar elgasto por el servicio de transporte que presta dicha aerolínea, siempre que en tal documento conste, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio deltransferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, lafecha y el monto de la misma.
INFORME N° 181-2019-SUNAT/7T0000	En relación con los gastos de viaje y viáticos por gastos de alojamiento, alimentación y movilidad asumidos por una empresa domiciliada, con ocasión del servicio prestado por una persona natural domiciliada, con la cual no tiene una relación laboral y cuya retribución constituye renta de cuarta categoría: 1. No resulta aplicable el inciso r) del artículo37° de la LIR. 2. Son deducibles para la empresa de acuerdo con el inciso v) del artículo 37° de laLIR, en tanto no hayan sido reembolsados por el prestador del servicio, siempre que cumplan con el principio de causalidad y en tanto el gasto no se encuentre limitado o prohibido por ley.

INFORMES ART. 37° inciso v) LIR	SUMILLA
INFORME N° 126-2013-SUNAT/4B0000	Las empresas arrendatarias de vehículos automotores pertenecientes a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, que sean asignados a actividades de dirección, administración y representación, pueden deducir los gastos de alquiler y mantenimiento de dichos vehículosen función del número máximo de vehículos que otorgan derecho a deducción según la Tabla prevista en el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; siempre que el costo deadquisición o valor de ingreso al patrimonio de tales vehículos sea menor o igual a 30 UIT.
INFORME N° 134-2010-SUNAT72B0000	En el supuesto que la empresa ha entregadoa sus trabajadores la participación en las utilidades dentro del plazo de vencimiento dela presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, pero, conposterioridad a ello, presenta una declaración rectificatoria determinando una mayor renta neta que, a su vez, implica una mayor participación legal en las utilidades a favor delos trabajadores, esta mayor participación constituye gasto deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría del ejercicio en que sea pagada.
INFORME Nº 181-2019-SUNAT/7T0000	En relación con los gastos de viaje y viáticos por gastos de alojamiento, alimentación y movilidad asumidos por una empresa domiciliada, con ocasión del servicio prestado por una persona natural domiciliada, con la cual

	no tiene una relación laboral y cuya retribución constituye renta de cuarta categoría: 1. No resulta aplicable el inciso r) del artículo 37° de la LIR. 2. Son deducibles para la empresa de acuerdo con el inciso v) del artículo 37° de la LIR, en tanto no hayan sido reembolsados por el prestador del servicio, siempre que cumplan con el principio de causalidad y en tanto el gasto no se encuentre limitado o prohibido por ley.

INFORMES ART. 37° inciso w) LIR	SUMILLA
INFORME N° 131-2010-SUNAT/2B0000	La deducción de gastos regulada en el inciso w) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, relativo a los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, no resulta de aplicación a las asociaciones sin fines de lucro exoneradas del Impuesto a la Renta a las que se refiere el inciso b) del artículo 19° del mismo TUO.
INFORME N.° 126-2013-SUNAT/4B0000	Las empresas arrendatarias de vehículos automotores pertenecientes a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, que sean asignados a actividades de dirección, administración y representación, pueden deducir los gastos de alquiler y mantenimiento de dichos vehículos en función del número máximo de vehículos que otorgan derecho a deducción según la Tabla prevista en el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; siempre que el costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio de tales vehículos sea menor o igual a 30 UIT.
INFORME N.° 097-2013-SUNAT/4B0000	Las actividades que desarrollan los vendedores, así como las de transporte de personal del titular minero, no constituyen actividades de dirección, representación y administración de la empresa, por lo que no les resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. A los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a las actividades de ventas así como a las de transporte de superficie para el personal que labora en la actividad minera, cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, según corresponda, haya sido mayor a 30 UIT, no les resulta de aplicación la prohibición de la deducción del gasto a que alude el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 37 inciso x) LIR	SUMILLA
INFORME N° 40-2014-SUNAT/5D0000	1. En la medida que los consumidores que realizan donaciones a favor de lasentidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los fines a los que alude los incisos x) del artículo 37° y b) del artículo 49° de la Leydel Impuesto a la Renta (LIR), en supermercados o tiendas de departamento, acrediten ante los donatarios haberlas realizado, estosdeben emitirles y entregarles el respectivo Comprobante de recepción de donaciones. 2. De ser así, las donaciones en efectivo en mención podrán ser deducidas como gasto a efecto de determinar la renta neta de tercera categoría o la renta netaimponible del trabajo de los donantes, según corresponda, en el ejercicio que se entregue el monto a los donatarios; siendo que dicha deducción no podrá exceder del límite establecido en los incisos x) del artículo 37° y b) del artículo49° de la LIR; y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en estas normas y en el inciso s) del artículo 21° de su Reglamento.
INFORME N° 69-2014-SUNAT/5D0000	En relación con la normativa del Impuesto a la Renta (IR), Impuesto General a las Ventas (IGV) y comprobantes de pago, en relación con las existencias y activos fijos considerados Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE): 1. El costo computable de los RAEE entregados en propiedad por sus generadores, a título gratuito, que sus adquirentes deben registrar para efectosdel IR, es el valor de mercado de tales bienes, de acuerdo a lo establecido en lanormativa del IR. 2. La venta de los RAEE aún operativos, para segundo uso, efectuada en el país, se encuentra gravada con el IGV; pero no cuando dicha venta sea efectuada por quienes no realicen actividad empresarial, excepto si son habituales en la realización de este tipo de operaciones. 3. La renta proveniente de la venta de los RAEE aún operativos, para segundo uso, efectuada en el país, se encuentra gravada con el IR, en la medida que dichaoperación se enmarque dentro del criterio de renta-producto, incluyendo los casos de venta habitual de tales bienes, e incluso cualquier ganancia o ingreso que obtengan las empresas derivado de tales ventas. 4. Los donatarios tienen la obligación de informar a la SUNAT de la aplicación de los

	RAEE recibidos en donación [1] de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, únicamente si es para efecto de la aplicación por el donante de la deducción por donaciones a que se refieren el inciso x) del artículo 37° de la LIR. 5. En el supuesto que el generador de RAEE cumpla con las condiciones para estar obligado a presentar la DAOT, no deberá considerar para el cálculo de las operaciones con terceros a declarar las entregas de RAEE a título gratuito a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos, considerada retiro de bienes conforme a las normas del IGV. 6. Los donatarios tienen la obligación de informar a la SUNAT de la aplicación de los RAEE recibidos en donación [1] de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, únicamente si es para efecto de la aplicación por el donante de la deducción por donaciones a que se refieren el inciso x) del artículo 37° de la LIR. 7. En el supuesto que el generador de RAEE cumpla con las condiciones para estar obligado a presentar la DAOT, no deberá considerar para el cálculo de las operaciones con terceros a declarar las entregas de RAEE a título gratuito a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos, considerada retiro de bienes conforme a las normas del IGV. [1] Sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que esta establezca. Cabe indicar que si bien, conforme al artículo 18° de la LIR, no es sujeto pasivo del IR el Sector Público Nacional, dicha inafectación no alcanza a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado
INFORME N° 189-2015-SUNAT/5D0000	La deducción por donaciones a que se refiere el inciso x) del artículo 37° de la Ley delImpuesto a la Renta, no incluye a la prestación de servicios a título gratuito de este tipo de operaciones.
INFORMES	
INFORMES ART. 37 inciso x.1) LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 054-2015-SUNAT/5D0000	Cualquier provisión cuantificable y/o estimable según la NIC N.° 37, distinta a aquellas que

	están previstas como deducibles en el artículo 37° de la LIR, no debe considerarse como deducción para la determinación de la renta neta imponible en el periodo en que se efectúe dicha provisión.
INFORME N° 140-2019-SUNAT/7T0000	En relación con el tratamiento tributario por concepto de impuesto a la renta que es aplicable a las donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que efectúen los almacenes de alimentos y supermercados, a que se refiere la Ley N.° 30498: a) Al exceso del límite de 1.5% de las ventas netas del ejercicio, a que se refiere el inciso x.1) del artículo 37° de la LIR, no le es aplicable lo dispuesto en el inciso x) de dicho artículo, por lo que no es deducible como gasto.

INFORMES ART. 37° inciso z) LIR	SUMILLA
INFORME N° 84-2008-SUNAT/2B0000	1. Los sujetos generadores de rentas de tercera categoría podrán aplicar la deducción establecida en el inciso z) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aun cuando contraten a un solo trabajador con discapacidad. 2. Los Gobiernos Regionales y Locales, al no ser sujetos del Impuesto a la Renta, no pueden aplicar la deducción adicionalsobre las remuneraciones que se paguen a los trabajadores con discapacidad prevista en el inciso z) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

ARTÍCULO 37° LIR	SUMILLA
INFORME N° 22-2013-SUNAT/4B0000	Los intereses a pagar por créditos locales vinculados con inversiones en el capital de empresas constituidas en el exterior soloserán deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría, en la parte que sean imputables a dicha renta, bajo el entendido que el contribuyente demuestre que dicha inversión es causal para la generación de renta de fuente peruana. La deducción de los intereses que incidan conjuntamente en rentas de fuente peruanay extranjera, sin ser imputables directamentea una u otra fuente, se determinará aplicando alguno de los procedimientos previstos en los numerales 1.1 ó 1.2 del inciso 1) del artículo 29º-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda, salvo que el monto de los ingresos netos de las actividades generadoras de renta de fuente extranjera alas que se encuentre vinculado el gasto o los ingresos netos de fuente peruana sean igualа cero, en cuyo caso se deberá utilizar el procedimiento a que se refiere el numeral 1.3 del mismo inciso.
INFORME N° 53-2012-SUNAT/4B0000	1. Como regla general, para la determinación de la renta neta de tercera categoría, los gastos se rigen por el principio de lo devengado y deben cumplir con la causalidad, para efecto de lo cual se deberá verificar que sean normales para la actividad que genera la renta gravada y que cumplan, entre otros, con el criterio derazonabilidad. 2. En el caso de los gastos por concepto de aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, además de lo indicado en la conclusión anterior, debe verificarse el criterio de generalidad. 3. Los conceptos señalados en la conclusión anterior así como los gastos o costos que constituyan para su perceptor, entre otras, rentas de quinta categoría, se deducen en el ejercicio en que se devenguen, siempre que se paguen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual de ese ejercicio. En caso no hubieran sido pagados en el ejercicio en que se devenguen, serán deducibles sólo en el ejercicio en que efectivamente se paguen, incluso si hubieran sido debidamente provisionados en un ejercicio anterior. 4. Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos

	cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros,se deducirán en el ejercicio en que se devenguen, para lo cual se debe tener encuenta cuándo: ocurre el evento de caso fortuito o fuerza mayor; se ha probadojudicialmente el hecho delictuoso o se ha acreditado la imposibilidad de ejercer la acción judicial correspondiente. 5. Las normas del Impuesto a la Renta no han previsto alguna forma en particular para acreditar la decisión del otorgamiento de las bonificaciones ordinarias y extraordinarias otorgadas en virtud del vínculo laboral existente, pudiendo los contribuyentes utilizar cualquier medio probatorio que resulte idóneo y que brinde certeza de la causalidad, así como del momento de su pago, lo que determinará el ejercicio en que dichas bonificaciones puedan ser deducidas
INFORME N° 46-2008-SUNAT/2B0000	1. Los gastos de movilidad contemplados en el inciso a1) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta son losincurridos a efecto que los trabajadores puedan desplazarse de un lugar a otro, con la finalidad de cumplir las labores vinculadas con la actividad del empleador, sea utilizando sus propias unidades de transporte o no. 2. Los gastos de combustible,mantenimiento, reparación, llantas, seguro, SOAT, entre otros, en los que pueden incurrir los trabajadores que laboran con sus propias unidades de transporte, no constituyen gastos de movilidad ni tampoco son gastos incurridos en vehículos automotores deducibles al amparo de los incisos a1) y w) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente. 3. El monto entregado al trabajador que exceda el límite establecido en el inciso a1) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (4% diario de la Remuneración Mínima Vital Mensual por cada trabajador, sustentado con la planilla respectiva), no puede deducirse a título de gastos incurridos en vehículos automotores a que se refiere el inciso w)de dicho artículo. 4. Los importes entregados a los trabajadores por concepto de gastos de movilidad no constituyen retribuciones por servicios personales y, por ende, no califican como rentas de quinta categoría; sin importar si tales montos superan o no el equivalente diario de 4%de la Remuneración Mínima

	VitalMensual. 5. En caso los trabajadores empleen sus propias unidades de transporte para realizar las funciones y labores asignadas por su empleador, ello no constituye una cesión de bienes a este último, por lo que no se configuraría el supuesto para aplicar la renta presunta contenida en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 23° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 9-2006-SUNAT/2B0000	Tratándose de operaciones de importación de productos a granel transportados al país por vía marítima, en las cuales existen diferencias entre la cantidad del producto comprado y embarcado en el exterior y recibido en el país, considerando que dicha diferencia detectada al momento del desembarque corresponde a condiciones de humedad propias del traslado se tiene que: 1. La pérdida física sufrida en productos a granel, que corresponda a condiciones del traslado que afectanlos bienes por las características de estos como ocurre con la humedad propia del transporte por vía marítima, califica como merma. 2. La pérdida extraordinaria cubierta por indemnización o seguro no es deducible para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta de importador. 3. El deducible del seguro que se contrate para indemnizar al importador por la pérdida constituye un gasto contenido en el artículo 37°del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 52-2006-SUNAT/2B0000 ART. 37°	En caso la empresa haya distribuido a sus trabajadores un importe que exceda el monto de la participación calculada conforme a los artículos 2° y 4° del DecretoLegislativo N° 892, y siempre que dichamayor distribución no sea materia de ajuste por el empleador o devolución por parte deltrabajador, la misma será deducible para fines de la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, para cuyo efecto deberá cumplir con lo establecido enel artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

INFORME N° 53-2005-SUNAT/2B0000 ART. 37°	Tratándose de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establecida convencionalmente, por el ejercicio gravable 2000, la deducción del gasto por concepto de tales participaciones, requería como condición que las mismas hubieren sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, entonces vigente.
INFORME N° 191-2015-SUNAT/5D0000	Para el cálculo del límite del crédito tributario regulado en el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 287-2013-EF, referidoa los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo para personas con discapacidad, debe considerarse el número de los trabajadores con discapacidad respecto de los cuales se efectuaron, durante el ejercicio de que se trate, ajustes razonables en el lugar de trabajo.
INFORME N° 163-2015-SUNAT/5D0000	Para efectos de lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5 del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, las operaciones celebradas al contado con el mismo deudor no generan un nuevo crédito que convierte a las deudas vencidas en deudas objeto de renovación.
INFORME N° 109-2015-SUNAT/5D0000	En relación con la Primera Disposición Complementaria Transitoria (DCT) de la LeyN.° 30056, tratándose de proyectos de investigación científica, tecnológica o innovación tecnológica vinculados al giro del negocio e iniciados y no culminados antes del 2014, y que no cumplieron con lo dispuesto por la Cuarta DCT del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF o que no fueron calificados como tales en el marco de la norma vigente antes del inicio del proyecto, si en el año 2015 CONCYTEC aprueba la calificación de tales proyectos, a fin de determinar la renta neta de tercera categoría: 1. En el caso de gastos que se encuentren directamente asociados al desarrollo de tales proyectos, únicamente podrán deducirse aquellos devengados a partir del 1.1.2014, siempre que se haya cumplido, además, el requisito de autorización establecido en el inciso a.3)del artículo 37° de la Ley del Impuesto ala Renta, según la modificación dispuesta por el artículo 22° de la Ley N.° 30056.

INFORME N° 092-2015-SUNAT/5D0000	Las regalías que deben pagar los titulares de contratos de licencia para la explotación de hidrocarburos en función de la producción fiscalizada constituyen gasto deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría.
INFORME N° 054-2015-SUNAT/5D0000	1. Cualquier provisión cuantificable y/o estimable según la NIC N.° 37, distinta a aquellas que están previstas como deducibles en el artículo 37° de la LIR, no debe considerarse como deducción para la determinación de la renta neta imponible en el periodo en que se efectúe dicha provisión. Ello es sin perjuicio de que se acepte la deducción de los gastos propiamente dichos (asociados a esas provisiones no previstas expresamente como deducibles en el artículo 37° de la LIR), en el ejercicio en que aquellos se devenguen, y siempre que dicha deducción se ajuste al principio de causalidad previsto en dicho artículo, salvo que una norma disponga límites a su deducibilidad o simplemente la prohíba. 2. Si sería estimable y/o cuantificable para provisionar una tasación de tercero o carta fianza, no constituye materia que esté referida al sentido y alcance de las normas tributarias, sino a un procedimiento contable. Sin perjuicio de ello, si el supuesto a que se refiere el párrafo precedente calificara como una provisión, no siendo esta alguna de aquellas que están previstas como deducibles en el artículo 37° de la LIR, no debe considerarse como deducción para la determinación de la renta neta imponible en el periodo en que se efectúe dicha provisión; sin embargo, se aceptará la deducción del gasto propiamente dicho (asociado a aquella provisión), en el ejercicio en que este se devengue, siempre que dicha deducción se ajuste al principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la LIR, salvo que una norma disponga límites a su deducibilidad o simplemente la prohíba.
INFORME N° 035-2015-SUNAT/5D0000	Las cartas de porte aéreo internacional que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 347-2013/SUNAT y el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, se emitan en papel bond A4 u otro que considere pertinente el emisor, califican como comprobantes de pago y, por ende, son válidas para efectos tributarios.

INFORME N° 065-2016-SUNAT/5D0000	Si en el marco del sistema de emisión electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT, se hubiere emitido una factura electrónica con un número de serie alfa y número correlativo, y esta hubiera sido validada por dicho sistema y en base a ello la SUNAT hubiera emitido una CDR - Factura con el estado de "aceptada", dicha factura constituirá un comprobante de pago válido.
INFORME N° 079-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de una empresa en marcha cuya actividad principal es la contratación y ejecución de obras de construcción civil: 1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 37° de la LIR los gastos incurridos para la elaboración de propuestas para un concurso de licitación pública de obra, constituyen gastos preoperativos. 2. A efectos de determinar la fecha en que se inició la producción, deberá evaluarse cada caso concreto, atendiendo a la documentación o actos que en forma conjunta puedan demostrar cuándo se inició la construcción. 3. Si hubiese optado por deducir los gastos preoperativos en un solo ejercicio y se haya acogido al métodoa que se refería el inciso c) del artículo 63° de la LIR, se debía diferir la totalidad de tales gastos hasta el tercer año en que la utilidad recién sería determinada, conforme a la liquidación del avance de la obra efectuada durante el trienio transcurrido. Por el contrario, de haberse optado por la amortización de tales gastos, debían diferirse estos en la proporción correspondiente a dicho trieno; y el saldo, imputarse en la proporción correspondiente a los ejercicios siguientes, en que la utilidad debía determinarse utilizando los métodos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 63° de la LIR.
	1. Es deducible la depreciación de los activos fijos que forman parte de los denominados Bienes de la Red de Acceso, utilizados por operadores de telecomunicaciones, aun cuando parasu construcción, operación y mantenimiento se adquiera bienes y servicios en el marco de un Contrato de Financiamiento No Reembolsable (CFNR) celebrado con el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL. 2. En el contexto antes descrito, es

INFORME N° 085-2016- SUNAT/5D0000	deducible el crédito fiscal del IGV proveniente de las citadasadquisiciones en la medida que se cumplan con los requisitos legales establecidos. 3. La renta imputada correspondiente a la transferencia de propiedad al Estado, a título gratuito, de los activos denominados Bienes de la Red de Transporte (entre ellos, las fibras ópticas), construidos en el marco del mencionado CFNR, por parte de los operadores de telecomunicaciones, se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. 4. En el caso de la operación antes mencionada, el costo computable de los bienes transferidos, constituido por su costo de adquisición, producción o construcción, entre otros, es deducible del ingreso neto total afecto al Impuesto a la Renta proveniente de tales operaciones, para la determinación de la renta bruta del Impuesto a la Renta. 5. La transferencia de propiedad al Estado de los activos construidos que forman parte de los denominados Bienes de la Red de Transporte (entreellos, las fibras ópticas), inmediatamente después de concluida su construcción por parte de los operadores de telecomunicaciones, sin haber sido utilizados por estos y en cumplimiento de lo establecido en el CFNR, se encuentra afecta al IGV. 6. En el supuesto del numeralprecedente, el IGV que hubiera sido consignado en los comprobantes de pago por las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la construcción de los activos, puede ser deducido como crédito fiscal, siempre que se cumpla con los requisitos legales establecidos.
INFORME N° 109-2016- SUNAT/5D0000	En relación con el supuesto de un fideicomiso de titulización constituido o establecido en el país, que para canalizar inversiones al exterior promueve previamente una oferta pública o privada para la colocación de bonos estructurados, siendo que dichas inversiones generan renta gravada de fuente extranjera, se puede afirmar que: 1. Los intereses generados por los bonos estructurados califican para su beneficiario como renta de fuente peruana 2. Para efectos de la determinación dela renta neta de fuente extranjeraque será atribuida a los respectivos

	contribuyentes del impuesto a la renta, son deducibles los gastos financieros generados por los intereses de los bonos estructurados emitidos en el país.
INFORME N° 127-2016-SUNAT/5D0000	1. Las sucursales en el país de personas jurídicas no domiciliadas tienen personería jurídico tributaria propia y distinta de estas últimas, así como de cualquier otra sucursal que se establezca en países distintos del Perú. 2. Los gastos generados por las prestaciones brindadas por la matriz a su sucursal son deducibles para la determinación de la renta neta del impuesto a la renta correspondiente a esta, siempre que se acredite su relación causal con la generación de renta de fuente peruana o el mantenimiento de su fuente productora, situación que deberá ser establecida en cada caso concreto
INFORME N° 132-2016-SUNAT/5D0000	En el supuesto de que el contribuyente haya cumplido todos los requisitos establecidos en las normas que regulan el beneficio a que alude el artículo 3° de la Ley N.° 30309, excepto el señalado en el inciso d) de dicho artículo, procederá la deducción de 175% o 150%, según corresponda, de los gastos que efectúen los contribuyentes en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, mientras las normas que regulan los registros a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, no establezcan la obligación de la inscripción de los derechos que se derivarían de los resultados de tales proyectos.

INFORME N.° 134-2016-SUNAT/5D0000	En relación con la deducción a que se refiereel inciso n) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el recargo al consumoque se aplica en los establecimientos de hospedaje o expendio de comidas o bebidas, se concluye que: 1. Los importes provenientes del recargo al consumo que perciben el titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y accionistas, participacionistas, socios o asociados de personas jurídicas, no deben tomarse en cuenta a fin de determinar el monto de la remuneración por la cual se verifica siesta excede el valor de mercado de las remuneraciones. 2. Si el empleador a que alude dichoinciso pagó el importe equivalente a su deuda tributaria por impuesto a la renta determinada sin deducir de la renta bruta los importes provenientes del recargo al consumo que desembolsó para el pago de este concepto a aquellos trabajadores, con ello extinguió su obligación tributaria, por lo que dicho pago no puede calificar como pago indebido o en exceso que sea susceptible de devolución. 3. Si los aludidos trabajadores pagaron el impuesto a la renta por dividendos por considerar como exceso sobre el valor de mercado de sus remuneraciones los importes que percibieron provenientes del recargo al consumo, dicho pago es indebido, por lo que aquellos tienen derecho a solicitar la devolución del referido pago; sin perjuicio de lo cual, de determinar la administración tributariadurante el proceso de verificación y/o fiscalización iniciado a raíz de la solicitud de devolución la existencia de deuda tributaria, el crédito por dicho pago indebido puede ser materia de la compensación de oficio a que se refiere el artículo 40° del Código Tributario, siempre que para ello se cumpla, en cada caso, con losrequisitos en él dispuestos.

INFORME N.° 170-2016-SUNAT/5D0000	Respecto al beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de investigación, científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i) otorgado por la Ley N.° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica se concluye lo siguiente: 1.a) Tratándose de contribuyentes que incurran en gastos devengados o desembolsados, según corresponda, en el ejercicio 2016, directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de calificación en ese mismo ejercicio, y cuya calificación se otorgue por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) en el ejercicio 2017, tendrán derecho a deducir dichos gastos en este último ejercicio, conforme a lo establecido en la Ley N.° 30309. 1.b) Tratándose de contribuyentes que incurran en gastos devengados o desembolsados, según corresponda, en el ejercicio 2016, directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de calificación en ese mismo ejercicio, y cuya calificación se otorgue por el CONCYTEC en el ejercicio 2017, y que, por ende, tendrán derecho a deducir en este ejercicio el 175% o 150% (según corresponda) respecto de tales gastos, corresponde que, si en el resultado contable del ejercicio 2016 de dichos contribuyentes se hubiera deducido el 100% del importe de esos gastos, estos adicionen dicho importe en su declaración jurada anual del impuesto a la renta de este ejercicio. 2.a) Los gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto deI+D+i devengados, a partir del ejercicio 2016 y del ejercicio en el que se presente la solicitud de calificación, en un ejercicio anterior al de la calificación de dicho proyecto por el CONCYTEC, son deducibles para efectos de la determinación del impuesto a la renta de este último ejercicio (el de la calificación), con la deducción adicional del 75% o 50% (según corresponda) de tales gastos. 2.b) Siendo que solo pueden deducirse los referidos gastos en el ejercicio en que se obtenga la calificación en mención, y toda vez que esta solo puede otorgarse hasta el ejercicio 2019, tales gastos podrán deducirse, como máximo, en este ejercicio, siempre que en él se haya otorgado dicha calificación. 2.c) Los gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i que se

	hubieran producido en un ejercicio anterior al de la presentación de la solicitud de calificación ante el CONCYTEC, no son deducibles con elbeneficio previsto en la Ley N.° 30309. Ello sin perjuicio de que dichos gastos puedan deducirse para la determinación de la renta neta de tercera categoría, conforme a lo dispuesto en el inciso a.3) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y en el inciso y) del artículo 21° de su Reglamento. 2.d) Los gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i que constituyan para sus perceptores rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, devengados antes del ejercicio en que el CONCYTEC otorgue la calificación, serán deducibles a partir del ejercicio en que esta haya sido otorgada, no habiéndose establecido como requisito para ello que tales rentas hayan sido pagadas antes del vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio correspondiente. 2.e) Los gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i son aquellos que guardan una relación de manera directa e inmediata con la realización o ejecución de las actividades que constituyen en sí mismas el objeto o materia de dicho proyecto; de tal manera que solo se encuentran en la relación en mención dos elementos: los gastos en cuestión y las referidas actividades, siendo la relación que los une la utilización de los primeros en la ejecución o realización de las segundas, sin que exista elementos intermedios en dicha relación. Así pues, están excluidos de ser consideradosgastos directamente asociados al desarrollo del proyecto, aquellos que guardan una relación de manera directa e inmediata con la realización o ejecución de actividades que no constituyen en sí mismas el objeto o materia del proyecto de I+D+i; tales como, actividades: - Ajenas al objeto o materia del proyecto de I+D+i. - De apoyo indirectas que no constituyen I+D+i en sí mismas. - Posteriores a la obtención de aquello que sea resultado de la I+D+i. En ese sentido, la determinación de si algún gasto puede calificar como directamente asociado al desarrollo de un proyecto de I+D+idebe analizarse en cada caso en particular, considerando los criterios antes señalados. 3) En el supuesto de un contribuyente que

	realiza directamente un proyecto de I+D+i, para lo cual contrata a un centro de I+D+i domiciliado y a otro no domiciliado en el país, a fin que le presten servicios específicos relacionados con el desarrollo de dicho proyecto: a) Para efectos de la determinación del porcentaje de la deducción adicional que le corresponde, es irrelevante el que tal contribuyente discrimine los gastos referidos a cada uno de tales servicios específicos. b) Por los gastos directamente asociados al desarrollo de dicho proyecto de I+D+i, se aplicará una deducción adicional del 75%; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N.° 30309 y que no excedan los límites a que alude el artículo 6° de la mencionada ley; incluso respecto de los gastos por la retribución de la prestación de tales servicios específicos. 4) El contribuyente que en el ejercicio 2016 desarrolla un proyecto de I+D+i, para lo cual ha adquirido un activo intangible de duración limitada que es afectado a las actividades de I+D+i: a) No debe amortizar conforme a lo dispuesto por el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta los gastos de I+D+i relacionados con dicho activo, que no constituyen el precio pagado por su adquisición. b) Goza de la deducción adicional a que se refiere la Ley N.° 30309, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley; siendo que la deducción en cuestión y la del importe desembolsado por la adquisición del activo intangible está sujeta a los requisitos previstos en el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta. c) Los importes pagados por la adquisición del citado intangible y el importe de la deducción adicional que corresponda, según la Ley N.° 30309, deben ser amortizados en proporción a los importes que se vayan desembolsando en cada ejercicio durante el desarrollo del proyecto, no requiriéndose para efectos de tal amortización que se haya efectuado el desembolso por el precio íntegro de dicho intangible. 5) Tratándose de un contribuyente que durante el ejercicio 2015 incurrió en gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, de conformidad con el inciso a.3) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de su modificación

	por la Ley N.° 30309: a) Para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, podrá deducir los aludidos gastos en el ejercicio 2016, siempre que los referidos proyectos no hayan obtenido dicha calificación, por lo que para tal efecto no debe solicitarse esta calificación. b) No podría deducirse dichos gastos en el ejercicio 2015, por cuanto para ello se requiere contar con la calificación del proyecto como de I+D+i otorgada por el CONCYTEC, de la que se carece. Los contribuyentes que se han acogido al beneficio de deducción adicional del 75% o 50% (según corresponda), que otorga la Ley N.° 30309, no podrán seguir depreciando aplicando dicho beneficio los bienes del activo fijo que se encuentren directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i después del término de la vigencia de dicha ley (31.12.2019). Los gastos asociados directamente a proyectos de I+D+i que obtengan la calificación por el CONCYTEC en el año 2019 y que se inicien a partir del año 2020, no podrán deducirse con el mencionado beneficio otorgado por la Ley N.° 30309. 7) Tratándose de un contribuyente que durante el ejercicio 2016 ha incurrido en gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i y que en tal ejercicio obtuvo la calificación otorgada por el CONCYTEC, no habiendo implementado dicho proyecto en sus operaciones por resultar excesivamente oneroso, tendrá derecho a la deducción de tales gastos con el beneficio otorgado por la Ley N.° 30309, en la medida que hubiera cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley.

INFORME N.° 139-2016-SUNAT/5D0000	En los casos del titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y socios o asociados de personas jurídicas empleadoras vinculados con estas; y el del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las aludidas personas naturales; que perciben remuneraciones de dichas personas jurídicas, parte de las cuales son consideradas dividendos, conforme a lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no es posible que haya casos en que mensualmente se pueda determinar qué parte del importe de dichas remuneraciones excede el valor de mercado; por lo que no es factible que se genere tales dividendos en cada mes.

INFORME N.° 140-2016-SUNAT/5D0000	Para efectos de cumplir lo establecido en el acápite i) del numeral 1.4 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, consistente en declarar las donaciones efectuadas por parte de los donantes, no corresponde el uso del formulario a que alude el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 161-92-EF/SUNAT.
INFORME N.° 173-2016-SUNAT/5D0000	En relación con la aplicación del inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, e inciso d) del artículo 21° del Reglamento de dicha ley, tratándose de una empresa inmobiliaria cuyo giro de negocio consiste en la venta al público de bienes inmuebles futuros y que tiene en cartera más de un proyecto: a) Los gastos de venta y administrativos vinculados con la ejecución de uno de los proyectos cuya construcción aún no ha sido terminada (y por tanto, aún no se ha devengado ingresos gravados con el impuesto a la renta) califican como gastos preoperativos por expansión de actividades. b) En general, a efectos de determinar la fecha en que se inició la explotación, deberá evaluarse cada caso concreto, atendiendo a la documentación o actos que en forma conjunta puedan demostrar cuándo se inició ella.
INFORME N.° 175-2016-SUNAT/5D0000	En general, en el supuesto de empresas que prestan servicios, recibiendo por estos letras de cambio giradas a su orden por sus clientes, las que son transferidas por aquellas a terceros a través de Sociedades Agentes de Bolsa (SAB), antes del vencimiento del plazo fijado en ellas para su pago, con la finalidad de obtener liquidez y continuar con sus operaciones; las comisiones cobradas por las SAB por su intermediación en la transferencia constituyen para aquellas empresas gasto deducible para efectos del impuesto a la renta.

INFORME N.° 190-2016-SUNAT/5D0000	1. Si el tercero a quien se hubiere otorgado poder específico para realizar la venta extrajudicial de un bien mueble afectado a garantía mobiliaria, fuese una entidad autorizada para realizar remates por cuenta de terceros, deberá emitir, por dicha venta, una póliza de adjudicación al adquirente. 2. En caso que el mencionado tercero no fuese la referida entidad y el aludido bien sea de propiedad de una persona natural que no tenga la calidad de habitual de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, de efectuarse dicha venta, tal persona no estará obligada a emitir comprobante de pago al adquirente; sin embargo, en caso que este necesite sustentar gasto o costo para efecto tributario, aquella podrá solicitar a la SUNAT el Formulario N.° 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales, no siendo ello necesario si la mencionada operación es inscrita en el Registro de Bienes Muebles a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. 3. Si el citado tercero realiza la actividad que le ha sido encargada como un intermediario mercantil, es decir, con el propósito de lucro y animo de explotación comercial, el ingreso que perciba será considerado renta de tercera categoría. Por el contrario, si desarrolla dicha actividad no como un intermediario mercantil sino simplemente como un representante o mandatario a quien se le hubiere encargado la venta directa de un bien, los ingresos que perciba serán considerados renta de cuarta categoría.
INFORME N.° 200-2016-SUNAT/5D0000	1. Para efectos del impuesto a la renta, la putrefacción de frutas y/o verduras, ocurrida durante el proceso de producción, en tanto que implica una pérdida de la calidad de dichos bienes que impide que puedan ser utilizados para los fines a que estaban destinados, califica como desmedro. 2. Las empresas productoras de frutas y/o verduras que son proveedoras deautoservicios, así como exportadoras de estos bienes, no pueden utilizar el procedimiento alternativo regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 243-2013 /SUNAT para acreditar el desmedro de dichos bienes.
INFORME N° 013-2017-SUNAT/7T0000	A efectos de la determinación de la renta neta,es computable la pérdida por diferencia de cambio obtenida por bancos domiciliados en el país que resulten de expresar en moneda nacional los saldos por operaciones en moneda extranjera, en tanto sea generada por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas directamente con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de sufuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones.

INFORME N° 020-2017-SUNAT/5D0000	En relación con la Ley N.° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i): 1. En el caso de que las empresas reciban financiamiento parcial en los proyectos I+D+i por parte de entidades estatales o terceros, dicho aporte será considerado como ingreso afecto al impuesto a la renta para aquellas, siempre que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual deberá determinarse en cada caso en concreto. 2. Los activos que se adquieran o construyan como parte de proyectos de I+D+i, afectados directamente al desarrollo de tales proyectos, podrán ser depreciados o amortizados (según se trate de activos fijos o activos intangibles), correspondiéndoles la deducción adicional del 75% o 50% que otorga la Ley N.° 30309 (según corresponda) en tanto el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley, no siendo deducibles los gastos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada. 3. El tratamiento tributario a que se alude en el numeral precedente resulta de aplicación incluso en el supuesto de que las empresas reciban financiamiento parcial en los proyectos de I+D+i por parte de entidades estatales o terceros, y que dicho financiamiento se destinea la adquisición o construcción de activos afectados a tales actividades.
INFORME N° 008-2017-SUNAT/5D0000	En relación con el beneficio tributario aplicablea los gastos en proyectos de I+D+i otorgado por la Ley N.° 30309: 1. Para determinar en el ejercicio de que se trate el monto de la deducción adicional del 50% o 75% a que hace referencia dicha ley, tratándose de proyectos de I+D+i que implicanla construcción de un activo fijo, los gastos que integran su costo de construcción se deducirán aplicándose las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento. 2. En el supuesto a que se refiere el numeral anterior: a) Los gastos por depreciación de ejercicios posteriores al de la obtención de la calificacióndel proyecto I+D+i, deben imputarse a los ejercicios a los que corresponde dicha depreciación. b) No es posible deducir vía depreciación las partidas asociadas al beneficio, inferiores al límite legal de 1,335 UIT después del año2019. 3. No es posible que un contribuyente deduzca el saldo del beneficio de la deducción adicional (porción que excedió el límite anual de 1,335 UIT correspondiente al período en el cual se obtuvo la calificación del proyecto de I+D+i) dela renta de los periodos siguientes hasta agotarlo.

INFORME N° 107-2018-SUNAT/7T0000	Tratándose de la deducción de desmedros de existencias prevista en el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, considerando lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21° de su reglamento, la SUNAT no aceptará como prueba la destrucción de las existencias que, debido a su naturaleza nociva para el ambiente, sea realizada en territorio extranjero.
INFORME N° 059-2018-SUNAT/7T0000	Para efectos del impuesto a la renta, los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 adquiridosen el año 2012, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, y cuyo costo de adquisición ha sido mayor a 30 Unidades Impositivas Tributarias, no son deducibles en los ejercicios siguientes.
INFORME N° 055-2018-SUNAT/7T0000	Tratándose de una empresa minera que efectuó pagos por concepto del GravamenEspecial a la Minería (GEM) considerando los resultados obtenidos por dos concesiones mineras, no obstante que al momento de efectuarlos solo mantenía vigente un Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria por una de tales concesiones: a) El GEM pagado por la concesión ounidad que no contaba con Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria y por lo tanto no estaba comprendida en el convenio suscrito con el Estado para laaplicación del GEM califica como pagoindebido o en exceso. b) Este pago indebido o en exceso puedeser objeto de devolución al contribuyente en caso lo solicite, siempre que este ya no se encuentre obligado al pago del GEM, al no tener ninguna concesión minera que cuente con Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria al momento de la solicitud de devolución. c) Los pagos efectuados por concepto del GEM calificados como indebidos o en exceso no son deducibles como gasto para efectos del impuesto a la renta.
INFORME N° 009-2018-SUNAT/7T0000	A los titulares de la actividad minera que han suscrito contratos con el Estado al amparo delos artículos 82° y 83° de la Ley General de Minería estando vigente la obligación de inscribirse en el Registro de Donantes quepreveía el numeral 1.3 del inciso s) del artículo21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no les resulta exigible dicha obligación, para efectos de la deducción de donaciones a que se refiere el inciso x) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORME N° 015-2019-SUNAT/7T0000	Las empresas que cumplan con los requisitos que exigen tanto la Ley N.° 27360 - Ley de Promoción del Sector Agrario, como la Ley N.°30309 - Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (I+D+i), pueden gozar simultáneamente de los beneficios previstos en dichos dispositivos legales.
INFORME N° 018-2019-SUNAT/7T0000	1. Los contribuyentes acogidos a los beneficios de incentivos tributarios establecidos en la Ley N.° 27037 pueden acogerse simultáneamente a la deducción adicional por gastos de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica prevista en la Ley N.° 30309, en la medida que se cumpla los requisitos exigidos en ambas normas. 2. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en cuanto al beneficio de exoneración del impuesto a la renta que prevé la Ley N.° 27037 y el de determinación de la depreciación sobre el costo computable más el 75% o 50% de su valor, contemplado en la Ley N.° 30309, el sujeto beneficiario deberá aplicar, respecto de estos beneficios, el tratamiento de uno de ellos.
INFORME N° 026-2019-SUNAT/7T0000	En relación con la Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (I+D+i): 1. Los montos obtenidos por los contribuyentes que perciben rentas de tercera categoría por el financiamiento de proyectos I+D+i por parte del Fondo de Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, que son destinados a la ejecución del proyecto y/o a la adquisición de equipos para el desarrollo de este, constituyen ingresos para dichos contribuyentes que no califican como renta gravada con el impuesto a la renta. 2. Los contribuyentes acogidos al Régimen MYPE Tributario previsto en el Decreto Legislativo N.° 1269 pueden acogerse a la deducción adicional a que se refiere la Ley N.° 30309 por gastos de I+D+i, incluyendo la depreciación de los bienes utilizados en proyectos de I+D+i, siempre que dichos contribuyentes cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto en esta ley. 3. En el supuesto que un contribuyente desarrolle un proyecto de I+D+i a través de un centro de I+D+i, la retribución a este por el servicio de desarrollar el proyecto en cuestión, adicional a los gastos incurridos en su realización, constituye para la empresa usuaria del referido servicio gasto directamente asociado al desarrollo de dicho proyecto, y también debe tenerse en cuenta para el cálculo de la deducción adicional del 75% o 50% de dicho gasto, según corresponda. 4. Los beneficios laborales de los trabajadores que laboran en el desarrollo de un proyecto de I+D+i, serán considerados gastos de I+D+i en la medida

	que dichos gastos sean otorgados por la prestación de servicios directamenterelacionados con el desarrollo del proyecto de I+D+i.

INFORME N° 064-2019-SUNAT/7T0000	1. Tratándose de una solicitud de aplazamiento con fraccionamiento aprobada al amparo de lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 161-2015/SUNAT, aefectos de calcular el monto de la cuota de acogimiento deberá aplicarse el porcentaje, en función de los montos y plazos a que se refiereel inciso b) del numeral 9.2 del artículo 9° de la referida resolución, sobre el importe que efectivamente será materia de aplazamiento con fraccionamiento. 2. En el supuesto de aquellos contribuyentes que, para efectos de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, comunicaron su acogimiento al RégimenMYPE Tributario, siendo que han venido presentando declaraciones juradas como sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta desde el inicio de sus actividades; dichos contribuyentes deberán considerarseacogidos a este último régimen en la medida que tales sujetos cumplan con los requisitos establecidos para tal acogimiento.
	En relación con la Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e InnovaciónTecnológica (I+D+i): 1. Tratándose del desarrollo de proyectos de I+D+i bajo la modalidad indirecta (mediante centros de I+D+i) a que alude el literal b) del artículo 3° de la referida ley: a) El desarrollo de uno de dichos proyectos

INFORME N° 093-2019-SUNAT/7T0000	puede estar a cargo conjuntamente de dos o más de tales centros, independientemente de su condición de domiciliado o no en el país. b) En el supuesto de contribuyentes que contratan centros de I+D+i domiciliados y no domiciliados en el país para que le presten el servicio de desarrollar el proyecto, tales contribuyentes deberán llevar cuentas de control diferenciadas a efectos de aplicar la deducción adicional del 75% o 50% a uno y a otro centro, según corresponda. 2. En caso el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica deniegue la calificación del proyecto, vinculado o no al giro del negocio de la empresa, como de I+D+i, bajo el argumento de que este no cumple con las características o actividades que se atribuyen a la I+D+i, según las definiciones establecidas en el inciso a.3) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias sobre proyectos de I+D+i: a) En ambos casos (sea que exista vinculación o no con el giro del negocio) no se podría deducir los gastos incurridos en dicho proyecto al amparo de lo dispuesto por el inciso a.3) delartículo 37° de la referida ley. b) Sin embargo, dichos gastos podrían ser deducibles al amparo del encabezado del primer párrafo de dicho artículo, siempre ycuando los gastos en cuestión cumplan con elprincipio de causalidad, el cual debe ser entendido bajo una concepción amplia, incluso si no se llegara a generar rentas, lo cual solo puede ser establecido en cada caso concreto.

INFORME N° 140-2019-SUNAT/7T0000	En relación con el tratamiento tributario por concepto de impuesto a la renta que es aplicable a las donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que efectúen los almacenes de alimentos y supermercados, a que se refiere la Ley N.° 30498: a). Al exceso del límite de 1.5% de las ventas netas del ejercicio, a que se refiere el inciso x.1) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), no le es aplicable lo dispuesto enel inciso x) de dicho artículo, por lo que no es deducible como gasto. b). Si en un ejercicio determinado ya han efectuado donaciones de sus existencias de alimentos por las que han alcanzado el derecho a la deducción a que se refiere el inciso x.1) del artículo 37° de la LIR, hasta el límite del 1.5% del total de las ventas netas dealimentos del ejercicio, y ya no continúen donando más alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial, podrán deducir estos últimos como desmedros y, por ende, como gasto, siempre que se acredite sudestrucción ante notario público o juez de paz, a falta de aquel, y se comunique previamente a la SUNAT de este acto en un plazo no menor de 6 días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de tales bienes.

INFORMES ART. 38° LIR	SUMILLA
INFORME N° 6-2014-SUNAT/4B000	En el Registro de Activos Fijos se debe registrar la depreciación que se determineconforme a la normativa del IR.
INFORME N° 151-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de empresas concesionarias titulares de concesiones otorgadas por el Estado Peruano, el régimen especial de depreciación establecido en la Ley N.° 30264no es aplicable respecto de activos intangibles, aun cuando estos se deriven de las edificaciones y construcciones realizadas por ellas en la ejecución de contratos de concesión celebrados con el Estado.
INFORME N° 134-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de casos en que por aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera N.° 1 (NIIF 1) el valor de l osactivos fijos sufren un incremento en el costo histórico inicial, se obtenga una nueva vida útil y una variación en la tasa de depreciación financiera, se consulta si la depreciación calculada sobre la base de ese mayor valor es deducible para efectos de la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría.

INFORME N° 128-2015-SUNAT/5D0000	Para efecto de determinar el Impuesto a la Renta, las empresas comprendidas en el régimen general que han construido sobre terrenos de terceros en virtud de contratos que les otorgan el derecho de superficie, pueden depreciar los bienes así construidos a razón del veinte por ciento (20%) anual, siempre que califiquen como edificios y construcciones en los términos a que alude elInforme N.° 124-2010-SUNAT/2B0000, sean destinados exclusivamente al desarrollo empresarial y cumplan con las condiciones establecidas en la Ley N.° 30264.
INFORME N° 120-2016-SUNAT/5D0000	En los casos en que en aplicación de las NIIFse hubiera rebajado el valor de un activo fijo yel ajuste se hubiera contabilizado con cargo alos "resultados acumulados", no se cumple el requisito del registro contable, a que hace referencia el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la LIR, si la diferencia entre la depreciación calculada sobre el costohistórico y la depreciación contable calculadasobre el costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de las NIIF, se registrara en una cuenta de orden.
INFORME N° 149-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto que, por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, se hubiera efectuado un ajuste rebajando el costo de adquisición o producción de un bien mueble calificado como activo fijo: 1. No corresponde deducir como gasto en la declaración jurada el importe del ajuste indicado en el último ejercicio en el que el bien mueble registre depreciación para fines contables. 2. Corresponde considerar dicho ajuste como parte del costo computable del activo en casosea enajenado antes de quedar completamente depreciado. 3. Corresponde deducir el importe del ajuste en cuestión como gasto deducible en el casoque el bien mueble sea dado de baja por desuso u obsolescencia, en caso se opte porla segunda opción señalada en el inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 057-2020-SUNAT/7T0000	1. Las empresas que cuenten con bienes que cumplan las condiciones para aplicar los beneficios dispuestos por el DL 1488 y que, a su vez, hayan suscrito contratos de concesión que les habiliten a aplicar los beneficios dispuestos por el artículo 22 del TUO de la Ley de Concesiones sobre esos mismos bienes si el porcentaje de depreciación aplicable según el artículo 22 del TUO de la Ley de Concesiones resulta: a) Mayor al que establece el DL 1488, podrán optar por aplicar el porcentaje establecido en el referido artículo 22 o en el DL 1488. b) Menor al que establece el DL 1488, deberán aplicar los porcentajes que señale el DL 1488. 2. Aquellos contribuyentes que hayan suscrito

	convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Nºs 662 y 757 y otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria solo podrán gozar de los porcentajes de depreciación previstos en el DL 1488 si renuncian a dichos convenios o contratos. En los casos en que los contribuyentes renuncien a la estabilidad, si los bienes objeto de depreciación se encuentran comprendidos en el artículo 22 del TUO de la Ley de Concesiones, a tales contribuyentes les resulta de aplicación el tratamiento señalado en la conclusión anterior. 3. Las empresas a las que resulte aplicable el DL 1488 respecto de los bienes contenidos en: a) Los artículos 5 u 8 del DL 1488, podrán utilizar cualquier método de depreciación, con la única limitación de que solo será deducible el monto que resulte de aplicar el porcentaje máximo de depreciación anual señalado en dichos artículos sobre el valor depreciable. b) El artículo 7 del DL 1488, deben utilizar el método de depreciación de línea recta. 4. La determinación de los porcentajes de depreciación aplicado a los bienes recogidos en los artículos 5, 7 y 8 del DL 1488, no se realiza sobre la vida útil de los bienes sobre los que se aplican.
INFORME N° 036-2020-SUNAT/7T0000	Tratándose del supuesto de un centro comercial que se adquiere a través de un arrendamiento financiero, el cual se construye por etapas; en el que alguna(s) de ellas, aun cuando sus instalaciones finales se encuentran todavía en proceso de ejecución, ya fue(ron) entregada(s) al arrendatario, obteniendo este el derecho a utilizar los locales que la(s) conforman, que no constituyen unidades inmobiliarias independientes; y en virtud al cual este cede en uso dichos locales a terceros, en diferentes oportunidades, para su habilitación y posterior explotación por estos, obteniendo aquel, en contraprestación por dicha cesión, rentas gravadas con anterioridad a la finalización de la ejecución de las instalaciones en cuestión; se puede afirmar que: 1. La depreciación de los locales cedidos en uso a terceros se debe iniciar a partir del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado dichas cesiones. 2. Una vez concluida la construcción de cada etapa, y entregada en uso por lo menos un local correspondiente a dicha etapa, el inicio de la depreciación es por cada local cedido en uso a terceros, desde el mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado dichas cesiones. 3. La base sobre la cual se deberá aplicar la referida depreciación es únicamente la porción del capital financiado que corresponda a los locales cedidos en uso a terceros, en el estado en que se ceden. 4. En el supuesto que el centro comercial en mención sea adquirido o construido con capital

	propio: a) La depreciación de los locales cedidos en uso a terceros se debe iniciar a partir del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado dichas cesiones. b) La base sobre la cual se deberá aplicar la referida depreciación es únicamente la porción del costo de adquisición o construcción que corresponda a los locales cedidos en uso a terceros, en el estado en que se ceden.
INFORME N° 079-2021-SUNAT/7T0000	La subcuenta 336 Equipos diversos, registrada en el Plan Contable General Empresarial, que incluye los equipos no utilizados directamente en el proceso productivo además de aquellos utilizados para el soporte administrativo, se encuentran comprendidos en el término “maquinaria y equipo” recogido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1488.
INFORME N° 054-2021-SUNAT/7T0000	1. La base imponible del ITAN comprende los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo. 2. Para determinar la base imponible del ITAN, al valor de los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo consignado en el balance general se le debe sumar el valor de las depreciaciones calculadas de acuerdo con las normas y principios contables; no correspondiendo restarle amortización o depreciación tributaria alguna.
INFORME N° 048-2021-SUNAT/7T0000	Respecto de las normas sobre depreciación contenidas en el Decreto Legislativo N.° 1488: 1. Para aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de dicho decreto legislativo, debe entenderse como costos posteriores a aquellos que califiquen como tales de acuerdo con las normas contables y que hayan sido incurridos respecto de edificios y construcciones que han sido afectados a la generación de rentas gravadas. Lo previsto en el artículo 4 del DL 1488 es aplicable a las mejoras y mantenimientos mayores efectuados en edificios y construcciones, siempre que califiquen como costos posteriores de acuerdo con la normativa contable. 2. Las mejoras posteriores (entendidas como costos posteriores) incurridas en embarcaciones y/o buques no pueden acogerse al régimen especial previsto en el artículo 4 del DL 1488 en la medida que se trata de activos que no califican como edificios y construcciones.

INFORMES ART. 39° LIR	SUMILLA
NFORME N° 224-2008-SUNAT/2B0000	Para efectos del Impuesto a la Renta, el valor en libros pendiente de depreciación correspondiente a la edificación demolida debe formar parte del valor de la nueva edificación al integrar el costo incurrido para su construcción, el cual deberá ser depreciado de conformidad con el artículo 39º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 224-2007-SUNAT/2B.0000	Para efectos del Impuesto a la Renta, el valor en libros pendiente de depreciación correspondiente a la edificación demolida debe formar parte del valor de la nueva edificación al integrar el costo incurrido para su construcción, el cual deberá ser depreciado de conformidad con el artículo 39º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 65-2011-SUNAT/2B0000	1. El régimen de depreciación acelerada establecido por el Decreto Legislativo N.° 1058 está sujeto al plazo máximo de vigencia de seis (6) años previsto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 977. 2. A partir del término de la vigencia del mencionado régimen, los contribuyentes deberán aplicar las tasas de depreciación previstas en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, incluso para los bienes cuya depreciación se empezó a computar durante la vigencia del Decreto Legislativo N.°1058. 3. El régimen de depreciación acelerada resulta aplicable a las centrales de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos u otros recursos renovables que entren en operación comercial a partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N.° 1058 (sea que las mismas se construyan a partir de dicha fecha o ya se hubiera iniciado su construcción), pero únicamente respecto de las maquinarias, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos a partir de la misma fecha para su instalación y operación.

INFORME N° 124-2010-SUNAT/2B0000	Para fines del Impuesto a la Renta, dentro de la expresión "edificaciones y construcciones" deben entenderse comprendidas las edificaciones propiamente dichas y toda construcción, obra de arquitectura o ingeniería que tienen como características su fijeza y permanencia, ésta última asociada a una vida útil relativamente extensa, similar a la que corresponde a un edificio, no se destinan para la venta en el curso normal de las operaciones de una entidad, y se utilizan en el proceso de producción o comercialización o para uso administrativo y que están sujetas a depreciación, excepto terrenos. Formarán parte de las edificaciones y construcciones todos los bienes y materiales que sean necesarios para su puesta en funcionamiento, uso o aprovechamiento económico, así como los aditamentos de carácter permanente que tengan una vida útil relativamente larga como la obra.
INFORME N° 128-2015-SUNAT/5D0000	Para efecto de determinar el Impuesto a la Renta, las empresas comprendidas en el régimen general que han construido sobre terrenos de terceros en virtud de contratos que les otorgan el derecho de superficie, pueden depreciar los bienes así construidos a razón del veinte por ciento (20%) anual, siempre que califiquen como edificios y construcciones en los términos a que alude el Informe N.° 124-2010-SUNAT/2B0000, sean destinados exclusivamente al desarrollo empresarial y cumplan con las condiciones establecidas en la Ley N.° 30264.

INFORMES ART. 42° LIR	SUMILLA
INFORME N° 10-2012 SUNAT/4B0000	El artículo 42° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a la depreciación de los suelos destinados a explotaciones forestales y plantaciones de productos agrícolas de carácter permanente, debiendo calcularse dicha depreciación de manera proporcional al agotamiento sufrido.

INFORMES ART. 43° LIR	SUMILLA
INFORME N° 26-2010-SUNAT/2B0000	En relación con la baja de inmuebles, para fines del Impuesto a la Renta, el valor en libros pendiente de depreciación correspondiente a la edificación demolida debe deducirse para la determinación de la renta neta en el ejercicio en que se concluya la demolición.

INFORMES ART. 44° LIR	SUMILLA
INFORME N° 22-2007-SUNAT/2B0000	El pago efectuado por la adquisición del derecho de licencia para la operación de planta de procesamiento de productos pesqueros, a opción del contribuyente, podrá amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años o considerarse como gasto, aplicándose a los resultados del negocio en un solo ejercicio, siempre que dicho intangible se encuentre afecto a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría.
INFORME N° 171-2007-SUNAT/2B0000	El costo computable de bienes importados que se originan en operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los tres supuestos contemplados en el inciso m) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta será deducible para la determinación de la renta bruta de tercera categoría. Los gastos provenientes de operaciones de crédito a que se refiere el inciso m) delartículo 44° del TUO de la Ley del Impuestoa la Renta son deducibles, para la determinación de la renta neta, aun cuando no se originen en préstamos de dinero en efectivo, sin perjuicio de la aplicación de lasnormas sobre ´PT..
INFORME N° 5-2009-SUNAT/2B0000 ART. 44°	1. Es posible que la sociedad absorbente amortice aquellos intangibles de duración limitada destinados a la generación de rentas de tercera categoría, que fueron adquiridos en una fusión anterior y no amortizados en su oportunidad por la sociedad que resulta absorbida en esta segunda reorganización. Sin embargo, deberá descontarse el monto y el lapso de la amortización que corresponden a la sociedad transferente. 2. En un proceso de fusión por absorción en el que la empresa absorbente adquiere un activo intangible de duración limitada generado internamente por la empresa absorbida, dicho activo puede ser amortizado por la absorbente teniendo en consideración el plazo establecido en el inciso g) del artículo 44º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta
INFORME N° 191-2009-SUNAT/2B0000 ART. 44°	. A fin de aplicar el inciso g) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en caso de requerirse la valuación de un bien intangible, esta deberá efectuarse teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú. . No existe restricción en cuanto a las entidades a las cuales puede recurrir la SUNAT para determinar el valor real de un bien intangible.
INFORME N° 79-2010-SUNAT/2B0000	Tratándose de las operaciones no reales a que se refiere el inciso b) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, si un contribuyente realiza el pago de más de una factura con un solo cheque “no negociable”, cumple con el requisito

	establecido en el	literal c) del acápite ii) del numeral 2.3.2 del artículo 6° del Reglamento de dicha Ley, referido a que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
INFORME N° 125-2010-SUNAT/2B0000	De conformidad con el criterio señalado en el Informe N.° 213-2007-SUNAT/2B0000, a fin que el derecho de llave que se manifiesta en una adquisición de negocios sea amortizable para efecto del Impuesto a la Renta, no será suficiente con que se le asigne un valor razonable, debiendo para ello ser valorado de forma fiable, de acuerdo con las normas contables aplicables. A fin de establecer si el derecho de llave que se manifiesta en una adquisición de negocios tiene duración limitada será necesario en cada caso específico identificar sus componentes y en función a ello determinar si existe un límite previsible para la vida útil del mencionado derecho. Si efectuada la evaluación respectiva, se estableciera que el derecho de llave evidenciado en la adquisición de un negocio minero puede ser considerado como un intangible de duración limitada, el valor del mencionado derecho podrá ser deducido como gasto en un solo ejercicio o amortizarse en un plazo máximo de 10 años. Tratándose del supuesto en que una empresa adquiere el 100 por 100 de las acciones de otra empresa, el derecho de llave deberá ser reconocido en la oportunidad en que se produce tal adquisición, en la medida que la empresa adquirente haya asumido el control de la otra empresa	
INFORME N° 146-2010-SUNAT/2B0000	El derecho de llave calificado como activo intangible no forma parte del fondo de comercio o goodwill. Para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, la deducción del precio pagado por un derecho de llave está condicionada a que se pruebe que se trata de un intangible de duración limitada. Tratándose de un derecho de llave que aflora con ocasión de una adquisición estructurada a partir de dos operaciones: a) adquisición del cien por ciento de las acciones de una empresa y, posteriormente, b) absorción de dicha empresa por la adquirente de las acciones; para efecto del Impuesto a la Renta, dicho derecho de llave sólo puede amortizarse por la empresa adquirente a partir de la entrada en vigencia de la fusión, siempre que sea identificable como un activo de duración limitada.	

INFORME N° 017-2011-SUNAT/2B0000	Para que proceda la amortización de un activo intangible no se exige que su adquisición esté respaldada por un convenio o contrato suscrito por el adquirente, pero sí que se cumplan las disposiciones establecidas para tal efecto en el inciso g) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. El copropietario tiene el derecho a amortizar el precio pagado por la copropiedad de un software que califica como un activo intangible de duración limitada y es utilizado en la generación de sus rentas gravadas. Es posible amortizar el precio pagado por la copia de un software respecto del cual se solicite la asignación de nuevos usuarios de forma perpetua o por un software cuya licencia de uso no especifique un plazo, siempre que se acredite que tales derechos constituyen activos intangibles y que tienen una vida útil limitada. La amortización de un activo intangible de duración limitada en el plazo de diez años no supone que la deducción por tal concepto se impute en partes iguales entre los ejercicios que involucre la amortización, sino en proporción al plazo aplicable computado desde su inicio. La amortización del valor de un activo intangible de duración limitada estará sujeta a que el precio haya sido pagado previamente al enajenante.
INFORME N° 10-2011-SUNAT/2B00000	Teniendo en cuenta que el permiso de pesca es un activo intangible que no puede sujetarse al régimen de depreciación establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N.° 299, únicamente puede depreciarse bajo este régimen la parte del capital financiado que corresponda a la embarcación pesquera, la cual deberá estar debidamente identificada en la contabilidad del arrendatario. Considerando la naturaleza ilimitada del activo intangible “permiso de pesca”, el precio pagado por su adquisición no es deducible para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Se deja sin efecto el criterio contenido en la conclusión del Informe N.° 040-2007-SUNAT/2B0000. Para fines del Impuesto a la Renta, en ningún caso es posible que el arrendatario amortice el valor del permiso de pesca, debido a que se trata de un intangible de duración ilimitada. Tampoco es posible que el arrendatario considere como gasto las cuotas del arrendamiento financiero que correspondan al capital financiado por el mencionado intangible.
INFORME N° 088-2011-SUNAT/2B0000	No procede la amortización del valor de un activo intangible de duración limitada adquirido a título gratuito.

INFORME N° 057-2011-SUNAT/2B0000	Considerando la naturaleza ilimitada del activo intangible "licencia para la operación de planta de procesamiento de productos pesqueros", el precio pagado por su adquisición no es deducible para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Se deja sin efecto el criterio contenido en la conclusión del Informe N.° 022-2007-SUNAT/2B0000
INFORME N° 31-2013-SUNAT/4B0000	La contribución pagada por el concesionario por la adquisición de la concesión, en tanto genera un activo intangible de duración limitada, puede ser amortizado, siendo que para tal efecto debe observarse las disposiciones del inciso g) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 050-2015-SUNAT/5D0000	La amortización de una concesión de servicio público se computará a partir del mes en que ésta sea utilizada en la generación de rentas gravadas de tercera categoría
INFORME N.° 016-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de una empresa constituida y domiciliada en el exterior, que ha establecido una sucursal en el Perú y que ha suscrito un contrato de prestación de servicios en el país por el cual conviene que estos serán proporcionados directamente por dicha empresa (y no a través de su sucursal) a favor de una empresa peruana: 1.No corresponde que por la prestación de tal servicio, la empresa del exterior emita el comprobante de pago por intermedio de su sucursal establecida en el Perú, al no ser ésta la prestadora del servicio. 2.La empresa peruana, usuaria del servicio, no podrá sustentar el gasto o costo y/o crédito fiscal con la factura emitida por la sucursal establecida en el Perú por dicha empresa extranjera
INFORME N.° 147-2016-	1. Si como resultado de un procedimiento de fiscalización realizado al operador de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, se formularan reparos a los costos, gastos o crédito fiscal vinculados a las operaciones de dicho consorcio, estos no podrán ser imputados, en tal procedimiento, a los demás partícipes, al no tener en el mismo la condición de sujetos fiscalizados; correspondiendo, por tanto, la iniciación de procedimientos de fiscalización

SUNAT/5D0000	independientes a cada uno de estos, a efecto de establecer la incidencia de dichos reparos en la determinación de su obligación tributaria. 2. Corresponde que en virtud al principio del debido procedimiento, las pruebas que presente uno de los partícipes en el procedimiento de fiscalización que se le hubiere iniciado, sean valoradas en dicho procedimiento, aun cuando estas hubiesen sido requeridas y no presentadas por el operador en la fiscalización que se le hubiere efectuado.
INFORME N° 059-2017-SUNAT/7T0000	1. Si un sujeto designado como emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) emite un documento en formato pre impreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago electrónico, aquel documento no reunirá las características para ser considerado comprobante de pago y, por ende, no permitirá al adquirente o usuario sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta (IR). 2. Si un sujeto designado como emisor electrónico del SEE emite un documento en formato pre impreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago electrónico, aquel documento al no reunir las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago no permitirá al adquirente o usuario sustentar el crédito fiscal, salvo que contenga la información señalada en el artículo 1° de la Ley N.° 29215 y se hubiera efectuado el pago del total de la operación, incluyendo el pago del Impuesto General a las Ventas y de la percepción, de ser el caso, con los medios de pago y cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto por el Reglamento. 3. En caso que un sujeto designado como emisor electrónico del SEE emita, por encontrarse imposibilitado de emitir el comprobante de pago electrónico por causa no imputable a él, un comprobante de pago en formato pre impreso, este permitirá al adquirente o usuario sustentar gasto o costo para efecto del IR y crédito fiscal, aun cuando dicho sujeto no hubiera cumplido con la obligación de enviar a la SUNAT el "resumen de comprobantes impresos" informando sobre los comprobantes de pago no emitidos en el SEE
	Tratándose de una empresa minera que efectuó pagos por concepto del Gravamen Especial a la Minería (GEM) considerando los resultados obtenidos por dos concesiones mineras, no obstante que al momento de efectuarlos solo mantenía vigente un Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria por una de tales concesiones:

INFORME N° 055-2018-SUNAT/7T0000	a) El GEM pagado por la concesión o unidad que no contaba con Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria y por lo tanto no estaba comprendida en el convenio suscrito con el Estado para la aplicación del GEM califica como pago indebido o en exceso. b) Este pago indebido o en exceso puede ser objeto de devolución al contribuyente en caso lo solicite, siempre que este ya no se encuentre obligado al pago del GEM, al no tener ninguna concesión minera que cuente con Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria al momento de la solicitud de devolución. c) Los pagos efectuados por concepto del GEM calificados como indebidos o en exceso no son deducibles como gasto paraefectos del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 102-2020-SUNAT/7T0000	1. La imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) no constituye el documento que reúne los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago, por lo que no permitirá al adquirente o usuario sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del impuesto a la renta. 2. La imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) no constituye el documento que reúne los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago, por lo que no permitirá al adquirente o usuario sustentar el crédito fiscal, salvo que contenga la información señalada en el artículo 1 de la Ley N.° 29215 y se hubiera efectuado el pago del total de la operación, incluyendo el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) y de la percepción, de ser el caso, con los medios de pago y cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto por el Reglamento de la Ley del IGV. 3. Las conclusiones precedentes no varían por el hecho que el adquiriente o usuario sea quien genere la imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) y que la documentación original se conserve exclusivamente en medios magnéticos, ópticos o electrónicos a fin de sustentar costo, gasto o crédito fiscal.

INFORMES ART. 46° LIR	SUMILLA
INFORME N° 042-2015-SUNAT/5D0000	Vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 31° del Decreto Ley N.° 21621, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada mantiene su calidad de deudor tributario en tanto no sea extinguida, por lo que todos los actos administrativos que se le notifiquen surtirán efectos siempre que la notificación sea efectuada conforme a ley; pudiendo originar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción si configuran alguna de las causales previstas en los artículos 45° o 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respectivamente.
INFORME N° 027-2017-SUNAT/5D0000	1. Las empresas del sistema financiero y de seguros, así como las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 4° del RCP por todo tipo de operación de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, inclusive por aquellas afectas al IGV pero que no correspondan a operaciones bancarias. 2. Actualmente los documentos autorizados emitidos por las cajas municipales de ahorro y crédito y las entidades financieras que no se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago electrónicos resultan válidos para que las personas naturales sustenten el gasto deducible (de sus rentas de cuarta y quinta categoría) por concepto de pago de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el artículo 46° de la LIR, toda vez que hasta la fecha aún no se ha emitido la resolución de superintendencia de la SUNAT que establezca los supuestos en los cuales los gastos podrán ser sustentados con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente.
INFORME N° 027-2018-SUNAT/7T0000	Los créditos hipotecarios otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público no se encuentran comprendidos dentro de los créditos que pueden dar derecho a la deducción de intereses por créditos hipotecarios a que se refiere el inciso b) del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 47° LIR	SUMILLA
INFORME N° 12-2010-SUNAT/2B0000	La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria no es competente para emitir opinión sobre aspectos relacionados con el Sistema Privado de Pensiones. Para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta de quinta categoría, el impuesto asumido por el empleador no puede ser considerado como una mayor renta para el contribuyente perceptor de las rentas de quinta categoría. El Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador forma parte de la base imponible sobre la cual se efectúa el cálculo de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

INFORMES ART. 48° LIR	SUMILLA
INFORME N° 199-2008-SUNAT/2B0000	De acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, tratándose de la exoneración de dicho impuesto a las empresas no domiciliadas de transporteaéreo internacional: 1. Para que proceda dicha exoneración resulta suficiente que la reciprocidad sea potencial o formal, por lo que el beneficio en mención será aplicable aún cuando no existan líneas aéreas peruanas que operen efectivamente en los países donde dichas empresas tienen su sede. 2. La exoneración del Impuesto a la Renta rige a partir del período tributario en el que dichas empresas generaron rentas por las referidas actividades, siempre que la documentación -a que se refiere el numeral. 2) del inciso b) del artículo 27° del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta- que se presente ante la SUNAT acredite que en tal período era aplicable similar beneficio a las líneas aéreas peruanas.
INFORME N° 23-2011-SUNAT/2B0000	Para que una aerolínea del exterior goce de la exoneración dispuesta en el inciso d) del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe verificarse que dicha aerolínea cumpla en nuestro país los mismosrequisitos que la legislación del Estado de procedencia exige a las aerolíneas peruanaspara gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta; incluso si tales requisitos no son exigidos en nuestras normas legales.

INFORME N° 25-2012-SUNAT/4B0000 ART. 48°	1. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte aéreo por concepto de “cargo por cambio de fecha del vuelo”, “cargo adicional a fin de efectivizar el cambio de la fecha de vuelo”, “cargo por cambio de itinerario”, “cargo adicional afin de efectivizar el cambio de itinerario”, “cargo por cambio de clase de vuelo”, “cargo adicional a fin de efectivizar el cambio de clase de vuelo” y “cargo porenvío de los pasajes aéreos a los destinos que señalen los clientes”, se encuentran dentro de los alcances del artículo 48° del TUO de la LIR. 2. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte aéreo por concepto de “cargo por reembolso de pasajes” y “cargo adicional a fin de efectivizar el reembolso del boleto aéreo” no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 48° del TUO de laLIR. 3. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte aéreo por concepto de “Handling” o “Trámite Documentario” se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 48° del TUO de laLey del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 122-2013-SUNAT/4B0000	La contratación de un seguro de caución ofrecido por compañías aseguradoras del exterior a solicitud de empresas peruanas, por el que estas efectúan el pago periódico de las primas comerciales establecidas contractualmente en función del riesgo, y por el cual se emite una póliza de caución como garantía del mismo a un tercero, y aquellas se obligan a abonar a este una suma determinada en virtud de los perjuicios que le haya ocasionado la compañía peruana como consecuencia del incumplimiento de su obligación establecida en un contrato, se encuentra comprendida dentro de las actividades de seguros a que se refiere el inciso a) del artículo 48º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 036-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de sucursales en el Perú de líneas aéreas constituidas en el exterior que solo o principalmente realizan actividades generadoras de rentas exoneradas del Impuesto a la Renta en aplicación delprincipio de reciprocidad a que se refiere el inciso d) del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, las diferencias de cambio vinculadas a dichas actividades no son computables para la determinación del referido impuesto.

INFORME N° 048-2016-SUNAT/5D0000	La exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el inciso d) del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta aplicable tratándose de contribuyentes no domiciliados en el país, que desarrollen actividades de transporte aéreo y fletamento o transporte marítimo entre el Perú y el extranjero, en los casos en que los países donde tienen su sede otorguen a las líneas peruanas que operen en dichos países la aplicación de una tasa cero para la determinación de su Impuesto a la Renta.
INFORME N° 033-2017-SUNAT/5D0000	En el supuesto que una empresa de seguros no domiciliada, o una que sin ser de seguros está autorizada por la legislación de su país a ofrecer el seguro denominado "garantía extendida", cobren una prima por dicho seguro a una empresa domiciliada, por el cual se comprometen por un tiempo determinado a reparar y/o reponer un bien mueble situado en el Perú en caso este presente defectos de fábrica, siendo que dicho bien fue vendido por una empresa no domiciliada distinta aquellas que ofrecen el seguro: a) El pago de la citada prima califica como renta de fuente peruana. b) Las empresas no domiciliadas realizan actividades de seguro.
INFORME N° 021-2019-SUNAT/7T0000	1. Los beneficios obtenidos por sobrestadía de contenedores en territorio peruano, en el marco de la prestación de los servicios de transporte marítimo en tráfico internacional, se encuentran dentro del alcance del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, siempre que dicha sobrestadía esté directamente relacionada con dichotransporte o sea secundaria respecto de este. 2. Los servicios auxiliares y/o complementarios al transporte marítimo en tráfico internacional que no se encuentren previstos expresamente en el numeral 9 del Protocolo, se encuentran dentro de los alcances del párrafo 1 del artículo 8 del referido Convenio siempre que estuvieren directamente relacionados con tales operaciones de transporte, o no estándolo, sean secundarios respecto de estos.

INFORME N° 066-2021-SUNAT/7T0000	En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación: 1. Se presume que la renta generada por la prestación de dichos servicios de seguros en el Perú califica como renta de fuente peruana para aquellas empresas cuando cubran riesgos en la República o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país. 2. La conclusión anterior no varía si ninguna de tales empresas cuenta con autorización de la SBS para la realización de dichas operaciones. 3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país. 4. El servicio de intermediación para la colocación de servicios de seguros en el Perú, a través de pólizas evaluadas y emitidas por empresas aseguradoras no domiciliadas y colocadas por personas jurídicas domiciliadas en el Perú (comisionistas) que no cuentan con autorización de la SBS a tal efecto, se encontrará gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios en el país, en caso que el uso, la explotación o el aprovechamiento de dicho servicio por parte de la empresa aseguradora no domiciliada ocurra en el país, o será considerada exportación de servicios en caso que dicho uso, explotación o aprovechamiento ocurra en el exterior, lo cual deberá evaluarse caso por caso en función de las condiciones contractuales particulares y otros medios de prueba.

INFORMES ART. 50° LIR	SUMILLA
INFORME N° 1-2010-SUNAT/2B0000 ART. 50°	Tratándose de pérdidas acumuladas al ejercicio 2003 inclusive, cuya compensación empezó a efectuarse a partir del ejercicio 2005 al amparo del régimen dispuesto en el artículo 50° del Decreto Legislativo N.° 774, como consecuencia de un convenio de estabilidad jurídica suscrito por el contribuyente, cuando el indicado convenio hubiera culminado, luego del ejercicio 2007, las pérdidas que no hubieran sido compensadas en su integridad deben regirse por el artículo 50° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta vigente. En tal sentido, a partir del ejercicio 2008, el contribuyente debe optar por alguna de las alternativas dispuestas por dicho artículo.
INFORME N° 200-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de empresas que gozan del beneficio tributario de deducción adicional a que se refiere la Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (en adelante, I+D+i), y que por su aplicación generen una pérdida tributaria cuyo monto incluye los gastos incurridos por el desarrollo del proyecto de I+D+i: 1. No corresponde excluir de dicha pérdida el importe generado por la aplicación del beneficio. 2. La pérdida compensable que se genere, entre otros, por aplicación del citado beneficio durante los períodos que este se encuentre vigente podrá arrastrarse en ejercicios posteriores, incluso al término del referido beneficio, aplicando, según corresponda, alguno de los sistemas de arrastre depérdidas previstos en el artículo 50° de la LIR.

INFORMES ART. 51° LIR	SUMILLA
NFORME N° 084-2010-SUNAT/7T0000	Si una sociedad peruana cuenta con pérdidas netas de fuente peruana generadas en el ejercicio, a estas se le sumarán las rentas netas de fuente extranjera del mismo ejercicio; no correspondiendo la compensación de pérdidas netas de fuente peruana de periodos anteriores contra las rentas netas de fuente extranjera del ejercicio de que se trate

INFORMES ART. 51-A° LIR	SUMILLA
INFORME N° 022-2013-SUNAT/4B0000	Los intereses a pagar por créditos locales vinculados con inversiones en el capital de empresas constituidas en el exterior solo serán deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría, en la parte que sean imputables a dicha renta, bajo el entendido que el contribuyente demuestre que dicha inversión es causal para la generación de renta de fuente peruana. La deducción de los intereses que incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y extranjera, sin ser imputables directamente a una u otra fuente, se determinará aplicando alguno de los procedimientos previstos en los numerales 1.1 ó 1.2 del inciso 1) del artículo 29º-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda, salvo que el monto de los ingresos netos de las actividades generadoras de renta de fuente extranjera a las que se encuentre vinculado el gasto o los ingresos netos de fuente peruana sean igual a cero, en cuyo caso se deberá utilizar el procedimiento a que se refiere el numeral 1.3 del mismo inciso.

CAPÍTULO VII
DE LAS TASAS DEL IMPUESTO

INFORMES ART. 52° LIR	SUMILLA
INFORME N° 80-2011-SUNAT/2B0000	A efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificará, previamente, la documentación presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos provenientes de rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes y/o la realización de consumos en el ejercicio fiscalizado. De lo contrario, tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso de que no se acredite de otro modo que noimplica una variación patrimonial.
INFORME N° 039-2021-SUNAT/7T0000	1. No todo incremento patrimonial que se origina en rentas no declaradas constituye incremento patrimonial no justificado. Si en un procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria determina renta neta no declarada por incremento patrimonial no justificado en los términos del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, tal determinación no deviene por sí misma en la comisión del delito de defraudación tributaria en la modalidad de ocultamiento de ingresos tipificado en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.° 813, Ley Penal Tributaria; siendo que, para configurarse dicho tipo penal, no solo debe haberse dejado de pagar total o parcialmente un tributo, sino que ello

	debe haberse obtenido mediante la utilización de formas fraudulentas. 3. Tratándose de ingresos y/o abonos en cuentas del sistema financiero que obedezcan a transferencias de bienes y/o prestaciones de servicios respecto de los cuales no se efectuó la declaración y pago de los tributos de ley y no se hubiera determinado renta neta por incremento patrimonial no justificado, solo se configurará el delito de defraudación tributaria en la medida que la omisión en el pago de tributos se hubiera logrado mediante la utilización de medios fraudulentos. 4. El traslado transfronterizo de dinero no es una conducta tipificada como delito en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 813, Ley Penal Tributaria

INFORMES ART. 53° LIR	SUMILLA
INFORME N° 67-2011-SUNAT/2B0000	1. Para determinar el Impuesto a la Renta proveniente de las rentas del trabajo se debe considerar la totalidad de los ingresos percibidos en un ejercicio gravable por el trabajador (contribuyente) por los servicios personales que presta en relación de dependencia, sin importar la denominación de dichos ingresos. Para realizar tal determinación, se autoriza una deducción de 7 UIT aplicándose luego la escala progresiva acumulativa prevista en el artículo 53° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la que comprende las alícuotas de 15%, 21% y 30%, según el monto al que asciende la renta neta anual del trabajo. 2. Las normas que regulan el Impuesto a la Renta obligan a la realización de retenciones mensuales que el pagador de tales rentas de quinta categoría debe practicar al trabajador, las cuales se efectúan a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde por todo el ejercicio gravable. 3. El monto de la retención mensual se calcula de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se aplica a todos los perceptores de rentas de quinta categoría. Este procedimiento supone, en todos los meses en que se paguen rentas de quinta categoría, el cálculo de un impuesto anual estimado conforme a las reglas establecidas en los incisos a) al e) del mencionado artículo 40°, pero, según el inciso f) del mismo artículo, dicho impuesto calculado debe ser fraccionado dependiendo del mes en que corresponda

	efectuar el cálculo, con excepción de diciembre. 4. Cuando en el curso del ejercicio gravable finaliza el contrato de trabajo o vínculo laboral, debe aplicarse el inciso d) del artículo 41° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual implica la realización de un ajuste final en ese momento. 5. En caso de terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral durante el transcurso del ejercicio gravable, el empleador deberá devolver al trabajador el exceso retenido que se determine en el mes de terminación o cese. En caso que, al cierre del ejercicio gravable, se determine un exceso retenido, el trabajador podrá solicitar la devolución o compensación del exceso retenido de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.° 036-98/SUNAT.
INFORME N° 096-2018-SUNAT/7T0000	En el supuesto de empresas domiciliadas en el Perú que contratan trabajadores venezolanos no domiciliados en el país, que cuentan con permiso temporal de permanencia, los cuales perciben por ello rentas de fuente peruana de quinta categoría: a) Para la retención del impuesto a la renta que tienen que efectuar dichas empresas, no deben aplicar la escala progresiva acumulativa establecida en el artículo 53° de la LIR. b) Cuando tales empresas paguen o acrediten dichas rentas deberán efectuar la retención y el pago, con carácter definitivo, del 30% de la totalidad de los importes pagados o acreditados por concepto del impuesto a la renta que le corresponde pagar a dichos trabajadores.

INFORMES ART. 54° LIR	SUMILLA
INFORME N° 080-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que contrata los servicios de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, conformado por una persona jurídica domiciliada y una persona natural no domiciliada, deberá efectuar la retención y el pago, con carácter definitivo, del 30 % de la totalidad de los importes pagados o acreditados por concepto del impuesto a la renta que le corresponde pagar a aquella persona natural.

INFORMES ART. 55° LIR	SUMILLA
INFORME N° 1-2014-SUNAT/4B0000	1. Si al vencimiento del plazo para el goce del beneficio de depreciación previsto en el artículo 2° de la Ley N.° 29644, no se hubiera depreciado totalmente el monto de las inversiones en estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 22° de su Reglamento, hasta extinguir su valor depreciable. Tomando en cuenta lo indicado en la conclusión anterior, para determinar el costo computable de los estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua, este se entiende como el costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio, adicionando, de ser el caso, los costos posteriores disminuido el importe de las depreciaciones que hubiera correspondido aplicar, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento. .
INFORME N° 141-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N.os 27037, 27360, 29482 y 27688 y el Decreto Supremo N.° 112-97-EF, que otorgan dividendos y otras formas de distribución de utilidades a favor de otras personas jurídicas domiciliadas en el país, las cuales, a su vez, redistribuyen tales dividendos o utilidades a favor de personas no domiciliadas en el país o personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, cuando se produzca la referida redistribución de dividendos o utilidades, no es aplicable la tasa de 4.1% prevista en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30296.
INFORME N.° 033-2016-SUNAT/5D0000	De suscribirse Convenios de Estabilidad Jurídica, al amparo de los Decretos Legislativos N.os 662 y 757, o contratos por los que se concede estabilidad tributaria al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos o la Ley General de Minería, todas las tasas del Impuesto a la Renta a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país, establecidas en el artículo 55° de la LIR, correspondientes a los ejercicios gravables 2015 en adelante, forman parte del régimen tributario estabilizado.

INFORME N.° 045-2021-SUNAT/7T0000	En relación con el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transferirá a uno de sus accionistas persona natural, quien adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor; se puede afirmar que: 1. Dicha operación constituye una distribución de dividendos en especie para sus accionistas; debiendo la persona jurídica considerar como ganancia o pérdida la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas a efecto de determinar el Impuesto a la Renta a su cargo, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%). 2. En caso el accionista sea una persona natural domiciliada en el Perú, genera una renta de segunda categoría gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos en especie que percibe. 3. En caso el accionista sea una persona natural no domiciliada en el Perú, genera una renta de fuente peruana gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos en especie que percibe.

INFORMES ART. 56° LIR	SUMILLA
INFORME N° 69-2006-SUNAT/2B0000	La tasa de 4.99% establecida en el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del IR resulta de aplicación a los intereses provenientes de créditos externos efectuados en especie, siempre que los mismos no devenguen un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provengan más tres (3)puntos.
INFORME N° 225-2009-SUNAT/2B0000	En relación con las cuotas de un arrendamiento financiero celebrado por una persona jurídica no domiciliada en el país registrada en la SBS con un arrendatario domiciliado en el Perú, respecto de un bien mueble ubicado en el territorio nacional: . La empresa arrendadora no domiciliada en el país estará sujeta al Impuesto a la Renta, el cual se determinará aplicando la tasa del 4.99% si se cumplen con los requisitos detallados en el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta o, en caso contrario, se aplicará la tasa del 30%. En este caso, el arrendatario deberá retener el impuesto y abonarlo al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. 2. La empresa arrendataria domiciliada en el Perú deberá tributar el IGV (como

	contribuyente) considerando el arrendamiento financiero como un supuesto de utilización de servicios en el país. Para ello, deberá aplicar la tasa del 19% sobre las cuotas que se deben pagar como retribución por el arrendamiento.
INFORME N° 145-2010-SUNAT/2B0000	Si no se presenta la declaración jurada a que se refiere el tercer párrafo del inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción del crédito, no se configurará la comisión de una infracción tributaria.
INFORME N° 193-2010-SUNAT72B0000	En la medida que se cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la tasa de 4.99% es aplicable a los intereses provenientes de cualquier crédito externo concedido por una persona jurídica no domiciliada, incluyendo aquellos que puedan ser materia de instrucciones y recomendaciones en los denominados Acuerdos de Basilea I, II y III, siempre que los créditos externos estén destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos
INFORME N° 027-2012-SUNAT/4B0000	Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país, con la cual no tiene vinculación económica, y por cuya prestación puede o no pactarse una retribución en dinero, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV: El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactado retribución en dinero por el servicio. Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578.
INFORME N.° 129-2012-SUNAT/4B0000	3. Al 31.12.2012 no se eximía a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, cuyo capital pertenece en su totalidad a este, de la obligación de presentar la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello, no resultaba exigible la presentación de la declaración jurada en comentario a fin de acceder a la tasa del 4,99% respecto de los intereses gravados con el Impuesto a la Renta y de los montos adicionales a estos (gastos, comisiones,

	primas, entre otros). 4. El requisito de acreditar el ingreso de la moneda extranjera al país, tratándose de préstamos en efectivo, a que se refiere el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe ser entendido en su sentido estricto. A efecto de determinar el cumplimiento de dicho requisito en los términos antes indicados, corresponderá que la Administración Tributaria valore, en cada caso concreto, la pertinencia y suficiencia de los medios probatorios exhibidos por el contribuyente a fin de demostrar el ingreso de la moneda extranjera al país. 5. El requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56° del TUO del Impuesto a la Renta debe entenderse cumplido con el ingreso de la moneda extranjera al país, respecto del monto desembolsado como consecuencia del crédito, incluso luego de deducir las comisiones, portes y otros similares, siempre que estén estipulados en el contrato de crédito bancario. 6. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta cuando el depósito de la moneda extranjera se realiza en cuentas bancarias en el exterior de la empresa domiciliada en el país debidamente declaradas y reflejadas en su contabilidad.
INFORME N° 68-2013-SUNAT/4B0000	Tratándose de la escisión parcial de una sociedad domiciliada en el Perú, que tiene como accionistas a una persona jurídica domiciliada y una no domiciliada en el país, en la que se segrega un bloque patrimonial transmitiéndose este a una nueva sociedad cuyo accionista será, entre otros, la referida persona jurídica domiciliada y que, como consecuencia de la escisión, dejará de ser accionista de la sociedad escindida, no habiendo ésta realizado la revaluación previa de sus activos; respecto del accionista no domiciliado que se mantiene como accionista de la sociedad escindida, no debe aplicarse la tasa del 4.1% por concepto de Impuesto a la Renta sobre el importe de la consecuente reducción de su capital, aun cuando dicha reducción sea equivalente al importe de las utilidades acumuladas en el patrimonio de la sociedad que se escinde.
INFORME N° 59-2014-SUNAT/5D0000	De no cumplirse con la presentación de la declaración jurada sobre la asistencia técnica ni el informe de firma de auditores de prestigio internacional a que aludía el inciso f) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de su modificación introducida por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1120, la tasa del Impuesto a la Renta que correspondía aplicar por los servicios de asistencia técnica prestados en el país por personas jurídicas no domiciliadas, era del 30%.

INFORME N° 66-2104-SUNAT/5D0000	En relación con los dividendos provenientes de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas en el país a que se refiere el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta: 1. La base de cálculo del Impuesto a la Renta está compuesta por la renta neta de dicha sucursal o establecimiento permanente, a la cual se le debe adicionar los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, generados en el ejercicio, menos el monto del Impuesto a la Renta pagado por dicha sucursal o establecimiento. Para determinar dicha base de cálculo no corresponde que se compensen las pérdidas de ejercicios anteriores que registren tales sucursales o establecimientos anexos.
INFORME N.° 018-2016- SUNAT/5D0000	En relación con el supuesto de un proveedor extranjero que celebra con una empresa peruana un contrato cuyo objeto es un servicio de ingeniería que califica como asistencia técnica para efectos del Impuesto a la Renta, consistente en la realización de un estudio de factibilidad o un proyecto definitivo de ingeniería, y en el cual se establece "hitos de facturación" determinados por entregables parciales (como, por ejemplo, los estudios iniciales a nivel de perfil), la tasa del Impuesto a la Renta de 15%, a que se refiere el inciso f)del artículo 56° de la LIR, es aplicable a toda retribución por dicho concepto.
INFORME N° 046-2017-SUNAT/5D0000	En relación con las comisiones pagadas por cartas fianzas a entidades del exterior, por parte de una empresa domiciliada que debe respaldar, directa o indirectamente, las obligaciones generadas en el marco de un contrato de financiamiento: 1. La tasa del 4,99% prevista en el inciso i) del artículo 56° de la LIR no les es aplicable. 2. No procede la deducción del impuesto a la renta asumido por la empresa domiciliada quepaga tales comisiones, al no encontrarse dicho supuesto dentro de la excepción prevista en elartículo 47° de la LIR.

INFORME N° 105-2018-SUNAT/7T0000	Tratándose del supuesto de una sociedad constituida en el Perú que obtiene un financiamiento (el día "X") de una entidad financiera no domiciliada, con la cual no tiene vinculación económica, y en el que esta entidad deposita el importe del crédito temporalmente en una cuenta de depósito "escrow" en el extranjero (el día "X") y con posterioridad al cumplimiento de una determinada condición (el día "X+2") desembolsa dicho importe en una cuenta bancaria local de titularidad de aquella sociedad: a) La tasa aplicable a tales intereses, en caso la cuenta "escrow" del exterior sea de titularidad de la entidad financiera, es de: (i) 4.99% siempre que se cumplan conjuntamente los requisitos a que alude el inciso a) del artículo 56° de la LIR, debiéndose tener en cuenta para fines de la verificación de su cumplimiento lo que el artículo 30° del Reglamento de la LIR establece sobre ello; o, (ii) 30% en caso no se cumpla con el requisito del ingreso de la moneda extranjera al país; o que el crédito no esté destinado a alguna finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, o a su refinanciación; o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida como requisito. La determinación de la tasa aplicable deberá evaluarse en cada caso concreto según los requisitos y condiciones regulados respecto de cada una de ellas. b) Dichas tasas, sujetas a las mismos requisitos y condiciones aludidos en el literal a) precedente, también serían aplicables en los casos en que: 1) La cuenta "escrow" sea de titularidad de una empresa no domiciliada vinculada a la sociedad constituída en el Perú y, luego del cumplimiento de la condición, el importe del crédito sea desembolsado desde dicha cuenta"escrow" a la cuenta bancaria local de titularidad de dicha sociedad. 2) El respectivo contrato de financiamiento haya sido celebrado por la empresa vinculada en mención como representante de la mencionada sociedad, produciendo efecto directamente respecto de esta, y los fondos sean temporalmente desembolsados en una cuenta "escrow" en el extranjero de titularidad de la entidad financiera (el día "X"); y con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean automáticamente trasladados por dicha entidad financiera a favor de la sociedad en cuestión (el día "X+2"). 3) En el mismo supuesto a que se refiere el

	numeral anterior, los fondos sean temporalmente desembolsados (el día "X") en una cuenta "escrow" en el extranjero de titularidad de la referida empresa vinculada y, con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean automáticamente trasladados por esta a favor de la sociedad constituída en el Perú (el día "X+2"). 4) El contrato de financiamiento sea suscrito (el día "X") entre la entidad financiera y una holding domiciliada en el país vinculada a la sociedad constituída en el Perú, y, posteriormente, dicha holding es absorbida por esta sociedad (el día "X+4"). En este caso, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo 30° del Reglamento de la LIR, referido a que el crédito externo se destine a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada o a su refinanciamiento, se entiende verificado puesto que conforme se plantea en el supuesto de la presente consulta el aludido crédito ha sido destinado íntegramente a una finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada de la holding. Cabe indicar que la comparación de la tasa del crédito externo con la tasa máxima se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito haya sido concertada con el referido holding.

INFORME N° 012-2021-SUNAT/7T0000	Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades otorgados por los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N.° 31110, a favor de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, así como de aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas no domiciliadas, están gravados con el impuesto a la renta con la tasa del 5%. No obstante, tratándose de los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, obtenidos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, que formen parte de la distribución de dichos montos, resulta aplicable la tasa del 6,8% prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1261.

CAPÍTULO VIII
DEL EJERCICIO GRAVABLE

INFORMES ART. 57° LIR	SUMILLA
INFORME N° 68-2014-SUNAT/5D0000	Los ingresos recibidos por adelantado por la venta de un bien inmueble sujeta a condición suspensiva se deberán reconocer y gravar con el impuesto a la Renta en la oportunidad en la cual se cumplan todas las condiciones establecidas en el párrafo 14 de la NIC 18, pues solo una vez producido dicho cumplimiento se entenderá devengado el ingreso; lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto.
INFORMA N° 142-2012-SUNAT/4B0000	En relación con la cesión de posición contractual en la que el arrendatario, usufructuario o poseedor de un inmueble (cedente), generador de rentas de tercera categoría, cede su posición contractual a favor de un tercero (cesionario), se deberá tener en cuenta lo siguiente: El cedente que tiene derecho a recibir del propietario el pago del valor actual de las mejoras a la fecha de la restitución del bien, no podrá considerar como renta gravada con el Impuesto a la Renta tal valor a la fecha de la cesión de posición contractual. Si se hubiera pactado que el arrendatario o usufructuario no cobrará al propietario el valor actual de las mejoras efectuadas, a la fecha de la restitución del bien, dicho propietario o locador, generador de rentas de tercera categoría, no deberá considerar como renta gravable el valor de dichas mejoras en el momento de la cesión de posición contractual.

INFORME N° 32-2011-SUNAT/2B0000	En virtud al establecimiento de una sucursal en el Perú de una empresa no domiciliada en el país para la realización de actividades comerciales en el territorio nacional, dicha sucursal tiene la condición de domiciliada en el Perú para fines del Impuesto a la Renta yel IGV. Tratándose de perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país, las rentas deben imputarse temporalmente conforme se vayan devengado para el sujeto que las obtiene, con prescindencia del momento en que se haya celebrado el contrato que es el origen de dichas ganancias.
INFORME N° 51-2011-SUNAT/2B0000	El gasto correspondiente a la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional, establecida en el inciso c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N.° 713, será deducible en el ejercicio de su devengo, en aplicación de la regla contenida en el artículo 57° del TUO de la Ley del IR.
INFORME N° 130-2010-SUNAT/2B0000	Los rendimientos que provienen de las inversiones del Encaje Legal constituído por las Administradoras de Fondo de Pensiones, incluso aquellos que se generen a partir del 1.1.2010, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta en aplicación del inciso a) del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Los rendimientos que provienen del Encaje Legal deben imputarse de acuerdo al principio contable del devengado a que alude el inciso a) del artículo 57° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza de las transacciones que originan los rendimientos.
INFORME N° 125-2015-SUNAT/5D0000	1. Tratándose de IFD sobre divisas que tengan como propósito brindar cobertura a pasivos en moneda extranjera corresponde, para efectos tributarios, reconocer las rentas y pérdidas provenientes de IFD cuando ocurra cualquiera de los hechos descritos en el inciso a) del artículo 57° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Los gastos vinculados con IFD, con o sin fines de cobertura, podrán serdeducidos para la determinación de la renta neta de tercera categoría, siempre que cumplan con el principio de causalidad, y en la medida que no hayan sido celebrados con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.

INFORME N° 030-2017-SUNAT/7T0000	En el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacta, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario distintas de aquellas que se acumulan (o devengan) a medida que se suministran los servicios financieros de las cuales se derivan, a las que se refiere el literal b) del párrafo 14 del Apéndice de la Norma Internacional de Contabilidad N.° 18 (NIC 18) – Ingresos de actividades ordinarias, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, el prestatario debe reconocer los gastos por concepto de tales comisiones: (i) En el caso de comisiones que formen parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, en la misma oportunidad que se devenga el interés correspondiente al servicio financiero del cual se derivan. (ii) Si están relacionadas con un acto significativo, cuando se ha completado el acto significativo.
INFORME N° 038-2017-SUNAT/5D0000	En el supuesto de un contrato de concesión cofinanciado, suscrito al amparo de la Ley de Concesiones, por el que el concesionario, que tiene la construcción como actividad, presta servicios de construcción que involucran la ejecución de obras cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio gravable, y, además, presta servicios de operación del servicio público que utiliza la infraestructura por él construida, durante un periodo de tiempo determinado, el reconocimiento tributario de los ingresos provenientes de tales actividades debe efectuarse en forma independiente una de la otra, considerando lo dispuesto en los artículos 57° y 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso.

INFORME N° 005-2017-SUNAT/5D0000	Para efectos de la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría que es efectuada por los contribuyentes en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, presentada dentro del plazo de prescripción y, de ser el caso, antes del vencimiento del plazo otorgado por la Administración Tributaria al contribuyente según lo dispuesto en el artículo 75° o antes de culminado el proceso de verificación o fiscalización del referido impuesto: 1. Son deducibles los gastos conocidos y devengados en el ejercicio de que se trate, aun cuando los comprobantes de pago que los sustentan fueron emitidos y/o entregados después del cierre del ejercicio pero hasta la fecha de presentación de la correspondiente declaración jurada anual de dicho impuesto que los incluye. 2. Tratándose de declaraciones rectificatorias, los gastos conocidos y devengados en un ejercicio son deducibles respecto de dicho ejercicio aun cuando los comprobantes de pago que los sustentan fueron emitidos y/o entregados después de la presentación de la correspondiente declaración jurada anual de dicho impuesto pero hasta la fecha de presentación de la declaración rectificatoria que los incluye.
INFORME N° 004-2017- SUNAT/5D0000	Para efectos de determinar la renta neta imponible de tercera categoría no es exigible que los gastos devengados en el ejercicio deban encontrarse contabilizados en este para reconocer su deducción en la declaración jurada anual del impuesto a la renta, salvo los casos en que así se haya dispuesto en la normativa de dicho impuesto.
INFORME Nº 080-2017-SUNAT/5D0000	Las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio en que se devengaron, por lo que únicamente podrán acogerse al Régimen, aquellos ingresos netos que califiquen como rentas no declaradas que se hubieran devengado hasta el 31/12/2015, independientemente de que se hubieran percibido o no hasta tal fecha.
	En el supuesto de una persona natural que otorga un recibo por honorarios a una empresa por el monto total de los honorarios a cuyo cobro tiene derecho de acuerdo a convenios suscritos con dicha empresa, por haber culminado sus servicios profesionales a favor de esta; en el que la retribución por los servicios profesionales es abonada a la persona natural por partes en el transcurso de varios ejercicios:

	1. La persona natural que cobra su retribución por servicios profesionales en el transcurso devarios ejercicios deberá pagar el Impuesto a laRenta por los montos parciales cobrados en cada ejercicio, siendo irrelevante la oportunidad en que se emitió el recibo por honorarios por la totalidad de la retribución.
INFORME N° 093-2018-SUNAT/7T0000	2. La empresa a la que se emitió el recibo por honorarios deberá imputar el gasto correspondiente a la retribución por los servicios profesionales de la siguiente manera: a) La parte del gasto devengado que se haya pagado dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, será imputado al ejercicio en que se haya devengado dicho gasto. b) La parte del gasto devengado que no se haya deducido en el ejercicio de su devengo se imputará a los ejercicios en que efectivamentese pague. 3. En caso de ocurrir el fallecimiento de dicha persona natural, es válido el recibo por honorarios emitido por el causante por la prestación de sus servicios profesionales por el total de la retribución convenida con la empresa, no correspondiendo que la sucesión indivisa o los herederos emitan recibos por honorarios adicionales en cada ocasión que laempresa realice el o los pagos restantes de dicha retribución.
INFORME Nº 010-2019-SUNAT/7T0000	Con la regla general de imputación, un ingreso se devenga cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, el derecho a obtenerlos no está sujeto a condición suspensiva y la determinación de la contraprestación o parte de esta no depende de un hecho o evento futuro.
INFORME N° 088-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de Instrumento Financieros Derivados que consideran como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de moneda extranjera, la modificación del criterio de devengado previsto en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta introducida por el Decreto Legislativo N.° 1425 es aplicable no solo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de esta última norma, sino también a las consecuencias pendientes de aquellos contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, esto es, el 1.1.2019 .
INFORME N.° 032-2020-SUNAT/7T0000	Tratándose de la participación adicional de los trabajadores en las utilidades de las empresas establecida unilateralmente por el empleador por un determinado ejercicio: 1. Se considera devengado el gasto por tal concepto en el ejercicio al que correspondan

	las utilidades. 2. En el supuesto que para el pago de dicha participación se establezca como requisito que el trabajador cuente con vínculo laboral vigente hasta un mes determinado del ejercicio siguiente al que corresponda dicha utilidad, tal requisito constituye una condición suspensiva para efectos del tercer párrafo del artículo 57 de LIR.
INFORME N° 043-2020-SUNAT/7T0000	1. El ingreso por comisión de estructuración que cobra una entidad financiera con ocasión del desembolso de los denominados préstamos estructurados se devenga en el ejercicio en que se culmina el servicio por el cual se desembolsa siempre que el derecho a obtenerlo no esté sujeto a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, de acuerdo a los términos establecidos en cada caso. 2. Los gastos por comisiones y otros gastos de estructuración tales como servicios de asesoría legal, clasificación de riesgos, auditoría externa, entre otros, incurridos por una entidad financiera para la emisión de bonos se devengan en el ejercicio en que culminan dichos servicios siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, debiéndose verificar los términos establecidos en cada caso. 3. En el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacte, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario, algunas de las cuales forman parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, y otras no, para efecto del reconocimiento de los gastos por concepto de tales comisiones, actualmente resulta aplicable lo establecido en el artículo 57 de la LIR y su Reglamento en lugar del criterio contenido en el Informe N.° 030-2017-SUNAT/7T0000. En ese sentido, en el supuesto antes descrito, el prestatario deberá reconocer los gastos por concepto de comisiones una vez que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, esto es en el ejercicio en que culminen los servicios que retribuyen, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a condición suspensiva y la determinación de la contraprestación o parte de esta no dependa de un hecho o evento futuro, debiéndose verificar los términos que se establezcan en cada caso.

INFORME N° 095-2020-SUNAT/7T0000	Las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituidas, entre otros, por los intereses que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que formen parte del monto transferido, percibidos por dichos fondos de inversión como consecuencia del cobro de las cuotas periódicas de tales créditos hipotecarios, constituyen rentas de tercera categoría.
INFORME N° 098-2020-SUNAT/7T0000	En el supuesto de arrendamiento de locales comerciales donde se pacta que una parte de la contraprestación sea una renta mínima fija (calculada en función del metro cuadrado del área del local arrendado) y otra parte sea variable (calculada en función de las ventas mensuales que genera el indicado local comercial) y que es pagada solo si excede la contraprestación fija: 1. Las ventas netas mensuales del arrendatario constituyen un hecho o evento futuro a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR. 2. La contraprestación variable por el arrendamiento determinada en función a las ventas mensuales del arrendatario se considerará devengada en el momento en que se produzcan las indicadas ventas. 3. El devengo del ingreso por las contraprestaciones fijas o variables se efectúa considerando la definición jurídica de dicho concepto prevista en el artículo 57 de la LIR, sin considerar las estimaciones contables del arrendador sobre la posibilidad de no recibir la contraprestación total o parcial.

INFORMES ART. 58° LIR	SUMILLA
INFORME Nº 014-2021-SUNAT/7T0000	Tratándose de una transferencia de créditos sin recurso que se configura mediante el endoso en propiedad de letras de cambio emitidas por las cuotas convenidas para el pago del precio por la enajenación de bienes efectuada a plazos mayores a un (1) año, respecto de la cual el enajenante (y transferente de los créditos contenidos en las letras de cambio) se hubiera acogido a la opción prevista en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta la obligación de reconocer el ingreso proveniente de dicha enajenación surge en la oportunidad señalada dicho artículo.

CAPÍTULO IX DEL REGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA	
INFORMES ART. 61° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 197-2006-SUNAT/2B0000	La aplicación de lo dispuesto por el artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34° de su Reglamento, relativo al cómputo de las diferencias de cambio, está restringida exclusivamente a las rentas de tercera categoría.
INFORME N° 202-2008-SUNAT/2B0000	A fin de determinar la calidad de empresa similar, según lo dispuesto por el artículo 61º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta necesario que las tres empresas que se pretende tomar como muestra reúnan entre ellas las mismas condiciones establecidas en la norma.
INFORME N° 96-2011-SUNAT/2B0000	Se complementa los alcances del Informe N.° 234-2009-SUNAT/2B0000. En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo siguiente: A fin de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, no deben computarse los resultados por diferencia de cambio que se encuentren relacionados con operaciones o los créditos para financiarlas que no tengan como finalidad el desarrollo de la actividad gravada de la empresa, tales como las operaciones cuyo destino se encuentre fuera del ámbito empresarial de la persona jurídica o cuya finalidad sea la obtención de ganancias inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta. Los resultados por diferencia de cambio que tengan conexión con operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas de fuente extranjera sí deben computarse para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta, incluso en el caso en que tales operaciones hayan arrojado una pérdida neta en determinado ejercicio gravable.

INFORME N° 111-2011-SUNAT/2B0000	Se mantienen vigentes los criterios y conclusiones vertidos en el Informe N.° 234-2009-SUNAT/2B0000, los mismos que han sido complementados con el Informe N.° 096-2011- SUNAT/2B0000, en los siguientes términos: No deberán incluirse aquellos resultados por diferencia de cambio que se encuentren vinculados con operaciones o con los créditos obtenidos para financiarlas que no tengan relación con el desarrollo de la actividad gravada del contribuyente. No deben computarse aquellos resultados por diferencia de cambio que se encuentren vinculados con operaciones o con los créditos obtenidos para financiarlas realizadas por empresas cuya actividad no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta; dado que el artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta alude a la actividad gravada de la empresa.
INFORME N° 101-2012-SUNAT/4B0000	Las diferencias de cambio generadas con ocasión del depósito de dinero en el extranjero realizado por una sucursal en el Perú de una empresa constituida en el exterior, que realiza actividades gravadas con el Impuesto a la Renta, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de su renta neta de tercera categoría. Las diferencias de cambio vinculadas con el financiamiento obtenido para pagar dividendos a los accionistas constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta, debiendo verificarse que se trate de una empresa que realice actividades gravadas con el Impuesto a la Renta.
INFORME N° 45-2012-SUNAT/4B0000	Las ganancias por diferencias de cambio al no ser ingresos, no deben ser consideradas para la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

INFORME N° 21-2012-SUNAT/4B0000	En el caso de una persona jurídica domiciliada (Empresa Adquirente) que contrata un préstamo en moneda extranjera para destinarlo a la adquisición de activos fijos y activos permanentes de otra persona jurídica domiciliada (Empresa Adquirida),para lo cual la Empresa Adquirente adquiere la totalidad de las acciones de la Empresa Adquirida e inmediatamente después, aquélla se fusiona absorbiendo a la Empresa Adquirida, incorporando el íntegro del patrimonio de ésta; donde como consecuencia de la fusión, para efectos tributarios, los activos fueron transferidos al mismo costo y vida útil que tenían en poder de la Empresa Adquirida: 1. La diferencia de cambio originada el préstamo en moneda extranjera debe afectar el costo de los activos fijos y permanentes que son transferidos. 2. En el supuesto de reorganización de sociedades planteado, el costo del activo que debe considerar la Empresa Adquirente al momento de incorporar la diferencia de cambio generada con ocasión del préstamo es el costo computable de los activos, el cual es el que hubiera correspondido al transferente. 3. La diferencia de cambio originada en el préstamo en moneda extranjera para la adquisición de activos intangibles de duración limitada debe afectar el valor de dicho activo intangible que al momento de la fusión no ha sido amortizado totalmente por la transferente; pudiendo ser amortizado dicho valor descontando el monto y el lapso de la amortización que correspondió a la sociedad absorbida. Si la transferente hubiera amortizado la integridad del activo intangible con anterioridad a la fusión, la diferencia de cambio que se origine en el préstamo para su adquisición no debe integrar el costo de dicho activo sino que la misma debe pasar a afectar los resultados del ejercicio

INFORME N° 76-2013-SUNAT/4B0000	Tratándose de empresas domiciliadas cuya actividad principal, regular y continua consiste, por un lado, en la adquisición y manejo de acciones de control de otras empresas (holding), por las cuales perciben dividendos inafectos del Impuesto a la Renta; y, por otro, en realizar actividades de inversión en bonos, certificados de depósito y depósitos bancarios, las cuales les generan intereses o ganancias de capital derivadas de la venta de bonos, gravados con dicho impuesto; la totalidad del resultado de las diferencias de cambio vinculadas a sus actividades generadoras de rentas gravadas y no gravadas debe necesariamente computarse para la determinación de la renta neta al final del ejercicio, aun cuando tales rentas gravadas sean menores a las no gravadas.
INFORME N° 121-2014-SUNAT/5D0000	Las diferencias de cambio que se originan en expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera vinculados a un pasivo originado en la emisión y colocación de bonos en francos suizos, deben reconocerse como ganancia o pérdida en la determinación de la renta imponible del ejercicio en que se produzcan considerando el tipo de cambio promedio ponderado venta que la SBSpublica respecto de esa moneda extranjera, conforme a lo regulado por el inciso d) del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Rentay el inciso b) del artículo 34° de su Reglamento, aun cuando el pasivo, una vez determinado, se encuentre parcialmente garantizado mediante la contratación de un IFD de cobertura de flujos de efectivo que fija un tipo de cambio con la finalidad de atenuar o eliminar el riesgo cambiario.
INFORME N° 037-2015-SUNAT/5D0000	El estudio de factibilidad a que alude el inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta debe ser entendido como todo aquel conjunto de investigaciones, informaciones y análisis necesarios (entre ellos, la valoración precisa de sus beneficios y costos) para decidir la ejecución de un proyecto (o su rechazo o postergación), según la alternativa seleccionada; por lo que, cualquier estudio (independientemente del nombre que se le haya dado) que no reúna tales características no califica como estudio de factibilidad, lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto
INFORME N° 084-2016-SUNAT/5D0000	La diferencia de cambio derivada de certificados de participación en fondos de inversión del exterior en moneda extranjera, respecto de los cuales el retorno que se espera recibir es variable y no determinable en la oportunidad de su medición inicial, se rige por lo establecido en el inciso g) del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, al constituir títulos de patrimonio y calificar, por consiguiente, como partidas no monetarias.

INFORME N° 068-2017-SUNAT/5D0000	Tratándose de una sociedad peruana que habitualmente percibe rentas no gravadas (dividendos distribuidos por otras sociedades peruanas), que durante un tiempo determinado utiliza los fondos obtenidoscomo dividendos para efectuar préstamos en moneda extranjera, generando rentas gravadas (intereses), los resultados por diferencia de cambio que registra en su contabilidad generados por operaciones o transacciones en moneda extranjera que tienen conexión con dicho préstamo se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y, por tanto, deben computarse a efectos de la determinación de la renta neta.
INFORME N° 008-2018-SUNAT/7T0000	Las ETF que llevan contabilidad en moneda nacional, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia, para efectos del impuesto a la renta deberán registrar la operación de que se trate (ingreso/salida) utilizando el tipo de cambio correspondiente al cierre de operaciones de la fecha de tal operación publicado por la SBS.

INFORMES ART. 63° LIR	SUMILLA
INFORME N° 95-2014-SUNAT/5D0000	Tratándose de contratos de construcción cuya ejecución se ha iniciado antes del 1.1.2013 respecto de empresas constructoras que se han acogido al método establecido en el inciso c) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe considerar el importe total consignado las facturas de venta –incluyendo el monto equivalente al IGV indebidamente desagregado en el comprobante de pago– como parte de las rentas derivadas de la ejecución de los contratos de obras iniciados con anterioridad al 1.1.2013, a efecto de aplicar la regulación establecida en dicho inciso.

INFORME N° 185-2013-SUNAT/4B0000	La mención a las disposiciones vigentes sobre la materia que establezcan como requisito la recepción oficial de las obras, a que se refería el inciso c) del artículo 63° del Texto Único Ordenado de la LIR, aludía a la normativa que rige la actividad de las empresas de construcción o similares que ejecuten contratos de obra, y no a las estipulaciones contractuales convenidas por las partes contratantes. Tratándose de contratos de obra que no requieran la recepción oficial de las obras, para efecto de determinar en qué ejercicio se concluyen estás, deberá evaluarse cada caso concreto, atendiéndose a la documentación que evidencie tal hecho.
INFORME N° 184-2013-SUNAT/4B0000	1. La normativa del Impuesto a la Renta no ha previsto una formalidad en particular para el acogimiento a uno de los métodos a que se refiere el artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Re nta, por lo que los contribuyentes pueden hacerlo por cualquier medio. En consecuencia, aun cuando la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta constituya, por excelencia, el medio por el que se exterioriza la elección del método, de no haberse presentado la referida declaración o de existir discordancia entre el acogimiento que fluye de esta y del exteriorizado por otros medios, corresponderá a la Administración Tributaria valorar, en cada caso concreto, la preeminencia de los medios que acrediten el método al cual se acogió. 2. Las disposiciones de los incisos a), b) y c) del artículo 36° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta son de aplicación únicamente para efectos de la determinación de los pagos a cuenta, aun cuando el segundo y tercer párrafos del inciso a) establezcan reglas para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable. 3. La NIC 11 resulta aplicable para determinar la renta del ejercicio gravable de acuerdo con el método previsto en el inciso b) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto permite determinar los importes cobrados o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra, así como los costos correspondientes a tales trabajos.
INFORME N° 174-2013-SUNAT/4B0000	Las empresas de construcción que se acojan al método previsto en el inciso a) del citado artículo 63º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta determinarán su renta bruta aplicando sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, incluyendo el monto cobrado por adelantos de obra, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de cada una.

INFORME N° 88-2012-SUNAT/4B0000	1. A partir de la determinación del pago a cuenta correspondiente al periodo tributario agosto de 2012, las empresas de construcción o similares que se acojan al método previsto en el inciso a) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta deberán abonar como pago a cuenta el monto que resulte mayor de comparar las cuotasmensuales determinadas aplicando a los importes cobrados en cada mes por avance de obra el 1,5% y el coeficiente que resulte de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos del ejercicio anterior. De no haber determinado impuesto en el ejercicio anterior, el pago a cuenta se determinará aplicando a los importes antes señalados el 1,5%. 2. El método previsto en el inciso a) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, no prevé criterio alguno que el contribuyente deba observar para estimar el porcentaje de ganancia bruta. Tampoco prevé que el contribuyente deba comunicar a la Administración Tributaria u observar formalidad alguna al respecto. 3. La corrección de las estimaciones de los ingresos efectuados por el contribuyente a que se refiere la NIC 11, que conllevenel reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias con suficiente fiabilidad, en tanto importes cobrados o por cobrar por los trabajos ejecutados, debe ser considerada para determinar los ingresos netos del mes para el cálculo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 36° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
INFORME N° 49-2010-SUNAT/2B0000	1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley N.° 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto ala Renta. El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta. La empresa privada deberá emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respetivo y por el monto efectivamente percibido. La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV. La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución

	del proyecto de inversión. La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley N.° 29230
INFORME N° 92-2009-SUNAT/2B0000	1. Tratándose de obras cuya ejecución se terminará en un plazo mayor de tres (3) años, las empresas de construcción que opten por el método previsto en el inciso c) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta determinarán su renta considerando la liquidación del avance de obra por el trienio (36 meses), no pudiendo diferir dicha determinación hasta el final del ejercicio gravable en el cual se cumplió el tercer año de ejecución de la obra. En tal supuesto, a partir del cuarto año de ejecución de la obra las empresas de construcción deben optar por alguno de los otros métodos contemplados en el mencionado artículo 63° hasta la conclusión de la obra. 2. No se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, la primera transferencia de un bien inmueble que fue mandado a construir por una empresa no dedicada a la venta de inmuebles, y que forma parte de su activo fijo. 3. La venta del inmueble antes mencionado no debe formar parte del cálculo de la prorrata a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.
INFORME N° 212-2009-SUNAT/2B0000	Tratándose de empresas de construcción o similares acogidas a la opción c) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y que tengan obras que se terminen o deban terminarse en un plazo superior a tres (3) años, por el ejercicio gravable en que se cumpla el trienio deberán calcular una sola renta anual considerando tanto la liquidación relativa al trienio como la correspondiente al periodo faltante para concluir el ejercicio gravable, de acuerdo al método elegido por el contribuyente, y proceder de acuerdo a las reglas generales de declaración y pago del impuesto. 2. La elección del método a) o b) contemplados en el artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta que efectúe el contribuyente una vez completados los tres años de ejecución determinará la forma cómo calculará su pago a cuenta por la totalidad del mes en que se cumplió el trienio.

INFORME N° 149-2007-SUNAT/2B0000	Para efecto del inciso c) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la duración de la ejecución del contrato se computa por "años" y no por "ejercicios gravables". El plazo al que alude el inciso c) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta debe computarse desde que se inicia la ejecución de la obra. Para tal efecto, deberá considerarse la fecha en que se inicie la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista que integran el contrato de obra acordado entre las partes de la relación jurídica. No existe la obligación emitir comprobante de pago por parte del empleador en la entrega de vales o cupones u otro análogos que efectúe a sus trabajadores, en el marco de la Ley N° 28051.
INFORME N° 164-2006-SUNAT/2B0000 ART. 63°	1. El diferimiento de resultados contenido en el inciso c) del artículo 63° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta que aplica una de las partes vinculadas es un supuesto que habilita a efectuar el ajuste al valor de mercado en las operaciones celebradas entre empresas vinculadas, cuando se determine un menor Impuesto a la Renta en un ejercicio determinado. 2. Si ambas partes vinculadas están sujetas al diferimiento de resultados a que se refiere el inciso c) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, también será de aplicación el ajuste al valor de mercado de las operaciones señaladas siempre y cuando dicho tratamiento genere una menor determinación del Impuesto a la Renta en un ejercicio determinado. 3. Corresponderá efectuar el ajuste al valor de mercado en las operaciones entre partes vinculadas cuando cualquiera de ellas haya generado pérdida tributaria en alguno de los seis ejercicios gravables cuyo plazo para presentar la declaración anual ya hubiera vencido, aun cuando dicha pérdida haya sido compensada en alguno de dichos ejercicios

INFORMES ART. 64° LIR	SUMILLA
INFORME N° 98-2007-SUNAT/2B0000	1. Tratándose de operaciones deexportación realizadas entre partes no vinculadas, cuyo valor de venta sea mayor al que se determinaría conforme al segundo párrafo del artículo 64° del TextoÚnico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y su norma reglamentaria, el valor que debe considerarse para efecto de dicho impuesto, es el valor de venta asignado por las partes a tales operaciones. 2. La salida del territorio aduanero nacional de la mercancía exportada configura una exportación definitiva, siempre que se cumplan con las formalidades aduaneras establecidas para dicho régimen. 3. No obstante, de verificarse en una fiscalización la existencia de una simulación absoluta en la celebración de un contrato de compra-venta internacional que sustente una declaración (fraudulenta) de exportación, conllevaría al legajamiento de la DUA-Exportación; máxime si al amparo de ésta se obtiene un beneficio devolutivo.

INFORMES ART. 65° LIR	SUMILLA
INFORME N° 229-2008-SUNAT/2B0000	Las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1086, con relación al RER y al artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, entraron en vigencia el 1.10.2008. Sin embargo, la obligación de llevar el Libro Diario de Formato Simplificado está supeditada a la entrada en vigencia del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234- 2006/SUNAT.
INFORME N° 076-2012-SUNAT/4B0000	En un contrato de colaboración empresarial con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, donde interviene una empresa domiciliada y otra no domiciliada, la empresa domiciliada debe llevar la contabilidad de dicho contrato.
INFORME N° 135-2015-SUNAT/5D0000	No existe la obligación de llevar Registro de Costos tratándose de empresas de servicios, comercialización u otra actividad que no implique la producción de bienes.
INFORME N° 062-2016- SUNAT/5D0000	De haberse generado de manera separada en el Sistema de Libros Electrónicos-Programa de Libros Electrónicos (SLE-PLE), los Registros de Ventas e Ingresos y los Registros de Compras electrónicos antes del 9.2.2016, y la SUNAT hubiere emitido la constancia de recepción respectiva, se considerará válida la generación de tales registros.

INFORME N.° 156-2016-SUNAT/5D0000	La comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración de un contrato de consorcio con un plazo de duración menor a tres (3) años, a que se refiere el artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no tiene carácter constitutivo, y por tanto, su omisión no obligaría a dicho contrato a llevar contabilidad independiente de sus partes contratantes.
INFORME N° 039-2017-SUNAT/5D0000	Tratándose de empresas que aplican el "sistema del costo estándar" y el "método de valuación del costo promedio", en el Registro de Inventario Permanente Valorizado llevado de manera electrónica mediante el Programa de Libros Electrónicos: 1. Se deberá consignar la información conforme a la normativa del impuesto a la renta de acuerdo con la estructura establecida en la R.S. N.° 286-2009/SUNAT. 2. El costo unitario del bien ingresado es aquel que corresponde al costo de adquisición, así como los demás costos incurridos con motivo de su compra, tales como fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, entre otros, según el(los) comprobante(s) de pago respectivo(s); no correspondiendo utilizar el costo estándar como costo unitario del bien ingresado. 3. El costo unitario del bien retirado así como del saldo final es aquel que resulta de los cálculos o fórmula aritmética propios del método del promedio; por lo que no cabe utilizar el costo estándar como costo unitario del bien retirado o del saldo final.
INFORME N° 114-2019-SUNAT/7T0000	Las entidades del Sector Público que no realizan actividad empresarial no seencuentran obligadas a llevar el Libro Diario de manera electrónica para efectos del Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO X DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO	
INFORMES ART. 68° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 173-2013-SUNAT/4B0000	Para efecto de lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley del Impuesto a la Renta, es posible determinar y exigir el pago de la deuda tributaria, de ser el caso, a la persona jurídica domiciliada en el país emisora de las acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo a que alude dicho artículo, en calidad de responsable solidaria, sin que se requiera que, previamente, se agoten las acciones para cobrar la misma al sujeto no domiciliado enajenante de tales valores mobiliarios.

INFORMES ART. 71° LIR	SUMILLA
INFORME N° 46-2005-SUNAT/2B0000	Los procedimientos a aplicarse para la determinación del monto del Impuesto a la Renta que debe retenerse por las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas son los que se encuentran regulados en los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debiéndose tener en cuenta para efecto de la aplicación de tales procedimientos la oportunidad de la retención que señala el artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 022-2010-SUNAT/2B0000	En relación con las empresas que prestan servicios de tercerización: 1. (…) 2. Cuando la empresa principal pague solidariamente derechos y beneficios laborales que constituyan rentas de quinta categoría para los trabajadores de la empresa tercerizadora, deberá efectuar la retención del Impuesto a la Renta correspondiente y pagar el impuesto retenido.
INFORME N° 039-2017-SUNAT/7T0000	En el caso de transferencia de acciones emitidas por una empresa o sociedad constituida en el Perú, en donde la enajenante es una persona jurídica no domiciliada y el adquirente es una persona jurídica domiciliada, el tipo de cambio que se deberá tomar para efectos de calcular el importe en nuevos soles a pagar al fisco por el Impuesto a la Renta retenido es el tipo de cambio publicado por la SBS correspondiente al cierre de operaciones del día en que se efectúe el pago al no domiciliado.
INFORME N° 049-2021-SUNAT/7T0000	Aquellos sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que solo cuentan con prestadores de servicios cuya retribución constituye para su perceptor rentas de cuarta categoría: 1. Califican como agentes de retención, respecto de dichas rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Se encuentran obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N.° 0601 por las rentas de cuarta categoría que paguen o acrediten.

INFORMES ART. 73°-B LIR	SUMILLA
INFORME N° 9-2011-SUNAT/2B0000	Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta: En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.° 618. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas

	mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación. 7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión. 8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.

INFORMES ART. 73-C° LIR	SUMILLA
INFORME N° 074-2013-SUNAT/4B0000	La Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV) debe efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta por la ganancia de capital obtenida por una persona jurídica no domiciliada por la enajenación de valores mobiliarios. Si el costo computable informado por los terceros autorizados a la ICLV no fuera el correcto, la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, no puede rectificarlo. No obstante, con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta puede determinar el costo computable correspondiente a dichos valores mobiliarios, siendo que el importe de la retención puede ser utilizado como crédito contra el Impuesto a la Renta, y de exceder este último, puede solicitar la devolución respectiva. La ICLV está obligada a determinar el costo computable de los valores mobiliarios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2. de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 011-2010-EF, aun cuando la información de dicho costo no hubiera sido proporcionada por el titular de tales valores hasta el 30.9.2011, para lo cual utilizará la última cotización de mercado registrada durante el ejercicio 2009 o, en su defecto, el valor de participación patrimonial según balance anual auditado al 31.12.2009, presentado a CONASEV (hoy, Superintendencia de Mercado de Valores).

INFORMES ART.74° LIR	SUMILLA
INFORME N.° 176-2016-SUNAT/5D0000	Para efecto de trabar un embargo en forma de retención sobre los honorarios profesionales obtenidos por la locación de servicios prestados por sujetos afectos al impuesto a la renta de cuarta categoría, depositados en cuentas bancarias, el Ejecutor Coactivo deberá respetar el límite de inembargabilidad establecido por el numeral 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil.

INFORMES ART. 75° LIR	SUMILLA
INFORME N.° 067-2011-SUNAT/2B0000	1. Para determinar el Impuesto a la Renta proveniente de las rentas del trabajo se debe considerar la totalidad de los ingresos percibidos en un ejercicio gravable por el trabajador (contribuyente) por los servicios personales que presta en relación de dependencia, sin importar la denominación de dichos ingresos. Para realizar tal determinación, se autoriza una deducción de 7 UIT aplicándose luego la escala progresiva acumulativa prevista en el artículo 53° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la que comprende las alícuotas de 15%, 21% y 30%, según el monto al que asciende la renta neta anual del trabajo. 2. Las normas que regulan el Impuesto a la Renta obligan a la realización de retenciones mensuales que el pagador de tales rentas de quinta categoría debe practicar al trabajador, las cuales se efectúan a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde por todo el ejercicio gravable. 3. El monto de la retención mensual se calcula de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se aplica a todos los perceptores de rentas de quinta categoría. Este procedimiento supone, en todos los meses en que se paguen rentas de quinta categoría, el cálculo de un impuesto anual estimado conforme a las reglas establecidas en los incisos a) al e) del mencionado artículo 40°, pero, según el inciso f) del mismo artículo, dicho impuesto calculado debe ser fraccionado dependiendo del mes en que corresponda efectuar el cálculo, con excepción de diciembre. 4. Cuando en el curso del ejercicio gravable finaliza el contrato de trabajo o vínculo laboral, debe aplicarse el inciso d) del artículo 41° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual implica la realización de un ajuste final en ese momento. 5. En caso de terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral durante el transcurso del ejercicio gravable, el empleador deberá devolver al trabajador el exceso retenido que se determine en el mes de terminación o cese. En caso que, al cierre del ejercicio gravable, se determine un

	exceso retenido, el trabajador podrá solicitar la devolución o compensación del exceso retenido de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT.

INFORMES ART.76° LIR	SUMILLA
INFORME N° 319-2005-SUNAT/2B0000	Respecto de los ingresos que una entidad financiera no domiciliada en el Perú obtiene por el cobro de un crédito adquirido a una empresa domiciliada, en virtud de una operación que la doctrina denomina "factoring sin recurso", no procede la deducción del capital invertido a que hace referencia el inciso g) del artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; no correspondiendo, por ende, la emisión del Certificado de Recuperación del Capital Invertido exigido para efecto de tal deducción
INFORME N° 39-2006-SUNAT/2B0000	De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, como regla general, los beneficios que obtenga una empresa del Estado Chileno, que no tiene establecimiento permanente en el Perú, no estarán gravados con el Impuesto a la Renta peruano y, por ende, no estarán sujetos a la retención que dispone el artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Tratándose de una empresa del Estado Chileno que tenga un establecimiento permanente en el Perú, a través del cual realice actividades en este país, los beneficios que se atribuyan a dicho establecimiento permanente se encontrarán gravados con el Impuesto a la Renta peruano de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del referido Convenio, mas no estarán sujetos a la retención contemplada en el artículo 76° del citado TUO; debiendo tales beneficios tributar el referido Impuesto conforme a lo establecido en el artículo 55° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. No obstante, si los referidos beneficios empresariales corresponden a rentas de bienes inmuebles; actividades de transporte terrestre, marítimo y aéreo; dividendos; intereses o regalías; cuyo tratamiento se encuentra regulado en los artículos 6, 8, 10, 11 y 12 del citado Convenio, respectivamente; deberá estarse a lo dispuesto en los dichos artículos.

INFORME N° 30-2007-SUNAT/2B0000	Los beneficios empresariales por arrendamiento de bienes muebles ubicados en el Perú y servicios consistentes en el "monitoreo vía satélite" de los citados bienes, obtenidos por una Empresa residente en Canadá como retribución de una Empresa del Estado Peruano no se encuentran sujetos a la retención dispuesta en el artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo, si los bienes materia de arrendamiento son equipos industriales, comerciales o científicos, el beneficio obtenido por la Empresa residente en Canadá tributará el Impuesto a la Renta Peruano con el límite previsto en el Convenio celebrado entre el Gobierno de Canadá y el de la República del Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, por lo cual, en este caso, sí resultará de aplicación la retención prevista en el artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta
INFORME N° 92-2007-SUNAT/2B0000	1. Si bien contractualmente los sujetos no domiciliados pueden acordar con las personas o entidades que les pagan o acreditan rentas de cuarta categoría de fuente peruana, que éstas últimas asumirán el Impuesto a la Renta que les corresponda; ello no enerva la obligación que tienen dichas personas o entidades de retener a tales sujetos el Impuesto a la Renta respectivo. 2. En el mencionado supuesto, el Impuesto a la Renta de cargo del sujeto no domiciliado deberá calcularse considerando dentro de la base imponible del tributo, el Impuesto asumido por el agente de retención por cuenta de aquél.
INFORME N° 112-2007-SUNAT/2B0000	El sujeto no domiciliado puede solicitar la emisión del Certificado de Recuperación del Capital Invertido después de la enajenación de los bienes o derechos para efecto de la deducción a que hace referencia el inciso g) del artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. No obstante, no procede la deducción del capital invertido respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.
INFORME N° 175-2007-SUNAT/2B0000	A efecto de determinar la renta neta de fuente peruana por la enajenación de acciones de una sociedad anónima domiciliada en el país, la empresa no domiciliada con residencia o domicilio en un país considerado como de baja o nula imposición, sí puede deducir la recuperación del capital invertido por dichas acciones a que se refiere el inciso g) del artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

INFORME N° 60-2012-SUNAT/4B0000	1. Tratándose de un sujeto domiciliado que abona al fisco un monto que no corresponde a la retención del Impuesto a la Renta de un sujeto no domiciliado, en tanto no existe un servicio pactado, dicho concepto constituye un pago indebido.
INFORME N° 002-2013-SUNAT/4B0000	Para efecto de la retención del Impuesto a la Renta sobre los intereses procedentes de títulos valores o valores mobiliarios de renta fija emitidos por empresas domiciliadas y adquiridos por un Fondo de Inversión que tiene por objeto adquirir dichos títulos o valores, la Sociedad Administradora del referido fondo que pague tales intereses a una persona natural o persona jurídica no domiciliada, deberá considerar las tasas dispuestas en el inciso c) del artículo 54° e inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente.
INFORME N° 052-2013-SUNAT/4B0000	Tratándose de la enajenación de inmuebles adquiridos a título oneroso efectuada por sujetos no domiciliados, para la emisión de la Certificación de la recuperación del capital invertido por parte de la SUNAT, se debe considerar el tipo de cambio vigente a la fecha de adquisición de tales inmuebles, independientemente de que dicha emisión se efectúe con posterioridad o no a dicha enajenación.
INFORME N° 094-2015-SUNAT/5D0000	1. Tratándose de contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, es necesario que los no domiciliados aludidos en el mismo artículo presenten a aquellos sus Certificados de Residencia a efecto que al cumplir con lo dispuesto en aquella norma se consideren los beneficios contemplados en los CDI que sean aplicables a esos no domiciliados. 2. Los Certificados de Residencia a que se refiere el Decreto Supremo N.° 090-2008-EF, otorgados por términos de un año, acreditan la condición de residente, en la medida que sean presentados para efecto de la retención del Impuesto a la Renta dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la fecha de su emisión.
INFORME N.° 152-2016- SUNAT/5D0000	Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no es aplicable tratándose de contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, cuando con anterioridad a dicho registro contable estos hayan pagado las correspondientes rentas de fuente peruana a favor de sujetos no domiciliados por tales conceptos.

INFORME N.° 167-2016- SUNAT/5D0000	En relación con los intereses generados por un préstamo de dinero realizado por una persona jurídica residente en Suiza que no es banco a una persona jurídica residente en Perú (empresas vinculadas), el abono al fisco peruano que debe efectuarse por mandato del segundo párrafo del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es cuando se ha contabilizado como gasto los intereses pero sin haber realizado su pago efectivo al no domiciliado, está sujeto a la tasa máxima de 15% establecida por el párrafo 2 del artículo 11° del Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para evitar la doble tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su protocolo, siempre que la empresa no domiciliada presente a la domiciliada su Certificado de Residencia que acredite ser residente de Suiza.
Informe N° 089-2017-SUNAT/5D0000	Tratándose de los supuestos que a continuación se señalan, la solicitud de devolución del pago del monto equivalente a la retención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76° de la LIR, efectuado indebidamente, corresponde que sea formulada por: a) El sujeto domiciliado, quien contrató a un sujeto no domiciliado para la prestación de servicios que no llegaron a ejecutarse, y por los que, por lo tanto, no hubo retribución que pagar. b) El sujeto domiciliado, quien ha abonado al fisco el monto equivalente a la retención y aún no ha efectuado el pago de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no domiciliado, servicio que no se encuentra gravado con el impuesto a la renta. c) El sujeto domiciliado, quien no ha efectuado retención alguna por el servicio que le prestó un sujeto no domiciliado que no se encuentra gravado con el impuesto a la renta. d) El sujeto no domiciliado, a quien se le ha efectuado la retención del impuesto a la renta por un servicio prestado a favor de un contribuyente domiciliado, que no se encuentra gravado con dicho impuesto.

INFORME N° 166-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú, que ha suscrito un Convenio de Estabilidad Tributaria, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, estabilizando el régimen tributario del Impuesto a la Renta vigente antes de la publicación del Decreto Legislativo N.° 1369, se formulan las siguientes consultas: 1. A partir del 1.1.2019 le es aplicable la derogación del segundo párrafo del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, que regulaba la obligación de efectuar un pago del monto equivalente a la retención, efectuada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.° 1369. 2. A partir del 1.1.2019 no le es aplicable la condición para la deducción de gastos de tercera categoría por regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar retribuidos a favor de beneficiarios no domiciliados, incorporada como inciso a.4) del artículo 37° de la referida ley, por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1369.
INFORME Nº 152-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una empresa domiciliada que pague intereses a una entidad financiera no domiciliada, como consecuencia de un préstamo otorgado por esta última, quien a su vez ha celebrado un contrato de participación con una empresa financiera domiciliada que le provee de fondos; la empresa domiciliada debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta de cargo del contribuyente no domiciliado respecto de la integridad de los intereses pagados, en tanto ellos constituyen rentas de fuente peruana para la entidad financiera del exterior, sin discriminar la procedencia de los fondos que han sido materia del préstamo obtenido a su favor.
INFORME N° 089-2021-SUNAT/7T0000	No resulta exigible acreditar la utilización de medios de pago a la persona jurídica no domiciliada que, antes del 1.1.2004, adquiere acciones -directa o indirectamente- de una persona jurídica domiciliada, a efecto de sustentar el costo computable por la adquisición de dichas acciones con ocasión de su posterior enajenación.

CAPÍTULO XI DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO	
INFORMES ART. 79° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 63-2014-SUNAT/5D0000	Tratándose de una fusión por absorción de dos empresas domiciliadas, para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: 1. La participación de los trabajadores enlas utilidades de las sociedades o

	empresas absorbidas constituye para estas gasto deducible del ejercicio por elque les corresponde presentar la declaración excepcional a que se refiere elnumeral 4 del inciso d) del artículo 49° delReglamento de la Ley del Impuesto a laRenta, siempre que estas la paguen dentrodel plazo previsto para la presentación dedicha declaración jurada. 2. La participación de los trabajadores en las utilidades de las sociedades o empresas absorbidas pagadas por la sociedad absorbente constituye para estos gastos deducibles. 3. El referido pago de la participación de los trabajadores en las utilidades es deducible respecto del ejercicio en el que se produce la fusión, siempre que se efectúe dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de ese ejercicio.
INFORME N° 176-2007-SUNAT/2B0000	El patrimonio fideicometido constituido mediante fideicomiso bancario no tiene la obligación de presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 79º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 029-2018-SUNAT/7T0000	En los casos de inversón en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto de la UIT, para optar por deducirla como gasto, conforme al artículo 23º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: 1. No se requiere efectuar algún tipo de comunicacón formal a la Administracón Tributaria para fines del impuesto a la renta. 2. No es necesario algún registro contable por la inversón en tales bienes de uso. 3. Ello se podrá efectuar a través de la presentacón de (i) la declaracón jurada anual, dentro del plazo de presentacón establecido por SUNAT, (ii) una declaracón jurada sustitutoria, dentro del plazo de presentacón de la declaracón anual o (iii) una declaracón jurada rectificatoria dentro del plazo de prescripcón.

INFORMES ART. 84° LIR	SUMILLA
INFORME N° 106-2010-SUNAT/2B0000	Tratándose de rentas de primera categoría por concepto del arrendamiento de un bien por los años 2009, 2010 y 2011, respecto de las cuales el contribuyente abonó, en el mes que las percibió del año 2008, el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los períodos de enero de 2009 a diciembre de 2011; habiendo solicitado, en el año 2009, la devolución del monto correspondiente a la diferencia que resulta de calcular dichos pagos a cuenta aplicando la tasa vigente en el 2008 y la tasa vigente a partir del 1.1.2009 por cada uno de los períodos antes mencionados: Procederá la devolución del exceso que resulta de aplicar la norma vigente a la fecha del devengo de dichos pagos a cuenta, sin que sea necesaria la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respectivo. De igual forma, procederá la devolución del exceso en el cálculo de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría correspondientes a aquellos períodos que aún no se han devengado.

INFORMES ART. 84°-A LIR	SUMILLA
INFORME N° 134-2009-SUNAT/2B0000	1. Tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optan por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, respecto de la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos que no constituyen casa-habitación del enajenante: 1.1. La donación o la transferencia de propiedad de bienes inmuebles efectuada de manera gratuita por las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, no constituye enajenación para efecto del Impuesto a la Renta. En consecuencia, por dichas operaciones no existe la obligación de pago a que se refiere el artículo 84°-A del TUO de la LIR. 1.2. Los aportes de inmuebles para la constitución de una asociación civil, que efectúen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optan por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, constituyen enajenaciones, por lo que por tales operaciones debe efectuarse el pago del impuesto conforme a lo regulado en el artículo 84°-A la LIR.

INFORMES ART. 85° LIR	SUMILLA
INFORME N° 188-2015-SUNAT/5D0000	Para efecto de determinar los ingresos netos a que se refiere el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, los sujetos queexplotan juegos de casinos y máquinas tragamonedas, deben considerar la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego en cada mes y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.
INFORME N° 083-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de un Contratista que ha suscrito diversos Contratos de Licencia para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, y a quien corresponda la determinación de su pago a cuenta del Impuesto a la Renta bajo el sistema de coeficiente, para dicha determinación debe establecerse un coeficiente por cada Contrato, según los resultados independientes de cada uno de ellos.
INFORME N° 29-2014-SUNAT/5D0000	Para determinar el coeficiente en base al cual se calculan los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, debe considerarse en el numerador el impuesto correspondiente a las rentas de fuente extranjera.
INFORME N° 51-2014-SUNAT/4B0000	1. Para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, los ingresos originados en Instrumentos Financieros Derivados celebrados por las empresas del Sistema Financiero con fines de intermediación financiera, deben considerarse dentro del concepto de “ingresos netos” a que alude dicha norma. 2. Para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de “ingreso financiero” a la ganancia por diferencia de cambio. 3. Para la determinación del porcentaje a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de “renta bruta” a la ganancia por diferencia de cambio.

INFORME N° 95-2012-SUNAT/4B0000	A partir del ejercicio gravable 2013: 1. Los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior (para los pagos a cuenta de marzo a diciembre) o en el ejercicio precedente al anterior (para los pagos a cuenta de enero y febrero) se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. De no haber obtenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en los meses de marzo a diciembre, o de enero y febrero, según corresponda. Lo señalado en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de los pagos a cuenta a los que resulte de aplicación la referida opción. 2. A partir del periodo mayo y solo hasta el periodo julio de cada ejercicio gravable, los contribuyentes a los que correspondería determinar sus pagos a cuenta por dichos periodos aplicando el 1,5% pueden ejercer la opción prevista en el acápite i) del segundo párrafo del artículo 85º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. De ejercer la opción antes señalada, deben comparar el coeficiente obtenido del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril con el coeficiente del ejercicio anterior, debiendo aplicar el mayor, pudiendo suspender sus pagos a cuenta únicamente si en los referidos estados financieros al 30 de abril y al cierre del ejercicio anterior no se obtiene impuesto calculado. 1. A partir del periodo agosto y solo hasta el periodo diciembre de cada ejercicio gravable, los contribuyentes pueden ejercer la opción prevista en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

	De ejercer la opción antes señalada, deben aplicar el coeficiente obtenido del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, pudiendo suspender sus pagos a cuenta únicamente si en el referido estado financiero no se obtiene impuesto calculado.
INFORME N° 87-2012-SUNAT/4B0000	A propósito de la modificación a la Ley del Impuesto a la Renta dispuesta por el Decreto Legislativo N.° 1120, se tiene que: 1. A partir del periodo tributario agosto de 2012, los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponibleen el ejercicio anterior, se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. A partir del período tributario agosto de 2012, los contribuyentes que no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mes. 3. Por los períodos agosto a diciembre de 2012, los contribuyentes pueden optar por efectuar sus pagos acuenta aplicando a los ingresos netos del mes el coeficiente que resulte dedividir el impuesto calculado entre los ingresos netos obtenidos del estado de ganancias y pérdidas al 30 dejunio de 2012. De no existir impuestocalculado según el referido estado de ganancias y pérdidas, los contribuyentes Suspenderán el abono de sus pagos a cuenta. 4. Para ejercer la opción a que se refiere la conclusión anterior, a partir del 31 de agosto de 2012 los contribuyentes deben presentar la declaración jurada que contiene el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia N.° 200-2012/SUNAT.

	Se considerará presentada la declaración a que se refiere el párrafo anterior en caso los contribuyentes hubiesen presentadosu declaración entre el 1.8.2012 y el 30.8.2012 utilizando el PDT – Formulario Virtual N.° 0625 versión 1.2. El coeficiente determinado con el estado financiero al 30 de junio de 2012 contenido en las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores, es de aplicación para los pagos a cuenta que no hubieran vencido a la fecha de presentación de aquéllas. 5. Los contribuyentes que hubiesen presentado su balance al 30 de junio de 2012, antes del 1.8.2012, continuarán determinando sus pagos a cuenta considerando el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero durante el resto del ejercicio gravable. De no existir impuesto calculado según el referido balance, los contribuyentes mantendrán la suspensión de sus pagos a cuenta correspondientes al resto de meses del ejercicio gravable 2012.
INFORME N° 054-2020-SUNAT/7T0000	Las reglas señaladas por el Decreto Legislativo N.° 1471 para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020 no son aplicables a los contribuyentes que hubieran celebrado convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N.os 662 y 757, en que hubieran estabilizado el régimen tributario referido al Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 86° LIR	SUMILLA
INFORME N° 045-2012-SUNAT/4B0000	Las ganancias por diferencias de cambio al no ser ingresos, no deben ser consideradas para la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 188-2015-SUNAT/5D0000	Para efecto de determinar los ingresos netos a que se refiere el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, los sujetos que explotan juegos de casinos y máquinas tragamonedas, deben considerar la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego en cada mes y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.

INFORME N° 083-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de un Contratista que ha suscrito diversos Contratos de Licencia para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, y a quien corresponda la determinación de su pago a cuenta del Impuesto a la Renta bajo el sistema de coeficiente, para dicha determinación debe establecerse un coeficiente por cada Contrato, según los resultados independientes de cada uno de ellos.
INFORME N° 29-2014-SUNAT/5D0000 ART. 85°	Para determinar el coeficiente en base al cual se calculan los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, debe considerarse en el numerador el impuesto correspondiente a las rentas de fuente extranjera.
INFORME N° 51-2014-SUNAT/4B0000 ART. 85°	1. Para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, los ingresos originados en Instrumentos Financieros Derivados celebrados por las empresas del Sistema Financiero con fines de intermediación financiera, deben considerarse dentro del concepto de "ingresos netos" a que alude dicha norma. 2. Para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de "ingreso financiero" a la ganancia por diferencia de cambio. 3. Para la determinación del porcentaje a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de "renta bruta" a la ganancia por diferencia de cambio. 4. Para establecer el límite a la deducción de los gastos de representación a que se refiere el inciso q) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de "ingresos brutos" a la ganancia por diferencia de cambio. Para establecer el importe de la deducción de los gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, a que se refiere el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de "ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior" a la ganancia por diferencia de cambio.

INFORME N° 95-2012-SUNAT/4B0000 ART. 85°	A partir del ejercicio gravable 2013: 1. Los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior (para los pagos a cuenta de marzo a diciembre) o en elejercicio precedente al anterior (paralos pagos a cuenta de enero y febrero) se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85° delTUO de la Ley del Impuesto a la Renta. De no haber obtenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en los meses de marzo a diciembre, o de enero y febrero, según corresponda. Lo señalado en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de los pagos a cuenta a los que resulte de aplicación la referida opción. 2. A partir del periodo mayo y solo hasta el periodo julio de cada ejercicio gravable, los contribuyentes a los que correspondería determinar sus pagos a cuenta por dichos periodos aplicando el 1,5% pueden ejercer la opción prevista en el acápite i) del segundo párrafo del artículo 85º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. De ejercer la opción antes señalada, deben comparar el coeficiente obtenido del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril con el coeficiente del ejercicio anterior, debiendo aplicar el mayor, pudiendo suspender sus pagos a cuenta únicamente si en los referidos estados financieros al 30 de abril y al cierre del ejercicio anterior no se obtiene impuesto calculado. 3. A partir del periodo agosto y solo hasta el periodo diciembre de cada ejercicio gravable, los contribuyentes pueden ejercer la opción prevista en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. De ejercer la opción antes señalada, deben aplicar el coeficiente obtenido del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, pudiendo suspender sus pagos a cuenta únicamente si en el referido estado financiero no se obtiene impuesto calculado.

INFORME N° 87-2012-SUNAT/4B0000	A propósito de la modificación a la Ley del Impuesto a la Renta dispuesta por el Decreto Legislativo N.° 1120, se tiene que: 1. A partir del periodo tributario agosto de 2012, los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponibleen el ejercicio anterior, se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. A partir del período tributario agosto de 2012, los contribuyentes que no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mes. 3. Por los períodos agosto a diciembre de 2012, los contribuyentes pueden optar por efectuar sus pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos del mes el coeficiente que resulte de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos obtenidos del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012. De no existir impuesto calculado según el referido estado de ganancias y pérdidas, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta. 4. Para ejercer la opción a que se refiere la conclusión anterior, a partir del 31 de agosto de 2012 los contribuyentes deben presentar la declaración jurada que contiene el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia N.° 200-2012/SUNAT. Se considerará presentada la declaración a que se refiere el párrafo anterior en caso los contribuyentes hubiesen presentado su declaraciónentre el 1.8.2012 y el 30.8.2012 utilizando el PDT – Formulario Virtual N.° 0625 versión 1.2. El coeficiente determinado con el estado financiero al 30 de junio de 2012contenido en las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores, es de aplicación para los pagos a cuenta que no hubieran vencido a la fecha de presentación de aquéllas

	5. Los contribuyentes que hubiesen presentado su balance al 30 de junio de 2012, antes del 1.8.2012, continuarán determinando sus pagos a cuenta considerando el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero durante el resto del ejercicio gravable. De no existir impuesto calculado según el referido balance, los contribuyentes mantendrán la suspensión de sus pagos a cuenta correspondientes al resto de meses del ejercicio gravable 2012.
INFORME N° 102-2016- SUNAT/5D0000	En el caso de una compañía holding no domiciliada en el Perú, cuyas acciones no cotizan en bolsa o mecanismo centralizado de negociación alguno, y que es titular de manera directa e indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de sociedades domiciliadas en el país, el cambio de domicilio de dicha compañía de un país o territorio de baja o nula imposición (PTBNI) a un tercer país que no constituye PTBNI, y que no implica su liquidación o disolución ni cambio alguno en su personalidad jurídica, no supone, para efectos del impuesto a la renta, una enajenación directa o indirecta de tales acciones o participaciones.

INFORMES ART. 87° LIR	SUMILLA
INFORME N° 148-2010-SUNAT/2B0000	En el caso de contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera: Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría deben ser acreditados en la determinación anual de dicho impuesto en moneda nacional considerando la conversión efectuada en la oportunidad de su vencimiento o pago, lo que hubiera ocurrido primero. El saldo a favor del IGV declarado en moneda nacional debe ser arrastrado y aplicado en la misma moneda en los períodos tributarios subsiguientes.

INFORME N° 156-2007-SUNAT/2B0000 ART. 87°	1. En caso el contribuyente hubiera optado por compensar automáticamente su saldo a favor del Impuesto a la Renta de tercera categoría contra los futurospagos a cuenta del mismo Impuesto, la SUNAT, tanto en los procedimientos de fiscalización y/o verificación de la compensación automática dispuesta en los artículos 87° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y 55° de su Reglamento, como en los procedimientos de compensación iniciados a solicitud del contribuyente respecto del referido saldo, deberá observar el cumplimiento de dichas normas. Para fines de la referida compensación automática, no resultará de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 40° del TUO del Código Tributario. 2. Para efecto de la coexistencia de deudas y créditos señalada en el segundo párrafo del artículo 40° del TUO del Código Tributario debe entenderse como fecha de existencia del saldo a favor, la fecha de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta donde se consigna dicho saldo, o la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero.
INFORME N° 193-20007-SUNAT/2B0000 ART. 87°	Los pagos realizados contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, en aquellos casos en los que, respecto de dichos pagos a cuenta, el deudor tributario, al presentar su DeclaraciónJurada Anual del citado Impuesto, hubiese ejercitado la opción de compensar automáticamente el saldo a favor del ejercicio anterior o precedente al anterior contra los mismos, establecida en el artículo 87° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 55° de su Reglamento; constituyen pagos en exceso de la obligación del contribuyente.

INFORMES ART. 88° LIR	SUMILLA
INFORME N° 169-2015-SUNAT/5D0000	En el caso de una empresa residente en el Perú, accionista principal de una sociedad residente en Chile, la cual es una holding que tiene acciones en otra empresa residente en Chile que realiza actividad operativa, el Impuesto de Primera Categoría pagado en Chile por esta última empresa no puede ser utilizado por la empresa residente en el Perú como crédito en este país.

INFORME N° 023-2015-SUNAT/5D0000	1. El Impuesto a la Renta empresarial pagado en el país en que se ha establecido una sucursal constituye crédito contra el Impuesto a la Renta que corresponde pagar a la persona jurídica domiciliada en el Perú que tiene dicha sucursal. 2. No corresponde aplicar como crédito contra el Impuesto a la Renta peruano, el impuesto pagado en el país donde se ha establecido la sucursal, si el pago se efectuó después del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de la empresa domiciliada en el Perú. 3. El Impuesto a la Renta pagado en el exterior con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta peruano por exigencia de la normativa legal del país donde se ha establecido la sucursal, constituye gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera de la empresa domiciliada en el Perú.
INFORME N° 074-2016-SUNAT/5D0000	En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que tiene dos sucursales en dos países con los cuales no se ha suscrito un Convenio para evitar la doble imposición, siendo que la sucursal A ha obtenido renta de fuente extranjera y la sucursal B, pérdida de fuente extranjera: 1. No corresponde arrastrar las pérdidas de fuente extranjera de ejercicios anteriores a fin de compensarlas contra futuras rentas netas de fuente extranjera. 2. Para efecto de determinar el límite que está en función de la aplicación de la tasa media del contribuyente, a que se refiere el inciso e) del artículo 88° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), “las rentas obtenidas en el extranjero” a que alude dicho inciso, se determinarán sumando y compensando entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, conforme lo dispone el artículo 51° de dicha ley. 3. A efecto de determinar el crédito por Impuesto a la Renta pagado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del artículo 88° de la LIR, el cálculo del impuesto efectivamente pagado en el exterior comprende los pagos en efectivo, la compensación con saldos a favor de ejercicios anteriores y también la compensación con tributos distintos al Impuesto a la Renta, si la legislación del país de que se trate lo permite.
	Tratándose del supuesto de una persona natural que presta servicios generadores de rentas de cuarta categoría, que acuerda que la contraprestación que recibirá por tales servicios consistirá en sucesivas cesiones de créditos, y quien fallece antes de que se efectúe la totalidad de dichas cesiones:
	1. El cumplimiento de tal contraprestación calificará como un pago en especie.

	2. En dicho supuesto, existirá imposibilidad de practicar retenciones por parte del agente retenedor.
	3. Los ingresos que implica dicho pago en especie están gravados con el impuesto a la renta.
INFORME N° 064-2017-SUNAT/5D0000	4. Tales ingresos califican como rentas de cuarta categoría. 5. La sucesión indivisa se encuentra obligada a realizar pagos a cuenta mensuales por rentas de cuarta categoría, respecto de los pagos en especie que reciba, salvo que las retenciones que le hayan efectuado y que haya aplicado a tales pagos a cuenta, cubran la totalidad de estos, o cuente con la constancia de autorización de su suspensión. 6. Dicha sucesión indivisa puede aplicar las deducciones previstas en los artículos 45°, 46° y 49° de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar el impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría a su cargo, según corresponda. 7. El documento que le correspondería emitir a la sucesión indivisa por los pagos en especie que se realizan a su favor, a fin de que la empresa usuaria del servicio pueda sustentar el gasto, es el recibo por honorarios.
INFORME N° 024-2017-SUNAT/5D0000	En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que tiene una sucursal en otro país, a través de la cual obtiene utilidades que son enviadas al Perú, que constituyen para aquella rentas de fuente extranjera gravadas con el impuesto a la renta en este país; y que son objeto de retención del impuesto a la renta en el país donde se ha establecido dicha sucursal; el impuesto así retenido en el exterior con ocasión del reparto o distribución de las utilidades a la empresa domiciliada en el Perú a la que pertenece dicha sucursal, constituye crédito contra el impuesto a la renta que determine aquella empresa en el Perú; estando sujeto a los límites y condiciones para su procedencia señalados en el inciso e) del artículo 88° de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 58° del Reglamento

INFORME N° 135-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de perceptores de rentas de tercera categoría, en relación con el crédito contra el impuesto a la renta por impuesto abonado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del artículo 88° de la Ley del Impuesto a la Renta, por rentas obtenidas en el extranjero sobre cuyo importe se tiene que aplicar la tasa media a que el mencionado inciso se refiere: a) Debe entenderse la "Renta Neta Global de Fuente Extranjera" a que aluden los artículos 51° y 51°-A de la LIR. b) La referida renta de fuente extranjera es la totalidad de la renta neta de fuente extranjera, sea que esté integrada por rentas que han sido objeto de retención del impuesto o no.

CAPÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y SU DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA	
INFORMES ART. 92° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 027-2015-SUNAT/5D0000	Las resoluciones de determinación con monto cero, emitidas como consecuencia de una fiscalización sobre incremento patrimonial no justificado, y que no fueron materia de impugnación no pueden considerarse firmes o consentidas a efecto de proceder con la comunicación señalada en la undécima disposición final del Decreto Legislativo N.°953 y regulada en la Resolución de Superintendencia N.° 211-2008-SUNAT.

INFORMES ART. 93° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 100-2009-SUNAT/2B000	Para efecto de la presunción contenida en el numeral 2 del artículo 93° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta: No basta con que la renta neta sea simplemente constatada por la Administración Tributaria, sino que deberá ser revisada para establecer su veracidad mediante el procedimiento administrativo correspondiente. La exigencia de la comprobación de la renta neta alcanza tanto a la renta neta registrada como a la declarada por el deudor tributario.

CAPÍTULO XIII DE LA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS	
INFORMES ART. 103° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 81-2012-SUNAT/4B0000	Las normas tributarias referidas a la reorganización de sociedades o empresas, contenidas en los Capítulos XIII de la Ley del Impuesto a la Renta y XIV de su Reglamento, no resultan de aplicación a aquella reorganización en la que se encuentre comprendida una asociación sin fines de lucro. Para efectos del Impuesto a la Renta, la transferencia del activo ocurrida con ocasión de la absorción de una sociedad anónima por una Institución Educativa Particular constituida bajo la modalidad de una asociación sin fines de lucro, califica como una enajenación.

INFORMES ART. 104° LIR	SUMILLA
INFORME N° 036-2007-SUNAT/2B0000	El ajuste de capital originado como consecuencia de una escisión parcial, en caso de la transferencia de uno o más bloques patrimoniales con un valor neto positivo, implica una reducción de capital que, de efectuarse dentro de los cuatros ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realizó la reorganización societaria, origina que se presuma sin admitir prueba en contrario que existe una distribución de la ganancia a que se refiere el numeral 2 del artículo 104° y el artículo 105° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, ganancia que resultará gravada con el citado Impuesto.
INFORME N° 015-2010-SUNAT/2B0000	En los casos en que, conforme a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 104° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se hubiera revaluado los activos con efecto tributario, deberá deducirse el costo computable de los bienes enajenados calculado conforme a los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, así como los artículos 11° y 14° del Reglamento de dicha Ley.
INFORME N° 136-2010-SUNAT/2B0000	La formulación de los informes técnicos que tienen por objeto revaluaciones voluntarias y bajas de activos para fines del Impuesto a la Renta no requiere ser efectuada por un profesional independiente respecto al contribuyente. Sin perjuicio de ello, en el caso de revaluaciones voluntarias, el informe técnico deberá ser efectuado por un tasador cualificado profesionalmente, y en el caso de bajas de activo, por un profesional competente y colegiado.

INFORME N° 083-2017-SUNAT/5D0000	En el supuesto de una reorganización simple en la que una sociedad domiciliada en el Perú segrega un bloque patrimonial compuesto por acciones de una sociedad no domiciliada, a fin de aportarlo a otra sociedad domiciliada, la cual emitirá acciones a favor de la primera, siendo que las partes intervinientes optan por el régimen establecido en el numeral 3 del artículo 104° de la Ley del Impuesto a la Renta: 1. El costo computable de las acciones que emite la sociedad que recibe el aporte será el que corresponda al de las acciones de la sociedad no domiciliada que conforman el activo transferido. 2. El costo computable para la sociedad que recibe el aporte, de las acciones de la sociedad no domiciliada que conforman el bloque patrimonial cedido, será el mismo que ostentaban tales acciones cuando se encontraban bajo la propiedad de la sociedad aportante, incluido el ajuste por inflación previsto en el Decreto Legislativo N.° 797 y normas reglamentarias, cuando corresponda.
INFORME N° 030-2018-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una empresa (matriz) que es accionista de otra empresa (filial), ambas domiciliadas en el país, que acuerdan realizar una fusión inversa y que, para efectos fiscales, han optado por el régimen previsto en el numeral 3 del artículo 104° de la LIR; y en el que, con ocasión de la entrada en vigencia de la fusión, la diferencia entre el patrimonio consolidado de las dos empresas y el patrimonio de la empresa absorbente se registra en la cuenta denominada capital adicional; para efectos del impuesto a la renta, la restitución directa de dicha diferencia, a favor de los accionistas no domiciliados de la empresa absorbida, por su condición de tales, califica como una distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 24°-A de la LIR, en la parte que no corresponda a una devolución de aportes que representen el capital de la empresa.

INFORMES ART. 106° LIR	SUMILLA
INFORME N° 35-2007-SUNAT/2B0000 Art.	En el marco del segundo párrafo del artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, relativo al límite del 100% del monto del activo fijo para la imputación de pérdidas por la adquirente luego de un proceso de reorganización de sociedades o empresas, se concluye que: El concepto de "activo fijo" no comprende a los activos intangibles. Los créditos que otorguen las Empresas del Sistema Financiero no califican como activo fijo.

INFORMES ART. 114° LIR	SUMILLA
INFORME N° 097-2018-SUNAT/7T0000	1. Las rentas netas pasivas atribuibles a un contribuyente domiciliado en el país, en el marco del régimen de transparencia fiscal internacional, son las de fuente extranjera y las de fuente peruana previstas en el numeral 9 del artículo 114° de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. En el supuesto que una persona natural domiciliada en el país sea titular de una Entidad Controlada No Domiciliada (ECND), la cual es una empresa holding que, a su vez, estitular de otras ECND: a) Los resultados de las rentas pasivas de las ECND no deben consolidarse para efectos de su atribución a los contribuyentes domiciliados en el país que sean propietarios de aquellas. b) La renta neta pasiva atribuible debe determinarse de manera independiente por cada una de las ECND.

CAPÍTULO XIV DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL	
INFORMES ART. 115° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 020-2017-SUNAT/7T0000	1. El contribuyente que en su declaración jurada anual del impuesto a la renta consignó erradamente como renta de fuente peruana una ganancia que correspondía ser considerada como renta de fuente extranjera, no se puede acoger al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas (Régimen) por dicha renta. 2. El sujeto domiciliado en el país,propietario de una entidad controlada no domiciliada, puede acoger al Régimen las rentas pasivas señaladas en el artículo 115 de la Ley del Impuesto a la Renta generadas por dicha entidad, solo si se cumple lo siguiente: (i) Declara que aquella es interpósita sociedad o entidad; y, (ii) Los bienes y/o derechos que se encuentran a nombre de aquella entidad y que representan las rentas no declaradas, sean transferidos a dicho sujeto, previamente al acogimiento.

CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA	
INFORMES ART. 117° LIR	**SUMILLA**
INFORME N° 194-2013-SUNAT/4B0000 Art. 117°	Los contadores públicos generadores de rentas de tercera categoría que realizan las actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoramiento en materia de impuestos, y, además, efectúantasaciones comerciales, no pueden acogerseal Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
INFORME N° 27-2007-SUNAT/2B0000	Si un deudor tributario correctamente acogido al RER y que cumple con los requisitos exigidos por las normas para su permanencia en el Régimen presenta, en el transcurso del ejercicio, su declaración jurada del Impuesto a la Renta, mediante el Formulario Virtual - PDT N° 621, marcando, por error, que se encuentra comprendido en el Régimen General de dicho Impuesto aun cuando la determinación contenida en el referido Formulario es la que resulta de aplicar las normas del RER; deberá considerarse que dicho deudor se mantiene en este Régimen.

INFORMES ART. 119° LIR	SUMILLA
INFORME N° 164-2007-SUNAT/2B0000	Las asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones afectas podrán afectarse al RER, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en los artículos 117° y 118° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta para tal efecto. Este acogimiento no es incompatible con el goce de la exoneración contemplada en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no existe norma que establezca tal limitación.
INFORME N° 027-2007-SUNAT/2B0000	Si un deudor tributario correctamente acogido al RER y que cumple con los requisitos exigidos por las normas para su permanencia en el Régimen presenta, en el transcurso del ejercicio, su declaración jurada del Impuesto a la Renta, mediante el Formulario Virtual - PDT N° 621, marcando, por error, que se encuentra comprendido en el Régimen General de dicho Impuesto aun cuando la determinación contenida en el referido Formulario es la que resulta de aplicar las normas del RER; deberá considerarse que dicho deudor se mantiene en este Régimen.

OFICIOS

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 3°	**SUMILLA**
OFICIO N° 724-2006-SUNAT/200000 Art. 34°, Art. 37° inciso ll), Art 3.	Se detallan los conceptos que no constituyen renta gravable de quinta categoría así como los ingresos que se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría, respecto a contribuyentes domiciliados en el país.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 6°	**SUMILLA**
OFICIO N.° 0259-2011-SUNAT/200000 Art. 6° y Art. 51°	Para fines del Impuesto a la Renta, la renta neta obtenida por las sucursales ubicadas en el extranjero de una empresa domiciliada en el Perú se agrega a la renta neta obtenida en el país, y la suma constituye la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto que corresponde a dicha empresa.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 9°	**SUMILLA**
OFICIO N°201-2012-SUNAT/200000 Art.9°	No califican como rentas de fuente peruana las retribuciones obtenidas por los operadores de satélites geoestacionarios no domiciliados en el Perú por la provisión del servicio de capacidad satelital brindado a una entidad pública, en atención a que dicha prestación no se ejecuta parcial ni totalmente en el Perú.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 18°	**SUMILLA**
OFICIO N.° 265 -2009-SUNAT/200000 Art.18° inciso a)	1. Esta Administración Tributaria, a propósito de una consulta de carácter similar, ha emitido el Informe N.° 064-2007-SUNAT/2B0000, en el que se indica que los Gobiernos Locales no son contribuyentes del Impuesto a la Renta. 2. Las entidades del Sector Público Nacional sí están obligadas a pagar las retenciones que hubieran efectuado por el Impuesto a la Renta, dado que tales pagos se realizan no en su calidad de contribuyentes sino de responsables, tal como se señala en el Informe N.° 0080-2001- SUNAT/K00000, respecto de las rentas de cuarta y quinta categorías del Impuesto a la Renta.
OFICIO N° 250-2006-SUNAT/200000 Art. 18°, inciso a)	2. El Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 07394-1-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N°054-99-EF.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 33°	**SUMILLA**
OFICIO N.° 107-2014- SUNAT/600000 Art. 33° y Art. 34°	El aguinaldo extraordinario al que se refiere el Decreto de Urgencia N.° 001-2014 se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría, según corresponda.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 34°	**SUMILLA**
OFICIO N.° 107-2014- SUNAT/600000 Art. 33° y Art. 34°	El aguinaldo extraordinario al que se refiere el Decreto de Urgencia N.° 001-2014 se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría, según corresponda.
OFICIO N.° 304-2013-SUNAT/200000 Art. 34°	El “Bono Extraordinario por trabajo médico y asistencia nutricional” y el “Bono Extraordinario para los profesionales de la salud no médicos”, a que se refieren la Trigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29951 y el Decreto Supremo N.° 269-2012-EF, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

OFICIO N° 724-2006-SUNAT/200000 Art. 34°, Art. 37° inciso ll), Art 3.	Se detallan los conceptos que no constituyen renta gravable de quinta categoría así como los ingresos que se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría, respecto a contribuyentes domiciliados en el país.
OFICIO N° 453 -2006-SUNAT/200000 Art. 34°	A las adquisiciones de servicios de consultoría prestados por entidades no domiciliadas en el país y que son financiadas con recursos de Cooperación Técnica Internacional, le es aplicable el criterio contenido en el Informe N° 11- 2005-SUNAT/2B0000, en el que se analiza la incidencia tributaria del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas a los servicios prestados por una empresa no domiciliada.
OFICIO N.° 276-2015- SUNAT/600000	Una vez cerrado el ejercicio gravable, el contribuyente que percibe exclusivamente rentas de quinta categoría debe solicitar la devolución del exceso retenido presentando el Formato aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 036-98/SUNAT al agente de retención para el que labora, quien deberá proceder a la devolución del monto retenido en exceso en su totalidad, sin que esté limitada al importe de la retención mensual que corresponda realizar al contribuyentesolicitante en el mes de la devolución.
OFICIO N.° 262-2015- SUNAT/600000	Tratándose de pagos devengados por la bonificación especial, otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94, a favor de trabajadores activos de la Administración Pública que han sido efectuados sin mandato judicial, no procede la devolución de la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría efectuada de conformidad con la normativa tributaria.
OFICIO N.° 257-2015- SUNAT/600000	Corresponde efectuar la retención del Impuesto a la Renta tratándose de rentas de quinta categoría pagadas en mérito a sentencias judiciales dictadas por reintegros de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N.° 37-94, cuando el ingreso del trabajador proyectado en el año sumado a dicho pago supere las 7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), toda vez que el criterio determinante para su afectación es su percepción por parte del trabajador.
OFICIO N.° 176-2015- SUNAT/600000	1. La bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al “Fondo DU N.° 037-94”, califican como rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.° 051-2007 y el Decreto Supremo N.° 012-2008-EF, en su calidad de empleadores, conforme a lo

	establecido en el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. El criterio señalado en el numeral precedente resulta de aplicación a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.° 37-94 conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría es su percepción por parte del trabajador, por lo que el hecho de que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta.
OFICIO N.° 149-2015- SUNAT/600000	En los casos en que en cumplimiento de una orden expedida por el Poder Judicial, se paguen los devengados provenientes de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N.° 37-94, la posición de esta Superintendencia Nacional, vertida en la Directiva N.º 13-99/SUNAT, es que la percepción de remuneraciones por mandato judicial devengadas con anterioridad, se encuentran sujetas a la retención correspondiente, por tratarse de rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta.
OFICIO N.° 137-2015- SUNAT/600000	La Administración Tributaria ha emitido una serie de documentos en los cuales se ha ratificado el criterio de imputación de las rentas de quinta categoría, tales como el Oficio N.° 008-2015-SUNAT/600000 en el que se ha indicado que el criterio determinante para la afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría de los devengados pendientes de pago es su percepción por parte del trabajador.
OFICIO N.° 135-2015- SUNAT/600000	De acuerdo a lo expresado en el Informe N.° 004-2014-SUNAT/5D0000: 1. Para efecto de determinar la “Remuneración Bruta” que servirá como base imponible para el cálculo de la renta de quinta categoría así como del aporte a ESSALUD y ONP del personal que se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 728, desde el año 2011 hasta la actualidad, se debe descontar de la remuneración mensual las tardanzas y permisos (justificados e injustificados). 2. Para efecto de determinar la “Remuneración Bruta” que servirá como base imponible para el cálculo de la renta de cuarta categoría así como del aporte a ESSALUD y ONP del personal que se encuentra bajo el régimen CAS, desde el año 2011 hasta la actualidad, se debe descontar de la remuneración mensual las tardanzas y permisos (justificados e injustificados).

OFICIO N.° 082-2015- SUNAT/600000	1. Las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.° 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.° 051-2007 y el Decreto Supremo N.° 012-2008-EF, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. El criterio señalado en el numeral precedente también es aplicable a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.° 37-94 conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría es su percepción por parte del trabajador, por lo que el hecho de que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta.
OFICIO N.° 081-2015- SUNAT/600000	1. Las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.° 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.° 051-2007 y el Decreto Supremo N.° 012-2008-EF, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Lo señalado en el numeral precedente es sin perjuicio de lo dispuesto en el

	artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y darcumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. 3. El criterio señalado en el numeral 1 precedente también es aplicable a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.° 037-94 conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría es su percepción por parte del trabajador, por lo que el hecho de que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta.
OFICIO N.° 042-2016- SUNAT/600000	1. Las sumas que se paga a los servidores públicos activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.° 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas al impuesto a la renta, por lo que se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar sus empleadores. Ello resulta de aplicación a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.° 37-94 conforme se vayan cancelando. 2. En los casos en que en cumplimiento de un mandato expedido por el Poder Judicial, se paguen los devengados provenientes de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N.° 37-94, la posición de esta Superintendencia Nacional, es que, en general, la percepción de remuneraciones por mandato judicial devengadas con anterioridad, se encuentran sujetas a la retención correspondiente, por tratarse de rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta. 3. El criterio establecido en el Informe N.° 059-2011-SUNAT/2B0000 sigue vigente, no resultando aplicable únicamente cuando medie alguna sentencia judicial que ordene el pago de los devengados sin efectuarse la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

OFICIO N.° 002-2016- SUNAT/600000	1. Las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.° 037-94", deben ser consideradas en el cálculo de la retención por concepto del Impuesto a la Renta de quinta categoría que deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.° 051-2007 y el Decreto Supremo N.° 012-2008-EF, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. El criterio señalado en el numeral precedente también es aplicable a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.° 37-94 conforme se vayan cancelando. 3. La percepción de remuneraciones por mandato judicial devengadas con anterioridad, se encuentra sujeta a la retención correspondiente, por tratarse de rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 37°	**SUMILLA**
Oficio N.° 200-2013-SUNAT/200000 Art. 37	Para efectos del Impuesto a la Renta, la subvención económica mensual que se paga a las personas que han sido contratadas bajo las modalidades formativas laborales a que se refiere la Ley N.° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, será deducible para determinar la renta neta de tercera categoría.
OFICIO N° 724-2006-SUNAT/200000 Art. 34°, Art. 37° inciso ll), Art 3.	Se detallan los conceptos que no constituyen renta gravable de quinta categoría así como los ingresos que se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría, respecto a contribuyentes domiciliados en el país.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 51°	**SUMILLA**
OFICIO N.° 0259-2011-SUNAT/200000 Art. 6° y Art. 51°	Para fines del Impuesto a la Renta, la renta neta obtenida por las sucursales ubicadas en el extranjero de una empresa domiciliada en el Perú se agrega a la renta neta obtenida en el país, y la suma constituye la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto que corresponde a dicha empresa.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 56°	**SUMILLA**
OFICIO N° 485-2007-SUNAT/200000 **Art.56° inciso f)**	A fin de determinar si nos encontramos ante un servicio que califique como “asistencia técnica” cuya retribución constituya renta de fuente peruana, será necesario establecer en cada caso concreto la configuración de loselementos constitutivos dispuestos en el inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; los cuales han sido analizados en los Informes N° 021-2005-SUNAT/2B0000 y N° 065-2007-SUNAT/2B0000.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 57°	**SUMILLA**
OFICIO N° 134-2007-SUNAT/200000 **Art.57° inciso a)**	Mediante la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 979 se señala que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspenso por las empresas sistema financiero, no se consideran devengados para efectos del inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta. Agrega dicha disposición que una vez percibidos se considerarán como ingreso gravable en el ejercicio correspondiente. Lo dispuesto en la aludida Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 979 rige a partir del 1.1.2008, toda vez que dicha norma no tiene carácter de precisión.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 71°	**SUMILLA**
OFICIO N.° 325-2013-SUNAT/200000 **Art. 71°, inciso b)**	El agente de retención no puede efectuar la retención del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría a aquel contribuyente que le hubiera exhibido y/o entregado su Constancia de Autorización vigente para el ejercicio gravable 2013, aun cuando los ingresos anuales de dicho contribuyente superen los S/.32,375.00, salvo cuando se deba reiniciar las retenciones y para ello, el contribuyente consigne los montos correspondientes a dichas retenciones en los comprobantes de pago que emita.

OFICIO N.° 115-2011-SUNAT/2B0000 Art. 71°	En aplicación del artículo 5° del Convenio de Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno Peruano y la Junta del Acuerdo de Cartagena, siendo el Impuesto a la Renta un tributo directo, la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCA) no se encuentra afecta a éste y, por tanto, dicho Organismo no califica como perceptor de rentas de tercera categoría. Como consecuencia de ello, la SGCA no se encuentra obligada a efectuar la retención del Impuesto a la Renta respecto de los ingresos que abonen a contribuyentes generadores de rentas de cuarta categoría.
OFICIO N° 562-2006-SUNAT/200000 Art. 71°	Tratándose de la retención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 71° de la Ley del Impuesto a la Renta, antes y después de la modificación dispuesta por la Ley N° 28655, dicha retención sólo estaba referida al supuesto de contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría que pueden deducir para efecto de la determinación de su renta neta los gastos o costos que para ellos significan las rentas a que se refiere dicho párrafo.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 75°	**SUMILLA**
OFICIO N.° 223-2014-SUNAT/600000 Art. 75°	Se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de quinta categoría los pagos realizados por concepto del monto devengado del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N.° 37-94, correspondiente al período julio de 1994 a diciembre de 2011, conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio determinante para su afectación es su percepción por parte del trabajador.
OFICIO N° 530-2010-SUNAT/200000 Art. 75°	La suma correspondiente a la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), a que se refiere el Decreto de Urgencia N.° 032- 2002, califica como renta de quinta categoría afecta al Impuesto a la Renta, por lo que la misma se considerará para el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 75° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicho criterio se encuentra plasmado en el Informe N.° 204-2009-SUNAT/2B0000, según el cual de conformidad con el inciso a) del artículo 34° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, todo ingreso obtenido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador estará afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, siendo irrelevante si dicho ingreso tiene o no carácter remunerativo, la denominación que se le haya otorgado (tales como, asignaciones por productividad, incentivos u otros) o la entidad obligada a abonarlo.

OFICIO N° 488-2008-SUNAT/2B0000 ART. 75°	No existe una disposición que establezca, en general, un plazo perentorio dentro del cual deba ser presentada la solicitud de devolución ante el ex empleador o nuevo empleador, según corresponda, y cuyo incumplimiento acarree la imposibilidad de solicitar la devolución de las retenciones en exceso ante éstos.

OFICIOS	
NUMERO DE OFICIO –ART. 88°	**SUMILLA**
OFICIO N° 0355-2006-SUNAT/100000 Art. 88°, inciso e)	En el Perú, se aplican los siguientes mecanismos para evitar la doble imposición internacional: Respecto a los mecanismos unilaterales, el literal e) del artículo 88º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta establece un crédito por dicho impuesto abonado en el exterior obtenido por rentas de fuente extranjera, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente sobre las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior.

OTROS

OTROS	
Artículo 1°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000788-2013 (6° Sala).	En el caso sub-judice, el monto devuelto por pago indebido del impuesto selectivo al consumo califica como un concepto gravado con el impuesto a la renta en el ejercicio dos mil dos, bajo los alcances de la teoría de la renta producto que subyace en la norma contenida en el artículo 1, inciso a), del T.U.O. de la ley del impuesto a la renta, aprobado por decreto supremo número 054-99-EF, al constituir un ingreso a favor de ajeper s.a., el cual proviene de las operaciones comerciales efectuadas con sus clientes (explotación de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos). ergo, corresponde amparar la demanda en las dos pretensiones postuladas.

OTROS	
Artículo 5-A°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000788-2013 (6° Sala).	En lugar de realizar una evaluación integral de las operaciones comerciales de la actora, en especial el relacionado a los contratos de derivados vencidos, y valorar si guardan implicancia en la generación o no de la renta gravada, la sunat resolvió el pedido de deducción con argumentos formales y omitió determinar si hubo realmente pérdida y, de existir, si ésta era deducible en el cálculo del impuesto a la renta. por lo tanto, esta entidad ha incurrido en insuficiente motivación.

OTROS	
Artículo 6°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006396-2015 (6° Sala).	En el caso de autos, ha quedado acreditado que los ingresos por cambio de fecha o de ruta de vuelo y por el servicio de envío de pasajes pre-pagados se encuentran sometidos a imposición en el estado chileno, esto, al ser los mismos necesarios para que el servicio de transporte aéreo pueda prestarse; por tanto, derivan de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional, esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del convenio entre la república del perú y la república de chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio, confirma sentencia.
OTROS	
Artículo 19°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
	En el caso de autos, se tiene que de la revisión del estatuto de la demandante, se verifica que no cumple con realizar de forma exclusiva con los fines previstos en el inciso b) del artículo19° de la ley del impue sto a la renta, teniendo en cuenta que, conforme las normas de creación y regulación de las afocat, éstas tienen como finalidad constituir y administrarfondos regionales o
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000698-2017 (7° Sala).	provinciales contra accidentes de tránsito conformada por los aportes de los miembros o asociados, fin que no se

	encuentra regulado dentro de los fines que establece el inciso b)del artículo 19° de la ley del impuesto a la renta, el cual señala los requisitos que se exige Para gozar de la exoneración de este impuesto, teniendo en cuenta además que si bien el estatuto de la recurrente indica que su tiene como actividad exclusiva asuntos gremiales, dicha actividad, no es ejercida de manera exclusiva; por lo que la recurrente no se encontraba exonerada del pago Del impuesto a la renta del ejercicio 2008.
Artículo 20°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
CASACIÓN N° 5267-2014-LIMA	El exceso de costo debe acreditarse documentariamente, y la Administración Tributaria sigue el procedimiento legal para verificar el costo con sus requerimientos. En sede judicial el juez valora las pruebas y evalúa la implantación de la prueba de oficio, en caso los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes.
OTROS	
Artículo 21°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010577-2017 (7° Sala).	La accionante no cumplió con sustentar la utilización de medios de pago en la cancelación del importe de S/.478,171.00, por la adquisición del 78% de derechos y acciones del inmueble posteriormente enajenado, a fin de deducir válidamente dicho monto como costo computable (de adquisición) en la determinación delImpuesto a la Renta de Segunda Categoría. Constando la invocada transacción extrajudicial del seis de agosto del dos mil cuatro en documento privado sin fecha cierta, se concluye que no constituye un medio probatorio idóneo para desvirtuar el reparo formulado por la Administración Tributaria al costo computable del bien enajenado.
OTROS	
Artículo 26°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
	Los ingresos por concepto de intereses pactados debieron devengarse y ser reconocidos en los ejercicios 2000 y 2002, años en los que se hicieron efectivos los préstamos pactados en los contratos de mutuo a efectos de ser computables para el Impuesto a la Renta de dichos ejercicios, por lo que se advierte que los
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002265-2013 (7° Sala).	reparos con concepto de intereses devengados efectuados por la administración tributaria se encuentran

	emitidos conforme a ley. El gasto que se pretenda deducir debe sustentarse en forma fehaciente, debiendo acreditarse debidamente no solo con los comprobantes de pago respecto al servicio o al bien comprado, sino con documentos adicionales que permitan justificar una operación fehaciente
OTROS	
Artículo 32 y 32-A°.- TUO DE LA LEYDEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
EXPEDIENTE N° 21-2011-PI/TC	La “cosa” regulada, establecida en la norma objeto de control constitucional, puede estar dirigida a la determinación del valor de mercado de determinados productos que cumplan con las condiciones fijadas por dicha norma. No se vulnera el principio de igualdad si tales condiciones no resultan lo suficientemente cerradas o “estrechas” para que solo puedan ser aplicables a una sola empresa o situación. Incluso dicha regulación permitiría a la SUNAT determinar con mayor precisión el valor de mercado. Si bien en la norma se hace referencia a los precios spot de mercado como Henry Hub, dicha referencia es realizada a manera de ejemplo.
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003935-2012 (6° Sala).	Si bien la ley del impuesto a la renta, su reglamento y el código tributario, no establecen el procedimiento para establecer el índice de rentabilidad de una empresa, el tribunal fiscal, ha establecido un criterio uniforme, contenido en las rtf nos. 06408-5-2004, 08905-2-2007 y, 12917-8-2010, en las cuales señala que para determinar el índice de rentabilidad,
	no se debe limitar a un solo ejercicio gravable, sino que se debe tener en consideración por lo menos la información de dos o más ejercicios gravables. en el presente caso, si bien la administración utilizó tres empresas similares de conformidad con la clasificación internacional industrial uniforme-ciiu.
OTROS	
Artículo 37°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
	En torno al reparo "operaciones no reales" por pago de servicios de corretaje a la empresa administradora de negocios E.I.R.L., resulta menester precisar que conforme a lo previsto en los artículos 44 del TUO de la Ley del Impuesto General a las ventas y 37 del tuo de la ley deimpuesto a la renta, la acreditación de la realidad de una operación como es la contratación de servicios de corretaje debe partir por acreditar la efectiva prestación del servicio, pues sólo en estos
	casos y en tanto cumpla los requisitos

	adicionales establecidos por ley se podrá
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 015100-2016 (7° Sala).	ejercer el derecho dededucción en la determinación de la renta neta imponible del ejercicio y el uso de crédito fiscalgenerado. en el presente, obran entre otros medios probatorios ofrecidos por la actora, los voucher obrante a fojas 696, 698 y 700 donde se consigna que mediante los cheques n° 1279, n° 1295 y n°1297 se pagó los importes de us$25,020.65, us$10,000.00 y us$13,084.16, respectivamente; los estados de cuenta corriente dólares del banco continental N° 0910-0100089774 donde se visualiza retiros por los tres montos antes mencionados en cuya descripción se cita los números de los cheques pagadores. sin embargo, los referidos voucher y estados de cuenta acreditan únicamenteque el dinero salió de las cuentas de la actora más no que con el mismo se pagó a la empresa administradora de negocios E.I.R.L. por servicio de corretaje, ya que la demandante no cumplió con exhibir los mencionados cheques N° 1279, N° 1295 y N° 1297.
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003548-2016 (7° Sala).	Respecto al reparo por incentivos otorgados a personal de ventas de sus distribuidores, la administración tributaria sustenta el reparo únicamente por el hecho que la demandada no guarda ningún tipo de vínculo laboral con los beneficiarios de dichos vales de consumo
	y bienes entregados, en aplicación de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37° yel inc iso d) del artículo 44° de la ley delimpuesto a la renta, conforme consta a folios 992 y 1400 del expediente administrativo; siendo que no existe imposibilidad a que una empresa pueda otorgar incentivos por las ventas efectuadas de sus productos a personal que no guarda necesariamente vínculo laboral con ésta, siempre que se demuestre fehacientemente que dicha operación cumple con el principio de causalidad.

Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008620-2012 (6° Sala).	De conformidad con el artículo 37°, artículo 38° y artículo 43° del texto único ordenado de la ley del impuesto a la rentaaprobado por decreto supremo n° 054-99- ef, y el inciso i) del artículo 22° del reglamento de dicha ley, aprobado con decreto supremo n° 122-94-ef, los bienesdel activo fijo (muebles) son depreciados por quedar obsoletos o fuera de uso, en el entendido de haber sido aprovechados por los contribuyentes para la generación de renta y/o mantenimiento de la fuente productora de renta, lo que no ha sido demostrado con la construcción de la mini central hidroeléctrica, en su explotación para su actividad productiva, no acreditándose el cumplimiento del principio de causalidad.
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006328-2014 (6° Sala).	El reparo formulado por la sunat no se halla justificado, al sustentarse únicamente en que el importe registrado como bonificación especial califica como un acto de liberalidad, pese a que la contribuyente sostuvo que corresponde auna bonificación extraordinaria por cumplimiento o materialización de objetivos otorgada a favor de dos de sus trabajadores, por lo que se debió analizarsi dicho concepto cumple con los criterios previstos en la tercera disposición final dela ley n° 27356, esto es, normalidad, razonabilidad y generalidad, a efectos deestablecer si constituye un gasto deducible en la determinación del impuesto a la renta, según art. 37, inc. l, de la ley del impuesto a la renta.
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004958-2015 (6° Sala).	Con sujeción a lo explícitamente previsto en el artículo 37, literal o), del t.u.o. de la ley del impuesto a la renta, aprobado por decreto supremo número 054-99-ef, a finde establecer la renta neta de terceracategoría son deducibles los gastos de exploración en que incurran los titulares de actividades mineras, calidad con que cuenta la contribuyente coemplazada. el reparo formulado por la administración tributaria y levantado por el tribunal fiscalse sustenta en una errónea interpretación respecto de la expresión "titular de la actividad minera", a que se contrae la norma invocada, al pretender equipararlaa la de "titular de la concesión minera".
CASACIÓN N° 8407-2013-LIMA	No es deducible la indemnización (por daño emergente y lucro cesante) señalada en una laudo arbitral por la resolución de un contrato de arrendamiento toda vez que dicha obligación no tiene por objeto producir y/o mantener la fuente, sino satisfacer una obligación de pago generada por un incumplimiento contractual.
CASACIÓN N° 9209-2013-LIMA	Resulta manifiesto que los gastos que el banco realizó para defender a su director, no pueden ser deducidos; toda vez que no tienen un correlato con la realidad para comprender de que manera directa podría haber servido para la fuente generadora de la renta.

CASACIÓN N° 2579-2010-LIMA	Los pagos por la recepción de información legal, económica, financiera y contable, su consolidación y envío a la matriz en Alemania, no son gastos necesarios para producir o mantener la fuente, sino más bien, el cumplimiento de obligaciones de carácter societario de reportar a la matriz para la toma de decisiones en el Perú. Por tanto, no se cumplen los principios de razonabilidad, proporcionalidad y causalidad con la renta bruta, para que pueda acogerse al beneficio de la deducción.
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009029-2015 (7° Sala).	La demandante señala que la ley del impuesto a la renta le permite deducir gastos destinados a prestar servicios recreativos, como es el caso de bienes entregados a los trabajadores con ocasión de las fiestas navideñas, lo cual acredita con la relación de trabajadores, la cantidad de bienes y la fecha de adquisición, por lo que la SUNAT y el tribunal fiscal vulneran el principio de presunción de veracidad al mantener el reparo correspondiente. sobre el tema, el literal ll) del artículo 37 del TUO de la ley del impuesto a la renta aprobado mediantedecreto supremo N° 054-99-ef establece que es deducible el gasto destinado a prestar al personal servicios recreativos, evidenciándose en el presente caso que correspondía acreditar que el personal de la actora efectivamente recibió los mencionados bienes de tal manera que con los mismos pudieran realizar actividades recreativas, en consecuencia, no basta que este gasto figure como deducible en la normativasino que se requiere su fehaciencia para que opere el principio de causalidad, siendo que para dicho propósito la ahora demandante solamente ofreció las facturas N° 101-0011527 de fecha 20 de octubre del 2001 (foja 1645), N° 001- 0962 de fecha 22 de noviembre del 2001 (foja 1643) y N° 001-0960 de fecha 21 de noviembre del 2001 (foja 1644), así como documentos contables y otros, sin embargo, estos documentos únicamente demuestran la compra efectuada más no acreditan que efectivamente dichos bienes fueronrecepcionados por el personal de la empresa.

OTROS	
Artículo 52°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
	De los artículos 52, 91 y 92 del tuo de la ley del impuesto a la renta aprobada por decreto supremo n° 179-2004-ef, resulta lógico, colegir que la determinación del impuesto a la renta sobre base presunta
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003071-2014 (7° Sala).	por incremento patrimonial no justificado debe ampararse en hechos,circunstancias, documentos u otros elementos que, individualmente o en conjunto, por sunaturaleza guardan relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria a determinarse,así también cumplan mínimamente con lacondición de ser fiables en su contenido,es decir acrediten la existencia de incremento patrimonial del deudor tributario, consiguientemente,en el caso de aquellos documentos que sirven de base para la determinación presunta porincremento patrimonial no justificado, si bien no existe previsión legal que establezca parámetros ocaracterísticas que específicamente deban poseer éstos, sin embargo ello no significa que laadministración tributaria de forma irrestricta pueda determinar la obligación tributaria omitiendo considerar su grado de fiabilidad para establecer la existencia del hecho generador de laobligacióntributaria.
OTROS	
Artículo 57°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**sumilla**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006300-2017 (7° Sala).	no resulta razonable ni jurídicamente sustentable que se construya un concepto particular de devengadoaplicable únicamente a los intereses en suspenso, manteniéndose respecto a otros aspectos el concepto de devengado que la ley y la doctrina han establecido de manera tradicional e invariable. en consecuencia, dado que la aplicación de la nic 18 y la resolución sbs 808-2003 desnaturalizan la norma tributaria contenida en el inciso a) delartículo 57 de la ley del impuesto a la renta, se configuraría una indebida aplicación de la norma ix del título preliminar del código tributario, la cual, como se ha anotado previamente, autoriza la aplicación de normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010409-2013 (6° Sala).	conforme la norma ix del código tributario, el artículo 57° de la ley del impuesto a la renta debe ser interpretado, en consonancia con lo dispuesto en elartículo 223° de la ley general de sociedades, la resolución sbs n° 808-2003y las disposiciones de la nic 18, en el sentido que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos, dada la improbabilidad de su cobro, se

	considerarán para efectos tributarios cuando se materialice el pago; debiéndose revocar este extremo de la sentencia apelada, y reformándola, declarar fundada la demanda en dicho extremo; debiéndose confirmar en los demás extremos la sentencia apelada.
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010409-2013 (6° Sala).	la resolución del tribunal fiscal n° 7975-4-2014 de fecha treinta de junio del dos mil catorce, válidamente ha desestimadolos gastos por campamento y escuelas fiscalizadas declarados en los ejercicios 2002 y 2003, debido a que la demandante no ejercía como titular de la actividad minera ni su planta se encontraba en una zona alejada de población pues se encuentra ubicada en el distrito de villa maría del triunfo, lima, por lo que, de conformidad con el artículo206 del tuo de la ley general de minería, no se encontraba en la obligación de otorgar dichos beneficios a sus trabajadores. asimismo, ha desestimado los gastos por ejercicios no aceptados anteriormente (por no opción de compra de concesiones mineras) declarados en el ejercicio 2002, debido a que la demandante al haber comunicado con fecha ocho de noviembre de dos mil uno su decisión de no adquirir los derechos mineros, las arras de retractación surtían efectos en dicho año,y por ende, debían ser declaradas en el ejercicio 2001 de conformidad con elartículo 57 del tuo de la ley del impuesto ala renta.
OTROS	
Artículo 81°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**sumilla**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008458-2015 (6° Sala).	de una interpretación de los artículos 81° y 85° del tuo de la ley del impuesto a la renta, aprobada por d.s n° 179-2004-ef, y los artículos 1° y 29° del código tributario, los pagos a cuenta del impuesto a la renta tienen naturaleza de obligación tributaria; en consecuencia, el cómputo del plazo prescriptorio (4 años) respecto de dichos conceptos, se computará de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) del artículo 44° del citado código. en el caso de autos, el término prescriptorio del pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo de marzo, mayo y agosto de 2009 se inició el 1 de enero de 2010, concluyendo el 01 de enero de 2014; por tanto a la fecha de notif. ya prescrito.-

OTROS	
Artículo 85°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**sumilla**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014928-2016 (7° Sala).	en relación a ello, en principio conviene resaltar que en el presente caso la materia controvertida durante el procedimiento contencioso tributario fue establecer si procede incluir dentro de los ingresos netos del ejercicio 2009, las ganancias por las diferencias de cambio generados en el referido ejercicio para la determinación de los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2010, lo que fluye también del informe n° 005- 2013-sunat-2h3400- echa que contiene los fundamentos y conclusiones quesustentan la resolución de intendencia n°0150140010807 del trece de junio del dos mil trece. bajo ese contexto, a través de la resolución n° 4728 -10-2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, materia de impugnación, el tribunal fiscal concluye que las ganancias derivadas de la diferencia de cambio sí deben ser consideradas en el divisor o denominador para el cálculo del coeficiente aplicable en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. y revoca la resolución de intendencia n° 0150140010807 en este extremo. asimismo, deja sin efecto lasresoluciones de determinación n° 012- 003-0034273 a 012-003-0034281 y resoluciones de multa n° 012-002-0020984 a 012-002-0020993.
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001267-2014 (6° Sala).	los resultados correspondientes a las ganancias por diferencias de cambio no constituyen ingresos, por ello, no corresponden incluirlos dentro de los ingresos netos de los ejercicios 2008 y 2009 para determinar el coeficiente en el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre del 2010. por ende, las resoluciones de determinación nos. 012-003-0031249 a 012-003-0031260 y las resoluciones de multa nos. 012-002-0019892 a 012-002-0019903 se encuentran conformes a derecho-revocaron la sentencia que declara fundada la demanda en cuanto a la pretension principal y accesoria; reformandola la declararon infundada en

	todos sus extremos, incluyendo la pretension subordinada.
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007304-2012 (6° Sala).	para modificar el coeficiente para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre del 2007, la recurrente debía efectuar primero la rectificatoria de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio 2006, lo que no hizo, por ende, las rectificatorias de sus declaraciones mensuales del 2007 no surtieron efectos. por tanto, correspondía que se aplicara elcoeficiente 0.0716 como lo empleó la administración tributaria, por lo que la deuda contenida en la orden de pago n° 011-001-0075139 se ciñe a derecho-
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008458-2015 (6° Sala).	de una interpretación de los artículos 81° y 85° del tuo de la ley del impuesto a la renta, aprobada por d.s n° 179-2004-ef, y los artículos 1° y 29° del código tributario, los pagos a cuenta del impuesto a la renta tienen naturaleza de obligación tributaria; en consecuencia, el cómputo del plazo prescriptorio (4 años) respecto de dichos conceptos, se computará de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) del artículo 44° del citado código. en el caso de autos, el término prescriptorio del pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo de marzo, mayo y agosto de 2009 se inició el 1 de enero de 2010, concluyendo el 01 de enero de 2014; por tanto a la fecha de notif. ya prescrito.
OTROS	
Artículo 87°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**sumilla**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010192-2013 (6° Sala).	De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 87° de la ley del impuesto a la renta y 55° de su reglamento, en concordancia con el artículo 40° del T.U.O. del código tributario, si bien no se puede efectuar la compensación automática del itan con el saldo a favor por impuesto a la renta; sin embargo, ello no impide que a solicitud de parte se pueda pedir la compensación entre estos dos impuestos ante la administración, como aconteció en el caso de autos. por ende, la resolución del tribunal fiscal que es objeto de la demanda, se dictó con sujeción a ley y no incurrió en vicio de nulidad, debiéndose confirmar la apelada que declara infundada la demanda

OTROS	
Artículo 91°.- TUO DE LA LEY DELIMPUESTO A LA RENTA	**sumilla**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003071-2014 (7° Sala).	de los artículos 52, 91 y 92 del TUO de la ley del impuesto a la renta aprobada por decreto supremo n° 179-2004-ef, resulta lógico, corregir que la determinación del impuesto a la renta sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado debe ampararse en hechos,circunstancias, documentos u otros elementos que, individualmente o en conjunto, por su naturaleza guardan relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria a determinarse, así también cumplan mínimamente con la condición de ser fiables en su contenido,es decir acrediten la existencia de incremento patrimonial del deudor tributario, consiguientemente, en el caso de aquellos documentos que sirven de base para la determinación presunta por incremento patrimonial no justificado, si bien no existe previsión legal que establezca parámetros o características que específicamente deban poseer éstos, sin embargo ello no significa que la administración tributaria de forma irrestricta pueda determinar la obligación tributaria omitiendo considerar su grado de fiabilidad para establecer la existencia del hecho generador de la obligación tributaria.

OTROS	
Artículo 92°.- TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	**SUMILLA**
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003071-2014 (7° Sala).	De los artículos 52, 91 y 92 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por decreto supremo N° 179-2004-EF, resulta lógico, colegir que la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado debe ampararse en hechos, circunstancias, documentos u otros elementos que, individualmente o en conjunto, por su naturaleza guardan relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria a determinarse, así también cumplan mínimamente con la condición de ser fiables en su contenido, es decir acrediten la existencia de incremento patrimonial del deudor tributario, consiguientemente, en el caso de aquellos documentos que sirven de base para la determinación presunta porincremento patrimonial no justificado, si bien no existe previsión legal que

	establezca parámetros ocaracterísticas que específicamente deban poseer éstos, sin embargo ello no significa que la administración tributaria de forma irrestricta pueda determinar la obligación tributaria omitiendo considerar su grado de fiabilidad para establecer la existencia del hecho generador de la obligación tributaria.

RTF

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN	
Número de RTF – ART 1°	**SUMILLA**
RTF N°3942-5-2010	Se revoca la apelada en el extremo referido a la deducción de los gastos por la adquisición de activos fijos que constituyen mejoras de inmuebles, debido a que no se encuentra acreditado en autos que dichos desembolsos hayan sido considerados mejoras, omisiones establecidas en base al ajuste del valor de mercado y diferencias de inventario, y la reliquidación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en base a las diferencias netas del tipo de cambio, y confirmarla en lo demás que contiene. Con relación a la devolución de los derechos específicos, refiere que los mismos producen un incremento patrimonial a favor del recurrente derivado de una incorrecta aplicación de una norma y no de la voluntad de ésta, por lo que dicho ingreso excepcional constituye renta.
RTF N° 09401-3-2016	Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de 2010 y la multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que para la determinación de los gastos comunes corresponde considerar a las ingresos provenientes de las devoluciones del drawback como “renta inafecta” para el cálculo del porcentaje de la prorrata del gasto establecido en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, consecuentemente el reparo se encuentra conforme a ley así como la referida multa vinculada.
RTF N°11283-1-2017	Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación y de multa giradas por omisión en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo de la reliquidación efectuada respecto de ambos valores, por cuanto si bien el reparo a la ganancia de capital por la venta de un inmueble y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del citado código vinculada se encuentran conformes a ley, en la apelada la Administración incrementó el monto del reparo y de la multa por la infracción imputada sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 127° del Código Tributario, ya que no comunicó previamente dicho incremento a la recurrente para que formule sus alegatos y ofrezca y actúe los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar tal reliquidación. Se confirma la apeada en cuanto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la

	recurrente no presentó la declaración jurada Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 dentro del plazo legal establecido y que el importe de la multa es conforme a ley. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.
RTF N°05188-4-2017	El reparo por gastos por Liquidaciones de Compra no se encuentra arreglado a ley puesto que las compras sustentadas con tales liquidaciones están vinculadas al costo de adquisición y no al gasto. Se confirma la apelada respecto al reparo por gastos comunes por efecto del drawback por cuanto los ingresos por dicho concepto califican como inafectos y al no haberse identificado el destino del gasto, correspondía aplicar el procedimiento de prorrata a efectos de establecer el porcentaje de gastos deducible. En el extremo del reparo al costo sustentado en liquidaciones de compra, por cuanto considera que si bien el artículo 20° no prevé de forma específica que la deducción del costo deba estar sustentada en un comprobante de pago, ello no supone que dicho requisito no sea exigible.

Número de RTF – ART 2°	SUMILLA
RTF N°15174-1-2014	Si bien a la fecha de enajenación del inmueble ya habían transcurrido los dos años para que sea considerado como casa habitación; sin embargo a la fecha de venta, la persona era propietaria de otro inmueble, el cual constituye su casa-habitación para efectos del Impuesto a la Renta, al ser el único inmueble de su propiedad luego de la enajenación del primero.

Número de RTF – ART 3°	SUMILLA
RTF N° 0879-2-2001	Las indemnizaciones no gravadas son las destinadas a compensar un daño o perjuicio sufrido y hasta el límite del perjuicio, esto es, indemnizaciones relacionadas con los daños emergentes.
RTF N° 03205-4-2005	El Tribunal establece los ingresos obtenidos a través del drawback no se basan en la restitución, propiamente dicha, de los derechos arancelarios, sino más bien, en la transferencia de recursos financieros por parte del Estado, constituyendo un ingreso extraordinario y, consecuentemente, un incremento directo de los ingresos, el mismo que no forma parte de la actividad o giro principal de una empresa, no pudiendo considerársele, por tanto, como uno proveniente de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, escapando así al concepto de renta producto. De otro lado, los ingresos obtenidos por la recurrente fueron recibidos luego de que ésta cumpliera con los requisitos establecidos por la norma correspondiente, por lo que dicho beneficio nace de un mandato legal y no de la actividad entre

	particulares (operaciones con terceros), no encontrándose, por tanto, éstos comprendidos en el concepto de renta recogido en la teoría del flujo de riqueza. Asimismo se señala que los ingresos devueltos al exportador por concepto de drawback no influyen contablemente en la reducción del costo de ventas, pues dicho ingreso se contabiliza directamente en el Estado de Ganancias y Pérdidas como un ingreso extraordinario. Por lo anterior, se concluye que los ingresos por drawback no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta.
RTF N° 03942-5-2010	Dado que la devolución de los pagos indebidos o en exceso de tributos (incluidos los intereses que son accesorios) corresponde a una obligación legal, el monto a devolver no califica en el concepto de ingresos provenientes de operaciones con terceros, los cuales son entendidos como los obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y, por lo tanto, consienten el nacimiento de obligaciones, lo que no ocurre tratándose de un mandato legal. Cabe precisar que este concepto de operaciones con terceros ha sido recogido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 616-4-99, publicada como jurisprudencia de observancia obligatoria en el diario ofi cial El Peruano el 25 de julio de 1999 y en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00601-5-2003, del 5 de febrero de 2003.
RTF N° 05075-1-2010	Se confirma la apelada. Se señala que como se aprecia los importes objeto de reparo fueron entregados a la recurrente por las entidades del exterior en virtud a un acuerdo de voluntades entre particulares en el que ambas partes actuaron en igualdad de condiciones, sin que por parte de la recurrente mediara contraprestación alguna, calificando por ende como liberalidades o donaciones, las cuales tuvieron por objeto consolidar y promover el cultivo de café, transferencia de tecnología, implementación de maquinarias, ayuda social en beneficio de sus socios y su comunidad, contribuir con el fortalecimiento institucional de la recurrente, lograr el desarrollo agrícola y comunitario de los socios, por lo que corresponden a ingresos obtenidos en el devenir de su propia actividad -cual es la producción y venta del café- en sus relaciones con las mencionadas entidades (terceros). En tal sentido, nos encontramos frente a ingresos provenientes de operaciones con terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procede mantener el reparo bajo análisis y confirmar la apelada en este extremo. Asimismo se confirman los reparos por intereses presuntos, las acotaciones no impugnados al verificarse que han sido emitidos de acuerdo a ley y las multas que se sustentan en los reparos antes señalados.

RTF Nº 01542-5-2010	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación y se deja sin efecto la resolución de determinación y de multa. Se indica que el reparo al Impuesto a la Renta por ingresos omitidos procedentes de una condonación no se encuentra arreglado a ley. Si bien la Administración señala que el banco le ha condonado la deuda a la recurrente, dicha entidad no ha acreditado que se haya producido dicha condonación a favor de la recurrente, la misma que le haya generado ganancias afectas al citado impuesto, más aún cuando el banco ha manifestado que la recurrente no ha expresado su consentimiento de la supuesta condonación.
RTF N° 18845-10-2011	El Tribunal Fiscal, mediante la Resolución Nº 616-4-99, publicada con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1999, ha interpretado que por ingresos provenientes de operaciones con terceros, a los que se refiere el último párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe entenderse aquellos obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y, por lo tanto, consienten en el nacimiento de obligaciones. Similar criterio ha sido recogido, entre otras, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00601-5-2003.
RTF N° 017989-8-2012	Los cobros que realiza el recargo por FOSE no le generan un beneficio patrimonial resultante de la actividad económica que desarrolla, pues no constituyen ingresos respecto de los cuales pueda disponer libremente, al existir una obligación legal de cobrarlos a sus usuarios, compensarlo con los descuentos otorgados (en cuyo caso el producto de esta compensación sí constituye un ingreso) y luego transferirlos, sin que ello afecte sus resultados, al no generar incremento patrimonial alguno, por lo que no constituyen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta bajo la teoría de flujo riqueza, contemplada en el último párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta
RTF N° 17694-4-2012	Los ingresos por FOSE no califican dentro del concepto de renta a que alude el último párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a que, según la teoría del f ujo de riqueza recogida en este artículo, para que sea considerado ingreso gravado, deben cumplirse dos condiciones esenciales: i) que se trate de un beneficio, ganancia o enriquecimiento; y ii) que provenga de sus operaciones con terceros, en las cuales los intervinientes participen en igualdad de condiciones y consientan el nacimiento de obligaciones.
	Se revoca la apelada en cuanto al reparo referido a “participación resultado de inversiones”. Al respecto, se indica que conforme con el criterio de las RTF N°

RTF Nº 04222-10-2013	5075-1-2010 y N° 616-4-99, los ingresos provenientes de operaciones con terceros son aquellos obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con terceros, en las que se interviene en igualdad de condiciones y por tanto, en las que se consienten el nacimiento de obligaciones, incluso sin que ello implique alguna contraprestación. En el presente caso se advierte que la Administración ampara el reparo en que la recurrente no sustentó la contabilización de montos denominados "participación resultado de inversiones" como ingresos exonerados o no gravados, sin embargo, en la fiscalización ésta no ha identificado la naturaleza de las actividades u operaciones con terceros que sustentarían el carácter gravado de tales ingresos. Asimismo, tampoco ha acredito que éstos se hubieren devengado en los ejercicio materia de análisis. Se revoca el reparo de gastos no imputables a ingresos gravados dado que se encuentran vinculados al reparo anterior que ha sido levantado en esta instancia.
RTF Nº 07330-2-2014	El Libro Diario refleja las operaciones en virtud de su naturaleza contable-financiera, más allá de las obligaciones vinculadas a la determinación de un impuesto en especial, por lo que no es válido concluir, sin una constatación adicional, que las diferencias existentes entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas y los ingresos consignados en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta correspondan a operaciones que debían estar gravadas con el Impuesto a la Renta.
RTF Nº 00421-3-2016	El artículo 3° de la LIR refleja el criterio de flujo de riqueza, por lo que las transmisiones gratuitas de bienes, consideradas como ingresos gratuitos por dicho criterio, están comprendidas dentro del concepto de renta.

Número de RTF – ART 4°	SUMILLA
RTF N° 00492-3 2015	Se revoca la apelada en el extremo vinculado con la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, a fin que la Administración proceda conforme con lo expuesto en tal resolución, dado que la Administración no debió considerar como costo computable el valor de ingreso al patrimonio sino el valor de adquisición del inmueble, de acuerdo con el literal a.1 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que la recurrente adquirió el aludido inmueble a título oneroso los días 5 y 6 de agosto de 2004, por los importes de S/. 137 732,32 (22%) y S/. 488 324,00 (78%), precisándose que dicha adquisición no tuvo lugar con la inscripción de la escritura pública de sustitución de régimen

	patrimonial (de sociedad de gananciales a separación de bienes) en el registro personal.

Número de RTF – ART 5°	SUMILLA
RTF N° 005115-1 2013	El aporte de un bien inmueble (terreno) al contrato de asociación en participación no constituye una transferencia en propiedad, dado que dicho aporte no constituye un aporte a una sociedad (persona jurídica).

Número de RTF – ART 5-A°	SUMILLA
RTF N° 18323-3-2012	Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las apelaciones en el extremo referido al reparo por ingresos devengados por anticipos recibidos por futuras exportaciones, pues si bien "ingreso devengado" es todo aquél sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere, con prescindencia de su efectivo pago o exigibilidad y, en tanto no existan riesgos significativos que pudieran dejarlo sin efecto, también lo es que la Administración no ha establecido que dicha circunstancia ha ocurrido en los hechos y que no se trataba efectivamente de pagos recibidos en calidad de préstamos o financiamiento. Adicionalmente, de la revisión de autos se verifica que los importes contenidos en las facturas observadas se sustentan en comprobantes de pago en los que se indica que la facturación corresponde a adelantos a cuenta de exportaciones de concentrados de minerales y se indica que el haber utilizado el "Warehouse Certificate" no lleva a concluir que se ha producido la transferencia de propiedad y que se devengó el ingreso. Se declaran infundadas las apelaciones en cuanto al reparo por disminución de ingresos por movimientos registrados en la cuenta cobertura de mineral y petróleo y gastos por pérdidas de fuente extranjera (comisiones pagadas), ya que no es posible establecer la existencia de las operaciones que habrían realizado los operadores vinculados a la recurrente en los mercados de derivados, siendo que las pruebas constituyen documentación interna y contable elaborada por la propia contribuyente y por los intermediarios que no permiten corroborar las actividades efectuadas en dichos mercados, por lo que no se ha acreditado que las operaciones correspondieran a contratos derivados con fines de cobertura y en consecuencia, no procede su vinculación con resultados que califiquen como de fuente peruana, por lo que los reparos se ajustan a ley.

CAPÍTULO II DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO	
Número de RTF – ART 7°	**SUMILLA**
RTF N° 7936-1-01	Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación, debido a que el recurrente no ha acreditado su condición de no domiciliado en el territorio nacional con la documentación requerida por el artículo 15º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, como es la presentación de la visa o contrato de trabajo por plazo no menor a un año. Por lo tanto, el recurrente al tener la condición de domiciliado debe tributar por su renta de fuente mundial, tal como lo establecía el artículo6º de la Ley 25381.
RTF N° 02755-3-15	Como regla general, las sucursales de empresas constituidas en el exterior se consideran domiciliadas en cuanto a su renta de fuente peruana, sin perjuicio de las reglas del CDI que resulten aplicables.

Número de RTF – ART 9°	**SUMILLA**
RTF N° 07645-4-2005 **RTF de observancia obligatoria**	Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de éste último.
RTF N° 13828-3-2009	Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de multa impugnadas, debido a que los servicios de certificación prestados por una empresa supervisora no tiene como objeto proporcionar conocimientos especializados no patentables y en la medida que no califica como servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos y asesoría y consultoría, no constituyen asistencia técnica. De esta manera, y teniendo en cuenta que los servicios no fueron prestados en el territorio nacional, éstos no se encontraban gravados con el Impuesto a la Renta; en tal sentido, no correspondía que se efectuara retención alguna, ni se evidencia la declaración de cifras o datos falsos, por lo que se deja sin efecto las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 4 del artículo 178 del Código Tributario.
RTF N° 01274-1-2010	Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre sí. Se confirma la apelada en lo referente al reparo al débito fiscal por servicios gravados que no pueden ser considerados como exportación de servicios

	(como asistencia técnica) pues en aplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario la Administración ha evaluado la verdadera naturaleza de los hechos, prestaciones y relaciones que ha mantenido la recurrente con una empresa no domiciliada, probándose en autos que la verdadera relación entre éstas tenía como fin prestar servicios de representación a título de exclusividad que han sido utilizados dentro del territorio nacional. En consecuencia, independientemente de que los documentos y contratos celebrados entre la recurrente y la no domiciliada indiquen que se trataba de un contrato de asistencia técnica, los servicios realmente prestados constituyen uno de representación por los que se cancelaba una comisión pues éstos no implicaban entrega de información especializada sino que involucraban el manejo, a nombre de la no domiciliada, de sus negocios y operaciones, participación en la gestión de los contratos suscritos por ésta y negociación en su nombre, es decir, labores de intermediación que incluían la entrega de información.
RTF N° 09426-9-2010	Se señala que mediante la RTF Nº 010306-3-2009, sobre la base de estudios especializados similares a los que obran en el expediente del presente caso, acerca de los servicios satelitales, se concluyó que la retribución obtenida por el sujeto no domiciliado (operador del satélite) no es obtenida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en el Perú, sino que básicamente se trata de servicios llevados a cabo por un no domiciliado fuera del territorio nacional. . Se añade que el operador del satélite no domiciliado presta servicios que comprenden diversas actividades de carácter técnico que consiste en poner a disposición del usuario una determinada capacidad en él para que las señales de este último como ya se indicó se prestan fuera del territorio nacional. En tal sentido, la retribución obtenida por el no domiciliado no puede ser considerada como proveniente de capitales, bienes o derechos situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el Perú y por ende no califican como rentas de fuente peruana de conformidad con el inciso b) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, ni tampoco bajo el supuesto previsto por el inciso c) del mencionado artículo 9º porque los servicios se llevaron a cabo fuera del territorio nacional. Por lo expuesto, dado que los ingresos recibidos por las operadoras de satélite no constituían renta

	de fuente peruana, la recurrente no se encontraba obligada a efectuar retención alguna por las sumas abonadas a éstas, por lo que corresponde levantar el reparo y las multas impuestas.
RTF N° 18368-8-2012	El solo hecho que un servicio se denomine consultoría financiera no determina que su naturaleza sea de asistencia técnica, cuando del análisis de la descripción de dicho servicio consignada en el contrato suscrito por la empresa no domiciliada y la recurrente, no corresponde a la definición de tal concepto prevista por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido por retenciones del Impuesto a la Renta No Domiciliados, por cuanto los servicios que originaron dichas retenciones no constituyen asistencia técnica utilizada económicamente en el país, pues no corresponden a un conocimiento especializado no patentable cuya transmisión sea esencial o indispensable para que la recurrente desarrolle su actividad generadora de renta. Asimismo, al haber sido dichos servicios prestados en el exterior, no existía obligación de abonar retenciones por ellos, por lo que el pago efectuado califica como indebido. Se señala que para determinar si un servicio califica como asistencia técnica cuya retribución constituya renta de fuente peruana es indispensable verificar en cada caso concreto la configuración de tres elementos constitutivos(que el servicio prestado sea independiente, que su objetivo sea proporcionar o transmitir conocimientos especializados no patentables y que dichos conocimientos sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario), debiéndose considerar que la Ley del Impuesto a la Renta no pretende gravar cualquier tipo de servicio sino sólo aquéllos que son altamente especializados y que a la vez resulten necesarios para el desarrollo de la actividad de la usuaria destinada a generar ingresos. Se indica que el solo hecho que un servicio se denomine consultoría financiera no determina que su naturaleza sea de asistencia técnica, por cuanto del análisis de la descripción de dicho servicio consignada en el contrato suscrito por la empresa no domiciliada y la recurrente, no corresponde a la definición de tal concepto prevista por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

RTF N° 03256-3-2013	Se indica además que no obstante las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas tienen la condición de domiciliadas en el Perú en cuanto a su renta de fuente peruana, dada la existencia de una regla particular aplicable a las empresas de transporte (artículo 8°), en rigor los ingresos obtenidos en el Perú -dentro de los que se encuentran los derivados de pagos remesados por la domiciliada en calidad de dividendos- no están gravados con el impuesto peruano, no habiéndose previsto restricción o excepción alguna a esta regla, para el caso en que la presencia de la empresa ecuatoriana se lleve a cabo a través de una sucursal. Por consiguiente, el pago de dividendos por la recurrente no se encuentra sujeta a imposición respecto del impuesto a la renta
RTF de Observancia Obligatoria N° 02398-11-2021	La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el Impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera: 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta. 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES	
Número de RTF – ART 14°	**SUMILLA**
RTF N° 00732-5-2002	Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por concepto de Impuesto a la Renta. El punto controvertido consistía en determinar si era deducible para efectos del impuesto el gasto incurrido por la recurrente con ocasión de un contrato de asociación en participación, ya que la Administración señalaba que se trataba de un contrato de arrendamiento. El Tribunal determinó que el contrato suscrito era una asociación en participación, toda vez que la recurrente (asociante) se comprometía a entregar a la otra parte (asociado) el 10% de las ventas netas del establecimiento por concepto de participación anual. Añadió que, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 042-2000/ SUNAT, el

	asociado declarará la participación como renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta y el asociante la deducirá como gasto o costo. Para que se deduzca como gasto debía acreditarse que se hubiera efectuado, tal como lo prevé el numeral j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta; siendo que, en el presente caso, ello no ocurrió porque la recurrente no emitió el comprobante de pago por concepto de la participación a la otra parte: por ello no era deducible.
RTF N° 15452-1-2011	El artículo 14° de la LIR no considera a la persona natural con negocio o empresa unipersonal como una persona jurídica para efectos del Impuesto a la Renta, salvo lo dispuesto en el inciso f), pues no se trata de un centro de imputación de derechos y deberes independiente a la persona natural que explota el negocio.

Número de RTF – ART 16°	SUMILLA
RTF N° 04057-3-2010	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una RD por incremento patrimonial no justificado. Se indica en cuanto a la atribución de rentas determinadas a la sociedad conyugal que el recurrente no adjuntó documentación que acredite que se encuentra separado de su cónyuge, por lo que procedía que la Adm. atribuyera al recurrente el 50% del incremento patrimonial no justificado.
RTF N° 11762-1-2011	Se declara infundada la queja presentada respecto al cuestionamiento del quejoso en el sentido que al formar parte de una sociedad de gananciales, la fiscalización iniciada a su cónyuge por el mismo periodo impide que la Administración lo pueda fiscalizar. Al respecto el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, relativo a la atribución de las rentas producidas por bienes comunes a uno de los integrantes de la sociedad conyugal, corresponde a un aspecto de fondo que no cabe ser dilucidado en vía de queja, debe indicarse que aun cuando hubiera ocurrido dicha atribución de rentas, ello no puede limitar la facultad de fiscalización de la Administración, por lo que lo alegado por el quejoso carece de sustento.
RTF N° 07921-8-2012	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de Personas Naturales (1999). Se señala que según la RTF N° 3441-4-2010, con la presentación del formulario usado para declarar y pagar a cuenta el Impuesto a la Renta de primera categoría se ejerció la opción de declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes, prevista por el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la renta.

RTF N° 03786-2-2014	Se declara nula la apelada en el extremo de la determinación del Impuesto a la Renta por ventas de inmuebles a una unión de hecho, dado que la regulación de la Ley del Impuesto a la Renta para las sociedades conyugales no resulta aplicable a las uniones de hecho, más allá del régimen patrimonial que ostenten, pues aquélla sólo confiere capacidad tributaria a las sociedades gananciales. Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de multa por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, respecto de la obligación de llevar libros y registros contables, toda vez que la determinación de la deuda tributaria ha sido declarado nula.
RTF N° 01017-4-2016	Durante la vigencia del matrimonio regulado por el régimen de sociedad de gananciales, los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado, sino que pertenecen a ambos en su totalidad, sin que existan partes alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual. En tal sentido, si bien con el fallecimiento del cónyuge del contribuyente se adjudicó a este el cien por ciento (100%) de los derechos y acciones del inmueble como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, ello no implica que en tal oportunidad recién se adquirió el cincuenta por ciento (50%) del inmueble.

CAPÍTULO IV DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES	
Número de RTF – ART 18°	**SUMILLA**
RTF N° 00252-2-2001	Se REVOCA la apelada, debido a que la recurrente al ser una empresa multicomunal se encuentra inafecta al Impuesto a la Renta. Se establece que al no ser las empresas multicomunales sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, el art. 28° de la Ley General de Comunidades Campesinas no otorga respecto a las mismas una exoneración o beneficio sino una inafectación, excluyéndolas del campo de aplicación del impuesto, por lo que ésta no habría sido derogada por la Cuarta Disposición Final del D. Leg. Nº 618.
RTF N° 06627-1-2002	(…) de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, las entidades u organismos pertenecientes al sector público no son sujetos de dicho tributo, salvo que se trate de empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado; por lo que la recurrente como persona jurídica de derecho público interno, forma parte del sector público nacional y le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de

	la actividad empresarial del Estado, según lo señalado por FONAFE. Finalmente cabe señalar que este Tribunal en la Resolución N° 980-2-2001, ha interpretado que la recurrente tiene la calidad de organismo público descentralizado, por lo que en tal virtud no es sujeto del Impuesto a la Renta, careciendo de sustento las órdenes de pago y resoluciones de multa a que se contraen las apeladas.
RTF N° 03045-4-2003	Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra órdenes de pago sobre regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 2001, toda vez que de conformidad con lo establecido por la RTF Nº 1881-1-2003, emitida sobre una apelación del mismo contribuyente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, deben dejarse sin efecto las órdenes de pago puesto que la recurrente es un órgano conformante del Colegio de Ingenieros del Perú, el mismo que a su vez es una institución autónoma con personería de derecho público interno, por lo que al ser una entidad del sector público nacional no es sujeto del Impuesto a la Renta de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta. Voto singular: Se señala que la recurrente no es una entidad que pertenezca al Sector Público Nacional, sino que es que una asociación gremial que pertenece al Sector Privado y que al cumplir con los requisitos del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, le corresponde la exoneración del Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar la apelada.
RTF N° 07394-1-2004	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que los colegios profesionales forman parte del Sector Público Nacional, por lo que se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, no correspondiéndoles su inscripción en el referido registro. Se establece que dicha resolución constituye JOO en el sentido que "Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF". Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único ordenado de la Ley del Impuesto a la renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.
	Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra valores girados

RTF N° 03860-5-2006	por Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de diversos periodos, al encontrarse la recurrente dentro del supuesto previsto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 5 de la Ley 26777, al formar parte del Sector Público Nacional, precisándose que el hecho que la recurrente realice operaciones de construcción, comerciales, mercantiles y de servicios, con mayor dimensión, frecuencia y utilidad que otros organismos públicos descentralizados, como señala la Administración, no implica que se trate de una empresa que conforma la actividad empresarial del Estado, pues ello significaría desconocer su forma jurídica establecida según la ley de su creación (…).
RTF N° 07378-2-2007	Los colegios profesionales forman parte del Sector Público Nacional y por tanto se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta.
RTF N° 15310-2-2010	Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra la orden de pago, emitida por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2008, atendiendo a que de autos se verificó el recurrente como unidad ejecutora de la Dirección Regional de Salud de Ica, forma parte del Sector Público Nacional, por lo que resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta; por consiguiente procede dejar sin efecto el citado valor.
RTF Nº 2357-8-2011	Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución de determinación que estableció ingresos afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría no considerados por el recurrente en la declaración jurada anual, toda vez que el monto entregado por su ex empleadora a título de gracia de conformidad con el artículo 57° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, está afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, pues la inafectación contemplada en el inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta no se extiende a dichas cantidades entregadas por el empleador a título de gracia, conforme al criterio recogido en la Resolución Nº 08331-3-2004.

Número de RTF – ART 19°	SUMILLA
RTF N° 01778-2-2003	Se confirma la resolución apelada en el sentido que no procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Inafectas al Impuesto a la Renta, ya que la recurrente goza de una exoneración y no de una inafectación a dicho impuesto. Es aplicable a la recurrente en tanto comunidad religiosa que integra la Iglesia Católica, el Acuerdo suscrito por el Estado peruano y la Santa Sede, el cual hizo permanentes las exoneraciones y beneficios vigentes a la fecha de su suscripción. El Impuesto a la Renta a dicha fecha se regulaba por el

	Decreto Supremo Nº 287-68-HC, que establecía que las rentas de asociaciones o instituciones religiosas tales como conventos, monasterios, seminarios, órdenes y congregaciones, estaban exentas del impuesto; asimismo su Reglamento señalaba que para gozar de la exoneración se debía estar inscrito en el Registro respectivo. De las normas citadas se concluye que el beneficio establecido era una exoneración y no una inafectación.
RTF N° 09625-4-2004	De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N" 27386, las rentas de las fundaciones afectas y las asociaciones sin fines de lucro se encuentran exoneradas del referido impuesto siempre que realicen alguna de las actividades señaladas en el referido inciso b), no se distribuyan, directamente o indirectamente, entre sus asociados y en sus estatutos se tenga previsto que su patrimonio se destinará en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso. El requisito referido a la exigencia de que el patrimonio resultante en el caso de disolución de las citadas entidades, se destine a cualquiera de los fines contemplados en el mencionado inciso, tiene por finalidad cautelar que los recursos de las asociaciones sin fines de lucro o fundaciones incrementados con el ahorro tributario, derivado de la exoneración, no terminen destinándose a finalidades distintas a las previstas por la norma, es decir, con dicho requisito se garantiza la continuidad de la realización de la actividad que ha sido exonerada del Impuesto a la Renta.
RTF N° 00643-4-2005	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados y Retenciones del Impuesto a la Renta, correspondientes al mes de noviembre de 2001, puesto que se trata de una contratación con un no domiciliado - espectáculo de la artista Laura Pausini en el género de "música romántica internacional", la cual no se encuentra comprendida en la relación de géneros exonerados a que se refiere el inciso n) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta ni en el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas.
RTF N° 03269-5-2006	Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Multa girada por la infracción del artículo 178-1 del Código Tributario, pues el recurrente no consignó en su declaración de Impuesto a la Renta de 1997, los ingresos de cuarta categoría percibidos del PNUD, como se estableció en una resolución de determinación que no fue impugnada, no siendo atendible lo alegado en el sentido que los ingresos obtenidos del PNUD están

	exonerados según el inciso e) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 26731 (según el cual estaban exoneradas las remuneraciones de los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de organismos internacionales, entre otros, por el ejercicio de su cargo en el país, si los convenios constitutivos lo estableciesen) y la Convención de Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, pues de autos no surge que tuviera la condición de funcionario o empleado dentro de la estructura organizacional de dicha entidad, no siendo suficiente que tal organismo hubiera considerado los importes como "haberes" para asumir que existía relación laboral, (…).
RTF N° 08356-4-2009	Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción de la recurrente al Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que constituye un sujeto inafecto, dado que es un colegio profesional.
RTF N° 05990-3-2009	Se confirma la apelada que declara improcedente la inscripción de la recurrente en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que no se ha cumplido con uno de los requisitos que se exige para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, cual es que el instrumento de constitución de la asociación sin fines de lucro comprenda de manera exclusiva algún o alguno de los fines que se señalan, criterio establecido en la RTF N° 04179-4-2007, 07918-3-2007, 10268-2-2007; en efecto de la revisión de los Estatutos se establece como un fin "el de propender mediante la capacitación al logro de una mayor eficiencia y efectividad en el desenvolvimiento profesional y técnico del ser humano", sin embargo no se ha especificado si dicha capacitación está dirigida a personas en estado de necesidad en forma gratuita.
RTF N° 01235-1-2009	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto la Renta. Se indica que uno de los requisitos que se exige para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta es que la asociación sin fines de lucro debe desarrollar de manera "exclusiva" alguno o algunos de los fines que se señalan así si esta exclusividad no es cumplida por la asociación, resulta improcedente su inscripción en dicho registro. Se indica que en el presente caso, la recurrente no se encuentra dentro de los alcances del inciso b) del artículo 19° de la citada ley, por cuanto no se dedica de manera exclusiva a alguno de los fines señalados en el citado inciso.
RTF Nº 13045-1-2010	La Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros" emitida al amparo

	de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT no es un requisito indispensable para gozar de la exoneración prevista por el inciso n) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27356, sino que constituye sólo un medio probatorio para acreditar el goce de esta exoneración. En consecuencia, la citada resolución de superintendencia no transgrede lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 13405-1-2010	El Tribunal Fiscal señala que la "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros" emitida al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT, no es un requisito indispensable para gozar la exoneración señalada en el inciso n) del artículo 19 de la Ley Impuesto a la Renta, sino que sólo constituye un medio probatorio para acreditar el goce de la exoneración. En consecuencia, la citada resolución de superintendencia no transgrede lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 16091-1-2010	Se revoca la apelada que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto se aprecia que el artículo 27º de los estatutos dispone que el haber neto resultante de la recurrente se encuentra destinado "obligatoriamente" a una "institución cultural sin fines de lucro", esto es, a una institución cuyo fin se encuentra comprendido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, de modo que el Concejo Directivo o de la Comisión Liquidadora sólo actúan como ejecutores del acuerdo adoptado por la Asamblea General, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde revocar la apelada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento en relación a los demás argumentos expuestos en el escrito de apelación
RTF N° 04232-4-2010	Al respecto, se tiene que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 14111-2006 emitida por la Corte Superior de Justicia en un proceso contencioso administrativo, se declaró nula la RTF N° 1505-3-2003 y se estableció que la recurrente sí se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta por las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, en su condición de asociación sin fines de lucro al cumplir los requisitos establecidos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo, estando a que la citada norma también prevé que no estarán sujetas a dicha exoneración las rentas provenientes de operaciones mercantiles, distintas a sus fines estatutarios y toda vez que la recurrente ha presentado declaraciones juradas (que sustentan los valores impugnados) mediante las que ha liquidado su Impuesto a la Renta, determinando tributo por pagar, la Administración deberá realizar las verificaciones correspondientes y

	determinar si las rentas que sustentan las autoliquidaciones por las que se han emitido los citados valores se encuentran exoneradas.
RTF N° 04087-4-2010	Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que del estatuto de la recurrente no se desprende que ésta cumpla con el requisito de la exclusividad de fines que exige el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se indica que en dichos estatutos no se ha identificado si los beneficiarios de los fines de la asociación sean un sector de escasos recursos económicos, para establecer el fin de asistencia social, siendo que además se ve otros fines de carácter económico y financiero.
RTF N° 02211-8-2010	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas a la Cooperativa, debido a que dicha persona es distinta a la asociación y en consecuencia no le alcanza lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Tal como ha sido interpretado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 826-4-2000 y 3829-2-2006.
RTF Nº 3728-10-2011	Se confirma la apelada por cuanto se advierte que la recurrente no ha cumplido con el requisito referido a destinar su patrimonio en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que al señalar que el destino final de los bienes será decidido por la asamblea general de ésta, no se asegura que el patrimonio de aquélla sea destinado a los fines a que se refiere el citado inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.
RTF N° 17224-5-2011	Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta al no estar acreditado que en caso de disolución el patrimonio irá a una entidad con fines similares, no siendo suficiente que se haya señalado que irá a una entidad sin fines de lucro. VOTO: Se indica que la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que el beneficiario final será una nueva asociación
RTF N° 11203-1-2011	Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al verificarse que uno de los fines de la recurrente, es conseguir que cada asociado tenga un puesto o tienda dentro del mercado de abastos que se pretende construir, por lo que de los estatutos de la recurrente no se advierte que la finalidad sea proteger los intereses o derechos de sus asociados como un grupo de

	personas que ejercen la misma profesión, oficio o que tienen el mismo estado social, por lo que no es posible afirmar que los fines de la recurrente sean exclusivamente los previstos en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 10084-5-2011	Se confirma la apelada que declaro improcedente la solicitud de actualización de inscripción en el registro de entidades exoneradas, por cuanto el Testimonio de Escritura Pública de los estatutos de la recurrente, del cual se aprecia que el inciso b) del artículo sexto establece que respecto a sus recursos y patrimonio están comprendidos, entre otros, por la adición en los remanentes que resulten del ejercicio económico anual en los porcentajes que determine la Asamblea General, en concordancia con lo dispuesto en el artículo sétimo, el cual dispone que los remanentes del ejercicio serán distribuidos en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria, en consecuencia no se precisa la aplicación de su patrimonio hacia los fines promocionales que están exonerados del Impuesto a la Renta.
RTF N° 09376-2-2011	Se confirma la apelada, que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que se ha verificado que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines establecido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que sus finen no son exclusivos, lo que constituiría además una distribución directa de las rentas que conforman el patrimonio de la recurrente.
RTF N° 09155-2-2011	Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que la recurrente cumplió con presentar copia de la Escritura Pública de Constitución de 22 de febrero de 2007, su modificatoria parcial, según lo solicitado por la Administración con Esquela N° 03-2008-SUNAT/2N0500, en tal sentido, corresponde que ésta admita a trámite la solicitud presentada.
RTF N° 08538-1-2011	Se revoca la apelada que declaró inadmisible la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que según se aprecia de la copia del testimonio de constitución de la recurrente ésta no ejecuta ni tiene programado realizar programas y proyectos en el país con recursos de la cooperación internacional. En efecto, conforme a la carta emitida por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), en respuesta a la solicitud de inscripción en el Registro de ENIEX de 9 de julio de 2009 presentada por la recurrente, ésta no es una entidad o institución de cooperación técnica internacional sino “que tiene un carácter meramente representativo”. Por lo tanto, ha quedado acreditado en autos que la recurrente no es una entidad de cooperación técnica internacional, no siéndole exigible su inscripción en el Registro de

	Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional, por lo que corresponde revocar la resolución apelada debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
RTF N° 08504-1-2011	Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al verificarse que del análisis de los fines contemplados en el estatuto de la recurrente se aprecia que si bien la asociación tiene diversos objetivos, también comprende la asesoría a entidades del Estado, en la medida que pretende mejorar la calidad de la gestión pública y fortalecer las capacidades de los actores gubernamentales mediante asesoramiento, promoción y generación de herramientas, entre otros, fin no previsto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley de Impuesto a la Renta para que procede el referido registro.
RTF N° 07599-1-2011	Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de la revisión de la resolución apelada se advierte que la Administración no sustenta debidamente los motivos por los que considera que según los artículos 4º y 5° de los estatutos de la recurrente, dicha asociación no cumple con el requisito de desarrollo exclusivo de los fines previstos en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 07596-1-2011	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto si bien la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación establece que las academias de preparación para el ingreso a las universidades o a otras instituciones de formación de nivel superior, reciben el tratamiento establecido en la referida ley para las instituciones educativas particulares, con excepción de los beneficios que se establecen en los artículos 15°, 21° y 23°, del texto de esta norma no se desprende que las academias de preparación constituyan instituciones o centros educativos de formación de nivel superior. En tal sentido, se encuentra acreditado en autos que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 06727-5-2011	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, por cuanto se señala en el estatuto de la recurrente que un de los derechos de los asociados es compartir los beneficios alcanzados por la asociación, entre otros, por lo que no reúne el

	requisito de la no distribución de rentas entre sus asociados.
RTF N° 06590-1-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 09625-4-2004, publicada el 17 de diciembre de 2004 en el diario oficial 'El Peruano" con carácter de precedente de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que "se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares". Al respecto, en atención al referido criterio jurisprudencial se observa que la recurrente cumple con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que respecta al destino del haber neto resultante; siendo el consentimiento previo del Ministerio de Finanzas de Alemania a que hace referencia el estatuto de la recurrente, una formalidad previa para elegir la entidad que cumpla con los requisitos descritos en el numeral 2 de la Cláusula Novena, por lo que se concluye que se cumple con el requisito a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 03728-1-2011	Se confirma la apelada por cuanto se advierte que la recurrente no ha cumplido con el requisito referido a destinar su patrimonio en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que al señalar que el destino final de los bienes será decidido por la asamblea general de ésta, no se asegura que el patrimonio de aquélla sea destinado a los fines a que se refiere el citado inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.
RTF N° 02680-4-2011	Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, dado que los fines previstos en los estatutos de la recurrente no califican en los contemplados en inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que respecto de los fines gremiales, al encontrarse la asociación encargada de construir un centro comercial, la adjudicación de módulos comerciales calificaría como repartición de la renta de la asociación, por lo que al incumplirse con el requisito de no distribuir las rentas entre los asociados.

RTF N° 20601-4-2012	Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las órdenes de pago por Impuesto a la Renta de diversos ejercicios, por cuanto según se aprecia de autos que la recurrente efectuó donaciones a sus asociados durante los referidos ejercicios, lo cual también se encuentra registrado en el Libro Mayor, Libro Caja y Libro Diario, lo que evidencia que la recurrente incumplió con el requisito de no distribuir su patrimonio entre sus asociados de forma directa o indirecta establecido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 07262-2-2012	Se confirma la apelada, que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que de la revisión del estatuto de la recurrente se advierte que uno de sus fines es la creación de fondo mutual para el retiro de sus asociados, lo que constituiría una distribución directa de las rentas, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones N° 08871-3-2007 y N° 11526-1-2008.
RTF N° 08250-8-2012	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que si bien el solicitante es una organización sin fines de lucro, su estatuto no cumple con el requisito referido a la no distribución directa o indirecta de las rentas de la asociación entre sus miembros dispuesta por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto la Renta. Se señala que la asociación tiene por fin constituir un fondo destinado a ser utilizado para los casos de fallecimiento de los asociados (en caso de fallecimiento de un asociado se entrega una suma de dinero a la persona o personas designadas por éste), siendo que en las RTF N° 8871-3-2007 y N° 9376-2-2011 se ha indicado que ello implica una distribución directa de las rentas de la asociación a favor de aquellos.
RTF N° 06773-9-2012	Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de las disposiciones previstas en el estatuto de la recurrente se desprende que se atribuye a la asamblea general la facultad de poder señalar el destino que podrán tener los bienes de la asociación una vez disuelta la misma y concluida la liquidación, no cumpliéndose con el requisito referido al destino del patrimonio en caso de disolución, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 06931-1-2012	Se revoca la apelada, dejando sin efecto el valor vinculado, al verificarse que la recurrente se encontraba exonerada del impuesto a la renta, toda vez que la adecuación de los estatutos se produjo antes del nacimiento de la obligación tributaria de dicho impuesto, que conforme al criterio establecido

	por este Tribunal en la Resolución Nº 09175-2-2004, al ser un tributo de periodicidad anual se produce al cierre del ejercicio.
RTF N° 07262-2-2012	Se confirma la apelada, que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que de la revisión del estatuto de la recurrente se advierte que uno de sus fines es la creación de fondo mutual para el retiro de sus asociados, lo que constituiría una distribución directa de las rentas, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones N° 08871-3-2007 y N°11526-1-2008.
RTF N° 06931-1-2012	Se revoca la apelada, dejando sin efecto el valor vinculado, al verificarse que la recurrente se encontraba exonerada del impuesto a la renta, toda vez que la adecuación de los estatutos se produjo antes del nacimiento de la obligación tributaria de dicho impuesto, que conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 09175-2-2004, al ser un tributo de perioricidad anual se produce al cierre del ejercicio.
RTF N° 08250-8-2012	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que si bien el solicitante es una organización sin fines de lucro, su estatuto no cumple con el requisito referido a la no distribución directa o indirecta de las rentas de la asociación entre sus miembros dispuesta por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto la Renta. Se señala que la asociación tiene por fin constituir un fondo destinado a ser utilizado para los casos de fallecimiento de los asociados (en caso de fallecimiento de un asociado se entrega una suma de dinero a la persona o personas designadas por éste), siendo que en las RTF N° 8871-3-2007 y N° 9376-2-2011 se ha indicado que ello implica una distribución directa de las rentas de la asociación a favor de aquellos.
RTF N° 06188-4-2014	Se declara infundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación, en relación a una de las resoluciones de determinación y multa por uno de los ejercicios, toda vez que la recurrente no se encontraba exonerada por las rentas generadas, al no haber cumplido con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a al Renta, al haber efectuado un préstamo a un tercero, asimismo, se mantiene, el reparo a cargos no sustentado a la cuenta 76, al no haber sustentado la recurrente los cargos efectuados, los que se encuentran gravados conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, y la multa vinculada.
RTF N° 01482-1-2014	Se confirma la resolución que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se

	indica que la recurrente no cumple con el requisito de la exclusividad de los fines previsto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por tanto resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.
RTF N° 02597-5-2014	Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de la recurrente de actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al no haberse señalado en sus estatutos que el destino de las rentas que genere a través de los medios que realice para el cumplimiento de sus fines será utilizado a fines específicos en el país, por lo que se incumple lo dispuesto en la norma bajo análisis, criterio ya expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12157-4-2012 y 222-5-2013, de modo que procede confirmar la apelada

CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA	
Número de RTF – ART 20°	**SUMILLA**
RTF N° 04012-1-2002	Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a aquellas Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa en las que la Administración no incluyó el costo de venta correspondiente a las transferencias de terrenos que han sido materia de reparo; y se confirma en cuanto a la realización de las ventas de dichos terrenos durante los ejercicios gravables acotados, dado que el hecho que no exista la firma de cualquiera de las partes en algunas Escrituras Públicas, como lo alega la recurrente, no desdice la realización del acto jurídico de compraventa, toda vez que la elevación del documento privado a Escritura Pública para su posterior inscripción en el Registro tiene como finalidad el otorgamiento de publicidad al acto correspondiente y al derecho de propiedad del adquirente frente a terceros, la cual es en nuestro sistema legal de carácter facultativo.
RTF N° 06929-2-2003	Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 891- 5-2000, al concluirse que la recurrente no proporcionó la documentación que acreditara la procedencia del ajuste por variaciones en el costo de producción, habiendo exhibido sólo reportes globales que no permitían identificar cada transacción ni la documentación sustentatoria de los costos incurridos. Se precisa que si bien de acuerdo con los artículos 20° y 62° de la Ley del Impuesto a la Renta, el costo computable de los bienes enajenados y los inventarios deberán ser determinados por su costo de producción o adquisición, esto es, en base a sus costos reales, lo que implica de que llevar un sistema

	de costeo o valuación diferente, se realicen los ajustes pertinentes, también lo es, que estos últimos deben encontrarse debidamente acreditados con los registros y documentos que permitan su determinación y verificación, por lo que al no haberse probado la existencia de dicha documentación, no puede reconocerse ajuste alguno.
RTF N° 05042-5-2003	Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los pagos a cuenta y regularización del Impuesto a la Renta de 2000 y a su multa vinculada (artículo 178, numeral 1), manteniéndose el reparo por diferencia entre los ingresos registrados y sus comprobantes, levantándose el reparo al costo de ventas pues se advierte que el flete que según la SUNAT fue considerado por la recurrente en el costo de ventas, correspondía a un desembolso vinculado con la venta de bienes y no con motivo de su compra, por lo que no debe considerarse parte del costo sino gasto de venta, (...).
RTF N° 04721-4-2007	Se revoca la apelada en cuanto al reparo por costo de enajenación debido a que no se registró la adquisición del activo apreciándose que la diferencia materia de reparo obedeció a la utilización de un tipo de cambio oficial confirmándose la apelada respecto de los demás comprobantes.
RTF N° 11472-2-2008	Se indica que teniendo en cuenta la definición señalada por la norma respecto al costo de adquisición y siendo que en el caso de autos la modalidad de importación utilizada por la recurrente respecto de los bienes adquiridos a Eltek Energy, LLC, correspondía a una puerta a puerta, donde era esta última la responsable de todos los costos implicados en la entrega de mercancía al lugar de destino, y que en la cláusula cuarta del contrato de mutuo del 12 de octubre de 2004, se estableció como obligación del mutuante, Eltek Energy, LLC, el pago de todos los derechos arancelarios necesarios para la importación, no correspondía a la recurrente tomar como costo y/o gasto los desembolsos materia de reparo, mas aun si de la revisión de la facturas que como sustento de dichos desembolsos presentó la recurrente, se aprecia que los mismos fueron cancelados en el exterior.
RTF N° 09921-5-2008	Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentada contra la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta de 2000, y la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debido a que: i) Se mantiene el reparo al costo de ventas del año 2000 respecto de las facturas emitidas por sus proveedores en el año 1999, toda vez que la recurrente no ha acreditado el ingreso en el 2000 producto de la venta de bienes adquiridos mediante dichas facturas; en efecto, el reconocimiento de un ingreso como de su costo debe efectuarse en el mismo ejercicio, es decir, en

	el caso de un ingreso por venta de bienes corresponde deducir un costo de ventas cuando aquél se reconoce y no hay un costo de ventas si no se ha reconocido un ingreso, lo expuesto es recogido por los párrafos 31 y 32 de la NIC 2 y considerando el criterio de la RTF N° 01038-1-2006; adicionalmente, se indica que se ha acreditado que los bienes fueron entregados por sus proveedores en el año 1999 y no en el 2000 como afirma la recurrente, aunado al hecho de no llevar inventarios, estando obligado a ello, no acreditando que dicho costo tiene su correlato en los ingresos en el año 2000, por las compras efectuadas en las facturas observadas por la Administración (…) .
RTF N° 00898-4-2008	Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos por Impuesto a la Renta - ejercicio 2000 por subvaluación de ventas de barras de acero, aplicación de una tasa de depreciación a radios, teléfonos que corresponde a equipos de procesamiento, no estando en consecuencia arreglada a ley, diferencias en la determinación del cálculo del REI del ejercicio 2000, bonos otorgados a funcionarios ya que no se acreditó la generalidad en el gasto y provisiones de gastos extraordinarios a favor de personal contratado vía services, toda vez que constituye un acto de liberalidad, así como el extremo referido a los desmedros de existencias no acreditados adecuadamente y multas relacionadas, y determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2001, debiendo la Administración proceder de conformidad con lo señalado en la presente resolución. Asimismo se revoca en cuanto a los reparos: (…)(iv) Impuesto a la Renta - ejercicio 2000 por subvaluación en las ventas de bolas de acero, fletes que forman parte del costo de las existencias y que fueron enviados a resultados, ya que se verificó que dichos fletes no forman parte del costo de existencias (…).
RTF N° 19413-1-2011	(…) las transferencias de participaciones y acciones realizadas por la recurrente eran computables a efecto de determinar su renta bruta, la cual para el caso de la enajenación se obtiene mediante la diferencia entre el costo computable de las participaciones y acciones vendidas y el valor de venta de éstas, debiéndose considerar tanto los resultados positivos (ganancias) como los negativos (pérdidas).
RTF N° 17814-9-2013	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación y una resolución de multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en cuanto al reparo por adquisiciones realizadas con liquidaciones de compra, debido a que dicho reparo, en base al incumplimiento de los requisitos y características de los comprobantes de pago, carece de sustento, pues

	este Tribunal ha señalado en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones Nº 02933-3-2008 y N° 06263-2-2005, que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.
RTF N° 05798-4-2013	Se confirma la apelada dado que la recurrente consideró indebidamente como parte del costo de ventas al importe al valor de aduana considerado en la DUA más el importe que corresponde al ajuste de valor efectuado ante la Aduana, siendo que éste último no debe ser considerando pues no corresponde a uno que efectivamente se haya pagado.
RTF N° 05798-4-2013	Se confirma la apelada dado que la recurrente consideró indebidamente como parte del costo de ventas al valor de aduana considerado en la DUA más el importe que corresponde al ajuste de valor efectuado ante la Aduana, siendo que éste último no debe ser considerando pues no corresponde a uno que efectivamente se haya pagado. Se indica que quedó acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario al estar vinculada al reparo mencionado. Asimismo, respecto de la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario, se señala que ésta quedó acreditada al no exhibirse el Registro de Control de Activo Fijo, pese a que se requerió.
RTF N° 03826-8-2013	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por Impuesto a la Renta y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haberse dejado sin efecto el reparo al costo de adquisiciones por encontrarse sustentado en liquidaciones de compra que no reunían todas las características ni requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago (al haberse emitido a personas que tenían número de RUC, declaraban boletas, facturas y/o recibos por honorarios, o cuyo número de DNI y nombre no existían en los archivos del RENIEC), toda vez que la Administración no podía reparar el costo por dicho motivo, pues según criterio de este Tribunal en las Resoluciones Nº 07688-8-2011 y 2933-3-2008, el artículo 20° de la LIR no ha establecido que para efecto del Impuesto a la Renta el costo de adquisición, de producción o valor de ingreso al patrimonio deben estar sustentados en comprobantes de pago emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.
	Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de

RTF N° 06331-5-2014	Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo del reparo por liquidaciones de compra que no cumplen con requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago toda vez que este Tribunal ha señalado en reiteradas resoluciones, tales como las N° 02933-3-2008 y 06263-2-2005, que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración no puede reparar el costo de ventas por este motivo. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

Número de RTF – ART 21°	SUMILLA
RTF N° 09694-2-2007	(…) por cuanto el valor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, es el valor determinado en base a un Balance, es decir sobre la base del patrimonio de la empresa, y no sobre el valor nominal, como lo establece la Administración, no obstante, al no haberse pronunciado la Administración sobre el Balance al 31 de diciembre de 2000 de la empresa emisora de las acciones materia de transferencia, corresponde que aquella verifique dicho balance y emita un nuevo pronunciamiento sobre la valorización efectuada por la recurrente, y una vez determinado el valor a que se debieron transferir las acciones, deberá establecerse si el costo computable para efecto de la enajenación de dichas acciones se determinó conforme a ley, el cual, conforme con el artículo 21º de la Ley del Impuesto a la Renta, de tratarse de acciones adquiridas a título oneroso el costo computable será el valor de adquisición; sin embargo debe tenerse presente, que el último párrafo del artículo 20º de la citada ley prohíbe la deducción de la pérdida que se origine en la venta de acciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste integral por inflación, por lo que la Administración deberá verificar el valor de adquisición de dichas acciones y además si dentro de éstas estaban incluidas acciones recibidas por reexpresión de capital; por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento.
	Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la pérdida en la venta de las acciones, debiendo la Administración reliquidar la resolución de determinación y la multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, dado que la transferencia de acciones realizada por la recurrente era

RTF N° 17593-3-2012	computable a efecto de determinar su renta bruta, por lo que carece de sustento el cuestionamiento de la Administración a la pérdida generada atendiendo a un supuesto incumplimiento del principio de causalidad, asimismo el costo computable de las acciones es el valor de adquisición, que en el caso de autos fue el valor nominal, tal como lo determinó la recurrente y el valor al que fueron transferidas las acciones se determinó sobre la base del "valor de tasación" de la empresa emisora de las acciones y dado que éste es mayor al valor determinado en función al patrimonio de la empresa (negativo), se cumplió con las reglas de valor de mercado establecidas en el artículo 32° de la LIR.
RTF de Observancia Obligatoria N° 01580-10-2019	Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos. Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.

Número de RTF – ART 23°	SUMILLA
RTF de Observancia Obligatoria N° 04761-4-2003	Corresponde a la Administración Tributaria probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arredramiento o subarrendamiento, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable, prevista en el inciso d) del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiendo al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad, por todo el ejercicio.
RTF N° 00175-2-2004	Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a rentas de primera categoría por predios cedidos a terceros gratuitamente o a precio no determinado debido a que la Ley del Impuesto a la Renta prevé una presunción en la que la Administración debe acreditar el hecho base, sobre el cual luego se aplicará la mencionada presunción, no estando el contribuyente obligado a probar que el

	predio está desocupado, sino la Administración.
RTF N° 00813-1-2006	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por rentas fictas de primera categoría por Impuesto a la Renta de 1995, toda vez que si bien de autos se acredita que en los once primeros meses del año 1995 se realizaron consumos promedios de 70 kw/h por mes y 29 Kw/h en diciembre, podría demostrarse que el inmueble pudo haber sido ocupado temporalmente, pero no se acredita que hubiese sido ocupado por un tercero ajeno a la recurrente, ni que la recurrente lo haya arrendado y/o cedido voluntariamente, circunstancias que se requieren a efectos que se produzca cualquiera de los supuestos contemplados en los incisos a) y d) del artículo 23° de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 02127-1-2007	Se confirma la apelada que autorizó la emisión de la Certificación para efecto de la recuperación del capital invertido. Se indica que no forma parte del costo computable los resultados acumulados y los resultados del ejercicio en la medida que no han sido capitalizados, por lo que no procede que la Administración otorgue la certificación de recuperación de capital invertido por los montos correspondientes a dichos conceptos.
RTF N° 06994-9-2010	El arrendamiento de bienes efectuado por el deudor tributario en representación de la sociedad conyugal podría generar rentas de tercera categoría si esta sociedad realiza actividad empresarial y tales bienes forman parte del patrimonio destinado a la empresa unipersonal, o generar rentas de primera categoría en caso aquella no realice actividad empresarial, o realizándola, no haya destinado tales bienes al desarrollo de la actividad empresarial.
RTF N° 10246-3-2010	Se confirma el reparo por concepto de renta ficta generada por la cesión gratuita de determinados inmuebles, al haber sido ocupados por personas distintas a su propietario, tal como lo reconoce el propio recurrente,(…).
RTF N° 15496-10-2011	Pese a que está acreditado que respecto del Impuesto a la Renta el contribuyente obtuvo renta de tercera categoría por las ventas de inmuebles, las rentas obtenidas por el arrendamiento de otros locales no constituyen renta de tercera categoría sino de primera categoría.

Número de RTF – ART 24°	SUMILLA
RTF N° 15452-1-2011	Se señala que los dividendos presuntos suponen el reparto indirecto de utilidades desde un sujeto de derecho (la persona jurídica) hacia otro (los accionistas, socios u otros), situación que no se presenta en el caso de empresas unipersonales. Se indica que en el caso de dichas empresas no existe

	utilidad por “distribuir”, toda vez que ésta ya ha sido atribuida o imputada a la persona natural titular del negocio unipersonal.
RTF N° 16328-4-2013	Se confirma la apelada que declara infundadas las reclamaciones contra la resolución de determinación por Impuesto a la Renta Persona Natural, dado que se encuentra acreditado que la recurrente generó rentas de segunda categoría por ganancias de capital por la venta de un inmueble, encontrándose por ende obligada a presentar la declaración respectiva, lo que no hizo encontrándose acreditada la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Asimismo, se encuentra configurada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, al no haber cumplido con presentar la información solicitada por la Administración cuando le fue requerida.

Número de RTF – ART 24-A°	SUMILLA
RTF N° 01215-9-2014	(…) toda vez que en atención al criterio jurisprudencial contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14620-10-2012 el registro contable de ingresos no declarados no determina que éstos sean considerados dividendos presuntos, a lo que se debe agregar que el reconocimiento del reparo por ingresos no declarados, mediante la presentación de una declaración rectificatoria, tampoco autoriza a la aplicación de la tasa adicional del Impuesto a la Renta debido a que el ingreso reconocido mediante declaraciones rectificatorias puede ser materia de posterior control tributario, conforme con el artículo 61º del Código Tributario.
RTF N° 00881-10-2016	El fundamento de la Ley del Impuesto a la Renta para establecer una presunción de dividendos en el caso d disposición indirecta de rentas responde a la necesidad de equiparar el grado de imposición de las utilidades distribuidas a los accionistas, socios o asociados a través de acuerdos, con la disposición de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, efectuada mediante mecanismos indirectos, como la asunción por la empresa de gastos a cargo de los accionistas, participacionistas, titulares, y en general, a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la LIR . Si bien el reparo por gratificaciones extraordinarias no sustentadas puede haberse mantenido, si no fluye que la Administración Tributaria hubiese desconocido que el pago de dichas gratificaciones se hubiese efectuado ni que los beneficiarios no hubieran sido los trabajadores, tales erogaciones si podían ser materia de posterior control tributario

Número de RTF – ART 25°	SUMILLA
RTF N° 07386-4-2005	Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo referido a dividendos distribuidos por empresas no domiciliadas, considerando el Tribunal Fiscal que no se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta (no siéndoles aplicables la inafectación prevista en el artículo 25º de la Ley del Impuesto a la Renta), siguiéndose al respecto el criterio contenido en la R.T.F. N° 5233-4-2003, que ha establecido que el artículo 25° debe entenderse en conjunto con el artículo 9° y, consecuentemente, limitado exclusivamente a las rentas de fuente peruana, manteniéndose igualmente el reparo por la compensación de pérdidas de fuente extranjera, al no estar dichas pérdidas debidamente sustentadas.

Número de RTF – ART 26°	SUMILLA
RTF N° 10167-2-2007	Se revoca la apelada en el extremo referido a la RD por pagos a cuenta del IR de enero a diciembre de 2001 y a las RM emitidas por el 178.1 del CT, no procede aplicar a tales pagos las presunciones establecidas para la determinación anual; así como en el extremo referido a la RD girada por el IR del 2001 y a la RM por el 178.1 del CT, ya que se ha establecido que efectuó desembolsos a favor de sus accionistas por lo que resulta de aplicación la presunción de intereses (…).
RTF N° 04336-2-2010	(…) De otro lado, se ha acreditado la existencia de préstamos realizados sin que la recurrente haya presentado pruebas que acrediten que estaba sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 15º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que resultaba procedente aplicar la presunción de intereses hasta su cancelación y reconocerse como ingresos gravados. La Administración debe reliquidar los valores de acuerdo a la presente resolución así como la resolución que resolvió la solicitud de devolución ya que los montos acreditados fueron compensados con los valores cuya reliquidación ha sido ordenada.
RTF N° 12603-8-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación (RD) y las Resoluciones de Multa (RM) giradas por Impuesto a la Renta (IR) de 2001 a 2003 y pagos a cuenta, y la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en los extremos referidos a los reparos por presunción de intereses por préstamos a no domiciliados (pues al no estar acreditado que los egresos de dinero de las cuentas de la recurrente califiquen como préstamos, no le es aplicable dicha presunción a los depósitos

	en un banco del exterior), (…).
RTF N° 06834-10-2012	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta (1998 y 1999) y contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario en los extremos impugnados y se dejan sin efecto dichos valores. Se señala que en los papeles de trabajo de fiscalización no se encuentra acreditada la realización de préstamos por parte de la recurrente y que las manifestaciones brindadas por los supuestos prestatarios no bastan por sí solas para demostrar la existencia de préstamo alguno y mucho menos la obligación de devolver cierta suma de dinero. En tal sentido, se indica que el reparo por intereses presuntos efectuado por la Administración no se encuentra arreglado a ley.
RTF N° 06598-2-2012	Se confirma la apelada en cuanto al reparo por intereses presuntos, atendiendo a que la recurrente se ha limitado a manifestar que en los préstamos realizados no se estableció el cobro de intereses y que el hecho que los beneficiarios sean personas naturales no supone la aplicación de la presunción de intereses, sin haber sustentado la existencia de alguna de las excepciones contenidas en el artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 15° de su Reglamento, debiendo precisarse que en el presente caso, la presunción de intereses no se aplica por la condición de personas naturales de los beneficiarios, sino por el hecho que la única prueba en contrario admitida por la Ley del Impuesto a la Renta está constituida por los libros de contabilidad del deudor, supuesto que no es de aplicación para las personas naturales que no lleven contabilidad.
RTF N° 05194-1-2015	Para el cálculo de los intereses generados por un préstamo en moneda nacional correspondía que se determine la tasa considerando los días transcurridos desde la fecha del préstamo hasta el 31 de diciembre del ejercicio por préstamo, sin capitalizar los intereses de cada préstamos.
RTF N° 03352-10-2015	Si bien todo préstamo devenga un interés presunto salvo las excepciones previstas por Ley, la realización de la operación de préstamo definida como la entrega de dinero condicionada a su devolución debe ser demostrada, tanto por la Administración Tributaria respecto de su existencia, como por el contribuyente con relación a la inexistencia de la obligación de devolver, a cuyo efecto deben tomarse en cuenta los supuestos que no son considerados prestamos según el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Número de RTF – ART 27°	SUMILLA
RTF N° 00629-1-2003	Se revoca en parte la apelada respecto de reparos a determinados gastos vinculados a servicios de consulta, procesamiento y liquidación de las transacciones de intercambio realizadas con Visa Internacional, servicio de asistencia a los titulares de tarjetas cuando se encuentran fuera del país, cuota mensual por el servicio de interconexión y funcionamiento del equipo de enlace con Visa Internacional, servicio de consultas al sistema de Visa Internacional y servicio de procesamiento, liquidación y compensación de las transacciones monetarias entre los miembros de Visa Internacional, ya que si bien dichos servicios guardan vinculación directa con la marca Visa no corresponden al uso de la misma, por lo que no puede considerarse que su retribución constituya una regalía, en los términos contenidos en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, no existiendo en consecuencia obligación a efectuar las retenciones acotadas. Se confirma en lo demás que contiene al haber la recurrente aceptado otros reparos
RTF N° 00930-4-2003	Se confirma la apelada. La Administración repara los ingresos por regalías que devengadas en los ejercicios acotados no han sido abonadas a resultados. Se establece que la empresa recurrente cedió sus concesiones mineras a otra empresa(cesionario) por un plazo de 50 años para que las use en la extracción de minerales a cambio del pago de regalías equivalente al 10% del valor bruto de venta del mineral extraído, el cual está comprendido por la suma del valor de los contenidos minerales pagables menos las deducciones por gastos de fundición y/o refinación, gastos de transporte y los tributos que graven directamente las ventas. En atención al art. 57º de la Ley Impuesto a la Renta que regula el principio del devengado de la rentas de personas jurídicas y a la NIC18 que señala que las regalías deben ser reconocidas sobre la base acumulada de acuerdo a la esencia del contrato, se establece que al término de cada ejercicio gravable la recurrente debió reconocer contablemente los ingresos que se devengaron a su favor durante el ejercicio, debiendo para ello proceder a liquidar tales ingresos en función a los porcentajes del valor bruto de venta pactados, por las ventas que se hubieran producido en dicho ejercicio. Se indica que dado que el uso de la concesión se efectuó por un plazo de 50 años debe entenderse que en cada ejercicio se generó una situación que hace probable que el ingreso fluya hacia la recurrente, no siendo relevante que no se haya efectuado el pago de regalías, ni que el pago de las mismas haya vencido. Sobre la imposibilidad de estimar las regalías, se señala que al momento que el cesionario emitía sus facturas de ventas ya consignaba en las mismas el valor bruto de la venta

	a que se refería el contrato, no siendo indispensable la emisión previa de una liquidación por parte del cesionario. Asimismo nada impedía a la recurrente solicitar tales facturas, información que según se evidencia en autos no le era negada, y sobre la cual podía calcular las regalías.
RTF N° 06689-5-2005	Se revoca la apelada, en cuanto al Impuesto a la Renta de no domiciliados del 2000, levantándose el reparo por no haber efectuado retenciones a una empresa no domiciliada por servicios de mantenimiento y soporte técnico del software al determinarse que no constituyen regalías (a diferencia de la contraprestación por la cesión de uso del software, que califica como regalía, según el artículo 27° de la Ley), pues si bien son conexos a la indicada licencia de uso, son operaciones diferentes, que son tratadas diferente para efectos tributarios, no habiendo generado rentas de fuente peruana en los periodos acotados al haber sido prestados desde el exterior (vía Internet y contacto telefónico).
RTF N° 07374-2-2007	El Know How es entendido como la totalidad de los conocimientos, del saber especializado y de la experiencias, volcados en el procedimiento y en la realización técnica de la fabricación de un producto, precisando que dicho concepto puede designar no solamente fórmulas y procedimientos secretos, sino también una técnica que guarde conexión con procedimientos de fabricación patentados y que sean necesarios para hacer uso de la patente, así como también puede designar procedimientos prácticos, particularidades y procedimientos especializados técnicos que hayan sido obtenidos por un productor a través de la investigación y no deben ser adquiridos por la competencia.

Número de RTF – ART 28°	SUMILLA
RTF N° 04501-1-2006	Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y su multa. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que si bien el recurrente realizó labores propias de la profesión que ostenta (ingeniería) las que prestadas de manera individual calificarían como de cuarta categoría, al haber prestado las mismas a través de una actividad de construcción, la totalidad de los ingresos obtenidos se encuentran afectos al Impuesto a la Renta como rentas de tercera categoría y no como rentas de cuarta categoría como erróneamente lo consideró la Administración. Se indica que de la revisión del citado contrato suscrito por el recurrente se concluye que el mismo califica como contrato de construcción debido a que se comprometió a elaborar anteproyectos (planos), así como a realizar trabajos preliminares, demoliciones, desmontajes, excavaciones, obras de concreto, muros,

	coberturas, revoques y enlucidos, pisos, pavimentos, carpintería, vidrios, cerrajería, instalaciones sanitarias, pintura, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, aire acondicionado, entre otros.
RTF N° 00927-1-2007	Se confirma la apelada. Se indica que la transmisión de propiedad de bienes para efecto de cancelar obligaciones pendientes de pago, esto es la entrega de bienes en dación de pago, constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso ya que con la referida entrega precisamente se obtiene la cancelación de deudas, por lo que debe ser considerada una operación de venta en los términos que refiere la Ley del Impuesto a la Renta, no requiriéndose determinar la habitualidad en la realización de dichas operaciones dado que quien las ha realizado es un sujeto que se dedica a la actividad empresarial.
RTF N° 06994-9-2010	Se confirman las apeladas, en los términos expuestos en la RTF, toda vez que de lo señalado en las RTF Nºs 11792-2-2008 y 5203-4-2008 se advierte que la sociedad conyugal representada por el recurrente presentó documentos contradictorios entre sí sobre el arrendamiento de sus embarcaciones pesqueras que originaron los reparos y de los documentos denominados declaraciones de zarpe y de arribo, se aprecia que tales embarcaciones se utilizaron para realizar faenas de pesca con la consecuente extracción de recursos hidrobiológicos, y al no haberse acreditado que éstas estuvieron arrendadas, las actividades empresariales generadoras de rentas de tercera categoría realizadas mediante la utilización de las mismas, sólo pudo ser efectuada por el recurrente, por lo que la Administración podía determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta sobre base presunta, al amparo del numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario porque aquél sólo declaró rentas de primera categoría, (…).
RTF N° 01111-3-2010	Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gastos por comisiones de ventas, puesto que la Administración no ha acreditado que las “comisiones de ventas” que figuran en los recibidos por honorarios correspondan a una comisiones mercantiles y por tanto califiquen como rentas de tercera categoría.
RTF Nº 17044-8-2010	A diferencia de las empresas domiciliadas cuyas rentas califican e todos los casos como rentas de tercera categoría, independientemente de la categoría a la que deberían atribuirse, una persona natural con negocio puede ser contribuyente del IR como persona natural por sus rentas de 1era, 2da, 4ta y 5ta y como titular de una empresa unipersonal por sus rentas de tercera categoría, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las RTF Nº 03791-5-2005 y Nº 07819-2-2005. El arrendamiento

	de inmuebles de personas naturales podría generar rentas de tercera categoría si éstas realizan actividad empresarial y tales bienes forman parte del patrimonio destinado a la empresa unipersonal, o generar rentas de primera categoría en caso éstas no realice actividad empresarial o realizándola, no haya destinado los bienes al desarrollo de dicha actividad. Los ingresos generados por el arrendamiento de inmuebles destinados al negocio o empresa de las personas naturales constituyen rentas de tercera categoría de estas últimas por provenir de bienes que han sido afectados a dicho negocio o empresa, como ha ocurrido en el caso de autos, lo que ha sido reconocido por este Tribunal en la RTF Nº 12174-2-2007, según la cual el arrendamiento de inmuebles que forman parte del patrimonio asignado a la empresa unipersonal, genera rentas de tercera categoría.
RTF N° 17251-8-2011	En cuanto a la entrega de bienes en comodato, por lo que se determinó renta presunta, se indica que si bien no toda entrega de bienes puede ser calificada como cesión gratuita que genera renta presunta, no obran en autos las copias de contratos celebrados con los comodatarios para analizar las obligaciones asumidas por las partes por lo que no se ha desvirtuado que la transferencia no fue realizada a título de liberalidad.
RTF N° 07132-4-2014	A efecto que exista comisión mercantil debe tratarse de un “acto u operación de comercio” y el comitente o comisionista debe ser comerciante o agente mediador de comercio, pudiendo apreciarse consecuentemente que además de la realización genérica del acto de comercio, el intermediario o comisionista debe cumplir con la segunda calificación, lo que únicamente puede verificarse en el supuesto en el que realice directamente actividad comercial, o además de la prestación del servicio (aporte de trabajo) aporte de alguna forma capital, esto es, recibir mercaderías y disponer directamente de ellas, anticipar fondos, efectuar el cobro de la totalidad del servicio y tener la disposición de éstos, siendo en consecuencia necesario que se evidencie de forma alguna actividad empresarial.
RTF N° 05841-8-2014	(…) respecto del reparo por renta ficta por cesión de bienes muebles, toda vez que la documentación, que según la Administración acredita la renta ficta, no resulta suficiente a efecto de acreditar la cesión de los bienes muebles del recurrente a la referida empresa en el ejercicio acotado, esto es, que los aludidos bienes se encontraban en posesión y uso de aquélla, sin el pago de contraprestación a cambio, pues al tratarse de una presunción debe existir necesariamente un hecho base (cierto) a partir del cual inferir una determinada consecuencia, lo que no acontece en el caso de autos en donde no existe certeza del hecho base (esto es, que los bienes estuvieron cedidos a favor de una empresa) a partir

	del cual poder presumir la existencia de renta ficta, al amparo del inciso h) del artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Número de RTF – ART 31°	SUMILLA
RTF N° 06994-9-2010	Las normas tributarias han reconocido la existencia de un patrimonio contable asignado a la empresa unipersonal, separado del patrimonio de la persona natural del negocio, como es el caso del artículo 31° de la LIR que prevé que las mercaderías u otros bienes que el propietario de una empresa retira para su uso personal se consideran transferidos a su valor de mercado.

Número de RTF – ART 32°	SUMILLA
RTF Nº 9655-2-2007	La determinación del valor de mercado requiere de la comparación de bienes similares en cada tipo de operación.
RTF Nº 9694-2-2007	La determinación del valor de mercado de las acciones es el valor determinado en base a un Balance, es decir sobre la base del patrimonio de la empresa, y no sobre el valor nominal.
RTF Nº 1112-4-2008	Cuando se traten de operaciones por debajo del valor de mercado la comparación de precios debe establecerse en comparables con operaciones realizadas por la misma empresa, y solo si estas no resultaban fehacientes recurrir a los terceros similares.
RTF Nº 12056-3-2009	Se precisa, con relación a los informes sobre "Valuación de Vehículo Automotor", en relación a los antes referidos que se constata que las tasaciones tomadas en consideración por la Administración, no han sido realizadas a la fecha de la venta de los bienes materia de reparo, sino al mes de julio del ejercicio 2002, tomando en consideración las condiciones que los vehículos poseen a esa fecha y el valor de bienes similares en el mercado, sobre la base de la cual refiere haber efectuado una estimación hacia los años 2000 y 2001, "de acuerdo a las condiciones que presenta el vehículo en la actualidad". En este sentido se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que de la revisión del informe sobre "Valuación de Vehículo Automotor", respecto del automóvil marca Toyota Año 1998,se verifica que el mismo ha sido realizado de acuerdo a los parámetros señalados en los considerandos precedentes, siendo además que la recurrente no presenta prueba alguna que sustente o desvirtúe de manera técnica, el valor establecido por el perito responsable.
RTF N° 13866-3-2010	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contras resoluciones de determinación

	emitidas por el Impuesto a la Renta (2002 a 2004) y pagos a cuenta (2004), en el extremo referido al reparo por ventas efectuadas por importes inferiores al valor de mercado toda vez que la Administración determinó dicho valor diario por producto sobre la base del mayor valor de venta del día y lo aplicó a las demás ventas efectuadas por valores menores sin haber acreditado previamente que los valores de referencia correspondían a transacciones realizadas bajo condiciones iguales o similares que sean comparables.
RTF N° 03321-4-2010	Se declara fundada la apelación presentada en el extremo referido a las ventas de envases y cajas a sus filiales, atendiendo a que el valor de mercado aplicado por la Administración no resulta arreglado a ley, en efecto la Administración tomó en referencia el valor consignado en facturas de terceros por accidentes, robos o desmedros que no se aplican en el caso de filiales no encontrándose en situaciones similares como lo exige el numeral 4 del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF Nº 02787-5-2010	Se revoca un extremo de la apelada, debido a que en el caso de venta de vehículos usados, este Tribunal en la Resolución Nº 3923-1-2004, del 11 de mayo de 2004, ha señalado que para determinar el valor de mercado de los referidos bienes, no basta con agrupar los vehículos teniendo en cuenta el chasis, modelo, marca, color y año de fabricación, sino que se debe considerar en dicha clasificación el tipo de caja de transmisión, el kilometraje del vehículo o su estado de conservación, entre otros, aspectos que influyen en la determinación del precio de venta, toda vez que un vehículo con caja de transmisión mecánica, suele tener un valor distinto que uno con caja de transmisión automática, del mismo modo que el kilometraje o estado de conservación que informan del uso dado al vehículo determinan diferencias en los precios. De lo expuesto se tiene que no está acreditado en autos que la Administración Tributaria haya efectuado una comparación de bienes similares en cada tipo de operación, y en consecuencia haya determinado correctamente el valor de mercado, en ese sentido, no se encuentra acreditado que las ventas reparadas constituyan ventas realizadas a valores no fehacientes y/o no se hayan realizado a valor de mercado.
RTF N° 19212-10-2011	En cuanto al reparo por subvaluación de ventas a una empresa vinculada, se señala que la Administración no ha determinado correctamente el valor de mercado pues si bien se ha hecho una comparación de operaciones efectuadas con terceros no vinculados, no se ha analizado las circunstancias de comercialización y de mercado en las que se produjeron las transacciones. Se precisa que si bien las operaciones comparadas se efectuaron en la misma fecha o en fechas próximas, existe notoria diferencia en el volumen de las operaciones pues a los terceros se les ha vendido 725 unidades y a la empresa vinculada 7970

	unidades, lo que razonablemente ameritaría un tratamiento diferente al de terceros. En ese sentido, se levanta el reparo y se deja sin efecto los valores.
RTF N° 17593-3-2012	(…) la transferencia de acciones realizada por la recurrente era computable a efecto de determinar su renta bruta, por lo que carece de sustento el cuestionamiento de la Administración a la pérdida generada atendiendo a un supuesto incumplimiento del principio de causalidad, asimismo el costo computable de las acciones es el valor de adquisición, que en el caso de autos fue el valor nominal, tal como lo determinó la recurrente y el valor al que fueron transferidas las acciones se determinó sobre la base del "valor de tasación" de la empresa emisora de las acciones y dado que éste es mayor al valor determinado en función al patrimonio de la empresa (negativo), se cumplió con las reglas de valor de mercado establecidas en el artículo 32° de la LIR.
RTF N° 08084-4-2012	Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por reparo a una provisión por depreciación de activos fijos. Se señala que la Administración no cuestiona el cálculo de la depreciación ni la existencia de los bienes depreciados sino solo la sustentación del valor de adquisición de los bienes adquiridos por aporte de una accionista. Sin embargo, está acreditado mediante escritura pública que los bienes fueron aportados y dicha escritura tiene insesrto un informe de valorización en el que se consigna la que corresponde a cada uno de ellos, precisándose que corresponde al valor comercial al tratarse de bienes nuevos y en perfecto estado de conservación. Asimismo, la Administración no ha establecido que el valor de adquisición mencionado en la escritura difiera del de mercado.
RTF N° 05578-5-2014	Se señala que la Administración determinó el valor de mercado en la venta de bienes sin tener en cuenta las normas del Impuesto a la Renta (artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta) e Impuesto General a las Ventas (artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas), dado que lo hizo en función al mayor número de unidades enajenadas, independiente del número de operaciones en que se aplicó dicho valor, esto es, sin tomar en cuenta ninguna circunstancia o condición económica en específico, por lo que correspondía que la Administración acreditara haber utilizado este valor con los clientes de la recurrente con mayor frecuencia, entendiendo al valor de mercado como el que corresponda al mayor número de bienes enajenados, independiente del número de operaciones en que se utilizó en operaciones realizadas bajo las mismas circunstancias económicas, descartándose aquellas que corresponden a valores no usados con mayor frecuencia. Si bien el recurrente señala que la Administración habría elegido como valores de mercado únicamente los mayores correspondientes

	a alguna de sus operaciones, tampoco ha presentado pruebas que acrediten ello, como sería un listado de todas y cada una de sus operaciones, ni la documentación sustentatoria respectiva. Asimismo, tampoco ha presentado prueba alguna que determine las condiciones específicas en que pactó cada transacción para determinar que eran comparables. Al respecto, se agrega que no basta la alegación hecha, por lo que tampoco estaría acreditado en autos que el valor que usó en cada transacción se ajustó al de mercado. En consecuencia, no está acreditado en autos que el reparo por subvaluación de venta de bienes se encuentre arreglado a ley
RTF N° 06711-8-2014	Se levanta el reparo por ventas realizadas debajo del valor de mercado. Se señala que para determinar el valor de mercado debe considerarse el que normalmente se obtiene de operaciones onerosas que realiza el contribuyente con terceros en las mismas circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la transacción a comparar, siendo que ello no ha sido evaluado por la Administración, quien se ha limitado a comparar el valor de venta con el costo de venta, sin considerar que el valor de mercado no necesariamente es superior al costo.
RTF N° 05991-5-2014	Se declara fundada la apelación interpuesta contra la ficta denegatoria del recurso de reclamación en el extremo referido al reparo por subvaluación en la enajenación de bienes debido a que no obra en autos la documentación que permita acreditar que la Administración hubiera utilizado el valor de mercado que correspondía según el artículo 32° de la Ley del IR, a fin de realizar el ajuste materia de autos, pese a contar con la información necesaria. Si bien el valor de mercado es aquel que “normalmente” se obtiene de operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros, es decir, el valor usado por el contribuyente con sus propios clientes con mayor frecuencia, entendiendo éste como el que corresponda al mayor número de bienes enajenados independiente del número de operaciones en que se utilizó en operaciones realizadas bajo las mismas circunstancias económicas, descartándose aquéllas que corresponden a valores no usados con mayor frecuencia o en condiciones distintas, la Administración en el presente caso determinó dicho valor de mercado promediando el valor consignado en facturas que correspondían a la última factura anotada en el Registro de Ventas por cada mes del ejercicio, procediendo a determinar el reparo por subvaluación en función a la diferencia entre el valor de mercado promedio calculado y el valor de venta fijado por la recurrente. Se declara infundada la apelación en el extremo referido a la aplicación de la presunción del artículo.
RTF N° 00908-2-2016	El descuento constituye una rebaja o disminución sobre el precio habitual de venta que una empresa concede a sus clientes y una forma de incentivar, en el largo o en el corto plazo, la compra de sus productos y la fidelidad de sus clientes.

Número de RTF – ART 33°	SUMILLA
RTF de observancia obligatoria N° 07645-4-2005	Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último.
RTF N° 07132-4-2014	A efecto que exista comisión mercantil debe tratarse de un "acto u operación de comercio" y el comitente o comisionista debe ser comerciante o agente mediador de comercio, pudiendo apreciarse consecuentemente que además de la realización genérica del acto de comercio, el intermediario o comisionista debe cumplir con la segunda calificación, lo que únicamente puede verificarse en el supuesto en el que realice directamente actividad comercial, o además de la prestación de servicio (aporte de trabajo) aporte de alguna forma capital, esto es, recibir mercadería y disponer directamente de ellas, anticipar fondos, efectuar el cobro de la totalidad del servicio y tener la disposición de estos, siendo en consecuencia necesario que se evidencie de forma alguna actividad empresarial.
RTF N° 02409-1-2017	Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y de multa, giradas por Impuesto a la Renta - Regularización Rentas del Trabajo y la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que si bien la Administración consideró que el recurrente, en su calidad de Gerente General de una Entidad Pública, era a la vez mandatario o gestor de dicha entidad, por lo que no le correspondía la deducción del 20% de la renta bruta sino únicamente la deducción de 7 UIT, al encontrarse en el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta, no se aprecia de los términos de referencia (perfil del puesto y contenido del servicio), ni del respectivo ROF, la existencia de un contrato de mandato por cuenta y en interés de tal entidad ni que el recurrente hubiese asumido la gestión de negocios o administración de bienes sin conocimiento de sus autoridades, advirtiéndose por el contrario la existencia de un contrato de prestación de servicios con funciones específicas, dentro de las cuales no existía la de representación de tal entidad. Asimismo, se expone que la Administración debe tomar en cuenta la apelación presentada contra la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución relacionada al tributo y periodo antes mencionado, a fin de verificar los requisitos de admisibilidad.
RTF N° 04820-1-2017	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso respecto del Impuesto a la Renta - Regularización

	Rentas del Trabajo del ejercicio 2011, improcedencia que se sustentó en el desconocimiento de la deducción del 20% de la renta bruta efectuada por el recurrente respecto de su renta bruta obtenida por el ejercicio individual de su profesión, desconocimiento que fue dejado sin efecto por este Tribunal mediante la Resolución N° 02409-1-2017, que consideró que el recurrente no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el inciso b) del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta, y por ende, le correspondía la deducción del 20% de la renta bruta. Se dispone que la Administración proceda a la devolución de la suma solicitada por el recurrente más los intereses de ley.
RTF N° 002409-1-2017	Que según el inciso a) del artículo 33° de la mencionada ley, son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría y según el inciso b) del mismo artículo, modificado por Decreto Legislativo No 979, también son rentas de cuarta categoría el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones de regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas

Número de RTF – ART 34°	SUMILLA
RTF Nº 10960-2-2007	No se pueden calificar como renta de quinta cuando la administración no ha acreditado los horarios de prestación del servicio, el control ejercido por del supuesto empleador y el suministro e los elementos de trabajo.
RTF N° 09246-2-2007	En la medida que la Administración no ha probado la existencia del elemento subordinación dentro de la relación existente entre el recurrente y el beneficiario de sus servicios, se considera que las rentas generadas califican como rentas de cuarta categoría.
RTF N° 05449-4-2007	Los montos otorgados a los trabajadores por transporte no se consideran remuneración, si se acredita que el monto asignado es razonable y que se encuentra supeditado a la asistencia al centro de trabajo. Si el recurrente no acredita la existencia de gasto en la educación, no cumple con uno de los requisitos necesarios para que la bonificación por educación otorgada a sus trabajadores no sea considerada remuneración.
RTF N° 09197-3-2007	Para que una asignación sea considerada refrigerio y por ende que no es parte de la remuneración, debe acreditarse su uso por dicho concepto. Si no se prueba que el monto abonado por transporte, a favor de los trabajadores, se ha empleado para la asistencia al centro de trabajo, califica como remuneración. La bonificación por educación a los trabajadores no califica como remuneración, si se

	acredita su destino al pago de pensiones de estudio y constancias de estudio a favor de los hijos de los trabajadores.
RTF N° 05993-2-2007	La determinación de la existencia de una relación laboral no puede basarse exclusivamente en lo manifestado por los supuestos empleados, sino que la Administración debe sustentar su posición en otros medios probatorios que acrediten la existencia de la relación laboral, lo que al no haberse producido en el presente caso conlleva a los importes abonados por el recurrente no se considere como base imponible de las Aportaciones al Seguros Social de Salud.
RTF N° 11108-3-2007	Las manifestaciones de los supuestos trabajadores por sí solas no son suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral, por lo que al no existir, en autos, otros elementos adicionales que permitan restablecer la existencia de una relación laboral, quedan desvirtuados los reparos efectuados por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
RTF N° 18554-1-2011	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo de bonificación por "productividad adelanto de utilidades", considerando que de acuerdo con los registros contables, los referidos bonos antes que una obligación, generan una cuenta en el activo en la empresa, siendo que una vez que la recurrente genere utilidades, los conceptos abonados como "bonificación-pago a cuenta" serían descontados del monto que efectivamente le corresponda a cada trabajador por participación en las utilidades de la empresa. Se agrega que, dado que el convenio colectivo celebrado por la recurrente les da naturaleza de bonos, la Administración debe verificar a partir de los registros contables si efectivamente se trataba de entregas por concepto de bonos de productividad, o si éstas serán materia de compensación con las participaciones en las utilidades futuras o devueltas por el trabajador al cese de sus labores antes de que se generen dichas utilidades, aspecto que no ha sido merituado por la Administración y que fue expresado durante la fiscalización.
RTF N° 12842-4-2012	Los profesores, por expreso mandato legal, laboran bajo contrato de trabajo. Cuando se realizan labores en forma personal, a cambio de una retribución y conforme a las normas respectivas, la relación es de naturaleza laboral y no civil.
RTF Nº 11284-8-2015	Para efectos laborales el concepto de remuneración es un concepto restrictivo, mientras que para el Impuesto a la Renta, dicho concepto es amplio, toda vez que este impuesto pretende gravar la totalidad de los ingresos de los trabajadores, razón por la que incluye como conceptos gravados a los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldo, comisiones, compensaciones, y en general toda retribución por servicios personales, tal como lo establece el articulo 34° de la LIR.
RTF Nº 03669-3-2015	Se considera renta de quinta categoría a toda retribución que obtiene el trabajador por sus

	servicios personales, dado que se pretende gravar la totalidad de sus ingresos, razón por la cual las sumas percibidas por "recargo al consumo" (regulado por la 5ta DC del Decreto Ley N° 25988) califican como renta de quinta categoría
RTF N° 10051-10-2016	Señalar que el servicio se prestaría fuera del centro de trabajo, no implica que se haya determinado un lugar específico a tales efectos, sino todo lo contrario, esto es, que el servicio se brindaría excluyendo el centro de trabajo; y asimismo, el haberse establecido que el locador debía acudir ante el comitente a rendir a cuentas y efectuar coordinaciones, no significa que se haya establecido un horario a efecto de brindar el servicio, para lo cual la recurrente hubiera tenido que acreditar por ejemplo que los locadores se encontraban obligados a firmar o marcar tarjeta de control de ingreso y salida o que estaban sometidos a cualquier otro mecanismo de control de asistencia.

CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA	
Número de RTF – ART 36°	**SUMILLA**
RTF N° 03008-1-2017	Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de segunda categoría del ejercicio 2010. Se indica que el recurrente obtuvo pérdidas por ventas de acciones y que el artículo 36° de la ley del citado impuesto prevé que las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley (en este caso, acciones) se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados. En tal sentido, dicha pérdida no puede ser compensada con las rentas obtenidas como resultado de operaciones con instrumentos financieros derivados puesto que dichas rentas no se originan como consecuencia de la enajenación de bien de capital alguno. Se agrega que debe considerarse además que la citada ley distingue al hacer referencia a las rentas de segunda categoría entre las ganancias de capital (inciso j) y cualquier ganancia o ingreso proveniente de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados (inciso k). Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por el numeral 5) del artículo 177° del Código Tributario dado que al recurrente se le requirió la presentación de estados de cuenta, esto es, lo requerido no era información que debía preparar. Se confirma la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 175° por no llevar Libro de Ingresos y Gastos dado las rentas brutas de segunda categoría del recurrente superaron las 20 UIT y el artículo 65° de la citada ley del Impuesto a la Renta prevé que los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o

	en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas brutas de dicha categoría que excedan de 20 UIT, deben llevar el anotado libro.

Número de RTF – ART 37°	SUMILLA
RTF Nº 08534-5-2001	La controversia consiste en determinar si los gastos contraídos y no pagados a la fecha del balance, respecto de los cuáles aún no se han emitido comprobantes de pago, requieren estar sustentados con dichos documentos al amparo del inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, para ser deducibles en el ejercicio. Se indica que de acuerdo con el art. 57, inciso a) de dicha ley, los gastos se imputan al ejercicio en que se devenguen, lo que implica que el hecho sustancial generador del gasto se origina al momento en que la empresa adquiere la obligación de pagar, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo. Así, se establece que la regla sobre inadmisibilidad de la deducción de gastos que carecen de sustento en comprobantes de pago sólo se aplica cuando exista la obligación de emitirlos (RTF 611-1-2001). En cuanto a los gastos por intereses devengados por pagarés, por alquileres y por servicios de energía eléctrica, etc., se establece que la causa eficiente o generadora es el transcurso del tiempo, por tratarse de servicios que se prestan en forma continua, según lo pactado contractualmente, sin que interese que se haya pagado la retribución o que se haya emitido el comprobante.
RTF Nº 00909-4-2001	Se confirma la apelada respecto al reparo de gastos por intereses de préstamos obtenidos y de cargo de los accionistas y no por la empresa recurrente, aún cuando el préstamo fue destinado a la conclusión y acabados del inmueble aportado por los accionistas al capital de la empresa recurrente, toda vez que con el aporte del referido inmueble los accionistas únicamente transfirieron sus derechos sobre dicho bien más no la obligación de pagar los intereses correspondientes a la citada deuda, situación que se mantiene aun cuando el referido inmueble hubiese sido dado en garantía.
RTF Nº 05697-4-2002	Se indica que no correspondía reconocer los gastos por intereses de préstamos, toda vez que los préstamos fueron otorgados a nombre de una tercera persona que no actuó en representación de la empresa, siendo adicionalmente que el recurrente no ha acreditado haber sido beneficiario de dichos créditos ni haberlos utilizado para obtener rentas gravadas o mantener su fuente productora.
RTF Nº 00045-3-2002	Se confirma en el reparo por gastos financieros, por no presentar documentación sustentatoria.
RTF Nº 06301-5-2003	Se mantiene el reparo a gastos por intereses devengados por el préstamo recibido por la recurrente, pues los gastos financieros deben considerarse devengados al cierre de cada período, en función al tiempo en que se ha empleado el capital del acreedor para la generación de ingresos

	gravados, independientemente que sea exigible el pago a la fecha del balance, por lo que los intereses deben ser imputados proporcionalmente a cada ejercicio.
RTF Nº 0348-3-2005	Que tales pronunciamientos evidencian la necesidad que tuvo la recurrente de agenciarse de otro local a fin de asegurar la continuidad de su actividad económica generadora de renta, por lo que resulta razonable que haya tomado la precaución de alquilar el mencionado inmueble, aun cuando no hubiera producido el traslado del negocio, por lo que el gasto efectuado para tal fin cumple con el Principio de Causalidad.
RTF Nº 03942-5-2005	Es insuficiente el sustento de la Administración Tributaria referido a que los gastos efectuados (desembolsados a una empresa que le presta servicios secretariales, de mensajería, de gestiones de compra y cobranzas) no son necesarios para las actividades de la recurrente (basándose sólo en que tales gastos no son razonables pues el único negocio concretado por la recurrente en el período acotado había sido el alquiler de su planta), pues el hecho que la recurrente no haya efectuado mayores negocios, no significa que no haya realizado actividades dirigidas a procurarse mayores ingresos aunque éstas no se concreten, siendo los montos razonables.
RTF Nº 02116-5-2006	Los aportes a la AFP son retenidos de la remuneración de sus trabajadores, el pago de estos constituye una obligación distinta al pago de la remuneración, la cual sí es deducible para la determinación de la renta neta al ser necesaria para la generación de la renta gravada y mantenimiento de su fuente. Que atendiendo a que los intereses reparados provienen del incumplimiento de la recurrente al efectuar los pagos por aportes a las AFP de cargo de sus trabajadores en el plazo establecido para tal efecto, no se encuentran vinculados con la generación de la renta gravada o mantenimiento de la fuente, pues no se trata de un gasto necesario para tal fin, sino con la omisión de pagar oportunamente los aportes retenidos a sus trabajadores que debía efectuar por cuenta de aquellos, independientemente del motivo que la ocasionó. Que en ese sentido, el hecho que los aportes no pagados oportunamente le hayan servido como fuente de financiamiento, según sostiene la recurrente, no implica que los intereses generados cumplan con el principio de causalidad previsto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, más aun cuando inclusive, de acuerdo a la legislación sobre la materia, podría devenir en una apropiación ilícita.
RTF Nº 11363-4-2007	No existe causalidad en el gasto por la compra de una camioneta debido a la magnitud de las actividades de la empresa y a que esta ya tenía 2 vehículos en su activo.
RTF Nº 16591-3-2010	El principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y

	la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan relación de manera directa; no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o que estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros. El principio de causalidad no puede ser analizado en forma restrictiva sino más bien amplia comprendiendo en él todo gasto que guarde relación con la producción de rentas sino con el mantenimiento de la fuente, siendo que esta relación puede ser directa o indirecta, debiendo analizarse en este último caso los gastos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
RTF N° 17251-8-2011	En el caso del reparo al Impuesto a la Renta por gastos que no cumplen con el principio de causalidad, se señala que si bien en las RTF N°7525-2-2005 y 10577-8-2010 se ha indicado que bajo determinadas condiciones la inversión en acciones de otra empresa puede generar beneficios que coadyuven al mantenimiento de la fuente o la generación de rentas gravadas, siendo que en base a la documentación de autos no es posible establecer de manera fehaciente que los gastos reparados correspondían a compras de bienes y prestaciones de servicios que hubieran sido realizados para la adquisición de acciones de otra empresa.
RTF Nº 2470-10-2011	Si bien el contribuyente alega que el gasto por uso del celular se dio para mantener comunicación permanente entre el titular de la empresa, el gerente, el contador, los vendedores y su personal de confianza, no adjunta documentación alguna que así lo acredite como por ejemplo los nombres de los usuarios de dichos celulares y documentos que acrediten su vinculación con la empresa, relaciones de las llamadas que se efectuaron a dichos celulares a números de sus clientes y/o proveedores, entre otros, por lo que no ha demostrado la relación de causalidad entre tales gastos y la generación de ingresos por parte del contribuyente, debiéndose mantener el reparo.
RTF N° 16913-8-2011	En el caso del reparo por provisión en exceso de gastos por intereses, la contraprestación que la recurrente se encontraba obligada a efectuar estaba constituida por el pago de un interés compensatorio, y en este sentido, resultaba arreglado a ley que la Administración reparara el importe que excedía al porcentaje previsto por ley, en tanto que su pago no se sustentaba en el cumplimiento de una cláusula contractual, sino en una decisión unilateral.
RTF N° 14617-10-2012	Se revoca la apelada. Se señala que según el estatuto de la asociación, uno de sus fines es otorgar préstamos a sus asociados y que parte de sus ingresos provienen de los intereses por dichos préstamos, de manera que cuando los asociados

	obtienen préstamos y pagan los respectivos intereses, se constituyen en clientes de la asociación. En tal sentido, la entrega de víveres (canastas navideñas) a los socios-clientes constituye una erogación conforme con el principio de causalidad en tanto es un gasto promocional que atiende a la circunstancia de ser dirigida a sus clientes con motivo de la festividad navideña, siendo que dicho gasto es razonable y proporcional con los ingresos de la asociación, lo que no ha sido desvirtuado por la Administración. Se precisa que si bien los asociados no tienen la calidad de personal a que se refiere el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen clientes por lo que el gasto analizado es procedente, considerando que el citado artículo 37° establece una relación de gastos enunciativa y no taxativa.
RTF N° 06598-2-2012	Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por gastos por servicio de vigilancia y software, atendiendo a que tales gastos, al ser causales, deben ser deducidos en su totalidad y no únicamente por el 50% como lo ha efectuado la Administración, siendo importante indicar que la normatividad del Impuesto a la Renta no ha establecido que las deducciones del gasto por vigilancia y software vinculados con un inmueble deban calcularse en función al área ocupada por los contribuyentes, aun cuando existan oficinas de terceras empresas, que se vieran beneficiadas indirectamente con la prestación de tales servicios, como afirma la Administración pues ello no enervaría la calidad de gasto deducible por la recurrente dado que utilizó el servicio, conforme lo señalado por este Tribunal mediante las Resoluciones N°03321-4-2010 y N° 15181-3-2010, entre otras.
RTF N° 06749-3-2012	Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00633-1-2006, puesto que la Administración mantuvo el reparo por los servicios facturados por un supuesto proveedor debido a que no se acreditó documentariamente los gastos distribuidos entre las empresas del grupo, no se demostró ni la prestación efectiva de los servicios, ni que se traten de gastos propios y/o necesarios para mantener la fuente generadora de la renta gravada, al amparo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta e inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto Generala las Ventas.
RTF N° 08917-5-2012	Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores emitidos. Se indica que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante sentencia de 5 de9mayo de 2009 ha revocado la RTF N° 4807-1-2006 y ha ordenado que este Tribunal emitiera nueva resolución en relación con los gastos efectuados por la empresa demandante con la finalidad de mantener o mejorar la carretera en las tramos de Pampa Cañahuas Canchinita e Imata Condorama Tintaya Yauri. Al respecto, se indica que en la citada sentencia se ha señalado que al presente caso no le es aplicable el artículo 72° de la Ley General de Minería y el artículo 7° de su

	reglamento al no tratarse de inversiones en servicios públicos y que a entender de la indicada Sala Civil, los gastos efectuados para el mantenimiento de las vías cumplen el principio de causalidad y que no se trata de liberalidades no deducibles a efecto de determinar la renta neta. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Administración reparó el crédito fiscal generado por este motivo pues consideró que la erogación efectuada no era deducible como gasto o costo a efectos del Impuesto a la Renta. Dado que la sentencia citada ha concluido que dichos gastos cumplen con el principio de causalidad y por ello generan crédito fiscal, se dispone que se revoquen las apeladas y se dejen sin efecto los valores.
RTF N° 11284-8-2015	Es razonable que el contribuyente analizara, a través de un estudio de valuación, el estado y valor de un terreno a fin de tomar las decisiones empresariales que le resultasen más convenientes a sus intereses; por lo tanto, el gasto realizado con tal propósito cumple con el principio de causalidad, siendo irrelevante que, con posterioridad al estudio, aquella haya optado por no enajenar y/o explotar dicho bien en tal oportunidad.
RTF N° 06169-1-2016	Las diferencias de cambio no constituyen un ingreso o un gasto en los términos del artículo 37 de la LIR, sino en diferencias positivas o negativas que deben reconocerse como una ganancia gravada o una pérdida deducible para efectos tributarios.
RTF N° 01015-1-2016	La destrucción de productos o medicamentos que no cumplan con determinadas condiciones ya sea se trate de productos malogrados o con fechas vencidas de fabricación, es reconocida como un gasto necesario y vinculado a la actividad gravada, que además es inherente a la naturaleza de estos bienes, de sus condiciones de comercialización y del cumplimiento de una norma legal, pudiendo presentarse en cualquier etapa del ciclo económico (fabricación, importación, distribución y comercialización).

Número de RTF – ART 37° inciso a)	SUMILLA
RTF Nº 0261-1-2007	Los gastos financieros originados por un crédito bancario que fluyen a la empresa a fin de dar cobertura a otro crédito de la misma naturaleza, a través de operaciones de refinanciamiento, como en el caso de autos, corresponden a pagos de obligaciones frente a terceros, que en tanto obedezcan al ejercicio normal del negocio encuentran relación con el mantenimiento de la fuente productora de renta, esto es, con la conservación del capital del trabajo de la empresa a efecto de continuar con su actividad generadora de renta.
RTF Nº 5402-4-2010	Son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que cumplan con el principio de causalidad, es decir que tales

	deudas hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.
RTF Nº 12007-2-2015	Procede la deducción de gastos financieros si se cumple con lo siguiente: (i) La relación causal de los gastos con la actividad generadora de renta debe apreciarse bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y según el "modus operandi" de la empresa (ii) Los gastos financieros deben acreditarse no solo con su anotación en los registros contables sino también con información y/o análisis como el flujo de caja, que permitan examinar la vinculación de los endeudamientos con la obtención de rentas gravadas y/o mantenimiento de la fuente y (iii) Los prestamos hayan fluido a la empresa y destinados a la realización de sus fines o al mantenimiento de la fuente.

Número de RTF – ART 37° inciso b)	SUMILLA
RTF Nº 8490-5-2001	Procede deducir como gasto del Impuesto a la Renta el IGV que no se puede deducir como crédito fiscal por no haber sido anotado en el Registro de Compras
RTF Nº 00909-4-2001	Se revoca el reparo sobre gastos (tributos) cuya documentación no cumple con los requisitos y características mínimas del Reglamento de Comprobantes de Pago, toda vez que los mismos representan el pago de tasas.
RTF Nº 05197-5-2004	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta, se indica que no es deducible como gasto el pago efectuado por concepto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, dado que éste constituye un crédito contra el pago del referido impuesto, no habiéndose configurado la excepción por la que dicho pago pueda ser deducido como gasto, pues solamente los contribuyentes no domiciliados podían ejercer tal opción, de conformidad con el artículo 7º de la Ley Nº 26777 y el numeral 5 del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-99-EF.
RTF Nº 00970-3-2004	Atendiendo a que el recurrente tenía derecho al crédito fiscal en la proporción que resultara de la aplicación del procedimiento de la prorrata y sólo la diferencia -remanente del IGV que gravó sus adquisiciones - podía ser considerado como gasto o costo para efecto de la determinación del Impuesto

	a la Renta, el reparo formulado por la administración a dicha deducción resulta procedente.
RTF Nº 01860-5-2005	El reconocimiento como gasto del IGV pagado por la utilización de servicios de no domiciliados se produce en el momento de su devengo, momento que ocurre en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero
RTF N° 13741-3-2014	De la aplicación concordada del articulo 37 de la LIR y del articulo 69 de la Ley del IGV, se tiene que cuando el contribuyente no tenga derecho a la utilización del IGV como crédito fiscal, puede deducirlo como costo o gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta

Número de RTF – ART 37° inciso c)	SUMILLA
RTF Nº 00657-5-2003	La prima de seguros abonada por la recurrente no estaba vinculada a un bien productor de rentas gravadas, toda vez que el bien ya no existía, por lo que no puede considerarse que el gasto originado por el seguro contratado es un gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta.
RTF Nº 07808-5-2005	En cuanto al seguro vehicular observado por la Administración, la recurrente afirma que el vehículo asegurado lo utiliza para transportar mercadería entre sus locales; sin embargo, no solo no ha acreditado tal hecho sino que el referido vehículo no forma parte de su activo ni ha presentado algún documento que sustente que le fue cedido y que tenía la obligación de asumir el seguro vehicular, por lo que procede mantener el reparo.
RTF Nº 11001-3-2007	Que en aplicación del principio del devengado, los pagos efectuados en un ejercicio por pólizas de seguros cuya cobertura abarca hasta el ejercicio siguiente solo podrán ser considerados como gasto en la parte correspondiente a la cobertura del período comprendiendo entre la vigencia del contrato y el 31 de diciembre del ejercicio en análisis.
RTF Nº 11869-1-2008	Resultan deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas. En ese sentido, las pólizas de seguros cuyo gasto se repara se evidencia que estas cubren los riesgos referidos a la pérdida de los bienes arrendados por la recurrente, por lo que este como arrendatario de los bienes ha actuado con la diligencia ordinaria requerida a fin de salvaguardar el bien arrendado que sirve para producir sus rentas gravadas y por cuya pérdida debe responder de serle imputables las causas que la produzcan. En consecuencia, los gastos por seguros asumidos por la recurrente se encuentran relacionados con sus ingresos provenientes de la ejecución del referido contrato de arrendamiento, debiendo levantarse el reparo.
RTF N° 12682-4-2010	Al no haberse acreditado que la beneficiaria de la póliza formara parte del personal de la empresa, no

	resulta aplicable el inciso c) del artículo 37 de la LIR:

Número de RTF – ART 37° inciso d)	SUMILLA
RTF Nº 0523-5-2001	La copia del Certificado Policial del accidente de tránsito donde se acredita la ocurrencia del siniestro, señala que el incidente se produjo en la modalidad "choque y fuga", el recurrente alega que era inútil ejercitar la acción judicial correspondiente al desconocerse al causante del daño; sin embargo, es evidente que la pérdida sufrida con ocasión de dicho accidente no fue total, ya que inclusive el automóvil fue vendido posteriormente, por lo tanto, el monto que podía cargarse como gasto no debía ser mayor a la diferencia entre el costo neto de adquisición y el valor de venta siniestrado; en consecuencia, por no haberse sustentado el valor de venta del bien siniestrado, tampoco puede determinarse el monto de la pérdida que finalmente correspondería ser deducida como gasto por la recurrente, por lo que procede mantener el reparo efectuado por la Administración.
RTF Nº 01272-4-2002	Si bien la comisión del delito en mención ocurrió en el año 1997 de lo cual deja constancia la copia certificada de la denuncia policial, también lo es que recién en Junio del 1998 es cuando se acredita con el parte policial que es inútil iniciar acción judicial por el robo sufrido por la recurrente por lo que toda vez que el indicado inciso d) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las pérdidas extraordinarias son deducibles recién cuando entre otros supuestos se acredite que iniciar la acción judicial es inútil procedía que la recurrente deduzca dicha pérdida en el ejercicio 1998 y no en 1997 por lo que procede que se mantenga el reparo.
RTF Nº 0569-3-2003	Si bien la recurrente ha incurrido en pérdidas extraordinarias, las mismas que están reconocidas como deducibles dentro del inciso d) del Artículo 37° del la Ley del Impuesto a la Renta, debe manifestarse que durante el proceso de fiscalización, no exhibió ninguno de los documentos que sustenten el gasto correspondiente, en consecuencia, corresponde confirmar los reparos referidos a Cargas Excepcionales sin sustento.
RTF Nº 06972-4-2004	De lo expuesto puede inferirse que el caso fortuito o fuerza mayor, consistiría en un evento inusual, fuera de lo común, e independiente de la voluntad del deudor (proveniente de la naturaleza o terceros), que resulta ajeno a su control o manejo, no existiendo motivos atendibles de que éste vaya a suceder y que imposibilite el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, no obstante configura una ausencia de culpa. En tal sentido, la pérdida de la mercadería sufrida por el recurrente (envases de gaseosas y cerveza y sus contenidos) como producto de su caída precipitada del almacén, no constituye un caso fortuito, toda vez que tal situación resultaba previsible por el recurrente, dado lo inapropiado del local donde se encontraba la misma

	y la inexperiencia de aquel en el apilamiento de cajas y el desnivel de terreno, como lo reconoce el propio contribuyente.
RTF:00915-5-2004	(…) en cuanto al reparo por exceso en el costo de ventas al incluir la pérdida por agua no contabilizada que no se acreditó con un informe técnico que las pérdidas naturales (evaporación) y las pérdidas técnicas o físicas por operación del sistema (como son las fugas visibles y no visibles a lo largo de las líneas de conducción y redes de distribución, etc.) son mermas que forman parte de su proceso productivo, por lo que correspondía considerarlas como costo, mientras que las pérdidas que se dan por consumos clandestinos a lo largo de todas las redes de distribución de la zona urbana no son mermas pues no se originan en la naturaleza del bien ni en su proceso productivo sino en la conducta de terceros, por lo que no forman parte del costo, pero constituyen pérdidas extraordinarias que calificarían como gasto deducible según lo prevé el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta,(…).
RTF N° 01869-5-2005	Cabe que la administración determine y valorice los bienes robados a la recurrente y que los deduzca como gasto del impuesto a la renta.
RTF Nº 03783-5-2006	En el caso de empresas de saneamiento, las pérdidas generadas por el actuar de terceros califican con pérdidas no técnicas, que no participan de la naturaleza de mermas sino de pérdidas extraordinarias, debiendo cumplir con los requisitos del inciso d) del artículo 37º de la LIR.
RTF Nº 5643-5-2006	Procede la deducción del gasto por pérdida de masa de agua producida por errores en el registro de los medidores y por consumos clandestinos dado que es inútil ejercitar la acción judicial debido a la dificultad de detectar tales conexiones y a los agentes infractores.
RTF N° 11061-2-2007	La sola exhibición de la copia certificada de la denuncia policial en la que consta el hurto sistemático supuestamente efectuado por los trabajadores de la empresa y copia de un artículo periodístico no acredita la comisión del hecho delictuoso contra la recurrente, a fin de que pueda deducir como gasto el importe por pérdida extraordinaria.
RTF N° 11061-2-2007	La resolución del Ministerio Público que dispone el archivamiento provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito acredita que es inútil ejercitar la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación.
RTF Nº 03786-4-2007	Las pérdidas por robo son deducibles recién en el ejercicio en que se acredite que iniciar la acción judicial es inútil.
RTF N° 06029-3-2014	Las pérdidas extraordinarias por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente son deducibles siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso, o se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente. En relación al segundo supuesto, las perdidas en caso de robo son

	deducibles recién en el ejercicio en que se acredite que es inútil el inicio de la acción judicial. Además, en casos de robos, la resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito, acredita que es inútil ejercer la acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación.
RTF N° 02421-2-2016	Las pérdidas no técnicas o comerciales responden a la definición de perdidas extraordinarias establecidas en el inciso d) del articulo 37 de la LIR, como es el caso de las pérdidas de energía eléctrica. No en todos los casos de pérdida de energía por hurto resulta imposible identificar a los presuntos autores del ilícito, por lo que en tales casos la inutilidad de la acción judicial no podría justificarse dada la particularidad del servicio brindado, pues al haberse identificado al presunto perpetrador del ilícito, desaparece el supuesto que dificultaba el inicio de la acción judicial.

Número de RTF – ART 37° inciso e)	SUMILLA
RTF Nº 03942-5-2005	Se revoca la apelada, levantándose los reparos al crédito fiscal que no constituyen gasto para efectos del Impuesto a la Renta por no cumplir con el principio de causalidad, al apreciarse que es insuficiente el sustento de la Administración referido a que los gastos efectuados (desembolsados a una empresa que le presta servicios secretariales, de mensajería, de gestiones de compra y cobranzas) no son necesarios para las actividades de la recurrente (basándose solo en que tales gastos no son razonables pues el único negocio concretado por la recurrente en el periodo acotado había sido el alquiler de su planta), pues el hecho que la recurrente no haya efectuado mayores negocios no significa que no haya realizado actividades dirigidas a procurarse mayores ingresos (aunque éstas últimas no lleguen a concretarse) siendo los montos de los gastos razonables, más aún cuando no tiene personal en planillas.

Número de RTF – ART 37° inciso f)	SUMILLA
RTF Nº 03722-2-2004	Las mermas además de ocurrir en el proceso productivo pueden producirse por el manipuleo de los bienes, constituyendo mermas las pérdidas ocurridas por la naturaleza frágil de los vidrios comercializados y transportados por la recurrente desde el puerto de embarque hasta su entrega al consumidor final.
RTF Nº 06972-4-2004	En el caso de autos, el recurrente comercializa bebidas embotelladas en envases de vidrio, que por su naturaleza son frágiles, delicadas fácilmente quebradizas y tiene un alto riesgo de rotura como consecuencia del manipuleo de dichos bienes hasta su entrega al consumidor final, la pérdidas de las

	botellas del recurrente constituye una de orden cuantitativo por causas inherentes a la naturaleza de los envases que califica como merma.
RTF N° 00915-5-2004	(…) en cuanto al reparo por exceso en el costo de ventas al incluir la pérdida por agua no contabilizada que no se acreditó con un informe técnico que las pérdidas naturales (evaporación) y las pérdidas técnicas o físicas por operación del sistema (como son las fugas visibles y no visibles a lo largo de las líneas de conducción y redes de distribución, etc.) son mermas que forman parte de su proceso productivo, por lo que correspondía considerarlas como costo, mientras que las pérdidas que se dan por consumos clandestinos a lo largo de todas las redes de distribución de la zona urbana no son mermas pues no se originan en la naturaleza del bien ni en su proceso productivo sino en la conducta de terceros, por lo que no forman parte del costo, pero constituyen pérdidas extraordinarias que calificarían como gasto deducible según lo prevé el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta,(…).
RTF Nº 07474-4-2005	La pérdida física en el volumen del agua por errores de precisión en el registro de los medidores o sobregistro de medidores califica como merma tal como lo ha reconocido la SUNASS por lo que es procedente la deducción de dicho concepto
RTF N° 8859-2-2007	No procede la deducción por desmedro cuando no se sigue el procedimiento de comunicar a la Sunat con anticipación a la destrucción de los bienes dañados.
RTF N° 0536-3-2008	No es aceptable las pérdidas por mermas cuando el informe no es elaborado por profesional independiente.
RTF Nº 0898-4-2008	La diferencia entre merma y desmedro, consiste en que la primera constituye una pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencia (es decir una pérdida cuantitativa), en tanto que el segundo implica una pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinadas, no siendo determinante para la distinción si las referidas pérdidas se producen antes, durante o después de los procesos productivos pues el desmedro (…) puede producirse tanto en bienes que califiquen como materias primas, que estén en procesos de producción o que sean bienes finales. En consecuencia, los “Scrap Bolas” constituyen bolas de acero con malformaciones que no fueron considerados como productos finales por la recurrente, debido a que durante su proceso productivo sufrieron pérdidas de orden cualitativo e irrecuperable que las hicieron inutilizables.
RTF Nº 5437-1-2009	En el caso de la determinación de mermas, no basta que la Administración Tributaria deje de lado información proporcionada por la recurrente, sino que resulta necesario que la referida determinación se encuentre motivada y sustentada en la documentación y/o información técnica; lo que

	implicaría la verificación de libros y registros contables, e información técnica para determinar el porcentaje de la merma aplicable.
RTF: 01930-5-2010	Se revoca la apelada en el extremo referido a: (…) c) mermas no sustentadas, debido a que éstas se encuentran sustentadas en el informe realizado por SUNASS, en las que reconoce conceptos propios de mermas, así como de pérdidas extraordinarias, que dada la naturaleza del servicio no requería de una acción judicial por lo que procedía su deducción, de igual forma procede la deducción en lo referido al subregistro de los medidores
RTF Nº 12215-4-2011	De acuerdo con los PCGA, la merma es la evaporación o desaparición de insumos, materias primas o bienes intermedios durante el procesos productivos o de comercialización, lo que significa que el material desaparece.
RTF N° 08084-4-2012	Se declara fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por reparo a una provisión por depreciación de activos fijos. Se señala que la Administración no cuestiona el cálculo de la depreciación ni la existencia de los bienes depreciados sino solo la sustentación del valor de adquisición de los bienes adquiridos por aporte de una accionista. Sin embargo, está acreditado mediante escritura pública que los bienes fueron aportados y dicha escritura tiene inserto un informe de valorización en el que se consigna la que corresponde a cada uno de ellos, precisándose que corresponde al valor comercial al tratarse de bienes nuevos y en perfecto estado de conservación. Asimismo, la Administración no ha establecido que el valor de adquisición mencionado en la escritura difiera del de mercado.
RTF N° 10367-8-2015	Los productos farmacéuticos, de higiene personal o cosméticos que no cumplieran determinadas condiciones, bien se trate de productos malogrados o con fechas vencidas de fabricación, son reconocidos como desmedro de existencias que constituyen un gasto necesario y vinculado con la actividad gravada, que además es inherente a la naturaleza de estos bienes y de sus condiciones de comercialización.
RTF N° 02421-2-2016	La merma implica una disminución en la cantidad del bien, como la evaporación o desaparición de insumos, materias primas o bienes intermedios como consecuencia del proceso productivo o de comercialización o por causas inherentes a su naturaleza, en tanto que el desmedro implica una disminución en la cantidad del bien, como productos dañados o defectuosos dentro del proceso productivo.

Número de RTF – ART 37° inciso g)	SUMILLA
RTF Nº 00591-4-2008	Un estudio técnico-económico para participar en una licitación de obra constituye un gasto preoperativo y se registrará como activo diferido; sin embargo, si la

	licitación no llega a ejecutarse deberá de deducirse como gasto cuando exista certeza de que no se suscribiría la obra.
RTF N° 03942-5-2010	Los gastos financieros originados por la adquisición de la maquinaria sopladora de botellas de plástico durante el periodo de expansión de las operaciones de la recurrente debían diferirse hasta el ejercicio en que se iniciara la producción o explotación, y a opción del contribuyente su deducción podía efectuarse en un solo ejercicio (primer ejercicio) o amortizarse en forma proporcional en un plazo máximo de diez (10) años

Número de RTF – ART 37° inciso i)	SUMILLA
RTF Nº 0590-4-2002	La relación de las facturas que comprenden la provisión por cobranza dudosa debe figurar en el libro de Inventarios y Balances o en listado anexo previamente legalizado.
RTF Nº 05736-5-2003	Para deducir como gasto las deudas incobrables, antes de provisionarlas y/o castigarlas se debía: a) Demostrar el origen y la causalidad de dichas deudas b) Acreditar la existencia del riesgo de incobrabilidad.
RTF Nº 08652-1-2004	Los únicos requisitos exigibles a efecto de la deducción como gasto de la provisión de cuentas de cobranza dudosa, son los establecidos en el inciso i) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la renta.
RTF N° 08331-3-2004	Las provisiones contingentes comprenden a aquellas destinados a créditos indirectos que pueden ser generales o específicos, siendo sólo deducible éstas últimas como lo señala el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en ese sentido, no correspondía que la Administración desconociera la deducción de la provisión contingente, por lo que debe levantarse el reparo.
RTF Nº 05349-3-2005	Si la antigüedad de las deudas es mayor a 12 meses, la provisión se encuentra arreglada a ley al haberse cumplido con uno de los supuestos contemplados en el inciso i) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF:18845-1-2011	Se declara fundada la apelación en el extremo referido al reparo por provisión por cobranza dudoda, por cuanto si bien las provisiones de cobranza dudosa suelen estar vinculadas a transacciones con clientes por ventas o prestaciones de servicios, también es que en el caso de autos el Banco mantiene una deuda con la recurrente, la que se encuentra en riesgo de incobrabilidad -lo que no ha sido desvirtuado por la Administración-, y que la ley del impuesto a la renta establece que es posible deducir provisiones por deudas incobrables sin establecer limitación por algún concepto que permita excluir de este tratamiento a las deudas por depósitos Bancarios, por lo que debe concluirse que las provisiones por cobranza dudosa de autos son deducibles. En ese sentido, teniendo en cuenta que las observaciones efectuadas por la Administración no sustentan los motivos del reparo a la provisión de

	cobranza dudosa efectuada por la recurrente, corresponde levantarlo y declarar fundada dicho extremo de su apelación.
RTF N° 22217-11-2012	Se revoca la apelada en cuanto a: (…) c) Provisión por pago de transacción judicial dado que no se trata de una liberalidad y d) Provisión de cobranza dudosa, siendo que la Administración deberá verificar si las sumas provisionadas corresponden a las detalladas en los cronogramas mensuales certificados por Hitachi, conforme con lo previsto por los numerales 7.3 y 7.4 de las condiciones especiales del subcontrato, computándose los 12 meses a partir de tal oportunidad.
RTF N° 06847-4-2012	Se dispone acumular los expedientes por guardar vinculación entre sí. Se declaran nulas las apeladas que declaran infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta, en los extremos que adicionan como sustento del reparo por provisión de cobranza dudosa fundamentos no consignados en las resoluciones de determinación impugnadas, lo que constituye un exceso al ejercicio de la facultad de reexamen. Se revocan las apeladas y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y de multa vinculadas, en el extremo referido a las provisiones por cobranza dudosa por dos de las cuentas de provisión. Se indica que si bien en el Libro de Inventarios y Balances se consignó en forma global el importe de la provisión, en el Registro Auxiliar de provisión de cobranza dudosa se ha consignado el detalle de las acreencias que conforman las cuentas (identificación del cliente, monto, número de documentos que tienen la condición de cobranza dudosa, fecha de emisión de los documentos), lo que permite a la Administración verificar la condición de incobrabilidad.
RTF N° 17929-3-2013	Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por: i) provisión de cobranza dudosa del ejercicio 2002 al figurar en el Libro de Inventarios y Balances y se identifica el documento en que se encuentra, y parcialmente por el ejercicio 2004 respecto a un cliente al evidenciarse las gestiones de cobro.
RTF N° 11248-8-2015	Si bien la discriminación de las provisión de cobranza dudosa es cumplida si esta anotada en el Libro de Inventarios y Balances, ello no enerva que el contribuyente pueda consignar la provisión en forma global en dicho libro, y discriminarla en otro libros o registro, o en hojas sueltas anexas legalizadas.
RTF N 01008-3-2016	La provisión por deudas incobrables constituye una de las provisiones admitidas por la LIR, estando sujeta su deducción tributaria al cumplimiento de ciertos requisitos, tales como su registro, el cual permita a la Administración la verificación y seguimiento de las deudas calificadas como incobrables, para lo cual se establece su anotación discriminada en el Libro de Inventarios y Balances al cierre de cada ejercicio gravable.

Número de RTF – ART 37° inciso l)	SUMILLA
RTF N° 07629-3-2014	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por distribución legal de la renta pagada fuera de plazo, pues la base legal en que se sustenta el valor impugnado, esto es, el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta aplicable al presente caso, esto es, para la deducción de la participación de utilidades de los trabajadores otorgadas en virtud del Decreto Legislativo Nº 892.
RTF N° 11284-8-2015	Si los servicios de "outplacement" benefician a extrabajadores, esto es, que el servicio se presta cuando ya no existe vinculo laboral, el mismo es contratado por el contribuyente en favor de aquellos en estricto cumplimiento de una obligación contraída por al empresa con motivo del cese de la relación laboral, según convenio colectivo, los gastos son deducibles de acuerdo a lo previsto por el articulo 37 inciso l) de la LIR
RTF N° 06764-1-2016	Puede acreditarse que los gastos por seguro de vida del representante legal de un contribuyente cumplen con el principio de causalidad cuando se demuestre que existiendo riesgo sobre las operaciones productoras de rentas gravadas dicho seguro considere como beneficiario al contribuyente o cuando el referido seguro constituya condición de trabajo.

Número de RTF – ART 37° inciso ll)	SUMILLA
RTF Nº 5795-5-2003	Son deducibles los gastos médicos, a que se refiere el literal ll) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto los usuario de dichos servicios médicos sean trabajadores y/o accionistas de la empresa.
RTF Nº 2230-2-2003	Para efecto de deducir los gastos por seguro médico al personal conforme lo señala el inciso ll) del artículo 37º del Decreto Legislativo 774, no es necesario que dicho seguro sea otorgado a la generalidad de los servidores de la empresa. [...][También se señala que] los gastos por adquisición de cerveza con motivo de la festividad por el día del trabajo cumplen con el principio de causalidad por enmarcarse esta adquisición dentro de una actividad recreativa.
RTF Nº 1759-5-2003	En lo que se refiere a los gastos médicos de la señora "xxx" quien no tiene vínculo con la empresa, no pueden ser deducibles, toda vez que no cumplen con el Principio de Causalidad. Cabe precisar, que si bien el literal ll) del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta permite deducir los gastos destinados a prestar al personal servicios de salud, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor, éste no es el supuesto en el que se encuentra la recurrente.
RTF Nº 2506-2-2004	La generalidad del gasto debe evaluarse en relación al beneficio percibido por funcionarios de rango

	similar.
RTF Nº 02506-2-2004	Aun cuando el gasto observado no cumpliese con la característica de generalidad y por tanto calificara como renta gravable de quinta categoría, de conformidad con el inciso ll) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, sería deducible en la determinación de la renta imponible de tercera categoría. Con relación al reparo por la compra de medicamentos, es de señalar que de conformidad con lo establecido por el inciso ll) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles los gastos y contribuciones destinadas a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor, por consiguiente, siendo razonable que las empresas cuenten con medicamentos a fin de atender cualquier accidente que pudiese ocurrir al personal que labora dentro de sus instalaciones, así como el monto del gasto debe considerarse en principio, que éste es necesario para el desarrollo de las actividades de la recurrente.
RTF N° 18695-10-2011	Asimismo, en cuanto a gastos a favor de un trabajador, se indica que éstos no tuvieron como finalidad su capacitación sino su formación. Al respecto, se agrega que el Tribunal Fiscal ha establecido en las RTF Nº 09484-4-2007 y 11211-1-2009, que los gastos dirigidos a que los trabajadores obtengan títulos profesionales no califican como educativos al no constituir por su naturaleza gastos de capacitación para el puesto sino gastos de formación profesional.
RTF N° 06463-8-2014	Son deducibles los gastos por concepto de refrigerios, sándwiches y gaseosas entregados a los hijos de los trabajadores, con motivo de un paseo que organizó para éstos y su familia, a fin de motivarlos, siempre que se adjunte documentación que sustentara su dicho respecto a los mencionados gastos, esto es, aquella que acreditara la realización del paseo mencionado, la participación de los hijos de los trabajadores y la entrega de dichos alimentos a estos últimos.
RTF N° 04800-3-2015	Deben acreditarse los servicios de salud y que las medicinas hubieran sido utilizadas por los trabajadores de la empresa, con un padrón o lista detallada, informes médicos, diagnósticos, recetas entre otros.

Número de RTF – ART 37° inciso m)	SUMILLA
RTF N° 06887-4-2005	Dado que la recurrente obtuvo pérdida en el ejercicio no resultaba arreglada a ley la deducción del gasto por dietas de directorio al no haber tenido utilidad comercial que permita el cálculo del tope del 6% de las utilidades establecido en la ley.
RTF N° 20790-1-2012	El requisito del pago previsto en el literal v) del artículo 37 de la LIR no es de aplicación al pago de remuneraciones a directores, por lo que el mismo es deducible sin el requisito de cancelación dentro del plazo de presentación de la declaración jurada anual

	respectiva..

Número de RTF – ART 37° inciso p)	SUMILLA
RTF Nº 5895-1-2002	Procede la deducción de las regalías a efecto de establecer la renta neta de tercera categoría, aun cuando el beneficiario sea accionista de la empresa recurrente.
RTF Nº 01499-1-2002	La SUNAT cuestiona el gasto por regalías por considerarlos excesivos. Sin embargo, el inciso p) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta que permite la deducción de las regalías como gastos, no establece una limitación al monto de las mismas en función al costo de producción o prohibirla cuando el beneficiario de la marca sea accionista de la empresa.
RTF Nº 01499-1-2002	Las regalías son deducibles, pues de la revisión de los actuados se aprecia que se encuentra acreditado que el beneficiario de las regalías es propietario de la marca cuya cesión las origina, que existe el contrato correspondiente mediante el cual se efectúa dicha transferencia y que el gasto se encuentra contabilizado, lo que no ha sido cuestionado por la SUNAT.
RTF Nº 0261-1-2007	El pago por regalías corresponde a un período de tiempo en el que no se realizó ninguna actividad de producción ni venta de los productos licenciados debe de ser reconocido en el Estado de Ganancias y Pérdidas, como gasto, y no cargarlo al costo de actividades futuras por cuanto no se puede correlacionar con ningún beneficio económico futuro de la empresa.

Número de RTF – ART 37° inciso q)	SUMILLA
RTF Nº 0214-5-2000	Al cumplirse el principio de causalidad entre la fecha de adquisición de las cajas de whisky y la de la realización del evento, se concluye que dicho licor fue adquirido para ser destinado a la atención de los clientes, que asistieron a la realización del desfile de modas, dicho egreso corresponde a un gasto de representación brindado con la finalidad de mantener su imagen en el mercado.
RTF Nº 0798-3-2001	Respecto a los obsequios a sus clientes, tales como, una pelota de fútbol, un trofeo y 60 buzos, contenidos en facturas reparadas por la Administración, la recurrente no ha probado fehacientemente que dicho gasto esté vinculado a promocionar su imagen y por lo tanto, no estarían incluidos en el inciso m) del Artículo 21° del Reglamento de Renta, incluso no ha exhibido el comprobante de pago de la compra ni ha acreditado el destino de los mismos; por lo que procede mantener el reparo.
RTF Nº 3934-4-2002	Para la deducción de los gastos por adquisición de obsequios o agasajos, la recurrente debe demostrar la relación de causalidad con las rentas gravadas y que los mismos se encuentren dentro de los límites

	establecidos por la norma.
RTF Nº 1989-4-2002	Dado que la recurrente se dedica a la venta al por menor de artículos electrodomésticos, resulta razonable, que a fin de dar una buena imagen, pueda brindar alguna atención al público ofreciendo bebidas gaseosas, siendo además los montos razonables, lo que encuadra en el supuesto previsto en la norma.
RTF Nº 6610-3-2003	Son deducibles para la determinación de la renta neta los gastos por agasajos al personal como los obsequios a clientes siempre que se acredite que los bienes han sido efectivamente entregados a los beneficiarios.
RTF Nº 3964-1-2006	Las cuotas de afiliación en clubes no resultan indispensables a efecto de contactar con clientes potenciables o reales por lo que no puede ser aceptado como gasto de representación.
RTF N° 18285-1-2011	Se revoca la apelada, se señala que, en relación a lo indicado por la Administración en cuanto a la falta de causalidad, racionalidad y proporcionalidad en la asunción de gastos entre la recurrente y el distribuidor mayorista, que los gastos relacionados a la promoción de productos o bienes no solo pueden ser asumidos por el vendedor final, sino que también pueden ser asumidos por otros agentes dentro de la cadena de producción o comercialización, ello en la medida que la mayor demanda del producto, bien o servicio ofrecido repercuta en sus ingresos. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal 1275-2-2004, es irrelevante la proporción del gasto asumido por las partes. Asimismo, la Administración no ha indicado las razones por las que la distribución del gasto entre la recurrente y el distribuidor no es proporcional. Se señala que el incremento de las ventas en el mercado beneficia a la recurrente, puesto que incrementa su producción y exportación. En este sentido, el gasto de marketing incurrido por la recurrente guarda relación con la generación de renta.
RTF N° 02421-2-2016	Los avisos publicitarios en los que se convoca a licitación para la adquisición de suministros diversos, realizado cuando aún no se tenía certeza de la adquisición de algún bien especifico, no constituye costo de un activo adquirido sino gasto del ejercicio.

Número de RTF – ART 37° inciso r)	SUMILLA
RTF N°: 2614-1-2002	La copia del Libro de Actas en la que se aprueban los gastos efectuados en el exterior por sí sola no constituye prueba suficiente para acreditar la causalidad del gasto, ni el detalle de las facturas comerciales permite por si mismo establecer la relación entre los productos que ellas contienen y los cargos practicados.
	Para que los gastos de viaje pasajes y viáticos

RTF N°: 13136-8-2010	sean deducibles, además de ser necesarios para el desarrollo de la actividad productora de la renta gravada, tanto para el mantenimiento de su fuente como para la generación de rentas, deben encontrarse debidamente acreditados con la documentación pertinente. (Cf. RTF N° s. 7840-3-2010,1601-3-2010,11631-4-2007,3783-5-2006,9601-5-2004 Y6072-5-2003).
RTF N°: 7840-3-2010	No es indispensable, para la deducción de gastos de viaje, que se sustente cada una delas actividades realizadas durante el viaje, sino que basta la existencia de una adecuada relación entre la documentación presentada y el lugar de destino. (Cf. RTF N°1015-4-1999).
RTF N°: 7467-1-2010	Si bien resultaba necesario que el representante legal viajara a provincia, a efectos de esclarecer la realidad y circunstancias del robo del vehículo de la empresa representada, dado que los servicios de la empresa consistían en prestarseguridad, esta no ha presentado medio probatorio alguno que permitiera identificar que el mencionado representante fue quien utilizó dicho servicio, por lo que el gasto no es deducible.
RTF N°: 3103-4-2010	Un correo electrónico en el que se hace referencia a una reunión entre un representante de una empresa no es suficiente para demostrar que el viaje resultaba necesario y que las gestiones efectuadas se hayan realizado en representación del contribuyente.
RTF N°: 3103-4-2010	Las actas de sesión de directorio en donde se acepta los gastos de viaje de la esposa de uno de los representantes por tener este problemas de salud, no sustentan las razones por las que la empresa asume los gastos de una persona ajena a la empresa que no representa sus intereses, ni sustentan la existencia de una obligación contractual para
RTF N°: 3103-4-2010	Los gastos de viaje asumidos por el contribuyente a favor del personal de otra empresa con la que tiene celebrado un contrato de locación de servicios no son deducibles debido a que ninguna de las cláusulas del contrato establece que el contribuyente debe asumir los gastos por concepto de viaje del personal de la empresaque le prestaba el servicio.
RTF N°: 1601-3-2010	Dado que el contribuyente es una sucursal de una multinacional, resulta razonable que susfuncionarios hayan efectuado viajes a las distintas sucursales para efectuar reuniones de coordinación a nivel mundial, manejo de marcas, sistemas de preventa de productos similares en otros países para su implementación en el Perú, mecanismos de publicidad, políticas impositivas, así como recibir diversos cursos de capacitación necesarios para la mejor gestión de las actividades propias del contribuyente. Debidoa ello y a que el contribuyente cumplió con exhibir conjuntamente con los boletos de viaje que los sustentan, los informes que describen las actividades desarrolladas en los cursos yreuniones de coordinación, que acreditan su vinculación con la realización de actividades propias del contribuyente, los gastos de viajeresultan deducibles.

RTF N° 1601-3-2010	Los gastos de alojamiento a favor de una persona que no figura en el listado de laplanilla y por la que no se proporciona documentación que permita vincularla con laempresa no resultan deducibles por no establecer la relación de causalidad entre los gastos y la generación de la renta.
RTF N°: 1601-3-2010	Los gastos por servicios de taxi, lavandería, teléfono y peluquería corresponden a gastosdistintos a los de alojamiento y alimentación,siendo incorrecto señalar que los gastos de alojamiento comprenden todos los gastos conexos a este como los señalados.
RTF N°: 11896-1-2009	No son deducibles los gastos de viaje del cónyuge del accionista si no se demuestra que tiene algún vínculo laboral con elcontribuyente o que tuviese calidad derepresentante, careciendo de asidero lo señalado por el contribuyente en el sentido que ambos son copropietarios de las acciones al formar una sociedad bajo el régimen de sociedad de gananciales.
RTF N°: 11165-4-2009	Si bien los gastos. de viaje no necesitan ser sustentados con los CP respectivos, alencontrarse estos directamente vinculadoscon el viaje y con la necesidad de este, el vínculo de dichos gastos con el viaje debe ser acreditado con los pasajes, y el tiempo de permanencia en el exterior debe encontrarse acorde con las labores encomendadas y con los beneficios obtenidos producto de su ejecución.
RTF N°: 1015-4-99	La necesidad de los viajes se justifica por la naturaleza de las relaciones comerciales de la recurrente en el lugar de destino de dichosviajes, no siendo indispensable que sesustente cada una de las actividades realizadas durante el viaje, sino que basta laexistencia de una adecuada relación entre la documentación presentada y el lugar de destino.
RTF N°: 840-1-2009	El viático está vinculado con el viaje y lanecesidad de éste, de ahí que no pueda ser deducido si no es posible sustentar los gastos de transporte (con pasajes) y cuando no se acredita una razonable relación entre la permanencia en el exterior y los resultados de la diligencia. De modo que la permanencia fuera es relevante si se cumple con sustentar la necesidad de la misma, sin que ello se veaenervado por la exhibición del acta de acuerdo societario, pues la misma sólo sustenta la necesidad del viaje pero no su duración.
RTF N°: 182-1-2000	Si la normatividad del IR no establece ninguna formalidad para sustentar los gastospor atajamiento y alimentación (viáticos) con motivo de viaje al extranjero, la Administración Tributaria no puede desconocerlos para efectos de determinar dicho impuesto por no presentar los comprobantes o documentos pertinentes que los acrediten.

RTF N°: 829-2-99	Aunque el contribuyente alegue que las sumas entregadas a su personal corresponden a gastos de viaje y viáticos, la regularidad de éstos y la uniformidad de los montos hace concluir que estos últimos son de libre disposición, por tanto constituyen pagos complementarios a la remuneración recibida.
RTF N° 16913-8-2011	Se señala, que respecto de los gastos de alimentación reparados no presentó documentos que sustentaran que se encontraba obligada a asumir tales gastos, siendo además que no ha detallado los trabajadores a los cuales estuvieron destinados, ni acreditado la entrega de los bienes a éstos.
RTF N° 06249-2-2012	Se revoca la apelada en el extremo de los reparos por gastos no sustentados con comprobantes de pago, en aplicación del criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01215-5-2002 y Nº 01460-1-2006, según el cual, no resulta procedente condicionar la deducción de gastos de alimentación a la presentación de comprobantes de pago al tratarse de montos entregados en efectivo y en cantidad razonable al trabajador para cubrir determinados gastos que el cumplimiento de su labores le irroga.
RTF N° 03625-10-2014	Tratándose de personas con las que una empresa no mantiene vínculo laboral, la deducción de gastos de viaje debe sustentarse en la necesidad de dichos viajes, los motivos por los cuales asume los gastos de viaje de personas ajenas a la empresa y la existencia de una obligación contractual para asumir dicho gasto, de lo contrario constituye una liberalidad no deducible. Además, para personas que no figuran en planillas debe proporcionarse documentación que permita vincular a la persona con el contribuyente a fin de establecer la relación de causalidad entre el gasto y la generación de renta.
RTF N° 06239-3-2016	Debe sustentarse la necesidad de los viajes, los motivos por los cuales se asumen los gastos de viaje de personas ajenas a la empresa y la existencia de una obligación contractual para asumir dicho gasto, caso contrario los desembolsos constituyen una liberalidad.

Número de RTF – ART 37° inciso u)	SUMILLA
RTF N° 01804-1-2006	Si bien se ha presentado los tickets del sorteo entre clientes y una relación de ganadores, es necesario que dicho sorteo haya efectuado ante notario, por lo que al no haberse sustentado que ello fue así, no es aceptable el gasto
RTF N° 14617-10-2012	Se revoca la apelada. Se señala que según el estatuto de la asociación, uno de sus fines es otorgar préstamos a sus asociados y que parte de sus ingresos provienen de los intereses por dichos préstamos, de manera que cuando los asociados obtienen préstamos y pagan los respectivos intereses, se constituyen en clientes de la asociación. En tal sentido, la entrega de víveres

	(canastas navideñas) a los socios-clientes constituye una erogación conforme con el principio de causalidad en tanto es un gasto promocional que atiende a la circunstancia de ser dirigida a sus clientes con motivo de la festividad navideña, siendo que dicho gasto es razonable y proporcional con los ingresos de la asociación, lo que no ha sido desvirtuado por la Administración. Se precisa que si bien los asociados no tienen la calidad de personal a que se refiere el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen clientes por lo que el gasto analizado es procedente, considerando que el citado artículo 37° establece una relación de gastos enunciativa y no taxativa.

Número de RTF – ART 37° inciso v)	SUMILLA
RTF N° 07719-4-2005	i.- "El requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por la Ley N° 27356 al artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, no es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37º que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría. ii.- Las remuneraciones vacacionales, dada su condición de tales y por tanto de rentas de quinta categoría, son deducibles como gasto de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054- 99-EF, modificado por Ley N° 27356.
RTF de Observancia Obligatoria N° 04123-1-2006	Conforme a lo señalado por el numeral 1 del articulo 170 del Código Tributario, no procede aplicar intereses no sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37 de la LIR en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales
RTF Nº 10167-2-2007	Las remuneraciones vacacionales se rigen por lo dispuesto por el inciso v) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y no por el inciso j) del citado artículo. Por ello, para que sean deducibles debe cumplirse con el requisito que sean pagadas dentro del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.
RTF N° 11362-1-2011	Asimismo, con respecto a la participación de utilidades al considerarse la recurrente no cumplió con lo previsto en el inciso v) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta para la deducibilidad del gasto de participación en las utilidades de los trabajadores inactivos. Dado que se ha confirmado los reparos se confirma la sanción impuesta.
RTF N° 17792-8-2012	Son deducibles los gastos por pagos extraordinarios a funcionarios (adicional a la remuneración propiamente pactada) pues corresponde a una contraprestación por los servicios prestados por los beneficiarios (trabajadores) para el logro de las

	metas económicas de la empresa.
RTF N° 07056-8-2012	Se mantiene el reparo por participaciones de utilidades de trabajadores no pagadas dentro del plazo de ley, debido a que el pago no se realizó dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto, según lo previsto por el inciso v) del artículo 37° de la Ley
RTF Nº 17792-7-2012	Se revoca la apelada en cuanto al reparo por deducción de gastos por pagos extraordinarios a funcionarios, dado que tienen naturaleza remunerativa pues corresponden a una contraprestación por los servicios prestados por los beneficiarios (trabajadores) otorgadas a favor de funcionarios que participaron o influyeron directamente con la generación de rentas gravadas para ella, asimismo, que aquellos tengan similitud con el concepto de pagos por "stock options" que adoptan diversas empresas a favor de sus trabajadores como mecanismo de retribución de los servicios prestados para el logro de las metas económicas de la empresa, adicional a la remuneración propiamente pactada, y que obedece principalmente a la necesidad de incentivar su buen desempeño y participación en los resultados de la empresa, así como en lo referente al desconocimiento de la pérdida de ejercicios anteriores, a finque la Administración esté a lo que este Tribunal resuelva respecto al ejercicio 2000.
RTF Nº 10569-3-2012	Se revoca la apelada en cuanto al reparo por deducción de gastos del programa SAR, dado que tienen naturaleza remunerativa pues corresponden a una contraprestación por los servicios prestados por los beneficiarios (trabajadores) para el logro de las metas económicas de la empresa, adicional a la remuneración propiamente pactada, y que obedece principalmente a la necesidad de incentivar su buen desempeño y participación en los resultados de la empresa, dado que tales pagos tienen similitud con los "stock options" que adoptan diversas empresas a favor de sus trabajadores como un mecanismo de retribución de los servicios prestados, los que son otorgados a los ejecutivos en el marco de un plan.
RTF N° 09318-10-2015	La interpretación más acorde con lo indicado por el inciso v) del artículo 37 y el artículo 59 de la LIR es que se considere que el ingreso ha sido percibido, tratándose de títulos valores como el cheque, desde el momento en que el acreedor haya estado en la posibilidad de recogerlo (para lo cual se requiere que el deudor haya comunicado a su acreedor que desde determinada fecha puede recoger el cheque) y cobrarlo, aun cuando no lo haya hecho efectivamente.

Número de RTF – ART 37° inciso v)	SUMILLA
RTF N° 00280-10-2015	Si no se acredita que los vehículos fueron asignados a personas que desempeñan funciones dentro de la empresa, los gastos vinculados a los pagos por cuotas de arrendamiento financiero, transferencia de vehículo, depreciación y otros, no son deducibles,

	por no tenerse certeza respecto a que dichos vehículos fueron destinados para la generación de renta gravada.
RTF N° 07056-8-2012	Se mantiene el reparo al gasto por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), al no ser deducible en su totalidad sino solo en la parte que había devengado pues la vigencia del seguro abarcaba más de un ejercicio, para ello cita las Resoluciones N° 13951-4-2009 y N° 05576-3-2009 que establecen que en aplicación del principio del devengado, los pagos efectuados en un ejercicio por pólizas de seguros cuya cobertura abarca hasta el ejercicio siguiente, sólo podrán ser consideradas como gasto en la parte correspondiente a la cobertura del periodo comprendido entre la vigencia del contrato y el 31 de diciembre del ejercicio en análisis.

Número de RTF – ART 38°	SUMILLA
RTF N° 07330-2-2014	Para efectos de la determinación de la renta neta gravada con el Impuesto a la Renta, son deducibles las depreciaciones de los bienes del activo fijo a partir del mes en que sean utilizados en la generación de rentas gravadas, siempre que la depreciación se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contable y que no se exceda de los porcentajes máximos.
RTF N° 09318-10-2015	Según el artículo 38 de la LIR, cuando los bienes del activo fijo se afectan parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente, lo cual se verifica, entre otros supuestos, en los casos en que se produce la enajenación del activo fijo durante el transcurso del ejercicio, lo que además resulta acorde con el principio de causalidad.

Número de RTF – ART 41°	SUMILLA
RTF N° 01627-1-2017	Se revoca la resolución apelada. Presunción de ingresos por patrimonio no declarado o no registrado: La Administración en el proceso de fiscalización concluyó que al no haber registrado el recurrente en sus libros contables, los activos fijos comprendidos por 12 tanques y camiones cisterna, se configuraron los supuestos previstos por los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, habilitándola así a efectuar la determinación de deuda sobre base presunta. Según se observa de autos el recurrente tiene un negocio unipersonal cuya actividad económica principal es la venta de combustible. Se acredita en autos que el recurrente era propietario de un vehículo desde agosto de 1998, sin embargo, ello no resulta suficiente para afirmar que tal bien estaba destinado a su negocio, formando parte de su activo, pues al tratarse de una persona natural con negocio, era posible que dicho bien formara parte de su

	patrimonio personal, por lo que debía acreditarse que el mencionado vehículo fue afectado a su actividad económica, así como establecerse cuál era el valor de adquisición con el que dicho bien había ingresado al patrimonio del negocio y la depreciación que correspondía aplicar. De otro lado, debe indicarse que no existe en autos documentación alguna que sustente la existencia de los 12 tanques y que éstos hayan sido destinados al negocio del recurrente en el ejercicio 2001. En consecuencia, no queda acreditado que tales bienes constituían activos fijos del negocio del recurrente en el ejercicio 2001, y por ende, no puede afirmarse que el no registrarlos dio lugar a las supuestos previstos en los numerales 2 y 4 del Código Tributario. Se concluye que la Administración no se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria de Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 ni Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 sobre base presunta, por lo que se levanta el presente reparo, correspondiendo en consecuencia revocar la apelada en este extremo.

Número de RTF – ART 44°	SUMILLA
RTF Nº 8384-5-2001	La controversia consiste en determinar si son deducibles como gastos del Impuesto a la Renta el IGV, las multas tributarias, intereses moratorios del IPSS y multas del Ministerio de Trabajo. Dada la naturaleza trasladable del IGV estos no son deducibles del Impuesto a la Renta.
RTF N° 08534-5-2001	La controversia consiste en determinar si los gastos contraídos y no pagados a la fecha del balance, respecto de los cuáles aún no se han emitido comprobantes de pago, requieren estar sustentados con dichos documentos al amparo del inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, para ser deducibles en el ejercicio. (…) Así, se establece que la regla sobre inadmisibilidad de la deducción de gastos que carecen de sustento en comprobantes de pago sólo se aplica cuando exista la obligación de emitirlos (RTF 611-1-2001).
RTF Nº 00702-4-2003	No es aceptable para efectos tributarios la deducción de las erogaciones que no sean necesarias para producir la renta y mantener la fuente, entre las que se encuentran los gastos de consumo personal del mismo contribuyente, los que éste ha hecho a favor de otras personas, ya sean socios, representantes o familiares de los mismos.
RTF Nº 03124-1-2003	Que no procede la deducción de los gastos derivados del pago de multas a las municipalidades, conforme al inciso c) del artículo 44° antes anotado, ni de aquellos registrados en la cuenta 66 Cargas Extraordinarias.
RTF Nº 06750-3-2003	Se confirma en cuanto al reparo por ajuste de gastos, dado que el inciso c) del artículo 44° ya citado señala que las multas, recargos, de intereses moratorios previstos en el Código Tributario no son

	deducibles, por lo que la recurrente no podía considerar los intereses moratorios del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 1999 como gasto para efectos de determinar la renta anual de dicho ejercicio.
RTF Nº 5460-2-2003	En el caso del alquiler de un inmueble que es utilizado como residencia para el trabajador y su familia (en un acto de liberalidad del empleador); y a su vez como local donde se desarrollan actividades vinculadas al giro de la empresa (gasto deducible), corresponde que la Administración evalúe la proporcionalidad entre el gasto incurrido y la producción y mantenimiento de la fuente.
RTF Nº 1932-5-2004	Los gastos realizados como consecuencia del trabajo de construcción de mejoramiento de carreteras, deben tener el carácter de extraordinarios e indispensables para el transporte de los bienes que produce desde o hasta sus plantas y no tratarse de una obra de infraestructura para beneficio de la comunidad a cargo del Estado, pues en ese supuesto constituiría una liberalidad al no existir obligación de la recurrente para asumir dicho gasto.
RTF Nº 03721-2-2004	El inciso k) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta disponía que "El Impuesto General a las Ventas que grava el retiro de bienes no podrá deducirse como costo o gasto." Por lo tanto se mantiene reparo al Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes, al no ser procedente que se deduzca como gasto el impuesto que constituye crédito fiscal.
RTF Nº 03263-3-2004	Se confirma el reparo por diferencias entre gastos registrados y declarados, así como el correspondiente a las sanciones y multas administrativas cargadas a gastos, dado que la recurrente no ha presentado argumentos para desvirtuarlos.
RTF Nº 6539-5-2004	La regla general con relación a las donaciones y actos de liberalidad es la no aceptación como gasto deducible. Empero, la propia Ley del Impuesto a la Renta en el artículo 37º reconoce como deducibles los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios recreativos o los gastos de representación propios del giro o negocio.
RTF Nº 05512-4-2005	De la revisión de los gastos observados, se aprecia que éstos corresponden a pagos de pensiones escolares, pagos de diversas tarjetas de créditos, pago de celulares, consumos en tiendas comerciales, conceptos que corresponden a gastos personales, no habiendo de otro lado la recurrente acreditado documentariamente los gastos reparados ni demostrado de modo alguno que se encuentren relacionados con la generación de la renta gravada.
RTF Nº 11376-4-2007	No habiendo la recurrente cumplido con sustentar la procedencia del asiento efectuado en la Cuenta 64 y el respectivo incremento de los gastos del ejercicio, siendo que de conformidad con el inciso b) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, dicho tributo no es deducible para la determinación de la renta imponible de

	tercera categoría.
RTF Nº 1377-1-2007	La exigencia de deducir del Impuesto a la Renta los gastos que se encuentren sustentados en comprobante de pago emitidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago es aplicable en el caso de operaciones respecto de las cuales exista la obligación de emitir dichos documentos. En caso contrario, el sustento del desembolso podrá efectuarse con otros documentos que sustenten la contabilidad y/o se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.
RTF Nº 00541-3-2008	Es de aplicación el artículo 20° de la citada ley, que establece que el impuesto que grava el retiro de bienes, en ningún caso puede ser deducido como costo o gasto por el adquirente, así como el numeral 6 del artículo 2° del reglamento, que señala que en ningún caso el retiro de bienes podrá trasladarse al adquirente de los bienes.
RTF N° 898-4-2008	No son deducibles los bonos otorgados a funcionarios ya que no se acreditó la generalidad en el gasto y provisiones de gastos extraordinarios a favor de personal contratado vía services, toda vez que constituye un acto de liberalidad.
RTF Nº 02664-3-2008	Que en tal virtud y dado que la recurrente ha deducido gastos por interés pagados por préstamos obtenidos por entidades residentes en un territorio considerado de baja o nula imposición, debe mantenerse el reparo efectuado.
RTF Nº 3852-4-2008	Los recibos por honorarios emitidos bajo el concepto general de “servicios prestados a la empresa” no han cumplido con señalar la descripción del servicio prestado (despacho de vehículos) o consignan uno distinto (vigilancia), siendo que además el nombre del emisor del comprobante de no coincide con el nombre de quien habría prestado el servicio, por lo que al constituir documentos que no cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, no pueden sustentar gasto para la empresa.
RTF Nº 7121-2-2008	No serán deducibles los gastos realizados que no cuenten con documentación sustentatoria que cumpla con los requisitos y características señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago. En caso de robo de documentos, el contribuyente deberá de informar a la Administración Tributaria dentro de los siguientes 15 días hábiles al hecho y rehacer la documentación en un plazo de 60 días de la comunicación; de no cumplir esto, los gastos no podrán ser deducidos.
RTF Nº 11792-2-2008	Es gasto deducible el desembolso que se haya realizado y se encuentre sustentado en un documentado que cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
RTF Nº 03804-1-2009	Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por gastos de productos para niños, trotadora mecánica, consumos en baños turcos, etc., por cuanto son gastos personales y no son deducibles

	para la determinación de la renta neta. […] Se confirma el reparo por gastos ajenos al giro del negocio, referidos a la adquisición de camisetas, licores, cigarros, etc.
RTF Nº 4975-2-2009	La recurrente se limitó a presentar un escrito para señalar el destino de los gastos observados, sin embargo, no cumplió con presentar medio probatorio alguno que acreditara la relación de dichos gastos [entre ellos el gasto por donación] con la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente productora, la necesidad de incurrir en ellos ni su destino, asimismo, no identificó ni especificó quienes habrían efectuado los gastos ni sus destinatarios, ni presentó documentación que sustentara la entrega efectiva o recepción de los bienes adquiridos por parte de sus beneficiarios o el personal de la empresa, ni presentó documentación interna, correspondencia, informes u otros documentos que justificaran el destino de los gastos o la necesidad de incurrir en ellos.
RTF Nº 00742-3-2010	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una RD girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 en el extremo referido al reparo servicios prestados por terceros dado que la recurrente ha deducido como gastos los servicios prestados por una empresa residente en un territorio considerado de baja o nula imposición (Panamá), al encontrarse su deducción prohibida por el inciso m) del art. 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 01930-5-2010	Se revoca la apelada en el extremo referido a: (...) b) amortización de intangibles donados, dado que el artículo 44º no permite su deducción, ya que refiere como requisito que deben ser pagados. Los bienes donados pueden ser objeto de depreciación.
RTF N° 12052-3-2010	Las sanciones fiscales no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría por mandato expreso de la norma.
RTF N° 08917-5-2012	Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores emitidos. Se indica que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante sentencia de 5 de mayo de 2009 ha revocado la RTF N° 4807-1-2006 y ha ordenado que este Tribunal emitiera nueva resolución en relación con los gastos efectuados por la empresa demandante con la finalidad de mantener o mejorar la carretera en las tramos de Pampa Cañahuas Canchinita e Imata Condorama Tintaya Yauri. Al respecto, se indica que en la citada sentencia se ha señalado que al presente caso no le es aplicable el artículo 72° de la Ley General de Minería y el artículo 7° de su reglamento al no tratarse de inversiones en servicios públicos y que a entender de la indicada Sala Civil, los gastos efectuados para el mantenimiento de las vías cumplen el principio de causalidad y que no se trata de liberalidades no deducibles a efecto de determinar la renta neta. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Administración reparó el crédito fiscal generado por este motivo pues consideró que la erogación efectuada no era

	deducible como gasto o costo a efectos del Impuesto a la Renta. Dado que la sentencia citada ha concluido que dichos gastos cumplen con el principio de causalidad y por ello generan crédito fiscal, se dispone que se revoquen las apeladas y se dejen sin efecto los valores.
RTF N° 07056-8-2012	Se señala que se mantiene el reparo al gasto por acto de liberalidad por póliza de seguro de accidentes personales, al no haberse acreditado la necesidad del gasto por el seguro contratado respecto de su gerente general y supervisor general, pues no tenían una función expuesta a riesgos de vida, salud e integridad física.
RTF N° 21510-4-2012	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por el impuesto a la Renta y la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que en la fecha de adquisición de la base de datos, no existía indicio de que toda la información almacenada adecuadamente (información técnica de hidrocarburos) tuviese establecido un plazo determinado de existencia (vida limitada) por lo que el período de beneficios futuros esperados es indeterminado en el momento de su adquisición, y por ende, dicho activo intangible no puede calificarse como de duración limitada. Por consiguiente no es deducible su amortización.
RTF N° 19029-3-2012	Se declara fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de reclamación, en el extremo referido al reparo por amortización de intangibles. Al respecto, se señala que del convenio de cesión de cartera y obligación de no hacer que suscribió la recurrente, se aprecia que dicha cesión es por un plazo determinado (24 meses), además, si bien se ha transmitido un anexo en el que se indican los datos de los clientes (mercado en el que pretende ingresar la recurrente), ello no asegura el éxito de su gestión como proveedor directo de sus bienes o servicios, de tal manera que no podría considerarse que el objeto de transferencia de este convenio fuera la empresa como unidad. En tal sentido, la operación analizada no ha implicado la transferencia de una empresa en su conjunto sino únicamente la cesión de cartera de clientes por un plazo determinado, contexto en el cual no correspondería la aplicación del concepto “goodwill”, por lo que el reparo efectuado debe levantarse y dejarse sin efecto la multa emitida por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario que se sustenta en el referido reparo.
RTF N° 06106-3-2012	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y se deja sin efecto el valor. Se señala que la Administración reparó la amortización del mayor valor pagado por la adquisición de una estación de gasolina al considerar a dicho intangible como uno de duración ilimitada por corresponder a un fondo de comercio o goodwill, mientras que la

	recurrente lo consideró como un derecho de llave (intangible de duración limitada). Se menciona que la regulación del Impuesto a la Renta distingue entre los activos intangibles de duración ilimitada, cuya deducción no está permitida y los intangibles de duración limitada por ley o por su naturaleza, cuya amortización sí es deducible para la determinación de dicho impuesto. Se precisa que el concepto "goodwill" es identificado con la empresa en su conjunto, entendiendo como tal a una entidad económica que no sólo está compuesta por elementos materiales sino por diversos atributos inmateriales, tales como una notable organización, mientras que el "derecho de llave" es un elemento integrante del goodwill, cuya composición puede variar de caso en caso, pero que en general y conforme a la doctrina francesa se le puede identificar con la clientela. Al respecto, se indica que si bien en el contrato de compraventa de la referida estación se hace referencia a que la transferencia comprende además del inmueble y su equipamiento, todos sus aires, usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas y en general todo aquello que le corresponde, ello no significa la adquisición del funcionamiento integral de una empresa en marcha, sino que se hace alusión a todo aquello que es propio dela transferencia en propiedad de un inmueble, por lo que de las características del contrato materia de autos no se advierte la existencia de los elementos que conforman el goodwill, y en consecuencia, el reparo formulado por la Administración carecía de sustento.
RTF N° 17929-3-2013	Atendiendo a que la penalidad pactada entre las partes, materia de reparo, proviene de los riesgos propios de la actividad de la recurrente, las erogaciones cumplen con el principio de causalidad.
RTF N° 18867-9-2013	No son deducibles los gastos de traslado de personal internacional aportado por un sujeto no domiciliado a un contrato de joint venture, que fuera asumido por la contraparte (un contribuyente domiciliado), en aplicación del inciso d) del articulo 44 de la LIR.
RTF N° 07011-2-2014	Se confirma la apelada en el extremo referido a: Gastos por indemnización (liberalidades), ya que no se verifica la ocurrencia de daños ocasionados que habrían justificado el pago de tales indemnizaciones.
RTF N° 03316-1-2015	Los gastos por entrega de víveres, entre otros bienes, efectuado con motivo del resarcimiento de los daños causados a los pobladores de las comunidades nativas aledañas a las áreas en que opera la empresa, por derrames de petróleo ocurridos en años anteriores, cumplen con el principio de causalidad.
RTF N° 11284-8-2015	Los actos de liberalidad pueden ser actos de beneficencia (donación) y actos desinteresados, en el que un contribuyente se despoja de una parte de su patrimonio para otorgárselo a terceros, sin que en su realización exista una motivación empresarial.

Número de RTF – ART 48°	SUMILLA
RTF Nº 4598-1-2002	Están gravados con el Impuesto a la Renta los ingresos de sujetos no domiciliados obtenidos por la prestación de servicios de sobreestadía de contenedores para el transporte.

Número de RTF – ART 52°	SUMILLA
RTF N° 07335-4-2003	Respecto al incremento patrimonial no justificado se precisa que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglado a ley, habiéndose verificado el mismo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio fiscalizado, tomando en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero, llegando a establecer el incremento patrimonial y a partir de éste el importe que resulte no justificado. La Administración eliminó el efecto de duplicidad en los reparos que podría haberse producido al considerar algunos de los índices de flujo monetario, a través de su deducción en el rubro de incremento por actualización, el cual forma parte de la deducción de otros ingresos no gravados percibidos. La recurrente intenta justificar el incremento señalando que corresponde a repatriación de moneda extranjera, producto de sus inversiones, ahorros, colaboración de sus hijos y dinero devuelto proveniente de operaciones ilícitas, sin embargo no ha podido acreditar sus afirmaciones.
RTF N° 03920-4-2005	Se establece que la presunción del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una presunción de pleno derecho, en función de la cual constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado (hecho cierto) se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente (indicio), no pudiendo justificarse el incremento con actividades ilícitas, como pretende la recurrente. Se precisa que el incremento patrimonial ha sido calculado en función a la participación de la recurrente en las cuentas bancarias, habiéndose establecido el porcentaje en función al número de personas que comparten la propiedad de las cuentas, no existiendo duplicidad en la acotación.
RTF N° 06929-4-2006	Se confirma la apelada respecto al reparo por incremento patrimonial no justificado, el cual ha sido obtenido de la comparación del patrimonio final al 31 de diciembre de 1999 y 2000 con el patrimonio inicial al 1 de enero de 1999 y 2000, patrimonios que comprenden los rubros Inmuebles, Vehículos, Acciones, Préstamos otorgados a terceros y depósitos en el sistema financiero nacional, considerando además los ajustes del ejercicio por concepto de variación patrimonial de saldos en cuentas bancarias y variación patrimonial por predios adquiridos a título gratuito mediante anticipos de legítima, para efecto de neutralizar sus

	efectos en la determinación del incremento patrimonial por tales conceptos.
RTF N° 06852-2-2006	El valor impugnado se emitió por concepto de Impuesto a la Renta al determinarse incremento patrimonial no justificado en el ejercicio 1998, habiéndose verificado en autos que la administración consideró como incremento patrimonial no justificado la sumatoria de los conceptos que significaron disposiciones de patrimonio en el ejercicio 1998, así como la deducción de los ingresos generados y que estuvieron a disposición del recurrente en ese mismo ejercicio, debidamente acreditados. En tal sentido, de autos se aprecia que la Administración determinó incremento patrimonial no justificado conforme con lo indicado por el Código Tributario y la Ley del Impuesto a la Renta en base a la documentación proporcionada por el recurrente así como a la obtenida de cruces de información con terceros.
RTF N° 11477-3-2007	Se confirma el incremento patrimonial no justificado en lo relativo al patrimonio adjudicado de la sociedad de gananciales. Se indica que el recurrente no ha acreditado en autos el incremento patrimonial al no haberse acreditado que haya recibido monto alguno por la venta de los bienes de la sociedad conyugal (inmueble y camioneta).
RTF N° 06776-2-2007	Se revoca la apelada en el extremo referido a los abonos realizados en la cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú por concepto de pago de haberes, reposición de un cargo indebido y pago de dividendos de valores en custodia por el banco, así como en la cuenta de ahorros del NBK Bank por concepto de pago de haberes, a fin de que la Administración reliquide el importe del incremento patrimonial no justificado de 1998 y de la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario; y la confirma en lo demás que contiene. La mencionada revocatoria se debe a que la Administración había considerado como egresos efectuados en el ejercicio acotado algunos conceptos que no implicaron una disposición de patrimonio sino que por el contrario constituyen ingresos que justifican el incremento patrimonial, específicamente, los abonos realizados en la Cuenta Corriente MN N° 193-0442610-0-07 del Banco de Crédito del Perú por concepto de pago de haberes y pago de dividendos de valores en custodia por el banco, así como en la Cuenta de Ahorros N° 210-01-2154910 del Norbank - NBK Bank por concepto de pago de haberes.
RTF N° 02500-4-2007	Se confirma la apelada puesto que el procedimiento seguido por la Administración a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado de la recurrente por el ejercicio 1998, con excepción de los abonos realizados por concepto de pago de dividendos y las operaciones de compra de acciones de las empresas Cab Games S.A. y Cab Cable S.A., se encuentra arreglado a ley. Se revoca la apelada en los extremos referidos a los abonos realizados por concepto de pago de dividendos en sus cuentas

	bancarias, puesto que tales abonos por su naturaleza provienen del resultado de una inversión en acciones y no de una disposición de efectivo y que si bien la Administración podría acotar la citada inversión, no obstante aquélla no ha acreditado que la entrega de fondos para la realización de la misma se hubiera efectuado en el ejercicio 1998, materia de reparo. Se revoca la apelada en relación a las operaciones de compra de acciones de las empresas Cab Games S.A. y Cab Cable S.A. toda vez que no se encuentra acreditado en autos si las referidas transacciones implicaron efectivamente una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del cónyuge de la recurrente que deba ser materia de una justificación, no correspondía que la Administración incluyera dichos conceptos en la determinación del incremento patrimonial.
RTF N° 00366-5-2007	Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta de personas naturales de 1999 y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto, al determinar rentas gravadas de primera categoría por el arrendamiento de un inmueble y otras en base a la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado, regulada en el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, que ha determinado en función al método del flujo monetario privado, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo Nº 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 03895-4-2005, 02303-6-2006 y 03237-1-2006. VOTO DISCREPANTE: Debe revocarse la apelada en el extremo referido al beneficio regulado por el Decreto Supremo N° 094-88-EF, pues el único requisito para gozar del mismo era la constancia de depósito de la moneda a una entidad del Sistema Financiero Nacional, lo que era consecuente con la finalidad de la norma, que habría sido la coyuntura económica en materia de divisas, generada por la ausencia de moneda extranjera en el país, lo que hacía necesario dictar medidas que incentivasen y facilitasen su ingreso al territorio nacional.
RTF N° 03616-2-2008	(…) la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada en el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a

	cuentas bancarias, prestamos efectuados, transferencias al exterior y otros con los ingresos percibidos de primera, cuarta y quinta categoría, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo Nº 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004 y 3895-4-2005.
RTF N° 14239-2-2008	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta - Persona Natural de los ejercicios 1998 a 2000, por incremento patrimonial no justificado, ya que salvo los ingresos por intereses exonerados generados en el ejercicio 1999, originados en cuentas de ahorros en moneda nacional y extranjera del Banco de Crédito (no se indica la proporción de participación que corresponde a la recurrente y su hijo en estas cuentas mancomunadas, por lo que se presume el 50% de participación a cada uno de ellos y, en consecuencia, el ingreso por concepto de los intereses exonerados netos también debe atribuirse a ambos beneficiarios en esa proporción y no únicamente a la sociedad conyugal como lo hizo la Administración), así como de los egresos por los depósitos en una cuenta de ahorros del Banco Continental por concepto de remuneraciones de la cónyuge del recurrente (ya que éstos se encuentran debidamente sustentados), la determinación del incremento patrimonial no justificado ha sido determinado correctamente en función al procedimiento previsto en la Ley del Impuesto a la Renta y de acuerdo con los criterios establecidos por este Tribunal.
RTF N° 10960-3-2008	Se declara nula la Resolución de Intendencia Nº 0260140004625/SUNAT, en el extremo referido a la aplicación del procedimiento de determinación sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado. Se precisa que la recurrente es una persona natural con negocio dedicada a la comercialización de frutas, por lo cual no correspondía que la Administración adicionara a las rentas de tercera categoría obtenidas por su empresa unipersonal, el incremento patrimonial establecido, en tanto los supuestos de incremento patrimonial regulados por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento no son aplicables para la determinación de las rentas de tercera categoría, correspondiendo de ser el caso, la aplicación de la presunción contenida en el artículo 70° del Código Tributario. En tal sentido, conforme con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08569-3-2007, el procedimiento de determinación

	sobre base presunta empleado por la Administración no se encuentra arreglado a ley, por lo que en esta instancia corresponde declara la nulidad de la apelada en este extremo.
RTF N° 09713-4-2008	Se declara infundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación, y que la Administración proceda en el extremo referido a la inclusión del aporte de capital de la empresa Pecuaria San Cirilo S.A. para la determinación del Incremento Patrimonial no Justificado del ejercicio 2003, al no encontrarse acreditado dicho aporte (…).
RTF N° 06053-4-2008	Se revoca la apelada respecto a los reparos al Impuesto a la Renta - Persona Natural por incremento patrimonial no justificado de los ejercicios 1999 a 2003, se indica que la Administración se encontraba facultada a utilizar los procedimientos de determinación sobre presunta, dado que se amparaba en el numeral 10 del artículo 64º del Código Tributario y en una presunción del Impuesto a la Renta de patrimonio no justificado. Asimismo se indica que la recurrente no sustentó los abonos que se efectuarán en los años 1999 a 2003 en las cuentas del Banco de Crédito y Banco Continental, considerando los importes observados como patrimonio no justificado, y en consecuencia gravable con el Impuesto a la Renta de dichos ejercicios conforme a lo dispuesto en los artículos 52º y 92º del Impuesto a la Renta.
RTF N° 04014-3-2008	Se revoca la apelada en los extremos referidos a excluir de la determinación del incremento patrimonial no justificado el importe considerado como egreso por consumos diversos y a considerar sólo el 50% del incremento patrimonial no justificado, debido a que: i) para efectos de la determinación del incremento patrimonial no justificado sólo debe considerarse como egresos los gastos debidamente acreditados de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Impuesto a la Renta, situación que no se presenta en el caso de autos, toda vez que la Administración consigno un monto sobre la base de un escrito presentado por la recurrente dentro del procedimiento de fiscalización y ii) la Administración no ha efectuado para efecto del Impuesto a la Renta de personas naturales la atribución del incremento patrimonial no justificado en 50% para cada cónyuge, según el régimen de sociedad de gananciales, toda vez que al existir bienes comunes, éstas deben atribuirse por partes iguales a cada uno de los cónyuges, mas aún cuando no se ejerció la opción prevista en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta y ii) Se confirma la apelada respecto a la actuación de la Administración sobre lo siguiente: i) En el rubro egresos: consideró los préstamos otorgados y el 50% de los pagos correspondientes a las adquisiciones de bienes inmuebles, así como el pago de un vehículo y ii) En el rubro ingresos: consideró la renta de primera categoría por arrendamiento (lo declarado y la renta ficta), las rentas de quinta categoría neto de retenciones efectuadas, criterio que concuerda con

	la RTF N° 7300-2-2003 y 01949-2-2004, la participación de utilidades y las utilidades distribuidas.
RTF N° 03616-2-2008	(…)la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada en el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, prestamos efectuados, transferencias al exterior y otros con los ingresos percibidos de primera, cuarta y quinta categoría, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo Nº 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004 y 3895-4-2005.
RTF N° 03379-2-2008	Se estableció que la Administración ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada por el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, prestamos efectuados, compras de acciones, transferencias al exterior y otros con las rentas percibidas de primera, cuarta y quinta categoría, no obstante, se aprecia una diferencia en el rubro correspondiente al incremento patrimonial por justificar que no ha sido sustentado por la Administración, por lo que deberá reliquidar teniendo en cuenta las observaciones referidas, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo Nº 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004, 1949-2-2004 y 3895-4-2005.
RTF N° 01375-2-2008	(…) la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada en el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a

	cuentas bancarias, prestamos efectuados, transferencias al exterior y otros con los ingresos percibidos de primera, cuarta y quinta categoría, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo Nº 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004 y 3895-4-2005.
RTF N° 01059-2-2008	(…) la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada por el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, prestamos efectuados, compras de acciones, transferencias al exterior y otros con las rentas percibidas de primera, cuarta y quinta categoría, debiendo reliquidar teniendo en cuenta las observaciones referidas a los gastos del flujo monetario, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo Nº 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004, 1949-2-2004 y 3895-4-2005.
RTF N° 01059-2-2008	(…) al verificarse que la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada por el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, prestamos efectuados, compras de acciones, transferencias al exterior y otros con las rentas percibidas de primera, cuarta y quinta categoría, debiendo reliquidar teniendo en cuenta las observaciones referidas a los gastos del flujo monetario, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo Nº 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no

	cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126- 3-2004, 1949-2-2004 y 3895-4-2005.
RTF N° 05431-1-2009	Se indica que el reparo efectuado por la Administración por incremento patrimonial no justificado se encuentra arreglado a ley. Se indica que el recurrente no ha presentado prueba o indicio alguno a efecto de demostrar que en el ejercicio 2000 contaba con los fondos para efectuar las adquisiciones de los bienes aportados a una empresa o que éstas se realizaron en ejercicios anteriores, por el contrario en el procedimiento contencioso tributario ha manifestado que no puede determinar cómo y en qué momento adquirió tales bienes al haberse extraviado la documentación respectiva. En ese sentido, se concluye que la realización del mencionado aporte por parte del recurrente constituye una disposición patrimonial que se encontraba en la obligación de justificar respecto de la procedencia de los bienes que utilizó para realizar dicha inversión, situación que no se aprecia de la documentación que obra en autos, Asimismo, se indica que el recurrente no sustentó el origen de los abonos en su cuenta corriente a pesar que le fue solicitado expresamente.
RTF N° 03294-1-2009	Se indica que el reparo al Impuesto a la Renta del recurrente por incremento patrimonial no justificado se encuentra conforme a ley. Se indica el recurrente adquirió en el ejercicio 2001 un inmueble por US$ 250,000 y realizó gastos por consumos personales y familiares durante dicho ejercicio, sin justificar el origen de los fondos que permitieron sufragar dichos egresos, por lo que el reparo por incremento patrimonial se encuentra arreglado a ley.
RTF N° 03004-1-2009	Se indica que se encuentra conforme a ley la determinación sobre base presunta efectuada a la recurrente por incremento patrimonial no justificado. Se indica que la recurrente no ha presentado prueba o indicio alguno a efecto de demostrar que en el ejercicio 2000 contaba con los fondos para efectuar las adquisiciones de los bienes aportados a una persona jurídica o que éstas se realizaron en ejercicios anteriores, por el contrario en el procedimiento contencioso tributario ha manifestado que no puede determinar cómo y en qué momento adquirió tales bienes al haberse extraviado la documentación respectiva. En ese sentido, se concluye que el citado aporte constituye una disposición patrimonial que la recurrente se encontraba en la obligación de justificar respecto de la procedencia de los bienes que utilizó para realizar dicha inversión, situación que no se ha acreditado en autos. Se indica que la recurrente no ha sustentado el origen de los ingresos que en el ejercicio 2000 destinó a los pagos de alquileres a una sucesión a pesar que ello le fue requerido expresamente
RTF N° 00970-1-2009	Se indica que si bien existe causal para determinar las obligaciones del recurrente sobre base presunta,

	debido a que éste no acreditó de manera fehaciente el origen de los fondos para solventar sus gastos personales y/o familiares y la adquisición de un inmueble, situación que originó que la Administración determinara que hubiera incremento patrimonial no justificado y por tanto adicionó a la renta neta de tercera categoría al presumir que el mencionado incremento constituye renta neta no declarada, este Tribunal ha dejado establecido que los incrementos patrimoniales no justificados, sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales, lo que implica que en ningún caso deba considerarse para las rentas de tercera categoría. En ese sentido, el procedimiento de presunción materia de análisis no ha sido debidamente aplicado por la Administración, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto los valores impugnados.
RTF N° 00654-4-2010	(…) se encuentra arreglado a ley la determinación del Incremento Patrimonial No Justificado por el citado año a través del método de flujo monetario privado del recurrente, al haber considerado todas las adquisiciones y desembolsos efectuados en el ejercicio, a los que dedujo luego los ingresos obtenidos en el mismo período, en efecto, se consideró como fuentes: i) los abonos en el sistema bancario nacional no sustentados, con excepción de un importe, ya que los mismos representan una disposición de bienes y/o dinero, criterio contenido en la RTF Nº 2036-4-2005, ii) la adquisición del inmueble, atendiendo a que la recurrente no ha sustentado el origen de los fondos para efectuar la adquisición con documentación fehaciente, esto es, si bien se señala la existencia de un contrato de mutuo, éste fue suscrito en EEUU y que no se dejó constancia en dicho documento que el dinero sería entregado efectivamente dentro del territorio nacional, iii) pagos diversos en efectivo, toda vez que la recurrente no ha sustentado el origen de los fondos para efectuar los pagos por agua, luz, servicios legales y notariales, iv) en el rubro de ingresos se ha considerado los provenientes del arrendamiento.
RTF N° 10246-3-2010	Asimismo, se revoca la apelada en el extremo del incremento patrimonial no justificado que incluyó, en las rentas que permiten justificar el incremento patrimonial, los ingresos de cuarta categoría percibidos por el recurrente por concepto de presentación de servicios de asesoramiento comercial a una empresa.
RTF N° 10238-3-2010	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta de Personas Naturales de los ejercicios 2001 a 2003, así como de resoluciones de multa, al verificarse que la determinación del incremento patrimonial no justificado se efectuó de acuerdo a ley. Al respecto, se ha verificado abonos a cuentas bancarias, depósitos a plazo fijo en bancos, cuenta bancaria en el exterior, ingresos por adquisición de vehículos e inmuebles, préstamos otorgados a terceros y los

	pagos realizados en los años 2001 a 2003 por los consumos efectuados con las tarjetas de crédito y así también, los ingresos acreditados del recurrente como son los intereses bancarios y los ingresos por venta de los vehículos y de inmueble.
RTF N° 09082-2-2010	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta Persona Natural por incremento patrimonial no justificado de los ejercicios 1997 a 2000, en el extremo referido al egreso por adquisición de acciones e ingresos no considerados por la Administración, por lo que se dispone que ésta reliquide el importe del incremento patrimonial no justificado y las resoluciones de multa de acuerdo a lo establecido por la resolución.
RTF N° 02105-4-2010	Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2003 y las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario y numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, atendiendo a que la aplicación del Incremento Patrimonial se encuentra arreglado a ley ya que la recurrente no explicado el origen de como obtuvo el dinero para los desembolsos conformados por abonos en sus cuentas bancarias nacionales, pagos de tarjeta de crédito, adquisición de acciones y amortizaciones por concepto de devolución de préstamos otorgados a sus empresas, asimismo se menciona que los ingresos determinados por la Administración Tributaria se encuentra arreglado a ley. Se señala en relación al argumento del recurrente de que obtuvo ingresos por los años 1998 a 2002, que no está probado que los mismos estaban disponibles para el ejercicio 2003. Se menciona sobre las devoluciones de los préstamos que no está probado el ingreso del dinero al país producto de dichas operaciones.
RTF N° 07512-8-2012	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que dispuso la inscripción de oficio de la recurrente en el RUC, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la Administración sustenta dicha inscripción en los resultados de la fiscalización efectuada al cónyuge de la recurrente con quien formaba una sociedad conyugal y a quienes se le ha efectuado reparos por incremento patrimonial no justificado (50% a cada uno por no haber ejercido la opción de atribuir a uno de ellos las rentas producidas por los bienes comunes de la sociedad conyugal). Sin embargo, no se ha acreditado que la Administración hubiera efectuado una verificación o fiscalización a la recurrente, a fin de que ésta pudiera tener la posibilidad de efectuar descargos y presentar medios probatorios a fin de ejercer su derecho de defensa, independientemente que no se hubiera ejercido la opción de atribuir las rentas a uno de ellos.

RTF N° 01479-10-2013	Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación, emitida por el Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2008 en el extremo referido al reparo por incremento patrimonial no justificado procedente del pago de tarjetas de crédito y de cuotas de préstamo hipotecario pues no se ha acreditado en autos con documentación emitida por la institución bancaria que los desembolsos en que habría incurrido el recurrente ascendieron al importe indicado en el anexo de la resolución de determinación por dichos conceptos. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa cuyos montos fueron incrementados en instancia de reclamación. Se señala que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "En aplicación del artículo 65°-A del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, en el caso de contribuyentes que no declararon renta alguna, a los que se les ha determinado renta neta presunta por incremento patrimonial no justificado, y respecto de los cuales, la Administración no ha determinado si perciben rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o rentas de fuente extranjera y/o si obtienen rentas de tercera categoría, la renta neta imponible está constituida por la referida renta neta presunta, de conformidad con el procedimiento legal establecido".
RTF N° 01479-1-2013	Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación, emitida por el Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2008 en el extremo referido al reparo por incremento patrimonial no justificado procedente del pago de tarjetas de crédito y de cuotas de préstamo hipotecario pues no se ha acreditado en autos con documentación emitida por la institución bancaria que los desembolsos en que habría incurrido el recurrente ascendieron al importe indicado en el anexo de la resolución de determinación por dichos conceptos.
RTF N° 08294-3-2013	Se revoca la apelada, en el extremo referido al impuesto a la Renta de uno de los ejercicios, debido a que la Administración procedió a recalcular el incremento patrimonial no justificado, adicionando un importe que conforme a lo expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13280-3-2009, la Administración debía considerar como parte de los ingresos a disposición de la recurrente, y no como parte de las adquisiciones, bienes y abonos no sustentados, por lo que al incrementar la deuda contenida en la resolución de determinación, se verifica que la Administración no dio cumplimiento a lo señalado por este Tribunal en la resolución materia de cumplimiento; asimismo, se confirma en los extremos referidos al Impuesto a la Renta de los demas ejercicios, dado que la Administración determinó un menor incremento patrimonial no justificado, procedió a reliquidar el Impuesto a la Renta, disminuyendo la omisión contenida en las

	resoluciones de determinación, por lo que se verifica que la Administración en lo referido a tales ejercicios ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 13280-3-2009.
RTF N° 06741-8-2013	(…) el incremento patrimonial no justificado que constituye renta neta no declarada se encuentra conforme a ley, al haberse efectuado sobre la base de la documentación e información proporcionada por el contribuyente durante la fiscalización, así como de las normas y los criterios recogidos por este Tribunal. Se verifica que la Administración aplicó el método del flujo monetario privado, esto es, el flujo monetario del contribuyente en el ejercicio acotado (método de adquisiciones y desembolsos), confrontando los ingresos acreditados percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (egresos). Se indica que durante la fiscalización quedó acreditado que el recurrente no sustentó con documentación fehaciente el origen y procedencia de los fondos ni la actividad que realizó para obtener el dinero destinado a los desembolsos (adquisiciones e inversiones) observados, a pesar de haber sido requerido para ello. Se señala que los abonos en cuentas bancarias no sustentados forman parte de la determinación del incremento patrimonial no justificado, toda vez que representan una disposición de bienes y/o dinero. Se indica que el recurrente se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, al haber obtenido rentas gravadas en el ejercicio.
RTF N° 06420-3-2013	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta Persona Natural por incremento patrimonial no justificado, en atención a que si bien existe evidencia de la realización de un aumento de capital, de la revisión de la documentación que obra en autos no se advierte que exista información y/o documentación sustentatoria que permita establecer la forma en que se realizó, es decir si implicó un desembolso o pago y, de ser el caso, la oportunidad en que se habría realizado, o si tuvo un origen distinto que no implicara una disposición de efectivo; en tal sentido, al no obrar en autos documentación sustentatoria que evidencie que la referida transacción implicó realmente una aplicación de fondos no correspondía que la Administración lo incluyera en el incremento patrimonial.

CAPÍTULO VII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO	
Número de RTF – ART 54°	**SUMILLA**
RTF Nº 162-1-2008	Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y

	viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último.

Número de RTF – ART 56°	SUMILLA
RTF N° 16154-8-2011	Se revoca la apelada. Se señala que la Administración reparó las retenciones efectuadas a un no domiciliado por aplicar la tasa de 4.99% y no la de 30% pues el financiamiento no provenía del proveedor sino de bancos. En efecto, de los actuados se tiene que el gasto financiero corresponde a préstamos bancarios obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes. Sobre el particular, se señala que de acuerdo a las normas aplicables no existía la limitación aludida por la Administración. El artículo 56° de la ley había previsto la aplicación de la tasa de 4.99% para el caso de intereses provenientes de créditos externos, agregando que dentro de ellos se encontraban incluidos los destinados al financiamiento de importaciones, con lo cual resultaba claro que el objetivo de esta disposición era extender el uso de dicho porcentaje al supuesto de compras en el exterior realizadas con préstamos otorgados por entidades distintas al proveedor de bienes.
RTF N° 18323-3-2012	(…)"ingreso devengado" es todo aquél sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere, con prescindencia de su efectivo pago o exigibilidad y, en tanto no existan riesgos significativos que pudieran dejarlo sin efecto, también lo es que la Administración no ha establecido que dicha circunstancia ha ocurrido en los hechos y que, no se trataba efectivamente de pagos recibidos en calidad de préstamos o financiamiento, adicionalmente de la revisión de autos se verifica que los importes contenidos en las facturas observadas se sustentan en comprobantes de pago en los que se indica que la facturación corresponde a adelantos a cuenta de exportaciones de concentrados de minerales, y el que haya utilizado el "Warehouse Certificate" no lleva a concluir que se ha producido la transferencia de propiedad y que se devengó el ingreso.
RTF N° 07921-8-2012	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de Personas Naturales (1999). Se señala que según la RTF N° 3441-4-2010, con la presentación del formulario usado para declarar y pagar a cuenta el Impuesto a la Renta de primera categoría se ejerció la opción de declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes, prevista por el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la renta. Asimismo, en cuanto al reparo por rentas de fuente extranjeras no declaradas por dividendos percibidos, se tiene que éstos se encuentran gravados al tratarse de rentas percibidas por personas naturales

	o jurídicas domiciliadas de parte de entidades extranjeras. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por rentas de fuente extranjera no declaradas por intereses, a fin que la Administración cumpla con comunicar a la recurrente el origen de dichas rentas imputadas y ésta pueda efectuar los descargos respectivos, por cuanto no se aprecia que la Administración hubiera precisado dicho origen ni que hubiese llevado a cabo acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias imputadas a la recurrente, más aún si ésta alegó desconocer las operaciones acotadas.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA	
Número de RTF – ART 61°	**SUMILLA**
RTF N° 6275-4-2002	Tratándose de operaciones en moneda extranjera, el tipo de cambio es el promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.
RTF N° 02564-4-2006	Asimismo se revoca la apelada en relación reparo al REI en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la RTF N° 7528-2-2005 que señala que "El Decreto Legislativo N° 797, que aprueba las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, no resulta aplicable en un período en que no existe inflación, añadiendo que en ese sentido, la Directiva N° 001-2002/SUNAT, que precisa la aplicación de normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria en casos en que el factor de reexpresión calculado según dichas normas resulte inferior a la unidad, excede los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797".
RTF N° 05624-4-2010	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia de cambio, atendiendo a que dichas diferencias deben ser excluidas del valor de los activos, afectando en ese momento el resultado del ejercicio a fin de que no se distorsione el valor del activo, criterio contenido en la RTF Nº 07924-3-2004, 05754-2-2003, 00586-4-2004, 01932-5-2004, 02538-1-2004 y 03691-3-2004.
RTF N° 11450-5-2011	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a las diferencias de cambio de acuerdo al criterio establecido en diversas resoluciones, la diferencia en cambio debe ser analizada según lo dispuesto por el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34° de su reglamento considerando que la diferencia de cambio proviene de la expresión contable de activos y pasivos en moneda extranjera

	a un tipo de cambio distinto al de su registro inicial, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Se revoca también en cuanto a reparos referidos a provisiones de cobranza dudosa y se ordena a la Administración que emita nuevo pronunciamiento. En cuanto a ciertos reparos por diferencia en cambio. Sobre dichos reparos, en algunos casos se considera que deben revocarse por cuanto no se ha acreditado el fundamento del reparo y en otros casos vota porque se confirmen por no haberse acreditado el nexo causal (no se presentó pruebas respecto de las operaciones financieras que originan la diferencia en cambio).
RTF N° 03975-8-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de 2002, toda vez que la pérdida derivada de la diferencia de cambio materia de reparo por la Administración no constituye un gasto, y en consecuencia no le son aplicables las normas contenidas en los incisos m), n) u o) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, consideradas por la Administración como sustento del reparo; siendo que el efecto de la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto del valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones no puede desconocerse en la determinación del Impuesto a la Renta, sobre la base del hecho que los servicios de crédito fueron prestados por empresas residentes en paraísos fiscales, por lo que los resultados por diferencia de cambio obtenidos por la recurrente deben ser considerados para fines del Impuesto a la Renta. VOTO DISCREPANTE: no corresponde aceptar la deducción de la pérdida por diferencia de cambio, toda vez que tiene su origen en operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición, respecto de las cuales no se permiten deducciones para efectos del Impuesto a la Renta, dado que dicha pérdida está intrínsecamente vinculada con los créditos que fueron otorgados a la recurrente por empresas ubicadas en países o territorios de baja o nula imposición, por lo que no corresponde desvincularla de estas operaciones, pues ello transgrediría lo establecido en los incisos m), n) y o) antes citados, por lo que el voto es que se confirme la apelada.
RTF N° 00974-5-2012	Se confirma en cuanto al reparo a la pérdida por diferencia de cambio en aquellos casos en que la recurrente no acreditó la existencia de pasivos en moneda extranjera o el origen de dicha diferencia. Voto discrepante en parte: En el sentido de que se confirme la apelada en cuanto al reparo a la pérdida por diferencia de cambio pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61° de la LIR, solo existirá diferencia de cambio computable en tanto la

	operación que lo origine se vincule con una actividad gravada.
RTF N°: 01580-10-2019 **[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]**	Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, En consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.

Número de RTF – ART 65°	SUMILLA
RTF N° 07251-1-2002	Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud no contenciosa de autorización para no llevar contabilidad independiente en el contrato de colaboración empresarial que suscribiera con una productora de películas conforme a lo previsto en el artículo 65º de la ley del Impuesto a la Renta; la Administración señala que el indicado contrato no califica como uno de asociación en participación (…).
RTF N° 21448-1-2011	Se confirma la apelada que denegó la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente. Se señala que se encuentra acreditado que la recurrente y un tercero celebraron un contrato de consorcio el 22 de noviembre de 2006, habiéndose previsto que el mismo tendría una vigencia de 6 meses, no obstante, comunicaron a la Administración su decisión de no llevar contabilidad independiente, vencido el plazo de cinco (5) días siguientes de la fecha de celebración del contrato, a que se refiere el artículo 65º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Administración procedió de acuerdo a ley al denegar la solicitud presentada.

CAPÍTULO X
DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO

Número de RTF – ART 67°	SUMILLA
RTF N° 05978-1-2010	Que si bien el inciso e) del artículo 67° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, señalaba que los directores, gerentes, y administradores de personas jurídicas estaban obligados a pagar el impuesto con los recursos que

	administraran o dispusieran y a cumplir las demás obligaciones que de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, correspondiera a los contribuyentes, tal disposición debe entenderse en concordancia con la norma del Código Tributario que establece la atribución de responsabilidad solidaria en estos mismos supuestos. Que de las normas glosadas se aprecia que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, en razón de la atribución del carácter de representantes, están obligados a pagar los tributos con el dinero que administren, deviniendo en responsables solidarios por el cumplimiento de la obligación atribuida a éstas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se deja de satisfacer las prestaciones tributarias.
RTF N° 10714-8-2011	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, al considerar que la recurrente no tenía la responsabilidad de efectuar las retenciones por los gastos realizados a favor de trabajadores, al haberse establecido que los pagos abonados por la empresa no domiciliada al gerente general no tienen naturaleza remunerativa. (…).

Número de RTF – ART 71°	SUMILLA
RTF N° 00958-3-2003	Se confirma la apelada en cuanto al reparo al Impuesto a la Renta - Retenciones no domiciliados al haberse determinado que el dinero remesado a los beneficiarios no domiciliados corresponde a rentas de fuente peruana, puesto que el negocio de las apuestas ha sido llevado a cabo en el territorio nacional, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar las retenciones correspondientes, según el inciso c) del artículo 71º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo Nº 774.

Número de RTF – ART 74°	SUMILLA
RTF N° 02990-1-2017	Se remiten los actuados a la Administración sobre la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución de pago en exceso del Impuesto a la Renta por rentas de trabajo del ejercicio 2013. Se dispone que la Administración mediante requerimientos específicos solicite al recurrente y al empleador que le habría retenido Impuesto a la Renta de quinta categoría, que acrediten con elementos probatorios que deberán adjuntar, la realidad y fehaciencia de la prestación del servicio y de la remuneración y demás conceptos abonados en agosto de 2013 que sirvieron de base para la retención que se habría efectuado y que es materia de la solicitud de devolución, otorgándose un plazo de 30 días para que cumpla lo indicado.

RTF N° 05962-5-2017	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de intendencia que, a su vez, declararon improcedentes las solicitudes de devolución de los pagos en exceso por el Impuesto a la Renta de Persona Natural - Rentas de Trabajo, de los ejercicios 2009 y 2010. Se señala que la existencia del saldo a favor del Impuesto a la Renta se acredita en la fecha en que el contribuyente debió presentar su declaración anual, o en la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o este devino en indebido, según corresponda. Se indica que en el caso de autos, el saldo a favor cuya devolución fue solicitada, se originó en los ejercicios 2009 y 2010, al haberse efectuado pagos (vía retención) en exceso por rentas de cuarta categoría obtenidas en dichos ejercicios, por lo que el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para solicitar la devolución de los pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la Renta de los referidos ejercicios se inició el 1 de enero de 2011 y 2012, y culminó el primer día hábil de enero de 2015 y 2016 respectivamente. Se señala que no se han producido causales de interrupción y/o suspensión de dicho plazo, por lo que a la fecha de presentación de las solicitudes, el 19 de marzo y 10 de junio de 2016, ya había prescrito la acción para solicitar la devolución.

Número de RTF – ART 75°	SUMILLA
RTF N° 00428-3-2003	Se confirma la apelada por cuanto se ha determinado que la recurrente no podía compensar en diciembre de 2001, las retenciones de quinta categoría efectuadas en exceso en dicho año, toda vez que a dicho mes no se había cumplido con el requisito consistente en devolver previamente a los trabajadores el exceso retenido.
RTF N° 10714-8-2011	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, al considerar que la recurrente no tenía la responsabilidad de efectuar las retenciones por los gastos realizados a favor de trabajadores, al haberse establecido que los pagos abonados por la empresa no domiciliada al gerente general no tienen naturaleza remunerativa, así como en el extremo referido a los reparos al Impuesto Extraordinario de Solidaridad y a las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y las multas vinculadas. Se confirma la apelada respecto al reparo por aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social y las multas vinculadas, por las mayores remuneraciones que abona la recurrente a sus trabajadores, (…).
RTF N° 07187-3-2012	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2009, toda vez que dicha resolución se encuentra conforme a

	ley, pues de la documentación que obra en autos se advierte que la recurrente no tenía saldo a favor en dicho ejercicio susceptible de devolución, ya que aquél no consideró como rentas de quinta categoría los pagos efectuados por concepto de suma graciosa al cese otorgada al amparo del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 650 y los 3/6 de la gratificación ordinaria entregada por el mes julio de 2009, los que califican como rentas de quinta categoría gravadas, conforme con lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02357-8-2011, entre otras.
RTF N° 06206-1-2013	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de retenciones en exceso por Impuesto a la Renta de quinta categoría. Se señala que el artículo 42° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT prevén mecanismos para que los perceptores de rentas de quinta categoría soliciten la devolución del exceso retenido por el citado impuesto. Sin embargo, en el presente caso, la solicitud ha sido presentada por un ex trabajador después del plazo establecido para el pago de regularización, situación que no ha sido regulada por las citadas normas, como se ha establecido en la RTF N° 494-3-2004. Se señala que conforme con las RTF N° 1093-5-96 y N° 776-1-2000, los contribuyentes que han abonado al fisco una suma que por ley no les corresponde, tienen derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de prescripción, aunque quien hubiera realizado efectivamente el pago haya sido el agente de retención, dado que aquéllos son titulares del derecho de crédito derivado del pago indebido y si bien el artículo 42° citado establece un mecanismo para que en ciertas situaciones el agente de retención reemplace al contribuyente en sus gestiones ante la Administración, autorizándole incluso a realizar compensaciones, ello no enerva lo indicado. Por tanto, la Administración debe verificar la retención efectuada en exceso y de ser el caso, proceder a su devolución.

Número de RTF – ART 76°	SUMILLA
RTF N° 5204-4-2008	Si la Administración determina el valor nominal de las acciones adquiridas por la recurrente sin existir sustento de haber efectuado la comparación de conformidad con el numeral 4 del artículo32º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre la valorización efectuada.
RTF N° 12864-8-2010	Que por su parte, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos

	previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de esta ley, según sea el caso; agrega que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados. Que la citada norma regula dos aspectos tributarios distintos como son el momento en que se debe efectuar la retención del impuesto por rentas de fuente peruana y su consiguiente abono al fisco, y la obligación de abonar al fisco un monto equivalente a la retención en el mes en que se registre contablemente como gasto la operación que genera la renta de fuente peruana; disponiéndose respecto del momento en que se debe efectuar la retención, que ésta debe practicarse cuando se paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana, debiendo abonar al fisco con carácter definitivo el impuesto retenido dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Que de otro lado, se establece la obligación, a cargo de los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las retribuciones devengadas por servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar prestados por no domiciliados, a abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se registre contablemente como costo o gasto la operación que genera la renta de fuente peruana, independientemente de si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados, estableciéndose expresamente que el abono debe realizarse en el mes del registro contable de la operación.
RTF N° 08224-9-2012	Se deniega el desistimiento de la apelación presentada contra una resolución de intendencia que autorizó parcialmente la certificación para efecto de la recuperación de capital invertido. Se confirma la apelada en atención a que la Administración, a efecto de calcular el costo computable del inmueble, restó al costo de adquisición del mismo el porcentaje correspondiente a los pagos efectuados con anterioridad a la expedición del certificado, determinando un monto a certificar al que se le aplicó el tipo de cambio compra, lo que se encuentra arreglado a ley. Se señala, que para determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, en base a la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable del bien, al que se le disminuirá el importe de la depreciación en la medida que los bienes materia de certificación se hayan utilizado en la generación de renta gravada, considerando el ajuste por inflación con incidencia tributaria.

RTF N° 02725-4-2013	Se revoca la apelada que autorizó la emisión de la certificación de recuperación de capital invertido y que desconoció un importe respecto del cual la recurrente no presentó el cheque de gerencia mediante el que efectuó parte del pago del predio, el cual fue requerido por la Administración. Se indica que dicha omisión no es imputable a la recurrente pues el medio de pago se encontraba en poder de un tercero, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 148º del Código Tributario, corresponde admitirlo y valorarlo en esta instancia, al haberse adjuntado copia de dicho cheque al recurso de apelación. Asimismo, se revoca en cuanto al tipo de cambio usado por la Administración. Se señala que ésta debe utilizar el vigente a la fecha en la que se adquirió el bien y no el vigente en la fecha en la que se emitió la resolución. Se confirma la apelada en cuanto a la aplicación de la depreciación al calcular el costo, debido a que la recurrente no presentó documentación que acredite que el inmueble no fue utilizado en la generación de renta gravada y por tanto que no le correspondía aplicar las normas de depreciación en materia tributaria. Asimismo, la Administración actuó de acuerdo a ley al desconocer la aplicación del índice de corrección monetaria aplicado por la recurrente para calcular el costo computable del inmueble materia de certificación, toda vez que tal índice sólo se aplica en caso de adquisición de bienes por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, y no para el caso de personas jurídicas como es el caso de la recurrente.
RTF N° 00687-8-2013	Se revoca la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de emisión de certificación para la recuperación del capital invertido, debido a que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley General de Sociedades y el criterio recogido por este Tribunal, el recurrente no domiciliado adquirió las acciones representativas del capital social de una empresa domiciliada como resultado del aumento de capital de esta última, en la fecha en que surtió efectos el acuerdo de aumento de capital, esto es, en la fecha de elevación a Escritura Pública de dicho acuerdo de la Junta General, por lo tanto, el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda nacional el importe pagado por la adquisición de las referidas acciones en dólares, era aquél vigente a la fecha de la operación de compra de éstas, es decir, cuando ésta surtió efectos (fecha de elevación a Escritura Pública), y no a la fecha de emisión de la apelada, por lo que la Administración deberá calcular el importe solicitado de acuerdo con lo expuesto
RTF de Observancia Obligatoria Nº 03701-9-2020	En el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el que no se produce una retención, no corresponde exigir que se cuente con el Certificado de Residencia, a que se refiere el Decreto Supremo N° 090-2008-EF, al momento de contabilizar el gasto o costo, a efectos de poder aplicar los beneficios contemplados en el CDI.

CAPÍTULO XI DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO	
Número de RTF – ART 85°	**SUMILLA**
RTF N° 06335-1-2013	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una orden de pago girada por la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2012 y se deja sin efecto dicho valor. Se señala que al presentarse la declaración modificatoria del porcentaje, la recurrente cumplió con presentar también la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, determinando el balance acumulado al cierre de dicho ejercicio, cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 2 del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se agrega que el hecho que la recurrente haya presentado posteriormente una segunda declaración sustitutoria de la declaración anual del citado impuesto, no supone considerar que, para efectos del cambio de porcentaje, la declaración original no ha sido presentada. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en cuanto establece lo siguiente: "El criterio referido a que "la presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada, y en consecuencia, no puede desconocerse el cumplimiento de dicho requisito previsto por el inciso c) del artículo 54º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, para que surta efectos la modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del citado impuesto", es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF".
RTF N° 08121-3-2014	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a partir de mayo de 2013. Se señala que la recurrente adjuntó a su solicitud de suspensión de pagos a cuenta el medio magnético pertinente conteniendo un archivo de extensión "xls", sin embargo, no contiene los inventarios físicos de los últimos cuatro ejercicios vencidos, esto es, del 2009 al 2012. Asimismo de la información consignada en las declaraciones del Impuesto a la Renta de dichos períodos, se observa que la recurrente tiene un promedio de ratios resultantes de dividir el costo de ventas entre las ventas netas menor al 95 por ciento y por lo tanto, se verifica que la recurrente no cumplió los requisitos

	establecidos por los literales a) y b) del acápite i) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta y en ese sentido, se ajusta a ley la improcedencia de la solicitud presentada.

Número de RTF – ART 87°	SUMILLA
RTF N° 08247-8-2012	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró fundada en parte la solicitud de devolución de saldo a favor por rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta, a fin que la Administración efectúe los cruces de información respectivos con los agentes de retención y emita nuevo pronunciamiento, pues si bien el contribuyente no cumplió con presentar los certificados de retenciones de todos sus agentes de retención, sí presentó copia de los recibos por honorarios emitidos, en los que se aprecian las retenciones efectuadas. Se señala que según criterio de este Tribunal si bien los agentes de retención tiene la obligación de entregar los certificados de retención a los perceptores de rentas de cuarta categoría, el hecho que tales agentes no cumplan con entregar dichos certicados no significa que no hayan efectuado las retenciones respectivas, por lo que la Administración no puede limitarse a sustentar sus conclusiones en la existencia y/o exhibición de dichos certificados.

Número de RTF – ART 88°	SUMILLA
RTF N° 01452-2-2004	Confirma la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si la recurrente en su calidad de asociante de una asociación en participación, podía utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación. Del análisis de las normas aplicables, en especial de las modificaciones dispuestas por los artículos 3° y 11° de la Ley N° 27034, se tiene que tuvieron la finalidad de excluir a las asociaciones en participación de los entes comprendidos en el último párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, en tal sentido, cabe interpretar que el inciso k) del artículo 14° de dicha ley, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 27034, no consideró a las asociaciones en participación como contribuyentes del impuesto, al no haberlas mencionado expresamente. De otra parte, del análisis de la Resolución de Superintendencia N° 042-2000/SUNAT, no se desprende que la recurrente en su calidad de asociante estuviera facultada a utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación, no siendo válido interpretar que el hecho que no se haya establecido una disposición que prohíba o restrinja dicha posibilidad signifique

	que sí se encontraba facultada a hacerlo, pues de acuerdo con las normas aplicables y las características esenciales del contrato de asociación en participación, no podía considerarse que durante el período materia de análisis (2000), las asociaciones en participación hayan tenido la calidad de contribuyentes del impuesto.
RTF N° 03431-5-2010	(…) se confirma respecto a la aplicación del crédito por pagos a cuenta y del saldo a favor del Impuesto a la Renta, y arrastre del saldo a favor de meses anteriores contra el Impuesto General a las Ventas, dado que de acuerdo con el artículo 87º del Código Tributario, la recurrente para aplicar como crédito contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 el saldo procedente de los pagos a cuenta determinados en dólares, debió convertir cada pago a cuenta en soles al tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento, y que de la misma manera debió haber procedido para efectos de la aplicación del saldo a favor del ejercicio 2001 contra los pagos a cuenta del ejercicio 2002 y contra el impuesto resultante del ejercicio 2002. Asimismo, debió arrastrar el saldo a favor de meses anteriores en moneda nacional contra el Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre 2001 y enero a diciembre 2002.
RTF N° 08393-8-2012	Se revoca la apelada debido a que la Administración no dio cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal que ordenó verificar la correcta determinación del arrastre de pérdidas tributarias compensables en el ejercicio 2005 contenida en una resolución de determinación y efectuar la conversión a nuevos soles de las pérdidas de ejercicios anteriores declaradas en dólares. Se indica que para dar cumplimiento a la mencionada resolución era necesario determinar las pérdidas de los ejercicios anteriores (2002 a 2004) para lo cual la Administración debía verificar la veracidad de todos los componentes que incidían en la determinación del tributo acotado y en caso detectara que los datos consignados en las declaraciones de ejercicios anteriores no eran correctos, debía proceder a su modificación. Sin embargo, la Administración se limitó a considerar la declaración rectificatoria del ejercicio 2004 presentada por el contribuyente, a pesar de haber verificado que la pérdida consignada era incorrecta, asimismo, para la conversión a nuevos soles de la pérdida del ejercicio 2002, aplicó el tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2003, cuando debió utilizar el establecido a la fecha de presentación de la declaración del año 2002. Se señala que de acuerdo con el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, la Administración está facultada a reliquidar el saldo anterior consignado en una declaración jurada tomando en cuenta los saldos a favor o los créditos declarados en períodos anteriores y emitir una orden de pago, por lo que con mayor fundamento debe modificar la declaración presentada por el contribuyente cuando verifique, a

	partir de la documentación y pruebas proporcionadas por éste, que parte de la información contenida en dicha rectificatoria es incorrecta, emitiendo la resolución de determinación respectiva. Por tanto, no resulta atendible el argumento de la Administración referido a que la rectificatoria había surtido efecto en virtud del artículo 88° del Código Tributario.
RTF N° 03783-10-2013	Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011. Se indica que la orden de pago ha sido girada por el numeral 3) del artículo 78° sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente. Al respecto, se indica que en la declaración del impuesto del año 2010 se consignó un saldo a favor y se optó por la aplicación a los futuros pagos a cuenta. Por ello, dicho saldo debía ser aplicado contra los pagos a cuenta del mes de marzo de 2011 en adelante hasta agotarlo. Asimismo, se aprecia que dicho saldo cubrió integramente los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2011 y quedó un remanente no utilizado de S/. 19,248.00 soles, el mismo que debió ser aplicado contra los pagos a cuenta de enero y febrero de 2012, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, quedando un saldo a favor del ejercicio 2010 ascendente a S/. 15,942.00 para ser compensado con el Impuesto de regularización del ejercicio 2011. Sin embargo, según se advierte de la declaración jurada del impuesto del ejercicio 2011, la recurrente consignó un saldo a favor del período anterior ascendente a S/. 33,087.00, siendo que tan solo contaba con el mencionado saldo de S/. 15,942.00, lo que evidencia el error en la declaración jurada del impuesto del año 2011. En tal sentido, correspondía que la Administración reliquide lo declarado. Se agrega que, dado que la recurrente declaró y canceló sumas por concepto de pagos a cuenta de enero y febrero de 2012, sin aplicar el saldo a favor del ejercicio 2010, en aplicación del artículo 40° del Código Tributario, la Administración deberá verificar si se ha solicitado devolución y/o compensación de los pagos en exceso mencionados y, de ser el caso, emitir pronunciamiento conforme a ley.

CAPÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTOY SU DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA	
Número de RTF – ARTÍCULO 92°	**SUMILLA**
RTF N° 4761-4-2003	Los ingresos omitidos de declarar que constituyen renta gravada, detectados en el procedimiento de fiscalización, cuya procedencia ha sido determinada por la Administración Tributaria, forman parte de la renta imponible a efecto de determinar el IR, y consecuentemente se excluyen conjuntamente con la renta declarada, a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado. La renta ficta para predios arrendados o cedidos gratuitamente o a precio indeterminado no permite justificar el incremento patrimonialdeterminado conforme a lo dispuesto en los artículos 52° y 92° de la LIR.
RTF N° 10238-3-2010	Al no justificarse el origen del dinero empleado en los pagos efectuados por lastarjetas de crédito, resulta procedente la inclusión de este concepto en la determinación del incremento patrimonial no justificado.
RTF N° 10246-3-2010	Para la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración Tributaria podía verificar elmismo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidosy toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquél, llegando a establecer el incremento patrimonial y a partir de este importe el que resulte no justificado. (Cf. RTF Nros. 10238-3-2010, 2105-4-2010 y 6557-4-2009).
RTF N° 10238-3-2010	Se puede determinar el monto del incremento patrimonial no justificado en base a los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y a los gastos efectuados en él, comprendiéndose dentro de estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de dinero por parte del contribuyente, tales como consumos, egresos, desembolsos y/o pagos.
RTF N° 10238-3-2010	La elaboración de un flujo monetario privado es un método previsto para determinar el monto del incremento patrimonial no justificado, que constituye renta neta no declarada conforme con los artículos 52° y 92° de la LIR. (Cf. RTF N° 4760-2-2005).

RTF N° 3294-1-2009	Hay incremento patrimonial no justificado si no logra sustentarse los ingresos para cancelar la adquisición de un inmueble, conforme consta en el contrato que fue elevado a escritura pública; en tal caso, la alegación de que no hubo en realidad transferencia no será desvirtuada con un documento que carece de fecha cierta como es un documento privado.
RTF N° 3004-1-2009	El aporte societario constituye una disposición patrimonial, por ello, elcontribuyente se encuentra en la obligación de justificar la procedencia de los bienes que utilizó para realizar dicha inversión.
RTF N° 3004-1-2009	Corresponde al deudor tributario justificar los incrementos patrimoniales, no estando, por tanto, obligada la SUNAT a realizar uncruce de información con otra institución
RTF N° 970-1-2009	La aplicación de los artículos 52°, 92° y 94° de la LIR, referidos al incremento patrimonial no justificado, sólo alcanzaba a las rentas de las personas naturales comotales, lo que implica que no debían ser aplicados a las rentas de tercera categoría (Cf. RTF N° 5815-3-2003).
RTF N° 14239-2-2008	A fin de determinar el incremento patrimonial no justificado, procede tener en cuenta los consumos realizados mediante tarjetas de crédito, en tanto constituyen disposiciones de dinero efectuadas por el contribuyente.
RTF N° 10960-3-2008	la aplicación de los artículos 52° y 92° de la LIR referidos a incrementos patrimoniales no justificados sólo alcanza a las rentas de personas naturales como tales; y si éstos a su vez realizan actividadempresarial y, por tanto, declaran rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global de la persona natural, lo que implica que en ningún caso debe considerarse como renta de tercera categoría.
RTF N° 9713-4-2008	Las presunciones previstas por el artículo52° de la LIR, son susceptibles de configurar la causal comprendida en elnumeral 10 del artículo 64° del CT.
RTF N° 6053-4-2008	Los abonos en cuentas bancarias no sustentados forman parte del incremento patrimonial no justificado, toda vez que representan una disposición de bienes y/o dinero.
RTF N° 6053-4-2008	A efectos de acreditar que los abonos en una cuenta bancaria corresponden a un tercero, no es suficiente la presentación de copias simples de unos recibos emitidos por el contribuyente por la recepción del dinero y un convenio de custodia, documentos que además no tienen fecha cierta. Asimismo, en caso los depósitos provengan del exterior; debe contarse con comprobantes o recibos que acrediten dicho origen y titularidad de los depósitos.
RTF N° 3616-2-2008	En el caso de las personas naturales, los fondos disponibles son las rentas brutas, declaradas o no, menos el impuesto pagado o retenido respecto a éstas, así como otros ingresos no contenidos en la restricción del artículo 52° de la LIR; mientras que tratándose de un reparo a la sociedad conyugal, al calcularse los fondos disponibles deben considerarse las rentas y/o ingresos de ambos cónyuges, tanto los provenientes de la sociedad conyugal, como los obtenidos a título personal, a fin de establecer el

	monto de fondos disponibles que puedan justificar el incremento patrimonial detectado por la Administración Tributaria.
RTF N° 4014-3-2008	Resulta correcta la inclusión de la distribución de utilidades en la determinación del incremento patrimonial, tal como figura en los libros de Actas y Caja.
RTF N° 3616-2-2008	Resulta procedente la inclusión de la amortización de préstamos y deudas contraídas con tarjetas de crédito, como parte del incremento patrimonial del contribuyente, toda vez que revela disposición de patrimonio.
RTF N° 3379-2-2008	Es correcta, en principio, la inclusión de préstamos otorgados por el contribuyenteen la determinación del incrementopatrimonial, dejando a salvo la verificación respecto de cada prestataria.
RTF N° 3379-2-2008	Corresponde considerar las transferencias del exterior en el cálculo del incremento patrimonial no justificado, aun cuando posteriormente a la transferencia, el Poder Judicial haya inmovilizado la cuenta enque se depositaron los referidos fondos.
RTF N° 3379-2-2008	Puede incluirse el crédito hipotecario en elcálculo del incremento patrimonial no justificado.
RTF N° 1375-2-2008	Para determinar el incremento patrimonial, debe considerarse toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de los contribuyentes, como las operaciones de compra y venta de moneda extranjera, entanto no se acredite el origen de dichos fondos.
RTF N° 1166-3-2008	La atribución de incremento patrimonial no justificado debe tener en cuenta el régimen patrimonial de lasociedad conyugal.
RTF N° 1059-2-2008	Para incluir un concepto como egreso o gasto en la determinación del incremento patrimonial no justificado, aplicando elmétodo del flujo monetario, resultaba imprescindible la confluencia de los siguientes requisitos: (i) que se encuentre acreditado que dicho concepto implica, o constituye, una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente; (ii) que el egreso haya sido efectuado en el ejercicio acotado; y (iii) que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso.
RTF N° 1059-2-2008	Se permite justificar el incremento patrimonial detectado por la Administración Tributaria con los fondos disponibles, conformados tanto por las rentas declaradas como por las rentas no declaradas de procedencia conocida detectadas mediante fiscalización, y, también, por ingresos que no califican como rentas gravables, siempre que no se traten de fondos provenientes de actividades ilícitas y donaciones que no consten en documento de fecha cierta o escritura pública, conforme lo establece el artículo 52° de la LIR.

RTF N° 11477-3-2007	Los montos entregados por concepto de gastos operativos, no deben considerarse como rentas que justifiquen el incremento patrimonialdel contribuyente, dado que dicho concepto no está gravado como renta de quinta categoría por no ser de libre disposición, en tanto están sujetos a rendición de cuentas ante la Oficina de Tesorería del Congreso y son otorgados para efectuar gastos específicos en el desempeño de sus propias funciones.
RTF N° 6776-2-2007 **°**	Los gastos efectuados por concepto de servicios (agua, luz, cable, telefonía y viajes), pago de la cuota anual de clubes de playa, y gastos en educación, son desembolsos que constituyen incremento patrimonial ya que implican la disponibilidad de los fondos utilizados.
RTF N° 3262-2-2007	Los gastos de construcción sustentados con planillas de salarios, liquidaciones y comprobantes de pago, presentados por un contribuyente en un procedimiento de fiscalización, acreditan los desembolsos efectuados para la construcción del referido inmueble, constituyendo una disposición de fondos, por lo que resulta válida su inclusión dentro del flujomonetario como egresos de fondos,formando parte del incremento patrimonialdel ejercicio.
RTF N° 2500-4-2007	No corresponde eximirse de la responsabilidad en el cumplimiento de lasobligaciones tributarias de cargo de una sociedad conyugal por reparos de incremento patrimonial no justificado, alalegarse que un cónyuge no tuvo actividad ni participación directa en los actos u operaciones de su pareja, dado que elreparo por incremento patrimonial efectuado se ha dado como parte de la sociedad conyugal que conforma, respecto de los bienes y derechos que se presumen sociales.
RTF N° 6929-4-2006	El contribuyente es el que debe justificar los incrementos patrimoniales conforme ala LIR, lo que no vulnera el principio de Veracidad.
RTF N° 6852-2-2006	Es factible incluir, como parte del incremento patrimonial. los cheques de gerencia adquiridos por el contribuyente, sobre los cuales no haya quedado acreditado el origen de los fondos para esta operación, dado que dicha operación involucra una disposición patrimonial o aplicación de fondos.
RTF N° 6308-2-2006	Procede incluir como parte del incremento patrimonial, los abonos o depósitos en efectivo realizadas en el sistema financiero, al provenir de una disposición de dinero y ser indicador de riqueza.
RTF N° 2829-6-2006	No es suficiente, a efectos de acreditar el incremento patrimonial no justificado proveniente de un préstamo otorgado por el contribuyente, la presentación de un listado del movimiento de una cuenta corriente, donde figura el cargo de dinero, puesto que no se encuentra debidamente legalizado y no forma parte de un libro o registro contable, siendo que para sustentar los movimientos de una cuenta, se debió presentar el libro mayor, en el que se hiciera mención a la cuenta bancaria correspondiente.

RTF N° 2303-6-2006	Procede justificar el incremento patrimonial detectado con las rentas obtenidas por los contribuyentes, producto de la venta de acciones de empresas que cotizan en bolsa, acreditado con los reportes emitidos por CONASEV (ahora SMV) y CAVALI, en tanto estos implican la existencia de fondosdisponibles para ser destinados a adquisiciones o consumos determinantes de incremento patrimonial.
RTF N° 1878-1-2006	El incremento patrimonial no justificado seadiciona a la renta neta global de la persona natural razón por la que no puedeconsiderarse a su vez como renta de tercera categoría.
RTF N° 1815-4-2006	El artículo sr de la LIR establece una presunción de pleno derecho, en función de la cual, constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado (hecho cierto), se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente.
RTF N° 5699-1-2005	No procede la determinación de incremento patrimonial no justificado derivado de depósitos en la cuenta del contribuyente cuando se acredite que tales depósitos fueren efectuados por un tercero para compras a su favor.
RTF N° 5375-2-2003 °	A efectos de la determinación de incremento patrimonial no justificado, la Administración Tributaria puede verificar el mismo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del contribuyente, tomando en cuenta los ingresos percibidos y la disposición de bienes o dinero.
RTF N° 539-2-2000 Art. 92°	Tratándose de un contrato de mutuo con fecha e importe distintos a los contenidos en el registro de esta operación, no se encuentra debidamente acreditada la causal para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, cuando la Administración Tributaria no ha verificado o requerido a la recurrente datos tales como si el dinero prestado fue desembolsado por partes y en fechas distintas a las de la suscripción del contrato.
RTF N° 117-4-2000 Art. 92°	En cuanto al incremento patrimonial no justificado, cuando el supuesto incremento se presume en función al monto depositado en una entidad financiera donde el titular del depósito es, además del acotado, otra persona; la Administración Tributaria no puede atribuir única y exclusivamente al recurrente el incremento patrimonial tomando como base el total del monto depositado.

Número de RTF – ARTÍCULO 93°	SUMILLA
RTF N° 08756-3-2007	Los índices generales aplicados por la Administración han sido elaborados tomando en cuenta empresas que si bien se ubican en la misma zona geográfica y tienen declarada la misma actividad que la recurrente, no tienen similar volumen de ventas (difiriendo sustancialmente muchas en este aspecto) y algunas tienen actividades de comercio exterior, razón por la cual la determinación sobre base presunta no se ha efectuado conforme a ley.
RTF N° 7938-2-2011	Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del

	ejercicio 2003, como consecuencia de la determinación sobre base presunta. Se señala que a efecto de determinar las diferencias de inventario, la Administración tomó como base el inventario final al 31 de diciembre de 2002, el que constituye el inventario inicial al 1 de enero de 2003, agregó las compras y restó las ventas del ejercicio de los productos observados, siendo que los saldos obtenidos fueron comparados con los consignados en el Inventario Final al 31 de diciembre de 2003 según Libro de Inventarios y Balances, de lo que resultaron diferencias que no fueron sustentadas por la recurrente, por lo que se configuró la causal para determinar sobre base presunta prevista por el numeral 2) del artículo 64º del Código Tributario. Asimismo, se verificó que la Administración siguió el procedimiento para establecer las diferencias de inventario regulado por el artículo 69º del Código Tributario.
RTF N° 11942-10-2011	Se confirma la apelada respecto a la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Se indica que se verificó de autos que se detectó abonos bancarios que no fueron registrados en la contabilidad de la recurrente, lo que configuró las causales de presunción previstas por los numerales 2) y 4) del artículo 64º del Código Tributario. Asimismo, se constató que la determinación de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias se ajusta al procedimiento previsto por el artículo 71º del Código Tributario, toda vez que la recurrente a pesar de haber sido requerida en forma expresa por la Administración, no cumplió con presentar la documentación fehaciente y sustentatoria respectiva que acredite el origen o procedencia de los abonos efectuados en sus cuentas bancarias.
RTF N° 03822-8-2013	Se declara fundada la apelación presentada contra la denegatoria ficta de reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas respecto al reparo por presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias. Se señala que la Administración se encontraba habilitada para determinar sobre base presunta al haberse acreditado las causales de presunción invocadas y se verificó que se siguió el procedimiento de presunción previsto por el artículo 71º del Código Tributario. Se señala que durante la fiscalización, la recurrente no sustentó los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias. No obstante, se observa que la Administración consideró la totalidad de los depósitos de la cuenta bancaria como ingresos omitidos, excluyendo solo algunas notas de abono por préstamos bancarios, siendo que en la lista de depósitos reparados se aprecian otras notas de abono respecto de las que no es posible identificar si corresponden a depósitos o a abonos por intereses bancarios, extornos de operaciones, anulaciones de cuenta, transferencias y giros, devolución de cobros o cargos indebidos o cualquier otro concepto similar.

	Por consiguiente, la Administración deberá verificar si tales abonos califican como depósitos no sustentados y, por tanto, si pueden considerarse como ingresos presuntos, pues de no serlo, deberán ser excluidos del importe de depósitos no sustentados. Se deja sin efecto el reparo por notas de crédito registradas y no declaradas debido a que a efecto de la correcta formulación del reparo con incidencia en el Impuesto a la Renta, era necesario identificar el concepto por el que se emitieron las notas de crédito, es decir, si fue por descuento, bonificación, devolución de bienes, retribución de un servicio no realizado u otros, con la finalidad de precisar el tratamiento contable y tributario aplicable en cada caso. Al respecto, se indica que la Administración no identificó el comprobante de pago modificado a fin de conocer si se trataba de existencias o mercaderías que debían afectar al costo de ventas, por lo que no se aprecia que ésta haya verificado si tuvieron incidencia en la determinación del inventario final, para lo cual era necesario identificar el concepto de su emisión y los comprobantes de pago que modificaron.
RTF N° 03930-10-2013	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación. Se indica que de los escritos presentados en respuesta a los requerimientos se observa que el recurrente invocó el extravío de diversa documentación contable y tributaria, sustentándose para ello en denuncias policiales. Sin embargo, a la fecha en que fue notificado el requerimiento, había excedido el plazo otorgado por la Resoución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT para rehacer la documentación presuntamente extraviada, por lo que al no haberse presentado y/o exhibido los libros y la documentación requerida, se incurrió en la causal para determinar sobre base presunta prevista en el numeral 3) del artículo 64° del Código Tributario. Sin embargo, para la aplicación del numeral 1) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que la Administración ha considerado 3 empresas de igual CIIU que el recurrente y que tenían la misma ubicación geográfica, conforme con lo previsto por los numerales 3 y 4 del inciso c) del artículo 61° del Reglamento de la citada ley, al no existir información de tres empresas o personas similares con las condiciones establecidas en el inciso a) del referido artículo 61º . Sin embargo, no se observa de autos que la Administración hubiese seleccionado a tales empresas tomando en cuenta que éstas hubiesen declarado el mayor impuesto resultante del total de las demás empresas similares que también tenían el mismo CIIU y ubicación geográfica, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 5) del inciso c) del referido artículo del reglamento. Por consiguiente, si bien la Administración estaba facultada para determinar sobre base presunta, el procedimiento aplicado no se encuentra conforme a ley.
RTF N° 04115-1-2014	Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta

	del ejercicio 2008 sobre base presunta y se deja sin efecto la resolución de determinación y la resolución de multa, emitidas por dicho tributo y período. Se indica que conforme con el numeral 3) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración ha empleado el procedimiento de determinación sobre base presunta, promediando las rentas netas declaradas por tres empresas seleccionadas por la Administración que domicilian en la misma jurisdicción, desarrollan la misma actividad económica que la recurrente y que declararon mayor impuesto resultante, conforme con el numeral 5 del inciso c) del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto, No obstante, si bien la Administración habría determinado la renta neta sobre la base del promedio de rentas netas de tres contribuyentes que consideró similares a la recurrente, no se aprecia en autos las razones o fundamentos por los cuales la Administración determinó que no se habían encontrado empresas similares de acuerdo con el inciso a) del artículo 61º del reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, a fin de utilizar exclusivamente como elementos para determinar la existencia de empresas comparables el CIIU y la ubicación geográfica de aquella. Asimismo, no ha precisado si por causas imputables a aquella no fue posible encontrar empresas comparables bajo los términos expuestos en dichas normas, o que no hubieran empresas con las mismas condiciones que la recurrente, entre otros, no siendo suficiente a tal efecto el reporte “Consulta Empresas Similares” que solo contiene datos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, presentada por la recurrente. Por tanto, el procedimiento aplicado en el presente caso no se encuentra conforme a ley.

CAPÍTULO XIII DE LA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS	
Número de RTF – ART 104°	**SUMILLA**
RTF N° 03456-3-2005	Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al gasto respecto del monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos, efectuadas como consecuencia de la fusión efectuada. Se señala que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 02384-1-2005, en atención a la Sétima Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27034, a partir del ejercicio 1999 no era deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias realizadas al amparo de la Ley Nº 26283, en ese sentido, los reparos por depreciación de activos revaluados con incidencia en el impuesto a la renta de tercera categoría de los ejercicios 1999 a 2001 realizado por la Administración

CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA	
Número de RTF – ART 118°	**SUMILLA**
RTF N° 00978-4-2002	Se señala que la recurrente debía encontrarse en el Régimen General del Impuesto a la Renta, puesto que no podía acogerse respecto de uno de sus dos negocios al Régimen Especial del mismo; sin embargo, sí tenía derecho a deducir de su renta bruta la totalidad de los gastos, entre los que se encuentran los efectuados en el negocio suyo que acogió erróneamente al antedicho Régimen Especial.
RTF N° 06046-3-2004	Se declara fundada la apelación de puro derecho contra una resolución de determinación y resoluciones de multa por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2000, y por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175° y numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, giradas desde que la Administración determinó que la recurrente debía ingresar del Régimen Especial al General del Impuesto a la Renta a partir del mes de agosto de 2000, al establecer que el promedio de sus ingresos netos de los últimos seis meses era superior al monto referencial del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF N° 03620-1-2013	Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación en cuanto al reparo por cambio de régimen (del RER al régimen general). Se señala que el reparo de la Administración se sustentó en unos comprobantes de pago que habrían sido emitidos por la recurrente por servicios de transporte y que fueron obtenidos a raíz de la fiscalización de un tercero. Sin embargo, la recurrente niega haber realizado servicios de transporte. Se agrega que a efecto de determinar si la recurrente obtuvo rentas de la realización de dichos servicios, debe identificarse y acreditarse inequivocamente la realización de dicha actividad y que si bien de las copias de los comprobantes de pago obtenidos por la Administración al fiscalizar a un tercero se aprecia que la recurrente habría prestado tales servicios, la sola exhibición de dichas copias no es suficiente para probar que éste se prestó pues no obran en autos elementos de juicio que permitan demostrar ello como podría ser la presentación de las guías o documentos que acrediten su cumplimiento, la celebración del algún contrato que especifique en qué consistía el servicio, la forma y modo de cancelación. Asimismo, tampoco obran en autos los papeles de trabajo de que acrediten la fiscalización realizada al tercero, por lo que al no encontrarse debidamente sustentado el reparo, corresponde levantarlo y dejar sin efecto todos los valores referidos a éste.


SUNAT
IAT
Instituto Aduanero y Tributario